COLECCION

DE

LEYES

1

1954

A.G.N.

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA
Sala Sub. V-
Tramo 3- Letra
Núm. de registro 5383.-

República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República

De Enero a Diciembre de 1954

TOMO I

Poder Legislativo:

Del No. 3727 al No. 4022

ARCHIVO GENERAL DE LA NA

EDICION OFICIAL

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1957.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA



Ley Nº 3727 que suprime el artículo 3 de la Ley No. 3715, de Impuesto sobre exportación de Café.— G. O. Nº 7646, del 13 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3727.

UNICO.—Se suprime el artículo 3 de la Ley Nº 3715, del 28 de diciembre de 1953, y en consecuencia, la exportación de café continuará gravada con el Impuesto de Mercancías en la forma establecida por la Ley Nº 2568, del 4 de diciembre de 1950 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 11 de Enero del año 1954.

Ley Nº 3728 que modifica los artículos 1 y 36 de la Ley sobre el Catastro Nacional.— G. O. Nº 7647, del 14 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3728.

Art. 1.—Se modifican los artículos 1 y 36 de la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 3477, del 24 de enero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7520, para que a partir del 1º de enero de 1954, rija de la siguiente manera:

"Art. 1.—Bajo la dependencia de la Administración General de Bienes Nacionales, funcionará el Departamento del Catastro Nacional, cuya misión será formar y mantener un Catastro Nacional de todas las propiedades inmobiliares, el cual comprenderá el aspecto geométrico, el estadístico y el económico. En este Catastro se asentarán la extensión y colindancias de cada una de las parcelas, solares, y mejoras de propiedad particular o del Estado, las Comunes, los Distritos Municipales y los Establecimientos Públicos; su ubicación; la identidad de sus dueños; y el valor actual de dichas propiedades.

Párrafo.—Este Catastro será independiente del Catastro de los bienes del Estado, de los Catastros de los bienes municipales y de los Registros a cargo de los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas.

Art. 36.—Contra las decisiones de las Comisiones de Avalúo se podrá recurrir tanto por los propietarios por

BIBLIOTECA

conducto de la Administración General de Bienes Nacionales, como por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y por la misma Administración General de Bienes Nacionales, dentro de los 30 días, ante una Comisión Central de Avalúo que funcionará en Ciudad Trujillo, integrada por un Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien la presidirá; un Subsecretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, un Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Riego, un Subsecretario de Estado de Agricultura, un Subsecretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras y el Administrador General de Bienes Nacionales. Un funcionario de la Administración General de Bienes Nacionales actuará, sin voto, como Secretario de la Comisión Central de Avalúo.

Art. 2.—En consecuencia, las atribuciones que de acuerdo con la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 3477, del 24 de enero de 1953, ya citada, corresponden al Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, corresponderán al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y las que corresponden al Director General del Catastro Nacional, corresponderán al Administrador General de Bienes Nacionales; y en todas las partes de dicha Ley, o en cualquiera otra, así como en cualquier reglamento o decreto en que se diga Director o Dirección General del Catastro Nacional, se entenderá que se dice Administrador o Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 3.—Quedan suprimidos el artículo 69 de la Ley Nº 3477, del 24 de enero de 1953 y el inciso 27 del párrafo IX del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 3435, del 21 de noviembre de 1952.

Art. 4.—Se agrega un inciso (15) al párrafo V del artículo 2 de la citada Ley Nº 3435, del 21 de noviembre de 1952, que dirá:

"15.—Catastro Nacional".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3729, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación de una porción de terreno en favor del Estado, propiedad de la Común de Sabana de la Mar.— G.O. Nº 7675, del 30 de Marzo de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3729.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, en fecha 3 de diciembre del año 1953; que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 14.

Año de 1953.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SABANA DE LA MAR

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano no dispone de terrenos en esta común, para el establecimiento de los sitios del Campo de Tiro de gran alcance para proyectiles dirigibles;

CONSIDERANDO: la conveniencia de que el aludido Campo de Tiro ocupe terrenos propios;

CONSIDERANDO: que es deber de los Ayuntamientos prestar su cooperación a toda obra material que, por su naturaleza, tienda al bien de la comunidad y del país;

CONSIDERANDO: que este Municipio es propietario de los terrenos que se consideran apropiados para el propósito perseguido;

R E S U E L V E :

Art. 1.—DONAR, como al efecto dona, a favor del Estado Dominicano, la cantidad de mil doscientas trece tareas de terreno (1,213), propiedad de este Municipio, limitadas del modo siguiente:

Partiendo de la mojonadura Nº 35, 1295 pies en dirección N 20º 17' W; del extremo de ese lindero 3100 pies hasta el N 49º 30' W; del final de esta línea, en dirección S 62º 25' W; 800 pies y de ahí, con rumbo S. 65º 17'W 1325 pies hasta la empalizada de una propiedad del Licenciado Lirio Galván y de ahí, siguiendo dicha empalizada en dirección S. 46º 52 E. 3315 pies hasta el vértice con otro lindero, perteneciente al Municipio, que se prolonga 670 pies en dirección S. 34º 45'E hasta su intersección con un lindero de dirección N 53º 31'43"E y siguiendo éste hascia el suroeste en aproximadamente 270 pies hasta la mojonadura Nº 36 y de ahí, finalmente, con rumbo S.78º 02'08'W con 1308.52 pies, terminando en el punto de partida, o sea, en la mojonadura Nº 35.

Art. 2.—Esta Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de autorización constitucional.

Art. 3.—Facultar al Síndico Municipal, para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de donación que habrá de instrumentarse al efecto.

DADO en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

(Firmados) Manuel María Fernández, Presidente del Ayuntamiento; Pedro Tomás Nicasio, Síndico Municipal; Urbano A. de León E., Secretario Municipal.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución au-

toriza al Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar a donar al Estado Dominicano, de acuerdo con su Resolución de fecha 3 de de diciembre del 1953, una porción de terreno de 1,213 tareas, para el establecimiento de los sitios del Campo de Tiro de gran alcance para proyectiles dirigibles, y cuya descripción, límites y colindancias constan en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3730 que autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las medidas para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar.— G. O. Nº 7647, del 14 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3730.

CONSIDERANDO: Que por Resolución Nº 3713, del 22 de diciembre de 1953, el Congreso Nacional ratificó el Convenio Internacional del Azúcar, concertado bajo los auspicios de las

Naciones Unidas, para regular la producción, exportación y distribución de azúcar;

CONSIDERANDO: Que el citado Convenio establece la obligación de los Gobiernos Participantes de adoptar las medidas que fueren necesarias para cumplir los compromisos puestos a su cargo por dicho Convenio,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar, así como cuantas disposiciones considere adecuadas para regular la producción de azúcar en el territorio nacional y la exportación de dicho producto.

A tal efecto, corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente por decreto:

a) La fecha en que debe iniciarse la zafra azucarera;

b) La fecha en que cada ingenio deberá terminar la molienda de su caña;

c) El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio;

d) El tonelaje de azúcar que está autorizado a producir cada ingenio;

e) La cuota de exportación de azúcar que se fija a cada ingenio, tomando en cuenta el tonelaje básico y la cuota efectiva de exportación asignada a la República.

Art. 2.—En los casos en que las circunstancias así lo justifiquen el Poder Ejecutivo podrá autorizar a uno o más ingenios a iniciar su zafra en fechas distintas a la que se señale en virtud del artículo 1, párrafo a) de esta ley.

Art. 3.—Para los efectos de esta ley, cada productor deberá informar por escrito al Poder Ejecutivo, antes de iniciarse la zafra azucarera, el área de terreno que tiene sembrado de caña, tanto de su propiedad como de colonos; el tonelaje de caña que está en condiciones de cortar, y el tonelaje de azúcar y el galonaje de melazas que estima puede producir.

Art. 4.—Se mantienen en vigor las disposiciones contenidas en las leyes Nº 1365, del 23 de agosto de 1937, Nº 1202, del 24 de junio de 1946, y Nº 2873, del ú de mayo de 1951, en todo aquello en que estas leyes no colidan con el Convenio Internacional del Azúcar o con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año

mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3731, que prohibe el desalojo de personas pobres que sé encuéntrén én la imposibilidad de pagar el alquiler de las casas o habitaciones que ocupen como viviendas.— G. O. Nº 7647, del 14 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3731.

Art. 1.—Las personas pobres que se encuentren en la imposibilidad momentánea de pagar el alquiler de las casas o habitaciones que ocupen como viviendas, a título de inquilinato, no podrán ser desalojadas mientras se encuentren en esas con-

diciones económicas, si se acogen al beneficio de una moratoria por el procedimiento establecido por esta ley.

Art. 2.—Las personas que deseen aprovecharse del beneficio a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar al propietario o arrendador, una constancia del Gobernador Civil Provincial o del Síndico Municipal correspondiente, que justifique su derecho al beneficio señalado. Esta constancia y cualquiera otro documento relacionado con la misma, estarán exentos de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 3.—El inquilino que solicitare la constancia a que se refiere el artículo anterior, disfrutará provisionalmente del beneficio de esta ley, entregando al propietario o arrendador de la casa que ocupe como vivienda, copia de la solicitud elevada al Gobernador Civil Provincial o al Síndico Municipal correspondiente, quien, en la copia de la misma solicitud, dará constancia de haberla recibido.

Art. 4.—Los Gobernadores Civiles y los Síndicos Municipales apoderados de una solicitud, deberán acogerla o desestimarla en el término de un mes a partir de la fecha de su recepción, comunicándoselo al inquilino solicitante y al propietario o arrendador.

Art. 5.—Tan pronto cesen las causas que originan el beneficio concedido por esta ley, los que de ella se aprovechen estarán obligados a la cancelación de la totalidad de su deuda.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier.
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3732 que modifica el artículo 237 del Código de Procedimiento Sanitario.— G. O. Nº 7647, del 14 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3732.

Artículo Unico.—Se modifica el Artículo 237 del Código de Procedimiento Sanitario, para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 237.—Los requisitos de este capítulo deben aplicarse a todas las fábricas, ingenios de azúcar, establecimientos de tenerías, destilerías, fábricas de hielo, fábricas de ropas, fábricas de zapatos, fábricas de embutidos, y en general a todas las empresas industriales o agrícola-industriales.

Ninguno de estos establecimientos podrá construirse, reedificarse, establecerse u operar sin antes obtener un permiso escrito del médico o inspector sanitario. Este permiso sólo podrá expedirse cuando el establecimiento y sus dependencias hayan sido inspeccionados por el médico o inspector sanitario y se encuentren de acuerdo con los requisitos de la ley de sanidad y de este Código, y deberá ser renovado anualmente conforme al Art. 152.

Cuando por la naturaleza del contrato de trabajo, los trabajadores deban tener su residencia o morada en locales pro-

vistos por el patrono, tanto en las empresas industriales como en las agrícola-industriales, dichos locales o viviendas deberán ser construídos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y la Ley de Sanidad y la Ley sobre Ornato Público y Construcciones, requisito sin el cual no les será concedido a dichos patronos ni a los establecimientos de que se trate, el permiso correspondiente.

En caso de que los locales provistos por el patrono, destinados a viviendas de los trabajadores no se mantengan en condiciones sanitarias satisfactorias, a juicio del Secretario de Estado de Salud Pública, el permiso exigido por este artículo no podrá ser concedido o quedará cancelado de pleno derecho, si todas y cada una de las deficiencias sanitarias no han sido corregidas dentro del plazo concedido por escrito por las autoridades sanitarias

Ninguna empresa industrial o agrícola-industrial podrá trabajar o realizar operaciones comerciales, si no se ha provisto del permiso sanitario indicado en este artículo. Asímismo, si por deficiencias sanitarias dicho permiso es cancelado por las autoridades sanitarias después de haber sido concedido, las labores quedarán suspendidas de pleno derecho, sin necesidad de ningún requerimiento especial o adicional, hasta que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.

Toda persona que en violación del párrafo anterior permita que sus establecimientos, industrias, fábricas, plantaciones agrícolas o empresas, continúen trabajando sin estar provistos del correspondiente permiso para el año de que se trate, sea porque no le haya sido expedido o porque después de su expedición haya sido cancelado por deficiencias sanitarias que no fueron corregidas dentro del plazo concedido por las autoridades sanitarias, será condenada a pagar una multa de VEINTE Y CINCO a DOS MIL PESOS ORO (RD$25.00 a RD$2,000.00) diarios, por cada día en que se hayan realizado labores en violación de las disposiciones contenidas en este artículo; y, además, a sufrir la pena de prisión correccional de UNO a SEIS meses, todo sin perjuicio de la facultad que la ley concede a las autoridades sanitarias en caso de declaración de peligro público de hacer remover o desaparecer dicho peligro. Cuando los infractores sean personas morales, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

Todo establecimiento que haya sido cerrado o en el que el trabajo haya sido suspendido por un (1) año, debe ponerse dentro de los términos requeridos por este Código y obtener un permiso antes de volver a abrirse,

Se dispone, además que el Secretario de Estado de Salud Pública, cuando lo juzgue conveniente y necesario, para protección de la salud pública, puede requerir que se hagan los cambios necesarios en las construcciones de dichos establecimientos y puede ordenar el cierre de los que no cumplan estos requisitos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,

Resolución Nº 3733, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.— G.O. Nº 7682, del 19 de Abril de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3733

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3º del Art. 19 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Enrique de Marchena y Lic. Rafael O. Galván, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, el primero, y como Ministro Plenipotenciario, Delegado Suplente Permanente de la República ante las Naciones Unidas, el segundo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Resolución Nº 3734, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de ventas de inmuebles del Estado, suscrito entre el Estado y la Junta Pro-Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas.— G. O. Nº 7661, del 23 de Febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3734.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 12 del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano y la Junta Pro-Viviendas para los Alistados de las

Fuerzas Armadas, por el cual el primero vende a la segunda, 107 casas con sus solares, en el Barrio de Mejoramiento Social "María Auxiliadora" de esta ciudad, por el precio total de RD$ 281,332.03.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 12 del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano y la Junta Pro-Viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal de identidad Núm. 683, serie 47, renovada con sello hábil de rentas internas Núm. 3126, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por virtud de poderes otorgádoles en fecha 17 del mes de noviembre y 10 del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952), por el General Héctor B. Trujillo Molina, Excelentísimo Señor Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49, inciso 10 de la Constitución de la República y en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 3105 de fecha 9 de octubre de 1951, quien se denominará en lo que sigue de este contrato LA PRIMERA PARTE; y la JUNTA PRO VIVIENDAS PARA LOS ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, debidamente representada por su Presidente el General de Brigada E.N., Félix Hermidas, O.G., M.M., mayor de edad, casado, dominicano, militar, portador de la cédula personal de identidad Núm. 17828, serie 23, exonerada del sello de rentas internas, según lo dispone la Ley Nº 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 7316, del 8 de agosto de 1951, modificada por la Ley Núm. 3268, de fecha 5 de abril de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7412, de fecha 9 de abril de 1952, la cual se denominará en este contrato LA SEGUNDA PARTE, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, o sea el ESTADO DOMINICANO, por el presente contrato, vende, cede y traspasa, libre y voluntariamente, desde ahora para siempre, con todas las garantías de derecho establecidas por la ley, a LA SEGUNDA PARTE, o sea a la JUNTA PRO VIVIENDAS PARA LOS ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, representada como se ha expresado anteriormente, ciento siete solares que están siendo objeto de individualización o subdivisión del antiguo Solar Nº 1 de la Porción "P" del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, en el Barrio de Mejoramiento Social "María

Auxiliadora" de esta ciudad, con sus respectivas mejoras, los cuales están descritos en la siguiente forma:

1o.—Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1239, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 305.35 metros cuadrados y limitado al Norte, Avenida "William Morgan' ; al Sur, Solar Nº 12 de la misma Manzana; al Este, Solar Nº 2 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 89, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$306.50 haciendo un total de RD$2,641.03.

2o.—Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1239, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 283.12 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 1 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 11 de la misma Manzana; al Este, solares Nos. 2 y 3 de la misma Manzana; al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 87, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,234.53 y el solar en RD$337.50 haciendo un total de RD$2,672.03.

3o.—Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1239, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 292.32 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 12 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 10 de la misma Manzana; al Este, solares Nos. 3 y 4 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 85, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$315.21 haciendo un total de RD$2,649.74.

4o.—Solar Nº 10 de la Manzana Nº 1239 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 327.46 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 11 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 9 de la misma Manzana; al Este, solares 4 y 5 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda, con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 83, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$325.00 haciendo un total de RD$2,659.53.

5o.—Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1239 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 308.79 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 10 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 8 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 6 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 81, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$298.50 haciendo un total de RD$2,633.03.

6o.—Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1239 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 321.34 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 9 de la misma Manzana; al Sur, calle "Juan Evangelista Jiménez"; al Este, solar Nº 7 de la misma Manzana, y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 79, con todas sus anexidades y dependencias valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$282.00 haciendo un total de RD$2,616.53.

7o.—Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1239 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 267.70 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Sur, calle "Juan Evangelista Jiménez"; al Este, calle "Número Trece"; y al Oeste, solar Nº 8 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B" marcada con el Nº 2, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$ 234.00 haciendo un total de RD$2,568.53.

8o.—Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1239 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 232.47 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 7 de la misma Manzana; al Este, calle "Trece"; y al Oeste, solar Nº 9 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 4, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$221.50 haciendo un total de RD$2,556.03.

9o.—Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1239 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 241.54 metros cuadrados y limitado al Norte, solar

Nº 4 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Este, calle "Trece" y al Oeste, solar Nº 10 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 6, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$245.00 haciendo un total de RD$2,579.53.

10.—Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1239 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 273.79 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Este, calle "Trece"; y al Oeste, solares Nos. 10 y 11 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 8, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$ 248.00 haciendo un total de RD$2,582.53.

11.—Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1239 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 281.68 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 2 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 4 de la misma Manzana; al Este, calle "Trece"; y al Oeste, solares 11 y 12 de la misma Manzana, con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 10, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$234.00 haciendo un total de RD$2,568.53.

12.—Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1239 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 327.63 metros cuadrados y limitado al Norte, Avenida William Morgan; al Sur, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Este, calle "Trece", y al Oeste, solares Nos 1 y 12 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 12, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$312.00 haciendo un total de RD$2,646.53.

13.—Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 212.90 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Siete"; al Sur, solar Nº 13 de la misma Manzana; al Este,

solar Nº 2 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 101, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$-2,334.53 y el solar en RD$169.00 haciendo un total de RD$2,503.53.

14.—Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 312.77 metros cuadrados y limitada al Norte, calle "Siete"; al Sur, solar Nº 12 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 3 de la misma Manzana; y al Oeste, solares Nos. 1 y 13 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el número 23, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$ 266.00 haciendo un total de RD$2,600.53.

15.—Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 212.69 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Siete"; al Sur, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 4 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 2 de la misma Manzaan; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 25, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$217.00 haciendo un total de RD$2.551.53.

16.—Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 244.66 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Siete"; al Sur, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Este, calle "Trece"; y al Oeste, solar Nº 3 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar, consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 20, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$-2,334.53 y el solar en RD$231.50 haciendo un total de RD$2,566.03.

17.—Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 348.66 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 3 y 4 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Este, calle "Trece"; y al Oeste,

solares 11 y 12 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 16, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$364.00 haciendo un total de RD$2.698.53.

18.—Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 341.53 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 7 de la misma Manzana; al Este, calle "Trece"; y al Oeste, solares Nos. 8, 10 y 11 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 16 con todas las anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$ 2,334.53 y el solar en RD$308.50 haciendo un total de RD$2.643.03.

19.—Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 309.22 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Sur, Avenida William Morgan; al Este, calle "Trece", y al Oeste, solar Nº 8 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 14, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$256.50 haciendo un total de RD$2.591:03.

20.—Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 332.04 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 10 de la misma Manzana; al Sur Avenida William Morgan; al Este, solares Nos. 6 y 7 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 9 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 26 con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$394.50 haciendo un total de RD$2,729.03.

21.—Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 266.90 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 10 de la misma Manzana; al Sur, Avenida William Morgan; al Este, solar Nº 8 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda: con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta

techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 91, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$253.00 haciendo un total de RD$2,587.53.

22.—Solar Nº 10 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 276.18 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 11 de la misma Manzana; al Sur, solares Nos. 8 y 9 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 8 de la misma Manzana; al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 93; con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$220.00 haciendo un total de RD$2,554.53.

23.—Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 310.89 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 12 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 10 de la misma Manzana; al Este, solares Nos. 6 y 5 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 95, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$231.25, haciendo un total de RD$2,565.78.

24.—Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 326.82 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 2 y 13 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 11 de la misma Manzana; al Este solar Nº 5 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 97, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$316.00 haciendo un total de RD$2,650.53.

25.—Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1238 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 212.44 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 1 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 12 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 2 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con todas las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una

planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 99, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$199.00 haciendo un total de RD$2,533.53.

26.—Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 269.99 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 2 de la misma Manzana; al Sur, Calle "Siete"; al Este, solar Nº 17 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 103, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$255.00 haciendo un total de RD$2,589.53.

27.—Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 291.44 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 1 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 17 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 105, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$268.25 haciendo un total de RD$2,602.78.

28.—Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 489.65 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 4 de la misma Manzana; al Sur, solares Nos. 2, 17 y 16 de la misma Manzana; al Este, solares números 9 y 10 de la misma Manzana y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa techada de tejas tipo "B", marcada con el Nº 107, con todas sus anexidades y dependencias. valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$480.00 haciendo un total de RD$2.814.53.

29.—Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 403.50 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 3 de la misma Manzana: al Este, solares Nos. 8 y 9 de la misma Manzana; y al Oeste Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 109, con todas sus anexidades y dependencias, valo-

rada la casa en RD$2.334.53 y el solar en RD$419.00 haciendo un total de RD$2,753.53.

30.—Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 352.72 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 4 de la misma Manzana; al Este, solares Nos. 7 y 8 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 111, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.00 y el solar en RD$340.00 haciendo un total de RD$2,674.53.

31.—Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 289.73 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 8 de la misma Manzana; al Este, calle "Doce"; y al Oeste, solar Nº 5 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 29, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$250.00 haciendo un total de RD$2,584.53.

32.—Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 380.12 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 7 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 9 de la misma Manzana; al Este, calle "Doce",; y al Oeste, solares Nos. 4 y 5 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 31, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$-350.00 haciendo un total de RD$2,684.53.

33.—Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 427,86 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 8 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 10 de la misma Manzana; al Este, calle "Doce"; y al Oeste, solares Nos. 3 y 4 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 33, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$390.00 haciendo un total de RD$2,724.53.

34.—Solar Nº 10 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 409.40 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 9 de la misma Manzana; al Sur, solares Nos. 11, 12 y 13 de la misma Manzana; al Este, calle "Doce"; y al Oeste, solar Nº 3 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 35, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$370.00 haciendo un total de RD$2,704.53.

35.—Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 236.45 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Doce" y solar Nº 10 de la misma Manzana; al Sur, calle "Trece"; al Este, calles "Doce" y "Trece"; y al Oeste, solar Nº 12 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 26, con toda sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2.334.53 y el solar en RD$220.00 haciendo un total de RD$2,554.53.

36.—Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 248.08 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 10 de la misma Manzana; al Sur, calle "Trece"; al Este, solar Nº 11 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 13 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 24, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$293.00 haciendo un total de RD$2,627.53.

37.—Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, con un área de 340.54 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 10 y 12 de la misma Manzana; al Sur calle "Trece" y solar Nº 14 de la misma Manzana; al Este, calle 13 y solar Nº 12 de la misma Manzana; y al Oeste, solares Nos. 14 y 15 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas tipo "B", marcada con el Nº 22, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$418.00 haciendo un total de RD$2,752.53.

38.—Solar Nº 14 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 223.78 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 13 de la misma Manzana; al Sur, calles "Siete" y "Doce"; al Este, calle "Trece" y solar Nº 13 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Siete" y solar Nº 15 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 28, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$227.50 haciendo un total de RD$2,562.03.

39.—Solar Nº 15 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 311.56 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 13 de la misma Manzana; al Sur. calle "Siete"; al Este, solares Nos. 13 y 14 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 16 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 26, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$345.00 haciendo un total de RD$2,679.53.

40.—Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 134.64 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Sur, calle "Siete"; al Este, solar Nº 15 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 17 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas. tipo "B", marcada con el Nº 24, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$442.00 haciendo un total de RD$2,776.53.

41.—Solar Nº 17 de la Manzana Nº 1234 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 318.53 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 2 de la misma Manzana; al Sur, calle "Siete"; al Este, solar Nº 1 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 1 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 22, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$308.00 haciendo un total de RD$2,642.53.

42.—Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 283.11 metros cuadrados y limitado al Norte, Avenida Segunda; al Sur, solar Nº 14 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 2 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Doce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 36, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$280.75 haciendo un total de RD$2,615.28.

43.—Solar Nº 14 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 264.34 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 1 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 13 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 3 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Doce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 38, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$256.00 haciendo un total de RD$2,590.53.

44.—Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 261.34 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 14 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 12 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 4 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Doce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 40; con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$256.00 haciendo un total de RD$2,590.53.

45.—Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 267.07 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 13 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 11 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 5 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Doce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 42, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2.334.53 y el solar en RD$264.00 haciendo un total de RD$2,598.53.

46.—Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 277.00 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 12 de la misma Manzana; al Sur solar Nº 10 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 6 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Doce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 44, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2.334.00 y el solar en RD$255.50 haciendo un total de RD$2,590.03.

47.—Solar Nº 10 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 255.83 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 11 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 9 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 7 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Doce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 46, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2.334.53 y el solar en RD$254.00 haciendo un total de RD$2,588.53.

48.—Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 259.23 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 10 de la misma Manzana; al Sur, calle "Trece"; al Este, solar Nº 8 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Doce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 48, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$-2,334.53 y el solar en RD$273.50 haciendo un total de RD$2,608.03.

49.—Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 256.79 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 7 de la misma Manzana; al Sur, calle "Trece"; al Este, calle "Catorce"; y al Oeste, solar Nº 9 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloque, techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 43, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$-2,334.53 y el solar en RD$281.50 haciendo un total de RD$2,616.03.

50.—Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 252.86 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 8 de la misma Manzana; al Este, calle "Catorce"; y al Oeste, solar Nº 10 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 41, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$256.00 haciendo un total de RD$2,590.53.

51.—Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 274.69 metros cuadrados y limitado al Norte solar Nº 5 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 7 de la misma Manzana; al Este, calle "Catorce"; y al Oeste, solar Nº 11 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 39, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$256.00 haciendo un total de RD$2,590.53.

52.—Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 266.38 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 4 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Este, calle "Catorce"; y al Oeste, solar Nº 12 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 37, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$264.00 haciendo un total de RD$2,598.53.

53.—Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 255.26 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 4 de la misma Manzana; al Este, calle "Catorce"; y al Oeste, solar Nº 13 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 35, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2.334.53 y el solar en RD$256,00 haciendo un total de RD$2,590.53.

54.—Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 257.83 metros cuadrados y limitado al Norte solar Nº 2 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 4 de la misma Manzana; al Este, calle "Catorce", y al Oeste, solar Nº 14 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 33, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$256.00 haciendo un total de RD$2,590.53.

55.—Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1233 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 279.37 metros cuadrados y limitado al Norte, Avenida Segunda; al Sur, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Este, calle "Catorce"; y al Oeste, solar Nº 1 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 31, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$277.75 haciendo un total de RD$2,612.28.

56.—Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 289.63 metros cuadrados y limitado al Norte, Avenida Sagunda; al Sur, solar Nº 12 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 2 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Catorce" con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 30, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$282.00 haciendo un total de RD$2,616.53.

57.—Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 268.99 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 1 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 11 de la misma Manzana; al Este solar Nº 2 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Catorce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 32, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$ 263.00 haciendo un total de RD$2,597.53.

58.—Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 294.54 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 12 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 10 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 9 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Catorce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 34, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$-282.00 haciendo un total de RD$2.616.53.

59.—Solar Nº 10 de la Manzana Nº 1332 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 292.24 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 11 de la misma Manzana; al Sur, calle "dieciseis"; al Este, solar Nº 9 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Catorce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 36, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$270.50 haciendo un total de RD$2,605.03.

60.—Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 371.80 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 2 y 3 de la misma Manzana; al Sur, calle "Dieciseis"; al Este, solar Nº 8 de la misma Manzana; y al Oeste, solares Nos. 10 y 11 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 2, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$365.00 haciendo un total de RD$2,699.53.

61.—Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 345.99 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 3 y 4 de la misma Manzana; al Sur, calle "Dieciseis"; al Este, solar Nº 7 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 9 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 4, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$336.00 haciendo un total de RD$2,670.53.

62.—Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 301.83 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Sur, calle "Dieciseis"; al Este, calle "Dieciseis"; y al Oeste, solar Nº 8 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar, consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 6, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$322.50 haciendo un total de RD$2,657.03.

63.—Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 331.84 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 7 de la misma Manzana; al Este, calle "Dieciseis"; y al Oeste, solar Nº 7 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 8, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$372.50 haciendo un total de RD$2,707.03.

64.—Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 250.51 metros cuadrados y limitado al Norte, Avenida Segunda, al Sur, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Este, Avenida Segunda; al Oeste, solar Nº 4 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 119, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$ 2,334.53 y el solar en RD$364.00 haciendo un total de RD$2,698.53.

65.—Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 285.22 metros cuadrados y limitado al Norte, Avenida Segunda, al Sur, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Este, Avenida Segunda y solar Nº 5 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 3 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 117, con todas sus anexidades y dependencias valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$309.50 haciendo un total de RD$2,644.03.

66.—Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 337.31 metros cuadrados y limitado al Norte, Avenida Segunda; al Sur, solar Nº 8 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 4 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 2 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 115, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$318.75 haciendo un total de RD$2,653.28.

67.—Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1232 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 357.72 metros cuadrados y limitado al Norte, Avenida Segunda; al Sur, solares Nos. 9 y 11 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 3 de la misma Manzana; y al Oeste, solares Nos. 1 y 12 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 113, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$344.00 haciendo un total de RD$2,678.53.

68.—Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1235 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 221.97 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Trece"; al Sur, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 2 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Doce"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 27, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$ 2,334.53 y el solar en RD$232.25 haciendo un total de RD$2,566.78.

69.—Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1235 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 440.44 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Trece"; al Sur, solar Nº 8 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 3 de la misma Manzana; y al Oeste, solares Nos. 1 y 8 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 29, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$432.50 haciendo un total de RD$2,767.03.

70.—Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1235 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 387.04 metros cuadrados y limitado al Norte, calles "Trece", y "Catorce"; al Sur, solar Nº 4 de la misma Manzana; al Este, calle "Catorce", y al Oeste, solares Nos. 2, 8 y 7 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 47, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$ 450.25 haciendo un total de RD$2,784.78.

71.—Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1235 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 255.96 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Este, calle "Catorce"; y al Oeste, solar Nº 6 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo 'B", marcada con el Nº ( ), con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$ 290.50 haciendo un total de RD$2,625.03.

72.—Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1235 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 220.80 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 4 de la misma Manzana; al Sur, calle "Doce"; al Este, solar Nº 14 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 6 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas tipo "B", marcada con el Nº ( ), con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$219.25 haciendo un total de RD$2,553.78.

73.—Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1235 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 284.62 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 3 y 4 de la misma Manzana; al Sur, calle "Doce"; al Este, solar Nº 5 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 7 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 54, con todas sus dependencias, y anexidades, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$215.00 haciendo un total de RD$2.549.53.

74.—Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1235 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 216.07 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Sur, calle "Doce"; al Este, solar Nº 6 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 8 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de bloques de una planta, techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 52, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2.334.53 y el solar en RD$212.50, haciendo un total de RD$2,547.03.

75.—Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1235 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 264.57 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 2 de la misma Manzana; al Sur, calle "Doce"; al Este, solar Nº 7 de la misma Manzana; y al Oeste. solar Nº 1 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 50, con todas sus anexidades y dependencias. valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$265.00, haciendo un total de RD$2,599.53.

76.—Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1236 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 253.76 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Doce" y "Trece"; al Sur, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 5 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Trece"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 25,, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$ 2,334.53 y el solar en RD$230.00 haciendo un total de RD$2.564.53.

77.—Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1236 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 273.31 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 4 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Este, solares Nos. 5 y 6 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Trece"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 23, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$244.25 haciendo un total de RD$2,578.78.

78.—Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1236 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 257.73 metros cuadrados y limitado al Norte, solar

Nº 3 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 1 de la misma Manzana; al Este, solares Nos. 6 y 7 de la misma Manzana; y al Oeste, Calle "Trece"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 21, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$ 255.00 haciendo un total de RD$2,589.53.

79.—Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1236 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 255.42 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 2 de la misma Manzana; al Sur, calle "Siete"; al Este, solar Nº 7 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Trece"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 30, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$-2,334.53 y el solar en RD$275.00 haciendo un total de RD$2,609.53.

80.—Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1236 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 299.86 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Sur, calle "Siete"; al Este, calle "Dieciocho"; y al Oeste, solares Nos. 1 y 2 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 32, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$278.00 haciendo un total de RD$2,613.33.

81.—Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1236 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 241.62 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Este, calle "Dieciocho"; y al Oeste, solares Nos. 2 y 3 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 3, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$256.50 haciendo un total de RD$2,591.03.

82.—Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1236 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 295.34 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Doce"; al Sur, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Este, calle "Dieciocho"; y al Oeste, solares Nos. 3 y 4 de la

misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 1, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$263.00 haciendo un total de RD$2,597.53.

83.—Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1237 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 216.49 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Doce"; al Sur, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 2 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Dieciocho"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 2, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$247.50 haciendo un total de RD$2,582.03.

84.—Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1237 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 192.81 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 1 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 5 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 3 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Dieciocho"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 4 con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$194.00 haciendo un total de RD$2,528.53.

85.—Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1237 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 288.80 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 6 de la misma Manzana; al Sur, calle "Siete"; al Este, solares Nos. 3 y 4 de la misma Manzana; y al Oeste, calle "Dieciocho"; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 34, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$240.00 haciendo un total de RD$2,574.53.

86.—Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1237 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 255.32 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Sur, calle "Siete"; al Este, calle "Catorce"; y al Oeste, solar Nº 5 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 36, con todas sus

anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$-2,334.53 y el solar en RD$290.00 haciendo un total de RD$2,624.53.

87.—Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1237 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 284.45 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 2 de la misma Manzana, al Sur, solar Nº 4 de la misma Manzana; al Este, calle "Catorce"; y al Oeste, solares Nos. 5 y 6; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", Nº ( ) con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$315.50 haciendo un total de RD$2,650.03.

88.—Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1237 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 235.57 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Doce"; al Sur, solar Nº 3 de la misma Manzana; al Este, calle "Catorce"; y al Oeste, solar Nº 1 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº ( ), con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$245.50 haciendo un total de RD$2,580.03.

89.—Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 299.90 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Juan Evangelista Jiménez"; al Sur, solares Nos. 9 y 10 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 7 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 5 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar, consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 77 con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$279.00 haciendo un total de RD$2,613.53.

90.—Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 296.09 metros cuadrados y limitado al Norte calle "Juan Evangelista Jiménez"; al Sur, solares Nos. 10 y 11 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 6 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 4 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 75, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$-2,334.53 y el solar en RD$253.00 haciendo un total de RD$2,587.53.

91.—Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 268.50 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Juan Evangelista Jiménez"; al Sur, solares Nos. 11 y 12 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 5 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 3 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 73, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$253.00 haciendo un total de RD$2,587.53.

92.—Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 269.15 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Juan Evangelista Jiménez"; al Sur, solares Nos. 12 y 13 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 4 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 2 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 71, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$259.50 haciendo un total de RD$2,594.03.

93.—Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 241.98 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Juan Evangelista Jiménez"; al Sur, solares Nos. 13 y 15 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 3 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 1 de la misma Manzana, con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas tipo "B", marcada con el Nº 69, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$275.00 haciendo un total de RD$2,609.53.

94.—Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 242.62 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Juan Evangelista Jiménez"; al Sur, solar Nº 15 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 2 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B"; marcada con el Nº 77, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD2.334.53 y el solar en RD$187.00 haciendo un total de RD$2,521.53,

95.—Solar Nº 15 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 246.42 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 1 y 2 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 14 de la misma Manzana; al Este, solares Nos. 2 y 13 de la misma Manzana; y al Oeste, Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 75, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$220.00 haciendo un total de RD$2,554.53.

96.—Solar Nº 14 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1240 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 235.65 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 15 de la misma Manzana; al Sur, calle "Juan Erazo"; al Este, solar Nº 13 de la misma Manzana; y al Oeste Avenida Segunda; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 70, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$208.00 haciendo un total de RD$2,542.53.

97.—Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 263.65 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 15 y 2 de la misma Manzana; al Sur, calle "Juan Erazo"; al Este, solar Nº 12 de la misma Manzana; y al Oeste, solares Nos. 14 y 15 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 72, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$288.00 haciendo un total de RD$2,622.53.

98.—Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 324.20 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nº 3 y 4 de la misma Manzana; al Sur, calle "Juan Erazo"; al Este, solar Nº 11 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 13 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 74, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2.334.53 y el solar en RD$289.00 haciendo un total de RD$2,623.53.

99.—Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 306.90 metros cuadrados y limitado al Norte, sola-

res Nos. 4 y 5 de la misma Manzana; al Sur, calle "Juan Erazo"; al Este, solar Nº 10 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 12 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 76, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$276.00 haciendo un total de RD$2,610.53.

100.—Solar Nº 10 de la Manzana Nº 1240 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 292.28 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 5 y 6 de la misma Manzana; al Sur, calle "Juan Erazo"; al Este, solar Nº 9 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 11 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 78, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$265.00 haciendo un total de RD$2,599.53.

101.—Solar Nº 9 de la Manzana Nº 902 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 408.00 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Juan Erazo"; al Sur, solares Nos. 8 y 13 de la misma Manzana; al Este, solares Nos. 10 y 12 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 8 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 275, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en R$2,334.53 y el solar en RD$408.00 haciendo un total de RD$2,742.53

102.—Solar Nº 5 de la Manzana Nº 902 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 552.00 metros cuadrados y limitado al Norte, calle "Juan Erazo"; al Sur, solar Nº 22 de la misma Manzana; al Este, solar Nº 6 de la misma Manzana: y al Oeste, solar Nº 4 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 279, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$552.00 haciendo un total de RD$2,886.53.

103.—Solar Nº 14 de la Manzana Nº 902 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 474.00 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 13 de la misma Manzana: al Sur, solares Nos. 15 y 18 de la misma Manzana: al Este, calle "Cuatro" y al

Oeste, solar Nº 19 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 298, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$474.00 haciendo un total de RD$2,808.53.

104.—Solar Nº 13 de la Manzana Nº 902 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 474.00 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 9 y 12 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 14 de la misma Manzana; al Este, calle "Cuatro"; y al Oeste, solar Nº 8 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "B", marcada con el Nº 299, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$474.00 haciendo un total de RD$2,808.53.

105.—Solar Nº 12 de la Manzana Nº 902 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 330.00 metros cuadrados y limitado al Norte, solares Nos. 10 y 11 de la misma Manzana; al Sur, solar Nº 13 de la misma Manzana; al Este, calle "Cuatro"; y al Oeste, solar Nº 9 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo B", marcada con el Nº 300, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,334.53 y el solar en RD$330.00 haciendo un total de RD$2.664.53.

106.—Solar Nº 20 de la Manzana Nº 902 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 552.00 metros cuadrados y limitado al Norte, solar Nº 7 de la misma Manzana; al Sur, calle "Eusebio Manzueta"; al Este, solar Nº 19 de la misma Manzana; y al Oeste, solar Nº 21 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una casa de una planta de bloques techada de tejas, tipo "A", marcada con el Nº 293, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,422.31 y el solar en RD$552.00 haciendo un total de RD$2,974.31.

107.—Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1229 del Distrito Catastral Nº 1229 del Distrito de Santo Domingo, con un área de 189.00 metros cuadrados y limitado al Norte, solares 6 y 7 de la misma Manzana; al Sur, solares 9 y 10 de la misma Manzana; al Este, calle; y al Oeste, solares Nos. 6 y 10 de la misma Manzana; con las mejoras edificadas en dicho solar consistentes en una ca-

sa de una planta de bloques techada de tejas, tipo 'A", marcada con el Nº 127, con todas sus anexidades y dependencias, valorada la casa en RD$2,422.31 y el solar en RD$189.00 haciendo un total de RD$2,611.31.

SEGUNDO: La presente venta se realiza por la suma y precio total de DOSCIENTOS OCHENTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO CON TRES CENTAVOS (RD$ 281,332.03) que la PRIMERA PARTE ha recibido a su entera satisfacción de la SEGUNDA PARTE en pagos parciales hasta cubrir la totalidad de dicha suma, por la cual le otorga recibo de pago y finiquito en forma legal.

TERCERO: LA PRIMERA PARTE justifica el derecho de propiedad de los inmuebles vendidos por el Certificado de Títulos Núm. 13030 expedido en fecha 11 de marzo de 1946, correspondiente al Solar Núm. 1 de la Porción "P" del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito de Santo Domingo, el cual Certificado de Título se encuentra depositado en el Tribunal de Tierras para fines de subdivisión de dicha Porción.

CUARTO: La SEGUNDA PARTE, debidamente representada como se ha expresado anteriormente, acepta la presente venta.

QUINTO: Ambas partes hacen constar que las descripciones de los solares objeto de la presente venta, consignados en el primer párrafo de este contrato, han sido tomados de los planos de subdivisión del Solar Nº 1 de la Porción "P" del Distrito de Santo Domingo de fecha 15 de junio de 1950, 29 de marzo y 20 de octubre de 1952 del Agrimensor Luis Adolfo Cambiaso, por lo cual las áreas de los mismos son aproximadas y sujetas a la revisión de los cálculos por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, una para cada una de las partes y otro para ser depositado en el Tribunal de Tierras para fines de Transcripción y registro, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953). Fdos. Francisco de Moya Franco, Félix Hermida.

YO, Licenciado Héctor León Sturla, abogado, Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron personalmente los señores Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales, quien actúa en nombre y representación del Estado Dominicano, de una parte, y el General

de Brigada, E.N., Félix Hermida, O.G., M.M., quien actúa en nombre y representación de la Junta Pro-Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, de otra parte, personas a quienes conozco y de generales que constan en este acto, quienes me han declarado haber otorgado el mismo libre y voluntariamente, estampando sus firmas en mi presencia, y declarándome ser esas las firmas que ellos acostumbran usar en todos sus actos. En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953). Fdo. Lic. Héctor León Sturla, Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3735 que declara el 1954, Año Mariano, el año de la Cruzada Santa y Pacífica contra el comunismo ateo.— G.O. Nº 7648, del 16 de Enero, 1954

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3735.

CONSIDERANDO: Que por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 4539, del 16 de agosto de 1947, se dispuso que el Presidente de la República ofreciera en acto solemne a Nuestra Señora de la Altagracia en su Santuario de Higüey la Bandera de la República, la del Ejército y la del Generalísimo, como un tributo de amor y reverencia filial del pueblo dominicano a su Madre amantísima, en este Año Mariano;

CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 9567, del 7 de diciembre de 1953, se ha fijado la fecha del 21 de enero de 1954, para llevar a efecto el acto solemne en que tendrá lugar el ofrecimiento de dichas banderas, por el Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que este último Decreto dispone que los actos de ese día culminen con una gran concentración de reafirmación cristiana en Higüey, para dar público testimonio del fervor mariano del pueblo dominicano, de su decidida actitud contra el comunismo ateo y de su gratitud por todos los favores que de su excelsa protectora recibe con tanta generosidad;

CONSIDERANDO: Que tal actitud de nuestro pueblo está robustecida y respaldada plenamente por la decidida e irretractable determinación del Gobierno Dominicano, orientado por el Benefactor de la Patria Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina; adalid de la lucha contra el comunismo en el mundo, por mantener a nuestro país dentro de las normas del régimen democrático y los postulados civilizadores del cristianismo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Con la ceremonia que por virtud de las indicadas disposiciones del Poder Ejecutivo tendrá efecto en el Santuario de Nuestra Señora de la Altagracia en Salvaleón de Higüey el 21 de enero del año en curso, para el ofrecimiento y entrega por el Presidente de la República, de la Bandera de la República, la del Ejército y la del Generalísimo; se declara el 1954, Año Mariano, el año de la Cruzada Santa y Pacífica contra el comunismo ateo, en el curso del cual se harán toda clase de oraciones, esfuerzos y demostraciones, en favor de la paz y contra el odio entre los hombres y los pueblos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3736, que dispone la liquidación y cobro, en ciertas circunstancias, del impuesto sobre la producción del azúcar para exportación, a cargo de los ingenios azucareros.— G.O. Nº 7648, del 16 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3736.

Artículo Unico:— Se agrega al artículo 7 de la Ley Nº 3686, de fecha 18 de noviembre de 1953, el siguiente Párrafo;

"Párrafo II.— Cuando por falta o negligencia de las empresas azucareras o a causa de desavenencias entre éstas y sus trabajadores, originadas en disputas laborales, por razones sanitarias, o por cualquier otra causa que no fuere imputable a fuerza mayor, uno o más ingenios propiedad de dichas empresas dejare de moler total o parcialmente el tonelaje de cañas que le haya sido asignado por el Poder Ejecutivo, el impuesto sobre producción de azúcar para la exportación se liquidará y cobrará tal como si dichas cañas hubieren sido molidas, tomando como base de dicha liquidación el rendimiento normal de azúcar de las mismas, según el ingenio de que se trate".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3737, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación en favor del Estado, de una porción de terreno propiedad de la Común de Higüey.— G. O. Nº 7662, del 24 de Febrero de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3737.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, en fecha 15 de diciembre del año 1953; que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Nº 19.

CONSIDERANDO:— Que el Honorable Señor Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones ha referido a este Ayuntamiento el oficio Nº 3446 del Hon. Señor Secretario de Estado de la Presidencia, significando que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha impartido su aprobación para que se utilicen los terrenos propiedad de este Ayuntamiento, ubicados al Sur de la población, con una extensión superficial de 2,800 pies de largo por 300 pies de ancho, para la construcción de una pista para aviones.

CONSIDERANDO. Que la Honorable Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones recomienda dictar resolución por la cual se done al Estado Dominicano, el terreno de su propiedad, necesario para la construcción de la referida pista para aviones.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HIGUEY

En uso de sus facultades legales

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.— Donar al Estado Dominicano una extensión de terreno ubicada al Sur de la población, con una extensión superficial de 2,800 piés de largo por 300 piés de ancho, con excepción de una parte de 950 piés de largo que está en litigio entre este Ayuntamiento y el señor Baudilio Garrido, el cual no obstante ha expresado su consentimiento de ofrecer al Gobierno Dominicano dicha extensión de terrenos en caso de que el fallo le favorezca, para la construcción de una pista para aviones terrenos que tienen las colindancias siguientes: AL NORTE, Egido Municipal, AL SUR, Egido; AL ESTE; Egido; AL OESTE; Egido.

ARTICULO 2.— Enviar la presente Resolución a la Hon. Cámara de Diputados, vía Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones para su aprobación.

DADA en la Sala Capitular de la Común de Higüey, a los 15 días del mes de Diciembre del año 1953; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Tru-

jillo.— (Firmados) Lic. Fco. Adolfo Valdez M. Presidente del Ayuntamiento; Emilio A. Méndez, Síndico Municipal; Luis E. del Castillo C. Secretario del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO:— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Higüey a donar al Estado Dominicano, de acuerdo con su Resolución de fecha 15 de diciembre del 1953, una porción de terrenos para la construcción de una pista para aviones, y cuya descripción, límites y colindancias constan en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2738, que deroga el artículo 53 de la Ley No. 2642, de fecha 27 de diciembre de 1950 de Impuesto sobre Beneficios, modificado por la Ley Nº 3318, de fecha 8 de junio de 1952.—G.O. Nº 7648, del 16 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3738.

UNICO.— Se deroga el artículo 53 de la Ley Nº 2642, de

fecha 27 de diciembre de 1950 de Impuesto sobre Beneficios, modificado por la Ley Nº 3318, de fecha 8 de junio de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3739 que reforma varios párrafos del artículo 1o. de la Ley de Impuesto sobre Documentos. G. O. Nº 7649, del 20 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3739.

Art. 1.— Se reforman los párrafos 25, 33, 34 y 43 del artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254,

publicada en la Gaceta Oficial Nº 7082, de fecha 18 de Febrero de 1950, así como el párrafo 38 del mismo artículo, el cual había sido modificado por la Ley Nº 3384, del 22 de septiembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7473, de fecha 27 de septiembre de 1952, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Párrafo 25.— Solicitud y otorgamiento de permisos para transportar braceros en camiones y camionetas, cada documento ....RD$10.00

"Párrafo 33.— Solicitud y otorgamiento de permisos para realizar trabajos nocturnos en las destilerías, cada documento ....RD$ 4.00

"Párrafo 34.— Solicitud y otorgamiento de permisos para instalar, operar o clausurar descascaradoras de arroz, café, aserraderos, almacenes mayoristas en arroz descascarado, almacenes de acapáramiento y traficantes en maderas, fábricas de cigarros, cigarrillos y de fósforos, cada documento.. .. ..RD$ 2.00

'Párrafo 43: Solicitud y otorgamiento de autorización para realizar trabajos de construcción, reformas y ampliación de inmuebles, cada documento.. .. ..RD$ 1.00

"Párrafo 68: Corrección de errores de cualquier naturaleza, excepto en facturas oficiales, por cada error, la autorización solamente.. .. .. ..RD$ 0.50

Art. 2.— Se modifica el párrafo 62a) agregado por la Ley Nº 3384, del 22 de septiembre de 1952 al artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254, del 14 de febrero de 1950, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"62a) Certificado de vida y costumbres expedido por los Gobernadores de Provincia, incluyendo la solicitud.. .. ..RD$ 3.00

Cuando el certificado de vida y costumbre sea destinado a obtener pasaporte para viajar al extranjero, pagará.. .. ..RD$ 6.00

independientemente de la solicitud para la obtención del mismo que estará sujeta al pago de..RD$ 1.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del

año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA. Esta Ley fué publicada oficialmente en la Prensa Nacional el día diez y ocho de enero del año en curso 1954.

Ley Nº 3740 que designa con el nombre de Angelita Trujillo, al nuevo Hospital Infantil que se construirá en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7642, del 30 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3740.

CONSIDERANDO: Que el moderno establecimieto hospitalario para niños cuya construcción en Ciudad Trujillo ha sido contratada por el Poder Ejecutivo, representa un señalado lo-

gro en la política sanitaria de protección a la infancia, orientada y dirigida por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria;

CONSIDERANDO: Que por ese generoso rasgo y por todo cuanto ha hecho por la salud y el bienestar de los niños, merece el Benefactor de la Patria el reconocimiento y la gratitud del pueblo dominicano, y ninguna demostración es más digna que el otorgamiento del nombre de su hija mimada al nuevo centro de salud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se designa con el nombre de 'Angelita Trujillo" al nuevo Hospital Infantil que se construirá en la Avenida Independencia esquina Fabre Geffrard, de Ciudad Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de

enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3741, sobre Préstamos de menor Cuantía.— G. O. No. 7649 del 20 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3741.

Art. 1.— Todo préstamo de dinero por un monto que no exceda de RD$500.00, convenido con otorgamiento de garantía real o con prestación de garantía personal de firma comercial de primera clase, podrá realizarse a un interés mensual de hasta un 3%. Cuando para la seguridad del pago de dichos préstamos no se otorguen o presten las indicadas garantías, el tipo de interés mensual no podrá ser mayor del 3½%.

Párrafo.— Para los fines de esta ley, se considerarán firmas comerciales de primera clase, las de los comerciantes o empresas comerciales establecidas en el país que gocen de reconocida y notoria solvencia económica y moral.

Art. 2.— Las casas de préstamos que se establezcan a beneficio de esta ley, no estarán autorizadas a realizar préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la Ley Nº 703 del 20 de marzo de 1942 y sus modificaciones.

Art. 3.— Un mismo prestamista no podrá prestar más de RD$500.00 a una misma persona, a los tipos de interés que autoriza el artículo 1º de esta ley. Todo exceso sobre la suma ya indicada de RD$500.00 que un determinado prestamista hiciere a una misma persona, se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables a los casos de usura.

Art. 4.—Toda persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá obtener previamente la autorización de la Junta Monetaria. La solicitud será dirigida a la Junta Monetaria por mediación del Superintendente de Bancos, quien la acompañará de su dictamen.

Párrafo I.— En la solicitud se indicarán:

a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de la persona física que operará el negocio, y, cuando se trate de una persona moral, el nom-

bre o razón social, domicilio y lugares donde se instalarán la oficina principal, sucursales y agencias, así como los nombres y apellidos de los directores, gerentes o administradores y la nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de los mismos;

b) El monto del capital que se destinará inicialmente a las operaciones de préstamos, e igualmente el del capital autorizado y pagado, en los casos de personas morales.

Párrafo II.— Junto con la solicitud se depositará una fianza en efectivo o en valores emitidos o garantizados por el Estado, la cual será depositada en la Tesorería Nacional, en caso de concederse la licencia, o devuelta al solicitante, si fuere denegada. Dicha fianza será de quinientos pesos oro (RD$500.00) si el negocio ha de ejercerse en el Distrito de Santo Domingo, de trescientos pesos oro (RD$300.00) si fuere en las cabeceras de Provincias, y de cien pesos oro (RD$100.00) en las demás localidades del país. La fianza deberá ser completada cada vez que la Tesorería Nacional haga uso de ella, o de parte de ella, para pagar multas y reclamaciones contra los prestamistas de menor cuantía, de acuerdo con decisiones judiciales al efecto.

Art. 5.—Después de obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a pagar al Fisco un impuesto anual de quinientos pesos si el negocio va a ser realizado en el Distrito de Santo Domingo; de trescientos pesos, si lo es en cualquier cabecera de Provincia y de cien pesos, si se tratara de otras Comunes.

Párrafo.— Este impuesto cubrirá un año de licencia contado a partir de la fecha en que ésta fuere concedida.

Art. 6.—Las personas que obtuvieren licencia para establecer negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberán exhibirla en un sitio visible de su establecimiento. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser suspendidas en sus efectos o revocadas definitivamente por la Junta Monetaria en cualquier tiempo y previo dictamen del Superintendente de Bancos cuando la persona a quien hubiere sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras encaminadas a burlar los propósitos de esta ley, todo de acuerdo con la gravedad de los hechos o de las maniobras realizadas.

Párrafo I.—La Junta Monetaria fijará el término de la suspensión, o sea el período durante el cual quedará sin efecto la licencia concedida, en el entendido de que, cuando ella se deba a faltas susceptibles de ser corregidas, la suspensión durará hasta tanto se haya procedido a la corrección, lo que comprobará el Superintendente de Bancos.

Párrafo II.— Cuando las personas provistas de licencia sean condenadas más de una vez por violación de las disposiciones de esta ley, la Junta Monetaria fijará en cinco años el término de la suspención, que correrá a partir de la fecha en que la última sentencia condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, en vista de la naturaleza y gravedad de las violaciones cometidas, la Junta Monetaria podrá disponer la revocación definitiva de la licencia, en lugar de la suspención por cinco años.

Párrafo III.— La revocación definitiva de la licencia procederá en todos los casos en que se incurra en una nueva violación de esta ley, después de haberse pronunciado una suspensión por más de un año o si se comprobare que durante el período de cualquier suspensión, la persona afectada ha realizado una o más operaciones de préstamos.

Párrafo IV.—Al término de cualquier suspensión ordenada, la persona física o moral interesada deberá obtener del Superintendente de Bancos una certificación en la que conste su aptitud para continuar sus operaciones o préstamos. El Superintendente de Bancos, antes de conceder dicha certificación comprobará que el interesado ha cumplido el término y las condiciones de la orden de suspensión y satisfecho los requisitos de esta Ley.

Párrafo V.—Cuando se dispusiere la revocación de una licencia, el Superintendente de Bancos comunicará la decisión de la Junta Monetaria, al Tesorero Nacional, para que éste proceda a la devolución de la fianza prestada. Sin embargo, el interesado no tendrá derecho a reclamación alguna por los impuestos que hubiere pagado.

Art. 7.—Las licencias expedidas, y sobre las cuales se hubiese pagado el impuesto establecido en el artículo 5 de esta ley, sólo autorizarán a sus poseedores a ejercer el negocio de préstamo en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia deseare ejercer el negocio de préstamos en otra distinta de las señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida, y pagando además el impuesto correspondiente.

Art. 8.— Las personas provistas de licencias para el negocio de préstamos se reputan comerciantes y deberán asentar las operaciones que realicen en libros de contabilidad ajustados a las disposiciones legales. Independientemente de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, estarán obligados a llevar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 11 del mismo Código, los siguientes libros: a) Libro de Préstamos, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes

datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, monto del préstamo, tipo y monto del interés, y total adeudado; b) Libro de Caja, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, efectivo desembolsado, o recibido; principal pagado o cobrado, interés cargado o cobrado, total adeudado o cobrado, comisiones cobradas de cualquier naturaleza y por cualquiera fuente, con explicaciones precisas respecto de la operación a que se refieren esas comisiones.

Párrafo I.—La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para exigir datos adicionales o para imponer cambios o modificaciones en los sistemas de contabilidad llevados cuando a su juicio sean útiles para la mejor observancia de esta ley.

Párrafo II.—El Superintendente de Bancos, por sí o por medio de sus Inspectores, tendrá cuantas veces lo juzgue conveniente, acceso a la contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de las operaciones que realicen las personas físicas o morales autorizadas a realizar negocios de préstamos en conformidad con esta ley.

Párrafo III.—Con excepción de las empresas organizadas en forma de Bancos y regidas por la Ley Nº 1530, de fecha 9 de octubre de 1947, se prohibe a las personas o entidades que se dedique a los negocios previstos en esta ley, aceptar o recibir depósitos de efectivo, aún en forma ocasional, de terceras personas, incluyéndose entre las terceras personas a los propietarios del negocio y a los socios o accionistas de la entidad, cuando se trate de una persona moral.

Art. 9.—Los impuestos que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen exclusivamente el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patentes así como de otros impuestos establecidos por las leyes.

Art. 10.— Los Juzgados de Paz son competentes para conocer en primer grado de toda infracción penal o litigio de carácter civil que surjan de la aplicación de la presente ley.

Párrafo.—Toda relación entre prestamistas y prestatarios, se regirá por las disposiciones del Código Civil con excepción de las que colidan con las creadas por la presente ley.

Art. 11.—Las infracciones a la presente ley por los prestamistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de dos meses a un año o con ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Párrafo.— Toda maniobra o simulación para evadir las disposiciones de esta ley, serán perseguidas por el Superintenden-

te de Bancos y sancionadas con las penas establecidas en este artículo, quedando en la obligación el prestamista de devolver las sumas cobradas en exceso por concepto de intereses.

Art. 12.—El Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia tendrán facultad para inspeccionar las Casas de Empeño y de Compraventas, y para someter a sus propietarios a la acción judicial, en caso de violación a las leyes que regulan su funcionamiento y operaciones. Todo, sin perjuicio de las facultades de la Policía Judicial.

Art. 13.— La presente ley deroga y sustituye las leyes Nos. 1135 y 3283, de fechas 20 de marzo de 1946 y 29 de abril de 1952, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6415 y 7423, de fechas 23 de marzo de 1946 y 10 de mayo de 1952, respectivamente, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3742 que dispone la concesión de regalo de pascuas consistente en un mes de sueldo a todos los empleados que devéngan suéldos dé hasta RD$200.00 mensuales.— G. O. Nº 7651, del 27 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3742.

Art. 1.—Todos los años, a partir del 1954, los empleados del Estado y de sus instituciones autónomas, de los Ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que devenguen un sueldo mensual de doscientos pesos (RD$200.00) o menos, recibirán a título de regalo de Pascuas, el importe adicional de un mes de sueldo, incluyendo los Maestros de Escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 2.— Asímismo podrán ser objeto de idéntico beneficio, de acuerdo con las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, los empleados del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.— Se establece a cargo de las personas, empresas o entidades comerciales e industriales y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral Nº 386, del 10 de abril de 1926 y sus modificaciones, el sueldo anual complementario que deberán abonar a sus trabajadores a partir también del 1954 y a más tardar el 24 de diciembre de cada año.

Sólo gozarán de este beneficio los trabajadores que disfruten de un sueldo mensual de RD$200.00 (doscientos pesos oro) o menos cuyo contrato de trabajo sea por tiempo indefinido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero

del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3743, que nacionaliza ciertos cargos desempeñados en faenas agrícolas.— G. O. Nº 7651, del 27 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3743.

Art. 1.— A partir del 1º de mayo de 1954, los Superintendentes, Mayordomos, Supervisores y cualesquiera otros em-

pleados en faenas agrícolas, como el cultivo de la caña, del guineo, u otros similares, deberán ser de nacionalidad dominicana.

Art. 2.— Cuando un dominicano sustituya a un extranjero en uno de esos empleos, deberá disfrutar del mismo sueldo del sustituído y de los mismos privilegios y comodidades.

Art. 3.—Las violaciones a la presente ley estarán sancionadas con la pena establecida en el inciso 2 del artículo 679 del Código Trujillo de Trabajo, Ley Nº 2920, del 11 de junio de 1951, consistente en multa de RD$20.00 a RD$500.00, y con el doble de esta pena en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Ley Nº 3744 que modifica el artículo 145 del Código Trujillo de Trabajo.— G. O. Nº 7651, del 27 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3744.

UNICO.— Se modifica el artículo 145 del Código Trujillo de Trabajo, Ley Nº 2920, del 11 de junio de 1951, para que rija del siguiente modo:

"Art. 145.— Durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de cada año, inclusive, y el 6 de enero del año subsiguiente, también inclusive, la jornada de trabajo puede ser aumentada hasta un máximo de doce (12) horas en los establecimientos comerciales destinados a la venta de géneros, mercancías y provisiones de toda especie, previa autorización del Departamento de Trabajo, cuando se compruebe que no hay trabajadores aptos para sustituir a los normalmente ocupados".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3745, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de terreno propiedad del Estado al señor Alberto Gruning.— G. O. Nº 7650, del 23 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4745.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día nueve de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Alberto Gruning, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$20,000.00, la parcela Nº 65 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito de Santo Domingo.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 9 de enero del año 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Alberto Gruning, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$20,000.00, la parcela Nº 65 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito de Santo Domingo, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal número 683, serie 47, sello número 3126, quien actúa en virtud de poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, de una parte, y de la otra, el señor Alberto Gruning, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado

público, residente y domiciliado en la casa Nº 93 de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad Nº 7267, serie 1ra., sello actual Nº 4975, se ha convenido lo siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como antes se ha dicho, por el presente documento, vende, cede, y traspasa, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Alberto Gruning, el inmueble siguiente:

La parcela Nº 65 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito de Santo Domingo, con un área de ochentiuna (81) hectáreas, veintidos (22) áreas cuarentiuna (41) centiáreas, equivalentes a un mil doscientas noventiuna y sesenta centésima (1.291.60) tareas, con los siguientes linderos: "al Norte, Armando Pellerano, Arroyo Hondo, Estado Dominicano, Ps. Nos. 53 y 3 Porción A; al Este, Ps. Nos. 53 y 3 Porción A; P. Nº 17 provisional separada por la carretera a Arroyo Hondo; al Sur, Sucs. de Juan Alejandro Ibarra y Gral. Héctor Bienvenido Trujillo M., separados por el camino de Los Cuetos; al Oeste, Gral. Héctor Bienvenido Trujillo M., separado por el camino de Los Cuetos; Armando Pellerano y Arroyo Hondo". El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre esta parcela, mediante el certificado de título Nº 38575, de fecha 29 de diciembre de 1953, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido pactado en la suma de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00) cantidad que ha sido pagada totalmente por el comprador, mediante cheque número 58835 de fecha 8 de enero de 1954, librado contra el Banco de Reservas de la República, y recibida por el vendedor.

El presente contrato ha sido hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro. (Fdo.) Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales. (Fdo.) Alberto Gruning, Comprador.

YO, Lic. Jasem Draiby, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi estudio abierto en la misma, en la casa Nº 3-A de la calle "Benigno del Castillo", CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Francisco de Moya Franco y Alberto Gruning, de generales

que constan, y voluntariamente firmaron el documento que precede, declarándome, previo juramento de ley, que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo cual debe dárseles entera fé y crédito. En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro. (Fdo.) Lic. Jazem Draiby, Abogado-Notario Público.

Nº 1048872 por RD$2.00 y
Nº 2553743 por RD$1.00
Cancelado: 11 enero 1954.
J. D.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauarción y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3746, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato sobre la venta del Hotel San Cristóbal, propiedad del Estado, al señor Eugenio Perichi Vidal.— G. O. Nº 7651, del 27 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3746.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día ocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrado General de Bienes Nacionales y el señor Eugenio Perichi Vidal, por virtud del cual el primero vende al segundo, el Hotel San Cristóbal, por el precio de RD$309,667.00,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día ocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Eugenio Perichi Vidal, por virtud del cual el primero vende al segundo, el Hotel San Cristóbal, por el precio de RD$309,667.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Francisco de Moya Franco, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 683, Serie 47, quien actúa en virtud de poder especial otorgádole en fecha siete del mes de enero del año en curso por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49 inciso 10 de la Constitución de la República, y en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 1832 de fecha 3 de noviembre de 1948, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte el señor Eugenio Perichi Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de San Cristóbal, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 11552, Serie 3ra., debidamente renovada para este año, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende real y efectivamente al COMPRADOR, el Hotel San Cristóbal, establecido en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, incluyendo en él el edificio destinado a dicho negocio, y el solar en el cual está construido, con la superficie que ocupa, cuya exten-

sión será determinada por el Tribunal de Tierras cuando haga la adjudicación definitiva al Estado, al llevarse a efecto el saneamiento catastral; así como los accesorios y dependencias del edificio y todo el mobiliario que tiene en la actualidad, el cual le será entregado al COMPRADOR mediante inventario, por el precio de RD$309,667.00 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO), incluyéndose en este precio todo el activo del Hotel.

PARRAFO: EL COMPRADOR declara aceptar dicha venta, y haber visto y examinado todos los bienes vendidos por este acto, y haberlos encontrado conforme.

SEGUNDO: La suma ajustada por las partes como precio de esta venta será pagada en la siguiente forma: mensualmente EL COMPRADOR deducirá del producido del negocio para sus gastos la cantidad de RD$300.00, la cual se fija como el sueldo que ha de devengar como Administrador del negocio que adquiere, y el resto del producido será abonado al precio convenido, hasta su completa cancelación.

PARRAFO.— Expresamente se conviene que EL COMPRADOR no adquiere el derecho de propiedad sobre el inmueble y los muebles a que se contrae este acto de venta, hasta tanto haya pagado la totalidad del precio convenido.

TERCERO: Es entendido que EL VENDEDOR se reserva el derecho de la resolución del presente contrato si los Inspectores de Rentas Internas, los de Salud Pública o cualquier otro funcionario del Gobierno comprueban que el negocio no marcha en forma satisfactoria para los intereses de la colectividad, o no es administrado conforme a los usos y costumbres hasta ahora establecidos; o si se advierte que el edificio o su mobiliario han sufrido deterioros que no hayan sido reparados con la urgencia del caso, o que no ofrecen la presentación necesaria para el buen crédito del Hotel. También se reserva EL VENDEDOR el derecho de resolución de este contrato, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, así convenga a los intereses generales del Estado.

CUARTO: EL COMPRADOR se compromete a no traspasar en forma alguna total ni parcialmente, el presente contrato a ninguna persona, nacional o extranjera; asimismo declara formal y expresamente que se obliga a la fiel ejecución de este contrato, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; y que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo dará también lugar a su resolución, a juicio del Poder Ejecutivo, con todas las consecuencias legales pertinentes.

QUINTO: EL COMPRADOR entrará en posesión de los bienes y del negocio vendidos tan pronto como haya sido firma-

da la presente venta; y se compromete a llevar contabilidad organizada, todo con el propósito de poder cumplir a satisfacción y con fidelidad las cláusulas de este contrato.

SEXTO: Una vez pagado en su totalidad el precio convenido de RD$309,667.00 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO) el Estado Dominicano por medio del Administrador General de Bienes Nacionales, autorizará el traspaso definitivo del Hotel.

SEPTIMO: Es entendido que a partir de la fecha del presente contrato, todos los riesgos quedan a cargo de EL COMPRADOR.

OCTAVO: Los impuestos y derechos de mutación y de registro sobre la presente venta, quedan a cargo del Estado Vendedor.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

POR EL ESTADO DOMINICANO: Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales.

EL COMPRADOR: Eugenio Perichi Vidal.

YO, Doctor, F. E. Efraín Reyes Duluc, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Eugenio Perichi Vidal, cuyas generales constan en el acto que antecede, y quienes han estampado en mi presencia sus firmas, declarándome el primero que lo hace en su calidad ya dicha de Administrador General de Bienes Nacionales y en virtud del poder citado en el contrato que encabeza esta legalización. Ambas personas me han declarado que han actuado de buena fe y voluntariamente, y que las firmas que han puesto son las que acostumbran usar en todos sus actos. En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro. Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc. Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3747, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.
G.O.Nº 7674, del 29 de marzo de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3747.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

,UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Julio C.

Simó y Demetrio Max Pineda, como Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en el Ecuador, el primero, y como Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, el segundo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Resolución Nº 3748, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Doctor Salvador E. Paradas como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Federal de Alemania.—G.O.Nº 7674, del 29 de marzo de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3748.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Salvador E. Paradas, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Federal de Alemania.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

Ley Nº 3749, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley No. 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor.—G.O.Nº 7657, del 13 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3749.

UNICO.— Los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 2022, del 10 de junio de 1949, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán a las personas sobre quienes haya recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

1.— A una pena criminal, en los últimos diez años; o

2.— Por delito de robo, estafa o abuso de confianza en los últimos tres años; o

3.— Por homicidio involuntario a consecuencia de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en los últimos diez años; o

4.— Por reincidencia en golpes y heridas, voluntarios o involuntarios, o por delitos contra las buenas costumbres en los últimos dos años; o

5.— Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

Art. 3.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas:

a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días;

b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte;

c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante veinte días o más;

d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

Párrafo I.—Si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos a cinco años, y la multa de quinientos a dos mil pesos; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal cuando fuere de lugar.

Párrafo II.— La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos el Juez podrá rebajar hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III.— En los casos previstos en los apartados b), c) y d) y en los párrafos I y VI de este artículo, el representante del Ministerio Público estará en la obligación de incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto sea fallado definitivamente el caso. Las licencias de aquellos que incurran en cualesquiera de las penas señaladas en el texto de este artículo 3, quedarán automáticamente canceladas desde que dichas condenaciones se hagan irrevocables.

El representante del Ministerio Público deberá informar al Director General de Rentas Internas las suspensiones y cancelaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones o cancelaciones, según el caso.

Párrafo IV.— La cancelación de la licencia se mantendrá después de la extinción de la pena impuesta al condenado, y a partir de la fecha de la extinción, por dos meses para los incursos en el apartado a); por cuatro meses para los incursos en el apartado b); por seis meses para los incursos en el apartado c); por un año para los incursos en el apartado d) y por diez años para aquellos a quienes les sea impuesta condenación por accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas. En los casos de crímenes o de reincidencia en otros delitos que conlleven prisión de más de seis meses, la cancelación se mantendrá en la misma forma por períodos iguales a los indicados en el artículo 2 de esta Ley.

También procede la cancelación de la licencia por un año, para aquellas personas que hubiesen sido condenadas más de cinco veces en un período de seis meses, por violación de cualesquiera leyes, reglamentos u ordenanzas, que regulen el tránsito de vehículos de motor.

Cuando el accidente se debiere exclusivamente a exceso de velocidad o al hecho de ingerir el conductor bebidas alcohólicas, la suspensión de la licencia nunca será por menos de cinco años y así le será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para que se abstenga de renovarla o de expedir nueva licencia en favor del autor del accidente.

Párrafo V.— Cuando el autor del accidente no estuviere provisto de la licencia en vigor para manejar vehículos de motor, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo.

Párrafo VI.— Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiere ocurrido un accidente, sea que resultare responsable o no del mismo está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sea puesta o puestas en manos de facultativos o de las autoridades. El que faltare a esta obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Párrafo VII.— En los casos previstos en los apartados c) y d) y en los párrafos I y VI de este artículo, los representantes del Ministerio Público están en la obligación de ordenar la prisión preventiva del o de los autores del accidente. En los demás casos es facultativa.

Párrafo VIII.— En el caso previsto en el párrafo I de este artículo, el monto de la fianza para la obtención de la libertad provisional, no podrá ser menor de RD$30,000.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año

mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3750, que agrega un párrafo II al artículo 70 de la Ley sobre Actos del Estado Civil.—G.O. Nº 7657, del 13 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3750.

UNICO.— Se agrega un párrafo II al artículo 70 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, del 17 de julio del 1944, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo II.— En los lugares donde exista un empleado determinado, encargado de llenar todos los trámites relativos a las inhumaciones de cadáveres, dicho empleado está en la obligación de comunicar las declaraciones que reciba, dentro de los 3 días de haberlas recibido, al Oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente, para los fines de inscripción en los registros".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Inde-

pendencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3751, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación al Estado de una porción de terreno propiedad de la Común del Seibo.
G.O.Nº 7675, del 30 de Marzo de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3751.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común del Seibo, de fecha nueve del mes de diciembre del año

mil novecientos cincuenta y tres, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Nº 61.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEIBO

CONSIDERANDO: que ha sido dispuesta por el Superior Gobierno la instalación de una torre y la construcción de una caseta en esta ciudad del Seibo, para alojar la estación radioeléctrica correspondiente al nuevo sistema de telecomunicaciones (Proyecto 1208) que se está instalando en toda la República, debido a los patrióticos esfuerzos del Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina;

CONSIDERANDO: que los terrenos en donde se levantarán dichas edificaciones pertenecen al Municipio de esta Común, siendo deber del mismo propender al desenvolvimiento y progreso del pueblo que representa;

En uso de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTICULO 1.— Donar, como al efecto dona, a favor del Estado Dominicano, el terreno propiedad de este Municipio, para la instalación de una torre y la construcción de una caseta para alojar la estación radioeléctrica de telecomunicaciones (Proyecto 1208), colindado y descrito en la siguiente forma:

Una porción de terreno con una extensión superficial de: cuatro mil quinientos cincuenta y seis metros cuadrados con setenta y nueve centímetros (4,556.79), radicada en la parte noroeste de la ciudad del Seibo, con las siguientes colindancias:

Al Norte, Antiguo camino Macorís-Seibo (Avenida en proyecto); al Este, terrenos municipales; al Sur, terrenos municipales, y al Oeste, terrenos municipales.

ARTICULO 2.— Autorizar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación de la Común del Seibo, el acta de donación correspondiente.

ARTICULO 3.— Enviar la presente Resolución, por la vía de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, a la Honorable Cámara de Diputados para los fines de lugar.

Dada en el Palacio Municipal de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los 9 días del mes de diciembre del año 1953, años 110º de la Independencia; 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo. (Firmados) Manuel Nieto, Presidente del Hon. Ayuntamiento, Emilio Bobadilla hijo, Síndico Municipal; Víctor Bienvenido Beras Medina, Secretario del Ayuntamiento,

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común del Seibo a donar en favor del Estado Dominicano una porción de terreno con una extención superficial de 4, 556.79 metros cuadrados, radicada en la parte noroeste de la ciudad del Seibo, para la instalación de una torre y construcción de una caseta, para el nuevo sistema de telecomunicaciones, de acuerdo con su Resolución de fecha nueve de diciembre del 1953, cuya descripción límites y colindancias constan en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3752, de la Cámara de Diputados, que aprueba la donación al Partido Dominicano, de una porción de terreno propiedad de la Común de Neyba.— G.O. Nº 7675, del 30 de marzo de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3752.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Neyba, de fecha veintisiete de noviembre del mil no-

vecientos cincuenta y tres, que copiada a la letra dice así: Núm. 11.

CONSIDERANDO que el Partido Dominicano ha dotado a esta ciudad, de dos bellos edificios que hacen honor al ornato de la misma;

CONSIDERANDO que, si es cierto que debemos muchas cosas espirituales a esta digna institución política, creada por el ilustre Benefactor de la Patria, Generalísimo y Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Padre de la Patria Nueva, no es menos cierto que abunda el bien material recibido de élla;

VISTO el oficio Nº 786, del 26 de noviembre del 1953, suscrito por el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano de esta ciudad;

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE NEYBA,

En uso de sus facultades legales.

R E S U E L V E :

Art. 1.— Donar, como al efecto dona, a favor del Partido Dominicano, el terreno propiedad de este Municipio, colindado y descrito en la siguiente forma:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de mil ciento ocho metros cuadrados con cinco decímetros (1,108.05), con las siguientes colindancias:

Al Norte: Propiedad del Estado Dominicano;
Al Este : Calle "Julia Molina";
Al Sur : Calle "Canela"; y
Al Oeste: Palacio de Justicia, y

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de diez mil (10,000) metros cuadrados, con las siguientes colindancias:

Al Norte: Calle "Nueva";
Al Este : Calle "Julia Molina";
Al Sur : "Rodolí"; y
Al Oeste: Calle "San Bartolomé".

Art. 2.— Esta Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de autorización constitucional.

Art. 3.— Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acta de donación que habrá de instrumentarse al efecto.

Dada en la Sala Capitular de Neyba, a los 27 días del mes de noviembre, año mil novecientos cincuentitres (1953), años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo. (Firmados) José María Peña, Síndico Munici-

pal; Jorge Herrera Peláez, Presidente del Ayuntamiento; Hipólito Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º, del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Neyba a donar, de acuerdo con su Resolución de fecha 27 de noviembre del año 1953, a favor del Partido Dominicano, dos porciones de terreno en la Calle Julia Molina de esa ciudad, cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3753, del Senado, que aprueba el nombramiento del señor Alexander Kovacs como Ministro Consejero de Embajadas y Legaciones. G.O. Nº 7657, del 13 de febrero de 1954.

EL SENADO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3753.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Ter-

cero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Alexander Kovacs, como Ministro Consejero de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Resolución Nº 3754, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Doctor Horacio Read como Agregado Cultural Honorario de la Embajada de la República en España.—G.O.Nº 7674, del 29 de marzo de 1954.

EL SENADO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3754.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Horacio Read, como Agregado Cultural Honorario de la Embajada de la República en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Resolución Nº 3755, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de donación de inmueble del Estado.—G.O.Nº 7675, del 30 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3755.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día once del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor José Mercedes Jiménez, por virtud del cual el primero dona pura y simplemente al segundo, una casa tipo "A", y el solar en que está edificada, en el Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día once del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor José Mercedes Jiménez, por virtud del cual el primero dona al segundo, una casa tipo "A", y el solar en que está edificada, en el Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR RENE MOSCOSO CORDERO, JUEZ DE PAZ Y NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CERTIFICO Y DOY FE QUE POR ANTE MI PASO EL SIGUIENTE ACTO:

ACTO NUMERO SIETE (7).— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres. Ante mí Doctor RENE MOSCOSO CORDERO, Juez de Paz de la Primera Circunscripción y Notario Público del Distrito de Santo Domingo, en virtud de la Ley Número 2462 (dos mil cuatrocientos sesenta y dos); con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi Estudio abierto en la misma, en la segunda planta de la casa número setenta y cuatro (74) de la calle Arzobispo Meriño, asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron: De una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el señor Francisco de Moya Franco, dominicano, según su declaración, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia portador

de la cédula personal de identidad serie 47, número 683, con sello al día número 3126, a quien yo, Notario infrascrito, doy fe conocer, de acuerdo con el poder otorgádole en fecha veinticinco del mes de agosto del presente año, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que lo faculta para el otorgamiento de este acto; y de la otra parte, el Segundo Teniente JOSE MERCEDES JIMENEZ, O.G., M.M., E.N., dominicano, según su declaración, mayor de edad, casado con la señora SECUNDINA FERNANDEZ VALDEZ, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad serie 1, número 32096, exonerada de sello, a quien conozco, de lo cual doy fe.— Expuso ante el Notario actuante el señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, en la calidad que actúa: Que por el presente acto, el Estado Dominicano, hace formal donación pura y simple, a favor del dicho Segundo Teniente JOSE MERCEDES JIMENEZ, quien acepta, del inmueble siguiente: Una casa tipo "A" y el solar en que está edificada, con un área de quinientos cincuenta y dos (552) metros cuadrados, que corresponde al número diecinueve (19) de la manzana número novecientos dos (902), porción P., Distrito Catastral número uno (1) del Distrito de Santo Domingo, con las siguientes colindancias: al Norte, solares números ocho (8), trece (13), catorce (14) y dieciocho (18); al Este, solares números catorce (14) y dieciocho (18); al Sur, solar número veinte (20) y calle "Eusebio Manzueta".— El inmueble objeto de la presente donación se ha valorado en la suma de dos mil novecientos setenta y cuatro pesos con treinta y un centavos oro (RD$2,974.31).— Para cumplimiento y ejecución del presente acto, las partes eligen domicilio en esta Ciudad Trujillo; el Estado Dominicano, en la Oficina de Bienes Nacionales; y el Segundo Teniente JOSE MERCEDES JIMENEZ, en la casa número treinta y dos (32) de la calle "Eusebio Manzueta".— Hecho y pasado en mi Estudio, en la fecha al principio indicada, en presencia de los señores ERNESTO GRACIANO Y LUIS E. MATOS MENA, ambos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, a quienes doy fe conocer, y quienes, después de oir la lectura que de este acto hice a las partes, aprobado que fué, lo firman junto con éstas por ante mí y junto conmigo, Notario que certifico y doy fe. (Firmados) Francisco de Moya Franco.— José Mercedes Jiménez, 2do Teniente.— Luis E. Matos Mena.— Ernesto Graciano.— y Doctor René Moscoso Cordero, Juez de Paz y Notario Público.

ES COPIA fiel y conforme a su original, la que expido a petición de parte interesada, firmo y sello, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ONCE (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentitres (1953).—

DR RENE MOSCOSO CORDERO..— Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3756, sobre pasantía de los médicos recién graduados.—G.O.No. 7657, del 13 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3756.

Art. 1.— A partir de esta ley, ningún médico graduado

en la Universidad de Santo Domingo podrá obtener el exequátur del Poder Ejecutivo, sino después de haber realizado un internado de un (1) año como interno o residente, con o sin retribución, de un hospital del Estado o de uno de sus organismos autónomos, elegido por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en cada caso.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá recomendar el traslado de un médico que esté realizando el internado requerido en esta ley, de un hospital a otro, por conveniencia del servicio, pero ningún traslado acumulará tiempo para los fines del internado si no ha sido autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 3.— La comprobación de este internado o pasantía hospitalaria se efectuará mediante certificación expedida por el Secretario de Estado de Salud Pública, para lo cual deberán llevarse libros especiales donde se asienten en orden cronológico, los nombres y apellidos de los interesados. Dicha certificación deberá anexarse a la solicitud de exequátur.

Art. 4.— Ningún médico que realice ese internado podrá ejercer su profesión fuera del hospital que le ha sido asignado, salvo en un caso de extrema urgencia, pero bajo ningún concepto podrá cobrar honorarios profesionales, mientras no haya terminado el internado y esté provisto de su exequatur.

Art. 5.— Los Médicos que después de graduados en la Universidad de Santo Domingo, hubiesen hecho un internado en una institución médica u hospital extranjero de reputación reconocida por la Secretaría de Estado de Salud Pública, durante más de un (1) año, estarán exentos del internado prescrito por esta ley. El certificado de exención será extendido por la Secretaría de Estado de Salud Pública, después de examinar los documentos comprobatorios.

Párrafo.— También estarán exentos del internado prescrito en esta ley, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo que hubiesen cursado estudios especializados en salud pública en universidades o instituciones reconocidas, durante más de un año.

Art. 6.— En casos de epidemia, siniestros o calamidad pública, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo, aunque no hayan hecho o terminado el internado exigido por la ley, podrán ser llamados por la Secretaría de Estado de Salud Pública a prestar servicios en cualquier parte del país, mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio. El tiempo de servicio así prestado por los médicos pendientes de hacer o completar su internado o pasantía será computado como tiempo pasado en éste.

Art. 7.— El internado que no haya sido autorizado pre-

viamente por escrito, por la Secretaría de Estado de Salud Pública, no tendrá validez para los fines de esta ley.

Art. 8.— Tan pronto como un médico haya terminado su internado, para ejercer su profesión, deberá solicitar y obtener su exequátur del Poder Ejecutivo, pues en caso contrario podrá ser perseguido por ejercicio ilegal de la medicina y le será aplicable, así como en caso del artículo anterior, el artículo 35 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley Nº 1770 del 26 de julio de 1948.

Párrafo I.— También será aplicable el artículo 35, modificado, de la Ley de Sanidad, a los Médicos que durante su internado, y salvo los casos previstos en esta ley, ejerzan su profesión fuera del establecimiento hospitalario asignado para dicho internado; así como a los que no hayan hecho, que estén haciendo, o que habiendo terminado su internado sin proveerse de su exequátur, cobren al público honorarios por sus servicios profesionales.

Art. 9.— Los médicos que durante su internado cometan irregularidades y no se ajusten a la ética profesional, podrán ser suspendidos por el Secretario de Estado de Salud Pública por un tiempo que no exceda de seis meses.

Art. 10.— (Transitorio).— Los médicos que estén realizando pasantías de campo al momento de la promulgación de la presente ley, podrán ser transferidos a hospitales del Estado, computándose el tiempo de la pasantía de campo, siempre que ésta hubiese sido autorizada por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Los médicos que a la fecha de la promulgación de esta ley demuestren con documentos fehacientes que han hecho, después de su graduación un año de internado como médico residente o interno de un hospital del Estado, podrán obtener su exequátur siempre que lo soliciten regularmente.

Art. 11.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1771 del 26 de julio de 1948, así como toda disposición legal o parte de dicha disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3757, que deroga la Ley No. 3463, y restablece el artículo 1o. dé la Ley Nº 858, de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos.—G.O.No. 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3757.

UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 3463 del 27 de diciembre de 1952, y en consecuencia, se restablece el artículo 1º de la Ley Nº 858 del 13 de marzo de 1935 de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 2207 de fecha 17 de diciembre de 1949, que a continuación se transcribe:

"'Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta RD$45.00 millar ... ...,1/3 centavo

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de RD$45.01 hasta RD$80.00 millar.. .. .. 1 centavo

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de RD$80.01 millar.. .. .. 1½ centavos

d) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes o cualquier otro envase.. .. .. 5 centavos

e) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros.. .. .. 3 pesos y 50 centavos

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda ed siete centímetros.. .. .. 5 pesos y 4 centavos

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos y cuarenta centavos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauracón y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publica oficialmente en la prensa del día 13 de Febrero del año 1954.

Ley Nº 3758, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 2568, de Impuesto sobre Mercancías.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3758.

UNICO.—Se modifica el Artículo Segundo de la Ley Nº 2568, de fecha 4 de diciembre de 1950, para que se lea del modo siguiente:

"Art. 2.— El indicado impuesto será de un siete por ciento (7%) sobre el valor bruto, tanto de las mercancías importadas como de las de producción nacional, sea para consumo interno o para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto para la exportación del café seguirá siendo el de un cinco por ciento (5%); asimismo el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinadas a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta del petróleo para combustible y para alumbrado, y de los siguientes sub-productos del petróleo; aceites y grasas lubricantes, asfalto, parafina y vaselina; y la producción y venta de los frutos menores, tales como arroz, frijoles, maíz, maní, plátanos, yuca, batata, quedan excluídos del pago del presente impuesto".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del

año mil novecientos cincuenta cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 14 de Febrero del año 1954.

Ley Nº 3759, que introduce modificaciones a la Ley sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, Nº 2420.—G.O.No. 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3759.

Art. 1.— Se reforma el párrafo I del artículo 3 de la Ley sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, Nº 2420, promulgada el 24 de junio de 1950, y el párrafo II, que le fué

agregado al mismo artículo por la Ley Nº 2477 de fecha 5 de agosto de 1950, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.— La contribución a cargo de los maestros al servicio del Estado, es obligatoria, salvo cuando demuestren que son propietarios de casas o solares, o cuando estén en el caso previsto en el artículo 9.

Párrafo II.— La presente ley se aplicará, también con carácter obligatorio y en las mismas condiciones y modalidades, en beneficio de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, aunque no sean docentes, salvo en los casos especificados en el párrafo anterior, contribuyendo los mismos al igual que los maestros con el 2% mensual de sus sueldos correspondientes".

Art. 2.— Se reforma el artículo 11 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 11.— En el caso de que un maestro o funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes que hubiere contribuído al fondo de la Junta saliere del servicio, después de tres años de ser contribuyente, la Junta podrá acordar que se le reintegre el valor correspondiente al primer año de contribución. Este reintegro nunca podrá acordarse cuando la salida fuere por destitución deshonrosa o por abandono irregular".

Art. 3.— Se agrega a la misma Ley, entre los artículos 18 y 19, el siguiente nuevo artículo:

"Art. 18-bis.— El día del Maestro de cada año, o en otra fecha del año cuando fuere más conveniente, la Junta podrá efectuar un sorteo especial con los mismos requisitos de esta ley en beneficio de los maestros, funcionarios y empleados del Servicio Escolar Oficial que no hubieren sido agraciados en sorteos anteriores, limitado a aquellos que tengan más de veinte años de labor en conjunto. Para este efecto, la Junta hará llevar un registro especial, para asentar los datos de oficio y por diligencia de los interesados. Para estos sorteos especiales, no se aplicarán otros fondos que no sean los procedentes de la contribución del Estado prevista en el artículo 3".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3760, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo Comercial entre la República y España.—G.O.Nº 7660, del 20 de febrero de 1954.

En Nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL

NUMERO 3760.

VISTO: el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y España en esta ciudad, el día 14 de enero del año 1954, por sus Plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y Su Excelencia el señor Manuel Valdés Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y España, en Ciudad Trujillo, Distrito

de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 14 de enero del año de 1954, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

El Gobierno dominicano y el Gobierno español, guiados por el deseo de incrementar las relaciones comerciales entre ambos países, han resuelto concertar un Acuerdo Comercial destinado a tal fin, nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al Excelentísimo Señor Don Manuel Valdés Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España,

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente

ARTICULO 1

Se entenderá por España, a los efectos del presente Acuerdo, el territorio español de la Península, las Islas Baleares y Canarias, las Plazas de Soberanía de Marruecos, las Colonias y territorios españoles en Africa y la Zona del Protectorado de España en Marruecos, con sujeción a su legislación peculiar, y por mercancías españolas todos aquellos productos originarios de algunos de estos territorios.

ARTICULO 2

Se entenderá por República Dominicana, a los efectos del presente Acuerdo, el territorio de dicho Estado, y como mercancías dominicanas todos los productos originarios del territorio de este Estado.

ARTICULO 3

Ambas Altas Partes acuerdan conceder a las mercancías originarias de los territorios de la otra Parte, para todo cuanto concierne a la forma de la percepción de derechos, reglas, formalidades y carga relativas al despacho aduanero, el mismo trato que concedan o puedan conceder a las mercancías originarias de cualquier otro país, o destinadas al mismo.

ARTICULO 4

En materia de derechos de aduana, el Gobierno Español aplicará a las mercancías dominicanas el trato más favorable

que conceda o pueda conceder a los productos similares de igual naturaleza, originarios de cualquier otro país y, recíprocamente, el Gobierno Dominicano aplicará a las mercancías españolas el trato más favorable que conceda o pueda conceder a los productos similares de igual naturaleza, originarios de cualquier otro país.

ARTICULO 5

Las naves pertenecientes a cualquiera de las Altas Partes gozarán en los puertos de la otra parte, en lo que concierne a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades, del mismo tratamiento acordado o que pudiera acordarse a las naves de la nación más favorecida.

ARTICULO 6

Queda entendido que las cláusulas del presente Convenio no se aplicarán:

Primero: a las ventajas especiales que España haya concedido o pueda conceder, en materia aduanera, de navegación o en cualesquiera de las demás materias previstas en el artículo 5 de este Acuerdo, a los puertos francos de las Islas Canarias, a las Plazas de Soberanía de Africa, al Protectorado de España en Marruecos y territorios en Africa así como a Portugal.

Segundo: a los privilegios concedidos o que puedan conceder por una de las Altas Partes contratantes a los Estados limítrofes para facilitar el Tráfico fronterizo.

Tercero: a las ventajas resultantes de la Unión Aduanera concertada o que se pueda concertar por una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 7

Ambas Altas Partes convienen en que:

Primero: El Gobierno de la República Dominicana se compromete a compensar anualmente con importaciones de productos españoles y por un valor de un millón de dólares, como límite mínimo o cuota convencional, el importe de las compras de tabaco o de otras mercancías dominicanas que, en el mismo período de tiempo y por una cantidad no inferior a la indicada, sean efectuadas por España.

Segundo: Si por circunstancias imprevisibles, las indicadas compras no alcanzasen el valor de un millón de dólares. la compensación se llevaría a cabo por el importe efectivo de las importaciones españolas.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo, cuya vigencia comenzará en la fecha del canje de las respectivas ratificaciones, regirá por tres años

a partir de la entrada en vigor y se considerará tácitamente prorrogado, por períodos de un año si no fuere denunciado por ninguna de las Altas Partes con un preaviso de tres meses.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro. (Firmado) Joaquín Balaguer; (Firmado) Manuel Valdés Larragaña.

Yo, Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Certifico: que la copia que antecede es fiel y conforme a su original, que reposa en el archivo de esta Secretaría de Estado. (Fdo.) MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3761, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación *de una porción de terreno al Estado, propiedad de la Común de Higüey.* G.O.Nº 7660, del 20 de febrero de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3761.

VISTA la Resolución Nº 4 dictada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, en fecha 5 de febrero del año 1954, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HIGUEY.

RESOLUCION Núm. 4.

VISTO: el artículo 22, inciso 2 de la Constitución de la República, y la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

CONSIDERANDO: que la construcción de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, contribuirá no sólo a robustecer aún más los principios cristianos en que descansa la política del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, sino que contribuirá de manera señalada al progreso y ornato de esta Villa de Salvaleón de Higüey.

CONSIDERANDO: que nada se opone a que sea concedida la donación de los terrenos necesarios, sobre los cuales pueda tener derecho la Común de Higüey, para la construcción de la Basílica.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HIGUEY

En uso de sus facultades legales

R E S U E L V E :

Art. 1.— Donar, como en efecto dona, al Estado Dominicano: a) Todos los derechos que tenga o pudiera tener en una extensión de terreno de 37,500 metros cuadrados dentro del

Solar Nº 1, provisional, porción A, del Distrito Catastral Núm. 1, de la Común de Higüey, Provincia de La Altagracia, la cual extensión tiene los siguientes linderos: Norte, solar Nº 1 provisional A, porción A; Sur, Amado Melo, y solar Nº 1 provisional B, porción A; de la Común de Higüey; Este Rodolfo Caminero, Calle "Agustín Guerrero" y Amado Melo; y Oeste, solar Nº 1 provisional B, porción A, de la Común de Higüey, calle "Agustín Guerrero" y solar Nº 1 provisional A, porción A; y b) El solar Nº 1 provisional B, porción A, del terreno conocido con el nombre de la Punta del Arado, colindando con la calle "Agustín Guerrero" por el lado Norte, y con la carretera Mella por el lado Sur, y el tramo de la calle "Agustín Guerrero" en que vá emplazada la Basílica. La Común de Higüey tiene derechos litigiosos sobre la porción descrita en la letra a), por haber interpuesto un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de Septiembre del año 1953, que adjudicó al Señor Baudilio Garrido, el solar Nº 1 provisional, porción A., del Distrito Catastral Nº 1, de la Común de Higüey, Provincia de La Altagracia; y es propietaria del inmueble descrito en la letra b), por haberle sido adjudicado por la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Septiembre de 1953.

Art. 2.— La presente Resolución será sometida por la vía correspondiente a la Cámara de Diputados, a fin de recabar la autorización prevista por el artículo 22, inciso 2º de la Constitución, y una vez obtenida esa autorización, el Síndico Municipal de esta Común de Higüey, queda autorizado para otorgar en la forma que corresponda el consiguiente acto de donación a favor del Estado Dominicano.

DADA en la Sala Capitular de la Común de Higüey, en Sesión Extraordinaria, a los cinco días del mes de Febrero del año 1954, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo. — (Fdo.) Lic. Fco. ADOLFO VALDEZ M., Presidente del Ayuntamiento. — (Fdo.) EMILIO A. MENDEZ NUÑEZ, Síndico Municipal. — (Fdo.) LUIS E. DEL CASTILLO C., Secretario del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Higüey a donar al Estado Dominicano, de acuerdo con su Resolución de fecha cinco de febrero de 1954, una extensión de terreno de 37,500 metros cuadrados y el solar Nº 1 provisional B, porción A, el terreno conocido con el nombre de la Punta del Arado y el tramo de la calle Agustín Guerrero; para la construcción de la Basílica de

Nuestra Señora de la Altagracia, cuyas descripciones, límites y colindancias constan en el texto de la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3762, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el señor Ramón M. Cordero, sobre la venta del Hotel Montaña.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3762.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día catorce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y el señor Ramón M. Cordero, por el cual el primero vende al segundo el Hotel "Montaña", establecido en el paraje de "El Puerto", de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día catorce del

mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes nacionales y el señor Ramón M. Cordero, por el cual el primero vende condicionalmente al segundo, el Hotel "Montaña", establecido en el paraje de "El Puerto", de la común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, y los terrenos en que está ubicado, con la superficie que actualmente ocupa, así como los accesorios y dependencias del edificio y todo el mobiliario, por el precio total de RD$333,985.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 683, serie 47, sello 3126, quien actúa en virtud de poder otorgádole en fecha trece (13) de Enero de 1954 por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49, inciso 10 de la Constitución de la República, y en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 1832 del 3 de noviembre de 1948, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte el señor Ramón María Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, industrial, portador de la cédula personal de identidad número 13728, serie 47, sello número 20219, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO.—EL VENDEDOR, vende real y efectivamente al COMPRADOR, el Hotel Montaña, establecido en el paraje de "El Puerto", de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, y los terrenos en que está ubicado, con la superficie que actualmente ocupa, cuya extensión será determinada por el Tribunal de Tierras cuando haga la adjudicación definitiva al Estado Dominicano al concluirse el procedimiento de expropiación que está en curso; así como todos los accesorios y dependencias del edificio y todo el mobiliario que tiene en la actualidad, el cual le será entregado al COMPRADOR mediante inventario, por el precio total de RD$333,985.00 (TRESCIENTOS TREINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO) incluyendo en el mobiliario la existencia actual de bebidas y comestibles.

PARRAFO.—EL COMPRADOR declara aceptar dicha venta, y haber visto y examinado todos los bienes vendidos por este acto, y haberlo encontrado conforme.

SEGUNDO.—La suma ajustada por las partes como precio de esta venta será pagada en la siguiente forma: mensualmente el COMPRADOR deducirá del producido del negocio para sus

gastos la cantidad de trescientos pesos oro (RD$300.00), cantidad en la cual se fija el sueldo que ha de devengar como Administrador del negocio que adquiere, y el resto del producido será abonado al precio convenido hasta su completa cancelación.

PARRAFO.—Expresamente se conviene que el COMPRADOR no adquiere el derecho de propiedad sobre el inmueble y los muebles a que se contrae este acto, mientras no haya pagado la totalidad del precio convenido.

TERCERO.—Es entendido que el VENDEDOR se reserva el derecho de la resolución del presente contrato si los Inspectores de Rentas Internas, los de Salud Pública o cualquier otro funcionario del Gobierno comprueban que el negocio no marcha en forma satisfactoria para los intereses de la colectividad, o no es administrado conforme a los usos y costumbres hasta ahora establecidos; o si se advierte que el edificio o su mobiliario han sufrido deterioros que no hayan sido reparados con la urgencia del caso, o que no ofrecen la presentación necesaria para el buen crédito del Hotel. También se reserva el VENDEDOR el derecho de resolución de este contrato, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, así convenga a los intereses generales del Estado.

CUARTO.—EL COMPRADOR se compromete a no traspasar en forma alguna el presente contrato a ninguna persona, nacional o extranjera; asimismo declara formal y expresamente que se obliga a la fiel ejecución de este contrato, en conformidad a las disposiciones legales vigentes: y que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo dará también lugar a su resolución, a juicio del Poder Ejecutivo, con todas las consecuencias legales pertinentes.

QUINTO.—EL COMPRADOR entrará en posesión de los bienes y del negocio vendido tan pronto como haya sido firmada la presente venta; y se compromete a llevar contabilidad organizada, todo con el propósito de poder cumplir a satisfacción y con fidelidad las cláusulas de este contrato.

SEXTO.—Una vez satisfecho en su totalidad el pago de los RD$333, 985.00 (TRESCIENTOS TREINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO) precio convenido, el Estado Dominicano por medio del Administrador General de Bienes Nacionales, autorizará el traspaso definitivo del Hotel.

SEPTIMO.—Es entendido que a partir de la fecha del presente contrato todos los riesgos quedan a cargo de EL COMPRADOR.

OCTAVO. Los impuestos y derechos de mutación y de registro sobre la presente venta quedan a cargo del Estado, Vendedor.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 (catorce) días del mes de enero del mil novecientos cincuenta y cuatro.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

FRANCISCO DE MOYA FRANCO.
Administrador General de Bienes Nacionales.

EL COMPRADOR: RAMON MARIA CORDERO.

Yo, Doctora Margarita A. Tavares, abogado, notario público del número de los del Distrito de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y estudio abierto en la misma, casa número 23 de la calle Arz. Nouel, segunda planta, apartamiento "A".— CERTIFICO: que ante mí comparecieron los señores Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales, y Ramón María Cordero, cuyas referencias personales constan en el acto que antecede, y voluntariamente firmaron el documento que antecede, declarándome que las firmas puestas por dichos señores en el referido documento son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo que debe dárseles entera fé y crédito. Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.— Dra. Margarita A. Tavarez, Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del

año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3763, que agrega varios párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3763.

UNICO.—Se agregan cuatro párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero del 1938, modificado por las Leyes Nº 1318, del 29 de diciembre de 1946 y Nº 2214, del 19 de diciembre de 1949, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo V.—El Registro Sanitario de cualquier producto de la clase a que se refiere el párrafo I de este artículo es INTRANSFERIBLE y deberá renovarse cada cinco (5) años, a partir del 1º de enero del año 1955, previo pago de los derechos correspondientes".

"Párrafo VI.—Las Aduanas del país no entregarán ninguno de los productos indicados en este artículo, si los mismos no están debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública, lo que se comprobará por la firma o autorización de la factura o documento correspondiente, por un funcionario de dicha Secretaría de Estado".

"Párrafo VII.— El Departamento de Marcas de Fábricas y de patentes de invención no dará curso a ninguna solicitud de registro de cualquiera de los productos indicados, sin la previa opinión favorable del Secretario de Estado de Salud Pública, en cada caso. Los registros concedidos sin llenar este requisito serán nulos de pleno derecho".

"Párrafo VIII.—La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá cancelar el registro sanitario de aquellos productos que no se ajusten a las disposiciones de esta Ley o a los principios fundamentales de la terapéutica moderna".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3764, que prohibe el abandono de toda clase de embarcaciones en los puertos, ríos y aguas territoriales.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3764.

Art. 1.—Queda prohibido el abandono de buques, botes y yolas, nacionales o extranjeros, en las aguas territoriales, en las zonas marítimas y en las vías fluviales de la República.

Art. 2.—Cualquier embarcación de las indicadas en el artículo anterior, que a juicio del Comandante de Puerto o de algún miembro de la Policía Judicial, se considere en estado de abandono, dará lugar a que los funcionarios nombrados notifiquen al dueño, agencia marítima, consignatario, arrendatario, o persona responsable o bajo cuya guarda o posesión se encontrase la embarcación, la correspondiente declaración de abandono, concediéndole, a partir de la fecha de la notificación, un plazo no mayor de 30 días para que sean tomadas las medidas de lugar para hacer cesar dicho estado.

Art. 3.—Al vencimiento del plazo, sin que haya cesado el indicado estado de abandono, el Comandante de Puerto o el miembro de la Policía Judicial que haya hecho la notificación, hará el sometimiento del caso al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, el cual, después de la debida comprobación, lo sancionará con la pena de confiscación que establece el artículo 176 de la Ley Nº 2556 del 21 de noviembre de 1950.

Art. 4.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nc 3538 del 24 de abril de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3765, que agrega varios párrafos al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3765.

UNICO.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, promulgada el 22 de febrero de 1938, y enmendada por la Ley Nº 851 del 31 de marzo de 1945;

"Párrafo II.— Ningún aparato destinado a la trasmisión de ondas de radio, ni las piezas o partes características de los mismos podrán ser importados sin la autorización de la Dirección General de Comunicaciones, ni ninguna persona física, ni entidad comercial podrá poseer, vender, ceder o traspasar esta clase de aparatos y piezas o partes características de los mismos sin permiso de la Dirección General de Comunicaciones.

AGN ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Párrafo III.—Los aparatos dados de baja por cualquier circunstancia deberán ser enviados a la Dirección General de Comunicaciones para fines de mantener la custodia de los mismos o proceder a su destrucción.

Las piezas o partes características de esta clase de aparatos, inservibles, deberán asimismo ser enviadas a la Dirección General de Comunicaciones para fines de destrucción.

Exceptúanse de esta disposición las piezas o partes de esta clase de aparatos de estaciones móviles propiedad de buques o aviones que no sean de matrícula dominicana.

Párrafo IV.—La Dirección General de Comunicaciones determinará cuáles piezas o partes son características de los aparatos trasmisores de ondas de radio.

Párrafo V.—(Transitorio). Se concede un plazo de 60 días a contar de la vigencia de la presente ley, para la declaración, por parte de las personas físicas o entidades comerciales, de los aparatos trasmisores de ondas de radio y las piezas o partes características de los mismos. Vencido este plazo se considerará ilegal la posesión de los aparatos trasmisores de ondas de radio y las piezas o partes características de los mismos, que no hayan sido objeto de la declaración correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauracón y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NUMERO 3766.

Resolución Nº 3766, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Postal Universal y sus instrumentos anexos, celebrado en Brucelas en el año de 1952. (Véase texto completo en la Gaceta Oficial Nº 7818, del 31 de marzo de 1955).

Ley Nº 3767 que deroga la Ley No. 3716, que dispone estabilidad y permanencia en los servicios públicos de corriente eléctrica y de agua.— G.O. Nº 7664, del 3 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3767.

UNICO.—Se deroga la Ley Nº 3716, de fecha 28 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7642 del 2 de enero de 1954, que dispone ciertas medidas encaminadas a estabilizar los servicios públicos de corriente eléctrica y de agua instalados en el país.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3768, que deroga la Ley No. 3731 que prohibe el desalojo de personas pobres que se encuentren en la imposibilidad de pagar el alquilér de las casas o habitaciones que ocupen como viviendas, y dicta otras disposiciones.— G.O. Nº 7664, del 3 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3768.

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 3731 de fecha 11 de enero de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7647 del 14 del mismo mes y año, que prohibe el desalojo de personas pobres que se encuentren en la imposibilidad momentánea de pagar el alquiler de las casas o habitaciones que ocupen como viviendas.

Art. 2.—Quedan restablecidas en todo su vigor las disposi-

ciones del Código Civil relativas a desahucios y las leyes que las modifican.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3769.

Ley Nº 3769 que aprueba y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1954. (Gaceta Oficial Nº 7667, del 13 de marzo de 1954).

Resolución Nº 3770, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto en el parque en construcción en la Avenida San Cristóbal, en San Pedro de Macorís.— G.O. Nº 7664, del 3 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3770.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto a doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, para que se le autoriza a erigir un busto a la Excelsa Matrona en el parque en construcción en la Avenida San Cristóbal de aquella ciudad, que ha sido designado con el esclarecido nombre de "Julia Molina".

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6102, del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1944.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto a doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, de la ciudad de San Pedro de Macorís a erigir un busto a la Excelsa Matrona en el parque en construcción en la Avenida San Cristóbal de aquella ciudad, que ha sido designado con el esclarecido nombre de "Julia Molina", como justiciero homenaje de respeto y cariño a tan esclarecida dama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la In-

dependencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3771, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el señor Federico Alberto Pérez Matos, sobre la venta del Hotel Maguana.— G.O. Nº 7665, del 6 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3771.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 27 de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Federico Alberto Pérez Matos, por virtud del cual el primero vende al segundo, el Hotel Maguana, por el precio de RD$343,700.00.

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día veintisiete de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Federico Alberto Pérez Matos, por virtud del cual el

primero vende al segundo, el Hotel Maguana, por el precio de RD$343,700.00, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, dominicano, casado, funcionario público, portador de la cédula número 683, serie 47, sello 3126, quien actúa en virtud de poder conferídole en fecha 24 de enero de 1954, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 1832 del 3 de noviembre de 1948, de una parte, y de la otra, el señor Federico Alberto Pérez Matos, dominicano, oficinista, soltero, portador de la cédula número 5898, serie 50, sello 16027, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano vende real y efectivamente al señor Federico Alberto Pérez Matos por el precio de TRESCIENTOS TREINTICINCO MIL PESOS ORO (RD$ 335,000.00) más la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (RD$8,700.00) que le será entregada en efectivo para la compra de nueva existencia, lo que hace un total de TRESCIENTOS CUARENTITRES MIL SETECIENTOS PESOS (RD $343,700.00) el Hotel "Maguana", establecido en la ciudad de San Juan de la Maguana, construído en la Manzana Nº 93 del D.C. Nº 1 de dicha común, de la Provincia Benefactor, incluyendo en él el edificio destinado a dicho negocio y el solar en que se encuentra ubicado, los accesorios y dependencias del edificio así como todo el mobiliario que tiene en la actualidad, todo lo cual ha sido examinado y aceptado conforme por el Comprador y el que le será entregado mediante inventario, por el Administrador General;

SEGUNDO: La presente venta se realiza con las condiciones previstas en la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles Nº 596, del 31 de octubre de 1941 y en consecuencia el Comprador no adquiere el derecho de propiedad mientras no haya pagado la totalidad del precio convenido en la forma como se señalará más adelante;

TERCERO: La suma de TRESCIENTOS CUARENTITRES MIL SETECIENTOS PESOS (RD$343,700.00) ajustada por las partes como precio de esta venta será pagada en la siguiente forma: mensualmente el Comprador deducirá del producido del negocio un 10% para sus gastos, el cual no excederá de RD$200.00 mensuales, suma que se fija como el sueldo que ha de devengar como Administrador del negocio que adquiere, y

el resto será abonado al precio convenido, hasta su completa cancelación;

CUARTO: Es entendido que el Vendedor se reserva el derecho de la resolución del presente contrato si los Inspectores de Rentas Internas, los de Salud Pública o cualquier otro funcionario del Gobierno comprueban que el negocio no marcha en forma satisfactoria para los intereses de la colectividad, o no es administrado conforme a los usos y costumbres hasta ahora establecidos; o si se advierte que el edificio o su mobiliario han sufrido deterioros que no hayan sido reparados con la urgencia del caso, o que no ofrecen la presentación necesaria para el buen crédito del Hotel. También se reserva el Vendedor el derecho de resolución del citado contrato, cuando a juicio del Poder Ejecutivo así convenga a los intereses generales del Estado;

QUINTO: El Comprador se compromete a no traspasar en forma alguna de derecho el presente contrato a ninguna persona, nacional o extranjera; asimismo declara formal y expresamente que se obliga a la fiel ejecución de este contrato, en conformidad a las disposiciones legales vigentes y que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo deberá dar también lugar a su resolución, a juicio del Poder Ejecutivo, con todas las consecuencias legales pertinentes;

SEXTO: El Comprador entrará en posesión del inmueble y del negocio vendidos tan pronto como haya sido firmada la presente venta; y se compromete, además, a llevar en el establecimiento contabilidad organizada, todo, con el propósito de poder cumplir a satisfacción y con fidelidad las cláusulas de este contrato;

SEPTIMO: Una vez satisfecha en su totalidad el pago de la suma de los TRESCIENTOS CUARENTITRES MIL SETECIENTOS PESOS (RD$343.700.00), el Estado Dominicano por medio del Administrador General de Bienes Nacionales autorizará el traspaso definitivo en la Oficina del Registrador de Títulos correspondientes;

OCTAVO: Es entendido que a partir del presente contrato todos los riesgos quedan a cargo del Comprador;

NOVENO: Los impuestos y derechos de mutación y registro sobre la presente venta quedan a cargo del Estado Dominicano.

HECHO Y FIRMADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en dos originales, uno para cada una de las partes contratantes. (Firmados) Francisco de Moya Franco, Administra-

dor General de Bienes Nacionales, Federico Alberto Pérez Matos.

YO Lic. R. Eneas Saviñón, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, Certifico y doy fé: que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Francisco de Moya Franco y Federico Alberto Pérez Matos, cuyas generales constan y a quienes doy fé conocer, actuando el primero a nombre y representación del Estado Dominicano, y el segundo en su propio nombre, declarandome dichos firmantes bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus documentos.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintisiete (27) de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) (Firmado) Lic. R. Eneas Saviñón, Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3772 que declara día de Júbilo Nacional el 12 de marzo de 1954, con motivo del aniversario de la coronación del Santo Padre Pío XII.— G.O. Nº 7664, del 3 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3772.

CONSIDERANDO: Los relevantes méritos que tiene el Santo Padre Pío XII como dirigente espiritual del mundo católico y como esforzado e inigualable defensor de los principios cristianos en que descansa nuestra civilización,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se declara el 12 de marzo Día de Júbilo Nacional con motivo de conmemorarse en esa fecha la coronación del Santo Padre Pío XII.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3773 que confiere atribuciones de Auxiliares de la Policía Judicial a los Fiscalizadores, y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7664, del 3 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3773.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las funciones que ejercen los Jueces de Paz como Auxiliares de la Policía Judicial, quedan puestas a cargo de los Fiscalizadores designados de conformidad con la Ley Nº 3603, de fecha 17 de julio de 1953.

Art. 2.— En los lugares donde aun no hayan sido designados los Fiscalizadores creados por la citada Ley, y hasta tanto sean éstos designados, los Jueces de Paz mantendrán su condición de Auxiliares de la Policía Judicial.

Art. 3.— Quedan modificados, en cuanto sea necesario para los fines de la presente ley, los artículos 9 y 48 del Código de Procedimiento Criminal y cualquiera otra disposición legal en todo cuanto le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3774 que modifica el artículo 1o. de la Ley No. 5439, sobre Libertad Provisional bajo Fianza.— G.O. Nº 7634, del 3 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3774.

UNICO.— Se modifica el artículo 1º de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, Nº 5439, del 11 de diciembre de 1915, que había sido reformado por la Ley Nº 197, del 14 de octubre de 1931, para que rija del siguiente modo:

> "Art. 1.— El procesado deberá ser puesto en libertad tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo. Esta libertad provisional será siempre facultativa, y su otorgamiento estará a cargo, en materia criminal, de la Corte de Apelación correspondiente y, en materia correccional, del Presidente del Tribunal que haya de fallar el caso",

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3775 que suprime la Junta de Administración de Hoteles del Estado.— G.O. Nº 7666, del 10 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3775.

Art. 1.— Queda suprimida la Junta de Administración de

Hoteles del Estado, creada por la Ley Nº 622 del 8 de diciembre de 1941, modificada por las Leyes Nº 17 del 23 de junio de 1942, Nº 1392 del 29 de marzo de 1947 y Nº 1502 del 9 de agosto del mismo año.

Art. 2.— Las atribuciones conferidas a la mencionada Junta por las citadas Leyes, corresponderán en lo adelante al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. En consencuencia, en toda ley, reglamento, decreto o contrato en que se diga Junta de Administración de Hoteles del Estado, deberá entenderse que se dice Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N? 3776 que designa con el nombre de George Washington el paseo que prolonga la Avenida del mismo nombre, hasta Haina.—
G. O. Nº 7664, del 3 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3776.

UNICO.— Como expresión de admiración y respeto del pueblo dominicano al insigne Libertador de los Estados Unidos de América, se designa con el nombre de George Washington, el paseo de reciente construcción, que bordea la costa Sur de esta ciudad capital y de sus inmediaciones del Suroeste, y que se extiende desde la avenida del mismo nombre hasta Haina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes

de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3777, de la Cámara de Diputados, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común del Seibo, sobre venta y arrendamiento de terrenos comunales.— G.O. Nº 7668, del 17 de Marzo de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3777.

Vistos los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley de Organización Municipal, Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.

Vista la Resolución Nº 147 de fecha catorce del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, del Ayuntamiento de la Común del Seibo, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes, ha votado una nueva tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos propiedad de dicho Ayuntamiento;

VISTO el artículo 22. párrafo 2º de la Constitución del Estado.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, por el Ayuntamiento de la Común del Seibo que copiada a la letra dice así:

NUM. 147.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEIBO:

En uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO: que han transcurrido más de cinco años de haber sido votada la tarifa que fijó precios para el arrendamiento y venta de terrenos y solares propiedad del Municipio;

CONSIDERANDO: que existe la imperiosa necesidad de efectuar una nueva tasación de los precios de arrendamiento y venta de dichos terrenos y solares, debido al progreso habido en todos los sectores de la ciudad;

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley Número 3455 sobre Organización Municipal, promulgada en fecha 21 de diciembre del año 1952;

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.— Establecer, como al efecto establece, para regir por un período de 5 años, a partir de la fecha de la autorización de esta Ordenanza por la Cámara de Diputados, las siguientes categorías y precios por metro cuadrado de terrenos, para los fines de venta y cobro de los derechos de arrendamiento de dichos terrenos, propiedad de la Común del Seibo.

TERRENOS URBANOS:

PRIMERA CATEGORIA

PRECIO POR CADA METRO CUADRADO: RD$0.50.—

Este precio incluye los solares comprendidos en las siguientes Calles y Avenidas:

a) Avenida "Presidente Trujillo"
Avenida "Manuela Diez Jiménez"
Calle "Julia Molina"
Calle "José Trujillo Valdez"
Calle "La Cruz"
Calle "Santana"
Calle "Miches"
Calle "José María Beras"
Calle "General Cabral", entre "Santana" y "La Cruz"
Calle "Francisca Jiménez", entre "Santana" y "Francisco Bobadilla".

SEGUNDA CATEGORIA:

PRECIO POR CADA METRO CUADRADO: RD$0.40.—

Este precio incluye todos los solares comprendidos en las siguientes calles y Avenidas:

b) Avenida "Ramfis"
Avenida "Asomante"
Calle "Palo Hincado"
Calle "Duarte"
Calle "Sánchez"
Calle "Mella"
Calle "Francisca Jiménez", entre "La Cruz" y "Santana".

Calle "16 de Agosto"
Calle "Arzobispo Meriño"
Calle "Porvenir"
Calle "Duvergé"
Calle "27 de Febrero"

Calle "Arzobispo Nouel", entre "Avenida Ramfis" y Calle "José Trujillo Valdez"
Calle "Francisco Bobadilla"
Calle "Benito Monción" entre "16 de Agosto" y "General Cabral"
Calle "General Cabral", entre "La Cruz" y "Benito Monción"
Calle "Tres de Mayo"
Calle "María Trinidad Sánchez".

TERCERA CATEGORIA

PRECIO POR CADA METRO CUADRADO:— RD$0.30.—

Este precio incluye todos los solares comprendidos en las siguientes calles:

c) Calle "11 de Febrero"
Calle "José Reyes"
Calle "Benito Monción" entre "General Cabral" y "José María Beras"
Calle "Arzobispo Nouel", entre "José Trujillo Valdez" y "Julia Molina"
Calle "El Sol" entre "Duarte" y "11 de Febrero".

CUARTA CATEGORIA:

PRECIO POR CADA METRO CUADRADO:— RD$0.20.—

d) Este precio incluye todos los solares no comprendidos en otras denominaciones.—

TERRENOS RURALES:
(NO URBANIZADOS)

PRECIO POR CADA METRO CUADRADO: RD$0.02.—

PARRAFO 1º.—Los solares ubicados dentro del ángulo formado por las Avenidas "Presidente Trujillo" y "Ramfis", en toda su extensión, así como los solares ubicados entre la Avenida "Manuela Diez Jiménez" y "Asomante", quedarán comprendidos dentro de la PRIMERA CATEGORIA.

PARRAFO 2º—Los solares ubicados en la parte Oeste de la Avenida "Presidente Trujillo", cuyos frentes no están colindando con la citada Avenida, quedan incluídos en la SEGUNDA CATEGORIA.

PARRAFO 3º— Los solares ubicados en el cruce de dos calles, pagarán un 10% sobre el valor estipulado en la presente tasación.

ARTICULO 2.— Los valores a pagar por concepto del derecho de arrendamiento de los terrenos urbanos (solares) se es-

tipulan en un 4% anual sobre el precio en que han sido tasados, y los derechos de arrendamientos de los terrenos rurales (no urbanizados) en un 2% anual sobre el valor en que han sido tasados éstos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos Nos. 71 y 72 de la Ley de Organización Municipal en vigor.

PARRAFO.— El pago del arrendamiento se efectuará en la Tesorería Municipal, por anualidades adelantadas, dentro del primer trimestre de cada año calendario —Del 1º de enero al 31 de marzo de cada año.

ARTICULO 3.— Las autorizaciones acordadas por el Municipio para la venta y arrendamiento de terrenos urbanos, (solares) así como la de los arrendamientos rurales, quedarán sin efecto si dentro de los 30 días que siguen al aviso dado por el Ayuntamiento a los interesados, de que ha sido autorizada la venta o el arrendamiento solicitado, éstos no hubieren pagado en la Tesorería Municipal el precio de la venta o arrendamiento.

ARTICULO 4.— Las solicitudes de compra de terrenos propiedad de la Común no serán tomadas en consideración por el Ayuntamiento, cuando los interesados sean deudores del Tesoro Comunal por cualquier concepto.

ARTICULO 5.— Toda persona que adquiera una o varias propiedades que estén ubicadas en terrenos de la común, estará obligada dentro de los diez días siguientes a la adquisición de dichas propiedades, a solicitar del Ayuntamiento el traspaso, a su favor, del contrato de arrendamiento intervenido entre el Municipio y el cedente.

PARRAFO:— Este traspaso o cesión no será autorizado, si el cedente o el cesionario son deudores del Municipio por cualquier concepto.

ARTICULO 6.— La presente Ordenanza deroga y sustituye la Nº 72 de fecha 23 de octubre del año 1942. y toda otra disposición Municipal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común del Seibo, a los 14 días del mes de Octubre del año 1953, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo. (Firmados) Manuel Nieto, Presidente del Ayuntamiento; Emilio Bobadilla hijo, Síndico Municipal; Víctor B. Beras Medina, Secretario del Hon. Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la

Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3778, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático. G. O. Nº 7674, del 29 de Marzo de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3778.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Manuel Cabral, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario,

Resolución Nº 3779, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de donación de inmueble propiedad del Estado.— G. O. Nº 7670, del 20 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3779.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 30 de diciembre de 1953, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Bonifacia Mercedes Hiraldo, por virtud del cual el primero dona a la segunda el solar Nº 9 de la manzana Nº 290 porción "D" del Distrito Catastral Nº 1, de la común de Santiago, y las mejoras construídas en dicho solar, que consisten en una casa tipo "B", de blocks, techada de zinc, marcada con el Nº 12 de la calle Jacinto de la Concha, del Barrio de Mejoramiento Social de Santiago de los Caballeros.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día 30 de diciembre de 1953, entre el Estado Dominicano, representado por el Sr. Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y la Sra. BONIFACIA MERCEDES HIRALDO, en virtud del cual el primero dona a la segunda el solar Nº 9 de la manzana Nº 290 porción "D" del Distrito Catastral Nº 1, de la común de Santiago, y las mejoras construídas en dicho solar, que consisten en una casa tipo "B", de blocks, techada de zinc, marcada con el Nº 12 de la calle Jacinto de la Concha, del Barrio de Mejoramiento Social de Santiago de los Caballeros, que copiado a la letra dice así:

"YO, DOCTOR HIPOLITO SANCHEZ BAEZ, ABOGADO-NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CERTIFICO Y DOY FE QUE POR ANTE MI HA PASADO EL SIGUIENTE ACTO:

ACTO número VEINTE Y CINCO (25).— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los TREINTA (30) días del mes de DICIEMBRE del año mil novecientos cincuenta y tres (1953); Ante mí, DOCTOR HIPOLITO SANCHEZ BAEZ, Abogado-Notario Publico de los del Distrito de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi Estudio abierto en la planta alta de la casa número treinta y ocho (38) de la calle Arzobispo

Meriño, asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron personal y voluntariamente de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Administrador General de Bienes Nacionales, señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, Dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad número 683, serie 47, renovada para el año en curso con sello número 3126; en virtud de Poder Especial otorgádole por el Honorable señor Presidente de la República GENERAL HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA, de fecha catorce (14) de febrero del año en curso, poder que he tenido a la vista y dejo anexado al protocolo del presente acto; y de la otra parte, la señora BONIFACIA MERCEDES HIRALDO, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio y residencia, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la Cédula Personal de Identidad número 1587 serie 38, renovada con sello número——; comparecientes a quienes doy fe conocer; y me declaró el señor Administrador General de Bienes Nacionales, que el ESTADO DOMINICANO por el presente acto formalmente DONA a la Señora BONIFACIA MERCEDES HIRALDO, con todas las consecuencias legales, el inmueble que se describe a continuación: SOLAR número nueve (9), de la Manzana número doscientos noventa, Porción "D", del Distrito Catastral número uno (1), de la común de Santiago, Provincia de Santiago de los Caballeros, con una extensión superficial de Doscientos treinta y cuatro metros cuadrados noventa y un decímetros cuadrados (234. 91 m2); incluyéndose en esta donación, las mejoras construídas en dicho solar, consistentes en una casa tipo "B", de blocks, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Jacinto de la Concha, marcada con el número doce (12), en el Barrio de Mejoramiento Social de la Ciudad de Santiago de los Caballeros; donación que se hace bajo las condiciones que se indican a continuación: La donataria se obliga a establecer su residencia en el inmueble objeto de la presente donación, a mantenerlo en perfecto estado de conservación y a no operar cambio de ninguna clase en la estructura del mismo sin previo permiso del donante; el inmueble no podrá ser transferido en ningún tiempo a otras personas sino con la previa autorización del Poder Ejecutivo, y únicamente en los siguientes casos: a) Cuando la donataria tenga necesidad de trasladar su residencia a otra localidad; b) Cuando al donatario o algún miembro de la familia que resida en él le sea imposible vivir en la casa donada por causa de enfermedad y requiera el traslado para curarse. Cual que sea la enfermedad o quebranto, se probará con una certificación expedida por un médico; c) Cuando a juicio del Poder Ejecutivo exista cualquier otra situación grave que afecte a la donataria, de tal manera que le impida cumplir las obligaciones contenidas en

el presente contrato; y d) Cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la Previsión Social. En caso de concederse autorización para traspasar el inmueble, para ser válido dicho traspaso, deberá ser objeto de un contrato sustitutivo del presente y se suscribirá entre el Administrador General de Bienes Nacionales, en representación del Estado, la donataria y el nuevo adquiriente. Este último será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser indicado por la donataria, si reune las condiciones morales y de modesta condición económica que se requieren para las adjudicaciones en los Barrios de Mejoramiento Social. El inmueble objeto de la presente donación, no podrá gravarse sino con la previa autorización del Poder Ejecutivo. En caso de que la donataria falleciere, los derechos que tuviere sobre el inmueble pasarán a los sucesores que la Ley determina, y en ningún caso se tomarán en cuenta las disposiciones testamentarias que hubieren. La donataria se obliga a permitir las inspecciones del inmueble objeto de esta donación, en cualquier momento, por agentes, inspectores, funcionarios o personas autorizadas por el Estado Dominicano, a fín de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones del contrato. El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, previa notificación requiriéndole a la donataria el cumplimiento de sus compromisos, en un plazo de treinta (30) días, faculta al donante a dejar resuelta la donación, quedando capacitado para reivindicar la casa donada en cualquier mano que se encuentre. Para cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes eligen domicilio de la manera siguiente: EL ESTADO DOMINICANO, en la Oficina del Administrador General de Bienes Nacionales, y la señora BONIFACIA MERCEDES HIRALDO, la donataria, en el inmueble objeto de la presente donación, que se ha descrito más arriba. Asimismo, la presente donación está regida por todas las disposiciones de la Ley número tres mil ciento cinco (3105) de fecha nueve (9) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), sobre Barrios de Mejoramiento Social, reformada por la Ley número tres mil cuatrocientos diez (3410) del veinte y tres (23) de octubre de mil novecientos cincuenta y dos (1952). La donataria me ha declarado aceptar la presente donación, así como todas y cada una de las condiciones estipuladas, en fe de lo cual los comparecientes firman el presente documentos. Hecho y pasado el presente acto, en la fecha y en mi Estudio arriba enunciado, en presencia de los señores Doctor César Lara Mieses y Ernestina Félix Díaz, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, solteros, abogado el primero y empleada la segunda, al día en el pago de las Cédulas Personales de Identidad, testigos requeridos al efecto, libres de tacha y excepciones, ante quienes di lectura al presente acto en alta

voz a los comparecientes, y después de aprobado por todos, partes y testigos, lo firman todos, partes y testigos, ante mí y junto conmigo, Notario que Certifica y doy fe .

(Firmados): Francisco Moya Franco.— B. Mercedes Hiraldo.— Dr. César Lara Mieses.— Ernestina Félix Díaz.— Dr. H. Sánchez Báez, Abogado Notario.— LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO, FIRMO Y SELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.— DOCTOR HIPOLITO SANCHEZ BAEZ. Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los [illegible] días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de

marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3780, del Senado, que aprueba el nombramiento del señor Osvaldo Báez Soler como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Venezuela.— G.O. Nº 7676, del 31 de Marzo de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3780.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Osvaldo Báez Soler, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Venezuela.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

Ley Nº 3781 que modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco Central.— G. O. Nº 7667, del 13 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3781.

UNICO:— Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica

del Banco Central Nº 1529, del 9 de octubre del 1947, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 8.— El Fondo de Reserva General podrá aplicarse en todo o en parte, previa autorización del Poder Ejecutivo, a la compra de valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, cuando ello sea necesario para compensar una disminución definida del medio circulante. El monto de estas operaciones no se computará dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 46".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3782 que modifica el artículo 4 de la Ley sobre Catastro Nacional. G. O. Nº 7667, del 13 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3782.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 3477, del 24 de enero de 1953, modificada por la Ley Nº 3728 del 10 de enero de 1954, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.— Los propietarios o quienes los representen, de los inmuebles situados en el Distrito de Santo Domingo y la Provincia de Santiago deben hacer sus declaraciones de propiedad durante el plazo que, por decreto, fije el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el interés del Estado en la elaboración del Catastro Nacional.

Las declaraciones relativas a los inmuebles de las otras divisiones político-territoriales deberán hacerse dentro de los seis meses de la publicación de un aviso oficial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público en virtud de lo establecido en la parte final del artículo 2, aviso que se insertará por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

Los nuevos adquirientes de propiedades en las divisiones políticas donde sean exigibles las declaraciones, deberán hacer estas declaraciones dentro de los tres meses de la adquisición, pudiendo beneficiarse de los plazos establecidos en los párrafos anteriores del presente artículo para las primeras declaraciones bajo la presente ley. Dichas declaraciones se considerarán prestadas bajo juramento y serán examinadas por el Departamento del Catastro Nacional y aprobadas si se encontraren correctas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3783 que modifica el artículo 7o. de la Ley No. 177 deOrganización en la Facultad de Filosofía.— G. O. Nº 7367, del 13 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3783.

ARTICULO 1º— Se reforma el artículo 7º de la Ley Nº 177, promulgada el 23 de noviembre de 1939, para que en lo adelante se lea así:

Artículo 7º— Para inscribirse en la Facultad de Filosofía se requiere estar investido con uno cualquiera de los títulos de la enseñanza secundaria que son suficientes para el ingreso a las referidas facultades profesionales de la Universidad de Santo Domingo; pero las personas que hubieren cumplido veinte y cinco años de edad podrán ser admitidas a inscribirse en aquella Facultad, aún sin estar investidas con los dichos títulos

de la enseñanza secundaria, si demuestran, en las pruebas de admisión que para el efecto podrá organizar el Consejo Universitario, estar capacitadas para aprovecharse de la enseñanza que ofrezca la dicha Facultad de Filosofías. Quienes demuestren haber terminado, en planteles del país o del extranjero, estudios de carácter secundario que no sean suficientes para el ingreso en las facultades profesionales, a juicio del Consejo Universitario podrán presentarse a las pruebas de admisión antedichas sin el requisito de edad arriba fijado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3784 que modifica el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.— G. O. Nº 7667, del 13 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3784.

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento Nº 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, modificado por la Ley Nº 3171, del 19 de de enero del 1952, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 3.— La prenda consentida de conformidad con esta ley solo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 60% del valor real de los bienes dados en prenda al momento de la operación. En los casos en que la prenda tenga por objeto cosechas por recoger, el margen de los préstamos no excederá del 33 1/3% del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén y listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo. Sin embargo, los préstamos que excedan estas proporciones serán válidos, pero en caso de que dichos efectos hubieran sido objeto de enajenación total o parcial, posteriormente a la operación de préstamos, el derecho de persecución a que se refiere el artículo 16 de la presente ley no podrá ser ejercido ni oponerse frente a terceros adquirientes de buena fe sino hasta la suma a que debieron alcanzar los préstamos en conformidad con las proporciones legales indicadas, más los costos.

Párrafo I.— Cuando las operaciones crediticias sean realizadas al amparo de esta Ley por instituciones bancarias establecidas de acuerdo con las leyes del país, con garantía de cosechas por recoger, el margen de los préstamos podrá elevarse al 60% del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén y listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo, pudiendo en estos casos ejercerse el derecho de persecución de la prenda hasta la suma alcanzada por los préstamos, en conformidad con la proporción legal que este párrafo establece.

Párrafo II.— Los préstamos o créditos que excedan de la suma de cien mil pesos podrán hacerse y garantizarse hasta por el valor total de los bienes dados en prenda y el acreedor gozará del privilegio que le acuerda esta ley, sobre esos bienes o cualesquiera otros en que sean transformados industrialmente y sobre el precio de venta de los mismos.

Párrafo III.— En préstamos o créditos de la cuantía indicada en el párrafo que precede, si existieren gravámenes anteriores cual que sea su cuantía sobre los bienes dados en pren-

da, cada privilegio tendrá el rango que le corresponda de acuerdo con la fecha de su registro.

Párrafo IV.— En la clase de préstamos o créditos de los dos párrafos anteriores, las formalidades que exige el artículo 4 de la presente ley serán cumplidas ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio. Para todo lo demás, será competente el Juez de Paz del domicilio del deudor.

Párrafo V.— En los mismos casos de préstamos o créditos superiores a cien mil pesos, no se aplicarán los dos últimos párrafos del artículo 12 de esta ley y las partes podrán convenir libremente el término y las condiciones que regirán dichos préstamos o créditos".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3785, de la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a permutar un solar propiedad de la Común.— G. O. Nº 7687, del 30 de Abril de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3785.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de febrero del año 1954, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Núm. 2-54.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS

CONSIDERANDO: que la común de San Pedro de Macorís, en virtud del interés municipal en la prolongación de la calle José Trujillo Valdez hacia el Norte, ocupó el solar propiedad de la Señora Heroina Félix de Thakling, previo su consentimiento, a reserva de cumplir con dicha señora Thakling un bien formalizado contrato de permuta, en el cual contrato estarían en juego el solar ocupado por la Común a la Señora Heroína Félix de Thakling en la prolongación de la calle José Trujillo Valdez, de una parte; y el solar Nº 28 del Ensanche de Urbanización Municipal por la otra, con la obligación de un saldo o vuelta de RD$50.00 (cincuenta pesos oro), a cargo de la Señora Heroina Félix de Thakling y en favor de la Común;

CONSIDERANDO: que los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las Leeys en materia económica (artículo 77 de la Constitución Dominicana);

CONSIDERANDO: que es principio de orden constitucional, la prohibición a los Ayuntamientos de cumplir actos jurídicos que entrañen afectamiento o traslación de la propiedad de los inmuebles de su dominio privado, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados; Art. 22, Párrafo Segundo, al tenor del cual "son atribuciones de la Cámara de Diputados, autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales";

CONSIDERANDO: que siendo la permuta de inmuebles una forma específica de enajenación pues implica necesariamente mutación de la propiedad inmobiliaria, están sujetos en consecuencia los Ayuntamientos para celebrarla a la autorización previa de la Cámara de Diputados;

POR LOS MOTIVOS expuestos, vistos los textos legales citados y oída la opinión favorable del Síndico Municipal,

R E S U E L V E :

A) Permutar con la Señora Heroina Félix de Thakling, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cedulada bajo el Nº 3402, serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, el solar Nº 28 propiedad de la Común, ubicado en el Ensanche de Urbanización Municipal; de 10.00 mts. al norte con la calle José Trujillo Valdez; 10.00 mts al Sur con la Porción "L" Parcela Nº 69 Potreros de Mallén; 23.00 mts al Este con el solar Nº 29 del Ensanche de Urbanización Municipal; y al Oeste 23.00 mts. con el solar Nº 27 del mismo Ensanche, con una extensión superficial de 230.00M2 (doscientos treinta metros cuadrados), valorizado para los mismos fines de permuta exclusivamente en Ciento Quince pesos Oro (RD$115.00) ; por

El solar propiedad de la Señora Heroina Félix de Thakling, ocupado por la comun en la prolongación de la calle José Trujillo Valdez; al Norte con 10.00 mts. a la calle Duarte; al Sur 10.00 mts. con la calle José Trujillo Valdez; al Este 15.00 mts. en la prolongación de la calle "20", con una extensión superficial de 150.00ms2 (ciento cincuenta metros cuadrados), valorizado para los fines de la permuta exclusivamente en Sesenticinco pesos oro RD$65.00) ;

Con obligación de un saldo o vuelta de cincuenta pesos oro RD$59.00 a favor de la Común y a cargo de la referida Señora Heroina Félix de Thakling;

B) Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de permuta que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los 9 días del mes de Febrero de 1954, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo. (Firmados) : PEDRO JUSTO CARRION, Presidente; MANUEL A PEREZ HIJO, Síndico Municipal; J. ISMAEL PEREZ SANCHEZ, Secretario.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís a permutar de acuerdo con su Resolución de fecha 9 del mes de febrero del año en curso, el solar de su propiedad Nº 28, ubicado en el Ensanche de Urbanización Municipal el cual tiene una

extensión superficial de 230 metros cuadrados; por el solar propiedad de la Señora Heroina Félix de Thakling, el cual tiene una extensión superficial de 150 metros cuadrados, que le fué ocupado para la prolongación de la calle José Trujillo Valdez de la ciudad de San Pedro de Macorís, mas un saldo en favor del dicho Ayuntamiento de RD$50.00, que deberá pagarle la referida señora Félix de Thakling.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3786, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.— G.O. Nº 7682, del 19 de Abril de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3786.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Miguel Ro-

mán Pérez, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en la República de El Salvador, Franz Baehr y Nilo H. Soto, como Secretario de Primera Clase de las Embajadas de la República en Chile y en el Perú, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en Funciones

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3787, que modifica la Ley de Registro de Tierras No. 1542.— G. O. Nº 7672, del 24 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3787.

Art. 1.— Se modifica el artículo 105 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, para que en lo adelante se lea así:

"Art. 105.— Una vez dictada la sentencia de jurisdicción original que determine la porción de terreno de cada accionista, la cual no tendrá que ser revisada ni será susceptible de apelación, el Juez la enviará al Director General de Mensuras Catastral, que proceda a las parcelaciones correspondientes.

Párrafo.— Si por cualquier circunstancia el agrimensor contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará a otro agrimensor".

Art. 2.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 126 de la misma Ley de Registro de Tierras:

"Párrafo.— Cuando la revisión se hubiera hecho en cámara de consejo y el fallo de jurisdicción original resultare confirmado, bastará con poner al pié del original y de la copia gruesa de la sentencia, la fecha y los datos esenciales de la revisión, según la fórmula que adopte el Tribunal de Tierras. Firmarán los miembros del Tribunal que hicieren la revisión. En este caso bastará con notificar la sentencia al agrimensor, a

la Dirección General de Mensuras Catastrales y al Registrador de Títulos cuando sea pertinente".

Art. 3.— Se modifican nuevamente los artículos 156 y 158 de la citada Ley de Registro de Tierras, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 156— Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito de Santo Domingo; otra con asiento en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con jurisdicción sobre las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Bahoruco e Independencia; otra con asiento en la Ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador y Santiago Rodríguez; otra con asiento en la Ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; y otra con asiento en la Ciudad de San Francisco de Macoris, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Duarte, Samaná y Salcedo. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 158.— El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en Ciudad Trujillo se denominará Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo; el nombrado para la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; y el nombrado para la oficina de San Francisco de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en Funciones

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros.— G.O. No. 7682, del 24 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS

NUMERO 3788.

Art. 1.— Las sociedades organizadas con el carácter legal de compañías de seguros, son las únicas que pueden operar el negocio de seguros en el territorio nacional.

Párrafo.— El capital social de una compañía de seguros no podrá ser menor de cincuenta mil pesos oro (RD$50.000.00), y el nombre que adopten para tal propósito no podrá ser igual al de ninguna sociedad pre-existente ni parecido de modo tal que induzca a confusión.

Art. 2.— Los negocios de seguros a que pueden dedicarse las compañías a que se refiere el artículo primero, son los siguientes:

a) Vida y enfermedades;

b) Robo, incendio, y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio, tales como: terremoto, ciclón, inundaciones, uso y ocupación, pérdida de beneficios, huelga y motín;

c) Marítimo, transportes de todo género y automóviles;

d) Accidentes personales;

e) Responsabilidad, fianza y fidelidad;

f) Agricultura y Pecuaria;

g) Créditos; y

h) Otros seguros.

Párrafo I.— Podrán dedicarse libremente al negocio de seguros, las compañías nacionales y las extranjeras que hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente ley.

Párrafo II.—Las compañías nacionales de seguros podrán establecer sucursales o agencias en el extranjero, previa autorización del Superintendente de Seguros.

Párrafo III.— Los seguros sociales, los seguros contra accidentes del trabajo, y todos aquellos que asumen el carácter de previsión social, se regirán por leyes especiales.

Art. 3.— Las disposiciones de esta ley que específicamente no se refieren a compañías nacionales o extranjeras, serán aplicadas indistintamente a unas y otras.

Art. 4.— Será obligatorio para toda compañía nacional de seguros, separar anualmente de sus beneficios netos, el diez por ciento (10%) por lo menos, para constituir un fondo de reserva, pero cuando este fondo ascienda a una suma igual al monto del capital social será potestativo de la compañía continuar aumentándolo.

Art. 5.— Las compañías que quieran dedicarse al negocio de seguros formularán su solicitud al Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente de Seguros.

Párrafo I.— La solicitud de autorización formulada por una compañía nacional de seguros deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Un ejemplar de sus estatutos sociales;

b) Certificaciones relativas al domicilio de la compañía, y a los nombres y domicilios de sus directores o apoderados;

c) Modelo de todas sus pólizas y solicitudes, y de los demás formularios que se dispongan a usar para los fines de sus negocios; y

d) Declaración jurada, relativa al capital pagado de la compañía.

Párrafo II.— Las solicitudes de compañías extranjeras deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

a) Un ejemplar de sus estatutos o documento constitutivo;

b) Certificaciones relativas al domicilio de la compañía, en la República Dominicana, y a los nombres y domicilios de sus directores o apoderados;

c) Los poderes otorgados a los apoderados o directores;

d) Certificación relativa a la resolución en virtud de la cual la compañía solicitante ha de extender sus negocios a la República;

e) Una declaración jurada relativa al capital social de la compañía; y

f) Modelos de las pólizas y demás formularios que han de ser usados por las compañías solicitantes, en idioma castellano.

Párrafo III.— El Superintendente de Seguros está facultado para requerir de las compañías solicitantes, sean nacionales o extranjeras, las tarifas de primas que se propongan establecer, y cualquier otro documento e información que juzgue necesario.

Art. 6.— El Decreto de autorización otorgado a favor de la compañía solicitante por el Poder Ejecutivo , implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la ley, y de pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de cien pesos oro (RD$100.00) por concepto de derecho de registro.

Párrafo I.— La compañía que fuere autorizada pagará, asimismo, el impuesto establecido por la Ley Nº 116, de fecha 22 de mayo del 1939.

Párrafo II.— Una vez cumplidos tales requisitos, el Superintendente de Seguros hará publicar, a costa de la compañía, en uno de los periódicos de mayor circulación, un aviso en que se anuncie que está autorizada a negociar.

Art. 7.— Toda compañía o agencia de seguros está obligada a llevar y conservar en su oficina principal en el país, contabilidad completa de las operaciones que haga en la República, en libros encuadernados u hojas sueltas debidamente sellados

y rubricados por el Superintendente de Seguros, en la forma en que éste determine.

Art. 8.— Toda compañía nacional o extranjera que realice negocios de seguros en la República está obligada a prestar fianza, la cual quedará afectada al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros, y al de las reparaciones que hubieren sido acordadas por falta o demora injustificada en la ejecución de esos contratos.

Independientemente de la afectación de la fianza establecida en este artículo, los asegurados o beneficiarios de contratos de seguros de vida, poseen privilegio sobre los bienes que constituyen el activo de la compañía aseguradora.

Art. 9.— Para los fines de la fianza que están obligadas a prestar las compañías de seguros, según el artículo anterior, los ramos de seguros son clasificados como sigue:

a) Seguros sobre la vida, accidentes personales y enfermedades;

b) Robo, incendio, y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio, tales como: terremoto, ciclón, inundaciones, uso y ocupación, pérdida de beneficios, huelga y motín;

c) Seguros de fianza y fidelidad;

d) Seguros marítimos, transporte de todo género y automóviles; y

e) Seguros no especificados.

Párrafo.— Las compañías de seguros sobre la vida que ofrezcan los beneficios de doble indemnización por causa de muerte accidental por incapacidad, por accidentes o por enfermedad, no tendrán que depositar garantía adicional por concepto de estas cláusulas accesorias.

Art. 10.— Esta fianza deberá prestarse, a satisfacción del Superintendente de Seguros, mediante el depósito de unidades monetarias de la República Dominicana en la Tesorería Nacional, o en un Banco del Estado; o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de cédulas hipotecarias emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, de bonos de la República, de bonos del Tesoro, de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, o de cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

Cuando los dineros o valores depositados como fianza produzcan intereses, éstos quedarán a disposición del depositante.

Art. 11.— El importe de la fianza necesaria para un ramo de seguro, según la clasificación del artículo 9, es de veinticinco mil pesos oro (RD$25,000.00); y cuando una compa-

ñía opere en dos ramos cualesquiera del negocio de seguros, la fianza será de treinta mil pesos oro (RD$30.000.00), entendiéndose sin embargo, que con una fianza de cuarenta mil pesos oro (RD$40.0000.00) una compañía puede dedicarse a la explotación del negocio de seguros sin limitación alguna, sea cual fuere el número de ramos a que se dedique.

Párrafo.— Una constancia de que ha sido hecho el depósito de la fianza en la Tesorería Nacional, o en un banco del Estado, deberá ser entregada al Superintendente de Seguros por la compañía interesada.

Art. 12.— El Estado pagará, de la fianza, a diligencia del Superintendente de Seguros, y a falta de pago de la compañía, las condenaciones pronunciadas contra ésta, siempre que la sentencia haya adquirido el carácter y la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, quedando en estos casos obligadas las compañías a completar sus fianzas, so pena de la revocación de su autorización para operar en el país.

Art. 13.— Los aseguradores podrán ceder, bajo la forma de coaseguro o reaseguro, a compañías autorizadas, la porción que exceda sus límites de retención neta en cada riesgo asegurado.

Cuando las operaciones de coaseguro o reaseguro no se realicen con compañías autorizadas, la compañía que haya realizado el seguro directo estará en la obligación de realizar las inversiones a que se refiere el artículo 17.

Art. 14.— Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) Por coaseguro, la participación de dos o más aseguradores en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada uno de ellos con el asegurado, o cuando el mismo asegurado asuma una parte del riesgo por su propia cuenta; y

b) Por reaseguro, el contrato en virtud del cual un asegurador cede, parcial o totalmente a otro asegurador, un seguro ya contratado directamente con el asegurado.

Art. 15.— Las compañías de seguros autorizadas a celebrar contratos de seguros de fianzas están capacitadas para realizar toda clase de seguros de esta especie, incluyendo fianzas judiciales.

Párrafo.— En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales haya lugar a prestación de fianzas o garantías en favor del Estado, de los Municipios o del Distrito de Santo Domingo, o de cualquiera de sus dependencias, las fianzas o

garantías prestadas por una compañía de seguros para esta clase de operaciones será aceptada, salvo cuando en aquellas disposiciones se diga de un modo expreso la clase de fianza o garantía requerida.

Art. 16.— Las compañías nacionales de seguros invertirán su capital y los dineros provenientes de las primas sobre pólizas sólo en las operaciones siguientes:

a) Adquisición de Valores emitidos o garantizados por el Estado, por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por los Municipios, y las demás instituciones y organismos autónomos del Estado;

b) Adquisición de títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado o por sus instituciones autónomas, para ser pagados en moneda extranjera;

c) Adquisición de acciones y obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, industrial o pecuario;

d) En propiedades inmobiliarias;

e) En préstamos con garantía hipotecaria o prendataria siempre que el valor dado en garantía represente por lo menos, el doble de la suma prestada y sus intereses durante un año;

f) En depósito a plazo fijo en bancos del Estado; y

g) En préstamos a los asegurados con la garantía de las reservas de pólizas de vida, hasta un 20% de las inversiones requeridas en el artículo 17.

Párrafo.— Las compañías nacionales de seguros pueden ser autorizadas por el Superintendente de Seguros a hacer otras operaciones comerciales distintas de las indicadas en el presente artículo, pero en ningún caso podrán dedicarse a la compra de mercancías o frutos sujetos a deterioro, excepto cuando se trate de reponer, reconstruir o reparar bienes asegurados, y de acuerdo con estipulaciones contenidas en las pólizas respectivas.

Art. 17.— Toda compañía extranjera de seguros de vida radicada en el territorio nacional o que se radique en el futuro, estará en la obligación de mantener invertido en la República y en las operaciones autorizadas en el Art. 16, de la presente ley, no menos del 50% del valor de las reservas que al final de cada año resulten de las pólizas que se suscriban a partir de la promulgación de la presente ley.

Las compañías que operen en otros seguros, con excepción del seguro marítimo, estarán en la obligación de invertir, no menos del 30% del total de las primas cobradas cada año, en

las operaciones autorizadas en el artículo 16 de la presente ley, hasta que dichas inversiones asciendan en conjunto al 40% del total de las primas cobradas el año anterior.

Dichas compañías deberán rendir cuenta a la Superintendencia de Seguros, de las inversiones que realicen en el país, en los tres meses subsiguientes al vencimiento de cada año calendario. La Superintendencia de Seguros, podrá, asimismo, en cualquier época, pedir los informes que considere de lugar.

Art. 18.— Sólo los Agentes Solicitadores legalmente autorizados pueden concertar negocios de seguros.

Para ejercer la profesión de Agente Solicitador se requiere un permiso del Superintendente de Seguros expedido a solicitud de la compañía por cuya cuenta va a actuar dicho agente. Este permiso deberá renovarse cada año.

Art. 19.— Los Agentes Solicitadores, al explicar a terceros el mecanismo o conveniencia de la póliza o del negocio propuesto, deberán hacerlo de buena fe, y sin alterar ni exagerar sus condiciones.

Art. 20.— Las compañías de seguros deberán pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el impuesto que grava las primas netas de sus pólizas y renovaciones del modo siguiente:

Sobre seguros de vida	4% (cuatro) por ciento
Sobre otros seguros	5% (cinco) por ciento

Párrafo I.— Al calcular el valor de las primas de las pólizas sobre seguros de vida para los fines del impuesto establecido en el presente artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas.

Párrafo II.— Cuando un asegurado cancele su contrato y la compañía devuelva parte o el total del importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, la compañía puede deducir en la próxima declaración de primas cobradas que presente para fines del pago del impuesto, el valor del impuesto pagado sobre la prima devuelta, consignando las explicaciones de lugar.

Párrafo III.— Las compañías de seguros extranjeras no radicadas en la República que realicen operaciones de seguros con la autorización prevista en el Párrafo del Artículo 32, pagarán en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, sobre toda clase de seguros, un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre las primas estipuladas en sus contratos. El asegurado será solidariamente responsable del pago del impuesto.

Mientras permanezcan en vigor los contratos realizados, o que se realicen, hasta el 31 de mayo de 1954, con aseguradores no radicados, el impuesto seguirá siendo de un 8% sobre las primas correspondientes.

Párrafo IV.— Las compañías de seguros extranjeras radicadas en el país, podrán emitir en el exterior pólizas de seguros, sobre riesgos situados en el país, con la obligación de informar a sus respectivas agencias locales. Tales seguros se reputarán como realizados en la República, y estarán sujetos al pago de la escala de impuestos establecida en la primera parte del Artículo 20 de esta ley.

Párrafo V. — Los asegurados están en la obligación de suministrar al Superintendente de Seguros cuantos datos les sean pedidos en relación con sus pólizas o contratos de seguros.

Art. 21.— Para los fines de liquidación y pago del impuesto, las compañías de seguros deberán presentar al Superintendente de Seguros en la primera quincena de cada mes, una declaración en la forma o modelos determinados por los reglamentos, de las primas netas cobradas durante el mes anterior.

Párrafo I.— El pago de las liquidaciones formuladas por el Superintendente de Seguros se hará durante la segunda quincena de cada mes, en la Colecturía de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo II.— Las obligaciones de declarar y pagar a que se refiere el presente artículo, estarán a cargo de los asegurados cuando se trate de contratos hechos con compañías no radicadas en el país.

Art. 22.— En caso de discrepancia entre el Superintendente de Seguros y las compañías o los asegurados respecto a los términos de la liquidación para el pago de los impuestos, éstos serán pagados conforme lo determine el Superintendente de Seguros, salvo los recursos que puedan intentar los contribuyentes de acuerdo con la ley de la jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 23.— Los valores de primas pagadas sobre las pólizas del seguro de vida no se tomarán en cuenta en los cálculos para el pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

Art. 24.—El Superintendente de Seguros vigilará del fiel cumplimiento de la presente ley; en consecuencia tiene capacidad para:

a) Investigar cualquier violación que cometan las compañías de seguros, de lo cual dará cuenta al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Publico y promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar;

b) Requerir de las compañías de seguros cuantos informes crean convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República;

c) Preparar reglamentos que recomendará al Poder Ejecutivo por la vía correspondiente para su adopción; y

d) Requerir cuantas veces lo estime conveniente, la presentación de los libros y documentos de las agencias u oficinas principales de las compañías de seguros y hacer en sus archivos las investigaciones necesarias para comprobar la veracidad de los informes que suministren, así como verificar el estado de su solvencia y si su actuación está ajustada a la ley; y practicar cuantas inspecciones estime necesarias.

Párrafo.—El Superintendente de Seguros rendirá anualmente un informe al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, el cual contendrá:

a) una recopilación, en forma condensada, de aquellos datos más importantes que consten en los informes anuales de las compañías;

b) un estado detallado por compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen los datos estadísticos que poseyera, sobre las operaciones de seguros hechos en la República durante el año anterior;

c) una relación de las compañías que han sido autorizadas, con expresión del domicilio, capital, fecha de la autorización y clases de seguros, a que se dediquen;

d) una relación de las fianzas depositadas, y de las inversiones que cada compañía tenga en el país;

e) nombre de las compañías que hubieren cesado en sus negocios, con expresión del activo y pasivo de cada una.

Art. 25.—Se prohibe al Superintendente de Seguros y a los empleados de su oficina estar directa o indirectamente interezados en cualquier compañía de seguros, a no ser en calidad de asegurados.

Art. 26.—Las compañías de seguros están obligadas a notificar al Superintendente de Seguros los cambios que se operen en sus estatutos y funcionamiento, y a enviarle copias certificadas de los documentos en que se establezcan las modificaciones de sus estatutos, cambios en su capital, cambio de domicilio, cambios en las personas de sus directores o gerentes, y de todos los documentos que impliquen modificación a su situación original.

Art. 27.—En caso de disolución de una compañía nacional de seguros sus liquidadores deberán entregar al Superintendente de Seguros copias certificadas de los documentos en que se establezca esa disolución.

Art. 28.—La Compañía extranjera que decida liquidar sus negocios y retirarse de la República, deberá comunicarlo al Superintendente de Seguros, enviándole copias certificadas de los documentos que comprueben esa resolución.

Art. 29.—El Superintendente de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, por cuenta de la compañía correspondiente, el número de avisos que considere necesarios, anunciando la disolución o liquidación, o el retiro, según el caso.

Un año después de la fecha de la publicación del último aviso, la compañía tendrá derecho a retirar los valores depositados por concepto de fianza, siempre que al Superintendente de Seguros no se le hubiere notificado la existencia de acción o reclamación susceptible de ejecutarse sobre dicha fianza.

Art. 30.—En todos los casos de siniestros, el Superintendente de Seguros colaborará con las autoridades judiciales en el esclarecimiento de los hechos. Las autoridades judiciales podrán requerir del Superintendente de Seguros, todos los datos que consideren necesarios en el curso de las investigaciones. En los casos de conflictos entre partes, intervendrá el Superintendente de Seguros, a solicitud de ellas, para facilitar la pronta solución de los casos.

Art. 31.—Las funciones atribuídas al Superintendente de Seguros continuarán siendo ejercidas por el Superintendente de Bancos.

Párrafo.—Todas las actuaciones que realice el Superintendente de Bancos en la calidad expresada en esta ley se harán bajo la denominación de Superintendente de Seguros.

Art. 32.—Dentro de un plazo que vencerá el 31 de mayo de 1954, las compañías de seguros extranjeras que operen en el país estarán obligadas a radicarse llenando las formalidades requeridas por la presente ley.

Vencido dicho plazo, las compañías que no se hubieren ajustado a las disposiciones de la presente ley, no podrán concertar nuevos contratos de seguros, ni renovar los existentes.

Párrafo.—El Superintendente de Seguros, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá autorizar la realización, en casos excepcionales, de contratos de seguros con aseguradores extranjeros no radicados, cuando no sea posible realizar determinados contratos con aseguradores radicados.

DE LAS SANCIONES:

Art. 33.—Se castigará con multa correccional no menor de RD$500.00 ni mayor de RD$2,000.00:

a) A las compañías nacionales de seguros que invirtiesen su capital o dineros provenientes de las primas en forma distintas a lo que dispone el Art. 16 de la presente ley;

b) A las compañías extranjeras de seguros que, en violación del Art. 17 de la presente ley, no invirtieren en el país la porción prevista de las primas que devenguen o de las reservas, según el caso, o la invirtieren en operaciones distintas a las que dispone el Art. 16;

c) A las compañías extranjeras de seguros no radicadas y a los asegurados que celebraren contratos de seguros sin la expresa autorización prevista en el Art. 32, Párrafo o la del Artículo 37 de la presente ley. En estos casos las compañías y los asegurados serán condenados a pagar, además, un impuesto total de 15% sobre el valor de las primas devengadas. Serán solidarias las condenaciones que se pronuncien contra las partes en virtud del presente inciso.

Art. 34.—Se castigará con multa correccional no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$500.00:

a) A las compañías nacionales de seguros que, en violación del Art. 4, no separare de sus beneficios el porcentaje previsto para constituir el fondo de reserva;

b) A las compañías de seguros nacionales o extranjeras radicadas, que no condujeren su contabilidad en la forma prevista por el Art. 7, y por las reglamentaciones que dicte la Superintendencia de Seguros;

c) A la persona que se presentare o contratare en calidad de Agente Solicitador de Seguros sin poseer la credencial prevista en el Art. 18, o cuando dicha credencial no esté debidamente renovada. La compañía de seguros a cuyo nombre actúe la persona en falta, podrá a su vez ser condenada con pena igual, si se le encontrare responsable de las actuaciones de aquella;

d) Al Agente Solicitador que, en violación del Art. 19, alterare o exagerare en forma cualquiera el alcance del contrato que proponga; sin perjuicio de la aplicación de las penas de derecho común cuando cometiere estafa;

e) A las compañías nacionales o extranjeras que, en violación del Art. 21, no hicieren las declaraciones exigidas para los fines de pago del impuesto; sin perjuicio del cobro compulsivo de éstos conforme a las leyes Nos. 498 del 31 de enero de 1944, y 3449 del 20 de diciembre de 1952.

Art. 35.—Se castigará con multa de RD$25.00 a RD$200.00 cualquier otra violación de la presente ley o de los reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 36.—Las compañías de seguros que fueren condenadas por violación de los Arts. 33, o 34, incisos a) y b) de la presen-

te ley, podrán ser declaradas inhábiles para ejercer el negocio de seguros, si así lo decretare el Poder Ejecutivo, que podrá revocarles las autorizaciones de que hubieren disfrutado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 37.—El Poder Ejecutivo podrá eximir de las obligaciones que anteceden a los aseguradores extranjeros que demostraren satisfactoriamente su imposibilidad de cumplir dichas disposiciones a causa de las leyes que rigen sus operaciones en el país de origen.

Párrafo I.—Los aseguradores extranjeros que se consideren con el derecho de obtener dicha exención deberán solicitarla al Poder Ejecutivo a través del Superintendente de Seguros, enviando pruebas suficientes de las calidades del interesado, así como de los motivos en que funda su solicitud.

Párrafo II.—Los aseguradores que obtuvieren dicha exención estarán obligados a pagar un impuesto de un 10% sobre las primas que cobren, cualquiera que sea la rama de seguro o el género de riesgo cubierto. Este impuesto sustituirá para tales casos los impuestos establecidos por el Art. 20 de la presente ley.

Párrafo III.—Los asegurados son responsables solidariamente con los aseguradores, del pago del impuesto establecido en el párrafo II del presente artículo; y quedan en la obligación de informar al Superintendente de Seguros los contratos que celebren, pagando el impuesto correspondiente dentro de los quince días de la fecha de su concertación.

Párrafo IV.—La violación de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior será castigada con multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, a cargo, solidariamente, de los asegurados y aseguradores, quienes tendrán que pagar, además, un impuesto total de 15% sobre el valor de las primas devengadas.

Art. 38.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos conducentes a la cabal aplicación de la presente ley.

Art. 39.—La presente ley deroga y sustituye las leyes siguientes: la Nº 96, del 20 de marzo de 1931; la Nº 401, del 16 de noviembre de 1932, Nº 525, del 13 de junio de 1933; Nº 52, del 27 de diciembre de 1938; Nº 137, del 18 de diciembre de 1942; Art. 4 de la Ley Nº 2251, del 8 de febrero de 1950; Nº 2475, del 5 de agosto de 1950; Nº 3438, del 29 de noviembre de 1952; Nº 3551, del 15 de mayo de 1953; Nº 3662, del 30 de octubre de 1953; y los Decretos Nos. 114, del 24 de marzo de 1931 y 202, del 7 de agosto de 1931, y toda ley o parte de ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3789, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Grenada Company, para el fomento del Guineo.— G. O. Nº 7676, del 31 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3789.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cinco del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, por el cual esta última queda autorizada a establecer una planta para empacar o elaborar el guineo o cualquier parte del árbol del guineo;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano representado por el Licenciado Arturo Despradel, Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, y la Grenada Company, compañía agrícola, representada por el señor Davis Jones Cloward, por el cual esta última queda autorizada a construir o instalar en el país los edificios, maquinarias, laboratorios, equipos y todo cuanto sea necesario, para el funcionamiento de una empresa destinada a empacar el guineo o cualquier parte del árbol del guineo en su forma natural, o para la elaboración del guineo o de cualquier parte del árbol del guineo, sea secándolo, conservándolo, deshidratándolo o transformándolo por cualquier sistema, quedando también autorizada a preparar, elaborar, almacenar, vender, transportar y exportar libremente los productos de su empresa, que copiado a la letra dice así:

ENTRE la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el Licenciado Arturo Despradel, portador de la cédula personal de identidad Nº 4610, Serie 1ra., Sello Nº 136 de 1954, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, y en virtud de mandato otorgado por el Señor Presidente de la República de fecha 4 de marzo de 1954, de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará el Gobierno o se señalará por su nombre; y de la otra parte GRENADA COMPANY, compañía agrícola, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana y con su asiento principal en Puerto Libertador, Común de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, representada por el señor Davis Jones Cloward, mayor de edad, ingeniero, norteamericano, domiciliado y residente en Puerto Libertador, Común de Pepillo Salcedo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 48271, Serie 1, renovada para el año 1954 con sello Nº 0285, quien actúa conforme poder especial a él otorgado por dicha Grenada Company, según acto de fecha 8 de diciembre de 1953, ante el Notario Pedro J. Urbina, de la Ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, estando la firma del Notario legalizada por el Secretario de Estado del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, señor Edward L. Cronin, la de éste por el Cónsul Dominicano en Boston, señor Max L. Glazer, y la de este úl-

timo, por el Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto de la República Dominicana, a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "La Compañía" o por su propio nombre;

POR CUANTO, *mediante contrato entre el Gobierno y la* Compañía, de fecha 8 de abril de 1943, aprobado por el Congreso Nacional por la Resolución Nº 265, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5904, del día 21 del mismo mes y año, la República Dominicana, con el objeto de proveer al incremento de la economía nacional, le otorgó a la Grenada Company ciertos beneficios y determinadas franquicias permitidas por la Constitución y las leyes, para dedicarse a la explotación en el territorio nacional de una empresa principalmente destinada al cultivo, a la compra y a la exportación de guineos y otros frutos y productos tropicales, y también a otros negocios agrícolas;

POR CUANTO, el Contrato anterior fué objeto de modificaciones y ampliaciones por acuerdo entre las partes:— a) por contrato de fecha 15 de abril de 1946, aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 1166, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6436 de fecha 4 de mayo de 1946; b) por contrato de fecha 7 de abril de 1947, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución Nº 1402 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6613 de fecha 22 de abril de 1947; c) por contrato de fecha 30 de diciembre de 1950, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución Nº 2697 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 7240, de fecha 26 de enero de 1951; d) por contrato de fecha 4 del mes de mayo del año 1951, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución Nº 2942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7301, de fecha 23 del mes de junio del año 1951; e) por contrato de fecha 29 de enero de 1953, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución Nº 3487 publicada en la Gaceta Oficial Nº 7527 de fecha 18 de febrero de 1953;

POR CUANTO, Grenada Company en su deseo de ampliar sus actividades agrícolas en la República Dominicana, tiene el propósito de construir e instalar los edificios, maquinarias, laboratorios y equipos necesarios para el funcionamiento de una empresa destinada a empacar guineo o cualquier parte del árbol del guineo, o para elaboración del guineo o cualquier parte del árbol del guineo, sea secándolo, deshidratándolo, o por cualquier otro sistema;

POR CUANTO, el artículo 90 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, mediante concesiones o contratos, en provecho de las personas que realicen obras de interés social o empresas que impliquen la inversión de nuevos capitales que habrán de ser importados al país; y la Ley Nº 2643, complementaria de la de Franquicias Industriales y Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7226-bis de fecha 29 de diciembre de 1950, au-

toriza al Poder Ejecutivo a otorgar a las empresas agrícolas, mediante contratos, determinadas garantías y exenciones;

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo de este contrato forma parte del mismo, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—La Grenada Company queda autorizada por el Gobierno Dominicano a construir e instalar en el país los edificios, maquinarias, laboratorios, equipo y todo cuanto sea necesario, para el funcionamiento de una empresa destinada a empacar el guineo o cualquier parte del árbol del guineo en su forma natural, o para la elaboración del guineo o de cualquier parte del árbol del guineo, sea secándolo, conservándolo, deshidratándolo o transformándolo, por cualquier sistema, quedando también autorizada a preparar, elaborar, almacenar, vender, transportar y exportar libremente los productos de su empresa.

Si la Grenada Company hace las instalaciones a que le da derecho este contrato, se obliga a hacer entonces una inversión de no menos de RD$200,000.00 (doscientos mil pesos) y a establecer por lo menos una planta que estará en condiciones de producción en un período que no excederá de tres años después de publicarse en la Gaceta Oficial la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato, salvo circunstancias graves y excepcionales fuera del control de la Grenada Company.

Art. 2.—En interés de promover la instalación de la nueva empresa que se propone establecer la Grenada Company, y como un medio de fomentar el desarrollo industrial del país, el Gobierno conviene con la Grenada Company en que esta última tendrá derecho, en todo lo relativo a la empresa antes mencionada, a las exenciones, exoneraciones y franquicias que a continuación se indican:

a) de todo impuesto, aduanero, de rentas internas, sobre documentos, de patentes o de cualquiera otra denominación, que tenga su causa en la importación por la Compañía o de otra persona para ella, de maquinarias, sus accesorios y repuestos, sean éstos para hacer envases, para armarlos o para empacar o elaborar el guineo o cualquier parte del árbol del guineo, en cualquier forma o de vehículos para cualquier finalidad de la empresa, o de maquinarias para facilitar la manipulación de cualquiera de los productos de la empresa o para cualquiera otra finalidad en relación con sus actividades; materiales de todas clases para construir edificios; combustibles, grasas, lubricantes, productos químicos; equipos y materiales de laboratorios; envases terminados o para armarlos en el país; papel, cartón, madera o cualquier material para empacar el guineo o cualquiera parte del árbol del guineo; marbetes, equipos, for-

mularios y materiales de oficinas; uniformes, gorras y distintivos para los trabajadores; herramientas, instrumentos y cualquiera otro artículo no mencionado aquí pero que sea necesario o conveniente y que pueda utilizarse en relación con los métodos de elaboración y preparación del guineo o del árbol de guineo.

b) de todo impuesto de patente, sobre documentos, derecho, arbitrio, tasa en dinero o en naturaleza o cualquiera otra contribución o prestación obligatoria que tenga su causa en la producción, elaboración, transportación o venta de los productos de la empresa, o en la operación de fábrica o maquinarias relacionadas con la misma;

c) de todo impuesto aduanero, de rentas internas sobre documentos, de patentes o de cualquiera otra denominación que tenga su causa en la exportación de cepas por la Compañía o por otra persona para ella, o de los productos preparados por la empresa, con excepción de las tributaciones a que se hace referencia en el Art. 5 de este contrato.

d) tendrá derecho además a todas las otras exenciones, exoneraciones, franquicias o garantías acordadas a la Grenada Company en el Contrato celebrado entre las mismas partes el 8 de abril de 1943, y en los Contratos que lo han ampliado y modificado, enunciados en el preámbulo de este contrato;

e) las exenciones, exoneraciones y franquicias a que se refieren los párrafos a), b) y c) del presente artículo tendrán fin si por cualquier circunstancia la Grenada Company abandona su propósito de establecer o de operar la industria a que se refiere el artículo 1 de este contrato.

En caso de que la Compañía abandonara la planta objeto de este contrato, ésta tendrá el derecho de exportar, sin estar sujeta al pago de impuestos de ninguna clase, ni obtención de permisos, todos los materiales y equipo que haya importado bajo los términos y condiciones de este contrato, o a vender dichos artículos en el país con previa autorización del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público pagando entonces los derechos que corresponde de acuerdo con la Ley.

Art. 3.—La Grenada Company dará preferencia, en la adquisición de los efectos y materiales que necesite para el establecimiento y operación de la empresa a que se refiere el presente contrato, a los efectos y materiales de producción nacional que ella considere iguales a los importados por ella en cuanto a calidad, precio, fecha de entrega, y otras condiciones.

Art. 4.—La Grenada Company queda autorizada a utilizar libremente para los fines de la empresa a que se refiere este contrato, el equipo, los materiales, edificios, muelles y todas las cosas que haya importado o importe en el futuro para uso de sus demás actividades en la República Dominicana al amparo

del contrato celebrado entre ella y la República Dominicana en fecha 8 de abril de 1943 y los que lo hayan modificado o ampliado, mencionados en otra parte de este contrato.

Párrafo.— La Compañía queda asimismo autorizada a utilizar gratuitamente, para los fines a que se refiere este contrato:

a) las aguas del dominio público sobre las cuales tiene ya derechos adquiridos en virtud de los contratos citados en el preámbulo del presente; y

b) las aguas de la laguna Saladillo, en la Común de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, de las cuales podrá usar hasta un máximo de 25 litros por segundo por cada planta de las mencionadas en el artículo 1º de este contrato que instale en dicha Común.

Art. 5.— La compañía, además de pagarle al Gobierno a título de impuesto sobre la renta o los beneficios, las tributaciones mencionadas en el artículo 4 del contrato del 30 de diciembre de 1950 y en las condiciones establecidas en dicho contrato, le pagará al mismo título de impuesto sobre la renta dos centavos de pesos (RD$0.02) sobre cada quince (15) kilos brutos de producto elaborado que se exporte, sea que haya sido secado, puesto en conservas, deshidratado o transformado en cualquiera otra forma, y el mismo impuesto sobre cada cepa de guineo que se exporte. En el caso de que el producto elaborado se venda en la República, se pagará únicamente el impuesto sobre la renta a que se refiere el contrato de 1950.

Art. 6.— El beneficio o la pérdida en las operaciones de la empresa a que se refiere este contrato, será tomado en cuenta al calcular las utilidades o pérdidas de las otras actividades de la Compañía en la República Dominicana, para fines del pago del 15% a que se refiere el artículo 4 del contrato de fecha 30 de diciembre de 1950 y usando el mismo procedimiento. Las tributaciones a que se refiere este contrato serán retenidas por la Compañía para los fines indicados en el artículo 6 del contrato de fecha 30 de diciembre de 1950.

Art. 7.— Los productos destinados a la exportación, la Grenada Company se obliga a prepararlos de acuerdo con las regulaciones y leyes sanitarias del país para el cual los productos están destinados.

En caso que la Grenada Company decidiera vender en el país los productos de su empresa, deberá someterse entonces a las reglamentaciones y previsiones de las leyes sanitarias del país, y en este caso pagará exclusivamente el impuesto sobre la renta convenido en el artículo 5 de este contrato.

En todo caso, los envases del producto elaborado indicarán que es preparado en la República Dominicana,

Art. 8.— Este contrato y los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente transferidos por la Compañía a cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, notificándolo al Gobierno dentro de los treinta (30) días del traspaso: y con previo permiso del Gobierno, a cualquiera otra persona que no sea un gobierno extranjero o corporación oficial extranjera.

Art. 9.— Queda entendido entre las partes que este contrato no modifica las relaciones contractuales entre el Gobierno de la República Dominicana y la Compañía en otros puntos ni más allá de lo expresamente acordado en la artículación que antecede y que este contrato no es interpretativo ni restrictivo de los anteriores, sino extensivo de ellos a la empresa a que se refiere este contrato en todo cuanto sea aplicable. Este contrato tendrá la misma duración que el contrato de fecha 8 (ocho) de abril del año mil novecientos cuarenta y tres (1943) y de los contratos que lo han modificado y ampliado, ésto es, terminará en la misma fecha en que terminen los citados contratos.

Art. 10.— Este contrato será sometido por el Gobierno al Congreso Nacional para su aprobación.

HECHO Y FIRMADO en cuatro originales dos para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día cinco de marzo del año 1954.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

Lic. Arturo Despradel,
Secretario de Estado de Trabajo,
Economía y Comercio.

POR LA GRENADA COMPANY:
Davis Jones Cloward.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3790, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial sobre traspaso de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.— G. O. Nº 7676, del 31 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3790.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 24 de febrero del año de 1954, entre el Estado Dominicano y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por el cual el primero cede y transfiere en propiedad al segundo los antiguos Ferrocarriles Unidos Dominicanos,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 24 de febrero del año de 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por su Ad-

ministrador General, señor Federico García Godoy, por virtud del cual el primero cede y transfiere en propiedad al segundo los antiguos Ferrocarriles Unidos Dominicanos, con las áreas de terreno que ocupan y utilizan y sus mejoras correspondientes, con todas sus anexidades y dependencias, por la cantidad de RD$100,000.00 para el aumento del capital de dicho Banco, el cual copiado a la letra dice así:

E N T R E :

De una parte, el Estado Dominicano, representado válidamente en este contrato por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula personal de identidad número 683, serie 47, con sello renovado número 3126, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud del poder conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha diez y ocho (18) del mes de Febrero del año en curso, que lo faculta para el otorgamiento del presente acto; y de la otra parte, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley número novecientos ocho (908), de fecha primero del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la casa número diez y siete (17) de la calle "Colón", de esta ciudad, representada por su Administrador General, señor Federico García Godoy, dominicano, mayor de edad, casado, banquero, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 178, serie 31, con sello renovado Nº 07, domiciliado y residente en esta ciudad, con facultad a intervenir en el presente contrato, de acuerdo con la autorización del Consejo Directivo de la mencionada institución bancaria, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año en curso, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se dijo antes por el Administrador General de Bienes Nacionales, por el presente contrato, cede y transfiere en propiedad, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, sin ninguna limitación ni reserva los antiguos Ferrocarriles Unidos Dominicanos, con las áreas de terreno que ocupan y utilizan, y sus mejoras correspondientes, con todas sus anexidades y dependencias, así como los privilegios que de derecho les correspondan.

SEGUNDO: La presente cesión y transferencia la realiza el Estado Dominicano en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2º de la Ley Nº 3549, de fecha quince (15) de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres (1953),

a fin de que los antiguos Ferrocarriles Unidos Dominicanos sean aportados en naturaleza, hasta la concurrencia de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD$100.000.00), en el aumento del Capital Social de la referida institución bancaria.

TERCERO: El señor Federico García Godoy, actuando en su calidad de Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, declara aceptar en todas sus partes lo estipulado en este acto, y así mismo se obliga a cumplir todas las tramitaciones legales para llevar a su ejecución lo precedentemente pactado.

HECHO Y REDACTADO ha sido el presente contrato, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veinte y cuatro (24) del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Por el Estado Dominicano:—

Francisco de Moya Franco
Administrador General de Bienes Nacionales.

Por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial
de la República Dominicana:

Federico García Godoy,
Administrador General

YO, DOCTOR RUBEN FRANCISCO CASTELLANOS R., Abogado, Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, certifico y doy fé: que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Francisco de Moya Franco y Federico García Godoy, cuyas referencias personales constan en dicho documento; actuando el primero a nombre y representación del Estado Dominicano, y el segundo, a nombre y representación del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana. Según declaración bajo juramento de dichos firmantes, esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Doctor Rubén Francisco Castellanos R.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del

año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3791, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.— G. O. Nº 7682, del 19 de Abril de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 3791.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3º del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Miguel Román

Pérez, como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en China.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en Funciones

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3792 que dispone la celebración gratuita por un año, de los matrimonios de personas amancebadas.— G.O. Nº 7676, del 31 de Marzo de 1954

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 3792.

CONSIDERANDO: Que, organizada por el Arzobispado de Santo Domingo y por el Arzobispado de Santiago, La Vega y la Prelatura Nullius de San Juan de la Maguana, se efectuará nuevamente una serie de misiones religiosas en las Comunes y Distritos de la República, y que uno de los principales fines de dichas misiones es el de propender a la regularización de los hogares amancebados, secundando así uno de los propósitos del Gobierno.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se dispone que en cada una de las Comunes del país, durante las semanas en que sean visitadas por la Misión de Sacerdotes Católicos, reconocida por el Ordinario del lugar, los matrimonios de las personas que se encuentren en estado de amancebamiento, sean celebrados por los correspondientes Oficiales del Estado Civil, libres de todo impuesto o derecho.

Art. 2.— Los matrimonios se celebrarán en las Oficinas respectivas de los Oficiales del Estado Civil, y se podrán acoger a los beneficios de la presente ley, todos los que no estén afectados por incapacidad legal alguna, y hayan vivido en estado de amancebamiento desde un año antes de la vigencia de la presente ley. La prueba de esta circunstancia se hará por una declaración en la forma prevista por el artículo 58, ordinal 4to. de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, del 17 de julio de 1944.

Art. 3.— Será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de redactar el acta de matrimono correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos durante su unión irregular, a fin de que ellos sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil. Cuando la legitimación de los hijos de los contrayentes haya sido omitida en el matrimonio, podrán los hijos ser aún legitimados posteriormente por el reconocimiento del padre, o a falta de éste del abuelo paterno y en su defecto de su abuela paterna.

Art. 4.— La presente ley cesará en sus efectos un año después de su vigencia, pero el Poder Ejecutivo podrá prorrogarla sucesivamente por decreto, o ponerla nuevamente en vigor por un año más, cuantas veces lo estime conveniente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3793, de la Cámara de Diputados, que autoriza la permuta de un solar propiedad de la Común de San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 7687, del 30 de Abril de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3793.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha nueve del mes de febrero del año 1954, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Nº 1--54.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN
DE SAN PEDRO DE MACORIS

CONSIDERANDO:— que la Común de San Pedro de Macorís, en virtud del interés municipal en la prolongación de la calle "20" hacia el Norte, en su empalme con la calle Duarte, ocupó al Dr. Emilio León Curet previo su consentimiento un solar con una extensión superficial de 384 ms2 a reservas de formalizar con el Dr. Emilio León Curet un contrato de permuta en el cual la Común mutaría el solar Nº (-) del ensanche de Urbanización Municipal propiedad de la común a cambio del expresado solar propiedad del Dr. Emilio León Curet, ocupado por la común;

CONSIDERANDO:— que los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las Leyes en materia económica (Art. 77 de la Constitución Dominicana.)

CONSIDERANDO:— que es principio de orden constitucional la prohibición a los Ayuntamientos de cumplir actos jurídicos, que entrañen afectamiento o traslación de la propiedad de los inmuebles en su dominio privado sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, Art. 22, Párrafo 2º al tenor del cual son atribuciones de la Cámara de Diputados "autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales".

CONSIDERANDO: que siendo la permuta de inmuebles una forma específica de enajenación, pues implica necesariamente mutación de la propiedad inmobiliaria, están sujetos en consecuencia, los Ayuntamientos para celebrarla, a la autorización previa de la Cámara de Diputados;

Por los motivos expuestos, vistos los textos legales citados y oída la opinión favorable del Síndico Municipal,

R E S U E L V E :

A) Permutar pura y simplemente, con el Doctor Emilio León Curet, dominicano, casado, médico, mayor de edad, portador de la cédula Nº 233, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, el solar Nº (-), propiedad de la Común, ubicado en el Ensanche de Urbanización Municipal, con 20.00 mts. al Norte con el solar Nº 9 del Ensanche de Urbanización Municipal, 28.42 mts. al Sur con la calle José María Serra 48.70 mts. al Este con la porción "L", P. Núm. 69; y 28.10 mts al Oeste con la calle '20" con una extensión superficial de 768 ms2 (setecientos sesentiocho metros cuadrados), y valorizado única y exclusivamente para los fines de la permuta en trescientos ochenta y cuatro pesos oro (RD$384.00) por

El solar propiedad del Dr. Emilio León Curet, que tiene su Norte a la propiedad del Lic. Moisés de Soto, al Sur la calle José María Serra; al Este la Porción L. P. Nº 69 (Potreros de Mallén) y al Oeste propiedad del mismo doctor Emilio León Curet con una extensión superficial de 384 ms2 (trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados), valorizado para los mismos fines en Trescientos Ochenticuatro pesos oro (RD$384.00);

B) Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio el acto de permuta que habrá de instrumentar al efecto.

Dada en la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, a los 9 días del mes de febrero del año 1954, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.— (Firmados) Pedro Justo Carrión, Presidente; J. Ismael Pérez Sánchez, Secretario; Manuel A. Pérez hijo, Síndico Municipal.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís a permutar, de acuerdo con su Resolución Nº 1-54 de fecha 9 de febrero del año 1954, un solar de su propiedad ubicado en el Ensanche de Urbanización Municipal, el cual tiene una extensión superficial de 768 metros cuadrados, por el solar propiedad del Dr. Emilio León Curet, el cual tiene una extensión su-

perficial de 384 metros cuadrados, y le fué ocupado por la prolongación de la calle "20" de la ciudad de San Pedro de Macorís, y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3794, de la Cámara de Diputados, que autoriza la permuta de solares propiedad de la Común de San Pedro de Macorís.— G.O. Nº 7687, del 30 de Abril de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3794.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha nueve del mes de febrero del año 1954, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 3-54.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SAN PEDRO DE MACORIS

CONSIDERANDO:— que la Común de San Pedro de Macorís, en virtud del interés municipal en la prolongación de la calle Nº 20, al Norte hasta su empalme con la calle Duarte,

ocupó a la Señora Leticia Vásquez, previo su consentimiento, un solar con Trescientos Noventisiete metros cuadrados (397 ms2), que obstruye la prolongación de la referida calle Nº 20 a reservas de formalizar con dicha señora Leticia Vásquez un contrato de permuta en el cual estarían en juego el antes mencionado solar de 397 ms2 de una parte; y los solares Nos. 18 y 19 del Ensanche de Urbanización Municipal propiedad de la Común por la otra parte; con obligación de un saldo o cuenta de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro), a cargo de la Común y en favor de la Señora Leticia Vásquez, cantidad que se aplicará para resarcir a la Señora Leticia Vásquez de los gastos en el traslado de las mejoras edificadas en el solar ocupado por la Común para la prolongación de la calle Nº 20;

CONSIDERANDO:— que los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las Leyes en materia económica; Artículo 77 de la Constitución Dominicana;

CONSIDERANDO:— que es principio de orden constitucional la prohibición a los Ayuntamientos de cumplir actos jurídicos que entrañen afectamientos o traslación de la propiedad de los inmuebles de su dominio privado sin la autorización previa de la Cámara de Diputados; Artículo 22, Párrafo Segundo, al tenor del cual son atribuciones de la Cámara de Diputados "autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales";

CONSIDERANDO:— que siendo la permuta de inmuebles una forma específica de enajenación pues implica necesariamente mutación de la propiedad inmobiliaria, están sujetos en consecuencia, los Ayuntamientos para celebrarla, a la autorización previa de la Cámara de Diputados;

Por los motivos expuestos, vistos los textos legales citados y oída la opinión favorable del Síndico Municipal,

R E S U E L V E :

A) Permutar con la Señora Leticia Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cedulada bajo el Nº 2018, serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, los solares Nos. 18 y 19 propiedad de la Común, ubicados en el Ensanche de Urbanización Municipal, teniendo el solar Nº 18 del referido Ensanche 10.00 mts. al Norte con la calle José Trujillo Valdez; 10.00 mts. al Sur con la Porción "L", Parcela Nº 39; 23.00 mts. al Este con el solar Nº 19; del Ensanche de Urbanización Municipal y 23.00 mts. al Oeste con el solar Nº 17 del mismo Ensanche, con una extensión superficial de 230.00 ms2 (Doscientos Treinta Metros Cuadrados); y el solar Nº 19 con 10.00 mts. al Norte con la

calle José Trujillo Valdez; 10.00 mts. al Sur con la Porción "L", parcela Nº 69 (Potreros de Mallén); 23.00 mts. al Este con el solar Nº 20 del Ensanche de Urbanización Municipal y 23.00 mts. al Oeste con el solar Nº 18 del mismo Ensanche, con una extensión superficial de 230.00 ms2 (doscientos treinta metros cuadrados); y ambos solares con una extensión superficial de 460 ms2 (cuatrocientos sesenta metros cuadrados); con un valor cada una de ciento quince pesos oro (RD$115.00) única y exclusivamente para los fines de la permuta y que ascienden en total a Doscientos Treinta Pesos Oro (RD$230.00); por

El solar propiedad de la referida señora Leticia Vásquez, asiento de la casa Nº 83 de la calle Duarte de esta ciudad, con otro contiguo que tiene su frente a la antigua calle Progreso del Barrio del Toconal, dentro de los linderos generales siguientes: al Norte: calle Duarte; al Sur: su fondo (antigua calle Progreso del Barrio Toconal); al Este: solar que es o fué del señor Gabriel del Castillo, y al Oeste: casa de Mercedes Mañón; con una extensión superficial de trescientos noveintisiete metros veinticinco decímetros cuadrados (397.25), valorizados única y exclusivamente para los fines de permuta en cuatrocientos treinta peros oro (RD$430.00);

Con obligación de un saldo o vuelta de doscientos pesos oro (RD$200.00) a favor de la señora Leticia Vásquez y a cargo de la Común.

b) Facultar al Síndico Municipal para que, cumpliendo los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de permuta que habrá de instrumentarse al efecto.

Dada en la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los 9 días del mes de febrero de 1954, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.— (Firmados) Pedro Justo Carrión, Presidente; J. Ismael Pérez Sánchez, Secretario; Manuel A. Pérez, hijo, Síndico Municipal.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO:—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís a permutar de acuerdo con su Resolución Nº 3-54 de fecha 9 de febrero del año 1954, los solares de su propiedad Nos. 18 y 19 ubicados en el Ensanche de Urbanización Municipal, los cuales tienen una extensión superficial en conjunto, de 430 metros cuadrados, por el solar propiedad de la señora Leticia Vásquez, el cual tiene una extensión superficial de 397.25 metros cuadrados, ubicado en la calle Duarte de la ciudad de San Pedro

de Macorís, y le fué ocupado para la prolongación de la calle "20", más un saldo a su favor, y a cargo del dicho Ayuntamiento, de RD$200.00, y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo..

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3795, de la Cámara de Diputados, que autoriza una donación de terreno propiedad de la Común de La Vega, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.— G. O. Nº 7687, del 30 de Abril de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3795.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega de fecha veintitres del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA

En uso de sus facultades legales.

Núm. 55/54.—

CONSIDERANDO que mediante su Resolución Nº 247, de fecha 2 de marzo de 1948, aprobada por la Nº 1669, del 13 del

mismo mes y año, de la Cámara de Diputados, este Ayuntamiento donó a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, una porción de terreno de su propiedad, con una extensión superficial de 3,812.19 metros cuadrados, para construir un edificio destinado a policlínica, obra que aún no se ha iniciado;

CONSIDERANDO que apesar de merecer la aludida Resolución Nº 247, la aprobación de la Cámara de Diputados, el contrato de donación de la indicada porción de terreno, no llegó a formalizarse; y, por consiguiente, ese terreno no salió del patrimonio del donante;

CONSIDERANDO que en esta ciudad se levantará un parque de recreo infantil, para cuya finalidad es necesario la referida porción de terreno de 3,812.19 metros cuadrados que este Ayuntamiento se proponía donar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales;

CONSIDERANDO que la Caja Dominicana de Seguros Sociales aún tiene el propósito de establecer en esta ciudad la referida policlínica;

CONSIDERANDO que este Ayuntamiento posee una porción de terreno con una extensión superficial de 2,120.50 metros cuadrados, que la Caja Dominicana de Seguros Sociales considera apropiada a los fines por ella perseguidos;

CONSIDERANDO la conveniencia de que esa edificación ocupe terreno propio;

CONSIDERANDO que es deber de los Ayuntamientos prestar su cooperación a toda obra que, como la presente, tienda al bien de la colectividad;

R E S U E L V E :

Art. 1.—Donar, como al efecto dona, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, el terreno propiedad de este Municipio, colindando y descrito en la siguiente forma:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,120.50 metros cuadrados, con las siguientes colindancias;

Al Norte: calle "Salcedo";
Al Este : calle "Manuel Ubaldo Gómez";
Al Sur : calle "Concepción Tavera"; y
Al Oeste : calle "Padre Moya".

Art. 2.—La presente Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de la autorización constitucional;

Art. 3.—Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de donación que habrá de instrumentarse al efecto.

Art. 4.—Esta Resolución deroga y sustituye la número 247, de fecha 2 de marzo de 1948, y toda otra disposición municipal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de La Vega, República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

(Firmados) Mario Calderón, G., Síndico Municipal; Dr. Pedro M. Delgado Castro, Presidente del Ayuntamiento; Mario A. Concepción, Secretario Municipal.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO:—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de La Vega a donar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, una porción de terreno con una extensión superficial de 2,120.50 metros cuadrados, ubicada en la ciudad de La Vega, para la construcción de una policlínica, de acuerdo con su Resolución de fecha veintitrés del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya descripción, límites y colindancias constan en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de

marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3796, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios. G.O.Nº 7679, del 10, de abril de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

NUMERO 3796.

Art. 1.—Los profesionales universitarios del Distrito de Santo Domingo y de cada provincia del territorio nacional estarán obligados a constituir, con sede en la ciudad cabecera de la jurisdicción política correspondiente, una asociación que se denominará COLEGIO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la provincia o jurisdicción de que se trate.

Art. 2.—Una vez constituídos dichos Colegios, se integrarán entre ellos, con sede en Ciudad Trujillo, la CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.—Los Colegios de Profesionales Universitarios estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo, o por el antiguo Instituto Profesional, o, previa validación conforme a la ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.—En aquellas provincias en que los profesionales no lleguen al número de diez, no se establecerá Colegio alguno hasta tanto se logre alcanzar dicha cifra. Los profesionales de estas provincias deberán, entre tanto, inscribirse en el Colegio de la división política más cercana.

Art. 5.—Los Colegios de Profesionales Universitarios propenderán a la realización de los siguientes fines:

a) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y efi-

ciencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional;

b) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;

c) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria, y su difusión;

d) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

e) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero, y otras entidades, organismos, instituciones nacionales o extranjeras;

f) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos;

g) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

h) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquella o las autoridades propicien;

i) Realizar cualquiera otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional.

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 6.—Para la consecución de los fines que se señalan en el artículo anterior, cada Colegio pondrá en práctica cualquier gestión que tienda a la mayor eficacia de sus funciones, y particularmente las siguientes:

a) La adopción de reglas de ética profesional a las cuales han de sujetarse sus miembros;

b) La prédica constante encaminada a obtener que la conducta de sus miembros en su ejercicio profesional, como en su vida misma, responda a las reglas de ética adoptadas que enaltezcan el prestigio de la clase;

c) Propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales o colectivos y otras medidas similares para el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;

d) Intercambio de intelectuales del país o del exterior que puedan resultar provechoso para los mismos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudio;

e) Estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria en forma de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;

f) Propiciar la celebración de concursos de carácter científico, artístico o literario.

Art. 7.—A todo profesional universitario le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, desde el momento en que obtenga su inscripción en el mismo, siempre que de acuerdo con la ley no tenga impedimento alguno que lo imposibilite para el ejercicio de su profesión.

Art. 8 —Podrán, sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales que desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión.

Párrafo.—Estos miembros no estarán sometidos a la jurisdicción del tribunal disciplinario, si por virtud de la ley estuvieren sujetos a otra jurisdicción de esa índole.

Art. 9.—Podrán asimismo ser designados miembros honorarios de los Colegios, las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 10.— Los Colegios serán organismos oficiales autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 11.— Los organismos y funcionarios directivos, así como su elección y atribuciones, y el funcionamiento de los Colegios, serán determinados y regulados por sus Estatutos, los cuales deberán ser dictados por la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los Colegios podrán establecer las secciones que correspondan a cada una de las ramas profesionales que los integren.

Art. 12.— Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos así como los de la Confederación con el importe de las cuotas que a sus miembros fijen los Estatutos.

Art. 13.— La Confederación estará integrada por todos los Colegios de Profesionales Universitarios del país, regularmente constituídos. Los Colegios componentes de esta institución estarán representados en ella por delegaciones formadas de no más de tres profesionales miembros del Colegio que representen.

Art 14.— La Confederación será un organismo oficial autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 15.— La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional elegido de entre sus miembros de con-

formidad con lo que dispongan esta Ley y los Estatutos de la Confederación. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, por el término de dos años, de entre los miembros de los Colegios. Los demás funcionarios serán elegidos por la Confederación, de entre los delegados de los Colegios.

Art. 16.— Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituídos;

b) Ejercer las funciones disciplinarias a través de su Consejo Disciplinario, creado por esta ley;

c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;

d) Propender a la unidad, organización y superación cultural, científica y técnica del graduado universitario, para la mayor eficacia en la prestación de sus servicios;

e) Vincular la función profesional a las funciones públicas para contribuir al progreso y bienestar de la nación;

f) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;

g) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

h) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;

i) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;

j) Estimular la investigación y el intercambio cultural, el establecimiento de cursos de extensión universitaria y cooperar con la Universidad de Santo Domingo y demás instituciones nacionales e internacionales de carácter cultural, científico, artístico y técnico;

k) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios; y particularmente patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios con fines científicos y de interés general;

l) Como órgano oficial de la Confederación y de los Colegios, la primera mantendrá una publicación periódica;

m) Contribuir, por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solida-

ridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la paz y contribuir al bienestar de la humanidad;

n) Dictar, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglas de la ética profesional para cada una de las profesiones liberales.

Párrafo.— La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 17.— Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones, y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos

Art. 18.— El Consejo Disciplinario estará integrado por cinco miembros activos de los Colegios, elegidos por un período de un año, por la Confederación.

Art. 19.— La pena máxima que puede aplicar el Consejo Disciplinario es la de suspensión temporal del ejercicio de la profesión, por un término que no excederá de un año y en caso de reincidencia no excederá de cinco años. En estos casos la decisión definitiva deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo para que éste proceda a la suspensión del exequátur correspondiente.

Art 20.— Las decisiones del Consejo Disciplinario serán susceptibles de recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 21.— El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento del Consejo Disciplinario, las demás penas y todo lo relativo al recurso de apelación.

Art. 22.— Para el ejercicio de cualquier profesión universitaria se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado: y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio

Párrafo.— Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no entrarán en vigor sino tres meses después de haberse publicado la presente ley

Art. 23.— Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de la presente ley los profesionales del Distrito de Santo Domingo y de las provincias del país, se reunirán en la cabecera de la jurisdicción correspondiente, convocados según el caso, por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por los Gobernadores Provinciales respectivos, para proceder a la constitución de los Colegios y designar sus respectivos delegados ante la Confederación.

Art. 24.— En un término no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes reciba la última acta de constitución de los Colegios, este funcionario convocará a los delegados designados para que constituyan la Confederación.

Art. 25.— En la reunión constitutiva, la Confederación elegirá un Comité Ejecutivo Provisional que se encargará de dirigir los trabajos relativos a la organización de la Confederación, de acuerdo con las prescripciones de esta ley

Inmediatamente después de realizada esta organización se procederá a la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación a que alude el Art. 15 de la presente ley.

Art. 26 Tanto la Confederación como los Colegios estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal.

Art 27.— (Disposiciones Transitorias). Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan, por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Esas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo .

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

ARCHIVO GENERAL DE L

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3797, que modifica los artículos 26 y 27, y 11 y 12 de las Leyes de Organización Universitaria y de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, y dicta otras disposiciones—G.O.Nº 7679, del 10 de abril de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3797.

Art. 1.— Se modifican los artículos 26 y 27 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre del 1937, reformada por la Ley Nº 1573, del 15 de noviembre del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 26.— Los Catedráticos serán designados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de oposición, que se efectuaren de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Consejo Universitario. No se hará ninguna designación de Catedrático sino cuando se produjere una vacante o se creare un puesto nuevo. En este caso el Catedrático así designado no disfrutará de sueldo, sino después de votada la erogación correspondiente.

Los Catedráticos no pueden ser separados de sus cargos sino por el Poder Ejecutivo, cuando así lo recomiende el Consejo Universitario o el Rector de la Universidad.

Art. 27.— El Consejo Universitario cuando hubiere motivo por insuficiencia del personal o por otra causa, llamará a inscribirse en el término de 45 días a los graduados universitarios que deseen optar por oposición la plaza de Catedrático de la materia de que se trate".

Párrafo.— Para optar a esa plaza se requiere: a) ser dominicano; b) Doctor, Licenciado, Ingeniero o graduado universitario en la disciplina correspondiente; c) haber cumplido 25 años de edad; d) reunir las demás condiciones que exijan las ordenanzas que dicte el Consejo Universitario.

Art. 2.— Se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Nº 177, del 23 de noviembre del 1939, modificados por la Ley Nº 1685, del 16 de abril del 1948, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 11.— Solo los catedráticos de número participan en el gobierno de la Facultad y en el de la Universidad. Para ser catedrático de número de esta Facultad se requiere: 1º ser dominicano, 2º estar investido con un título universitario o del antiguo Instituto Profesional. Los Catedráticos de número serán nombrados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el resultado de los concursos de oposición que se realicen en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y sólo podrán ser revocados en la forma que dicha ley dispone.

Art. 12.— Para ser catedrático auxiliar, se requiere: 1º ser dominicano, 2º estar investido con un título de la Universidad o del antiguo Instituto Profesional. Los Catedráticos auxiliares son nombrados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de oposición que se celebren en la forma prevista por la Ley de Organización Universitaria, y sólo podrán ser revocados en la forma que dicha ley dispone."

Art. 3.— Los jurados de oposición serán designados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo a solicitud del Rector de la Universidad.

Art. 4.— Quedan derogados los artículos 28 y 33 de la citada Ley Nº 1398, de Organización Universitaria, y cualquiera otra ley o parte de ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3798, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto al Benefactor de la Patria en el parque de la Común de Jarabacoa.—G.O.Nº 7681, del 17 de abril de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3798.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro Busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de la Común de Jarabacoa, para que se le autorice a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria en el Parque en Proyecto frente a la calle José Trujillo Valdez, con el cual desean exteriorizar su cariño y simpatía hacia el Egregio Adalid y Líder Indiscutible del Pueblo Dominicano, en aquella común.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada

por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Autorizar al Comité Pro Busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de la Común de Jarabacoa, para que se le autorice a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria en el Parque en Proyecto frente a la calle José Trujillo Valdez, con el cual desean exteriorizar su cariño y simpatía hacia el Egregio Adalid y Líder Indiscutible del Pueblo Dominicano, en aquella Común.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3799, que crea la Orden del Mérito Policial.—G.O.No. 7680, del 14 de abril de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3799.

Art. 1.— Para recompensar, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios, se crea la Orden del "Mérito Policial", la cual se concederá a los oficiales y alistados de la Policía Nacional.

Art. 2.— Esta Orden constará de dos clases, que serán otorgadas respectivamente; la primera clase a los oficiales y la segunda clase a los alistados de la Policía Nacional.

Art. 3.— El Lema de la Orden será: "Honor, Lealtad y Valor".

Art. 4.— La insignia de la Orden del "Mérito Policial", consistirá en una Cruz de malta, cuyos brazos estarán esmaltados en color blanco, con una orla en esmalte color azul marino, entrelazando sus brazos dos ramas, una de laurel y otra de palma en esmalte verde con bordes dorados. En el centro de la Cruz, habrá un círculo en esmalte blanco, destacándose el Escudo Nacional, en alto relieve en sus colores naturales. Alrededor del escudo habrá un círculo en esmalte azul marino con la siguiente inscripción en letras doradas "Mérito Policial".

La insignia penderá de una cinta de seda del color que corresponda al distintivo con que sea otorgada la Orden, sostenida de un alfiler en forma de cuadrilongo que se fijará en el pecho..

Art. 5.— El material de las insignias será de oro para la de primera clase y de plata para la de segunda clase.

Art. 6.— Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta.

a) Cuando se vista de paisano, a no ser de etiqueta, se llevará, en vez de la insignia, un botón en el ojal de la solapa izquierda.

b) Este botón será de seda, de forma circular, y de los colores que correspondan al distintivo con que se haya hecho la concesión de la Orden y los tamaños correspondientes a las categorías en que ésta se divide.

Art. 7.— Para premiar hechos de valor, se usará el distintivo color rojo; para premiar tiempo de servicio contínuo con

historial limpio, se usará el distintivo con los colores, verde, blanco y azul; y se usará el distintivo con el color verde, para premiar otros servicios.

Art. 8.— El hecho de estar en posesión de la Orden con uno de sus distintivos, no será óbice para obtenerla también cuando correspondiere, con otro distintivo, ya que con ellos se premian servicios de distinta índole.

Art. 9.— Una vez obtenida la Orden, no se perderá derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Institución. Pudiendo perderse solamente por disposición del Poder Ejecutivo o por fallo definitivo de un Consejo Disciplinario.

Art. 10.—Esta Orden podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo, en cualquiera de sus categorías y distintivos; a los miembros de las Fuerzas Armadas de la República; a los miembros de los Cuerpos Policiales y de las Fuerzas Armadas extranjeras y a toda persona que a su juicio, sea acreedora a ella.

Art. 11.—Cuando por un miembro de la Policía Nacional, de cualquier categoría que fuese, se realizaran acciones, hechos, servicios, etc., que pudieran hacerlo acreedor y digno de una recompensa como la Orden del "Mérito Policial", el Jefe inmediato del interesado o éste mismo, lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que, por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe de la Policía Nacional, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual categoría que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados, cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos y una vez terminada esta investigación, el Jefe de la Policia Nacional la remitirá por la vía correspondiente al Presidente de la República, para su estudio y resolución.

Art. 12.— Si la referida investigación demostrase que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden del "Mérito Policial", y fuera acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Jefe de la Policía Nacional lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo que lo condecore con la clase correspondiente.

Art. 13.— Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden del "Mérito Policial", se harán de acuerdo con modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 14.— Siempre que a un miembro de la Policía Nacional le sea concedida cualquiera de las condecoraciones del "Mérito Policial", se anunciará el hecho por medio de una Orden General que será solemnemente leída en formación de las fuerzas de la unidad en que éste preste servicio.

Art. 15.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione el nombre de la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre, las iniciales "M.P.", o sea "Mérito Policial".

Art. 16.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomarán en consideración para la concesión de la Orden del "Mérito Policial", aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta días después de dicha acción o servicio.

Art. 17.— La expedición de diplomas en todos los casos y la concesión de la Orden en su segunda clase, será libre de gastos para los condecorados; los oficiales obtendrán a sus costas las condecoraciones que le fueren otorgadas.

Art. 18.— Los miembros de la Policía Nacional que fueren premiados con la Orden del "Mérito Policial", estarán doblemente obligados a servir a los demás miembros de la Institución de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisoladas, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.

Art. 19.— Todos los oficiales y particularmente el Jefe de Policía Nacional, cuidarán y velarán para que la Orden del "Mérito Policial", se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponde, haciendo cuantos esfuerzos fueren necesarios a este fin.

Art. 20.— Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones del "Mérito Policial", será denunciada y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de tres meses a un año, o multa de RD$50.00 a RD$200.00.

Art. 21.— Los miembros de la Policía Nacional a quienes se les ha concedido la Medalla de "Mérito Policial", continuarán disfrutando de ella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3800, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.—G.O.Nº 7700, del 31 de Mayo de 1954.

EL SENADO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 3800.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3º del artículo 19º de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores doctores Bienvenido de Moya G., Santiago A. Rodríguez L., y José Roca Brache, como Secretarios de Primera Clase de las Embajadas de la República en Colombia, El Salvador y Francia y Austria respectivamente, y el doctor V. Onésimo Valenzuela de los Santos, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Resolución Nº 3801, de la Cámara de Diputados, que autoriza una donación de terrenos al Estado, propiedad de la Común de Higüey.—G.O.Nº 7709, del 31 de Mayo de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 3801.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, en fecha 10 de diciembre del año 1953, que copiada a la letra dice así:

NUMERO: 20.—

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HIGUEY:

CONSIDERANDO: Que ha sido dispuesta por el Superior Gobierno, la instalación de una torre y la construcción de una caseta en esta localidad, para alojar la estación radioeléctrica correspondiente al nuevo sistema de telecomunicaciones —Proyecto 1208— que se está instalando en toda la República;

CONSIDERANDO: La conveniencia de que esas edificaciones ocupen terrenos propios;

CONSIDERANDO: Que es deber de los Ayuntamientos prestar su cooperación a toda obra que, como la presente, tienda al bien de la colectividad;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Donar, como al efecto dona, a favor del Estado Dominicano, el terreno propiedad de este Municipio, colindado y descrito en la siguiente forma:

Una porción de terreno con una extensión superficial de dos mil quinientos metros cuadrados (2,500), con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terreno del Municipio;
AL ESTE: Río Duey;
AL SUR: Terreno del Municipio;
AL OESTE: Terreno del Municipio,

Art. 2.— Esta resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de autorización constitucional.

Art. 3. —Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de donación que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, a los 10 días del mes de diciembre del año 1953, años: 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo. (Firmados): Lic. Fco. Adolfo Valdez M., Presidente del Ayuntamiento; Emilio A. Méndez Núñez, Síndico Municipal; Luis E. del Castillo C., Secretario del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Higüey a donar, de acuerdo con su Resolución de fecha 10 de diciembre del 1953, al Estado Dominicano, una porción de terreno con una extensión superficial de 2,500 metros cuadrados, que será destinada a la instalación de una torre y a la construcción de una caseta para alojar la estación radioeléctrica correspondiente al nuevo sistema de telecomunicaciones, cuyas colindancias se especifican en el texto de la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes

de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3802, de la Cámara de Diputados, que aprueba la Resolución No. 1, del Ayuntamiento de la Común de Tenares, sobre la tasación venta y arrendamiento de solares.—G.O.Nº 7700, del 31 de Mayo de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 3802.

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley de Organización Municipal, Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Resolución Nº 1 de fecha 13 de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, del Ayuntamiento de la Común de Tenares, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes, hace una retasación de los precios por metros cuadrados, de los terrenos de su propiedad, para fines de arrendamiento y de venta.

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha primero del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Ayuntamiento de la Común de Tenares que copiada a la letra dice así:
RESOLUCION Nº 1.—

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE TENARES

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO.— Que han transcurrido más de cinco años de la autorización de la tarifa que fijó precios para el arrendamiento y venta de solares propiedad del Municipio;

CONSIDERANDO.— Que existe la necesidad absoluta de efectuar una nueva tasación en los precios de arrendamientos y venta de dichos solares, debido al auge que ha alcanzado esta población en todos sus sectores;

VISTOS los artículos 72, 73, 74 y 80 de la Ley Nº 3455, sobre Organización Municipal, promulgada en fecha 21 de diciembre de 1952.

R E S U E L V E :

Art. 1.— Establecer, como al efecto establece, para regir por un período de cinco años, a partir de la fecha de la autori-

zación de esta Resolución por la Cámara de Diputados, las siguientes categorías y precios por metros cuadrados de terreno, para los fines de arrendamiento y venta de solares propiedad del Municipio:

PRIMERA CATEGORIA

Precio de RD$1.00 el metro cuadrado.— Todos los solares comprendidos:

a) Desde la acera Este de la calle "J. A. Trujillo", hasta la misma acera de la calle "Presidente Trujillo" y las transversales Avenida "Duarte" y la acera Sur de la calle "General Sandino".

SEGUNDA CATEGORIA

Precio de RD$0.80 el metro cuadrado.— Todos los solares comprendidos:

b) Desde la acera Oeste de la calle "Presidente Trujillo" hasta la acera Este de la calle "Julia Molina" y las transversales Avenida "Duarte" y la acera Sur de la calle "General Sandino".

TERCERA CATEGORIA

Precio de RD$0.60 el metro cuadrado.— Todos los solares comprendidos:

c) Desde la acera Oeste de la calle "Julia Molina" hasta la acera Este de la calle en Proyecto y las transversales Avenida "Duarte" y la acera Sur de la calle "General Sandino", así como los solares Nos. 1, 2, 3, 13 y 14 y los solares Nos. 5 y 6 de la manzana Nº 19.

Párrafo I.— El precio del metro cuadrado de los solares situados en esquina, será el siguiente:

Para los solares incluídos en la Primera Categoría RD$ 1.25 el metro cuadrado; para los de la Segunda Categoría RD$1.00 el metro cuadrado y para los de la Tercera Categoría RD$0.80 el metro cuadrado.

Párrafo II.— Se cobrará a RD$1.25 el metro cuadrado, de los solares ubicados frente al parque "Presidente Trujillo".

Art. 2.— Para los fines de arrendamiento se cobrará el 4% anual sobre el valor del terreno comprendido en la zona urbana.

Art. 3.— El pago del arrendamiento se efectuará en la Tesorería Municipal del 1º de enero al 31 de marzo de cada año.

Art. 4.— Nadie podrá cercar solares propiedad de este Municipio sin antes haberlos solicitado y obtenido de dicho organismo municipal.

Art. 5.— Todo adquiriente de solares propiedad del Municipio, estará obligado a comunicarlo a éste, antes de los cinco días después de dicha adquisición, para fines de traspaso en los libros correspondientes.

Art. 6.— Este Municipio no registrará ni autorizará el traspaso de ningún solar, si no viene acompañada la solicitud del recibo de la Tesorería Municipal que compruebe que no se adeudan valores por concepto de arrendamiento.

Art. 7.— Esta Resolución deroga y sustituye la Resolución de fecha 21 de diciembre de 1942 y toda otra disposición Municipal que le sea contraria.

Art. 8.—La presente Resolución será sometida por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para los fines de autorización.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio Consistorial de la Común de Tenares, a los 13 días del mes de enero del año 1954; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.— (Fdos.): Agustín M. Escoto G., Presidente del Ayuntamiento; Francisco A. Taveras R., Síndico Municipal; Aida Simó de Toca, Secretaria Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3803, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Ingeniero Horacio Alberto Bonnet para la construcción de cloacas sanitarias en la Benemérita Ciudad de San Cristobal y en Ciudad Trujillo.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 3803.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 29 de marzo del año 1954, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ingeniero Luis M. Bonnet, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto con el Ingeniero Horacio Alberto Bonnet, por el cual el dicho Ingeniero se compromete a construir, a todo costo, las cloacas sanitarias de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal y a ampliar las cloacas sanitarias de Ciudad Trujillo, por el precio total de RD$4,045.362.00,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día veintinueve de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ingeniero Luis M. Bonnet, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto con el Ingeniero Horacio Alberto Bonnet, por el cual el dicho Ingeniero se compromete a construir a todo costo, las cloacas sanitarias de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal y a ampliar las cloacas sanitarias de Ciudad Trujillo, por el precio total de RD$4,045.362.00, y que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Luis M. Bonnet, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, provisto de la cédula personal de identidad Nº 32296, serie I, y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad Nº 4324, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 27 del mes de marzo del presente año, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán la primera parte; y el Ing. Horacio Alberto Bonnet, portador de la cédula personal de identidad Nº 32201, serie I, quien en lo que sigue del presente contrato se llamará la Segunda Parte, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La Segunda Parte se compromete a ejecutar, a todo costo, las siguientes obras por el valor de RD$4,045.362.00:

a) Las cloacas sanitarias de la Ciudad de San Cristóbal, de acuerdo con los datos, planos y especificaciones debidamente preparados al efecto y aprobados por las partes, por el precio total de RD$1,238.513.00; y

b) Las cloacas sanitarias de Ciudad Trujillo, de acuerdo con los datos, planos y especificaciones debidamente preparados al efecto y aprobados por las partes, por el precio total de RD$2 806.849.00.

Art. 2.— Para los trabajos objeto del presente contrato se estipula la siguiente forma de pago:

Para las cloacas sanitarias de San Cristóbal:

1 Avance	RD$ 100,000.00
17 pagos mensuales de RD$63.250.72 cada uno	1,075,262.24
1 pago final de	63,250.76
	RD$ 1,238,513.00

Para las cloacas sanitarias de Ciudad Trujillo:

1 Avance	RD$ 200,000.00
23 pagos mensuales de RD$108,618.70 cada uno	2,498,230.10
1 pago final de	108,618.90
	RD$ 2,806,849.00

Art. 3.— LA SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminados los trabajos de las cloacas sanitarias de San Cristóbal en un plazo de 18 meses, y los de las cloacas sanitarias de Ciudad Trujillo, en un plazo de 2 años.

Art. 4.— LA SEGUNDA PARTE conviene con la PRIMERA PARTE en someterse y cumplir estrictamente todas las disposiciones establecidas por las Leyes y Reglamentos que tengan directa o indirectamente relación con el impuesto de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 5.— Queda convenido que la SEGUNDA PARTE estará autorizada, sin ulteriores permisos, para importar directamente o por mediación de alguna entidad comercial establecida en el país, libre de derecho de Aduana e Impuestos de Rentas Internas, así como de cualquier otro derecho o impuesto, fiscal o municipal, que exista en la actualidad o que fuere crea-

do más adelante, todas las herramientas, equipos, vehículos de motor y sus accesorios, útiles de campamento y de oficina que fuere necesario utilizar en los trabajos objeto de este contrato, así como todos los materiales que requieran las obras a ser ejecutadas, incluyendo gasolina, aceite, grasa y combustible en general. Sin embargo, la SEGUNDA PARTE conviene en pagar el servicio de "arrimo" de conformidad con los preceptos legales vigentes. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado arriba, no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país, sin previo pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1555 del 31 de octubre de 1947 y en la Ley Nº 2362 del 22 de abril de 1950.

PARRAFO.—Excepciones.—No se reputarán como incluídos en las exoneraciones a que se refiere este artículo, los siguientes impuestos:

a) La obtención de matrículas y placas para vehículos de motor, cuyo costo será cubierto por la SEGUNDA PARTE de acuerdo con la Ley; y

b) El impuesto sobre beneficios o cualquier otro impuesto similar que se establezca en el futuro, quedando convenido que para la aplicación de este impuesto se establece una presunción de que la SEGUNDA PARTE obtendrá un beneficio neto igual al 10% (diez por ciento) de la suma que reciba del Gobierno en el curso de un año fiscal por concepto de trabajos ejecutados dentro del presente contrato. Esta presunción no estará sujeta a la prueba en contrario. Para la comprobación de la suma pagada por la PRIMERA PARTE a la SEGUNDA PARTE en un año fiscal dentro de los trabajos objetos del presente contrato, la oficina responsable para el cobro del impuesto solicitará la información correspondiente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 6.— LA SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extras, a menos que sean debidamente autorizados por la PRIMERA PARTE y mediante escrito, y la reclamación del pago de dichos trabajos se hará a la terminación de éstos.

Art. 7.— Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en estricto acuerdo con los términos de este contrato no realizare los trabajos, o si en la opinión de la PRIMERA PARTE, o en el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, llamará la atención a la SEGUNDA PARTE por escrito, y si dentro de 10 días siguientes contados a partir de la fecha de notificación, la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento de lo estipulado por el presente contrato, o de las observaciones y reparos hécholes, la PRIMERA PARTE podrá declarar nulo y sin ningún valor el presente contra-

to, por medio de una notificación de alguacil, sin ninguna responsabilidad para la PRIMERA PARTE.

Art. 8.— La SEGUNDA PARTE asumirá toda la responsabilidad durante la construcción de las obras y deberá someterse estrictamente a los planos y especificaciones aprobados por la PRIMERA PARTE y que forman parte de este contrato, así como suministrar todo el material de la mejor calidad, a satisfacción de ésta; y conviene en facilitar también todos los medios convenientes o necesarios para la inspección del material usado y del trabajo ejecutado con motivo de este contrato, en todo tiempo y sin demora alguna.

Art. 9.— El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas, sino con la aprobación de la PRIMERA PARTE. En caso de muerte de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE continuará la ejecución de la obra, pagando a los herederos o sucesores de la SEGUNDA PARTE lo que adeudare en este momento a la SEGUNDA PARTE, por el trabajo ejecutado.

Art. 10.— La SEGUNDA PARTE se obliga a cumplir con todas las leyes del Trabajo y de Seguro Social que ampara al personal empleado para la ejecución de las obras mencionadas en este contrato. Para este fin, la PRIMERA PARTE, después del segundo pago, no realizará nuevos pagos hasta tanto la SEGUNDA PARTE demuestre haber cumplido con los citados requisitos legales y, en especial, el haber obtenido y pagado la póliza de Seguro contra Accidentes del Trabajo.

Art. 11.— La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que lo haya ocasionado. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos por motivo de los mismos a terceras personas.

Art. 12.— En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos motivo del presente contrato dentro del plazo de ejecución, la SEGUNDA PARTE pagará diez pesos (RD$10.00) por cada día de trabajo, en exceso que sea necesario emplear para su terminación, despues de cumplir el plazo para la ejecución de las obras, según lo estipula este contrato.

PARRAFO.— Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causa ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE o por causas de fuerza mayor justificadas, la PRIMERA PARTE, apreciando estas condiciones, si lo estimare equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido.

Art. 13.— Todo trabajo ejecutado en virtud de este contrato estará en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE o de los representantes de ésta, y las instrucciones de la PRIMERA PARTE o sus representantes serán obedecidas en todo tiempo y sin demora alguna, ni objeción por la SEGUNDA PARTE, sobre todos los errores y desviaciones de los requisitos de este contrato o defectos de las obras materiales, pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los ingenieros, ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra el Gobierno ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente contrato. Queda entendido que la SEGUNDA PARTE es responsable en cuanto a la calidad de los materiales, obra de mano y solidez de todas las obras objeto del presente contrato, así como de las partes que sirven de base y no quedará relevada de esta obligación por deficiencia de la inspección de los ingenieros o representantes del Gobierno.

Art. 14. —Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precio de los materiales o de los jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna del contratista porque los jornales o materiales hayan sido elevados de precio en el curso de la ejecución de la obra de que se trata. Queda pues, a cargo de las partes contratantes, ser favorecidas o ser perjudicadas con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la obra a mano.

Art. 15.— El presente contrato está sujeto a la ratificación del Congreso Nacional, en vista de que el mismo contiene cláusulas exoneratorias en favor del contratista.

HECHO y firmado de buena fe, en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes y el otro para ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de marzo del año mil novecientos cincuenticuatro (1954). (Firmados): Ing. Luis M. Bonnet, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego; Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto; Ing. Horacio Alberto Bonnet, Contratista.

Registrado bajo el Nº 29
En fecha 29 de marzo de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-

dependencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3804, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana. G.O.Nº 7691, del 8 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3804.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta Ciudad Trujillo, el día 18 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr.

Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, por la República Dominicana, y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta Ciudad Trujillo, el día 18 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, por la República Dominicana, y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Italia, animados por el deseo de ampliar e intensificar las relaciones comerciales entre ambos países, han resuelto concertar un Acuerdo Comercial, destinado a tal fin, nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Dominicana:

Al Excelentísimo señor Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Italiana:

Al Excelentísimo Señor don Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo V del presente acuerdo, para todo lo que concierne a los derechos aduaneros y a cualquier otro derecho o impuesto de importación o exportación; al modo de percibir los derechos y los impuestos tanto sobre la importación como sobre la exportación; al depósito de las mercancías en los almacenes aduaneros; al sistema de verificación y análisis; a la clasificación aduanera de las mercancías; a la interpretación de las tarifas

ARCHIVO GENERAL

a la importación temporal; a la reexportación y al tránsito en general, de las mercancías, como también a las reglas, formalidades y gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones aduaneras.

ARTICULO II

Por consiguiente, los productos naturales, fabricados o manufacturados en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, que se importen por el territorio de la Otra Parte, no podrán estar sujetos en ningún caso, por lo que concierne al régimen aduanero, a derechos, tasas o imposiciones diversos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en lo futuro sean sometidos los mismos productos originarios de cualquier tercer país.

ARTICULO III

Igualmente, los productos naturales fabricados o manufacturados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, al ser exportados hacia el territorio de la otra Parte, no estarán sujetos, en ningún caso, por cuanto concierne al régimen aduanero, a derechos, tasas o imposiciones diversas y mas elevados, ni a reglas o formalidades diversas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en lo futuro sean sometidos los mismos productos destinados al territorio de cualquier tercer país.

ARTICULO IV

Todos los favores, ventajas, concesiones o exenciones actualmente concedidos o que se concedan en lo futuro por una de las Altas Partes Contratantes, por cuanto concierne al mencionado régimen aduanero, a los productos naturales o manufacturados originarios de un tercer país o destinados a un tercer país, serán aplicados automática, inmediata y gratuitamente a los mismos productos originarios de la otra Parte o destinados al territorio de ésta.

ARTICULO V

Se exceptúan de las obligaciones estipuladas en las cláusulas precedentes, los favores, las ventajas, las concesiones o exenciones que cada una de las Altas Partes Contratantes acuerde actualmente o pueda acordar en lo futuro:

a) A países limítrofes a fin de facilitar o desarrollar el tráfico de las fronteras;

b) En virtud de uniones aduaneras o de zonas de libre intercambio, o de acuerdos regionales ya concluídos o que puedan ser concluídos en el porvenir, o en virtud de acuerdos provisionales tendentes a la institución de uniones aduaneras o

de zonas de libre intercambio, o a la creación de acuerdos regionales;

c) A aquellos territorios que tienen un especial Estatuto internacional o a aquellos territorios que han sido o puedan ser conferido a Italia en administración fiduciaria;

d) A las mercancías importadas por Italia bajo régimen especial de origen y procedencia del Reino Unido de Libia;

e) A los privilegios y ventajas, que una de las Partes Contratantes acuerde o acordare en razón de su participación en una comunidad instituída con otros países y que organicen en común uno o más sectores de la producción, del comercio, de los servicios aduaneros o que provea a su seguridad;

Igualmente se exceptúan de las obligaciones estipuladas en las cláusulas precedentes, los favores, las ventajas, las concesiones o exenciones acordados actualmente o que puedan ser acordados por la República Italiana a la República de San Marino y a la Ciudad del Vaticano.

ARTICULO VI

Nada de lo estipulado en el presente Acuerdo será interpretado como impedimento para que cada una de las Altas Partes Contratantes adopte o ponga en práctica medidas relativas:

a) a la seguridad pública;

b) al tráfico de armas, municiones y material de guerra;

c) a la protección de la salud pública y a la protección de animales y vegetales contra enfermedades, insectos o parásitos nocivos;

d) a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico y arqueológico;

e) al comercio del oro o de la plata;

f) a las medidas fiscales y de policía tendentes a extender a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes a los productos similares nacionales:

g) a los monopolios de Estado actualmente existentes o que puedan instituirse en lo futuro.

ARTICULO VII

Las Autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán exigir que las mercancías importadas de la otra Parte se acompañen de certificados de origen o factura comercial o consular o de todos estos documentos, visados por las Autoridades Consulares respectivas del país importador.

ARTICULO VIII

Las naves pertenecientes a una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los puertos de la otra Parte, por lo que concierne a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades del mismo tratamiento acordado a las naves de la nación más favorecida.

Queda entendido que ninguna de las dos Partes Contratantes podrá invocar frente a la otra Parte el beneficio de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, para obtener ventajas más amplias que las que ella misma acuerda a la otra Parte Contratante.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes se interesarán en facilitar al máximo los intercambios comerciales entre los dos países a fin de mantenerlos en el más alto nivel posible.

A tal efecto se concederán el trato más favorable posible en la recíproca concesión de las autorizaciones de importación y exportación, concesión que será efectuada teniendo en cuenta las modalidades técnicas previstas por las disposiciones vigentes sobre la materia, en cada uno de los dos países.

ARTICULO X

Los pagos entre los dos países se efectuarán en valor libremente transferible (dólares de los Estados Unidos de América) con la observancia de las normas en vigor en cada uno de ellos.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes expedirán las autorizaciones necesarias, a fin de que puedan efectuarse entre los dos países operaciones sobre compensación privada de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que se efectúe el canje de sus respectivas ratificaciones. Sin embargo, las Altas Partes Contratantes convienen en consentir su entrada en vigor con carácter provisional mediante un intercambio de notas. Será válido por el término de un año y se considerará tácitamente renovado cada año, salvo denuncia expresa de una de las Altas Partes Contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo en dos originales, cada uno en idioma italiano y español, igualmente auténticos, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

FIRMADO: JOAQUIN BALAGUER.
FIRMADO: ANTONIO COTTAFAVI.

Yo, MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel a su original que reposa en el archivo de esta Secretaría de Estado.

(Fdo.) MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ.

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
24 de febrero de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

ARCHIVO GENERAL

Ley Nº 3805, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Filiación Natural.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3805.

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Filiación Natural, Nº 985 del 31 de agosto de 1945, con el siguiente texto:

"Párrafo.—El reconocimiento voluntario de un hijo natural cuando no conste en el acta de nacimiento, sólo será válido cuando se haga ante un oficial del Estado Civil, de manera formal y expresa".

Art. 2.—Queda derogado el artículo 334 del Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo..

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado,
en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

ARCHIVO GENERAL BIBLIOTECA NOT

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3806.

Ley Nº 3806 que autoriza apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1954 (Gaceta Oficial Nº 7691 del 8 de Mayo de 1954).

Ley Nº 3807, que modifica el artículo 45 de la Ley de Sanidad.—G.O. No. 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3807.

Art. 1.—Se modifica el artículo 45 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero de 1938, para que rija del siguiente modo:

Art. 45.—Todo establecimiento que expenda, fabrique, elabore, envase, almacene, importe, suministre, o comercie, en cualquier forma, con Medicamentos, Especialidades Farmacéuticas o Drogas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o industriales, un farmacéutico graduado en la Universidad de Santo Domingo, o en una Universidad extranjera, reconocida, previo examen de reválida, con exequátur del Poder Ejecutivo, quien será responsable, solidariamente con el propietario cuando sean dos personas distintas, de identidad, pureza, conservación, buena preparación, dosificación y propaganda de los productos indicados, y las penas y procedimientos por violación a esta Ley o al Código de Procedimiento Sanitario, podrán ser aplicados o dirigidos indistintamente contra el dueño o el farmacéutico, o contra ambos a la vez.

Párrafo I.—Quedan exceptuados de estas disposiciones los establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 49 de esta Ley, a vender Drogas de la Lista "B" del artículo 50.

Párrafo II.—Las personas autorizadas al ejercicio práctico de la Farmacia, de conformidad con la Ley Nº 37, del 7 de julio del 1942, podrán regentear los establecimientos indicados en este artículo, con excepción de los Laboratorios a que se re-

fiere el artículo 32 de esta Ley, modificado por la Ley Nº 291, del 30 de mayo de 1940, siempre que estuvieren provistos del exequátur del Poder Ejecutivo y de que el establecimiento se encuentre ubicado en la localidad para la cual fueron autorizados.

Párrafo III.— Ningún farmacéutico podrá regentear simultáneamente dos o más establecimientos de los indicados en esta ley, aún cuando estén establecidos en el mismo local o edificio.

Párrafo IV.— A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de este artículo, se le aplicarán las penas establecidas por el Párrafo VII del artículo 56 de esta Ley, agregado por la Ley Nº 1318 del 29 de diciembre del 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6562.

Art. 2.— Queda derogado el acápite a) del artículo 57 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero del 1938 y el artículo 367 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley Nº 1459 del 11 de enero del 1938.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado,
en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3808, que modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3808.

UNICO.— Se modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nº 908, del 1º de junio de 1945, actualmente reformado por la Ley Nº 1533 del 9 de octubre de 1947, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 59.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco, por concepto de préstamos, una suma total mayor del diez por ciento (10%) del monto del capital y reservas del Banco.

Sin embargo, en operaciones de dos años o menos, el Consejo Directivo, con la aprobación unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al veinte por ciento (20%).

El Consejo Directivo, con la aprobación unánime de sus miembros, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá elevar el indicado límite en cualquier operación de crédito, hasta el 50% del capital pagado y reservas del Banco, siempre que estos créditos estén destinados al fomento de la agricultura, de la pecuaria, o de las industrias de ellas derivadas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3809, que modifica el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicaciones.—G.O.No. 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3809.

UNICO.— Se modifica el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero del 1938, modificado por las leyes Nº 439, del 17 de abril del 1941, Nº 2036, del 28 de junio del 1949, Nº 2062, del 28 de julio del mismo año, y Nº 3627 del 30 de agosto del 1953 para que en la tarifa para el cobro de los derechos especiales para los servicios internos, américoespañol y universal, rijan los siguientes derechos de certificación y entrega especial:

CERTIFICACION:

Derecho fijo sobre franqueo ordinario
de cada envío de cualquier clase.. .. .. .. RD$0.25

ENTREGA ESPECIAL:

Derecho fijo sobre franqueo.. .. .. RD$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3810, que segrega la Sección de La Madre, del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, y crea en el mismo Distrito la Sección de El Barro.— G.O. Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3810.

Art. 1.— A los quince días de la publicación oficial de la presente ley, quedará suprimida la Sección de La Madre, de-

pendiente del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, Común de Neiba, Provincia Bahoruco, pasando a formar parte de la zona urbana de la villa de José Trujillo Valdez los parajes de La Madre, El Palmar y El Otro Lado, actualmente pertenecientes a la primera.

Art. 2.— Desde la misma fecha, quedará creada la Sección de El Barro, dependiente del mencionado Distrito Municipal, la cual estará constituída por los parajes denominados El Barro, La Esperanza, El Mezo, Arroyo Salado, Pedro, Meregildo y Cortadera, los cuales también formaban parte de la Sección de La Madre.

Art. 3.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de mayo de 1939, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes

de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3811, que declara día conmemorativo el 14 de Abril, "Dia Panamericano".—G.O.Nº 7695, del 19 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3811.

Art. 1.— El 14 de abril, Día Panamericano, será en lo adelante día conmemorativo y se celebrará en la forma que señale el Poder Ejecutivo, sin que se suspendan las labores oficiales o particulares.

Art. 2.— El apartado b) del artículo 1º y el artículo 3 de la Ley Nº 1642 del 14 de febrero de 1948, quedan modificados en cuanto sea necesario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3812, que declara la inembargabilidad de los bienes mobiliarios e inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria, el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3812.

CONSIDERANDO que los frecuentes donativos hechos por el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Jefe Supremo del Partido Dominicano, además de constituir una generosa y altruista manifestación de su brillante política social, tienen, por esencial finalidad la de ayudar a las clases necesitadas del país, proporcionándoles elementos apropiados de trabajos;

CONSIDERANDO: que, por tales circunstancias, es necesario y conveniente crear en favor de dichos donativos una protección legal, a fin de que puedan cumplir, útil y eficazmente, los nobles propósitos que los inspiran,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los bienes, mobiliarios o inmobiliarios, donados por el Benefactor de la Patria en favor de personas necesitadas son inembargables, y no podrán, en consecuencia, ser afectados ni puestos en garantía para fines de préstamo, hipoteca, empeño o de ninguna otra forma.

Art. 2.— Los beneficiarios de tales donativos no podrán ceder ni vender a terceras personas los bienes donados, ni darles otro destino que el que les ha sido asignado.

Art. 3.— Serán nulas, y en consecuencia no surtirán efecto legal alguno, las operaciones que se realicen con los referidos donativos en violación a las disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3813, que modifica el artículo 1o. de la Ley No. 1147, del 28 de agosto de 1936.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3813.

UNICO.— Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 1147, de fecha 28 de agosto de 1936, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatoria la inscripción en el registro de industrias que llevará el Departamento de Industria de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

Párrafo. I.— Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Poder Ejecutivo determine por Reglamento, y será obligatoria para todo fabricante estampar o grabar en los productos o artículos de su manufactura el número del certificado industrial correspondiente. En caso de que la contextura de dichos productos o artículos no permita su grabación o estampación, el número del certificado industrial se estampará o grabará en sus respectivos envases o envoltorios.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio podrá eximir del anterior requisito, a solicitud de parte interesada, aquellos productos o artículos que por su naturaleza o por la forma en que se venden, no permitan el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo anterior.

Párrafo III.— La no inscripción en los plazos y en la forma que el reglamento determine, hará a los dueños de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de veinticinco a cien pesos o prisión de uno a tres meses.

Párrafo IV.— Con igual pena serán sancionados los comerciantes que ofrezcan a la venta productos o artículos de manufactura nacional en los cuales, así como tampoco en sus respectivos envoltorios o envases, no figure el número del certificado industrial correspondiente. Los artículos ofrecidos a la venta en esas condiciones, quedarán, de manera principal, afectados como garantía del pago de los impuestos y demás obligaciones legales que deba satisfacer el comerciante infractor, de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

Párrafo V.— Las solicitudes de inscripción en el registro de industrias elevadas por los interesados, quedan exentas de los impuestos que sobre documentos establecen las leyes vigentes. En los certificados de industria que se expidan a partir de la publicación de la presente ley, o en las copias de los mismos, se aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS), a cargo del solicitante.

Párrafo VI.— Son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley y sus Reglamentos, en primer grado, los Juzgados de Paz del domicilio del infractor, quedando los sometimientos a cargo del Director del Departamento de Industria de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, de los Inspectores de Industria, de los Inspectores

de Trabajo, de los Inspectores de Rentas Internas y de los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Estarán, asimismo, dichos sometimientos, a cargo de los Agentes y funcionarios policiales en general, cuando por disposición especial, sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3814, que agrega el artículo 4 a la Ley No. 3743, que nacionaliza ciertos cargos desempeñados en faenas agrícolas.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3814.

Artículo único.—Se agrega a la Ley Nº 3743, de fecha 20 de enero de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7651, el siguiente artículo:

"Artículo 4.— No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, aquellas compañías o empresas que establezcan y mantengan becas de instrucción en favor de dominicanos para el estudio de la agricultura científica en instituciones educacionales de reconocida reputación nacionales o extranjeras, podrán continuar utilizando en sus faenas agrícolas, mientras duren los estudios de los becados, aquellos empleados extranjeros a que se refiere el artículo 1, cuyos servicios se hubieren contratado antes del 20 de enero de 1954.

El número de becas que deberá establecer cada empresa, según su importancia, así como la selección de los cursos y el período de tiempo de los mismos, serán determinados por el Secretario de Estado de Agricultura".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3815, de la Cámara de Diputados, que aprueba diversas ventas de inmuebles propiedad de la Común de San Pedro de Macorís.— G.O. Nº 7692, del 12 de mayo de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3815.

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley de Organización Municipal, Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Resolución Nº 8-54 de fecha 2 de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes, ese organismo dispone vender a diversas personas, solares en el Ensanche de Urbanización Municipal de la ciudad de San Pedro de Macorís.

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha dos de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION MUNICIPAL NUM. 8-54.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS:

CONSIDERANDO:— Que son del dominio privado de esta común los solares ubicados en las calles 20 y José Trujillo Valdez (prolongación) que forman el Ensanche de Urbaniza-

ción Municipal, parte de los terrenos comprados a la Compañía Manuel Mallén y Ortiz C. por A., para la prolongación de las calles Nº 20 y José Trujillo Valdez hacia el Norte hasta su empalme con la vía férrea del Ingenio Porvenir;

CONSIDERANDO:— Que este Ayuntamiento resolvió, en su sesión de fecha 27 de Junio de 1950, Acta Nº 30 (treinta), fijar la tarifa de cincuenta centavos oro (RD$0.50), por cada metro cuadrado de los solares que comprenden el antes mencionado Ensanche de Urbanización Municipal, al considerar factible la venta de dichos solares;

CONSIDERANDO:— Que el referido Ensanche de Urbanización Municipal el cual forma parte y está comprendido dentro de los límites Catastrales de la Porción "L", parcela Nº 69, fué mensurado y dividido en Treintiún (31) solares por el Agrimensor Público Manuel Emilio Prieto Peña, en fecha 6 de marzo de 1950, abarcando catorce solares con sus frentes hacia la calle Nº 20, marcados del 1 al 14 con las siguientes medidas cuadradas, doscientos cuarenticinco metros cuadrados (245 ms2) el solar Nº 1; 200 ms2 los solares números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14; 305 ms2 el solar Nº 8; más el solar (—) con 768 ms2 (setecientos sesentiocho metros cuadrados); más 17 solares con sus frentes hacia la calle José Trujillo Valdez, marcados con los números (15) al treintiuno (31) inclusive, con las siguientes medidas cuadradas; 376 ms2 el solar Nº 15; 230 ms2 los solares números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, y 31 y el solar Nº 29 con 111 ms2;

CONSIDERANDO: —que este Ayuntamiento en interés del bien comunal concedió con carácter puramente provisional y sin que implicara en manera alguna por parte de la Común la obligación de enajenar, permiso de ocupación a distintas personas de varios solares del referido Ensanche de Urbanización Municipal; permiso que coloca a los ocupantes en situación privilegiada para la compra de dichos solares, una vez este organismo municipal obtenga la autorización correspondiente a fin de poder alinear los mismos;

CONSIDERANDO:— que la Común ya ha recibido en depósito por recibos expedidos por la Tesorería Municipal las sumas que corresponden a pagos iniciales y abonos parciales, ad-referendum siempre en las antes señaladas condiciones;

CONSIDERANDO:— que es de urgencia de este Ayuntamiento y para bien de la Común, la conversión de estas ocupaciones, verdaderas situaciones de hecho, inestables por su naturaleza misma, en estables situaciones jurídicas que necesariamente tendrían su fuente en bien formalizados contratos de ventas. Así como también es de urgencia la enajenación de los no ocupados;

CONSIDERANDO:— que los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las Leyes en materia económica, (Artículo 77 de la Constitución Dominicana);

CONSIDERANDO:— que le está vedado a los Ayuntamientos enajenar los inmuebles de su dominio privado sin previa autorización de la Cámara de Diputados, ya que según el tenor del Artículo 22, Párrafo 2 de la Constitución son atribuciones de la Cámara de Diputados "autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales";

CONSIDERANDO:— que la venta de inmuebles es una forma de enajenación de la propiedad inmobiliaria; y en consecuencia, para cumplirla están sujetos los Ayuntamientos a la autorización previa de la Cámara de Diputados;

POR TALES MOTIVOS, Vistos los textos legales citados, y oída la opinión favorable del Síndico Municipal,

R E S U E L V E :

PRIMERO:— Vender de grado a grado los siguientes solares del Ensanche de Urbanización Municipal:

a) A la señora Juana Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, y cedulada bajo el Nº 4025, serie 27;

El solar Nº 2, con 20.00 mls. lindando al Norte con el solar Nº 3 del Ensanche de Urbanización Municipal; al Sur: 20.00 mls. lindando con el solar Nº 1 del mismo Ensanche; al Este: 10.00 mls. lindando con la porción "L", P. Nº 69, (Potreros de Mallén), y al Oeste 10.00 mls lindando con su frente a la calle "20" con una extensión superficial de 200.00 MS2 (doscientos metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50), el metro cuadrado. En Un Ciento de Pesos Oro (RD$100.00);

b) A Serms Martins Arntt Francis, dominicana, soltera, mayor de edad, profesora, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís y cedulada bajo el número 13491, serie 23;

El solar Nº 3 con 20.00 mls lindando al Norte con el solar Nº 4 del Ensanche de Urbanización Municipal; al Sur 20.00 mls lindando con el solar Nº 2 del mismo Ensanche; al Este 10.00 mls. lindando con la Porción "L", P. Nº 69, (Potreros de Mallén) y al Oeste 10.00 mls. lindando con su frente a la calle 20. Con una extensión superficial de 200 ms2 (doscientos metros cuadrados) al precio de cincuenta centavos oro)RD$0.50);

el metro cuadrado. En Un Ciento de Pesos Oro (RD$100.00);

c) A Armando González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, y cedulado bajo el Nº 2997, serie 24;

El solar Nº 4 con 20.00 mls lindando al Norte con el solar Nº 5 del Ensanche de Urbanización Municipal; al Sur 20.00 mls lindando con el solar Nº 4 del mismo Ensanche; al Este 20.00 mls. lindando con la Porción "L", P.Nº 69 (Potreros de Mallén) y al Oeste 10.00 mls. lindando con su frente a la calle Nº 20, con una extensión superficial de 200.00 ms2 (doscientos metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$ 0.50) el metro cuadrado. En Un Ciento de Pesos Oro (RD$ 100.00);

ch) A Luis Emilio Ruiz de León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís y cedulado bajo el Nº 2541, serie 23;

El solar Nº 5 con 20.00 mls lindando al Norte con el solar Nº 6 del Ensanche de Urbanización Municipal; al Sur 20.00 mls lindando con el solar Nº 4 del mismo Ensanche; al Este 20.00 mls lindando con la porción L. P.Nº 69 (Potreros de Mallén) y al Oeste 10.00 mls lindando con su frente a la calle Nº 20, con una extensión superficial de 200.00 ms2 (doscientos metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$ 0.50) el metro cuadrado. En Un Ciento de Pesos Oro (RD$ 100.00);

d) A Enrique Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, y cedulado bajo el Nº 9096, serie 30;

El Solar Nº 6 con 20.00 mls lindando al Norte con el solar Nº 7 del Ensanche de Urbanización Municipal; al Sur 20.00 mls lindando con el solar Nº 5 del mismo Ensanche; al Este 20.00 mls. lindando con la Porción "L", P. Nº 69, (Potreros de Mallén), y al Oeste 10.00 mls lindando con su frente a la calle Nº 20 con una extensión superficial de 200.00 ms2 (doscientos metros cuadrados). Al precio de cincuenta centavos oro (RD $0.50) el metro cuadrado. En Un Ciento de Pesos Oro (RD$ 100.00);

e) A Ramón E. Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, y cedulado bajo el Nº 18668, serie 47;

El solar Nº 7 con 20.00 mls lindando al Norte con el solar Nº 8 del Ensanche de Urbanización Municipal, al Sur 20.00 mls lindando con el solar Nº 6 del mismo Ensanche; al Este

20.00 mls lindando con la Porción L P. Nº 69 (Potreros de Mallén) y al Oeste 10.00 mls lindando con su frente a la calle Nº 20 con una extensión superficial de 200.00 ms2 (doscientos metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$ 0.50) el metro cuadrado. En Un Ciento de Pesos Oro (RD$ 100.00).

f) A Mónico Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís. y cedulado bajo el Nº 1556, serie 30;

El solar Nº 8 con 22.54 mls lindando con la calle José Ma. Serra en su Norte; al Sur 20.00 mls. lindando con el solar Nº 7 del Ensanche de Urbanización Muunicipal; al Este 5.75 mls lindando con la Porción L. P.Nº 69 (Potreros de Mallén) y 20.00 mls lindando con su frente a la calle Nº 20 con una extensión superficial de 305 ms2 (trescientos cinco metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50), el metro cuadrado. En Un Ciento Cincuenta y Dos Pesos Oro con cincuenta centavos (RD$152.50);

g) A Ursula Benitez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, y cedulada bajo el Nº 1086, serie 30;

El Solar Nº 9 con 20.00 mls lindando al Norte con el solar Nº 10 del Ensanche de Urbanización Municipal; al Sur 20.00 mls lindando con el solar (-), (Cochera del Dr. León) del mismo Ensanche; al Este 10.00 mls lindando con la porción L.P.Nº 69 (Potreros de Mallén) y al Oeste 10.00 mls lindando con su frente a la calle Nº 20; con una extensión superficial de 200 ms2 (doscientos metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50) el metro cuadrado. En Un Ciento de Pesos Oro (RD$100.00);

h) A Julia Brito, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, y cedulada bajo el Nº 1013, serie 30;

El Solar Nº 10 con 20.00 mls lindando al Norte con el solar Nº 11 del Ensanche de Urbanización Municipal; al Sur 20.00 mls lindando con el solar Nº 9 del mismo Ensanche; al Este 10.00 mls lindando con la Porción L.P.Nº 69 (Potreros de Mallén) y al Oeste 10.00 mls. lindando con su frente a la calle Nº 20, con una extensión superficial de 200 ms2 (doscientos metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$ 0.50) el metro cuadrado. En Un Ciento de Pesos Oro (RD$ 100.00);

i) A Arcalinda Lugo, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad

de San Pedro de Macorís y cedulada bajo el Nº 1165, serie 12;

El Solar Nº 11 con 20.00 mls lindando al Norte con el solar Nº 12 del Ensanche de Urbanización Municipal, al Sur 20.00 mls lindando con el solar Nº 10 del mismo Ensanche; al Este 10.00 mls. lindando con la Porción L, P. Nº 69 (Potreros de Mallén) y al Oeste 10.00 mls lindando con su frente a la calle Nº 20, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50) el metro cuadrado. En Un Ciento de Pesos Oro (RD$100.00);

j) A Simona Robles, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, cedulada bajo el Nº 14184, serie 23;

El Solar Nº 13 con 20.00 mls lindando al Norte con el solar Nº 14 del Ensanche de Urbanización Municipal; al Sur 20.00 mls lindando con el solar Nº 12 del mismo Ensanche; al Este 10.00 mls lindando con la Porción L.P.Nº 69 (Potreros de Mallén) y al Oeste 10.00 mls lindando con su frente a la calle Nº 20, con una extensión superficial de 200 ms2 (doscientos metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$ 0.50) el metro cuadrado. En Un Ciento de Pesos Oro. RD$ 100.00);

k) A Darío Richiez Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís y cedulado bajo el Nº 692, serie 23;

El Solar Nº 15 con 10.90 mls. lindando con la calle José Trujillo Valdez, al Norte; 23 mls con el solar Nº 16 del Ensanche de Urbanización Municipal en su Norte; 20.00 mls del mismo Ensanche lindando con el solar Nº 14 al Sur; 6.20 mls al Este con la Porción L.P.Nº 69 (Potreros de Mallén) y al Oeste 15.80 mls lindando con la calle Nº 20, con una extensión superficial de 376 ms2 (trescientos setentiseis metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50) el metro cuadrado. En Un Ciento Ochenta y Ocho Pesos Oro (RD$188.00);

l) A Benito Cuevas, dominicano, casado, mayor de edad, zapatero, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, cedulado bajo el Nº 13906, serie 1ra.

El Solar Nº 16 con 10.00 mls lindando al Norte con la calle José Trujillo Valdez; 10.90 mls lindando al Sur con la Porción L.P.Nº 69 (Potreros de Mallén); lindando al Este 23.00 mls con el solar Nº 17 del Ensanche de Urbanización Municipal y 23.00 mls colindando al Oeste con el solar Nº 15 del mismo Ensanche; con una extensión superficial de 230.00 ms2 (doscientos treinta metros cuadrados); al precio de cincuenta cen-

tavos oro (RD$0.50) el metro cuadrado. En Un Ciento Quince Pesos Oro (RD$115.00);

m) A Santiago Mañón, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, cedulado bajo el Nº 5223, serie 23;

El Solar Nº 17 con 10.00 mls colindando al Norte con la calle José Trujillo Valdez; 10.00 mls colindando al Sur con la Porción L.P.Nº 69 (Potreros de Mallén), 23.00 mls colindando al Este con el solar Nº 16 del Ensanche de Urbanización Municipal y 23.00 mls colindando al Oeste con el solar Nº 16 del mismo Ensanche, con una extensión superficial de 230 ms2, al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50), el metro cuadrado. En Un Ciento Quince Pesos Oro (RD$115.00);

n) A Rafael Bernichta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, cedulado bajo el Nº 24510, serie 23;

El Solar Nº 26 con 10.00 mls con la calle José Trujillo Valdez al Norte; al Sur 10.00 mls con la Porción L.P.Nº 69 (Potreros de Mallén); al Este 23.00 mls con el solar Nº 27 del Ensanche de Urbanización Municipal y al Oeste 23.00 mls con el solar Nº 25 del mismo Ensanche con una extensión superficial de 230 ms2 (doscientos treinta metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50) el metro cuadrado. En Ciento Quince Pesos Oro (RD$115.09);

ñ) A Lilian Lucrecia Williams, inglesa, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, cedulada bajo el Nº 8589, serie 23;

El solar Nº 27 con 10.00 mls colindando al Norte con la calle José Trujillo Valdez, 10.00 mls colindando al Sur con la Porción L.P.Nº 69 (Potreros de Mallén), 23.00 mls colindando al Este con el solar Nº 28 del Ensanche de Urbanización Municipal y 23.00 mls colindando al Oeste con el solar Nº 26 del mismo Ensanche, con una extensión superficial de 230 ms2 (doscientos treinta metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50) el metro cuadrado. En Ciento Quince Pesos Oro. RD$115.00);

o) A Manuela de León, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, cedulada bajo el Nº 4146, serie 23;

El Solar Nº 29 con 10.00 mls colindando al Norte con la calle José Trujillo Valdez, al Sur, 1.10 mls con la Porción L. P. Nº 69 (Potreros de Mallén), 24.10 mls. colindando al Este

con la calle Dr. Tió y 23.00 mls. colindando al Oeste con el solar Nº 28 del Ensanche de Urbanización Municipal, con una extensión superficial de 111 ms2 (ciento once metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50) el metro cuadrado. En Cincuenta y Cinco Pesos Oro con 50/100 (RD$ 55.50);

p) A Juana Payano de Rondón, dominicana, casada, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, cedulada bajo el Nº 14085, serie 23;

El Solar Nº 30 con 10.00 mls colindando al Norte con la calle José Trujillo Valdez; 10.00 mls colindando al Sur con la Porción L.P.Nº 69 (Potreros de Mallén); 23.00 mls colindando al Este con el solar Nº 31 del Ensanche de Urbanización Municipal y 23 mls colindando al Oeste con la calle Dr. Tió, con una extensión superficial de 230 ms2 (doscientos treinta metros cuadrados), al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50) el metro cuadrado. En Ciento Quince Pesos Oro (RD$115.00);

q) A Juana María Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, cedulada bajo el Nº 451, serie 30;

El Solar Nº 31 con 10.00 mls colindando al Norte con la calle José Trujillo Valdez; 10.00 mls colindando al Sur con la Porción L.P.Nº 69 (Potreros de Mallén); 23.00 mls al Oeste con el solar Nº 30 del Ensanche de Urbanización Municipal con una extensión superficial de 230 ms2 (doscientos treinta metros cuadrados);, al precio de cincuenta centavos oro (RD$ 0.50) el metro cuadrado. En Ciento Quince Pesos Oro (RD$ 115.00).

SEGUNDO: — Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales firme en representación del Municipio, los actos de ventas que al efecto, habrán de instrumentarse.

DADA en la Sala Capitular del Palacio Municipal de San Pedro de Macorís, a los 2 días del mes de Marzo de 1954, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.— (Firmados) PEDRO JUSTO CARRION, Presidente del Ayuntamiento; MANUEL A. PEREZ HIJO, Síndico Municipal; J. ISMAEL PEREZ SANCHEZ, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril

del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3816 que especializa la suma de RD$1,671,808.20, con cargo a los ingresos provenientes del Impuesto sobre Beneficios, establecidos por la Ley Nº 2642.— G.O. No. 7689, del 5 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3816.

UNICO.— Los ingresos provenientes del Impuesto sobre Beneficios establecidos por la Ley Nº 2642 del 27 de diciembre de 1950, modificada por la Ley Nº 3132 del 8 de diciembre de 1951, una vez cubiertos los compromisos a que están actualmente destinados, derivados de la ejecución del Plan de construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, de conformidad con el Artículo 58 agregado por la citada Ley No. 3132 a la Ley No. 2642 antes citada, quedan especializados, hasta la suma de RD$1,671,808.20, para atender al financiamiento de la construcción de cloacas sanitarias en Ciudad Trujillo y San Cristóbal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3817 que fija una pensión del Estado a la Sra. María Morales Vda. Ducoudray.— G. O. 7692, del 12 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3817.

Art. 1.— Se fija una pensión del Estado de cien pesos oro mensuales, a la señora María Morales viuda Ducoudray esposa que fué del Lic. J. Humberto Ducoudray, fallecido recien-

temente después de prestar servicios al Estado en diversos cargos civiles por largos años.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

ARCHIVO GENERAL

Ley Nº 3818 que fija una pensión del Estado al señor Conrado Pittaluga.— G.O. Nº 7692, del 12 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3818.

Art. 1.—Se asigna a partir del primero de mayo del 1954, una pensión del Estado de RD$200.00 mensuales, al señor Conrado Pittaluga, quien ha prestado servicios por largos años al Estado en diversos cargos de la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de diciembre del 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3819 que fija una pensión del Estado a la señorita Virginia Villanueva.— *G.O. Nº 7692, del 12 de Mayo de 1954.*

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3819.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de treintiseis pesos oro mensuales, a la señorita Virginia Villanueva, quien ha servido por largos años en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3820, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., para la construcción de dos secciones de la Carretera Duarte.— G.O. Nº 7693, del 15 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3820.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 23 del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., por el cual esta última se compromete a construir, a todo costo, dos secciones de la carretera Duarte que tienen en conjunto una extensión de 48.970 kilómetros, por el precio total de RD$15,942,904.00;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día 23 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano representado por el Dr. Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y por el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., representada por su Presidente el señor John G. Hagan, por el cual esta última se compromete a construir, a todo costo, dos secciones de la carretera Duarte que tienen en conjunto una extensión

de 48.970 kilómetros, por el precio total de RD$15,942,904,00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por los señores Dr. Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad Nº 4205, serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad, y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad Nº 4624, serie 23 domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 21 de abril del presente año, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán la PRIMERA PARTE, de una parte; y la COMPAÑIA CONSTRUCTORA ELMHURST, C. POR A., debidamente representada por su Presidente el Señor John G. Hagan, norteamericano, mayor de edad, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, de la otra parte,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La SEGUNDA PARTE se obliga a realizar la construcción de dos secciones de la carretera Duarte, entre el kilómetro 27.000 y el klm. 73.900 (identificada en los dibujos sometidos, como secciones "B", "C" y "D", con un total de 40.950 kilómetros), y entre el kilómetro 103.450 y el kilómetro 105.470 (identificada en la sección "E" de los mencionados dibujos, con un total de 2.020 kilómetros comprendiendo las dos secciones una extensión total de 48.970 kilómetros, según se señala en los estudios realizados al efecto. La construcción de los mencionados tramos se efectuará de conformidad con las especificaciones que figuran como anexo "A" y los planos marcados como anexo "b", los que se consideran como parte integrante del presente contrato, con las únicas modificaciones anotadas en el artículo 14 del presente contrato.

Art. 2.— Las partes contratantes convienen en que los trabajos de ingeniería necesarios para los trabajos de construcción comenzarán inmediatamente después de la firma del presente contrato, y los trabajos de construcción comenzarán dentro de los 90 días a partir de la firma del contrato, continuándolos sin interrupción, de acuerdo con el artículo 3 del presente contrato, por todos los medios al alcance de la SEGUNDA PARTE, hasta su completa terminación y entrega formal a la PRIMERA PARTE en un período de tiempo que no excederá de 36 meses a contar de la fecha en que los trabajos de construcción hayan comenzado.

Art. 3.— Las partes convienen en fijar el precio total de los trabajos señalados en el presente contrato, en la suma de RD$15.942,904.00, suma ésta que será liquidada por la PRI-

MERA PARTE a la SEGUNDA PARTE de conformidad con el siguiente detalle:

En Julio 1ro., 1954. 1%	RD$	159,429.04
En agosto 1ro., 1954, 2%		315,669.50
En septiembre 1ro. 1954, 2%		309,356.11
En octubre 1ro., 1954, 2%		303,169.00
En enero 1ro., 1955, 2%		297,105.61
36 pagos de RD$393,464.18,		14,164,710.48
1 pago final de		393,464.26
	RD$	15,942,994.00

Párrafo I.— Para fines de pago la PRIMERA PARTE tomará en cuenta los valores que justifique la SEGUNDA PARTE haber invertido en equipo, materiales y trabajos realizados en la obra en las fechas señaladas.

Párrafo II:— Los 37 pagos mensuales, incluyendo el pago final, se considerarán vencidos todos los días 1ro. de cada mes.

Art. 4.— El personal técnico designado por la PRIMERA PARTE para la inspección de la obra, tendrá libre acceso en todo momento a los sitios de los trabajos para ver que el trabajo ha sido ejecutado de acuerdo con los planos y especificaciones y las instrucciones de dicho personal técnico serán obedecidas en todo tiempo y sin demora alguna, inclusive la paralización parcial de aquellos trabajos que a juicio de la PRIMERA PARTE no se hayan ejecutado de a cuerdo a las especificaciones, pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los ingenieros o ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará derecho a la SEGUNDA PARTE para hacer reclamaciones contra el Gobierno ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente contrato. Queda entendido que la SEGUNDA PARTE es responsable en cuanto a la calidad de los materiales, obras de mano y solidez de todas las obras objeto del presente contrato, y no quedará relevada de esta obligación por deficiencia de la inspección de los ingenieros o representantes del Gobierno.

PARRAFO: Si en cualquier momento la SEGUNDA PARTE no realizare los trabajos estrictamente de acuerdo con los términos del presente contrato, o si en la opinión de la PRIMERA PARTE o de sus representantes, el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, la PRIMERA PARTE llamará la atención por escrito a la SEGUNDA PARTE, y si dentro de los diez días siguientes de esta notificación la SEGUNDA PARTE no ha dado razones satisfactorias de las observaciones y comentarios hécholes, se convocará a una reunión entre los

representantes de ambas partes para solucionar el o los puntos en cuestión.

Art. 5.— Cada vez que la SEGUNDA PARTE por necesidad de los trabajos deba cruzar, destruir o remover propiedades privadas, dará aviso con anticipación a la PRIMERA PARTE para que ésta pueda, por los medios legales a su alcance o mediante arreglo con los interesados, obtener los permisos correspondientes para el cruce, destrucción o remoción de dichas propiedades con tiempo suficiente para que los trabajos no sufran interrupción.

Art. 6.— La SEGUNDA PARTE se obliga a reparar por su propia cuenta todos los daños o deterioros ocasionados a la vía pública por el tránsito o maniobra de sus vehículos.

Art. 7.— En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos motivo del presente contrato dentro del plazo de ejecución, la SEGUNDA PARTE pagará doscientos pesos (RD$200.00) por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, después de cumplir el plazo para la ejecución de las obras, según lo estipula este contrato.

PARRAFO: Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE o por causas de fuerza mayor justificadas, el límite de tiempo indicado en el artículo 2 del presente contrato para la terminación de estos trabajos será extendido por un período de tiempo igual a la duración de dichos retardos.

Art. 8.— La SEGUNDA PARTE podrá solicitar a la PRIMERA PARTE la inspección final de tramos totalmente ejecutados no menores de 2 kilómetros, y la aceptación por parte de la PRIMERA PARTE de tales tramos se considerará definitiva al término de un año después de haberse puesto en servicio dichos tramos.

PARRAFO: La PRIMERA PARTE comunicará a la SEGUNDA PARTE por escrito la fecha en que determinado tramo o tramos hayan sido abiertos al tránsito.

Art. 9.— El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a terceras personas, sino con la aprobación de la PRIMERA PARTE.

Art. 10.— Todo el personal que la SEGUNDA PARTE emplee para la ejecución de las obras mencionadas en este contrato, ha de ser de conformidad con las leyes de trabajo en general, y de seguro social que al efecto regulan la materia,

Art. 11.— La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente contrato, de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualquiera que sea el motivo o circunstancias que lo haya originado. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos y por motivo de los mismos a terceras personas.

Art. 12.— Se establece que la PRIMERA PARTE no hará reclamaciones por la baja de precio de los materiales o de los jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna de la SEGUNDA PARTE porque los jornales o materiales hayan sido elevados de precio en el curso de la ejecución de las obras de que se trate. Queda pues, a cargo de las partes contratantes, ser favorecidas o ser perjudicadas con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la mano de obra.

Art. 13.— La SEGUNDA PARTE se obliga a suministrar todos los materiales, todo el equipo y a ejecutar todo el trabajo necesario para la construcción de la parte de la carretera objeto del presente contrato, hasta su completa terminación a la entera satisfacción de la PRIMERA PARTE.

Art. 14.— En vez del espesor de 7.5 centímetros (3") de la superficie del concreto asfáltico y el espesor de 15 centímetros del material del afirmado indicados en los dibujos, y de acuerdo con las especificaciones 3.11 y 3.12, se utilizarán losas de hormigón de cemento Portland dominicano de acuerdo al directivo especial I que completa las especificaciones parte del presente contrato.

PARRAFO.—Cuando se considere conveniente hacer cambios en los grados o en las elevaciones de los mismos para el mejor interés de la PRIMERA PARTE, o para una más pronta fecha de terminación de todo el contrato, tales cambios deberán hacerse previa autorización de la PRIMERA PARTE.

Art. 15.— La SEGUNDA PARTE garantizará el trabajo terminado contra deficiencia de la mano de obra y materiales defectuosos, por un período de 1 año después de aceptado y abierto al tránsito por la PRIMERA PARTE.

PARRAFO: La SEGUNDA PARTE no será responsable de los daños producidos por causa de fuerza mayor en los tramos entregados y aceptados por la PRIMERA PARTE, ni por los daños causados a tramos completados y pendientes de entrega a la PRIMERA PARTE o parcialmente completados, que

resulten como consecuencia del tránsito de vehículos o equipo pesado pertenecientes al Gobierno.

Art 16.— Los tramos que sean entregados se considerarán como aceptados a menos que, dentro de los cinco días siguientes a la inspección final, la PRIMERA PARTE dé aviso a la SEGUNDA PARTE por escrito de alguna imperfección en la construcción o materiales.

Art. 17.— Queda convenido que la SEGUNDA PARTE estará autorizada, sin permisos ulteriores, a importar directamente o mediante alguna entidad comercial establecida en el país, libre de derechos de aduana e impuestos de Rentas Internas, así como cualesquiera otros derechos o impuestos fiscales o municipales, existentes en la actualidad o que fueren creados en el futuro, todas las herramientas, equipos, vehículos de motor y sus accesorios, utensilios de campo y de oficina que sean necesarios, en los trabajos objeto de este contrato, así como todo el material requerido por las obras a ejecutar, incluyendo gasolina, aceite, grasa y combustible en general. Sin embargo, la SEGUNDA PARTE conviene en pagar los servicios de "arrimo" de conformidad con los preceptos legales existentes. Los artículos importados de conformidad con lo anteriormente estipulado, no podrán ser vendidos, transferidos o cedidos sin satisfacer previamente las exigencias de la Ley Nº 1555 del 31 de octubre de 1947 y la Nº 2362, del 22 de abril de 1950. Queda entendido además, que la SEGUNDA PARTE, si así lo desea, puede reexportar sin los permisos correspondientes, dichos artículos, libre de derechos e impuestos de exportación.

PARRAFO:— Queda entendido, sin embargo, que la SEGUNDA PARTE sólo podrá importar los materiales necesarios a las obras que no se produzcan en el país, debiendo, por tanto, usar en dichas obras todos aquellos materiales de manufactura nacional, y en especial cemento nacional.

Art. 18.— La SEGUNDA PARTE estará exonerada del pago de todos los impuestos o sellos de Rentas Internas para la obtención de documentos, permisos y certificados que pueden ser necesarios para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato, así como del pago de cualquier otro impuesto nacional o municipal actualmente existente que no haya sido expresamente excluído en este contrato o que fuere creado en el futuro.

PARRAFO: Excepciones: Los siguientes impuestos y cargas no se reputarán como incluídos en las exoneraciones anteriormente mencionadas:

a) Impuesto para la obtención de matrículas y licencias

para vehículos de motor. Estos impuestos se aplicarán solamente a vehículos de tipo corriente, incluyendo camiones de volteo; pero no se aplicarán a vehículos de tipo pesado, como KHOERING DUMBSTERS, TOURNAPOOLS unidades EUCLID y otros semejantes que se utilicen para la ejecución de los trabajos a que se refiere el presente contrato, las cuales estarán exoneradas del pago de todo impuesto tanto nacional como municipal.

b) Contribuciones a cargo de la SEGUNDA PARTE sobre seguuros sociales y sobre seguros contra accidentes del trabajo.

c) Impuestos sobre beneficios o cualquier otro impuesto similar que pueda ser establecido en el futuro, en el entendido de que para la aplicación de este impuesto se establece la presunción de que la SEGUNDA PARTE obtendrá un beneficio igual al 10% (diez por ciento) de la suma que recibe de la PRIMERA PARTE en el curso de un año fiscal, por los trabajos ejecutados dentro del presente contrato. Esta presunción no estará sujeta a prueba en contrario. Para constatar la cantidad pagada por la PRIMERA PARTE en un año fiscal, dentro de los trabajos objeto del presente contrato, la oficina encargada del cobro del impuesto, solicitará la información correspondiente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 19.— Queda entendido que todos los vehículos al servicio de la SEGUNDA PARTE en la ejecución de los trabajos referidos en el presente contrato, estarán autorizados a operar libremente en las carreteras, puentes y caminos de la República con sujeción a la Ley, sin costo alguno por peaje u otro impuesto análogo.

Art. 20.— Queda convenido que la SEGUNDA PARTE puede extraer de los lechos y márgenes de los ríos, dentro de los límites establecidos como zona del dominio público, todo el cascajo, gravilla y arena necesarios para los trabajos amparados en el presente contrato.

Art. 21.— Queda entendido que no corresponde a la SEGUNDA PARTE incurrrir en gastos por la adquisición de terrenos que puedan ser necesarios para la ejecución de las obras, ni el pago de indemnización por el cruce de propiedades ajenas; y que tales adquisiciones serán obtenidas por la PRIMERA PARTE con la necesaria anticipación para que los trabajos no sufran interrupción.

Art. 22.— Quedan entendidos que la PRIMERA PARTE prestará a la SEGUNDA PARTE su cooperación en el sentido de obtener los permisos y licencias de importación en los casos en que tales permisos y licencias sean necesarios para el embarque de equipo y materiales. De la misma manera la SEGUNDA PARTE se compromete a efectuar sus embarques de equipo y materiales por su propia cuenta y riesgo, tan pronto como le sea posible, después de la firma del presente contrato.

Art. 23.— En caso de interrupciones en la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato, por razones de fuerza mayor o cualquier otra causa razonable fuera del control de la SEGUNDA PARTE y de la PRIMERA PARTE, como por ejemplo, epidemias, guerra, hostilidades o restricciones impuestas por gobiernos extranjeros para la importación de materiales requeridos para tales trabajos etc., el límite de tiempo indicado en el artículo 2 del presente contrato, para la terminación de estas obras, será extendido por un período de tiempo igual a la duración de tales impedimentos. En la eventualidad de que la completa terminación de los trabajos o cualquier parte o partes de los mismos sea impedido o impracticable por las razones expuestas en el párrafo del artículo 7 de este contrato, y si las partes convienen en poner fin al mismo, queda entendido que se hará una liquidación mediante negociaciones directas entre las partes o por medio de arbitraje, tomando en consideración para ese propósito, los pagos previamente hechos por la PRIMERA PARTE y el total de trabajo realizado por la SEGUNDA PARTE así como los otros gastos y perjuicios ocasionados a la SEGUNDA PARTE dentro del presente contrato.

Art. 24.— En vista de que los trabajos objeto del presente contrato, son de interés nacional y deben ser realizados dentro de un período de tiempo definido, durante su ejecución la SEGUNDA PARTE queda autorizada a extender, en los casos y ocasiones que lo crea necesario, las horas de trabajo de los trabajadores empleados en conexión con la ejecución de los mismos, en exceso del límite de las ocho horas diarias y de cuarentiocho por semana, establecido por el Código Trujillo de Trabajo. Queda entendido, sin embargo, que la SEGUNDA PARTE cumplirá con todas las estipulaciones de la Ley en lo que concierna al pago de horas extraordinarias de trabajo.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada representante de las partes y el otro para ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dr S. Lluberes Peña,
Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Director del Presupuesto.

John G. Hagan,
Presidente de la Cía Constructora
Elmhurst, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3821, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en el Palacio de la Asociación de Detallistas en Ciudad Trujillo.—G.O.Nº 7700, del 31 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3821.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina de la Asociación de Detallistas de esta ciudad para que se le autorice a erigir un busto en bronce del Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el Palacio de la Asociación de Detallistas en esta ciudad.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Autorizar al Comité Pro-Busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina de la Asociación de Detallistas de esta ciudad, a erigir un busto en bronce del Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el Palacio de la Asociación de Detallistas en esta ciudad, como homenaje de admiración, lealtad y cariño al Benefactor de la Patria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Indepen-

dencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3822, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de donación de inmueble propiedad del Estado.— G. O. Nº 7700, del 31 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3822.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 1º del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Ana Sánchez, por virtud del cual el primero dona a la segunda, una casa tipo A, y el solar en que está construída, situada en el Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 1º del mes

de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el *Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de* Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Ana Sánchez, por virtud del cual el primero dona a la segunda, una casa tipo A, y el solar en que está construída, situada en el Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

YO, LICENCIADO ARQUIMEDES E. GUERRERO, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DE ESTE DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CERTIFICO Y DOY FE: QUE POR ANTE MI HA PASADO EL ACTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI:

'*ACTO NUMERO TRENTICINCO (35).— En Ciudad* Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenticuatro, Ante mí, licenciado ARQUIMEDES E. GUERRERO, abogado, notario público de los del número de este Distrito de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y con mi estudio abierto en la misma, en la casa número cuarenticuatro (44) de la calle "Arzobispo Meriño", asistido de los testigos que al final serán nombrados, *comparecieron: De una* parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado válidamente en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, dominicano, según su declaración, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, *portador* de la cédula personal de identidad serie 47, número 683, con sello hábil número 31126, a quien doy fé conocer y quien actúa en virtud de poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha once del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentitrés, que le faculta para el otorgamiento del presente acto, de conformidad con lo que dispone el artículo cuarentinueve (49), inciso diez (10) de la Constitución de la República, y las disposiciones de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social y sus modificaciones, que yo, notario infrascrito, declaro haber tenido a la vista y examinado, el cual no he anexado a este por habérmelo requerido el señor Francisco de Moya Franco, en razón de que el dicho poder corresponde a los archivos de la Administración General de Bienes Nacionales; y de la otra parte, la señora ANA SANCHEZ, dominicana, según su declaración, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad serie 1ra., número 40279, con sello hábil número 1961571, a quien conozco, de lo cual doy fé; y me han declarado los mencionados comparecientes, haber intervenido entre ellos el siguiente contrato: EL ESTADO DOMINICANO, por

órgano de su representante legal arriba indicado, por medio del presente acto, dona con las cargas y condiciones que se especifican más abajo, a la señora ANA SANCHEZ, el siguiente inmueble: LA CASA TIPO "A", ubicada en el solar número TRES, de la manzana número mil doscientos veintinueve (1229), porción "P", del distrito catastral número uno (1), del Distrito de Santo Domingo, así como el solar en que está edificada la misma, el cual solar tiene una extensión de doscientos sesenticuatro (264) metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte, calle "Juan Evangelista Jiménez"; al Este, solar número cuatro (4); al Sur, solares números trece (13) y catorce (14), y al Oeste, solar número dos (2).— La donataria, señora ANA SANCHEZ, se obliga a establecer su residencia en el inmueble objeto de la presente donación, a mantenerlo en perfecto estado de conservación y a no operar cambio de ninguna clase en el mismo sin previo consentimiento escrito del donante. El inmueble objeto del presente contrato se considerará constituído en bien de familia conforme la Ley número tres mil setecientos veinticuatro (3724), del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, sin necesidad de ningún otro requisito legal.— En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo catorce (14) de la ley mil veinticuatro (1024), de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos veintiocho, relativa al bien de familia, con la previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos: a) TRASLADO necesario del propietario a otra localidad; b) ENFERMEDAD del propietario o sus familiares que requiere el traspaso para su curación; c) CUALQUIER otra situación grave que afecte al propietario, a juicio del Poder Ejecutivo, y d) CUANDO EL TRASPASO sea notoriamente beneficioso para los fines de laprevisión social.— Como consecuencia del carácter de bien de familia con que queda constituído este inmueble, no podrá ser objeto en lo sucesivo de hipoteca u otro gravámen.— En caso de que la donataria falleciere, los derechos que tuviere sobre dicho inmueble pasarán a los sucesores que la ley determina y en ningún caso se tomarán en cuenta las disposiciones testamentarias que hubieren.— La donataria se obliga a permitir las inspecciones del inmueble objeto de la presente donación, en cualquier momento, por agentes, inspectores, funcionarios o personas autorizadas por el Estado Dominicano, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en este contrato. El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, previa notificación a la donataria requiriéndole el cumplimiento de sus compromisos, en un plazo de treinta (30) días, faculta al donante a dejar resuelta la donación, quedando capacitado para reivindicar la casa donada en cualquier mano en que se encuentre.— Para cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes eligen do-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

micilio de la manera siguiente: el Estado Dominicano, en la Oficina del Administrador General de Bienes Nacionales, y la señora ANA SANCHEZ en el inmueble objeto del presente contrato.— La señora ANA SANCHEZ acepta expresamente la donación que le ha sido hecha por el Estado Dominicano, y se obliga a cumplir todas y cada una de las cargas y condiciones bajo las cuales se ha efectuado la misma.— El inmueble objeto de la presente donación ha sido valorado por la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines de pago de los impuestos fiscales, en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTISEIS PESOS CON TREINTIUN CENTAVOS ORO RD$2,686.31).— EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble donado, mediante el certificado de título número 13030, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, en fecha once del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiseis, relativo al solar número tres (3), de la manzana número mil doscientos veintinueve (1229), porción "P", del Distrito Catastral número uno (1), del Distrito de Santo Domingo, en proceso de subdivisión.— Hecho y pasado en mi Estudio, en la fecha al principio indicada, en presencia de los señores Manuel Abreu y Daniel R. Ramón, ambos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones que la ley establece, a quienes doy fe conocer; quienes, después de la lectura que de este acto hice a los supradichos comparecientes, aprobado que lo fué, firman junto con los señores Francisco de Moya Franco, Ana Sánchez, por ante mí y junto conmigo, notario que certifico y doy fé.— Tres palabras tachadas, no valen.— Firmados: ANA SANCHEZ. — FRANCISCO MOYA FRANCO. — Daniel A. Ramón. — Manuel Abreu. ARQ. E. GUERRERO, Notario.

ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, AL CUAL ME REMITO, LA QUE A PETICION DE PARTE INTERESADA, EXPIDO, FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, HOY DIA DOS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTICUATRO.

Arquímedes E. Guerrero, Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia ,91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3823, que concede pensión del Estado a la señorita María Altagracia Jiménez Domínguez.—G.O.Nº 7695, del 19 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3823.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales, a la señorita María Altagracia Jiménez Domínguez, hija del fallecido ex Presidente de la República Juan Isidro Jiménez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3824, que constituye el Distrito Municipal José Contreras, en la Provincia Espaillat.—G.O.Nº 7694, del 17 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3824.

Art. 1.— A los quince días de la publicación oficial de la presente Ley, las Secciones de Villa Trina, Camarones, Ran-

cho de los Plátanos y Palma Herrada, pertenecientes a la Común de Moca, Provincia Espaillat, constituirán un Distrito Municipal dependiente de la misma Común, denominado Distrito Municipal José Contreras.

Art. 2.— El mencionado Distrito Municipal tendrá su cabecera en el poblado actualmente denominado Villa Trina, que en lo adelante se denominará José Contreras.

Art. 3.— El Presidente de la República, por medio de Decreto podrá disponer los límites de las zonas urbanas y suburbanas que a proposición de la Junta del mencionado Distrito y de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 3455 del 21 de diciembre de 1952, de Organización Municipal, deberá tener el poblado José Contreras, así como los límites de las Secciones Municipales que lo circunden.

Art. 4.— La presente Ley, modifica en cuanto sea necesario las disposiciones de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de Mayo de 1939, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3825, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos en favor de los señores Doctor Víctor Ml. Soñé Uribe y Alfredo Fernández Simó.—G.O.Nº 7700, del 31 de mayo de 1954.

EL SENADO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 3825.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Víctor Manuel Soñé Uribe y Alfredo Fernández Simó, como Secretarios de Primera Clase de nuestras Embajadas en Cuba y Haití, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauracón y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

Resolución Nº 3826, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático en favor del Doctor Horacio Read.—G.O.Nº 7700, del 31 de mayo de 1954.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 3826.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Ter-

cero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Horacio Read, como Agregado Cultural de la Embajada de la República en Madrid, España.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

Ley Nº 3827 que modifica los apartados a) y b) del art. 1ro. de la Ley de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos.— G.O. Nº 7695,, del 19 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3827.

UNICO.—Se modifican los apartados a) y b) del artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, Nº 858, del 13 de marzo del 1935, últimamente reformada por la Ley Nº 3757, del 12 de febrero del 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7659, para que se lea del siguiente modo:

a) sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta RD$50.00 millar 1 3 centavo

b) sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de RD$50.01 hasta RD$80.00 millar ..... 1 centavo

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Inde-

pendencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.

Pedro A. Jorge,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente,

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en "El Caribe" y "La Nación", el 15 de mayo del año de 1954.

Ley Nº 3828, que designa el año de 1955 como "AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA", y declara de fiesta nacional el 16 de mayo de dicho año.—G.O.Nº 7696, del 22 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3828.

CONSIDERANDO: Que en el año 1955 se cumplirá el 25º Aniversario de la trascendental etapa histórica que lleva el

ARCHIVO GENERAL - REPÚBLICA

nombre de ERA DE TRUJILLO, y que ese acontecimiento debe celebrarse con la dignidad que requiere la extraordinaria significación alcanzada por ese período de transformación y engrandecimiento nacionales en la historia dominicana;

CONSIDERANDO:: Que durante la ERA DE TRUJILLO se han registrado hechos de tanta trascendencia para el pueblo dominicano como el de la consolidación de la independencia nacional, el del restablecimiento de la soberanía financiera de República, el de la reestructuración económica del país mediante la cancelación de la deuda pública tanto interna como externa, la creación de la banca nacional y de la moneda dominicana, y mediante el desarrollo de todas las fuentes de riqueza del país que ha logrado un grado de prosperidad, sin precedentes, en los anales de ningún otro pueblo de América de condiciones y recursos similares a los del nuestro;

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, autor de esa grandiosa obra de engrandecimiento nacional, se ha hecho acreedor a la reverencia y a la gratitud del pueblo dominicano,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa el año 1955 como "AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA".

Art. 2.— El 16 de mayo de 1955, fecha en que se cumple el 25º aniversario de la elección del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina para la Primera Magistratura del Estado, y en que se inicia la Era que lleva su nombre esclarecido, se declare día de fiesta nacional.

Art. 3.— Se crea por la presente ley la Junta pro Celebración del 25º Aniversario de la ERA DE TRUJILLO, organismo que tendrá a su cuidado todo lo relativo a la conmemoración en forma solemne de esa magna etapa de la historia dominicana.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo queda encargado de designar el personal de la Junta pro Celebración del 25º Aniversario de la ERA DE TRUJILLO, y de tomar todas las disposiciones pertinentes para que la misma pueda realizar las funciones que se le encomiendan con toda la dignidad necesaria.

Art. 5.— En las leyes y resoluciones de las Cámaras Legislativas, así como en la correspondencia y en los documentos oficiales correspondientes al año 1955, al hacer mención de la fecha de los mismos se consignará la siguiente frase: AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Pedro A. Jorge,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3829, del Congreso Nacional, que aprueba todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1953, así como Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales.—G. O. Nº 7696, del 22 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3829.

VISTO el artículo 33 de la Constitución de la República, atribuciones segunda y vigésima del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del exámen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1953, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el Estado de Ingresos y Egresos consolidados y demostración del superávit económico de todos los Fondos del Presupuesto de 1953, el cierre de las operaciones al 31 de diciembre de 1953, sometido al Congreso por el Presidente de la República con su Mensaje Nº 8571, de fecha 28 de abril de 1954;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1953;

CONSIDERANDO: que todas los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1953, así como la recaudación e Inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

R E S U E L V E :

Art. 1.— APROBAR todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1953, por ser ajustados a la Constitución y las Leyes.

Art. 2.— APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Pedro A. Jorge,
Secretario ad-hoc,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3830, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto al Benefactor de la Patria en el Parque Central de Ramón Santana.—G.O.Nº 7698, del 26 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3830.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo, de la común de Ramón Santana, para que se le autorice a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria en el Parque Central de aquella común.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783, del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Autorizar al Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo de la común de Ramón Santana, a erigir en el Parque Central de aquella Común un busto en bronce del Benefactor de la Patria, como justiciero homenaje de gratitud, cariño y lealtad de los habitantes de dicha común al Lider Indiscutible del pueblo Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-

dependencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Pedro A. Jorge,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3831, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato de venta del Hotel Matúm al señor José Riggio.—G.O.Nº 7698, del 26 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3831.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día ocho del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Fran-

co, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor José Riggio, por virtud del cual el primero vende condicionalmente al segundo, el Hotel "Matum" establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, incluyendo el edificio destinado al negocio, los terrenos en que está ubicado, y los accesorios y dependencias del edificio, así como todo el mobiliario que tiene en la actualidad por el precio total de RD$723,369.58,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día ocho del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor José Riggio, por virtud del cual el primero vende condicionalmente al segundo, el Hotel "Matum" establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, incluyendo el edificio destinado al negocio, los terrenos en que está ubicado, y los accesorios y dependencias del edificio, así como todo el mobiliario que tiene en la actualidad por el precio total de RD$-723,369.58, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Francisco de Moya Franco, dominicano, casado, funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 683, serie 47, quien actúa en virtud de poder conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 1486 de fecha 20 de marzo de 1938, de una parte; y de la otra parte el señor José Riggio, italiano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 123 de la calle "16 de Agosto" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 19230, serie 31, sello para este año Nº 2109, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO.— El Estado Dominicano vende real y efectivamente al señor José Riggio, por el precio total de RD$-723,369.58, el Hotel "Matum", establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, incluyendo el edificio destinado a dicho negocio, y los terrenos en que se encuentra ubicado los cuales tienen un área aproximada de 20,000 metros cuadrados y se encuentran aledaños al Monumento a la Paz de Trujillo, correspondiendo a parte de las parcelas Nos. 1 y 2 del Distrito Catastral Nº 8 de la Común de Santiago, Certificados de Títulos Nos. 104 y 705; así como los accesorios y dependencias del edificio, y todo el mobiliario que tiene en la actualidad, todo lo cual ha sido visto y examinado y aceptado conforme por el

comprador, lo cual le será entregado mediante inventario por el Administrador General.

SEGUNDO.— La presente venta se realiza de acuerdo con las condiciones previstas en la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles Nº 596, del 31 de octubre de 1941, y en consecuencia el Comprador no adquiere el derecho de propiedad mientras no haya pagado la totalidad del precio convenido, en la forma como se señala más adelante.

TERCERO.— La cantidad de RD$723,369.58 ajustada por las partes como precio de esta venta será pagada por el Camprador en la siguiente forma: mensualmente el Comprador deducirá del producto del negocio un 20% para los gastos del Hotel, incluyendo en dicho porcentaje la suma que perciba el Comprador en concepto de sueldo como Administrador del negocio que adquiere, y el resto será abonado al precio convenido hasta su completa cancelación, suma esta que depositará el Comprador, mensualmente, en la Colecturía de Rentas Internas de Santiago.

CUARTO.— Es entendido que el Vendedor se reserva el derecho de la resolución del presente contrato si los Inspectores de Rentas Internas, los de Salud Pública o cualquier otro funcionario del Gobierno comprueban que el negocio no marcha en forma satisfactoria para los intereses de la colectividad, o no es administrado conforme a los usos y costumbres hasta ahora establecidos; o si encuentran excesivos los gastos o los sueldos asignados a los empleados; o si se advierte que el edificio o su mobiliario han sufrido deterioros que no hayan sido reparados con la urgencia del caso, que no ofrecen la presentación necesaria para el buen crédito del Hotel. También se reserva el Vendedor el derecho de resolución de este contrato, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, así convenga a los intereses generales del Estado.

QUINTO.— El Comprador se compromete a no traspasar en forma alguna el presente contrato a ninguna persona nacional o extranjera. Asimismo declara formal y expresamente que se obliga a la fiel ejecución de este contrato de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y que el incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo dará también lugar a su resolución, a juicio del Poder Ejectivo, con todas las consecuencias legales pertinentes.

SEXTO.— El Comprador entrará en posesión del inmueble y del negocio vendidos tan pronto como haya sido firmada la presente venta; y se compromete, además, a llevar en el establecimiento contabilidad organizada, todo con el propósito de poder cumplir a satisfacción y con fidelidad las cláusulas de este contrato.

SEPTIMO.— Una vez satisfecho en su totalidad el pago del precio de RD$723,369.58, el Estado Dominicano por medio

del Administrador General de Bienes Nacionales, autorizará el traspaso definitivo en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

OCTAVO.— Es entendido que a partir de la fecha del presente contrato de venta, todos los riesgos quedan a cargo del Comprador.

NOVENO.— Los impuestos y derechos de mutación registro y documentos sobre la presente venta, quedan a cargo del Estado Dominicano.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

POR EL ESTADO DOMINICANO: Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales.

José Riggio, Comprador.

Yo, Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito de Santo Domingo, con mi estudio abierto en la casa Nº 27 de la calle Arzobispo Nouel de esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron los señores Francisco de Moya Franco, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, y José Riggio, personas a quienes conozco y cuyas generales constan en el acto que antecede, y quienes en mi presencia han firmado dicho acto declarándome que lo han suscrito voluntariamente y de buena fe, y que las firmas que han estampado en el mismo, son las que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año 1954.

Dr. F.E. Efraín Reyes Duluc, Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.

Pedro A. Jorge,
Secretario ad-hoc.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días de mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia , 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3832, del Congreso Nacional,, que aprueba un contrato de donación de varios inmuebles propiedad del Estado en el Ensanche Ozama, Villa Duarte.—G.O.Nº 7701, del 2 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3832.

VISTO el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República,

VISTOS los Contratos suscritos el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y los señores Pedro Antonio Tejeda, Teófilo Castro, Felicia Hernández de Vélez, Francisca Antonia Ortega Vda. Hernández y Mercedes Hernández García, por el cual el primero dona a dichas personas, sendas casas y sus respectivos solares, ubicadas en el Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte de esta ciudad (Ensanche Ozama).

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los Contratos suscritos el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro,

entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y los señores Pedro Antonio Tejeda, Teófilo Castro, Felicia Hernández de Vélez, Francisca Antonia Ortega Vda. Hernández y Mercedes Hernández García, por el cual el primero dona a dichas personas, sendas casas y sus respectivos solares, ubicados en el Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte de esta ciudad (Ensanche Ozama), que copiados a la letra dicen así:

YO, DOCTOR RENE MOSCOSO CORDERO, JUEZ DE PAZ Y NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CERTIFICO Y DOY FE QUE POR ANTE MI PASO EL SIGUIENTE ACTO:

ACTO NUMERO TRES (3).— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.— Ante mí, Doctor René Moscoso Cordero, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo y Notario Público del mismo, en virtud de la Ley número 2462 (dos mil cuatrocientos sesenta y dos); con mi domicilio y residencia en esta ciudad y con mi Estudio abierto en ella, en la segunda planta de la casa número setenta y cuatro (74) de la calle "Arzobispo Meriño", asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron: De una parte, el Estado Dominicano, representado legalmente por el Administrador General de Bienes Nacionales, que lo es el señor Francisco de Moya Franco, dominicano, según su declaración, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 683, con sello hábil número 3126, a quien doy fé conocer, de acuerdo con el poder otorgádole en fecha veinte y seis (26) del mes de febrero de este mismo año por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que lo faculta para el otorgamiento de este acto; y de la otra parte, los señores Pedro Antonio Tejeda, dominicano, según su declaración, mayor de edad, soltero, cochero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad serie I, número 45348, con sello válido número 202398, a quien conozco, de lo cual doy fe; Teófilo Castro, dominicano, según su declaración, mayor de edad, soltero, agricultor, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Serie Primera, número 29091, con selle válido número 1815553, a quien también conozco, de lo cual doy fe; Felicia Hernández de Vélez, dominicana, según su declaración, mayor de edad, casada con Reyes Vélez y Rosa, de quehaceres domésticos de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad serie I, número

24192, con sello válido número 204562, a quien conozco, de lo cual doy fe; Francisca Antonia Ortega Viuda Hernández, dominicana, según su declaración, mayor de edad, soltera, de quehaceres demésticos, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad serie I, número 169, con sello válido número 204517, a quien conozco, de lo cual doy fe, y la señora Mercedes Hernández García, dominicana, según su declaración, mayor de edad, soltera, modista, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad serie I, número 29227, con sello válido número 28343, a quien también conozco, de lo cual doy fe.— Expuso el señor Francisco de Moya Franco en la calidad que actúa: Que, por el presente acto el Estado Dominicano dona, con las cargas y condiciones que se especifican más abajo, de sendas casas de bloques y hormigón, construídas en el Ensanche Ozama, del Barrio de Villa Duarte, de esta ciudad a favor de las siguientes personas, quienes aceptan: a) A Pedro Antonio Tejeda, una casa de las descritas anteriormente, situada en el solar número 21 de la manzana número 1317 del Distrito de Santo Domingo, el cual solar tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados; valorada en la suma de dos mil quinientes pesos oro (RD$2,500.00); b) A Teófilo Castro, una casa de las descritas anteriormente, situada en el solar número 22 de la manzana número 1317 del Distrito de Santo Domingo, el cual solar tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados; valorada en la suma de dos mil quinientos peros oro (RD$2,500.00); c) A Felicia Hernández de Vélez, una casa de las descritas anteriormente, situada en el solar número 25 de la manzana número 1317 del Distrito de Santo Domingo, el cual solar tiene una extensión superficial de trescientos (300) metros cuadrados; valorada en la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00); d) A Francisca Ortega Viuda Hernández, una casa de las descritas anteriormente, situada en el solar número 24 de la manzana número 1317 del Distrito de Santo Domingo, el cual solar tiene una extensión superficial de trescientos (300) metros cuadrados, valorada en la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00); y e) A Mercedes Hernández García, una casa de las descritas anteriormente, situada en el solar número 23 de la manzana número 1317 del Distrito de Santo Domingo, el cual solar tiene una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta (450) metros cuadrados, valorada en la suma de dos mil seiscientos cincuenta pesos oro (RD$2,650.00). Los inmuebles objeto del presente contrato se considerarán constituídos en bien de familia, conforme a la Ley número 3724 del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuentitres, sin necesidad de ningún otro requisito legal.—

En consecuencia, no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la Ley número 1024 de octubre de mil novecientos veintiocho, relativa al bien de familia, con la previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos: a) Traslado necesario del propietario a otra localidad; b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación; c) Cualquier otra situación grave que afecte al propietario a juicio del Poder Ejecutivo; y d) Cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social. Como consecuencia del carácter de bien de familia con que quedan constituídos estos inmuebles, no podrán ser objeto en lo sucesivo de hipoteca u otro gravamen. Para cumplimiento y ejecución del presente acto, las partes eligen domicilio en esta Ciudad Trujillo; el Estado Dominicano, en la Oficina de Bienes Nacionales; y los señores Pedro Antonio Tejeda, Teofilo Castro, Felicia Hernández de Vélez, Francisca Ortega Viuda Hernández, y Mercedes Hernández García en sus respectivas casas, objeto del presente contrato.

Hecho y pasado en mi Estudio, en la fecha al principio indicada en presencia de los señores Ernesto Graciano y Luis E. Matos Mena, ambos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libre de las tachas y excepciones que la Ley establece, a quienes doy fe conocer, y quienes, después de oir la lectura que de este acto hice a las partes, aprobado que fué, lo firman las partes y los testigos, no haciéndolo el señor Pedro Antonio Tejeda, por declarar no saber firmar, estampando la impresión de sus huellas digitales, todo por ante mí, Notario que certifico y doy fe.— (Firmados): Francisca Ortega Viuda Hernández.— Teófilo Castro.— Felicia H. de Vélez.— Mercedes Hernández García.— Francisco de Moya Franco.— Luis E. Matos Mena.— E. Graciano.— René Moscoso Cordero, Notario Público.

ES COPIA fiel y conforme a su original, la que expido a petición de parte interesada, firmo y sello, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

DOCTOR RENE MOSCOSO CORDERO, Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días de mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Inde-

pendencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Pedro A. Jorge,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días de mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3833, que obliga a los patronos a pagar sus salarios a los trabajadores en determinados días declarados no laborables.—G.O.Nº 7698, del 26 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3833.

Art. 1.—Los trabajadores que realicen labores de naturaleza permanente y que perciban sus salarios por día o por hora, recibirán íntegramente, de sus respectivos patronos su retribución ordinaria en los siguientes días declarados legalmente no laborables: el 1º de Enero, Día de Año Nuevo; el 6 de Enero, Epifanía de los Santos Reyes; el 21 de Enero, Día de Nuestra

Señora de la Altagracia; el 26 de Enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, aniversario de la Independencia; el Jueves y el Viernes Santos; el 1º de Mayo, Día del Trabajo; el Día de Corpus Christi; el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera, Día de la Patria Nueva y de Nuestra Señora de las Mercedes, Patrona de la República; el 12 de Octubre, Día de Colón; el 24 de Octubre, Día de la Bandera y de las Naciones Unidas; y el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Art. 2.—En los casos en que los salarios se perciban por hora, estos salarios se computarán, en los días no laborables indicados en el artículo anterior, como si correspondieran a una jornada de ocho (8) horas.

Art. 3.—Las violaciones de la presente Ley, estarán sancionadas con la pena de veinticinco a trescientos pesos de multa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3834, que concede pensión del Estado al señor Epifanio Rodríguez Lara.—G.O.Nº 7699, del 29 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3834.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro mensuales, al señor Epifanio Rodríguez Lara, quien ha prestado largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.



HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3835, que modifica varios artículos de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.—G.O.Nº 7698, del 26 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3835.

Art. 1.—Se modifican los artículos 9, 37 y 49 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, del 2 de agosto de 1947, modificada por la Ley Nº 2690, del 23 de enero de 1951, para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 9.—El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradores o encargados de las oficinas que les están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo, por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradores o encargados.

Párrafo I.—El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.

Párrafo II.—Cuando el recurrente residiere fuera de la ca-

pital de la República, los plazos arriba indicados tendrán además, dos días adicionales.

Art. 37.—Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y sólo serán susceptibles del recurso de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente ley.

Art. 49.—Salvo en los casos de revisión o de casación, los particulares no tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos a que se refiere la presente ley.

Art. 2.—Se agrega el siguiente artículo (60) a la misma Ley Nº 1494:

"Art. 60.—Las sentencias de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley Nº 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.

Párrafo I.—El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia.

Párrafo II.— El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos.

Párrafo III.— En caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

Párrafo IV.— No será necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario de la Cámara de Cuentas, a fin de ser incluídos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas.

Párrafo V.— En este recurso no habrá condenación en costas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3836, del Congreso Nacional, que prorroga la actual legislatura ordinaria.—G.O.Nº 7699, del 29 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3836.

VISTO el artículo 29, inciso único de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del 29 de mayo del corriente año, la actual legislatura ordinaria, iniciada el 27 de Febrero de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia , 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3837, que exime temporalmente del pago de los deréchos dél sérvicio de arrimo y manejo de carga la exportación de maiz.—G.O.Nº 7699, del 29 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3837.

UNICO.— Durante los próximos seis meses, a contar de la fecha de la publicación de la presente ley, no se cobrará el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales, para la exportación de maíz, establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 595 de fecha 31 de octubre de 1941, modificado por la Ley Nº 3673, de fecha 9 de noviembre de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

ARCHIVO GENERAL DE

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3838, que modifica el artículo 120 de la Ley sobre Régimen de las Aduanas.—G.O.Nº 7699, del 29 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3838.

UNICO.— El artículo 120 de la Ley Nº 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, queda reformado para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 120.— Los derechos de exportación estarán a cargo de los exportadores y serán pagados por éstos antes del despacho del buque.

Los derechos de puerto y los demás derechos e impuestos que las leyes ponen a cargo de los capitanes serán cobrados a los consignatarios del buque".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3839, que agrega un párrafo al artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social.—G.O.Nº 7699, del 29 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3839.

UNICO.— Se agrega un párrafo (VI) el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social, Nº 3105, del 9 de octubre de 1951, actualmente reformado por la Ley Nº 3724, del 29 de diciembre de 1953, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo VI.— No obstante las disposiciones contenidas en los párrafos que anteceden, los propietarios de solares yermos en los Barrios de Mejoramiento Social, en casos especiales justificados, podrán afectarlos con garantía real para seguridad del pago de los préstamos que obtengan del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para construir edificaciones en los mismos. Podrán también di-

chos solares, ser objeto de venta, o traspaso en cualquier forma. Podrán, asimismo, ser objeto de operaciones de venta o traspaso, los solares ya construídos y sus mejoras, cuando hayan sido adquiridos con fines comerciales o industriales. Tanto el otorgamiento de garantía real como la venta o traspaso de los solares yermos o de los solares adquiridos con fines comerciales o industriales y sus mejoras, deberán ser autorizados previamente por el Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones del párrafo IV de este artículo. Dicha autorización, por sí sola y sin otra formalidad, dejará sin efecto, para los fines indicados anteriormente y sus consecuencias, la constitución de bien de familia que afecte el inmueble de que se trate".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N. 3840, que dispone la deportación de los extranjeros condenados por violación a las Leyes Nos. 483 de 1933 y 1443, de 1947.—G.O.Nº 7699, del 29 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3840.

ARTICULO UNICO: Los extranjeros culpables de la violación a la Ley Nº 483, del 6 de abril de 1933, sobre delitos contra la paz pública y el orden del Estado, y a la Ley Nº 1443 del 11 de junio de 1947, que prohibe las agrupaciones y actividades comunistas y otras contrarias a la Constitución, deberán ser condenadas, por el tribunal competente, a la deportación, como única pena o como pena accesoria a las establecidas en dichas leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3841 que establece medidas de protección para la cuenca del Río Bao y sus afluentes.— G. O. Nº 7703 del 9 de junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3841.

CONSIDERANDO: las finalidades de la Convención para la Protección de la Flora, da la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, aprobada por Resolución del Congreso Nacional Nº 654, del 5 de enero de 1942;

CONSIDERANDO: las finalidades de la Ley Nº 3107, de fecha 22 de octubre de 1951;

CONSIDERANDO: que, especialmente la parte superior de la cuenca del río Bao y sus afluentes está siendo víctima de una rápida destrucción, con el agravante de una evidente tendencia a propagarse al Vedado del Yaque y al Parque Nacional Armando Bermúdez; que dicha parte de cuenca constituye un punto débil y vulnerable que necesita urgente protección, enclavado entre el Vedado y Parque ya mencionados; y que de la integridad de ese conjunto (Vedado del Yaque-Cuenca de Bao-Parque Nacional Armando Bermúdez) dependen el presente y el futuro de la parte occidental del valle de La Vega Real;

CONSIDERANDO: que frecuentemente ocurren extensos y peligrosos incendios en las zonas más apartadas y de más difícil acceso a la Cordillera Central en esas regiones, con inapreciables perjuicios para la conservación de aguas, bosques, flora y fauna;

CONSIDERANDO: que para la ejecución de esos planes de protección de nuestros recursos naturales y de la naturaleza en general, combinados con los de fomento y previsión social que está desarrollando el Gobierno y que habrán de intensificarse en lo adelante, se hace precisa la adquisición por el

Estado de nuevos terrenos en distintas regiones del país;

CONSIDERANDO: que esas adquisiciones, cuando sean necesarias, no deben ser dificultadas por entidades particulares, que muy frecuentemente se anticipan a la adquisición de las tierras indispensables al Estado, para la ejecución de esos planes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de interés público, la defensa de la vida salvaje y de su medio natural. suelos, aguas, bosques, incluyendo las reservas y las zonas de protección, los objetos, animales y plantas que tengan un interés científico, histórico y estético; los recursos naturales y muy particularmente las cuencas hidrológicas de los ríos. Esta acción se ejercerá especialmente por medidas legislativas y reglamentarias encaminadas a crear Parques Nacionales, instituir reservas, monumentos naturales y refugios para la vida salvaje destinados particularmente a proteger de la extinción las especies amenazadas.

Párrafo 1.— En consecuencia, se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualesquiera que sean los lugares de su ubicación, los terrenos y los inmuebles necesarios para dar cumplimiento a esta ley.

Art. 2.— Para los fines indicados en el artículo 1 de la presente ley, y muy especialmente para preservar las cuencas hidrológicas del río Bao y sus afluentes, así como la parte oriental de la cuenca del río Inoa, o parte de ésta, queda prohibido en las mismas, cualquier clase de cultivo o explotación maderera y construcción de caminos o carreteras con esos fines; hacer quemas, o incendiar, cortar, destruir, mutilar, arrancar, aserrar, resinar árboles y plantas; construir casas, chozas, ranchos, cercas, empalizadas; sacar o transportar maderas o trozas; introducir o transportar ganado; cazar, introducir o poseer armas de fuego, excepto los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; introducir o poseer aperos de labranza, instrumentos para aserrar; poner trampas; coger o transportar animales salvajes vivos o muertos, así como productos vegetales y restos de árboles.

Párrafo.— Las prohibiciones contenidas en este artículo son extensivas al Vedado del Yaque y al Parque Nacional Armando Bermúdez.

Art. 3.— Los límites de esas cuencas o parte de cuencas indicados en dicho artículo 2, los cuales corresponden a la Reserva principal del río Bao y de la parte oriental de la cuenca del río Inoa, son los siguientes:

Al Este, el firme de la sierra que pasando por Cerro de los Guaraguaos, Alto del Aguacate, Alto o Pico del Cacique,

Cerro Prieto y Pico del Gallo, se dirige hacia el Sur hasta empalmar con la Sierra Atravesada; todo el firme de la Sierra Atravesada que sirve de lindero norte al Vedado del Yaque; todo el firme de la sierra que sirve de lindero por el Oeste a dicho Vedado hasta la Rusilla o Pelada, y que separa las cuencas del Yaque del Norte y Bao en esa región. Al Sur, el firme de la Cordillera Central que desde la Rusilla o Pelada se dirige hacia el Oeste, pasando por Pico Trujillo y separando las aguas de la cuenca del río Bao y sus afluentes en esa región de las que corren hacia el Sur, hasta empalmar con el Parque Nacional Armando Bermúdez (en la estación 405 L.A.-496 P8). Al Oeste, linderos sur, sudeste y este de dicho Parque Nacional que separan las cuencas de los ríos Magua, Amina y El Dajao situados dentro del Parque, de la de Bao y sus afluentes por su margen izquierda, en esa región. El río Inoa es el lindero del Parque Nacional Armando Bermúdez, desde sus cabezadas hasta la boca del arroyo Higua.

Párrafo I.— El lindero norte, se extenderá desde el Cerro de los Guaraguaos situado en la citada sierra que pasando por el Alto o Pico del Cacique, se dirige hacia el Sur para empalmar con la Sierra Atravesada, hasta otro punto situado en el lindero este o norte del Parque Nacional Armando Bermúdez.

Párrafo II.— Se incluirán en ese perímetro hacia su parte norte:

a) Cuencas o parte de cuencas, yendo de Este a Oeste, cuando menos, de los arroyos Dójima, Iguamo, Gurabo, Cerrazo de la Izquierda, Cerrazo de la Derecha, río Jagua, Donajá, Arroyo Hondo y Arenoso que nacen de Cerro Colorado, Río Jimanú, los dos Antonsapes, arroyo de los Plátanos, río Inoa (parte oriental de su cuenca), arroyo Bajamillo y Arroyo Hondo (afluentes de Inoa).

b) Picos, ramales de montañas, bosques, regiones desmontadas que, por cualquier razón, ameriten incluirse en ese perímetro.

Párrafo III.— Se delimitarán, fuera de ese lindero norte, pero colindando con él, tanto como sea posible, una faja de protección para el río Bao, y, entre sus afluentes, cuando menos, para el río Jagua, de no menos de 500 metros de ancho (distancia reducida al horizonte), a cada lado de sus márgenes y que podrá prolongarse hasta la Boca del río Jagua, para este río, o más allá de la boca de Jagua para el río Bao, si así se estimare necesario.

Párrafo IV.— Iguales fajas de protección, se delimitarán, a partir del firme, sobre ambas laderas de ramales de montañas que se prolonguen o queden fuera de ese lindero norte y que se juzgue necesario proteger, a juicio del Director para

la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general con la colaboración de la Comisión indicada en el artículo 20 de esta ley.

Párrafo V.— Cada una de esas laderas, o vertientes de esos ríos y afluentes, podrá tener más de una faja de protección.

Art. 4.— El Gobierno tomará las medidas necesarias para el traslado de las familias que viven en ese perímetro o Reserva de Bao y afluentes.

Párrafo I.— El traslado de las familias se iniciará por las que, a juicio del Director y de la Comisión que lo asesorará para la delimitación en el terreno de esas reservas, y que figuran en el artículo 20 de la presente ley, obstaculicen o puedan obstaculizar para la organización de esas reservas (incluyendo la del Parque Nacional Armando Bermúdez.)

Párrafo II.—Una vez hecho el traslado de una familia, ésta no podrá, bajo ningún pretexto, volver dentro del perímetro de cualquier reserva o zona equivalente, so pena de multa de cincuenta a dos mil pesos y prisión de seis meses a dos años.

Art. 5.—Se establece una zona de protección alrededor del Vedado del Yaque, de la Reserva de Bao y afluentes, del Parque Nacional Armando Bermúdez, y de cualquier otra Reserva creada o por crear, que tendrá, cuando menos, un kilómetro de ancho, después de reducir la distancia al horizonte.

Párrafo I.—Esa zona de protección tendrá no menos de cinco kilómetros de ancho al Sur de la Cordillera Central (distancia reducida al horizonte).

Párrafo II.—En estas zonas o fajas de protección y en las indicadas en el artículo 3, párrafos II, III, IV y V, queda terminantemente prohibido: mutilar, cortar, resinar árboles y construir caminos o carreteras con fines de explotación maderera; hacer cultivos; establecer aserraderos, hornos para carbón, instalaciones para resinación y hacer quemas, cazar y pescar; construir casas, chozas, ranchos.

Párrafo III.—Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá autorizar pequeños desmontes con fines de cultivos a los agricultores residentes en esas zonas de protección, previa opinión favorable del Director para los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, del lugar que se pretenda cultivar.

Párrafo IV.—Queda prohibido instalar aserraderos a menos de cinco kilómetros en línea recta de la zona o fajas de protección.

Párrafo V.—Las violaciones de este artículo y del artículo 3 (párrafos II, III, IV y V) serán sancionadas con las penas

previstas en los artículos 14, 15, 18 y 19 sea que se trate de cultivos, o de explotaciones madereras o caminos construídos con tal fin.

Párrafo VI.—Quedan exceptuadas de las disposiciones de este artículo las casas que formen parte de las ciudades, pueblos o aldeas que constituyan una aglomeración urbana, en lo que se refiere a la distancia a que se encuentran de las Reservas y Parques, la cual puede ser inferior a la prescrita.
Párrafo VII.—En la parte norte de la cuenca del río Inoa, entre Arroyo Hondo y Boca de Arroyo Higua, esa zona podrá tener menos de un kilómetro, si así lo estimare procedente el Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, asesorado por la Comisión indicada en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 6.— En las porciones de las cuencas de los ríos Yaque del Norte, Bao, Amina, Mao y Guayubín (incluyendo los afluentes de dichos ríos), que queden fuera del conjunto integrado por el Vedado del Yaque, la Reserva principal de Bao y afluentes y el Parque Nacional Armando Bermúdez, se establecerá una serie de Reservas Naturales, de zonas o fajas de protección anexas o no a dicho bloque, para preservar cuencas, ramales de montañas, márgenes o vertientes de los ríos principales, o de las pequeñas arterias fluviales, la fauna y la flora, y que por cualquier razón no se hayan podido incluir en el citado conjunto.

Art. 7.— Las personas o entidades que tengan a cualquier título instalados aserraderos en las Reservas, fajas o zonas de protección señaladas en esta ley, deberán trasladarlos de los mismos, en el término de dos meses a partir de la notificación que le fuere hecha por el Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, con la colaboración de la Secretaría de Estado de Agricultura, cuantas veces le sea solicitada a ésta por dicho Director. Aquellos aserraderos ubicados en otras Reservas o zonas de protección, o en terrenos que deban preservarse para dar cumplimiento a las finalidades de los artículos 1 y 21 de la presente ley, serán trasladados a medida que sean demarcados unas y otros, so pena de aplicársele las sanciones de los artículos 14, 15, 18 y 19 de esta ley.

Art. 8.— Ninguna persona podrá iniciar la instalación de aserraderos en ninguna región de las indicadas en esta ley, ni construir para los mismos fines, carreteras, caminos o caminos carreteros en las mismas, sin antes haber obtenido la debida autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, previa investigación de que dichos aserraderos, caminos o carreteras, no constituyan ni puedan constituir posteriormente

un entorpecimiento o amenaza contra las finalidades de la presente ley. La Comisión para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general podrá siempre, sin embargo, dejar sin efecto cualquier autorización, cuando considere lo contrario.

Art. 9.— El Estado procederá a la compra de los derechos de propiedad sobre los terrenos que considere útiles o necesarios para dar cumplimiento a los fines de la presente ley, o iniciará, respecto de los mismos, el procedimiento de expropiación correspondiente, de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 10.— Las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley Nº 3107 del 22 de octubre de 1951, se aplicarán también a las Reservas del río Bao y sus afluentes y al Vedado del Yaque, creado por la Ley Nº 1052, promulgada en fecha 27 de noviembre de 1928.

Art. 11.— Queda prohibida la recolección de ejemplares de la flora en el Vedado del Yaque, en el Parque Nacional Armando Bermúdez, en la Reserva de la cuenca del río Bao y afluentes y en cualquiera otra Reserva, excepto cuando se haga por orden de las autoridades competentes y bajo la vigilancia de las mismas, con fines de investigaciones científicas debidamente autorizadas por el Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, con el consejo y la cooperación de la Comisión para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general del país.

El material científico recogido por las personas que violen esta disposición, será depositado en la Universidad de Santo Domingo para los fines que estime procedentes.

Art. 12.— Se declara "Reserva Natural Integral" la región que incluye el Vedado del Yaque y la parte superior de la Reserva principal del Bao y del Parque Nacional Armando Bermúdez. En consecuencia queda estrictamente prohibido en dicha región, a más de lo consignado en el artículo 2 de esta ley y los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 3107, del 22 de octubre de 1951; toda clase de explotación (forestal, agrícola, construcciones con tales fines, etc.); todo acto que tienda a perjudicar o a aportar perturbaciones a la fauna, flora o suelo; penetrar, circular, acampar y permanecer introducir perros en las zonas señaladas en este artículo. Las investigaciones científicas no podrán ser ejecutadas sin el permiso de las autoridades indicadas en esta ley. El límite norte de esa parte donde regirán, entre otras prohibiciones las señaladas en este artículo será precisado y delimitado por el Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, con la colaboración y asesoramiento de la Comisión mencionada en el artículo 20.

Las violaciones a las disposiciones enumeradas en este artículo serán sancionadas con las penas previstas en los artículos 15, 18 y 19; pero cuando las violaciones sean al resultado de explotaciones madereras se aplicará multa de cinco mil a veinte mil pesos oro, y prisión de 6 meses a 2 años. En los demás casos la multa será de doscientos a dos mil pesos oro y la prisión será de 6 meses a 2 años.

Párrafo I.— Estas prohibiciones adicionales excluyen a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, los sacerdotes y miembros de la clase médica llamados de urgencia para un enfermo o herido y los guías de éstos, y cualquier otra situación similar de extraordinaria emergencia.

Párrafo II.— La Comisión para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, reglamentará la travesía de la Reserva Integral ya señalada por el Paso del Tambor (camino de San José de las Matas a San Juan), o por el camino de la Cidra (Común de Santiago Rodríguez).

Párrafo III.— Queda prohibido además, sacar, alterar, cambiar de sitio, los hitos, señales, letreros y otros medios de identificación o de organización, empleados en cualquier clase de Reserva o Parques, bajo pena de doscientos a dos mil pesos oro de multa y prisión de 6 meses a 2 años.

Art. 13.— Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio en las Reservas y zonas de protección señaladas en esta ley, está obligada a dar aviso a las autoridades más cercanas.

Párrafo I.— Las oficinas telefónicas, telegráficas o de radiocomunicaciones, oficiales o particulares, deberán trasmitir, guatuitamente y con carácter urgente, las denuncias que se formulen.

Párrafo II.— Las autoridades convocarán a las personas hábiles en la región del siniestro, para contribuir a la extinción del fuego con sus servicios personales o con el aporte de elementos útiles.

Párrafo III.— Las autoridades civiles y militares y todos los habitantes de la República facilitarán medios de transporte, personas y otros elementos para extinguir el fuego, cuando ello sea posible y necesario.

Art. 14.— Las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley Nº 3107, del 22 de octubre de 1951 son aplicables en los casos de infracción a la presente ley, así como a la Ley Nº 1052, del 27 de noviembre de 1928, que creó el Vedado del Yaque, pero el mínimo de la multa será de cien pesos oro cuando las infracciones se cometan con fines de cultivo; cuando las violaciones sean el resultado de explotaciones madere-

ras se aplicará multa de cinco mil a diez mil pesos oro, y prisión de 6 meses a 2 años.

Párrafo.— En el caso de quemas o incendios la prisión por violación a las leyes citadas en el presente artículo, será de 6 meses a 2 años.

Art. 15.— A los explotadores madereros reincidentes, dentro de las Reservas Naturales o zonas con restricciones como las señaladas en los artículos 2, 3 5 y 6 de esta ley, o en zonas de protección de esas reservas, se les inhabilitará para dedicarse a toda industria, comercio o trabajo en materia forestal, por un período de 1 a 5 años, según la gravedad del caso, y se les aplicará el máximo de las penas ya previstas.

Art. 16.— Los funcionarios con calidad para levantar actas de sometimientos por violación a la presente ley y a todas aquellas leyes, reglamentos y disposiciones que tengan relación con la protección de los recursos naturales y de la naturaleza en general o con la conservación forestal, podrán reclamar hacerse acompañar por el alcalde pedáneo del lugar o por cualquier otro funcionario o agente de la autoridad pública.

Párrafo I.— Estos últimos funcionarios enumerados, al ser requeridos, no podrán negarse a acompañarlos en el acto, debiendo además firmar las actas por violaciones, de los embargos, pesquisas y otras diligencias efectuadas en su presencia. Si se negaren a verificarlo, su negativa se hará constar en el acta levantada.

Párrafo II.— El tribunal apoderado de un caso de violación a la presente ley, a la Ley Nº 3107, del 22 de octubre de 1951, a la Ley Nº 1052 del 22 de noviembre de 1928, y la Ley Nº 1688, del 28 de abril de 1948, y a otras leyes y reglamentos relacionados con la conservación forestal, dictará sentencia en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la fecha de su apoderamiento.

Párrafo III.— Bajo pena de destitución y prisión de 6 meses a 2 años, se castigará al funcionario o funcionarios encargados del levantamiento de actas por infracciones a la presente ley, así como a los Nos. 3107, del 1951 y 1052, de 1928 y a la Nº 1688, del 28 de abril de 1948 y a otras leyes, reglamentos y disposiciones relacionados con la conservación forestal, que no tramiten en el plazo de ocho días el acta levantada a las autoridades competentes.

Párrafo IV.— Las autoridades a quienes competa la tramitación de las actas a los tribunales, están en la obligación de hacerlas llegar a los mismos en un plazo no mayor de quince días, bajo las mismas penas señaladas en el párrafo anterior.

Párrafo V.— Los tribunales, a su vez enviarán copias de las sentencias dictadas en esta materia, a la Secretaría de Es-

tado de Agricultura y al Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, a las 48 horas de pronunciado el fallo.

Art. 17.— Cuando la contravención a la presente ley o a las leyes y reglamentos citados en el artículo 16, haya sido cometida por agentes o empleados de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, se responsabilizará además, a la persona jurídica, asociación o sociedad y estará ésta, en consecuencia, sujeta a las penas pecuniarias correspondientes, cuando los empleados o agentes hayan actuado bajo su dirección o instrucciones.

Art. 18.— Cuando la infracción de las mismas leyes citadas en el artículo 16, fuere cometida con apropiación de productos o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren y a quienes los tuviesen o los hubiesen consumido indebidamente, les serán impuestas las sanciones aplicables al infractor si se probare que conocían su procedencia.

Art. 19.— Se aplicará, además, a los explotadores madereros que, dentro o fuera de dicho conjunto de Reservas (Bao-Yaque. Parque Nacional Armando Bermúdez), violen la persente ley la Nº 3107, del 22 de octubre de 1951, la Nº 1052, del 27 de noviembre de 1928 o la Nº 1688, del 28 de abril de 1948. y a otras leyes y reglamentos relacionados con la conservación forestal, la pena de decomiso de los productos explotados, extraídos, transportados o adquiridos ilegalmente, así como de los instrumentos, maquinarias o herramientas de la explotación y extracción de subproductos y de los vehículos, bestias de carga y de todo otro medio que se utilice en la transportación, y otros objetos de delito, cualquiera que sea el título en que unos y otros se encuentren en poder de los infractores.

Párrafo I.— En los casos de violación a las Leyes citadas en este artículo, se prohibirá, además, el aprovechamiento de las zonas afectadas, sea con fines de explotación o cultivo.

Se ordenará, además, la repoblación efectiva de las mismas por los infractores; o el Estado procederá a ejecutarla, debiendo éstos pagar los gastos que ella ocasione.

Párrafo II.— Los productos instrumentos, bestias de carga y cualquier otro medio que se utilice en la transportación, y otros objetos de delito, a que este artículo se refiere, no serán devueltos por los funcionarios del ministerio público ni por las autoridades judiciales a las personas que por cualquier título soliciten su devolución.

Art. 20.— La delimitación de las reservas y de la zona de protección previstas en esta ley, estará a cargo del Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en el país con la colaboración y asesoramiento efectivos en el

terreno de la Comisión para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en el país. El funcionario y el organismo antes indicados podrán, asímismo utilizar, con tales fines, los servicios de personas nacionales o extranjeras que a su juicio sean útiles para el cumplimiento de las atribuciones de ambos. Podrá, además, la Comisión antes nombrada, delegar el cumplimiento de sus funciones en las personas de no menos de cinco (5) de sus miembros.

Art. 21.— El Poder Ejecutivo, a solicitud del Director y de la Comisión para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, del país, designará Inspectores Especiales Forestales y Policías Forestales, los cuales tendrán fé pública en las actas que redacten para comprobar cualquier infracción de esta Ley.

Art. 22.— El Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general del país, asesorado por la Comisión creada con el mismo fin, y con la colaboración de la Secretaría de Estado de Agricultura, cuantas veces le sea solicitada, velarán por el estricto cumplimiento de la presente ley, de las leyes y reglamentos citados en el artículo 16, y de la Resolución Nº 654 de fecha 5 de enero de 1942, por la cual el Congreso Nacional aprobó la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, que fué suscrita por la República Dominicana, en la ciudad de Wáshington, el 12 de octubre de 1940; así como de los demás tratados sobre la misma cuestión en que la República Dominicana haya tomado o tome parte.

Art. 23.— Anualmente, se consignará en el Presupuesto Nacional una suma destinada exclusivamente a la conservación, organización y mantenimiento de las Reservas existentes y a la creación de otras nuevas Reservas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la

Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3842, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de Venta al Ingeniero José Delio Guzmán, del Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de Constanza.— G. O. Nº 7699, del 29 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 3842.

VISTO el inciso 21º del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 9 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Ingeniero José Delio Guzmán, por medio del cual el primero vende al segundo el Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de Constanza, común del mismo nombre, Provincia de La Vega.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 9 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Ingeniero José Delio Guzmán, por medio del cual el primero vende al segundo el Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de Constanza, común del mismo nombre, Provincia de La Vega, incluyendo los terrenos, edificios, tuberías, accesorios, tendidos eléctricos y todos los demás implementos necesarios para la explotación de dichas

empresas, por el precio total de RD$600,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO POR EL CUAL EL ESTADO DOMINICANO VENDE AL INGENIERO JOSE DELIO GUZMAN, EL ACUEDUCTO Y LA PLANTA HIDROELECTRICA DE CONSTANZA, POR EL PRECIO DE RD$600,000.00.

E N T R E el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado para los fines y consecuencias de este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, que lo es el señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 383, serie 47, con sello de Rentas Internas Nº 69 para el año 1954, de acuerdo con el poder otorgado por el Honorable Presidente de la República, General Héctor B. Trujillo M., en fecha siete (7) de abril del presente año, **de una parte**; y el señor JOSE DELIO GUZMAN, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 1469, serie 56, con sello de Rentas Internas Nº 349 para el año 1954, **de la otra parte**; SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO DE VENTA:

PRIMERO: El Estado Dominicano por el presente acto vende, real y efectivamente, desde este momento y para siempre, con todas las garantías de derecho, al señor José Delio Guzmán, el Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de Constanza, común del mismo nombre, provincia de La Vega, inclusive los solares, edificios, tuberías, accesorios, tendidos eléctricos y todos los demás implementos necesarios para la explotación de dichas empresas;

SEGUNDO:— Se conviene además expresamente que el comprador, señor José Delio Guzmán, podrá importar, exonerados de impuestos, los materiales y equipos necesarios para la Planta Hidroeléctrica y el Acueducto que por el presente adquiere;

TERCERO:—El precio de la presente venta ha sido convenido y pactado en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO MONEDA DE CURSO LEGAL (RD$600,000.00), que el comprador ha pagado al Estado Dominicano en dinero efectivo, por lo que el representante de éste otorga al comprador, por medio de este acto, recibo, carta de pago y finiquito legal por el precio íntegro de la venta;

CUARTO:— De conformidad con el poder a que se ha hecho alusión más arriba, "los derechos e impuestos de mutación y de registro que ocasione la venta a que se contrae este poder, estarán a cargo del Estado".

HECHO de buena fé, en dos originales, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, hoy día NUEVE (9) del mes de Abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

FRANCISCO DE MOYA FRANCO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ing. JOSE DELIO GUZMAN.

YO, DOCTOR RAFAEL DE MOYA GRULLON, Notario Público de los del Número del Distrito de Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores FRANCISCO DE MOYA FRANCO, Administrador General de Bienes Nacionales, ingeniero JOSE DELIO GUZMAN, de generales que constan, quienes en mi presencia firmaron el documento que antecede y me declararon que las firmas suscrita por ellos, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, razón por la cual las mismas merecen entero crédito y fé.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de Abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

DR. RAFAEL DE MOYA GRULLON,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3843, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato de Venta al Teniente General Fausto E. Caamaño, de una porción de terréno del Estado.— G. O. Nº 7701, del 2 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3843.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito el día 25 del mes de marzo del año de 1954, entre el Estado Dominicano y el señor Fausto E. Caamaño, Teniente General E.N., por el cual el primero vende al segundo, una porción de terreno de 1,672.52 tareas, dentro de la parcela Nº 32 del Distrito Catastral Nº 18 del Distrito de Santo Domingo, por el precio de RD$16,725.20.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 25 del mes de marzo del año de 1954, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Fausto E. Caamaño, Teniente General E. N., por el cual el primero vende al segundo, una porción de terreno de 1,672.52 tareas dentro de la parcela Nº 32 del Distrito Catastral Nº 18 del Distrito de Santo Domingo, por el precio de RD$16.725.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, válidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 683, serie 17, con sello Nº 3126, quien actúa en virtud de dos poderes especiales otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, fechados a 8 de enero de 1954 y 13 de marzo de 1954, que le facultan el otorgamiento del presente acto; de una parte, y, de la otra parte, el señor FAUSTO E. CAAMAÑO, O.G., M.M., Teniente General, E. N., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula,

Personal de Identidad Nº 12157, Serie 2, exonerado del pago del impuesto, ha sido convenido y pactado el siguiente,

CONTRATO

PRIMERO:— EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente acto Vende, Cede y Traspasa, con todas las garantías de derecho,, en favor del señor FAUSTO E. CAAMAÑO, quien acepta el siguiente inmueble: UNA PORCION DE TERRENO DE UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS TAREAS, CINCUENTA Y DOS VARAS (1.672.52), dentro de la Parcela Nº 32 del Distrito Catastral Nº 18 del Distrito de Santo Domingo, con las siguientes colindancias: al Norte, parte de la misma Parcela Nº 32 y las Parcelas Nos. 5, 7 y 11-B y 11-A del mismo Distrito Catastral Nº 18; al Sur, Río Isabela; al Oeste, antiguo camino de Villa Mella y parte de la Parcela Nº 32 del mismo Distrito Catastral Nº 18;

EL ESTADO DOMINICANO es dueño de la Porción de Terreno objeto de la presente venta. en virtud del Certificado de Título Nº 26501, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo, en fecha 31 del mes de mayo del año 1950;

SEGUNDO:—El precio de la venta convenida más arriba ha sido estipulado en la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO CON VEINTE CENTAVOS (RD$16,725.20), o sea UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS TAREAS, CINCUENTA Y DOS VARAS a razón de DIEZ PESOS ORO (RD$10.00) la tarea, valor que ha sido totalmente pagado por el comprador, en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, mediante los recibos números 500917, de fecha 10 de febrero de 1954, 500926, de fecha 8 de marzo de 1954, y 500931, de fecha 18 de marzo de 1954, por valor de RD$10,000.00, RD$6,000.00 y RD$725.20, respectivamente, expedidos a favor del dicho comprador señor Fausto E. Caamaño, otorgando. en consecuencia, EL ESTADO DOMINICANO formal recibo de descargo y carta de pago por el presente acto, en favor del comprador, por el precio de la venta.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

POR EL ESTADO DOMINICANO: Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales;

FAUSTO E. CAAMAÑO, Comprador.

YO, DOCTOR SERVIO A. PEREZ PERDOMO, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito de Santo Do-

mingo, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que preceden fueron puestas en mi presencia por los señores FRANCISCO DE MOYA FRANCO y FAUSTO E. CAAMAÑO, cuyas generales constan, quienes me declararon que esas son las mismas firmas que ellos acostumbran usar y estampar en todos sus actos, y que lo habían hecho voluntariamente para otorgar el presente documento.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Dr. Servio A. Pérez Perdomo, Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

AGN
ARCHIVO GENERAL D

Resolución Nº 3844, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y los Ingenieros Horacio A. Bonnet y Luis M. Bonnet, sobre el traspaso del contrato para la construcción de cloacas sanitarias en San Cristóbal y Ciudad Trujillo.— G.O. Nº 7701, del 2 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3844.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 5 del mes de mayo del año 1954, intervenido entre el Ingeniero Horacio Alberto Bonnet y el Ingeniero Luis M. Bonnet, por el cual el primero cede y traspasa, con todas sus consecuencias jurídicas al segundo, el contrato de fecha 29 de marzo de 1954, intervenido entre el Ingeniero Horacio Alberto Bonnet y el Estado Dominicano, relativo a la construcción de las cloacas sanitarias de San Cristóbal y de Ciudad Trujillo.

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar el Contrato suscrito el día 5 del mes de mayo del año 1954, intervenido entre el Ingeniero Horacio Alberto Bonnet y el Ingeniero Luis M. Bonnet, por el cual el primero cede y traspasa, con todas sus consecuencias jurídicas, al segundo, el contrato de fecha 29 de marzo de 1954, intervenido entre el Ingeniero Horacio Alberto Bonnet y el Estado Dominicano, relativo a la construcción de las cloacas sanitarias de San Cristóbal y de Ciudad Trujillo; cuyo traspaso ha sido debidamente aprobado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riesgo, Dr. Salvador Lluberes Peña, en representación del Estado Dominicano, que copiado a la letra dice así:

ACTA DE TRASPASO DE CONTRATO

POR CUANTO: En fecha 29 de marzo de 1954 fué suscrito un contrato entre el Estado y el Ing. Horacio Alberto Bonnet, mediante el cual éste último se compromete a construir el sistema de cloacas sanitarias de Ciudad Trujillo y San Cristóbal:

POR CUANTO: el artículo 9 del mencionado contrato dispone que el presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas, sino con la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE....".

POR CUANTO: el Ing. Horacio Alberto Bonnet en carta dirigida al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego en fecha 30 de abril de 1954, solicitó autorización del Estado para proceder al traspaso del mencionado contrato en favor del Ing. Luis M. Bonnet;

POR CUANTO: El Ing. Luis M. Bonnet ha expresado su conformidad en aceptar el traspaso del contrato mencionado, sustituyendo así con todas sus consecuencias jurídicas al Ing. Horacio Alberto Bonnet;

POR TANTO:

PRIMERO: El Ing. Horacio Alberto Bonnet conviene en traspasar, como por la presente traspasa, con todas sus consecuencias jurídicas, al Ing. Luis M. Bonnet, quien acepta, el contrato suscrito entre el primero y el Estado Dominicano en fecha 29 de marzo de 1954, para la construcción de cloacas sanitarias en Ciudad Trujillo y San Cristóbal.

SEGUNDO: El Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, Dr. Salvador Lluberes Peña, en representación del Estado y de conformidad con la autorización expedida a su favor por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 30 de abril de 1954, otorga su aprobación al traspaso mencionado anteriormente, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9 del referido contrato.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL se ha levantado la presente acta, en el Despacho del Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, que firman las partes hoy día 5 de mayo de 1954.

INGENIERO HORACIO ALBERTO BONNET. — INGENIERO LUIS M. BONNET.

APROBADO: Dr. S. LLUBERES PEÑA, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-

dependencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3845, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de Don José Trujillo Valdez en la ciudad de La Vega.— G. O. Nº 7702, del 5 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3845.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional la Asociación de Periodistas de La Vega para que se autorice a erigir un busto de Don José Trujillo Valdez en la ciudad de La Vega.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar a la Asociación de Periodistas de La Vega, a erigir un Busto de Don José Trujillo Val-

dez, en la ciudad de La Vega como un justiciero homenaje de recordación y reconocimiento al preclaro ciudadano desaparecido, digno progenitor del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y de su Ilustre hermano General Héctor B. Trujillo Molina, Honorable Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3846 que concede pensión del Estado al señor George R. Mañón.— G. O. Nº 7699, del 29 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3846.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro mensuales al señor George R. Mañón, quien ha prestado largos años de servicios en la administración pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

Art. 3.—Se deroga el Decreto Nº 8906 de fecha 25 de marzo de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3847, que concede pensión del Estado a la señora Luz Castellanos Vda. Rodríguez.— G. O. Nº 7699, del 29 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3847.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro mensuales, a la señora Luz Castellanos Vda. Rodríguez, esposa que fué del fallecido historiador y hombre público dominicano, Lic. Cayetano Armando Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trdjillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la

Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia , 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3848 que concede pensión del Estado al señor Federico Carbuccia Sánchez.— G. O. Nº 7699, del 29 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3848.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro mensuales al señor Federico Carbuccia Sánchez, quien ha servido por largos años en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1313 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Indepen-

dencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3849 que modifica el artículo 1o. de la Ley No. 2512 que crea el Fondo de Reembolsos.— G. O. Nº 7703, del 9 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3849.

UNICO.—Se modifica la parte capital del artículo 1º de

la Ley Nº 2512, del 16 de septiembre de 1950, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.—A partir del 1º de junio de 1954, se especializará en la Tesorería Nacional el uno por ciento (1%) de todos los ingresos destinados al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos, procedentes de Rentas del Estado".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91 de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3850, de la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de la Común del Seibo a permutar un solar propiedad de la Común, G. O. Nº 7705, del 16 de Junio de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3850.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común del Seibo, de fecha 17 del mes de febrero del año 1954, que copiada a la letra dice así;

RESOLUCION NUM. 2.—

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEIBO,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: que desde el mismo momento en que sea fabricado el solar de los de la Común ubicado en la Avenida "Asomante", esquina calle "3 de Mayo", con una extensión de 87.50 metros cuadrados, que colinda al Norte, con casa del señor Emilio Bobadilla Morel; al Sur, con la calle "3 de Mayo"; al Este, con la calle "Duarte", y al Oeste, con la Avenida "Asomante", surgiría un problema para el normal desenvolvimiento del tránsito de vehículos por la esquina que quedaría formando las referidas vías, al resultar ésta notoriamente estrecha, y que dada la inclinación bastante pronunciada de la calle "3 de Mayo", en su tramo de ese sector, que se origina partiendo desde su confluencia con la calle "La Cruz", concluyendo precisamente en la unión de ésta con la Avenida "Asomante", constituiría una amenaza permanente de apreciable consideración para los vividores próximos a la citada esquina, el deslizamiento de Este a Oeste por la dicha calle "3 de Mayo", de vehículos de motor, sobre todo el de los denominados vehículos pesados (camiones, guaguas, etc.), los que no dispondrían del espacio suficiente para doblar por dicha esquina con la violencia o impulso que fácilmente podría imprimirle a éstos la inclinación pronunciada de dicho tramo de calle;

CONSIDERANDO: que es deber de los Ayuntamientos dictar medidas tendentes a garantizar el mejor desenvolvimiento del tránsito público de las comunidades que representan, y robustecer, hasta donde le sea posible y permitido, la seguridad de los habitantes y propiedades de los núcleos por éllos representados;

CONSIDERANDO: que el señor Emilio Bobadilla Morel, propietario del solar ubicado en la Avenida "Asomante", esquina calle "3 de Mayo", ha solicitado a este Organismo le sea permutado dicho solar por uno propiedad del Municipio, situado en la Avenida "Presidente Trujillo", en el ensanche Sur de la ciudad, y marcado con el Nº 91, el cual tiene una extensión superficial de 500 metros cuadrados, y en el que se propone construir, contribuyendo al ornato de ese importante sector, invocando éste para el logro de dicha permuta, las razones anteriormente expuestas; visto y ponderado el informe escrito rendido al respecto por la Comisión de Hacienda de este Organismo,

R E S U E L V E :

Art. 1.—Permutar, como al efecto permuta, al señor Emilio Bobadilla Morel, el solar Nº 91, ubicado en la Avenida "Presidente Trujillo", de esta ciudad, propiedad de este Municipio, con una extensión superficial de 500 metros cuadrados, con las siguientes colindancias:

Al Norte: Solar Nº 90;

Al Sur ': Avenida en proyecto;

Al Este : Solar Nº 92; y

Al Oeste Av. "Presidente Trujillo" por otro solar de una extensión superficial de 87.50 metros cuadrados, que posee el señor Emilio Bobadilla Morel, en esta ciudad, colindando así:

Al Norte: Propiedad del señor Emilio Bobadilla Morel;

Al Sur : Calle "3 de Mayo";

Al Este : Calle "Duarte"; y

Al Oeste : Av. "Asomante".

Art. 2.—Esta Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de la autorización constitucional.

Art. 3.—Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de permuta que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en el Palacio Municipal de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954); años 110º de la Inde-

pendencia; 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Manuel Nieto,
Presidente del Ayuntamiento,

Emilio Bobadilla hijo,
Síndico Municipal,

Víctor Bienvenido Beras Medina,
Secretario del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común del Seibo, a permutar de acuerdo con su Resolución de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 1954, el solar Nº 91 de la Avenida "Presidente Trujillo" de la ciudad del Seibo, el cual tiene una extensión de 500 metros cuadrados, propiedad de la Común del Seibo; por el solar propiedad del señor Emilio Bobadilla Morel, situado en la calle "3 de Mayo", entre la calle Duarte y la Avenida Asomante, de la ciudad del Seibo, el cual tiene una extensión de 87.50 metros cuadrados, cuya descripción, límites y colindancias constan en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3851, de la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de la Común de Santiago a permutar varias parcelas de terreno propiedad de la Común, por otras, propiedad del señor Yapur Dumit y señora Bienvenida Fadul de Dumit.— G.O. Nº 7705, del 16 de Junio de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3851.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, de fecha veintiuno del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiado a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

NUM. 901.

CONSIDERANDO: Que esta Corporación Municipal ha recibido una oferta suscrita por los señores Yapur Dumit y Bienvenida Fadul de Dumit, tendiente a permutar las parcelas rurales de su propiedad, Nos. 127-A-2 y 127-A3, del Distrito Catastral Núm. 6 de la Común de Santiago, sitios de Rafael, Jacagua y Gurabo, con una extensión superficial, en total, de 41 H. 34 As. 16-Ca., por una cantidad igual de terreno propiedad de la Común que los proponentes ocupan en las secciones de Cerros de Gurabo y La Hoya del Caimito;

CONSIDERANDO: Que la oferta propuesta es conveniente a este Municipio, por cuanto le permitirá adquirir terrenos llanos próximos a la ciudad, situados frente a la Carretera Duarte, los cuales pueden ser utilizados para la ejecución del vasto plan de construcción de viviendas para el alojamiento de familias pobres de Santiago, concebido por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 22, acápite 2º de la Constitución del Estado, toda enajenación de inmuebles consentida por los Ayuntamientos está sujeta a la autorización de la Cámara de Diputados;

En uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.—Permutar, como al efecto permuta, a los

señores Yapur Dumit y Bienvenida Fadul de Dumit, las parcelas de terreno propiedad de este Municipio, que se describen a continuación, ocupadas por dichos señores Yapur Dumit y Bienvenida Fadul de Dumit:

Parcela Nº 99, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	1 H. 37 As. 50 Ca.
Parcela Nº 112, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	1 H. 50 As. 00 Ca.
Parcela Nº 98-B, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de....	1 H. 40 As. 84 Ca.
Parcela Nº 107-A-2, Plano 2 ubicada en los Cerros de Gurabo con superficie de ..	0 H. 93 As. 75 Ca.
Parcela Nº 114, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de....	1 H. 03 As. 75 Ca.
Parcela 111-B, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	1 H. 80 As. 00 Ca.
Parcela 111-A, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	3 H. 83 As. 90 Ca.
Parcela 111, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	0 H. 48 As. 75 Ca.
Parcela Nº 109, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	0 H. 50 As. 00 Ca.
Parcela Nº 107-B, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	1 H. 06 As. 93 Ca.
Parcela Nº 100, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	7 H. 41 As. 25 Ca.
Parcela Nº 106-B, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	0 H. 66 As. 79 Ca.
Una porción dentro de la parcela Nº 106 F, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	0 H. 31 As. 45 Ca.
Una porción dentro de la parcela Nº 106 A, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	1 H. 25 As. 80 Ca.
Parcela Nº 108, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de	5 H. 00 As. 00 Ca.
Una porción de terreno dentro de la parcela Nº 106, Plano 2, ubicada en los Cerros de Gurabo, con superficie de.....	0 H. 48 As. 31 Ca.

Parcela Nº 265-B, Plano 4, ubicada en Hoya del Caimito, con superficie de .... 12 H. 25 As. 14 Ca.

TOTAL .... 41 H. 34 As. 16 Ca.

Por las parcelas Nos. 127-A-2 con superficie de 20 H. 67 As 08 Ca. y 127-A-3 con una superficie de 20 H. 67 As. 08 Ca., ambas del Distrito Catastral Nº 6, de la Común de Santiago, sitios de Rafael, Jacagua y Gurabo, ubicadas frente a la Carretera Duarte, que poseen los señores Yapur Dumit y Bienvenida Fadul de Dumit.

ARTICULO 2.—Esta Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para los fines de la autorización constitucional.

ARTICULO 3.—Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de permuta que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

(Firmados): Edmundo Batlle Viñas, Presidente del Ayuntamiento; Luis Tomás Saillant, Síndico Municipal; Rafael F. Borrell P., Secretario Municipal ad-hoc.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Santiago a permutar, de acuerdo con su Resolución de fecha veintiuno del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, las parcelas rurales Nos. 127-A-2 y 127-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de Santiago, sitios de Rafael, Jacagua y Gurabo, las cuales tienen una extensión superficial en conjunto de 41 hectáreas, 34 áreas y 16 centiáreas, propiedad de los señores Yapur Dumit y Bienvenida Fadul de Dumit; por una cantidad igual de terreno que ocupan los dichos señores en las secciones Cerros de Gurabo y La Hoya del Caimito, propiedad de la Común de Santiago, cuya descripción consta en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3852, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.
G. O. Nº 7705, del 16 de Junio de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3852.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor de la señorita Olga Finke Moya, como Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año

Parcela Nº 265-B, Plano 4, ubicada en Hoya del Caimito, con superficie de .... 12 H. 25 As. 14 Ca.

TOTAL .... 41 H. 34 As. 16 Ca.

Por las parcelas Nos. 127-A-2 con superficie de 20 H. 67 As 08 Ca. y 127-A-3 con una superficie de 20 H. 67 As. 08 Ca., ambas del Distrito Catastral Nº 6, de la Común de Santiago, sitios de Rafael, Jacagua y Gurabo, ubicadas frente a la Carretera Duarte, que poseen los señores Yapur Dumit y Bienvenida Fadul de Dumit.

ARTICULO 2.—Esta Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para los fines de la autorización constitucional.

ARTICULO 3.—Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de permuta que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

(Firmados): Edmundo Batlle Viñas, Presidente del Ayuntamiento; Luis Tomás Saillant, Síndico Municipal; Rafael F. Borrell P., Secretario Municipal ad-hoc.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Santiago a permutar, de acuerdo con su Resolución de fecha veintiuno del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, las parcelas rurales Nos. 127-A-2 y 127-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de Santiago, sitios de Rafael, Jacagua y Gurabo, las cuales tienen una extensión superficial en conjunto de 41 hectáreas, 34 áreas y 16 centiáreas, propiedad de los señores Yapur Dumit y Bienvenida Fadul de Dumit; por una cantidad igual de terreno que ocupan los dichos señores en las secciones Cerros de Gurabo y La Hoya del Caimito, propiedad de la Común de Santiago, cuya descripción consta en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA
REPUBLICA DOMINICANA - ARCHIVO

año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3852, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.
G. O. Nº 7705, del 16 de Junio de 1954.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3852.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor de la señorita Olga Finke Moya, como Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año

mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

Ley Nº 3853 que agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley que instituye la condecoración del Gran Cordón Presidente Trujillo.— G. O. Nº 7705, del 16 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3853.

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 3488 de fecha 13 de febrero de 1953, que instituye la condecoración del Gran Cordón Presidente Trujillo, con el texto siguiente:

"Párrafo.— Podrá otorgarse, asimismo, el Gran Cordon Presidente Trujillo a los oficiales de la Policía Nacional, en las mismas formas y condiciones que a los oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 2.— Se modifican los artículos 4 y 5 de la citada Ley, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

"Art. 4.— Una vez obtenido el Gran Cordón Presidente Trujillo, no se perderá el derecho al mismo aunque el oficial condecorado deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional, según el caso.

Art. 5.— El derecho al Gran Cordón Presidente Trujillo sólo se pierde por fallo definitivo en los casos y formas previstos por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de oficiales de éstas, o por la Ley Nº 1465 del 14 de enero de 1938, modificada por la Ley Nº 1360 del 17 de febrero de 1947, cuando se trate de oficiales de la Policía Nacional".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio

del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Espaillat de la Mota,
Secretario ad-hoc.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3854 que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.— G. O. Nº 7705, del 16 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3854.

UNICO.— Se modifica el artículo 33 de la Ley sobre Co-

mercio, Porte y Tenencia de Armas, Nº 392, de fecha 20 de septiembre de 1943, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Toda arma de fuego, municiones y fulminantes, entregados al Ejército Nacional, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se considerarán, excepto en los casos previstos por los artículos 19 y 30, que han sido abandonados en favor del Gobierno por su dueño".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael Espaillat de la Mota,
Secretario ad-hoc.
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3855, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto a la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en el Parque Central de la ciudad de Puerto Plata.— G. O. Nº 7705, del 16 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3855.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto a la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, de la Provincia de Puerto Plata, para que se le autorice a erigir un busto en bronce a doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo en el Parque Central "Julia Molina" de la ciudad de Puerto Plata.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944. publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Autorizar al Comité Pro-Busto a doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo de la Ciudad de Puerto Plata, a erigir en el Parque Central de esa ciudad un busto en bronce a la Excelsa Matrona doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, como justiciero homenaje de cariño y respeto de los músicos de esa ciudad a la madre del Benefactor de la Patria y del Honorable Señor Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3856, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el Parque de la Común de Imbert.— G. O. Nº 7705, del 16 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3856.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo, de la común de Imbert, para que se le autorice a erigir un busto en bronce al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el Parque "Benefactor" de aquella ciudad.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada

por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril de 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Autorizar al Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo de la común de Imbert, a erigir en el "Parque Benefactor" de esa común un busto en bronce del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, como justiciero homenaje de gratitud, cariño y lealtad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que esa publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3857 que dispone el traslado e inhumación de los restos mortales del maestro José Reyes y del poeta Emilio Prud'homme autores del Himno Nacional a la Capilla de los Inmortales de la Catedral de Santo Domingo.— G. O. Nº 7709, del 23 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 3857.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Dominicano honrar la memoria de los hombres que han rendido en cualquier forma servicios extraordinarios a la Patria;

CONSIDERANDO: Que los autores de la música y de la letra del himno nacional dominicano, han enaltecido las glorias nacionales en forma que obliga al reconocimiento de las generaciones presentes y venideras.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.— Los restos del maestro José Reyes y del poeta Emilio Prud'Homme, autores de la música y de la letra, respectivamente, del himno nacional de la República Dominicana, serán trasladados e inhumados en la Capilla de los Inmortales, en la Catedral de Santo Domingo, el próximo día 16 de Agosto de 1954, aniversario de la Restauración Nacional.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio

del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia , 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3858.

Ley Nº 3858 que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente (Gaceta Oficial Nº 7707, del 19 de junio de 1954.)

Resolución Nº 3859, del Senado, que aprueba el nombramiento del Dr. Héctor Incháustegui Cabral, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Ecuador.— G.O. Nº 7724, del 30 de Julio de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 3859.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido

por el Poder Ejecutivo en favor del señor Héctor Incháustegui Cabral como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Ecuador.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

Ley Nº 3860 que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco, y sustituye la Ley Nº 1187.— G. O. No. 7714, del 3 de Julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3860.

Art. 1.— Se crea, por la presente ley, el Instituto para la Defensa del Tabaco con asiento en Santiago de los Caballeros, el cual estará dotado de los atributos de la personalidad jurídica. A dicho Instituto corresponderá el estudio y la adopción, de acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, de los métodos y sistemas relativos al mejoramiento de la producción y acondicionamiento del tabaco dominicano, para la debida protección de los intereses de los agricultores que se dedican a ese cultivo. Corresponderá también a este organismo, el estudio de todo lo relativo a la industrialización del tabaco, de acuerdo con la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, para mantener un nivel justo y equitativo de precios que sea razonable y remunerativo para la economía tabacalera dominicana.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo nombrará los miembros del Instituto y adoptará las medidas que tiendan a su buen funcionamiento, así como las que le recomiende el citado organismo

para la organización de la producción y la industrialización del tabaco.

Art. 3.— El Instituto podrá, por tanto, recomendar al Poder Ejecutivo la adopción, mediante decretos o reglamentos, de las medidas que se consideren convenientes para la preparación e industrialización del tabaco, así como para regular, cuando fuere necesario, los tipos y precios y cualquier otra condición y modalidad de los artículos manufacturados por dicha industria. A este efecto, podrá hacer intervenir dicho Instituto, siempre bajo su vigilancia y cuidado, acuerdos reguladores entre los industriales.

Art. 4.— Cuando el Poder Ejecutivo lo crea de interés nacional, podrá atribuírle a este Instituto la condición de comprador y exportador único del tabaco en rama de producción dominicana.

Art. 5.— La violación a las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo al amparo de la presente ley, será sancionada con multa de RD$50.00 a RD$500.00, o prisión de 3 meses a 1 año.

Art. 6.— Esta ley deroga y sustituye la Ley Nº 1187, del 4 de junio de 1946, que creó el Instituto para la Defensa del Tabaco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en "El Caribe", "La Nación" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 26 del mes de junio del año 1954.

Ley Nº 3861 de Impuesto sobre Beneficios.— G.O. No. 7713, del 29 de Junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

NUMERO 3861.

CAPITULO I.— SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 1.— Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos de cada una de las categorías que más adelante se establecen, obtenidos en la República Dominicana por toda empresa o persona natural, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país.

Art. 2.— Se considerarán beneficios, a los efectos de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: a) el producto, en dinero o en especie, de la locación o sublocación de inmuebles; b) el importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario; c) cualesquiera otros beneficios, utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuados expresamente por esta ley, que se deriven de operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles; d) el producto de arrendamiento

de terrenos rurales; e) los beneficios de préstamos; f) los intereses de los capitales invertidos en las empresas comerciales, industriales y agropecuarias, que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no correspondan al capital de aportación a los fines de constitución o de instalación de dichas empresas; g) los beneficios obtenidos de toda empresa comercial, industrial o agropecuaria.

Párrafo I.— A los fines de la presente Ley se establecen las siguientes categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Beneficios provenientes del inquilinato y arrendamiento de inmuebles.

SEGUNDA CATEGORIA: Beneficios de préstamos.

TERCERA CATEGORIA: Beneficios de las empresas comerciales, industriales, agropecuarias y mineras.

Párrafo II.— Toda empresa que además de beneficios de la Tercera Categoría involucre en sus negocios, los de cualesquiera otras, se considerará contribuyente exclusivamente de la Tercera Categoría declarando como de ésta la totalidad de sus beneficios.

Párrafo III.— Todos los beneficios obtenidos por las compañías de capital se considerarán comerciales y por consiguiente se regirán de acuerdo con la Tercera Categoría.

Sin embargo, si tales beneficios son exclusivamente de la Primera o de la Segunda Categorías o de ambas a la vez, se les aplicará la tarifa de la Tercera sin la exención de la suma de RD$3,000.00 establecida en la letra I) del Artículo 13 de esta Ley.

Párrafo IV.— Las sociedades constituídas en el extranjero se presumirán, salvo prueba en contrario, como compañías por acciones y las que se demuestren que no tienen este carácter se considerarán por afinidad o similitud, con la clasificación establecida en nuestro Código de Comercio y estarán regidas, por tanto, por las disposiciones respectivas de la presente ley.

Párrafo V.— Cuando una persona o empresa o grupo de personas realicen su actividad al través de sociedades o empresas de las gravadas en la Tercera Categoría y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquella, podrá considerarse existente un conjunto económico. En el caso de que éste sea determinado, y para los fines de esta Ley, se reunirán en una sola declaración los resultados de las distintas empresas o explotaciones.

A estos fines la empresa o persona que en último análisis

resulte ser propietaria del capital en una magnitud tal que permita disponer todos los movimientos entre sociedades, al influjo de una voluntad única, será la titular del conjunto económico representado por las diversas empresas en que el capital se haya invertido.

CAPITULO II.— FUENTE DE LOS BENEFICIOS

Art. 3.— En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son beneficios de fuente dominicana aquéllos que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana; de la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras y similares, así como de préstamos en general e inquilinato sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia de la persona, entidad, empresa, dueños u otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Art. 4.— Los beneficios derivados de créditos garantizados con derechos reales serán considerados como producidos en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituída o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo.

Art. 5.— El contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior, cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto. Si la prueba presentada por el contribuyente o responsable no es satisfactoria, la Dirección podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana.

Art. 6.— Los beneficios que obtengan las compañías de transporte constituídas en el país serán considerados como originados en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Art. 7.— Se presumirá de derecho que los beneficios netos que obtengan las compañías de transporte en operaciones efectuadas desde esta República a otros países, son de fuente dominicana, equivalentes al 10% (diez por ciento) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá exonerar a estas compañías del pago de este impuesto, en los casos en que considere que es conveniente a la economía nacional tal exoneración.

Art. 8.— Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Art. 9.— Las compañías de seguros radicadas o no en el país, se presumirá de derecho que obtienen un beneficio neto de fuente dominicana equivalente al 10% (diez por ciento) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país.

Art. 10.— Las compañías nacionales de transporte o de seguros sólo serán objeto de las presunciones establecidas en los artículos 7 y 9 de esta ley cuando no se pudiere determinar el beneficio neto obtenido.

Art. 11.— Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana obtenidos por los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país son equivalentes al 15% del precio que les sea pagado, cualquiera que fuere la forma en que se opere la retribución.

Art. 12.— Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones son equivalentes a un 10% del monto de sus ingresos brutos.

CAPITULO III.— EXENCIONES

Art. 13.— No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los beneficios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las empresas o instituciones pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales de alguno de los órganos citados, estará exenta del impuesto solamente la parte de beneficios que corresponda a estos últimos;

b) Los beneficios que produzcan los edificios pertenecientes a países extranjeros destinados a oficinas o habitación de sus representantes, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados;

c) Los beneficios de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

d) Los beneficios que obtengan las personas físicas o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen;

e) Los beneficios percibidos por autores, por derechos de

esta calidad, así como los que provengan de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

f) Los beneficios y utilidades de las entidades mutualistas y cooperativas;

g) Los beneficios de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

h) Los beneficios que obtengan las entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación, científica y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y los de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales beneficios y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juego de azar, carreras de caballos y actividades similares;

i) Los beneficios de las asociaciones deportivas y de cultura física y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

j) Los beneficios de cualquier naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer u otras instituciones análogas;

k) Los beneficios que provengan de inmuebles cuyo avalúo en conjunto, incluyendo mejoras, no excedan de RD$1,000.00. Si excediere de dicha suma, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios que correspondan a los referidos inmuebles;

l) Los primeros RD$3,000.00 de los beneficios netos correspondientes a la Tercera Categoría; y los primeros RD$ 600.00 de los beneficios netos correspondientes a la Segunda Categoría;

m) A los fines de la Tercera Categoría, los beneficios provenientes de las explotaciones agrícolas o pecuarias cuando el avalúo de las propiedades excluyendo mejoras y contenencias, no excedan de RD$200,000.00. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de las utilidades , sin perjuicio de la exención indicada en la letra l);

n) Los beneficios derivados del valor locativo de los inmuebles utilizados personalmente por sus propietarios.

CAPITULO IV.— NORMAS PARA DETERMINAR LOS BENEFICIOS NETOS EN LAS DISTINTAS CATEGORIAS.

Art. 14.—Para determinar los beneficios netos de cualquiera de las categorías, se restaran de los beneficios o ingresos brutos los gastos necesarios efectuados para obtenerlos, mantenerlos y conservarlos, en la forma dispuesta por la Ley y su Reglamento.

No se restarán los gastos ordinarios por entradas o beneficios no sujetos a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas, salvo cuando se computen como costo de un bien al ser éste enajenado.

Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar beneficios gravados y exentos, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda.

Párrafo.—En lo que respecta a la Tercera Categoría cuando los beneficios netos no pudieren determinarse con exactitud se presumirá que el beneficio neto gravable es equivalente a un diez por ciento (10%) de los ingresos totales del año, salvo prueba en contrario.

Art. 15.—La determinación del valor de los bienes en existencia se computará de conformidad con uno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición; o

b) Precio de venta, menos gastos de venta.

Cuando se trate de inmuebles, el valor de éstos se inventariará al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado.

Otros métodos de evaluación distintos a los expresados pueden ser aceptados por la Dirección, siempre que estén acordes con las modalidades del negocio y no ofrezcan dificultades para la fiscalización. El método elegido no podrá ser cambiado sin expresa autorización de la Dirección y a partir de la fecha que ésta fije.

En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global, acordadas para hacer frente a cualquier contingencia.

Art. 16.—El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, siempre que no hubieren sido deducidos ya en anteriores ejercicios fiscales. En

todos los casos, al precio de costo se le restarán los importes deducido en dichos ejercicios fiscales por concepto de depreciación.

Art. 17.—Los bienes muebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero del año 1951 podrán ser declarados al costo original o al valor de costo que bienes iguales tuvieren en el mercado a esta última fecha. En ambos casos el contribuyente deberá probar dicho costo.

Art. 18.—Los beneficios provenientes de revalorizaciones de bienes del activo o de cualquier otra naturaleza, no están sujetos a este impuesto. De la misma manera, no se admitirán las pérdidas que tengan su origen en devaluaciones.

Art. 19.—Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delito sufran los bienes productores de beneficios serán deducibles en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. El monto de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los bienes el monto de las depreciaciones que se hubiesen efectuado.

Art. 20.—No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos, que entren a formar parte del costo del bien salvo cuando las mismas se computen como costo del bien al ser éste enajenado.

Art. 21.—No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes, salvo que por su naturaleza, resulte obvia la realización del gasto.

Art. 22.—La deducción de los gastos se efectuará de los beneficios brutos del bien que los origina. En ningún caso se admitirá la imputación contra un bien determinado de otra categoría, si dicha erogación no tuvo por objeto obtener, mantener o conservar los beneficios del referido bien.

Art. 23.—En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de los beneficios afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente.

a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aun no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar.. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;

b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construído, siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se determina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluye.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse el método elegido.

Art. 24.— Toda empresa de construcción que celebre un contrato con el Estado Dominicano o con cualquiera de sus instituciones, cuyo monto exceda de RD$50,000.00, estará obligada a llevar una contabilidad separada con relación a dicha obra, la cual permita determinar a la fecha de cierre de dicha empresa y al final de la ejecución del contrato, los beneficios obtenidos por la misma. Todo sin perjuicio de la obligación que establece el Código de Comercio de llevar contabilidad organizada relativa a todas las actividades de la empresa.

Art. 25.— Cuando por la violación de lo dispuesto en el artículo anterior o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la contabilidad no pudiere determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos al ejecutar los citados contratos con el Estado o con cualquiera de sus instituciones, se estimará que los beneficios netos producidos por los mismos son equivalentes al 25% de los ingresos totales del año.

Se dispone, sin embargo, que el contribuyente puede solicitar la reconsideración de dicho porcentaje al Poder Ejecutivo, quien decidirá la cuantía del mismo.

CAPITULO V.—EJERCICIO FISCAL E IMPUTACION DE BENEFICIOS Y GASTOS.

Art. 26.— Los contribuyentes imputarán sus beneficios al año fiscal del modo siguiente:

1) Los beneficios de la Primera Categoría se imputarán al año fiscal que comienza el primero de julio y termina el 30 de junio, siguiendo para ello el método de lo devengado.

2) Los beneficios de la Segunda Categoría se imputarán al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre, siguiendo para ello el método de lo percibido.

3) Los beneficios de la Tercera Categoría se imputarán al año fiscal que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de diciembre los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio;

b) Cuando no se contabilicen las operaciones, se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria de la Dirección, la cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación u otras circunstancias especiales, fijar la fecha de cierre del ejercicio;

c) La imputación de los beneficios obtenidos en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación o negocio, ya sea el percibido o el devengado, el cual no podrá ser cambiado sin expresa autorización de la Dirección General, previa solicitud del interesado hecha tres meses antes, por lo menos, de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

No obstante lo expresado, la Dirección General, en los casos en que lo estime conveniente, y tomando en consideración la naturaleza de las actividades de la empresa, podrá establecer otros métodos de imputación.

Párrafo I.— Para la imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores.

Párrafo II.— Ninguna empresa podrá efectuar el cambio de la fecha de cierre de su ejercicio comercial sin una autorización expresa de la Dirección General, la cual deberá ser solicitada por escrito un mes antes, por lo menos, de dicha fecha de cierre.

Art. 27.— Las compensaciones de pérdidas y beneficios, provenientes de distintos bienes o actividades, serán admisibles únicamente en la categoría a que correspondan.

PRIMERA CATEGORIA

Capítulo VI.— BENEFICIOS PROVENIENTES DEL INQUILINATO Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.

Art. 28.— Estan sujetos al pago del impuesto en esta categoría salvo las excepciones establecidas en la presente Ley,

los beneficios netos totales que toda persona física o jurídica obtenga de operaciones de alquiler o arrendamiento de inmuebles.

Los beneficios de las sucesiones indivisas serán considerados como obtenidos por una sola persona mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjutamente con sus otros beneficios.

Art. 29.— Se considerarán beneficios gravados en esta categoría, sin que esta enumeración signifique limitación alguna, los siguientes:

a) El producto en dinero o en especie de la locación o sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

b) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir.

c) Las contribuciones que graven al propietario y las reparaciones efectuadas en los inmuebles, que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario.

d) El importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

e) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado, siempre que la cesión no se haga a ascendientes o descendientes directos. Tampoco estará gravado dicho valor locativo, cuando la indicada cesión sea de inmuebles rurales, hecha a campesinos o agricultores pobres.

f) Cualquier beneficio en dinero o en especie que obtengan los inquilinos o arrendatarios de los inmuebles urbanos o rurales que sub-alquilan o sub-arriendan.

g) Cualesquiera otros beneficios, utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuados expresamente por esta ley, que se originen en operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles.

Art. 30.— Los que perciban arrendamiento en especie declararán como utilidad el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como utilidad o pérdida del año en que se realizare la venta.

Art. 31.— Los compradores de inmuebles a plazos, aun cuando no hubiesen obtenido el título definitivo, se considerarán propietarios para los efectos de esta ley.

Art. 32.— En los casos de inmuebles cedidos gratuitamente por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en donde los mismos estén ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio el beneficio correspondiente.

Art. 33.— Se admitirá deducir en concepto de depreciación de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean aprovechables, un dos por ciento (2%) del valor de las mejoras.

Art. 34.— De los beneficios derivados de la explotación de inmuebles se deducirán los gastos de mantenimiento de los mismos. Con este propósito, salvo la excepción establecida en el artículo 42 de esta Ley, los contribuyentes deberán optar por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes. A este monto se agregará el de la depreciación prevista en el Artículo 33;

b) Deducción de 10% de la renta bruta del inmueble, equivalente a los gastos presuntos, en los que se consideran involucrados los de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, etc.), y depreciación.

Adoptado un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de tres (3) años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

Art. 35.— Se considerarán incluídos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán, por tanto, deducibles: a) los intereses de las deudas hipotecarias que pesen sobre el inmueble y los gastos que ocasionen la constitución, cancelación o renovación de las mismas, siempre que la suma invertida sea para obtener, mantener o conservar beneficios gravados; b) las primas de seguros que cubran riesgos sobre inmuebles que producen beneficios; c) y los gastos judiciales por cobro de alquileres y desalojos.

Art. 36.— No podrán hacerse las siguientes deducciones: a) los gastos personales de los propietarios; b) los intereses de los capitales de los propietarios; c) los sueldos de los propietarios; d) el impuesto que establece esta Ley y sus recargos; e) el impuesto sobre Cédula Personal de Identidad; f) las sumas empleadas en la adquisición de inmuebles y mejoras de carácter permanente y los gastos vinculados con dichas operaciones.

Art. 37.— Serán deducibles como gastos las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes generadores del bene-

ficio gravado. Cuando las reparaciones tengan un valor de hasta un diez por ciento (10%) del valor del inmueble se presumirá esta condición, todo sujeto a la apreciación que de esta circunstancia haga la Dirección General;

Art. 38.— No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de inmuebles ni los gastos vinculados con esta operación, tales como costas judiciales, impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro, transcripción y otros análogos, que entren a formar parte del costo del bien.

Art. 39.— Los alquileres que se hubiesen declarado por su condición de devengados y que al hacer la declaración del año siguiente, hayan resultado incobrables, se deducirán en tal declaración.

Art. 40.— Se instituyen como Agentes de Retención, sin perjuicio de los que la Dirección General señale cuando lo juzgue oportuno, las personas o entidades que acrediten o giren a terceros radicados en el extranjero sumas constitutivas de beneficios provenientes de operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato o arrendamiento de inmuebles, o que las perciban por cuenta de dichos terceros. Si éstos no tienen apoderados o administrador general en la República, los Agentes deberán retener y pagar el impuesto correspondiente.

Art. 41.— El impuesto de esta categoría se pagará conforme a la siguiente tarifa:

3% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$0.01 y RD$1,000.00; más

4% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$1,000.01 y RD$2,000.00; más

5% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$2,000.01 y RD$3,000.00; más

6% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$3,000.01 y RD$4,000.00; más

8% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$4,000.01 y RD$5,000.00; más

10% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$5,000.01 y RD$10,000.00; más

12% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD$10,000.01 y RD$15,000.00; más

15% sobre el monto de las utilidades netas imponibles desde RD$15,000.01 en adelante.

Art. 42.— Cuando el propietario de inmuebles rurales tenga su domicilio o resida en el extranjero, el arrendatario queda obligado a declarar el monto del arrendamiento y a retener y pagar el impuesto correspondiente, el cual se establece para es-

tos casos exclusivamente en un 50% único en metálico y no en productos, sobre el monto de dichos beneficios. La deducción de gastos sólo se admitirá a base de comprobantes justificativos.

SEGUNDA CATEGORIA

CAPITULO VII.— BENEFICIOS DE PRESTAMOS

Art. 43.— Están sujetos al pago del impuesto en esta categoría los beneficios netos totales que toda persona física o jurídica obtenga de las siguientes operaciones de préstamos.

a) Los resultantes de los intereses de préstamos garantizados con derechos reales.

b) Los resultantes de los intereses de los capitales invertidos en las empresas comerciales, industriales o agropecuarias, que pertenezcan al socio o accionista siempre y cuando no provengan del capital de aportación a los fines de constitución o de instalación de dichas empresas.

Art. 44.— También estarán gravados los obtenidos por las sucesiones indivisas mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo,, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otros beneficios.

Art. 45.— Cuando no se determine en forma expresa la existencia del interés, o el tipo de éste, se presumirá el seis por ciento (6%) anual.

Art. 46.— Los gastos deducibles son aquellos realmente necesarios para obtener, mantener o conservar el beneficio gravado. Estas deducciones, debidamente comprobadas, no podrán exceder del 10% del monto total de los ingresos anuales.

Art. 47.— El impuesto de esta categoría se pagará conforme a la siguiente tarifa:

6% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$600.01 y RD$6,000.00;

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$6,000.01 y RD$8.000.00;

8% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$8,000.01 y RD$10.000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$10,000.01 y RD$20,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$20,000.01 y RD$30,000.00;

13% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

14% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$40,000.01 y RD$50,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD$50,000.01 en adelante.

Los beneficios indicados en la letra b) del artículo 43 no estarán sujetos a la tarifa indicada, pues sólo estarán gravados con un doce por ciento (12%) único y definitivo, sujeto a retención de parte de la empresa.

TERCERA CATEGORIA

CAPITULO VIII.— BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, AGROPECUARIAS Y MINERAS.

Art. 48.— Están sujetos al pago del impuesto en esta categoría los beneficios netos de fuente dominicana provenientes del comercio, la industria, la minería, la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes. También estarán sujetos al impuesto, en dicha explotaciones, las ganancias de capital, y en general, todo ingreso que de algún modo modifique el patrimonio de las mismas. Este impuesto recae sobre las empresas o explotaciones nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, pertenecientes a personas naturales o jurídicas, y serán responsables de su pago los dueños, socios, directores o representantes de dichas empresas o explotaciones, según el caso.

Art. 49.— Para los fines de esta Ley se considerarán como empresas comerciales, las clínicas, farmacias, empresas de construcciones y otras explotaciones o establecimientos similares en los cuales haya involucrado el ejercicio de una profesión liberal.

Art. 50.— En materia de inmuebles el beneficio obtenido de su enajenación se determinará de la siguiente manera:

Del valor que se atribuya al inmueble cuando se enajene se deducirá:

El valor del inmueble al entrar en el patrimonio del contribuyente aumentado en el costo de las mejoras introducidas y disminuído en el monto a que ascienden las amortizaciones a base de un 2% anual del valor de las mejoras a partir de la fecha de adquisición o construcción de dicho inmueble.

Del resultado así obtenido sólo se gravará la proporción correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 1951 y la fecha de enajenación del inmueble.

Art. 51.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones durante el tiempo que éstos sean aprovechables el 2% del avalúo de los mismos.

Art. 52.— Se considerarán beneficios gravables, sin que esta enumeración implique limitación alguna:

a) Los obtenidos por las compañías por acciones, en comandita por acciones, comanditas simples, sociedades en nombre colectivo, sociedades de hecho y en participación cuando los beneficios de dichas entidades provengan del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, o de cualquiera otra actividad no exceptuada expresamente por esta Ley, que constituye negocio de compra-venta, cambio, venta, disposición o transformación de bienes.

b) Los obtenidos por sociedades civiles que se dediquen a las actividades indicadas en el acápite anterior;

c) Los provenientes de las actividades realizadas por los comisionistas, agentes de cambio, los rematistas, agentes de aduanas y demás similares;

d) Los obtenidos por negocios de un único dueño que se dedique a las actividades antes enunciadas;

e) Los provenientes de las empresas de construcciones:

f) Los obtenidos por empresas peliculeras, cinematográficas y teatrales;

g) Los obtenidos por empresas de transporte y de comunicación;

h) Los obtenidos por compañías de seguros;

i) Los obtenidos por las empresas agrícolas o pecuarias.

Art. 53.— Se admite la deducción de los gastos, debidamente comprobados, que efectúen las empresas gravadas para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados. Cuando se incurra en los gastos con el fin de obtener, mantener o conservar beneficios gravados y exentos, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen hecho tales gastos.

Art. 54.— Se consideran incluídos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán por tanto deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen beneficios. Cuando los impuestos y tasas considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados se hayan pagado con recargos, éstos serán también deducibles;

c) Las primas por seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios;

d) Los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delito de terceros, sufran los inmuebles productores de beneficios, se consideran pérdidas, pero éstas deberán ser disminuídas hasta el cuantum de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente;

e) Las donaciones al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes, o los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado o de las Comunes y otras instituciones de interés social;

f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación;

g) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables;

h) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;

i) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a sociedades deportivas, y, en general, todo gasto de asistencia a sus empleados y obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos u otras erogaciones semejantes, siempre que sean razonables, que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente al ejercicio;

j) Las pensiones y jubilaciones que se paguen a empleados siempre y cuando a juicio de la Dirección sean justificadas y obedezcan a un plan establecido por la empresa en provecho de aquéllos;

k) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no provengan del capital de aportación a los fines de constitución o de instalación de dicha empresa.

Párrafo.— No podrán hacerse las siguientes deduciones:

a) Los gastos personales del dueño, socio o representante;

b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; o las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista.

Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una

retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios;

c) El impuesto que establece esta ley y sus recargos y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar bienes de capital, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquier otro, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate;

d) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas de empresas, cuya deducción no esté admitida expresamente en esta Ley;

e) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas;

f) Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior;

g) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales o las gratificaciones héchales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen o se den por servicio similares, o por no justificarse su monto dada la importancia o la naturaleza de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades de la misma;

h) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios.

Art. 55.— El impuesto de esta categoría, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

6% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$3,000.00 y RD$6,000.00;

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$6,000.01 y RD$8,000.00;

8% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$8,000.01 y RD$10,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$10,000.01 y RD$20,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$20,000.01 y RD$30,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

17% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$40,000.01 y RD$50,000.00;

20% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD$50,000.01 en adelante.

Art. 56.— Las empresas, explotaciones o negocios que obtuviesen en otros, utilidades o beneficios, no incluirán éstos en su balance imponible si ya se hubiese pagado el impuesto correspondiente a los mismos.

REGIMEN DE APLICACION Y DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

CAPITULO IX.— DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 57.— Se establecerá una Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, con asiento en Ciudad Trujillo dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I.— Se podrán instituir las Agencias Locales que fueren necesarias, dependientes de la Dirección General, y tendrán las atribuciones que establezcan los reglamentos.

Párrafo II.— Las Colecturías, de Rentas Internas recibirán el pago del impuesto en sus jurisdicciones respectivas. En los lugares donde no haya Colecturías ese pago lo recibirá la Tesorería Municipal.

Párrafo III.— En los lugares donde no haya Agencias de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales funcionarán como Agencias especiales de dicha Dirección General y estarán sujetas a las instrucciones y disposiciones que en lo relativo a la aplicación de este impuesto emanen de la Dirección General.

Art. 58.— El Director General tendrá además de las otras atribuciones expresamente acordadas por esta ley, las siguientes:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General de las Colecturías de Rentas Internas y de las Tesorerías Municipales, en cuanto atañe a la aplicación de la ley y a la percepción del impuesto;

b) Instituir, de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto;

c) Someter al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público un informe anual de la labor de la Dirección General con las recomendaciones que juzgue procedentes para la buena marcha del servicio, y rendir a dicho funcionario las cuentas e informes que éste le requiera.

Art. 59.— El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley o para obtemperar las solicitudes de funcionarios competentes para ser utilizados en fines fiscales, judiciales o simplemente administrativos.

CAPITULO X.— DE LAS DECLARACIONES JURADAS: PLAZOS, FORMA Y PAGO.

Art. 60.— Los sujetos a este impuesto deberán presentar declaración jurada anual de sus beneficios imponibles y pagar el impuesto correspondiente en los plazos que se indican a continuación:

1.— Los contribuyentes de la Primera Categoría deberán presentar su declaración jurada y pagar el impuesto entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de cada año.

2.— Los contribuyentes de la Segunda Categoría deberán presentar su declaración jurada y pagar el impuesto a más tardar el 15 de marzo de cada año.

3.— Los contribuyentes de la Tercera Categoría deberán presentar su declaración jurada y pagar el impuesto de conformidad con las siguientes normas:

a) Compañías por acciones, en comendita por acciones, sociedades de capital constituídas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha del cierre de su ejercicio anual;

b) Todo otro contribuyente no comprendido en el inciso anterior, que tenga contabilidad organizada y practique balances anuales en forma comercial, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio comercial;

c) Contribuyentes que no tengan contabilidad organizada ni practiquen balances anuales en forma comercial, a más tardar el 15 de marzo de cada año posterior a la terminación del año fiscal.

Párrafo I.— Se exceptúan de los plazos indicados los contribuyentes sujetos a retención en lo que se refiere a los beneficios sometidos a tal procedimiento.

Párrafo II.— Las personas que están obligadas a presentar declaración de beneficios en un año cualquiera, deberán seguirla

presentando en los años siguientes aun cuando no obtuvieren beneficios imponibles, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio.

Párrafo III.—Las declaraciones de los contribuyentes, o de sus representantes, deberán presentarse acompañadas de la copia del recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas, o por la Tesorería Municipal, según el caso, en prueba de que se ha hecho el pago del impuesto correspondiente.

Párrafo IV.— La forma en que deberán ser presentadas las declaraciones juradas y sus anexos, así como todo lo relativo a los sistemas de contabilidad y documentación probatoria para facilitar la verificación de los beneficios gravables, serán prescritos por los reglamentos.

CAPITULO XI.—DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS.

Art. 61.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección General en la forma que prescriban los reglamentos y pagar el impuesto correspondiente:

a) Las personas físicas, dueñas de empresas o explotaciones que originen los beneficios gravados por esta ley;

b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a los beneficios que correspondan a las empresas o explotaciones de sus representados;

c) Los apoderados o los administradores generales, en cuanto a los beneficios de las empresas o explotaciones de sus poderdantes;

d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, y de toda otra entidad o patrimonio, en cuanto a los beneficios de éstos;

e) Los síndicos de quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los secuestrarios en cuanto a los beneficios de las empresas o explotaciones bajo secuestro;

f) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, en cuanto a los beneficios de empresas o explotaciones que pertenecieren al de cujus, y a los beneficios correspondientes a la sucesión, provenientes de dichas empresas o explotaciones;

g) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes comunes y propios.

Art. 62.— Las personas que están obligadas a presentar las declaraciones por los beneficios obtenidos y sujetos a la aplicación del presente impuesto, deberán presentar las pruebas de las calidades en que actúan cuando así lo requiera la Dirección.

CAPITULO XII.— CESACION DE NEGOCIOS.

Art. 63.— En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.

Art. 64.— Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final, continuarán sujeta a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO XIII.— FACULTAD DE LA DIRECCION PARA EXIGIR OTRAS DECLARACIONES.

Art. 65.— La Dirección podrá exigir declaraciones juradas o cualquier otra información, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes u otros obligados por la ley, a los bancos u otras entidades públicas o privadas, y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de los beneficios de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la mejor fiscalización de la situación de éste en relación con el impuesto.

CAPITULO XIV.— AGENTES DE RETENCION E INFORMACION.

Art. 66.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas o empresas radicadas en el exterior sumas de dinero que constituyan beneficios sujetos al gravamen de esta ley, deberán retener el impuesto correspondiente si aquéllos no tienen apoderado o administrador general en la República.

El monto del impuesto se calculará sumando al valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y se aplicarán al total obtenido las tarifas correspondientes. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año.

Art. 67.— Las personas o empresas instituídas en Agentes de Retención por esta ley, los reglamentos o la Dirección General, deberán efectuar la retención y pagar en la forma y en los plazos que indiquen los reglamentos, debiendo presentar anualmente a la Dirección General y en la forma que ésta disponga,

antes del 1º de marzo, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior.

Asimismo dichos Agentes de Retención estarán obligados a informar a la Dirección General las sumas de dinero que giren o acrediten a beneficiarios del exterior, en lo que se refiere a la Tercera Categoría, cuando dichas sumas sean inferiores a RD$3,000.00.

Párrafo I.— Cuando sean varios los Agentes de Retención de una misma persona o empresa, la Dirección General al finalizar el año realizará una liquidación anual a base de los ingresos totales del beneficiario y si hay diferencia a pagar, el valor correspondiente se exigirá al Agente de Retención que la Dirección indique.

Párrafo II.— Los reglamentos establecerán todas las demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto.

Art. 68.—Los administradores de inmuebles están en la obligación de suministrar a la Dirección General, dentro del mes de julio de cada año, la información que ésta le requiera en relación con dichos inmuebles.

Art. 69.— En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. Sin embargo, en todo caso será igualmente responsable del pago el Agente de Retención.

CAPITULO XV.— PRORROGA DE PLAZOS

Art. 70.— La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto o del anticipo. Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de treinta (30) días.

CAPITULO XVI— VERIFICACION DE LAS DECLARACIONES.

Art. 71.—La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazo previstos en esta ley y sus reglamentos. Dichas declaraciones juradas estarán sujetas a la verificación administrativa y sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Dirección, hacen responsables a los declarantes por el que de

ellas resulte, cuyo monto no podrá reducirse por declaraciones posteriores sin expresa autorización de la Dirección General.

Art. 72.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquier persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con los beneficios, declaración de éstos y la determinación del impuesto.

CAPITULO XVII.— ESTIMACION DE OFICIO DE LOS BENEFICIOS.

Art. 73.— Cuando el contribuyente o cualquier otro obligado por la ley no presentare la declaración de sus beneficios, o la presentaren incompleta o con datos inexactos, o cuando carezcan de los libros o comprobantes exigibles, o cuando se negaren, en cualquier forma, al cumplimiento de las disposiciones de esta ley o a la verificación de las declaraciones juradas, la Dirección General procederá a estimar de oficio el beneficio imponible y a intimar el pago del impuesto correspondiente.

Art. 74.— La estimación de oficio se hará en la forma en que la Dirección lo juzgue más conveniente.

Art. 75.— Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de las existencias de mercaderías, del volumen y clase del negocio, u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere.

Art. 76.— El resultado de la estimación de oficio será comunicado al contribuyente u obligado por la ley en la forma que establezcan los reglamentos.

CAPITULO XVIII.— DE LA RECONSIDERACION

Art. 77.— Los contribuyentes u obligados por la ley que consideren incorrecta o injusta la estimación o determinación de oficio que se hiciere de sus beneficios y del impuesto, o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones, podrán solicitar a la Dirección General, por escrito, que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión, y deberá contener los alegatos en que el contribuyente fundamente su solicitud.

En vista de dicha solicitud el Director General notificará al reclamante su resolución al respecto y le intimará a efectuar el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar.

El plazo para ejercer este derecho de reconsideración se establece a pena de caducidad del mismo.

Art. 78.— Los contribuyentes u obligados por la ley que no estuvieren conforme con la resolución de la Dirección General, podrán recurrir ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha resolución, pudiendo agregar al escrito que contenga su recurso los documentos y argumentos que creyeren útiles a la prueba o defensa de sus pretenciones.

Art. 79.— La interposición de los recursos establecidos por la presente ley suspende la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos determinados, hasta tanto intervenga decisión sobre los mismos.

CAPITULO XIX.— DE LOS PAGOS A CUENTA.

Art. 80.— Los reglamentos establecerán la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer durante el año pagos a cuenta del impuesto que finalmente recaiga sobre los beneficios netos que obtengan en dicho período.

CAPITULO XX.— REEMBOLSOS.

Art. 81.— Cuando por los pagos hechos de conformidad con las disposiciones de esta ley quedare un balance en favor del contribuyente, o si un contribuyente hubiese pagado impuesto indebidamente, la Dirección establecerá el crédito correspondiente. Este crédito se imputará a la categoría que corresponda el pago. Si el contribuyente reclamara el reembolso, la Dirección procederá a la tramitación del mismo.

CAPITULO XXI.— PRESCRIPCION.

Art. 82.— Prescriben a los tres años:

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;

b) Las acciones por violación a la presente ley; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I.— El punto de partida de las prescripciones establecidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.

Párrafo II.— Los ajustes practicados o la resolución de estimación de oficio hecha interrumpen el plazo de la prescripción y serán notificado al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante notificación del formulario de ajuste o de la resolución de estimación de oficio o de la que recaiga sobre la solicitud de reconsideración Estas últimas notificaciones serán hechas por delegado de la Dirección General

en la persona o en el domicilio del contribuyente. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

CAPITULO XXII.— DE LAS SANCIONES Y LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 83.— Los contribuyentes u obligados por la ley que, fraudulentamente, presentaren en una declaración jurada, datos o documentos falsos o incompletos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de RD$25.00 a RD$5,000.00 oro o a ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y el monto del impuesto dejado de pagar.

Art. 84.— La rebeldía para impedir la verificación de las declaraciones juradas, el examen de los libros, documentos, o para suministrar informes requeridos por la Dirección, se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 85.— El contribuyente o responsable que no pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos en esta ley y su reglamento, pagará un recargo sobre el monto del impuesto, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo	10%
Más de un mes y hasta dos meses	20%
Más de dos meses y hasta tres meses	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses	40%
Más de cuatro meses	50%

Párrafo.—La falta de pago del impuesto determinado mediante ajuste de la Dirección General se hará con un 10% de recargo sobre el valor adeudado, si éste no es pagado en el plazo que la Dirección General establezca.

Art. 86.— Toda persona que no presentare declaración jurada de los beneficios gravados por esta ley dentro del plazo establecido para el pago del impuesto, en la forma prescrita por la ley o su reglamento, estará sujeta a un recargo especial de un 10% sobre el monto de dicho impuesto.

Art. 87.—Cuando una persona obligada a presentar declaración jurada de beneficios no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, y no le corresponda la aplicación de los recargos previstos en el artículo anterior, será condenada al pago de una multa de RD$10.00 a RD$200.00 oro.

Art. 88.— El contribuyente que habiendo presentado su declaración jurada de beneficios y pagado el impuesto correspondiente estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuesto surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección, en la cual se compruebe falta de veracidad por

error grosero o dolo, hará efectiva dicha diferencia con un recargo de 25%.

Párrafo.— Este recargo será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente al beneficio declarado, al contribuyente que viole las disposiciones establecidas en el inciso c) del apartado 3) del Artículo 26 de esta ley y en el Párrafo II del mismo artículo.

Art. 89.— Serán responsables del cumplimiento de la presente ley y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de beneficios o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo, contribuyeren a facilitar su evación por negligencia o culpa.

Art. 90.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y a sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

Párrafo.— Las penas de prisión que establece la presente ley se ejecutarán en las personas de los representantes de las empresas obligadas por la misma.

Art. 91.— Se castigará con pena de prisión de seis días a tres meses o multa de diez a doscientos pesos o a ambas penas a la vez, a los agentes de retención que no ingresaren el impuesto por ellos retenidos dentro de los plazos establecidos por los reglamentos.

Art. 92.— Se castigará con pena de un día a un mes de prisión o multa de diez a cien pesos oro, o a ambas penas a la vez, al agente de retención que, sin motivos justificados y atendibles, se negare a actuar en tal calidad, y estará obligado, solidariamente, al pago del impuesto que dejare de retener.

Art. 93.— Toda violación a la presente ley o a sus reglamentos, no prevista especialmente, será castigada con multa de diez pesos, y con el doble de esta suma en caso de reincidencia.

Art. 94.— En lo que se refiere a la Primera Categoría se establecen además, las siguientes sanciones y responsabilidades:

1) A partir de la publicación de la presente ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades urbanas sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones, si no se les muestra el recibo del último pago del impuesto sobre inquilinato, que acredite que el impuesto relativo al año fis-

cal en curso, al momento del acto, ya se ha pagado. En ningún caso los Notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto, y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten, del número y fecha de los recibos.

2) Cuando se lleva a cabo la venta en pública subasta de propiedades urbanas productoras de beneficios sometidos al pago de este impuesto, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta solicitarán al Director General del Impuesto sobre Beneficios, una certificación de que el impuesto correspondiente a la Primera Categoría ha sido pagado; y en caso de que no lo haya sido, el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención, de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

3) Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos o derechos relativos a propiedades urbanas productoras de beneficios sometidos a la Primera Categoría, si no se les presenta el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto, el certificado de exención de pago o una autorización de la Dirección General, de cuyas circunstancias harán mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

4) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad urbana a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, a menos que se cumpla cualquiera de los requisitos anteriormente expresados, de lo cual se hará mención al margen del certificado y del duplicado. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no aceptarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad urbana o la constitución de una hipoteca o su cancelación o la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, sobre una propiedad urbana registrada productora de beneficios gravados por la Primera Categoría, si no se les presenta el recibo de pago del impuesto.

5) Ninguna sentencia que confiera derechos sobre inmuebles urbanos sujetos al impuesto establecido en la Primera Categoría podrá ser ejecutada si no se ha satisfecho previamente el impuesto sobre inquilinato correspondiente.

6) Serán condenados al pago de una multa de RD$10.00 a RD$200.00 o prisión de seis días a tres meses, o a ambas penas a la vez:

a) Los notarios que a partir de la publicación de la presente ley instrumenten actos relativos a propiedades productoras

de beneficios gravados en la Primera Categoría, sin tener a la vista el recibo de pago o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumente.

b) Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que después de publicada la presente ley, no se ajustaren a las previsiones del artículo 94, apartado 3º.

c) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta ley, quienes podrán además ser perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

d) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios dentro de los treinta días de la fecha en que su gestión se haya realizado.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 95.— La liquidación y percepción de los cánones o beneficios con que haya sustituído o se sustituya, mediante contratos suscritos por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Congreso Nacional, el impuesto establecido por la presente ley, se efectuarán de conformidad con el procedimiento estipulado en dichos contratos.

Art. 96.— En todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no hayan disposiciones expresas para resolverlos, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones legales relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Art. 97.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 98.— La Dirección General, en la interpretación de esta ley, atenderá al fin de la misma y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones en ella contenidos, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

CAPITULO XXIII.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 99.— Las empresas y explotaciones comerciales, industriales, agrícolas o pecuarias, que lleven contabilidad organizada y practiquen balances en forma comercial, cuyo ejercicio no termine el 31 de Diciembre, liquidarán el impuesto aplican-

do a la proporción de beneficios correspondientes a cada año calendario, la tarifa vigente en el mismo.

Art. 100.— El impuesto ya causado en virtud de la Ley de Impuesto sobre Inquilinato, Nº 3340, del 13 de julio de 1952 y sus modificaciones, sobre el valor locativo de los inmuebles utilizados por su propietario, queda exonerado de manera general y absoluta.

CAPITULO XXIV.— ESPECIALIZACION DEL IMPUESTO

Art. 101.— El producto del impuesto correspondiente a la Primera Categoría se depositará en el Tesoro Público, para ser distribuido entre el Distrito de Santo Domingo, los Municipios y los Distritos Municipales, conforme a los porcentajes que el Poder Ejecutivo fije para cada año. El Poder Ejecutivo podrá disponer, sin embargo que el indicado producto se destine a otros fines que considere conveniente atender.

Art. 102.— Mientras el Poder Ejecutivo no fije los porcentajes indicados en el Artículo anterior, regirán los establecidos para la aplicación de la Ley Nº 91, del 3 de Octubre de 1942 y sus modificaciones.

Art. 103.—Los ingresos provenientes del impuesto correspondiente a la Tercera Categoría quedan especializados en la Tesorería de la República, a partir del 1º de Enero de 1952, para ser destinados a construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Los ingresos provenientes de esta categoría, una vez cubiertos los compromisos a que están actualmente destinados, derivados de la ejecución del Plan de Construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, quedan especializados, hasta la suma de RD$1,671,808.20, para atender a financiamiento de la construcción de cloacas sanitarias en Ciudad Trujillo y San Cristóbal.

Art. 104.— Los valores recaudados por concepto de la Segunda Categoría ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 105.— La presente Ley deroga y sustituye las Leyes Nº 2642, del 27 de diciembre de 1950; la Nº 3132, del 8 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7362; la Nº 3318 del 8 de junio de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7434; la Nº 3349, del 13 de julio de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7447; la Nº 3531, del 18 de abril de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7554; la Nº 3552, del 15 de mayo de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7566; la Nº 3605, del 19 de julio de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7586; la Nº 3650, del 9 de octubre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7615; la Nº 3660, del 22 de octubre de 1953, publicada

en la Gaceta Oficial Nº 7619; la Nº 3676, del 9 de noviembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7626; la Nº 3738, del 15 de enero de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7648; y la ley Nº 3813, del 30 de abril de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7689, así como cualquier otra ley, o disposición relativa a los impuestos sobre beneficios o inquilinato que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

ARCHIVO GENERAL D

Ley Nº 3862 que declara de júbilo y no laborable el día de la llegada al país del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria.— G. O. Nº 7714, del 3 de Julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3862.

CONSIDERANDO: que en el ámbito de la representación nacional en sus Cámaras Legislativas, ha resonado el unánime sentimiento de noble orgullo patrio que ha movido al pueblo dominicano, ante las brillantes manifestaciones con que ha sido justamente ponderada por el pueblo y el Gobierno de España y por la Santa Sede, las sobresalientes ejecutorias con que el Generalísimo Trujillo ha consagrado su prócera vida al progreso integral de la República, y a la defensa de los más altos ideales internacionales y humanos;

CONSIDERANDO: que ese noble orgullo se traduce en el férvido deseo del pueblo de tributar al Benefactor de la Patria, a su regreso al seno del gran hogar dominicano, que tanto ha prestigiado y enaltecido, homenajes dignos de la devota admiración y lealtad que le profesa,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El día de la llegada al país del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, será día de júbilo nacional, no laborable.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo determinará, por Decreto, la fecha correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3863, de la Cámara de Diputados, que autoriza donaciones de terrenos propiedad del Distrito de Santo Domingo, al Partido Dominicano.— G. O. Nº 7715, del 7 de Julio de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3863.

VISTA la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 9 del mes de junio del año 1954, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Núm. 40 54.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
DE SANTO DOMINGO

VISTA la comunicación dirigida al Presidente de este Organismo por el Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, con fecha 25 de mayo del 1954, señalada con el Núm. 3080, por medio de la cual solicita de este Consejo Administrativo que se conceda a la mencionada institución, previas las formalidades legales, en calidad de venta o donación

las porciones de terreno que posee el Consejo Administrativo en la población de Villa Mella, limitada al Norte, calle sin nombre; al Este, solar propiedad del Padre Angel María Segura; al Sur. calle sin nombre y al Oeste, solar del Distrito de Santo Domingo, y en la población de Guerra, que consiste en un solar de 40 x 50 m2 limitado por el Norte con la calle Pedro V.Trujillo Molina; por el Este con la calle San Antonio; por el Sur con solar yermo y por el Oeste con solar yermo, las cuales porciones son necesarias para las construcciones donde se alojarán las oficinas de las Juntas Seccionales del Partido Dominicano en los referidos lugares.

VISTO el artículo 22, inciso 2º de la Constitución de la República y el artículo 70, de la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo Nº 3456 del 21 de Diciembre del 1952;

CONSIDERANDO: que nada se opone a que sean concedidas las donaciones solicitadas por la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, ya que este Consejo Administrativo no tiene el propósitto de utilizar las porciones de terreno de que se trata para ningún otro fin de tan evidente utilidad pública para el Distrito de Santo Domingo;

En uso de sus facultades legales

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.— Donar al Partido Dominicano las porciones de terreno que se detallan a continuación:

a) Una porción de terreno radicada en Villa Mella que limita por el Norte, calle sin nombre; por el Este, solar propiedad del Padre Angel María Segura; por el Sur, calle sin nombre y por el Oeste, solar propiedad del Distrito de Santo Domingo, con una extensión superficial de 782.40 metros cuadrados.

b) Un solar de 40 x 50 metros cuadrados, limitado por el Norte con la calle Pedro V. Trujillo Molina; por el Este con la calle San Antonio; por el Sur, con solar yermo y por el Oeste con solar yermo.

ARTICULO 2.— La presente resolución será sometida por la vía correspondiente a la Cámara de Diputados, a fin de recabar la autorización prevista en el Artículo Nº 22, Inciso 2º de la Constitución, y una vez obtenida esa autorización, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, queda autorizado para otorgar en la forma que corresponde el consiguiente acto de donación.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria de fecha 9 de

junio del 1954; año 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo. (Firmados) LUIS F. THOMEN, Presidente; A. R. NANITA hijo, Secretario General.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: Autorizar como por la presente Resolución autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a donar, de acuerdo con su Resolución de fecha 9 del mes de junio del año en curso, al Partido Dominicano, un solar en Villa Mella con una extensión superficial de 782.40 metros cuadrados, y otro solar en Guerra de 40 metros de frente por 50 metros de fondo, para ser utilizados en la construcción de los edificios que alojarán las oficinas de las Juntas Seccionales de la dicha institución, en las referidas poblaciones, cuyas colindancias se especifican en el texto de la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3864, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato con el Ing. José Delio Guzmán para la construcción de la carretera Barahona-Enriquillo.— G.O. Nº 7717, del 10 de Julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3864.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha dos del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano y el Ingeniero José Delio Guzmán, por virtud del cual este último se compromete a construir a todo costo, la carretera Barahona-Enriquillo, por el precio total de RD$1,477,147.82.

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar el Contrato suscrito en fecha dos del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano y el Ingeniero José Delio Guzmán, por virtud del cual este último se compromete a construir a todo costo, la carretera Barahona-Enriquillo, por el precio total de RD$1,477,147.82, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Dr. Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, provisto de la cédula personal de identidad Nº 4205, serie 1ra., y el Dr. Jaime A. Guerredo Avila, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad Nº 4624, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en virtud del Poder otorgádoles en fecha 27 del mes de mayo del año 1954, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y el Ing. José Delio Guzmán, portador de la cédula personal de identidad Nº 1469, serie 56, quien en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

Art. 1.— La SEGUNDA PARTE se compromete a construir, a todo costo, la carretera Barahona-Enriquillo, de acuerdo con los datos, planos y especificaciones preparados y aprobados por las partes y por el precio total de RD$1,477,147.82, sujeto para los fines de pago el presupuesto siguiente;

Relocalización	47 Kms.		a RD$	50.00	Km.	RD$ 2,350.00
Desmonte y destocamiento	47 Kms.		a RD$	100.00	Km.	RD$ 4,700.00
Corte Total	282,517.74	M3				
Roca	141,258.87	M3	a RD$	3.50		RD$ 494,406.05
Tosca	84,755.32	M3	a RD$	1.50		RD$ 127,132.98
Tierra	56,503.55	M3	a RD$	0.75		RD$ 42,377.66
Relleno Total	179,022.76	M3	a			
No Compensado	77,339.78	M3	a RD$	0.75		RD$ 58,004.84
Compensado	101,682.98	M3	a RD$	0.40		RD$ 40,673.19
Corte de caja	46,963.	ML	a RD$	0.30		RD$ 14,088.90
Paseos	93,926.	M2	a RD$	0.15		RD$ 14,088.90
Cunetas	60,200.00	ML	a RD$	0.40		RD$ 24,080.00
Afirmado (piedra picada)	35,222.25	M3	a RD$	5.00		RD$ 176,111.25
Recebo	3,522.23		a RD$	3.00		RD$ 10,566.69
Alcantarillas:						
Tubo de 24"	1,306	Ml	a RD$	20.00		RD$ 26,120.00
Tubo de 30"	672	Ml	a RD$	30.00		RD$ 20,160.00
Alcantarillas de hormigón armado con muros de alas	240	M3	a RD$	80.00		RD$ 19,200.00
Muros de sostenimiento	1,560		a RD$	30.00		RD$ 46,800.00
Cabezales para alcantarillas						
de 24"	260 unidades		a RD$	40.00		RD$ 10,400.00
de 30"	74 unidades		a RD$	50.00		RD$ 3,700.00
Puentes de madera	150	PL	a RD$	40.00		RD$ 6,000.00
Zanjas de coronación						
Encachada y con muros						RD$ 10,000.00
Cambio y reposición de cercas						RD$ 35,500.00
Traslado edificaciones e indemnizaciones						RD$ 15,000.00
Asfaltado a dos capas de 3 y 4 décimos galón por M2	235,000	M2	a RD$	0.45		RD$ 105,750.00
					Sub-Total	RD$1,307,210.46
					3% Seguros	RD$ 39,216.31
					10% Beneficios	RD$ 130,721.05
					TOTAL GENERAL	RD$1,477,147.82

PARRAFO: Queda convenido que el asfalto indicado en el presupuesto será suministrado por la PRIMERA PARTE y su costo cubierto por la SEGUNDA PARTE.

Art. 2.— La SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminado estos trabajos en un plazo de (18) meses a partir de la firma del presente contrato.

Art. 3.— Para la ejecución de estos trabajos la PRIMERA PARTE se compromete a liquidar el valor consignado de RD$1,477,147.82, a la SEGUNDA PARTE, de acuerdo con el siguiente detalle:

Avance al firmarse el contrato	RD$ 150,000.00
18 pagos mensuales, a contar del mes siguiente al de la firma del contrato de RD$71,268.52 cada uno	RD$1,282,833.39
Un pago final de tres meses después de entregada la obra	RD$ 44,314.43

Art. 4.—La SEGUNDA PARTE conviene con la PRIMERA PARTE en someterse a cumplir todas las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos, que tengan directa o indirectamente relación con el impuesto de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 5.—La SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extras, a menos que sean debidamente autorizados por la PRIMERA PARTE y mediante escrito, y la reclamación del pago de dichos trabajos se hará a la terminación de éstos.

Art. 6.—Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en estricto acuerdo con los términos de este contrato no realizare los trabajos o si en la opinión de la PRIMERA PARTE el progreso de los mismos no fueren satisfactorios, llamará la atención a la SEGUNDA PARTE por escrito, y si dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la mencionada notificación la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento de lo estipulado por el presente contrato, o de las observaciones y reparos hécholes, la PRIMERA PARTE, por su sola voluntad, podrá declarar nulo y sin ningún valor el presente contrato, por medio de una notificación del alguacil, sin ninguna responsabilidad de su parte.

Art. 7.—La SEGUNDA PARTE asumirá toda responsabilidad durante la construcción de las obras a su cargo y deberá someterse estrictamente a los planos y especificaciones aprobados por la PRIMERA PARTE y que forman parte de este contrato, así como suministrar todo el material de la mejor calidad, a satisfacción de ésta; y conviene en facilitar también los medios convenientes o necesarios para la inspección del material usado y del trabajo ejecutado con motivo de este contrato, en todo tiempo y sin demora alguna.

Art. 8.—El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas, sino con la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE. En caso de muerte de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE continuará la ejecución de la obra, pagando a los herederos o sucesores de la SEGUNDA PARTE lo que adeudare en ese momento a la SEGUNDA PARTE por el trabajo hasta ese momento ejecutado.

Art. 9.—La SEGUNDA PARTE se obliga a cumplir con todas las leyes del Trabajo y del Seguro Social que amparan al personal empleado para la ejecución de las obras mencionadas en este contrato. Para este fin, la PRIMERA PARTE, después de la segunda cubicación de la obra, no realizará nuevas cubicaciones para fines de pago, hasta tanto la SEGUNDA PARTE demuestre haber cumplido con los citados requisitos legales y, en especial, el haber obtenido y pagado la póliza del Seguro contra Accidentes del Trabajo.

Art. 10.—La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que los hayan ocasionado. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos por motivo de los mismos, a terceras personas.

Art. 11.—En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos motivo del presente contrato dentro del plazo de ejecución previsto, la SEGUNDA PARTE pagará diez pesos (RD$10.00) por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, después de cumplir el plazo para la ejecución de las obras, según se estipula en este contrato.

PARRAFO: Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE o por causas de fuerza mayor justificadas, la PRIMERA PARTE, apreciando estas condiciones y cuando lo juzgue equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido.

Art. 12.—Todo trabajo en virtud de este contrato estará en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE o de los representantes de ésta, y las instrucciones de la PRIMERA PARTE o de sus representantes serán obedecidas en todo tiempo y sin demora alguna ni objeción por la SEGUNDA PARTE, sobre todos los errores y desviaciones de los requisitos de este contrato o defecto de las obras materiales; pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los ingenieros, ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará derecho a la SEGUNDA PARTE, para reclamaciones contra el Gobierno ni la relevará de las obligacio-

nes que se desprenden del presente contrato. Queda entendido que la SEGUNDA PARTE es responsable en cuanto a la calidad de los materiales, obra de mano y solidez de todas las obras objeto de este contrato, así como de las partes que le sirven de base, y no quedará relevada de esta obligación por deficiencia de la inspección de los ingenieros o representantes de la PRIMERA PARTE.

Art. 13.—Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precio de los materiales o de los jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna del contratista porque los materiales o jornales hayan sido elevados de precio en el curso de la ejecución de la obra de que se trata. Queda pues, a cargo de las partes contratantes ser favorecidas o ser perjudicadas con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la obra de mano.

Art. 14.—La SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en las obras a su cargo sólo materiales de producción nacional, pudiendo usar los de manufactura extranjera, cuando los mismos no se produzcan en el país o cuando la PRIMERA PARTE, por razones técnicas, así lo ordene.

Art. 15.—Queda convenido que la SEGUNDA PARTE estará autorizada, sin permisos ulteriores, a importar libre de derechos de aduana e impuestos de Rentas Internas, así como cualesquiera otros derechos o impuestos ficales o municipales existentes en la actualidad o que fueren creados en el futuro, todo el equipo, maquinarias, materiales, necesarios a la obra, cuando los mismos no se produzcan en el país. Sin embargo, la SEGUNDA PARTE conviene en pagar los servicios de "arrimo", de conformidad con los preceptos legales existentes. Los artículos importados de conformidad con lo anteriormente estipulado, no podrán ser vendidos, transferidos ni cedidos sin satisfacer previamente las exigencias de las Leyes Nos. 1555 del 31 de octubre de 1947 y la 2362, del 22 de abril de 1950.

El presente contrato deberá ser sometido a la alta aprobación del Congreso Nacional, en vista de que en el mismo se incluyen cláusulas exoneratorias de impuesto.

En testimonio de lo cual, las partes firman de puño y letra el presente contrato, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los dos días del mes de junio del año 1954, en cuatro originales del mismo tenor y efecto.

Dr. S. LLUBERES PEÑA, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego.

Dr. JAIME A. GUERRERO AVILA, Director del Presupuesto.

Ing. José Delio Guzmán, Contratista.
Reg. bajo Nº 60- en fecha 2 de Junio de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

José García,
Secretario.
José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los un día del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3865, que concede pensión del Estado a la señora Mercédes Fernández Vda. Román.—G.O.Nº 7719, del 17 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3865.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro mensuales, a la señora Mercedes Fernández Vda. Ro-

mán, hija del Restaurador Aurelio Fernández y viuda del Doctor José Miguel Román.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
J. Furcy Pichardo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

José García,
Secretario.
José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3866, del Congreso Nacional, que aprueba la erección de un busto a Don José Trujillo Valdez, en la Común de La Romana. G.O.Nº 7719, del 17 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3866.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Ayuntamiento de la Común de La Romana, para que se le autorice a erigir un busto de don José Trujillo Valdez en aquella ciudad.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de La Romana, a erigir en el extremo Oeste de la Avenida San Cristóbal de esa ciudad un busto en bronce a don José Trujillo Valdez, ilustre progenitor del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y del Honorable Presidente de la República, General Héctor Bienvenido Trujillo Molina.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Francisco del C. Lluberes,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de julio del año mil no-

vecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Jose García,
Secretario.
José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3867, que crea un Fondo de Eventualidad para la compra de sueldos a los funcionarios y empleados del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos, y de las Juntas de Distritos Municipales.—G.O.Nº 7717, del 10 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3867.

Art. 1.— El 1% (uno por ciento) mensual que descuentan los Bancos debidamente autorizados, sobre el valor de los sueldos vendidos por funcionarios y empleados del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales, será llevado a una cuenta especial y única en la Tesorería Nacional que se denominará "Fondo de Eventualidad por Compra de Sueldos Municipales".

Art 2.— El Fondo de Eventualidad por compra de Sueldos Municipales así establecido, será destinado única y exclusivamente al cumplimiento de las previsiones de la Ley Nº 703,

del 20 de marzo de 1942, ampliada por la Ley Nº 728 del 29 de abril del mismo año, y de las demás disposiciones legales que la completen.

Art. 3.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales, tendrán la responsabilidad de enviar todos los meses a los Bancos autorizados, los cheques correspondientes a los empleados municipales que hayan vendido sus sueldos, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales citadas en el artículo anterior. Asimismo cuidarán dichos funcionarios, en lo que respecta a los sueldos vendidos por los empleados municipales de su respectiva jurisdicción, de que se cumplan todas las disposiciones de aquellas leyes, y en particular de los párrafos I y II del artículo 3 de la referida Ley Nº 703 del 20 de marzo de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

José García,
Secretario.

J. Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3868, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato entre el Estado y la Lock Joint Pipe Company, para el establecimiento de un sistema completo de recolección y disposición de aguas sucias para la ciudad de Santiago.—G.O.Nº 7718, del 14 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3868.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 23 de junio del año de 1954, entre el Estado Dominicano y la Lock Joint Pipe Company, por el cual esta última se compromete a hacer el estudio de ingeniería necesario, y a presentar el informe correspondiente, para el establecimiento de un sistema completo de recolección y disposición de aguas sucias para la ciudad de Santiago de los Caballeros, por el precio total de RD$12,500.00;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 23 de junio del año de 1954, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Dr. S. Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto, y la Lock Joint Pipe Company, representada por su Gerente en la República Dominicana, señor John A. Tapley, por el cual esta última se compromete a hacer el estudio de ingeniería necesario, y a presentar el informe correspondiente, para el establecimiento de un sistema completo de recolección y disposición de aguas sucias para la ciudad de Santiago de los Caballeros, por el precio total de RD$12,500.00, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE el Estado Dominicano, representado por los señores Dr. S. Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4205, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año, y el Dr. Jaime A. Guerre-

ro Avila, Director del Presupuesto, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4624, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en virtud del Poder otorgádoles en fecha 11 de junio, 1954; quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán el Gobierno, de una parte; y la Lock Joint Pipe Company, de East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Gerente en la República Dominicana, Señor John A. Tapley, mayor de edad, norteamericano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 51988, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año, domiciliado y residente en esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se llamará la COMPAÑIA, de la otra parte.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La Compañía conviene en hacer el estudio de ingeniería necesario y presentar al Gobierno un informe preparado para un sistema completo de recolección y disposición de aguas sucias para la Ciudad de Santiago como sigue:

a)— Este informe incluirá un plano general del sistema de cloacas que indique el plano propuesto para la ubicación de las cloacas maestras, laterales de recolección y planta de tratamiento de las aguas sucias.

b)— Recomendaciones sobre el tipo y tamaño de la planta de tratamiento considerada la más apropiada para Santiago y un plano general esquemático de la misma.

c)— Propuesta y precio global para la construcción por la Lock Joint Pipe Co. del sistema completo de disposición de las aguas sucias recomendado en este informe.

d)— El área de drenaje comprendido en este estudio de ingeniería e informe será limitado a la Ciudad de Santiago y zonas habitadas inmediatamente advacentes, en general al área dentro de un radio de 1½ kilómetro desde la intersección de las calles Presidente Trujillo y Duarte.

e)— En la preparación de este informe y recomendaciones, la Compañía será guiada por las más recientes normas aceptadas de ingeniería para este tipo de trabajo.

f)— Los planos y especificaciones que serán incluídos en este informe serán lo suficientemente completos solamente para una apreciación satisfactoria del sistema de recolección y de tratamiento de las aguas cloacales. No es la intención que dichos planos e información que serán presentados en este informe sean completos en cuanto a detalles de diseño de construcción.

Art. 2.— Queda convenido que la Compañía estará autorizada sin ulteriores permisos para importar directamente o por mediación de alguna entidad comercial establecida en el país, libre de derechos de aduana, impuestos de Rentas Internas, así como de cualquier otro derecho o impuesto fiscal o municipal que exista en la actualidad o que fuere creado más adelante. todas las herramientas, equipos, vehículos de motor y sus accesorios, útiles de campamento y de oficina que fueren necesario utilizar en los trabajos objeto de este contrato, así como todos los materiales que requieran las obras a ser ejecutadas, incluyendo gasolina, aceite, grasa y combustible en general. Sin embargo, la Compañía conviene en pagar el servicio de arrimo, de conformidad con los preceptos legales vigentes. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado arriba no podrán ser vendidos, traspasados, ni cedidos en el país, sin previo pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1555 del 31 de octubre de 1947 y en la Ley Nº 2632 del 22 de abril de 1950.— Queda entendido, además. que la Compañía puede reexportar, sin ulteriores permisos, dichos artículos, si así lo desea. libre de derechos e impuestos de exportación.

Art. 3.— La Compañía será exonerada del pago de impuestos o sellos de Rentas Internas para la obtención de documentos o certificaciones que sean necesarios para la ejecución de los trabajos, objeto del presente contrato, así como también estará exonerada del pago de cualquier impuesto fiscal o municipal que exista en la actualidad o que fuere creado más adelante.

PARRAFO:— Excepciones. No se reputarán como incluídos en las exoneraciones a que se refiere este artículo, los siguientes impuestos:

a)— La obtención de matrículas y placas para vehículos de motor, cuyo costo será cubierto por la Compañía de acuerdo con la Ley; y

b)— El impuesto sobre beneficios o cualquier otro impuesto similar que se establezca en el futuro, quedando convenido que para la aplicación de tales impuestos se establecerá una presunción de que la Compañía obtendrá un beneficio neto igual al 10% (diez por ciento) de la suma que reciba del Gobierno en el curso de un año fiscal por concepto de trabajos ejecutados dentro del presente contrato. Esta presunción no estará sujeta a la prueba en contrario. Para la comprobación de la suma pagada por el Gobierno a la Compañía en un año fiscal dentro de los trabajos objeto del presente contrato, la oficina responsable para el cobro del impuesto solicitará la información correspondiente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 4.— Queda entendido que todos los vehículos al servicio de la Compañía en la ejecución de los trabajos a que se refiere el presente contrato, estarán autorizados al libre tránsito por las carreteras, puentes y caminos de la República con sujeción a la Ley, sin costo alguno de peaje u otros impuestos análogos.

Art. 5.— En el caso de interrupciones en la ejecución de las obras, objeto del presente contrato, por razones de fuerza mayor o por cualquier causa razonable fuera del control de la Compañía o del Gobierno, como puede ser caso por causa de epidemias, guerra, hostilidades o restricciones impuestas por Gobiernos extranjeros de materiales requeridos para tales obras, etc., el límite de tiempo señalado en el Art. 7 del presente contrato para la terminación de estas obras será extendido por un período de tiempo igual a la duración de tales impedimentos. En la eventualidad de que la completa terminación de las obras o alguna parte o partes de las mismas sean impedidas o impracticables por las razones arriba mencionadas, entonces, si en tal caso el contrato es terminado, queda entendido que se hará una liquidación con la Compañía por medio de negociaciones directas entre las partes o por medio de arbitraje, tomando en consideración para tal fin los pagos hechos previamente por el Gobierno y el total de trabajo realizado por la Compañía dentro del presente contrato.

Art. 6.— El Gobierno pagará a la Compañía por este estudio de ingeniería e informe la suma total de DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES (RD$12,500.00) de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

a)— Durante el progreso del trabajo el 50% pagadero mediante comprobación por parte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego de que todos los estudios de campo e investigaciones necesarias han sido completadas.

b)— Balance de la suma total al presentar la Compañía al Señor Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego del informe completo.

PARRAFO:— De conformidad con lo que prescribe el Art. 2, Apartado b) de la Ley Monetaria de la República Dominicana Nº 1528 del 9 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6699, se estipula expresamente en este contrato que los pagos en el mismo previsto se realizarán sobre la base del patrón dolar de los Estados Unidos de América.

Art. 7.— La Compañía se compromete a completar las investigaciones y a someter el informe dentro de los tres meses a contar de la fecha del presente contrato.

Art. 8.— En vista de que los trabajos objeto del presente contrato son de interés nacional y deben realizarse dentro de

un período determinado, durante su ejecución la Compañía queda autorizada para extender en los casos y ocasiones en que lo considere necesario, la jornada de trabajo de los trabajadores empleados en conexión con la ejecución del mismo, por sobre el límite de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales establecidas por el Código Trujillo de Trabajo. Queda entendido, sin embargo, que la Compañía cumplirá con todas las estipulaciones de la Ley en lo que se refiere al pago de las horas extraordinarias de trabajo.

Art. 9.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego tendrá en todo tiempo derecho a inspeccionar el curso de los trabajos y mantener el debido control de las importaciones que sean hechas de conformidad con lo establecido en el Art. 2. del presente contrato, por medio de las organizaciones o personas que designe.

Art. 10.— Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precio de los materiales o de jornales así como tampoco admitirá reclamación alguna de los contratistas porque los materiales de construcción sean subidos de precio o porque los jornales hayan sido elevados en el curso de la ejecución de la obra de que se trata. Queda, pues, a cargo de las partes contratantes ser favorecidas o ser perjudicadas con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la obra de mano.

Art. 11.— El Estado Dominicano queda relevado por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que los hayan ocasionado. Igualmente queda relevado el Estado Dominicano por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos por motivo de los mismos, a terceras personas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de junio del año 1954 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO). Dr. S. LLUBERES PEÑA, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego.

Dr. JAIME A. GUERRERO AVILA, Director del Presupuesto. LOCK JOINT PIPE COMPANY, Contratista.— Por: John A. Tapley, Gerente.

Reg. bajo el Nº 73- en fecha 23 de Junio de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de julio del año mil no

vecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

José García,
Secretario.
J. Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Francisco del C. Lluberes,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3869, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., sobre permuta de terrenos.—G.O.Nº 7724, del 30 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3869.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 22 del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 22 del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., representada por su Presidente señor Francisco Martínez Alba, por el cual se permuta una faja de terreno de 1,810.50 metros cuadrados, situada en la carretera de Villa Mella, Distrito de Santo Domingo, propiedad del Estado; por otra faja de terreno de 16,950 metros cuadrados situada dentro de la parcela Nº 118-9 porción "C" del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito de Santo Domingo, propiedad de la dicha Fábrica de Cemento, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR RENE MOSCOSO CORDERO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DE ESTE DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CERTIFICO Y DOY FE QUE POR ANTE MI PASO EL SIGUIENTE ACTO.

"ACTO NUMERO CINCO (5).— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidos (22) dias del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.— Ante mí, DOCTOR RENE MOSCOSO CORDERO, Juez de Paz de la Primera Circunscripción y Notario Público del Distrito de Santo Domingo, en virtud de la Ley 2462 (dos mil cuatrocientos sesenta y dos), con mi domicilio y residencia en esta ciudad y con mi Estudio abierto en ella, en la segunda planta de la casa número setenta y cuatro de la calle "Arzobispo Meriño", asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron: de una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 683, con sello hábil número 0069, a quien doy fé conocer, de acuerdo con el poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha seis del mes de abril del año en curso, que lo faculta para el otorgamiento de este acto; y de la otra parte, la FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., compañía comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal situado en la Carretera Ciudad Trujillo-Villa Mella, (Avenida Tiradentes, kilómetro 4½), debidamente representada por su Presidente, señor FRANCISCO MARTINEZ ALBA, dominicano, mayor de

edad, casado, administrador de sociedades comerciales, portador de la cédula personal de identidad número 9390, serie primera, con sello hábil número 312, a quien doy fé conocer, debidamente autorizado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día veinticuatro de febrero del año en curso (Novena Resolución), para el otorgamiento de este acto. Las partes, según quedan enunciadas, me han declarado que entre ellos, ha intervenido el siguiente contrato: PRIMERO: El Estado Dominicano, cede, renuncia y traspasa en propiedad definitiva, desde ahora y para siempre en favor de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., por la que acepta su representante legal, el inmueble siguiente:— El tramo de carretera de Villa Mella, comprendido desde la entrada del aserradero "Isabelita", hasta su intersección con el proyecto de prolongación de la Avenida Tiradentes, el cual tiene 213 metros de largo y 8.50 de ancho, o sea un área total de 1,810.50, metros cuadrados, propiedad del Estado.— SEGUNDO: Como compensación a la anterior cesión, renuncia y traspasa, la "FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A.", también cede, renuncia y traspasa, en propiedad definitiva en favor del Estado Dominicano, que acepta, por la mediación de su apoderado, el inmueble siguiente: La faja de terreno de 16,950 metros cuadrados, que parte de la Avenida Tiradentes, con el camino 4, hacia el Norte, hasta encontrar la carretera Villa Mella, en las cercanías del Puente Presidente Peynado, propiedad de la dicha "Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.", dentro del ámbito de la Parcela número 118-9, Porción "C", Distrito Catastral número 4, Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; amparada por el Certificado de Título número 25465, del Registro de Título del Distrito de Santo Domingo.— Para cumplimiento y ejecución del presente acto, las partes eligen domicilio en esta Ciudad Trujillo; del modo siguiente:— El Estado Dominicano en la Oficina de la Administración General de Bienes Nacionales; y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A. en su domicilio y establecimiento principal, situado en la Carretera Ciudad Trujillo-Villa Mella (Avenida Tiradentes).— Hecho y pasado en mi Estudio, el mismo día mes y año arriba indicados, en presencia de los señores LUIS EDUARDO MATOS MENA Y ERNESTO GRACIANO, ambos dominicanos, mayores de edad, oficinistas, domiciliados y residentes en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, testigos instrumentales requeridos al efecto, libre de las tachas y excepciones establecidas por la Ley, ante quienes he leído este acto en voz alta a los comparecientes, y después que fué aprobado, lo firman todos, comparecientes y testigos por ante mí y junto conmigo, Notario que certifico y doy fé.— Las tres hojas anteriores, han sido rubricadas en su margen, por los comparecientes y los testigos.— Doy fé.— (Firmado) Francisco de Moya Franco.— Francisco Martínez Alba.— Luis Eduardo

Matos Menas.— Ernesto Graciano.— Doctor René Moscoso Cordero, Notario Público.

Es copia fiel y conforme a su original, la que expido a petición de parte interesada, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTINUEVE (29) del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

DR. RENE MOSCOSO CORDERO, Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3870, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato entre el Estado y el Ing. José Delio Guzmán, sobre la venta del Acueducto y Planta Hidroeléctrica de San José de Ocoa.— G. O. Nº 7717, del 10 de julio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3870.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 27 de mayo del año de 1954, intervenido entre el Estado Dominicano y el Ingeniero José Delio Guzmán, por el cual el primero vende al segundo, el Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de San José de Ocoa, Común del mismo nombre, Provincia Trujillo Valdez, por el precio total de RD$240,000.00;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 27 de mayo del año de 1954, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco y el Ingeniero José Delio Guzmán, por el cual el primero vende al segundo, el Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de San José de Ocoa, Común del mismo nombre, Provincia Trujillo Valdez, por el precio total de RD$240,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado para los fines y consecuencias de este contrato, por el Administrador General de Bienes Nacionales, que lo es el señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 683, serie 47, con sello de Rentas Internas Nº 69 para el año 1954, de acuerdo con el Poder otorgado por el Honorable Presidente de la República, General Héctor B. Trujillo M., en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), de **una parte**; y el señor JOSE DELIO GUZMAN, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 1469, serie 56, con sello de Rentas Internas Nº 349 para el año de 1954, de la **otra parte**, SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO DE VENTA:

PRIMERO:— El Estado Dominicano por el presente acto vende, cede y traspasa, real y efectivamente, desde este momento y para siempre, con todas las garantías de derecho, al señor Ingeniero José Delio Guzmán, el Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de San José de Ocoa, común del mismo nombre,

provincia Trujillo Valdez, inclusive los solares, edificios, tuberías, accesorios, tendidos eléctricos y todos los demás implementos necesarios para la explotación de dichas empresas;

SEGUNDO:— Se conviene además expresamente que el comprador, ingeniero José Delio Guzmán, podrá importar, exonerados de impuestos, los materiales y equipos necesarios para la Planta Hidroeléctrica y el Acueducto que por el presente contrato adquiere;

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido convenido y pactado en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ORO MONEDA DE CURSO LEGAL (RD$240,000.00), que el comprador ha pagado al Estado Dominicano en dinero efectivo, por lo que el representante de éste otorga al comprador, por medio de este contrato, recibo, carta de pago y finiquito legal por el precio íntegro de la venta.

CUARTO: De conformidad con el Poder a que se ha hecho alusión más arriba, "los derechos e impuestos de mutación y de registro que ocasione la venta a que se contrae este poder, estarán a cargo del Estado".

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos originales, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día VEINTISIETE DE MAYO de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO DE MOYA FRANCO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. JOSE DELIO GUZMAN.

YO, DOCTOR RAFAEL DE MOYA GRULLON, Notario Público de los del Número del Distrito de Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores FRANCISCO DE MOYA FRANCO, Administrador General de Bienes Nacionales, e INGENIERO JOSE DELIO GUZMAN, de generales que constan, quienes en mi presencia firmaron el documento que antecede y me declararon que las firmas suscritas por ellos, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, razón por la cual las mismas merecen entero crédito y fé.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día VEINTISIETE (27) del mes de MAYO del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

DR. RAFAEL DE MOYA GRULLON,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a primero del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

José García,
Secretario.
J. Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Francisco del C. Lluberes,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3871, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Banco Central de la República Dominicana, sobre donación de una manzana de terreno ubicada en Ciudad Trujillo.
G.O.Nº 7724, del 30 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3871.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito el día 22 de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito el día 22 del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el Banco Central de la República Dominicana, representado por su Gobernador S. Salvador Ortiz, por el cual el primero dona al segundo, la manzana 158-A, y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, la cual tiene una extensión de 6,764.88 metros cuadrados, para construir el edificio destinado a alojar las oficinas de dicho Banco, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR RENE MOSCOSO CORDERO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DE ESTE DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CERTIFICO Y DOY FE, QUE POR ANTE MI PASO EL SIGUIENTE ACTO:

"ACTO NUMERO SEIS (6)", en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.— Ante mí, Doctor RENE MOSCOSO CORDERO, Juez de Paz de la Primera Circunscripción y Notario Público del Distrito de Santo Domingo en virtud de la Ley 2462 (dos mil cuatrocientos sesenta y dos), con mi domicilio y residencia en esta Ciudad y con mi estudio abierto en ella, en la segunda planta de la casa número setenta y cuatro (74) de la calle "Arzobispo Meriño", asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron: De una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el Administrador General de Bienes Nacionales señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 683, serie 47, con sello hábil Nº 0069, a quien doy fé conocer, de acuerdo con el poder otorgádole en fecha diecisiete de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que lo faculta para el otorgamiento de este acto, el cual poder anexo a este original; y de la otra parte, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución bancaria domiciliada en esta ciudad y con su oficina principal establecida en la casa Nº treinta y ocho (38) de la calle "Las Mercedes", debidamente representado por su Gobernador, señor S. SALVADOR ORTIZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de es-

te domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 51584, serie primera, con sello hábil Nº 295, a quien doy fé conocer, legalmente autorizado para el otorgamiento de este acto.— Expuso el señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, en su indicada calidad, que por el presente acto el Estado Dominicano, hace formal la donación, pura y simple, a favor del Banco Central de la República Dominicana, que acepta, por la mediación de su Gobernador, del inmueble que a continuación se describe, para construir el edificio destinado para alojar las oficinas del dicho Banco; a Solar: La Manzana Nº ciento cincuenta y ocho –A– (158-A) y sus mejoras del Distrito Catastral Nº uno (1) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual tiene una extensión superficial de seis mil setecientos sesenta y cuatro (6,764) metros cuadrados, ochenta y ocho (88) decímetros cuadrados, aproximadamente, con los siguientes linderos: al Norte, "Avenida México"; al Este, calle "Nicolás de Bari"; al Sur, calle "Cordell Hull"; y al Oeste, calle "Leopoldo M. Navarro".—El inmueble antes descrito está amparado por el certificado de título número—— del Registro de Títulos del Distrito de Santo Domingo.— Para cumplimiento y ejecución del presente acto, las partes eligen domicilio en esta ciudad del modo siguiente: El Estado Dominicano, en la Oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y el Banco Central de la República Dominicana, en la casa Nº treinta y ocho (38) de la calle "Las Mercedes".— Hecho y pasado en mi Estudio en la fecha arriba indicada, en presencia de los señores LUIS E. MATOS MENA Y ERNESTO GRACIANO, ambos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de excepciones, a quienes doy fé conocer, ante quienes he leído este acto a los comparecientes y después que fué aprobado, lo firman junto con éstos, por ante mí y junto conmigo, Notario que certifico y doy fe.— (Firmado) S. Salvador Ortiz.— Francisco de Moya Franco.— Luis E. Matos Mena.— Ernesto Graciano.— y Doctor René Moscoso Cordero, Notario Público.

Es copia fiel y conforme a su original, la que expido a petición de parte interesada, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro (24) del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Dr. RENE MOSCOSO CORDERO
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del

año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3872, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación en favor del Estado, de un solar propiedad de la Común de Santiago.
G.O.Nº 7724, del 30 de julio de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3872.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, en fecha 19 del mes de mayo del año 1954, que copiada a la letra dice:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO.

NUM. 904.

CONSIDERANDO: Que esta Corporación Municipal, acordó en su sesión de fecha 5 de mayo de 1954, donar al Estado Dominicano un solar de su propiedad, ubicado en el ángulo S. O. formado por las calles Capotillo y Príamo B. Franco, con una extensión superficial de 163.67 metros cuadrados para ser destinado a la construcción de un local para reparto de alimentos a pobres por la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social;

CONSIDERANDO: Que para poder efectuar dicha donación es necesario la autorización de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, acápite 2º de la Constitución de la República;

En uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.— Donar, como al efecto dona, a favor del Estado Dominicano, un solar propiedad de este Municipio, colindado y descrito en la siguiente forma:

El solar registrado en el Catastro Municipal, bajo el Núm. 1146-A de la manzana Núm. 70, D.C. Núm. 1 de la Común de Santiago, con una extensión superficial de CIENTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE DECIMETROS (163.67), con las siguientes colindancias:

Al Norte: calle "Príamo B. Franco";

Al Este : calle "Capotillo";

Al Sur : propiedad de Francisco José Pepín; y

Al Oeste: propiedad de Francisco José Pepín.

ARTICULO 2.— Esta Resolución será sometida, por vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de la autorización constitucional.

ARTICULO 3.— Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de donación que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.—(Firmados) Edmundo Batlle Viñas, Presidente del Ayuntamiento; Luis Tomás Saillant, Síndico Municipal; Rafael F. Borrell P., Secretario Municipal ad-hoc.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Santiago a donar, de acuerdo con su Resolución de fecha 19 de mayo del año en curso, al Estado Dominicano, el solar Nº 1146-A de la manzana Nº 70 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago, el cual tiene una extensión superficial de 163.67 metros cuadrados para ser destinados a la construcción de un local para el reparto de alimentos a personas pobres, por la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, cuyas colindancias se especifican en el texto de la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3873, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y los Arquitectos franceses A. Duncyer de Segonzac y Pierre Dupré, para la construcción de la primera etapa de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, en Higüey.—G.O.Nº 7728, del 11 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3873.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cuatro del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y los arquitectos franceses A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, para la construcción de la primera etapa de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia en Higüey;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día cuatro del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el doctor Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, en su calidad de Presidente de la Comisión Erectora de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia y los señores arquitectos franceses A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, para la construcción de la primera etapa de la Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia en Higüey, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Entre el Dr. Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, en su calidad de Presidente de la Comisión Erectora de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 4205, serie 1ra., sello renovado para el año en curso Nº 73, quien actúa en virtud del Poder de fecha 3 de febrero de 1954, del Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en lo adelante se llamará la PRIMERA PARTE, y los señores A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, Arquitectos, sin cédula personal de identidad por estar de tránsito en la República Dominicana, domiciliados accidentalmente en esta Ciudad Trujillo, quienes en lo adelante se llamarán la SEGUNDA PARTE, dominicano el primero y franceses los segundos,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La PRIMERA PARTE conviene en contratar con la SEGUNDA PARTE, quien acepta, la construcción total del edificio de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, de acuerdo al proyecto ganador del Concurso celebrado para la construcción de la Basílica y aprobado por la Comisión designada al efecto y a los planos y especificaciones debidamente aprobados por las partes contratantes y que formarán cuerpo del presente contrato.

PARRAFO I: La ejecución de estos trabajos se dividirán en etapas que serán contratadas sucesivamente, con contratos independientes y de acuerdo a presupuestos que preparará la SEGUNDA PARTE y aprobará la PRIMERA PARTE, teniendo presente para la confección del mismo, los precios existentes en el mercado a la hora de su confección.

PARRAFO II: Por medio del presente contrato solamente se contratará la construcción de la primera etapa de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, según los planos, especificaciones y presupuestos preparados y aprobados por las partes contratantes.

Art. 2.— La SEGUNDA PARTE se obliga a suplir todos los materiales, equipo y mano de obra necesarios para la realización de estos trabajos.

Art. 3.— Ambas partes convienen en fijar el costo de los trabajos señalados para la primera etapa en la suma de doscientos setenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos (RD$271,486.95), según el presupuesto detallado a continuación y el cual servirá para los fines de cubicación:

a) **Instalación de la obra,**		RD$14,402.00	RD$14,402.00
b) **Entibaciones de la parte central:**			
Replanteo	RD$	200.00	
Nivelación general		400.00	
Excavaciones en tierra compacta 1625 x 1.60	RD$	1,300.00	
Excavaciones en tierra suelta 21625 1.10		446.00	
Rellenos apisonados 1.218 x 1.50		1,827.00	
Hormigón de limpieza (dosificación 150 kg/Mc) 75 x 14.75		1,106.25	
Hormigón de alta calidad de la solera: (dosificación 350 Kg/Mc, Silica y fosila) 1.550 x 25.99		40,284.50	
Acero para la Solera: 240 x 255		61,200.00	RD$106,763.75
c) **Contrafuertes de la parte central:**			
Hormigón de alta calidad: (dosificación 350 Kg/Mc, silica. posila 330x29.14	RD$	9,615.20	
Encoframiento de madera terciada y armazón de madera y perfiles de acero para hormigón sin enlucido: 1610 x 4.94		7,953.40	
Aceros: 27 x 261.. . . .		7,047.00	RD$ 24,616.60

d) Abastecimientos de acero para los pilares M: 70 toneladas x 189.00	RD$13,230.00	RD$ 13,230.00
e) Abastecimiento parcial de la cimbra metálica de los arcos pórticos PD y PG ..	RD$20,000.00	RD$ 20,000.00
		RD$179,012.35
f) 3% de seguros sociales y accidentes		5,370.37
g) 10% de honorarios		17,901.23
	SUBTOTAL:	RD$202,283.95

h) **Compra de equipo**

De albañilería	RD$34,572.00	
De mecánica	2,572.00	
De carpintería	9,207.00	
De preparación de armaduras	2,311.00	
Topográfico	841.00	RD$ 49,503.00
	TOTAL GENERAL:	RD$251,786.95

Art. 4.—Queda entendido por ambas partes contratantes que en este momento la PRIMERA PARTE tiene disponible para iniciar los trabajos de la primera etapa, la suma de RD$ 271,486.95, con la esperanza de tener disponible más fondos en el futuro y con el entendimiento entre ambas partes de que, si estos fondos no son obtenidos, la ejecución de este contrato será suspendida cuando los trabajos realizados alcancen la dicha suma y reanudados por etapas cuando los fondos colectados para contratar alcancen una o más etapas del proyecto. ..

Art. 5.—Cada vez que la SEGUNDA PARTE necesite importar herramientas, aceros estructurales, equipo y vehículos de trabajo que se requieran estrictamente para la obra a que se refiere este contrato, preparará una lista de los mismos, la cual someterá a la Comisión Erectora de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, quien, por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, la someterá al Poder Ejecutivo quien concederá la exoneración de todos los impuestos y derechos de importación, excepto las tasas de arrimo y manejo de carga, las cuales serán reintegradas a la SEGUNDA PARTE por la PRIMERA PARTE, mediante la presentación de los comprobantes que atestigüen dichos pagos respecto de los

artículos que a su juicio se destinen a la obra, en las calidades requeridas por la misma. Los artículos así exonerados no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos, sino de acuerdo con los requisitos de la Ley Nº 1555 del 31 de octubre de 1947 y sus modificaciones.

Art. 6.—Las partes contratantes convienen en que la PRIMERA PARTE pagará a la SEGUNDA PARTE, hasta la suma de RD$19,700.00, para gastos de viajes, estada y salarios de los especialistas necesarios para la ejecución de los trabajos de la primera etapa a medida que se vayan realizando dichos gastos y previa justificación de los mismos por la SEGUNDA PARTE.

Art. 7.—La SEGUNDA PARTE conviene en devolver a la terminación de los trabajos, el equipo utilizado en la obra y señalado en la partida h) del presupuesto.

Art. 8.—La PRIMERA PARTE conviene en hacer a la SEGUNDA PARTE un avance de RD$70,000.00 (setenta mil pesos oro), para la compra de equipo e iniciación de los trabajos.

PARRAFO: Los avances sucesivos se harán de acuerdo a cubicaciones realizadas por la PRIMERA PARTE o sus representantes, por medio de las cuales se justifiquen haber sido invertidas las sumas avanzadas a la fecha de la cubicación, incluyéndose los comprobantes de crédito bancario, entregándosele el último pago después de recibido el trabajo contratado a satisfacción de la PRIMERA PARTE.

Art. 9.—Se hace constar que a la presente fecha, la PRIMERA PARTE ha hecho a la SEGUNDA PARTE, avances a cuenta de los honorarios de la obra ascendentes a la cantidad de RD$18,750.00. A partir de la segunda etapa se deducirá la suma avanzada hasta su completa extinción a base de un 20% de los honorarios de cada etapa.

Art. 10.—La SEGUNDA PARTE conviene en ejecutar los trabajos comprendidos en la primera etapa en un plazo de cinco (5) meses a contar de la iniciación de los trabajos, que comenzarán dentro de los 90 días a partir de la firma del presente contrato.

Art. 11.—La SEGUNDA PARTE se obliga a entregar, al término del presente contrato, los planos y especificaciones generales de la obra completa, de acuerdo a las listas que serán anexadas al presente contrato y aprobadas por las partes y que formarán cuerpo del mismo.

Art. 12.— Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en opinión de la PRIMERA PARTE dejare de ejecutar los trabajos de estricto acuerdo con los términos de este contrato, o

si en su opinión el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, la PRIMERA PARTE llamará la atención por escrito a la SEGUNDA PARTE, sobre el particular, y si dentro de 10 (diez) días, transcurridos contados a partir de la fecha de la notificación, la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias de su incumplimiento a lo estipulado en el presente contrato, la PRIMERA PARTE podrá declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el presente contrato.

PARRAFO: Esta cancelación no le dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamar el pago de la obra hecha antes de la fecha fijada para dicho pago.

PARRAFO II: Los pagos que se adeuden a la SEGUNDA PARTE en virtud de este contrato, serán suspendidos y retenidos por la PRIMERA PARTE, hasta la terminación de los trabajos o hasta que la obra se ajuste a lo convenido.

PARRAFO III: Después de efectuada la cancelación, la PRIMERA PARTE podrá ejecutar por administración, toda o parte de la construcción y tendrá derecho a tomar de cualquier suma que se adeude a la SEGUNDA PARTE, la cantidad necesaria para cubrir los gastos a que se vea obligada a incurrir en exceso de lo estipulado, para la completa ejecución de la obra, así como también todos los gastos de inspección y administración en que incurra la PRIMERA PARTE en exceso de aquello que hubiera sido necesario si la obra hubiera sido ejecutada dentro del período estipulado por el presente contrato.

Art. 13.— En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos motivo del presente contrato, dentro del plazo de ejecución, la SEGUNDA PARTE pagará diez pesos (RD$10.00) por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, después de cumplido el plazo para la ejecución de la obra, según lo estipulado en este contrato.

PARRAFO: Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, o por causas de fuerza mayor, justificadas, la PRIMERA PARTE, apreciando estas condiciones si lo estimare equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido.

PARRAFO II: Queda entendido que la condición a que se hace mención en el párrafo anterior, para la ejecución de la obra, en nada afecta los términos y naturaleza del presente contrato.

Art. 14.— En cualquier momento durante el curso de la ejecución de la obra, si la PRIMERA PARTE creyere necesa-

rio o ventajoso debido a condiciones extraordinarias que se presentaren, contingencias no previstas o cualquier otra razón hacer alguna alteración, cambio, aumento o disminución de la obra que se ejecuta en virtud de este contrato, entonces, la PRIMERA PARTE, podrá preparar al efecto, las nuevas especificaciones las cuales formarán parte de las obligaciones contraídas en virtud de este contrato, y los trabajos serán pagados de acuerdo con los precios que establezcan la PRIMERA PARTE y la SEGUNDA PARTE.

Art. 15.— La SEGUNDA PARTE no tendrá derecho a exigir pago alguno por trabajos extras ejecutados, a menos que los mismos hayan sido debidamente autorizados por la PRIMERA PARTE, por escrito, y solamente cuando la reclamación de dicho pago se haya hecho al terminarse las cubicaciones correspondientes al trabajo realizado, en virtud de la cerficación de que dicho trabajo fué ejecutado. Cuando la reclamación del pago no se hiciera en la forma indicada, se entenderá que la SEGUNDA PARTE ha renunciado al cobro de dicho pago, y la PRIMERA PARTE no estará obligada a hacer efectivo el importe del trabajo extra ejecutado o cualquier parte del mismo.

Art. 16.— La SEGUNDA PARTE conviene en facilitar a la PRIMERA PARTE o sus representantes o ayudantes todos los medios convenientes o necesarios para la inspección del material usado y el trabajo ejecutado con motivo de este contrato. la PRIMERA PARTE, o cualquier persona debidamente autorizada como representante de la PRIMERA PARTE, deberá ser admitida en todo tiempo y sin demora alguna en cualquier lugar de la obra y se le permitirá inspeccionar los materiales en cualquier punto y estado de preparación, fabricación y embarque o erección.

Art. 17.— Todo trabajo ejecutado en virtud de este contrato estará en todo tiempo bajo la supervición de la PRIMERA PARTE, o de sus representantes, y sus instrucciones serán obedecidas en todo tiempo y en caso de divergencias se detendrá la obra hasta que las partes se pongan de acuerdo. La PRIMERA PARTE llamará la atención a la SEGUNDA PARTE de todos los errores y desviaciones de los requisitos de este contrato o de cualquier defecto de la obra o materiales, pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los Ingenieros o Ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará a la SEGUNDA PARTE derecho de reclamación contra la PRIMERA PARTE y relevará de las obligaciones que se desprenden de este contrato. Queda entendido que la SEGUNDA PARTE es responsable en cuanto a la calidad de los materiales, obra de mano y solidez de la obra objeto del presente contrato, así como las partes que sirven de base, y no quedará relevada de esta obligación por deficiencia de la inspección de los Ingenieros o representantes de la PRIMERA PARTE.

Art. 18.— El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera persona, sino con la aprobación de la PRIMERA PARTE. En caso de muerte de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE continuará bajo su dirección la ejecución de la obra pagando a los herederos o sucesores de la SEGUNDA PARTE lo que adeudare a ésta en virtud de este contrato.

Art. 19.— Todo el personal que la SEGUNDA PARTE, emplee para la ejecución de la obra convenida en este contrato, ha de ser de conformidad con las leyes de trabajo que al efecto regulan la materia.

Art. 20.— La SEGUNDA PARTE conviene pagar todos los trabajos y otros servicios en moneda de curso legal o por medio de cheques certificados, girados contra un Banco de reconocida solvencia y crédito que funcione en la República Dominicana a satisfacción del Gobierno.

Art. 21.— La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en la obra por vicios en la concepción y construcción de la misma. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos y por motivo de los mismos a terceras personas.

Art. 22.— La SEGUNDA PARTE conviene en suministrar a la PRIMERA PARTE, pruebas satisfactorias de haber pagado todos los compromisos contraídos o perjuicios ocasionados por razón de cualquier acto, definido por el artículo 21, omisión o negligencia por parte de la SEGUNDA PARTE.

Art. 23.— Para el mejor cumplimiento de este contrato, la SEGUNDA PARTE asegurará a sus obreros contra accidentes del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 385, sobre los accidentes.

Art. 24.— La PRIMERA PARTE conviene con la SEGUNDA PARTE, quien acepta en recibir el 10% del costo de la obra, como honorarios, por todas las diligencias necesarias para la ejecución total de la misma.

PARRAFO: Los gastos de viaje indispensables, convenidos previamente por las partes, serán pagados en forma extra, sin formar parte del costo de la obra y fuera de los honorarios.

Art. 25.— Queda convenido que la SEGUNDA PARTE sólo utilizará en los trabajos a su cargo materiales de manufactura nacional, pudiendo utilizar los de producción extranjera cuando éstos no se produzcan en el país.

PARRAFO: Todo el cemento que se emplee en la obra a cargo de la SEGUNDA PARTE será el tipo Portland "Colón" de producción nacional.

En testimonio de lo cual las partes contratantes han redactado el presente contrato en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de mayo del año 1954, en 3 originales, uno para cada una de las partes y el otro para ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, y han procedido a firmarlo de su puño y letra en la siguiente forma: el Dr. S. Lluberes Peña, en Ciudad Trujillo; los Arquitectos A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, en la sede de la Embajada Dominicana en París, estando las firmas de estos dos últimos legalizadas por el Embajador dominicano en París.

DR. S. LLUBERES PEÑA,
Secretario de Estado de Obras
Públicas y Riego.
Presidente de la Comisión Erectora
de la Basílica de Nuestra Señora
de la Altagracia.

A. DUNOYER DE SEGONZAC,
Contratista.

PIERRE DUPRE,
Contratista.

CERTIFICO que las firmas que aparecen al pie del documento anterior son las de los señores arquitectos A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, las cuales han sido puestas en el mismo y en mi presencia, hoy día 4 del mes de junio del año 1954, en la sede de la Embajada Dominicana en París, Francia.

Dr. Manuel Pastoriza V.,
Embajador.

Registrado bajo el Nº 67,
En fecha 16 de Junio 1954.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del

año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3874, del Congreso Nacional, que aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede
G.O.Nº 7720, del 21 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3874.

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTOS el Concordato y el Protocolo Final suscritos en la Ciudad del Vaticano, el día dieciseis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre la República Dominicana y la Santa Sede.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Concordato y el Protocolo Final suscritos en la Ciudad del Vaticano, el día dieciseis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre la República Dominicana, representada por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, investido con el rango de Embajador Extraordinario en Misión Especial, y la

Santa Sede representada por el Pro-Secretario de Su Santidad Monseñor Domenico Tardini, que copiados a la letra dicen así:

CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DOMINICANA

En el nombre de la Santísima Trinidad

La Santa Sede Apostólica y la República Dominicana, animadas del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación Dominicana, han determinado estipular un Concordato que constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice Pio XII ha nombrado por su Plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana ha nombrado por su Plenipotenciario a:

Su Excelencia el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina.

Ambos Plenipotenciarios, después de confrontar sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en debida forma expedidos, acordaron lo siguiente:

ARTICULO I

La Religión Católica Apostólica Romana, sigue siendo la de la Nación Dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

ARTICULO II

1.— El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2.— Para mantener, en la forma tradicional, las relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, continuarán acreditados un Embajador de la República Dominicana cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Ciudad Trujillo. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del derecho consuetudinario.

ARTICULO III

1.— El Estado Dominicano reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno

ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2.— En particular, la Santa Sede podrá sin impedimento promulgar y publicar en la República Dominicana cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicarse con los Prelados, el clero y los fieles del País, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles.

ARTICULO IV

1.— El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en la República Dominicana a la entrada en vigor del presente Concordato, constituídas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis y a la Prelatura nullius con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las Sociedades de vida común y a los Institutos seculares de Perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

Las Autoridades eclesiásticas competentes comunicarán al departamento correspondiente del Gobierno Dominicano la lista de las instituciones y asociaciones religiosas que se acaban de mencionar, dentro de los dos meses que sigan a la ratificación de este Concordato.

2.— Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en la República Dominicana por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

ARTICULO V

1.— Cuando la Santa Sede proceda al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial o su Coadjutor con derecho a sucesión, comunicará al Gobierno Dominicano el nombre de la persona escogida, a fin de saber si contra ella existen objeciones de carácter político General. El silencio del Gobierno pasados treinta días a contar de la precitada comunicación, se interpretará en el sentido de que no existe objeción. Todas estas gestiones se conducirán en el más estricto secreto.

2.— Al hacer las designaciones de Arzobispo y Obispos, el Santo Padre tendrá en cuenta a los sacerdotes, idóneos para estas funciones, que sean ciudadanos dominicanos. Sin embargo, el Santo Padre podrá, cuando lo juzgue necesario y conveniente para el mayor bien religioso del País, por razón de la escaséz de

sacerdotes dominicanos, elegir para tal dignidad otros sacerdotes, que no sean de nacionalidad dominicana.

ARTICULO VI

1.— La organización y circunscripción eclesiástica del territorio de la República Dominicana queda constituída así: Arquidiócesis Metropolitana de Santo Domingo; Diócesis de Santiago de los Caballeros; Diócesis de La Vega; Prelatura nullius de San Juan de la Maguana.

2.— Para la erección de una nueva Diócesis o Prelatura nullius y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarias, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno Dominicano, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

ARTICULO VII

1.— El Gobierno Dominicano se compromete a construir la Iglesia Catedral o Prelaticia y los edificios adecuados que sirvan de habitación del Obispo o Prelado nullius y de oficinas de la Curia, en las Diócesis y Prelatura nullius actualmente existentes que lo necesiten, y en las que se establezcan en el futuro.

2.— Además el Gobierno asegura a la Arquidiócesis de Santo Domingo y a cada Diócesis o Prelatura nullius actualmente existentes o que se erijan en el futuro una subvención mensual para los gastos de administración y para las iglesias pobres.

ARTICULO VIII

Al Arzobispo de Santo Domingo corresponde el título de Primado de Indias de acuerdo con la Bula de Pío VII Divinis praeceptis del 28 de noviembre de 1816.

Se confirman a la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo el título, los derechos y privilegios de Basílica Menor, que le otorgó Benedicto XV en su Breve Inter Americae del 14 de junio de 1920.

ARTICULO IX

1.— La erección, modificación o supresión de parroquias, beneficios y oficios eclesiásticos, así como el nombramiento del Vicario General, oficiales de la Curia, párrocos y todo sacerdote o funcionario encargado de cualquier oficio eclesiástico serán hechos por las Autoridades eclesiásticas competentes, ciñéndose a las disposiciones del Derecho Canónico. Sin embargo las Autoridades eclesiásticas correspondientes comunicarán al Gobierno con la mayor rapidez el nombramiento del Vicario General, de los párrocos y, en caso de vacancia de una parroquia, del vicario encargado de la misma. Al hacer estas designaciones, las Auto-

ridades eclesiásticas preferirán, a ser posible, a sacerdotes idóneos que sean ciudadanos dominicanos.

2.—La eventual objeción del Gobierno al comportamiento de un funcionario eclesiástico será objeto de consideración y decisión por las autoridades eclesiásticas competentes.

ARTICULO X

1.—Las Autoridades eclesiásticas podrán usar los servicios y la cooperación del clero extranjero, secular o religioso, y confiar a sacerdotes extranjeros, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, cuando lo juzguen conveniente para el bien del País o de su Diócesis o Prelatura.

2.—Los sacerdotes, religiosos y religiosas extranjeros, que la Autoridad eclesiástica invite al País para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de inmigración.

3.—Los Superiores generales y provinciales de las Ordenes y Congregaciones religiosas, que residen fuera del territorio dominicano, aunque sean de otra nacionalidad, tienen el derecho de visitar, por sí o por otras personas, sus casas religiosas situadas en la República Dominicana.

ARTICULO XI

1.—Los eclesiásticos gozarán en el ejercicio de su ministerio de una especial protección del Estado.

2.—Los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual.

3.—Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para poder ocupar otros empleos o cargos públicos, necesitarán el Nihil obstat de su Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el Nihil obstat, no podrán continuar ejerciéndolos.

ARTICULO XII

Los clérigos, los seminaristas de filosofía y teología y los religiosos, ya sean profesos o novicios, están exentos del servicio militar, salvo el caso de movilización general.

En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán enviados a las organizaciones sanitarias y de la Cruz Roja.

Estarán exentos del servicio militar, aún en el caso de movilización general, los Obispos, los sacerdotes que tengan cura de almas, como los párrocos y coadjutores, y los sacerdotes necesarios al servicio de las Curias diocesanas o prelaticias y de los Seminarios.

ARTICULO XIII

En caso de que se levante acusación penal contra alguna persona eclesiástica o religiosa, la Jurisdicción del Estado apoderada del asunto deberá informar oportunamente al competente Ordinario del lugar y transmitir al mismo los resultados de la instrucción, y, en caso de darse, comunicarle la sentencia tanto en primera instancia como en apelación, revisión o casación.

En caso de detención o arresto el eclesiástico o religioso será tratado con el miramiento debido a su estado y a su grado.

En el caso de condena de un eclesiástico o de un religioso, la pena se cumplirá, en cuanto sea posible, en un local separado del destinado a los laicos, a menos que el ordinario competente hubiese reducido al estado laical al condenado.

ARTICULO XIV

El uso del hábito eclesiástico o religioso por personas eclesiáticas o religiosas a quienes haya sido prohibido por orden de las competentes Autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicada a las Autoridades del Estado, así como el uso abusivo del mismo hábito por otras personas, será castigado con las mismas penas previstas para el caso de uso abusivo del uniforme militar. Será castigado en los mismos términos el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas.

ARTICULO XV

1.— La República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

2.— En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los tribunales civiles a los matrimonios canónicos.

ARTICULO XVI

1.— Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Paulino, quedan reservados a los Tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes.

La Santa Sede consiente que las causas matrimoniales de separación de los cónyuges sean juzgadas por los Tribunales civiles.

2.— Las decisiones y sentencias de los órganos y Tribunales eclesiásticos, cuando sean definitivas, se elevará al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación y serán transmitidas después, con los respectivos decretos de dicho Supremo Tribunal por vía diplomática al Tribunal dominicano competente, que las hará efectivas y mandará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta del matrimonio.

ARTICULO XVII

El Estado Dominicano garantiza la asistencia religiosa a las fuerzas armadas de tierra, mar y aire y a este efecto se pondrá de acuerdo con la Santa Sede para la organización de un cuerpo de capellanes militares, con graduación de oficiales, bajo la jurisdicción del Arzobispo Metropolitano en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal, y sujetos a la disciplina de las fuerzas armadas en lo que se refiere a su servicio militar.

ARTICULO XVIII

El Estado tendrá por festivos:

1) los días de precepto establecidos en toda la Iglesia por el Código de Derecho Canónico, es decir:
todos los domingos;

las fiestas de Circuncisión (1 de enero), Epifanía (día de Reyes, 6 de enero), San José (19 de marzo), Ascención, Corpus Christi, Santos Apóstoles Pedro y Pablo (29 de junio), Asunción (15 de agosto), Todos los Santos (1 de noviembre), Inmaculada Concepción (8 de diciembre), Navidad de Nuestro Señor Jesucristo (25 de diciembre);

2) además los días de precepto establecidos en la República Dominicana, es decir:

festividad de Ntra. Sra. de la Altagracia (21 de enero);
festividad de Ntra. Sra. de las Mercedes (24 de septiembre),

El Estado dará en su legislación las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

ARTICULO XIX

1.— El Gobierno Dominicano facilitará la necesaria asistencia religiosa a los establecimientos nacionales, como son los

colegios, los hospitales, los asilos de ancianos o de niños, las cárceles, etc.

A tal fin, si el establecimiento no tiene capellán propio, el Estado permitirá el libre acceso y el ejercicio de la asistencia espiritual en dicho establecimiento al párroco del lugar o al sacerdote encargado por el Ordinario competente.

2.— En los asilos, orfanatos, establecimientos o instituciones oficiales de educación, corrección y reforma de menores dependientes del Estado, se enseñará la religión católica y se asegurará la práctica de sus preceptos.

3.— El Gobierno Dominicano, cuando sea posible, confiará a religiosos y religiosas la dirección de los hospitales, asilos y orfanatos y otras instituciones nacionales de caridad. La Santa Sede, por su parte favorecerá tal proyecto.

ARTICULO XX

1.— La Iglesia podrá libremente fundar Seminarios o cualesquiera otros institutos de formación o de cultura eclesiásticas; su régimen no estará sujeto a la fiscalización del Estado.

2.— Los títulos, grados, certificados y comprobaciones escolares otorgados por tales centros tendrán la misma fuerza que los concedidos por los establecimientos del Estado en el orden correspondiente.

En vista de ello la Autoridad eclesiástica comunicará a la competente Autoridad del Estado los textos adoptados en dichas instituciones para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas y filosóficas.

3.— Los grados académicos adquiridos en las Universidades o Institutos Pontificios, de Altos Estudios serán reconocidos en la República Dominicana, para todos sus efectos civiles, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado.

ARTICULO XXI

1.— El Estado Dominicano garantiza a la Iglesia Católica la plena libertad de establecer y mantener, bajo la dependencia de la Autoridad eclesiástica, escuelas de cualquier orden y grado. En consideración de la utilidad social que de ellas deriva a la Nación, el Estado las amparará y procurará ayudarlas también mediante congruas subvenciones.

La enseñanza religiosa en dichas escuelas siempre será organizada e impartida libremente por la Autoridad eclesiástica.

2.— Los certificados y comprobaciones escolares otorgados por los establecimientos de enseñanza primaria dependientes de la Autoridad eclesiástica tendrán la misma fuerza que

los otorgados por los correspondientes establecimientos del Estado.

3.— Los exámenes y pruebas de aprovechamiento para la concesión de certificados y títulos oficiales de estudio a los alumnos de las escuelas secundarias y normales dependientes de la Autoridad eclesiástica se celebrarán, a petición de ésta en los mismos establecimientos, por medio de comisiones especiales compuestas, al menos parcialmente, por docentes del plantel.

ARTICULO XXII

1.— La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas estará orientada por los principios de la doctrina y de la moral católicas.

2.— En todas las escuelas públicas primarias y secundarias se dará enseñanza de la religión y moral católicas según programas fijados de común acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica a los alumnos cuyos padres, o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos.

3.— Para dicha enseñanza sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la Autoridad eclesiástica, y el Estado nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el Ordinario competente. La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

En la designación de estos maestros y profesores el Estado tendrá en cuenta las sugestiones de la Autoridad eclesiástica, y, en las escuelas secundarias y normales, cuando haya sacerdotes y religiosos en número suficiente y los proponga el Ordinario del lugar, les dará la preferencia sobre los seglares.

4.— El párroco por si o por su delegado, tendrá acceso a las escuelas primarias para dar lecciones catequísticas periódicas.

5.— Los Ordinarios de los lugares podrán cerciorarse, por sí mismos o por sus delegados, mediante visitas a las escuelas, del modo como se da la enseñanza de la religión y moral.

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de información que estén a su cargo, y en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa, por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el Ordinario competente.

ARTICULO XXIII

1.— El Estado Dominicano reconoce a las instituciones y asociaciones religiosas, de quienes trata el art. IV, la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes,

2.— La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

3.— La República Dominicana reconoce y garantiza la propiedad de la Iglesia sobre los bienes muebles e inmuebles que el Estado reconoció como pertenecientes a ella con la Ley Nº 117 del 20 de abril de 1931, aclarada por la Ley Nº 390 del 16 de septiembre de 1943, así como de los bienes que, después de tal fecha, la Iglesia ha legitimamente adquirido o adquiera, incluidos, los que han sido o sean declarados monumentos nacionales.

La República Dominicana declara propiedad de la Iglesia también todos los templos y otros edificios con fines eclesiásticos que el Estado ha venido construyendo desde el año 1930 y construya en adelante.

4.— La Iglesia puede recibir cualquiera donación destinada a la realización de sus fines, y organizar colectas especialmente en el interior o a la puerta de los templos y de los edificios y lugares que le pertenezcan.

ARTICULO XXIV

1.— Los edificios sagrados, los Seminarios y otros edificios destinados a la formación del clero, los edificios de propiedad de la Iglesia empleados en fines de utilidad pública, las residencias de los Obispos y de los ministros del culto, cuando sean propiedad de la Iglesia, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Queda expresamente convenido que los bienes, cuya propiedad adquiera la Iglesia por donación entre vivos o por disposición testamentaria, estarán exentos de los impuestos de donación o de sucesión, siempre que los bienes recibidos en esa forma, se destinen a un fin propio del culto o de utilidad pública por voluntad del donante o del testante o por ulterior disposición de la Autoridad eclesiástica competente.

2.— Los bienes eclesiásticos no comprendidos en el número precedente no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones especiales.

3.— Los eclesiásticos estarán exentos de cualquier impuesto o contribución en razón del ejercicio de su ministerio espiritual.

4.— Los Ordinarios de los lugares y los rectores de parroquias gozarán de franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial en el país.

5.— Los edictos y avisos que se refieren al ministerio sagrado, fijados en las puertas de los templos, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

ARTICULO XXV

El Estado garantiza el derecho de libre organización y funcionamiento de las asociaciones católicas con fines religiosos, social y caritativo, y en particular de las asociaciones de Acción Católica bajo la dependencia de los Ordinarios de los lugares.

ARTICULO XXVI

Los domingos y fiestas de precepto, así como los días de Fiesta Nacional en todas las Iglesias Catedrales, Prelaticias y parroquiales de la República Dominicana se rezará o cantará al final de la función litúrgica principal una oración por la prosperidad de la República y de su Presidente.

ARTICULO XXVII

Las demás materias relativas a personas o cosas eclesiásticas que no hayan sido tratadas en los artículos precedentes serán arregladas según el Derecho Canónico vigente.

Si en el porvenir surgiere alguna duda o dificultad sobre la interpretación del presente Concordato, o fuere necesario arreglar cuestiones relativas a personas o cosas eclesiásticas, que no hayan sido tratadas en los artículos precedentes y que toquen también el interés del Estado, la Santa Sede y el Gobierno Dominicano procederán de común inteligencia a solucionar amigablemente la diferencia.

ARTICULO XXVIII

1.— El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2.— Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado Dominicano promulgará, en el plazo de seis meses, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble ejemplar.
Ciudad del Vaticano, 16 de Junio de 1954.
L.S.
Fdo. Rafael Leonidas Trujillo Molina.
L.S.
Fdo. Domenico Tardini.

YO Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, certifico que la copia que antecede es fiel y conforme a su original del CONCORDATO entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA DOMINICANA que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Ciudad Trujillo, 1ro. de Julio de 1954.
Máximo Antonio Ureña Hernández.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y la República Dominicana, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato.

En relación con el artículo VII, n. 2

En ejecución de lo dispuesto en el art. VII, n. 2, del Concordato, el Gobierno de la República Dominicana dará:

a) a la Curia arquidiocesana de Santo Domingo la suma de quinientos pesos oro mensuales;

b) a las Curias de cada otra Diócesis o Prelatura nullius la suma de trescientos pesos oro mensuales.

En relación con el artículo X

Cuando se trate de llamar a la República Dominicana a una Orden o Congregación religiosa extranjera la Autoridad eclesiástica competente lo notificará al Gobierno.

En relación con el artículo XV

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente. Esta transcripción se llevará a cabo de la siguiente manera:

El párroco, dentro de los tres días siguientes a la celebración del matrimonio canónico, transmitirá copia textual del acta de la celebración al competente Oficial del Estado Civil para que proceda a la oportuna transcripción.

Dicha transcripción debe realizarse dentro de los dos días siguientes a la recepción de la misma acta, y dentro de los tres

días de haberla transcrito el Oficial del Estado Civil hará la oportuna notificación al Párroco indicando la fecha.

El Párroco que sin graves motivos deje de enviar copia del acta matrimonial dentro del plazo citado incurrirá en pena de desobediencia, y el funcionario del Registro Civil que no lo transcriba a su tiempo incurrirá en las sanciones que señala la ley orgánica de su servicio.

B) Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos cinco días de su celebración, dicha transcripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

No obsta a la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

En relación
con el artículo XX

1.— La Santa Sede otorga al Seminario Conciliar de Santo Tomás de Aquino en Ciudad Trujillo el título de Instituto Pontificio.

Para este fin el Gobierno se compromete a hacer en el edificio que donó al Seminario las ampliaciones que las Partes de común acuerdo juzguen necesarias y a contribuir a sufragar los gastos de dicha institución con una aportación mensual de quince pesos oro por cada seminarista dominicano que allí curse sus estudios.

2.— Con el fin de levantar cada vez más el prestigio del clero nacional, el Estado sostendrá cuatro becas de seminaristas dominicanos que la Autoridad eclesiástica, envíe a cursar sus estudios en los Ateneos Pontificios en Roma.

En relación
con el artículo XXI

Queda entendido que:

1.— Para la apertura de escuelas dependientes de la Autoridad eclesiástica no se exige licencia alguna ni otra formalidad.

2.— La vigilancia del Estado, por lo que atañe a las escuelas dependientes de la Autoridad eclesiástica, se referirá a lo tocante a las normas de seguridad e higiene, así como, limitadamente a los establecimientos mencionados en el n. 2 del presente artículo, al desarrollo de los programas de estudio; y siempre se efectuará teniendo en cuenta el carácter especial de dichas escuelas y de acuerdo con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

En relación
con el artículo XXIII

1.— El Estado no procederá a declarar monumentos nacionales otras propiedades eclesiásticas sino de acuerdo con la competente Autoridad religiosa.

2.— Se entiende que un bien eclesiástico declarado monumento nacional es inalienable, y que la Autoridad eclesiástica, propietario del inmueble, no procederá a modificaciones o reformas de éste sino de acuerdo con la Autoridad civil competente.

En relación
con el artículo XXVI

la oración será la siguiente:

v. Dómine salvam fac Rempúblicam et Práesiden ejus.
r. Et exáudi nos in die, qua invocavérimus te.
v. Salvum fac populum tuum, Dómine: et bénedic hereditáti tuae.
r. Et rege eos et extólle illos usque in aetérnum.
v. Dómine, exáudi oratiónem meam.
r. Et clamor meus ad te véniat.
v. Dóminus vobiscum.
r. Et cum spíritu tuo.

Orémus.

Pépulum tuum, quáesumun, Dómine, Contínua pietáte custódi, ejúsque Rectóres sapiéntias tuae lúmine illustra; ut quae agénda sunt, videant, et ad implénda quae vidérint, convatéscant. Per Christum Dóminum Mostrum.

r. Amén.

Ciudad del Vaticano, 16 de junio de 1954.

L.S.

fdo. Rafael Leonidas Trujillo Molina.

L.S.

fdo. Domenico Tardini.

Yo Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, certifico que la copia que antecede es fiel y conforme a su original del PROTOCOLO FINAL del CONCORDATO entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA DOMINICANA que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Ciudad Trujillo, 1ro. de julio de 1954.

Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-

dependencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3875, del Congreso Nacional, que acuerda un voto de simpatía y de respaldo moral al movimiento revolucionario anticomunista realizado en la hermana República de Guatemala.—G.O.Nº 7719, del 17 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3875.

CONSIDERANDO: que el movimiento revolucionario anticomunista que acaba de triunfar en Guatemala responde plenamente a los ideales políticos que sustenta el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, líder indiscutible del pueblo dominicano, quien en numerosas ocasiones había solici-

tado la intervención de los organismos competentes para que pusieran fin, de conformidad con las normas establecidas en los Tratados interamericanos, a toda infiltración comunista que pusiera en peligro la unidad de América, o que en cualquier forma atentara contra su seguridad colectiva;

CONSIDERANDO: que los líderes de ese movimiento restaurador de los verdaderos fueros democráticos en la República de Guatemala, han rendido un alto servicio a la causa del mundo occidental y muy especialmente a la solidaridad americana,

R E S U E L V E :

UNICO.— Acordar un voto de simpatía y de respaldo moral al movimiento revolucionario anticomunista realizado en la hermana República de Gautemala, y testimoniar al propio tiempo, con tal motivo. la solidaridad del pueblo dominicano con el pueblo guatemalteco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3876.

Ley Nº 3876, que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos vigente.—G.O.Nº 7718, del 14 de julio de 1954.

Resolución Nº 3877, de la Cámara de Diputados, que autoriza un acto de permuta de un solar propiedad de la Común de Hato Mayor.—G.O.Nº 7724. del 30 de julio de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3877.

Vista la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, de fecha cuatro de marzo del año 1954, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Nº 339.

POR CUANTO en fecha 15 de Diciembre del año 1953, la señora Asia Luisa Pouerié de Huertas se dirigió a esta Corporación, proponiendo la permuta de una faja de terreno que será ocupada para la ampliación de la calle Palo Hincado de esta Villa, perteneciente a un solar de su propiedad ubicado en dicha calle esquina a la calle Mercedes;

POR CUANTO por oficio Nº 137 de fecha 3 de Marzo, del año 1954, de la Sindicatura Municipal, esta Oficina ha rendido a esta Corporación un informe favorable a que sea realizada la negociación mencionada;

POR CUANTO esta Corporación tiene necesidad de la faja de terreno indicada a fin de establecer en esa parte la alineación correspondiente a la calle Palo Hincado;

POR CUANTO sobre el terreno que solicita la proponente en permuta no existe ningún obstáculo para realizar esta operación;

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR,
En uso de las facultades que le confiere la Ley;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Permutar, como al efecto permuta, a la señora Asia Luisa Pouerié de Huertas, 26.13 metros cuadrados de terreno propiedad del Municipio, colindados así: Al Norte: calle "Mercedes", con 1.30 m.; Al Sur: solar arrendado por la señora Anacelia González, con 1.30 m.; Al Este: solar de la señora Asia Luisa Pouerié de Huertas, con 20.10 m.; y al Oeste: 20.10 m. en colindancia con el resto de terreno del antiguo callejón "Mella"; por igual extensión superficial de 26.13 metros cuadrados de terreno que posee la señora Asia Luisa Pouerié de Huertas, en esta población, colindada así: 21.10 m. de longitud en la calle "Palo Hincado" al Este; 1 m. en su frente Norte en la calle "Mercedes"; 1.60 m. en su frente Sur en colindancia con solar arrendado a la señora Anacelia González; y 21.10 m. en su frente Oeste en colindancia con el resto del solar del cual forma parte de la faja que se permuta.

Art. 2.— Esta Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de autorización constitucional.

Art. 3.— Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de permuta que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

(Firmados) Ing. Carlos A. Reyes Hernández, Presidente del Ayuntamiento; Melchor Contín Alfau, Síndico Municipal; Heriberto Puello Acosta, Secretario del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor a permutar de acuerdo con su Resolución Nº 339 de fecha cuatro de marzo del año en curso, por el cual ese organismo dispone permutar un solar de su propiedad con una extensión superficial de 26.13 metros cuadrados, por otro de la misma extensión propiedad de la señora Asia Luisa Pouerié de Huertas, ambos situados en la población de Hato Mayor y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en el texto de la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3878, de la Cámara de Diputados, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de Hato Mayor, sobre la venta de un solar propiedad de la Común.—G.O.Nº 7724, del 30 de julio de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3878.

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Resolución Nº 341 de fecha seis de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, del Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes, ha votado una resolución para la venta á la señora Asia Luisa Pouerié de Huertas de una porción de terreno con una extensión superficial de 82.41 metros cuadrados, situada en el antiguo callejón "Mella", de la población de Hato Mayor, por el precio total de RD$41.20.

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha seis del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor que copiada a la letra dice así:

NUM. 341.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: que la señora Asia Luisa Pouerié de Huertas ha solicitado a este Ayuntamiento, le sea vendida una porción de terreno propiedad de este Municipio;

CONSIDERANDO: que por oficio Núm. 137, de fecha 3 de marzo del presente año, la Sindicatura Municipal rindió informe favorable para que se realice la mencionada venta;

CONSIDERANDO: que este Municipio no tiene ningún impedimento para que dicho terreno sea vendido, de acuerdo con el precio fijado en su tarifa vigente;

R E S U E L V E :

Art. 1.—Vender, como al efecto vende, de grado a grado, a la señora Asia Luisa Pouerié de Huertas, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, de profesión oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 109, serie 27, con sello de renovación para este año Nº 1488819, domiciliada y residente en esta población, una porción de terreno, con una extensión superficial de 82.41 metros cuadrados, ubicada en el antiguo callejón "Mella" de esta población, colindada así: al Norte: calle Mercedes, con una longitud de 4.50 metros lineales; al Sur: solar arrendado a la señora Anacelia González. con 3.70 metros lineales; al Este: terreno permutado por el Municipio a la compradora, conforme Resolución Nº 339, de fecha 4 del mes de marzo del año 1954, con 20.10 metros lineales; y al Oeste: resto de terreno del antiguo callejón "Mella", con 20.10 metros lineales; al precio de cincuenta centavos oro (RD$0.50) el metro cuadrado, en la suma de cuarenta y un pesos con veinte centavos oro (RD$41.20).

Art. 2.—Esta Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de autorización constitucional.

Art. 3.—Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de venta que habrá de instrumentarse al efecto.

AGN
ARCHIVO GENE
BIBLIOTEC

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, a los seis días del mes de Mayo, del año mil novecientos cincuenticuatro, 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo. (Firmados) Ing. Carlos A. Reyes Hernández, Presidente del Ayuntamiento; Melchor Contín Alfau, Síndico Municipal; Heriberto Puello Acosta, Secretario del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3879, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del señor Juan Parra de los Reyes, como Encargado de Negocios de la República en Portugal.—G.O.Nº 7724, del 30 de julio de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3879.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Juan Parra de los Re-

yes, como Encargado de Negocios de la República en Portugal.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3880, que crea la Orden del Mérito Naval.—G.O.No. 7721, del 24 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3880.

Art. 1.—Para premiar y enaltecer de modo especial servicios excepcionalmente meritorios en la Marina de Guerra, se crea la "Orden del Mérito Naval", la cual se concederá a Oficiales, Guardiamarinas o Alistados de la Marina de Guerra.

Art. 2.—Esta Orden tendrá cuatro condecoraciones diferentes en igual número de categorías. La primera categoría corresponderá a los Oficiales Generales; la segunda, a los Oficiales Superiores; la tercera, a los Oficiales subalternos y la cuarta, a los Alistados. En cada una de estas categorías podrán ser concedidas indistintamente cuatro condecoraciones que se denominarán como sigue:

Medalla del Mérito Naval, Medalla de Servicio Distinguido, Medalla de Honor y Medalla de Valor.

Art. 3.—Cada una de las condecoraciones enumeradas en el artículo precedente tendrá inscrito, en lugar visible, su propio lema.

Art. 4.—La condecoración correspondiente a la Orden de Mérito Naval, con Medalla de Mérito Naval, consistirá en un ancla de 22mm. de longitud, con una estrella de 25mm. de diámetro, superpuesta, de manera que su punta inferior termine en el centro de la cruz del ancla y que los bordes de las dos puntas superiores toquen los extremos del cepo. Esta estrella tendrá en su centro una circunsferencia de 13mm. de diámetro, que llevará grabado en alto relieve, un barco de vela navegando en

mar tranquilo, debiendo emerger, cerca de la proa de éste, una antorcha, e interiormente, y en la parte superior de la circunsferencia, se leerá la siguiente inscripción: "REPUBLICA DOMINICANA" y, de la misma manera, en la parte inferior, se leerá: "Mérito Naval". Los triángulos formados por las cinco puntas de la estrella en su intersección con la periferia del círculo interior, tendrán 7mm. de altura y serán de un color azul ultramar, llevando esmaltadas sendas estrellas blancas en su centro. La estrella, de 25mm. de diámetro, estará inscrita en un círculo formado por dos ramos de laurel de 3mm. de ancho, entrelazados, los cuales, partiendo de la punta inferior del ancla, terminarán cerca del arganeo de la misma, debiendo estar ésta suspendida de una filigrana de 35mm. de largo que llevará en el centro la Bandera Nacional, en forma de un círculo de 6mm. de diámetro.

Art. 5.— La Medalla de Mérito Naval, correspondiente a la primera categoría, será confeccionada de oro y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con los colores de la Bandera Nacional, colocados verticalmente en el orden siguiente: azul, blanco y rojo. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Generales. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir y llevando una estrella de cinco puntas por cada lustro de antigüedad en el servicio.

Art. 6.— La Medalla de Mérito Naval, correspondiente a la segunda categoría, será confeccionada de plata y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con los colores de la Bandera Nacional, colocados verticalmente en el orden siguiente: azul, blanco y rojo. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Superiores. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectángular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir y llevando una estrella de cinco puntas por cada lustro de antigüedad en el servicio.

Art. 7.— La Medalla de Mérito Naval, correspondiente a la tercera categoría, será confeccionada de níquel y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con los colores de la Bandera Nacional, colocados verticalmente en el orden siguiente: azul, blanco y rojo. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Subalternos. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectángular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir y llevando una estrella de cinco puntas por cada lustro de antigüedad en el servicio.

Art. 8.— La Medalla de Mérito Naval, correspondiente a la cuarta categoría, será confeccionada de bronce y llevará una cinta de 21mm. de ancho por 30mm. de largo, con los colo-

res de la Bandera Nacional, colocados verticalmente en el orden siguiente: azul, blanco y rojo. Esta Medalla será otorgada a los Alistados. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectángular y de 8mm. de ancho por 20mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir y llevando una estrella de cinco puntas por cada lustro de antigüedad en el servicio.

REQUISITOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE LA MEDALLA DE MERITO NAVAL, EN CUALESQUIERA DE LAS CUATRO CATEGORIAS:

Art. 9.— La Orden de Mérito Naval, con Medalla de Mérito Naval, será otorgada por el Presidente de la República, en las categorías correspondientes, a los Oficiales, Guardiamarinas y Alistados de la Marina de Guerra, que, además de su antigüedad en el servicio, se hayan distinguido tanto en acciones de guerra como en hechos extraordinarios que redundaren en provecho de la República.

Párrafo.— Podrán obtener esta condecoración los que demuestren :

a) Ser idóneos, abnegados, y pongan estas virtudes de manifiesto en el ejercicio del profesorado en los Institutos docentes de las Fuerzas Armadas; o

b) Poseer la capacidad especial para poner en práctica los conocimientos profesionales y las aptitudes de organización y administración Navales, debiendo demostrar con obras efectivas estas cualidades; o

c) Haber obtenido el primer puesto en cursos de especialización profesional; o

d) Haberse dedicado efectiva y esmeradamente a la preparación de los miembros de la Marina de Guerra, tanto en funciones específicas de profesorado en la Academia Naval, como en los departamentos, unidades o dependencias, excediendo sus propias atribuciones y revelando un constante empeño por el mejoramiento y superación profesionales.

Art. 10.— La condecoración correspondiente a la Orden de Mérito Naval, con Medalla de Honor, consistirá en un paralelogramo rectangular de 6mm. de ancho por 20mm. de largo, el cual tendrá, esmaltadas en blanco sobre un fondo azul ultramar, cinco estrellas equidistantes, colocadas horizontalmente. En los ángulos inferiores izquierdo y derecho, llevará dos arganeos, de los cuales penderá una estrella de cinco puntas y de 30mm. de diámetro, suspendida por dos de ellas. Esta es-

trella llevará en su centro, en alto relieve, el escudo de armas de la República, de 10mm. y en sus colores naturales, debiendo llevar grabadas a su alrededor, en un círculo áureo de 12mm. de diámetro, las siguientes inscripciones: "REPUBLICA DOMINICANA" y "MEDALLA DE HONOR", de manera tal, que la primera de estas inscripciones esté colocada circularmente en la parte superior del escudo y la segunda, en la misma forma, en su parte inferior. Los triángulos formados por las cinco puntas de la estrella y su intersección con la periferia del círculo interior de la misma, irán esmaltados en verde oscuro. En el vértice formado por las dos puntas superiores de la estrella irá una alegoría consistente en un ancla vertical de 8mm. de largo y formando un círculo que pase por debajo de las cinco puntas de la estrella, a 3mm. de sus extremos, irán dos ramos entrelazados de laurel y palma, de un espesor de 2mm. y de color dorado, terminando cada uno a 1mm. de las uñas del ancla. Cada una de las puntas de la estrella, a excepción de lás superiores que rematarán en dos arganeos, tendrá en sus extremos sendas esferas de 2mm. de diámetro, de color dorado terminando cada uno a 1mm. de las uñas del ancla. Cada una de las puntas de la estrella, a excepción de las superiores que rematarán en dos arganeos, tendrán en sus extremos sendas esferas de 2mm. de diámetro, de color dorado.

Art. 11.— La Medalla de Honor, correspondiente a la primera categoría, será confeccionada de oro y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el siguiente orden: azul ultramar, azul celeste, blanco, azul celeste y azul ultramar. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Generales. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 12.— La Medalla de Honor, correspondiente a la segunda categoría, será confeccionada de plata y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el siguiente orden: azul ultramar, azul celeste, blanco y azul celeste, azul ultramar. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Superiores. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 13.— La Medalla de Honor, correspondiente a la tercera categoría, será confeccionada de níquel y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el siguiente orden: azul ultramar, azul celeste, blanco, azul celeste y azul ultramar. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Subalternos. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas de forma

rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 14.— La Medalla de Honor, correspondiente a la cuarta categoría, será confeccionada de bronce y llevará una cinta de 21mm. de ancho por 39mm. de largo, con cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el siguiente orden: azul ultramar, azul celeste, blanco, azul celeste y azul ultramar. Esta Medalla será otorgada a los Alistados. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectangular y de 8mm. de ancho por 20mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

REQUISITOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE LA MEDALLA DE HONOR, EN CUALESQUIERA DE LAS CUATRO CATEGORIAS.

Art. 15.— La Orden del Mérito Naval, con Medalla de Honor, será conferida por el Presidente de la República, en las categorías correspondientes, a todos los Oficiales, Guardiamarinas y Alistados de la Marina de Guerra, quienes, además de la antigüedad en el servicio, hayan realizado actos altamente beneficiosos para su Institución o en bien de la República, ya sea en tiempo de paz o de guerra.

Párrafo.— Para obtener esta condecoración se requerirá:

a) Haber desempeñado titularmente la cartera de Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación; o

b) Haber desempeñado titularmente el cargo de Subsecretario de Estado de Marina y Aviación; o

c) Haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra; o

d) Escribir un libro, o una obra literaria, que merezca ser puesto de texto, en su materia, en la Academia Naval; o

e) Haber realizado una obra cultural de relieve en beneficio de la Marina de Guerra, y llevar a cabo, excediendo el deber, una labor altamente meritoria que redunde directamente en favor de la Institución; o

f) Haber promovido o participado directamente en realizaciones que se traduzcan en progreso definido para las Fuerzas Navales Dominicanas; o

g) Haber evitado, interviniendo eficáz e inteligentemente una situación que pudo haber tenido consecuencias fatales; o

h) Haberse dedicado constante y esmeradamente a investigaciones científicas que tengan por resultado el descubrimiento de eficaces métodos para prevenir o determinar endemias, en beneficio de la colectividad.

Art. 16.— La condecoración correspondiente a la Orden de Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguido, consistirá esencialmente en un aro, color azul ultramar, formado por dos círculos concéntricos y unidos a una filigrana de 33mm. de largo y 7½mm. en su parte más ancha,. Este aro, de 5mm. de ancho, siendo el diámetro del círculo exterior de 30mm. llevará una inscripción que rezará: "SERVICIO DISTINGUIDO", colocada en la parte superior y, en la inferior, cinco estrellas, siguiendo el conjunto la curva del aro. El color de la referida inscripción y de las estrellas será el propio del metal con que sea confeccionada la medalla. Inscritas en el círculo interior, irán dos anclas cruzadas, con un escudo de armas de la República en sus colores naturales, de 14mm. en alto relieve, superpuesto en su centro. Las anclas serán también del color del metal con que fuere confeccionada la medalla.

Art. 17.— La Medalla de Servicio Distinguido, correspondiente a la primera categoría, será confeccionada de oro y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 40mm. de largo, con siete franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas de 12mm. de ancho por 40mm. de largo de forma rectangular, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Generales.

Art. 18.— La Medalla de Servicio Distinguido, correspondiente a la segunda categoría, será confeccionada de plata y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 40mm. de largo, con siete franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente, verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde. Cuando no se usen las medallas, se usarán cintillas distintivas de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, de forma rectangular, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Superiores.

Art. 19.— La Medalla de Servicio Distinguido, correspondiente a la tercera categoría, será confeccionada de níquel y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 40mm. de largo, con siete franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Subalternos. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas de forma rentangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 20.— La Medalla de Servicio Distinguido, correspon-

diente a la cuarta categoría, será confeccionada de bronce y llevará una cinta de 21mm. de ancho por 30mm. de largo, con siete franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde. Esta Medalla será otorgada a los Alistados. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas de forma rectangular y de 8mm. de ancho por 20mm. de largo, con los mismos colores que se acaban de describir.

REQUISITOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE LA MEDALLA DE SERVICIO DISTINGUIDO, EN CUALESQUIERA DE LAS CUATRO CATEGORIAS.

Art. 21.— La Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguildo, será otorgada por el Presidente de la República a todos los Oficiales, Guardiamarinas y Alistados de la Marina de Guerra, que se hubiesen destacado por servicios excepcionales meritorios, en beneficio del Estado, en tiempo de guerra o de paz.

Párrafo.— Podrán obtener esta condecoración los que:

a) Demuestren con obras efectivas y en forma esclarecida, capacidad especial para poner en prácticas los conocimientos profesionales y las aptitudes de organización y administración navales; o

b) Se destaquen en tiempo de paz en el desempeño de comisiones especiales, dentro o fuera del país, así como en cualquier otra misión que le fuese encomendada; o

c) Sean abnegados y eficaces en el desempeño de las funciones profesionales que le fueren encomendadas, debiendo poner de manifiesto estas en todas condiciones, y en todas circunstancias; o

d) Se dediquen esmerada y efectivamente en la preparación de los miembros de la Marina de Guerra, tanto en funciones específicas de profesorado en la Academia Naval, como en Unidades y Departamentos, además de las propias atribuciones, que revelen un constante empeño por el mejoramiento y superación profesionales.

Art. 22.— La condecoración correspondiente a la Medalla de Mérito Naval, con Medalla de Valor consistirá en una cruz de Malta de 30mm. de diámetro, formado por dos ramos de laurel entrelazados, estando dichos brazos esmaltados en rojo, bordeados por una franja esmaltada en blanco de 2mm. de ancho. Los referidos ramos de laurel serán del color del metal con que fuere confeccionada la Medalla. En la superficie del

círculo interior, la cual será esmaltada en blanco irá escrito con letras doradas, siguiendo su periferia la inscripción "REPUBLICA DOMINICANA" y, debajo de ésta, en la misma forma, cinco estrellas del mismo color. En el centro de este conjunto se leerá una inscripción que rece, escrita con letras de igual color: "MEDALLA DE VALOR". La Cruz de Malta, en que consiste la Medalla, penderá de la cinta mediante un arganeo de 9mm. de diámetro.

Art. 23.— La Medalla de Valor, correspondiente a la primera categoría, será confeccionada de oro y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 38mm. de largo, cuyos lados, después de descender paralelos hasta las dos terceras partes de su longitud, convergen en el arganeo del cual pende la medalla. Esta cinta estará formada por cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: morado, amarillo, morado, amarillo y morado. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Generales. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectangular de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 24.—La Medalla de Valor, correspondiente a la segunda categoría, será confeccionada de plata y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 38mm. de largo, cuyos lados después de descender paralelos hasta las dos terceras partes de su longitud, convergen en el arganeo del cual pende la medalla. Esta cinta estará formada por cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: morado, amarillo, morado, amarillo y morado. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Superiores Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas, de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 25.—La Medalla de Valor, correspondiente a la tercera categoría, será confeccionada de níquel y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 38mm. de largo, cuyos lados, después de descender paralelos hasta las dos terceras partes de su longitud convergen en el arganeo del cual pende la medalla. Esta cinta estará formada por cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: morado, amarillo, morado, amarillo y morado. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Subalternos. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 26.—La Medalla de Valor, correspondiente a la cuarta categoría, será confeccionada de bronce y llevará una cinta de 21mm. de ancho por 30mm. de largo, cuyos lados, después de descender paralelos hasta las dos terceras partes de su longitud

convergen en el arganeo del cual pende la medalla. Esta cinta estará formada por cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: morado, amarillo, morado, amarillo y morado. Esta Medalla será otorgada a los Alistados. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

REQUISITOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE LA MEDALLA DE VALOR, EN CUALESQUIERA DE LAS CUATRO CATEGORIAS.

Art. 27.—La Orden del Mérito Naval, con Medalla de Valor será otorgada por el Presidente de la República a todos los Oficiales, Guardiamarinas y Alistados de la Marina de Guerra, quienes se hubieren distinguido por extraordinaria valentía, tanto en tiempo de guerra como de paz, en el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de su deber.

Párrafo.—Podrán obtener esta condecoración:

a) Todo el que realice un acto de arrojo ante un enemigo superior, ocasionándole en la acción una derrota parcial, pero definida; o

b) Realice un acto de heroismo, en condiciones desfavorables ante un enemigo superior, mediante el cual se decida la contienda favorablemente a las fuerzas de la República; o

c) Realice cualquier servicio que le fuere encomendado, por peligroso que fuere, excediendo el deber y el menosprecio de la vida, en pro de la libertad de la Patria y de la defensa de su soberanía; o

d) Participe directamente con peligro de la vida en el salvamento o rescate de un miembro de la Marina de Guerra dominicana, que haya sufrido un accidente en el cumplimiento de sus funciones militares; o

e) Salve, mediante una acción heróica, cualquier unidad de la Marina de Guerra que se encontrase accidentada, demostrando con ello un desprendimiento y una abnegación poco comunes, así como una demostración ostensible de valor.

Art. 28.—Podrá conferirse la Orden del Mérito Naval, en cualesquiera de sus Medallas, a estandartes militares y navales y a aquellas unidades de la Marina de Guerra que hayan participado en servicios importantes, que tuvieren honda significación, tanto en acciones de guerra como en eventos internacionales en que participe la Marina de Guerra. La Medalla de la Orden del Mérito Naval que deba ser concedida a una Unidad

o estandarte militares y navales estará sujeta a juicio de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, y será recomendada por ésta al Poder Ejecutivo, para los fines correspondientes.

Art. 29.—La Orden del Mérito Naval, en cualesquiera de sus Medallas y categorías, podrá ser concedida por el Presidente de la República a todos los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, cuando sus merecimientos los hagan acreedores de tan alta distinción y cuando realicen, en favor de sus respectivas Instituciones, actos que satisfagan las acreencias para la obtención de la presente Orden.

Art. 30.—Estas condecoraciones se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán, en sus correspondientes medallas, a aquellos actos oficiales o de carácter social, al cual asistan los Oficiales vistiendo uniformes de gala. Cuando se vista de etiqueta o smoking, las medallas deberán ser usadas en miniatura. Cuando se vista de uniforme de servicio, sólo se llevarán las cintillas distintivas que correspondan a las medallas con que se ha sido condecorado.

Art. 31.—Cuando se vista de paisano, a excepción del traje de etiqueta, se llevará, en vez de la medalla o de la cintilla correspondiente, un botón con los colores que correspondan a la condecoración que le haya sido conferida al Oficial, colocado en la solapa del saco.

Art. 32.— Cuando un miembro de la Marina de Guerra, que haya sido condecorado con el Mérito Naval, con cualesquiera de sus cuatro diferentes medallas sea ascendido, podrá usar las medallas que correspondan a la categoría del nuevo rango que ostente, sin que haya la necesidad de dictar un nuevo decreto, porque de hecho, estará autorizado a usar la Orden del Mérito Naval en la categoría que comprenda al rango conferídole.

Art. 33.— Una vez obtenida la Orden, no se perderá el derecho a ella, aún cuando se deje de pertenecer a la Marina de Guerra, perdiéndose solamente este derecho por fallo definitivo de un Consejo de Guerra, en el cual sea ordenada esta medida

Art. 34.— A los miembros de Marinas de Guerra extranjeras podrá concedérseles la Orden del Mérito Naval, en sus diferentes categorías y medallas, correspondientes a servicios de guerra o de otra índole, cuando así lo considerase de lugar el Presidente de la República.

Art. 35.— Esta Orden podrá ser otorgada asimismo, a todos los Oficiales y Alistados de las Fuerzas Armadas de la Nación, cuando así fuere dispuesto por el Presidente de la República.

Art. 36.— Cuando por medio de un miembro de la Marina de Guerra, de cualquier jerarquía que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios u obras que pudieran hacerlo acreedor a una recompensa, como lo es la Orden del Mérito Naval,, el Oficial inmediato Superior del interesado lo participará por escrito al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, con todos los detalles y circunstancias del caso, a objeto de que, por la vía reglamentaria, llegue al conocimiento del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, quien, una vez informado del asunto, ordenará a un Oficial de mayor rango que el interesado abrir una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas con el objeto de comprobar los hechos, debiendo enviar el informe correspondiente, una vez terminada la investigación, al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para su estudio y consideración al respecto.

Art. 37.— Si la investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la consecución de la Orden y que, por tanto, es acreedor a esta distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación lo propondrá al Presidente de la República y le recomendará que sea otorgada la Orden al interesado, con la Medalla y categoría correspondientes.

Art. 38.— Siempre que a un miembro de la Marina de Guerra le fuere otorgada cualesquiera de las Medallas de la Orden del Mérito Naval, se dará a conocer el hecho por medio de un decreto promulgado por el Presidente de la República, publicándose éste también en las Fuerzas Armadas por medio de una Orden General, la cual será leída por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, o su representante, en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa correspondiente a la Organización a que pertenezca.

Art. 39.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M.N., o sea Mérito Naval.

Art. 40.— A todos los galardonados con la Orden del Mérito Naval, en cualesquiera de sus categorías y medallas, se les otorgará un diploma de 427mm. de ancho por 528mm. de largo. Este diploma tendrá en la parte superior, colocado en el centro, un escudo nacional de 55mm. del cual partirán ramos de laureles de 15mm. de ancho, bordeados en dorado, que formarán un rectángulo de 338mm. de ancho por 437mm. de largo. Este rectángulo tendrá en sus cuatro vértices inclinadas diagonalmenta dentro de sendos cuadrados de 22mm. de lado cuatro anclas doradas de 55mm. de alto y con los brazos de 43mm. de largo. En el centro de ambos lados del referido rectángulo irán dos círculos de 36mm. de diámetro, en los cuales llevarán inscritas sobre un fondo azul celeste dos banderas, una del Gene-

ralísimo y la otra de la Marina de Guerra, colocadas a izquierda y derecha respectivamente.

Art. 41.— La expedición, por primera vez, de diplomas, en todas las categorías, y la concesión de la Orden en cualesquiera de sus categorías y medallas, será libre de gastos por parte del interesado.

Art. 42.— Los Alistados a quienes se otorgare la Orden del Mérito Naval, en la categoría y medallas correspondientes, estarán obligados a servir a los demás militares de ejemplo, comportándose con dignidad y honradez.

Art. 43.— Todos los Oficiales velarán y cuidarán porque la Orden del Mérito Naval se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que amerita, haciendo cuantos esfuerzos estén a su alcance para este fin.

Art. 44.— Toda persona que, no estando autorizada para ello, usare las Medallas de la Orden del Mérito Naval en cualesquiera de sus cuatro categorías, será denunciada y perseguida por ante el Tribunal de Justicia correspondiente, y castigada con prisión correccional de tres meses a un año, o multa de RD$50.00 a RD$500.00, o ambas penas a la vez.

Art. 45.— Queda derogada la Ley Nº 2043, del 5 de julio de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3881, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.— G. O. Nº 7727, del 7 de agosto de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3881.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Rodolfo Leyba Polanco, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en la Gran Bretaña, Dr. José Roca Brache, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en España, Dr. Onésimo Valenzuela de los Santos como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Francia y Austria, y a la señorita Beatriz Parra Murga, como Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en la Gran Bretaña.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3882, que modifica el artículo 8 de la Ley No. 1634, sobre Extinción del Paludismo, y suprime el acápite a) del párrafo 435, del Arancel de Importación y Exportación.—G.O.Nº 7726, del 4 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3882.

UNICO.— Se modifica el artículo 8 de la Ley sobre Extinción del Paludismo, Nº 1634 de fecha 24 de enero de 1948, para que en lo adelante diga así:

"Art. 8.— Los mosquiteros confeccionados, así como la tela metálica o de cualquier material plástico de 16 o más alambres o hilos por pulgadas, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos, creados o por crearse.

Párrafo I.— La Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, el precio de venta en cada localidad, de los efectos especificados en este artículo".

Párrafo II.— Queda suprimido el acápite a) del Párrafo 435 de la Ley Nº 1488 de fecha 26 de julio de 1947, que establece el arancel de Importación y Exportación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 30 de julio del año de 1954.

Resolución Nº 3883, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Tirso E. Rivera J., por el cual el primero vende al segundo los cuatro hornos secadores de maderas, instalados en el Distrito de Santo Domingo.—G.O.Nº 7726, del 4 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3883.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veinte del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y el señor Tirso E. Rivera J., por el cual el primero vende al segundo los cuatro hornos secadores de maderas, instalados en el Distrito de Santo Domingo, con todas sus anexidades accesorios y dependencias, por el precio total de RD$-100,000.00:

R E S U E L V E :

UNICO Aprobar el Contrato suscrito el día veinte del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Tirso E. Rivera J., por el cual el primero vende al se-

gundo los cuatro hornos secadores de maderas, instalados en el Distrito de Santo Domingo, con todas sus anexidades, accesorios y dependencias, por el precio total de RD$100,000.00, que copiado a la letra dice así:

ACTO DE VENTA INMOBILIARIA BAJO FIRMA PRIVADA OTORGADA POR EL ESTADO DOMINICANO A FAVOR DEL SEÑOR TIRSO E. RIVERA J.

EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad número 683, serie 47, sello número 69 para 1954, quien actúa en virtud de poder especial otorgádole por el Poder Ejecutivo en fecha veintitrés del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, de una parte; y

El señor TIRSO E. RIVERA J., dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado, casado con la señora Violeta Sonia Fernández de Rivera, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad número 2866, serie primera, sello número 155 para 1954, de la otra parte;

SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:

EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su anunciada representación, vende, con las garantías ordinarias de derecho, al señor TIRSO E. RIVERA J., quien acepta, lo que sigue.

Cuatro hornos secadores de maderas, instalados por el vendedor en la parcela número 6-Reformada-B-1-A-1-C-4 (Seis Reformada-B-Uno-A-Uno-C-Cuatro) de la porción A, del Distrito Catastral número cuatro (4), del Distrito de Santo Domingo, contiguos a los otros cinco hornos ubicados en la misma parcela, vendidos por el Estado a este comprador el 26 de julio de 1952), los cuales constan de: Una (1) caldera de vapor, vertical, de cincuenta (50) C.F., con bomba eléctrica de condensación, quemador de petróleo y demás accesorios; Un (1) Carro de Transferencia, sencillo; dieciseis (16) puertas de metal para hornos; ciento diez (110) vagonetas de metal para montar madera; un mil trescientos cincuenta (1,350) pies de rieles colocados; cuatro (4) equipos ventiladores, con motores y radiadores; dos (2) enrramadas de madera, techadas de zinc, para madera húmeda y seca de 16.78 m. x 31.74 m. cada una; una (1) edificación de bloques y hormigón armado, para cuatro hornos, con segunda planta de madera techada de zinc, para alojar maquinarias ventiladores, de 16.78 m. x 31.74 m.; Un (1) Depósito de Madera, techado de zinc, para almacenar virutas;

Un (1) Depósito de Madera techado de zinc, para guardar materiales, de 5.50 m. x 6.30 m.; Una (1) casa de bloques y hormigón armado, para alojar caldera, de 5.50 m. x 10 m.; y tres (3) pozos filtrantes y construcción de desagües varios, con los accesorios y todo aquello que de derecho corresponda a los hornos vendidos por el presente acto.

El comprador ha recibido los inmuebles vendidos después de haberlos examinado y encontrado en condiciones satisfactorias.

El precio de esta venta es de CIEN MIL PESOS ORO (100,000.00) moneda de curso legal, que el señor Tirso E. Rivera J. pagará al Estado Dominicano por anualidades, en sumas equivalentes al cincuenta por ciento de los beneficios netos anuales obtenidos de la operación de los hornos aquí vendidos, rebajados dichos beneficios en el valor de las inversiones en activo fijo (elemento de trabajo), que se hicieren cada año, con el fin de incrementar el negocio o de mejorar las condiciones de los hornos.

El primer año de operaciones, para los fines de la realización del pago, terminará el treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Los pagos a cuenta del precio los hará el comprador dentro de los tres (3) meses siguientes al año económico de que se trate.

Convienen dichas partes, en virtud del artículo 35 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas número 2914, del 21 de julio de 1890, modificada por la Ley número 2160, del 13 de noviembre del año 1949, que los derechos y gastos de esta venta quedarán a cargo del Estado Dominicano.

Hecho y firmado en dos originales, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO DE MOYA FRANCO,
Administrador General de Bienes Nacionales.
TIRSO A. RIVERA J.

YO, LICENCIADO JUAN M. CONTIN, Abogado, Notario de los del número para el Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, con estudio en el apartamiento número 202 del edificio Copello, casa número 79, de la calle El Conde, de esta ciudad, CERTIFICO: que las firmas que aparecen al pie del documento que precede fueron escritas en mi presencia por los señores FRANCISCO DE MOYA FRANCO y TIRSO E. RIVERA J., cuyas generales constan en el mismo y a quienes conozco.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, dos de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lic. Juan M. Contín,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3884.

Ley Nº 3884 que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G. O. Nº 7726, del 4 de agosto de 1954.

Resolución Nº 3885, de la Cámara de Diputados, que aprueba la venta de una porción de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo. G.O.Nº 7737, del 31 de agosto de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3885.

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Resolución Nº 144 de fecha seis de octubre del año mil novecientos cincuenta, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes, ha votado una Resolución para la venta al señor Lic. Gregorio Soñé Nolasco, de una faja de terreno de 28.87 metros cuadrados en la calle Benito Monción de esta ciudad, que forma parte del solar Nº 17, de la manzana Nº 507, Reformada, del D.C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo por el precio de RD$1.20 cada metro cuadrado, o sea en total la cantidad de RD$34.64.

VISTO el artículo 22,, párrafo 2º de la Constitución del Estado.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha seis del mes de octubre del año 1950, por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 144/50.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
DE SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO que el señor Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, dominicano, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3489, Serie 23, con sello expedido para el año 1950 Nº 6511, ha solicitado por carta de fecha 21 de julio de 1950, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, le venda al precio de RD$1.20 el metro cuadrado una faja de terreno que se encuentra en la calle Benito Monción, frente al solar de su propiedad Nº 7 Reformado B, de la Manzana Nº 507, Reformada del D.C. Nº 1, del Distrito de Santo Domingo.

CONSIDERANDO que la faja solicitada es parte del solar Nº 17 de la Manzana Nº 507, reformada del D.C. Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, propiedad del Distrito de Santo Do-

mingo, según consta en el Certificado de Título Nº 5928, de fecha 3 de agosto del año 1942.

CONSIDERANDO que el precitado solar Nº 17 lo obtuvo el Distrito de Santo Domingo con motivo de la alineación hecha a la calle Benito Monción de esta Ciudad Trujillo y que además no le es de ninguna utilidad a este Organismo por el sitio en que se encuentra y por la forma triangular que presenta, resultando lo contrario para los diversos propietarios de solares con frente a la indicada faja de terreno, quienes con su adquisición consiguen alinear los frentes de sus respectivas propiedades.

POR TANTO, en uso de la atribución que le confiere el Párrafo 17 del artículo 20 de la Ley Nº 996, Orgánica del Distrito de Santo Domingo.

R E S U E L V E :

Art. 1º— Vender al señor Gregorio Soñé Nolasco, cuyas generales constan en el primer considerando de esta Resolución, al precio de RD$1.20 (UN PESO ORO, VEINTE CENTAVOS), una faja de terreno de 28.87 metros cuadrados, (VEINTE Y OCHO METROS CUADRADOS, OCHENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS), con veintiún metros lineales en su parte este, y dos metros lineales, setenta y cinco centímetros lineales en su lindero norte, lo cual representa la suma de RD$34.64, (TREINTA Y CUATRO PESOS ORO SESENTA Y CUATRO CENTAVOS), con las colindancias siguientes:

Norte: Parte mayor del solar Nº 17 de la Manzana Nº 507, Reformado del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo.

Sur: Esquina formada por las calles Juan Sánchez Ramírez y Benito Monción.

Este: Calle Benito Monción.

Oeste: Solar Nº 7 Reformado B, de la Manzana Nº 507 Reformada, del D.C. Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, propiedad del comprador.

Párrafo: El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, queda expresamente autorizado para suscribir todos los documentos relacionados con la presente venta.

Artículo 2do.— La presente Resolución será enviada a la Cámara de Diputados para fines de Ley.

Dada en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la Re-

pública Dominicana en la sesión ordinaria celebrada el día seis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo. (FIRMADOS) Virgilio Alvarez Sánchez, Presidente; Arturo Bonetti, Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme al original que reposa en los archivos a mi cargo. (Firmado) Arturo Bonetti, Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3886, que prorroga nuevamente, por dos años más las disposiciones de la Ley Nº 2073, que hace obligatorio el requisito de previa tentativa de acuerdo antes de las declaratorias de quiebras comerciales, y dicta otras disposiciones.—G.O.Nº 7727, del 7 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3886.

Art. 1.— La Ley Nº 2073 que hace obligatorio el requisito de una previa tentativa de acuerdo antes de las declaratorias

de quiebras comerciales, promulgada el 31 de julio de 1949, que había sido prorrogada en su vigencia hasta el día 6 de agosto de 1952 por la Ley Nº 2468 del 29 de julio de 1950, y luego por la Ley Nº 3362 del 9 de agosto en el 1952, hasta el 6 de agosto de 1954, queda prorrogada de nuevo hasta el 6 de agosto de 1956. Dicha nueva prórroga será efectiva, cual que sea la fecha de la presente ley, desde el 6 de agosto de 1954.

Art. 2.— Para los fines de la indicada Ley prorrogada, el comerciante deudor no podrá solicitar acuerdo alguno sobre la base de pagar a cada uno de sus acreedores una suma menor del 40% de las deudas contraídas, ni el plazo para cumplir sus compromisos, conforme al acuerdo, podrá exceder de dos años. Tampoco podrá acuerdo alguno entre acreedores, sobre esas bases, ser obligatorio para los acreedores que no figuren en él. Para el cómputo del pasivo del comerciante deudor, no se admitirán las deudas en favor de personas que sean parientes o aliados de aquel hasta el cuarto grado inclusive.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3887, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Dr. Gilberto Morillo Soto, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Guatemala.
G.O.Nº 7737, del 31 de agosto de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3887.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Dr. Gilberto Morillo Soto como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Resolución Nº 3888, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.
G.O.Nº 7737, del 31 de agosto de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3888.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Ter-

cero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Víctor Manuel Soñé Uribe, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Francia y Austria y al Dr. Onésimo Valenzuela, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier.
Secretario.

Jose García,
Secretario.

NUMERO 3889.

Ley Nº 3889 que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos vigente. G. O. Nº 7729, del 14 de agosto de 1954.

Resolución Nº 3890, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la Común de Dajabón.—G.O.Nº 7731, del 21 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3890.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo, de la Común de Dajabón, Provincia de Libertador, para que se le autorice a erigir un busto al Benefactor de la Patria en esa común.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por

la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo de la común de Dajabón, a erigir en el Parque "Libertador" de esa ciudad un busto en bronce del Benefactor de la Patria, como justiciero homenaje de gratitud, cariño y lealtad de los habitantes de Dajabón.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3891, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la Común de Yamasá.—G.O.Nº 7731, del 21 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3891.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo, de la Común de Yamasá, para que se le autorice a erigir un busto al Benefactor de la Patria en aquella común.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo de la Común de Yamasá, a erigir en el Parque "Monseñor de Meriño" un busto en bronce al Benefactor de la Patria, como justiciero homenaje de gratitud, cariño y lealtad de los habitantes de Yamasá.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3892, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la Común de Gaspar Hernández.— G.O. Nº 7731, del 21 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3892.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo, de la común de Gaspar Hernández, para que se le autorice a erigir un busto al Benefactor de la Patria en aquella común.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo de la común de Gaspar Hernández, a erigir en el Parque de Recreo "Leonidas Rhadamés" de esa común un busto en piedra y bronce del Benefactor de la Patria, como justiciero homenaje de gratitud, cariño y lealtad de los habitantes de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio

del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley de Tesorería, Nº 3893.— G. O. No. 7730, del 18 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE TESORERIA

NUMERO 3893.

CAPITULO I

Art. 1.— La Tesorería Nacional, dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, tendrá a su car-

go el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes relativos a la recaudación, custodia, desembolso y contabilidad en esa oficina, de los fondos públicos.

Art. 2.— Habrá en la Tesorería Nacional un Tesorero Nacional, quien la dirigirá, y la integrarán una Sección de Contaduría, una Sección de Pagos, una Sección de Especies Timbradas, una Oficina de Suministros, y las demás divisiones administrativas que fueren necesarias, las cuales tendrán el personal que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos.

CAPITULO II

Art. 3.— El Tesorero Nacional desempeñará todos los deberes y ejercerá todos los derechos inherentes a sus funciones; así como también, asumirá todos los poderes y derechos que le sean conferidos por la ley, decreto o reglamento, además de los siguientes:

a) Estará encargado de la fiel custodia, y es guardián legal, de todos los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales;

b) Recaudará por sí, o por medio de otros funcionarios indicados por la Ley, todos los fondos provenientes de rentas nacionales y de depósitos;

c) Depositará en los Bancos designados los fondos provenientes de rentas nacionales y de depósitos;

d) Previa expedición por el Contralor y Auditor General de la República de la orden de pago legalmente otorgada, dispondrá de los fondos públicos y los de depósitos especiales;

e) Llevará cuenta detallada y exacta de todos los ingresos y desembolsos del Gobierno.

Art. 4.— En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero Nacional, el Poder Ejecutivo designará un funcionario para ocupar su puesto mientras dure ésta.

CAPITULO III

Art. 5.— Los pagos que deba realizar el Tesorero Nacional se harán mediante la expedición de cheques en favor de los interesados.

Art. 6.— El Tesorero Nacional está facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Art. 7.— El Tesorero Nacional u otros funcionarios encargados por la ley para recaudar fondos públicos no podrán tener junto con éstos, fondos personales o de terceros. Los fondos así encontrados se considerarán fondos públicos.

Art. 8.— El Tesorero Nacional tendrá a su cargo la custodia de los documentos representativos de valores que le sean remitidos para esos fines por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, así como aquellas fianzas o cualesquiera otros documentos que tengan esta naturaleza y que por virtud de leyes o disposiciones administrativas deban depositarse en la Tesorería Nacional para garantizar el ejercicio de cualquiera actividad o profesión que lo requiera.

Art. 9.— El Tesorero Nacional tendrá bajo su custodia todas las especies timbradas del Gobierno no distribuídas, y llevará estricta contabilidad y registro de las mismas, así como de las que se encuentran en poder de las oficinas encargadas de venderlas.

Art. 10.— Tendrá a su cargo el Tesorero Nacional la provisión de las especies timbradas a las oficinas encargadas por la ley para su venta y distribución.

CAPITULO IV

Art. 11.—El Tesorero Nacional comprará y suministrará los materiales y efectos necesarios para el uso de los distintos departamentos y otros establecimientos del Gobierno.

Art. 12.—El Tesorero Nacional hará directamente, o por conducto de la Oficina de Suministros bajo su dependencia, las compras de aquellos materiales y efectos necesarios para los departamentos o establecimientos del Gobierno. Las autorizaciones de compras, sus normas y efectos estarán sujetos a las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

Art. 13.—En caso de necesidad el Tesorero Nacional, o cualquier funcionario o empleado que actúe a sus órdenes, podrá valerse legalmente de la intervención de la fuerza armada, o funcionario de orden público o de cualquier ciudadano o habitante de la República, para la vigilancia y seguridad de los fondos pertenecientes al Gobierno; y será deber de la fuerza armada, funcionarios de orden público, ciudadanos o habitantes, responder sin demora a ese llamamiento y prestar toda la ayuda que les sea posible.

Art. 14.—Todas las asignaciones hechas para las atenciones de cualquier año fiscal serán dedicadas únicamente al pago de los gastos debidamente ocasionados en dicho año fiscal, o para cumplir los compromisos debidamente contraídos durante

el mismo año. Ningún funcionario, organismo o departamento podrá durante cualquier año fiscal hacer, ordenar o autorizar erogaciones, o autorizar obligaciones que excedan el monto de tales asignaciones.

Art. 15.—A ninguna persona se le pagará dinero alguno en calidad de compensación o reclamación, cuando el Contralor y Auditor General demuestre que tal persona o reclamante tiene una deuda líquida y exigible pendiente con el Gobierno, y hasta que se haya dado cuenta y satisfecho el pago de la misma al Tesorero Nacional o cualquier otro funcionario autorizado. Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando se trate de remuneración o sueldo correspondiente a funcionarios o empleados del Gobierno que tengan una deuda pendiente con éste. En todos los casos regidos por las disposiciones de este artículo y en la liquidación de una cuenta, el Contralor y Auditor General quedará autorizado a hacer la correspondiente compensación cuando se trate de una deuda contraída con el Gobierno por una persona cuya cuenta o reclamación se liquida.

Art. 16.—Todas las cuentas monetarias se rendirán mensualmente, y se trasmitirán al Contralor y Auditor General dentro de los quince (15) días posteriores a la terminación del mes a que corresponden. La cuenta general de ingresos y gastos, llevada por el Tesorero Nacional, será rendida y trasmitida al Contralor y Auditor General dentro de veinticinco (25) días después de determinarse el mes a que corresponda.

Art. 17.—El Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público, cuantas veces lo creyere necesario, pero cuando menos una vez al año, designará una comisión compuesta de tres miembros, de los cuales uno será seleccionado por el Contralor y Auditor General, con el fin de comprobar la exactitud y legalidad de la contabilidad y los fondos de la Tesorería Nacional; para cuyo propósito dicha comisión tendrá libre acceso a los libros y documentos de la Tesorería Nacional.

Art. 18.—La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Sante Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley de Contabilidad, Nº 3894.— G.O. No. 7730, del 18 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE CONTABILIDAD

NUMERO 3894.

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.—La Contraloría y Auditoría General, dependencia del Gobierno, subordinada a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, por medio de la cual se comunicará con el Poder Ejecutivo, tendrá a su cargo, además de la Contabilidad General del Estado, la Inspección Contable de todos los departamentos del Gobierno, de los Ayuntamientos y de los organismos autónomos que reciban o manejen fondos públicos. El personal de la Contraloría y Auditoría General, además de los funcionarios expresamente previstos por esta ley, será el que

determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL

Art. 2.—El Contralor y Auditor General de la República desempeñará todos los deberes y ejercerá todos los derechos inherentes a la Contabilidad General, e intervendrá en toda revisión y liquidación de cuentas, así como también asumirá todos los poderes y derechos que le sean conferidos por ley, decreto o reglamento.

Art. 3.—El Subcontralor y Subauditor General tendrá a su cargo la labor que le sea asignada por el Contralor y Auditor General, y en caso de ausencia o de impedimento legal de éste, ejercerá de pleno derecho las funciones del titular.

CAPITULO III

CONTABILIDAD DE FONDOS PUBLICOS.

Art. 4.—El Contralor y Auditor General prescribirá los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de todos los departamentos y dependencias del Gobierno, de las Comunes y otros organismos similares que manejen fondos públicos o bienes nacionales.

Art. 5.—El mencionado funcionario podrá citar o reunir a los contadores de los departamentos y dependencias del Gobierno y a los Tesoreros de los Ayuntamientos y sus auxiliares con el propósito de coordinar sus actividades en cuanto a los procedimientos contables prescritos por él.

Art. 6.—En la Contraloría y Auditoría General se llevarán las cuentas presupuestales y propietarias de la República, entendiéndose por cuentas presupuestales aquellas que sean necesarias para el control de los ingresos y empleo de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones; y por cuentas propietarias las relacionadas con los bienes, obligaciones e inversiones que aumenten o disminuyan el activo de la Nación.

Art. 7.—Al terminarse cada año fiscal el Contralor y Auditor General expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero Nacional o por un Pagador Especial de cualquier dependencia o departamento del Gobierno, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar o pagar por espacio de dos años fiscales o más. Tan pronto como reciba esta orden el Tesorero Nacional abonará las sumas mencionadas en una cuenta denominada "Reserva de cheques no pagados en dos años".

Art. 8.— Será deber del Contralor y Auditor General al finalizar cada año fiscal preparar una relación detallada del

sobrante de todas las asignaciones anuales de fondos especiales que hayan figurado en los libros por más de un año después de aquel para el cual fueron hechas y expedirá una orden de destino, previa aprobación por el Poder Ejecutivo para cada una de las mismas.

Párrafo I.— Las disposiciones anteriores no se refieren a las apropiaciones ni a aquellas sumas que no han sido limitadas especialmente por ley a las atenciones de cualquier año fiscal, las cuales permanecerán abiertas en los libros hasta después de satisfacer los gastos correspondientes a los fines para los cuales fueron destinados.

Párrafo II.— En lo que respecta a los Fondos Generales los balances de las sumas asignadas en el curso del año permanecerán abiertas en liquidación en los libros de los departamentos y de la Contraloría y Auditoría General durante un período que no exceda de seis meses contados desde el último día del año fiscal; transcurrido este plazo serán cerrados pasando a constituir parte del superávit económico.

Art. 9.— Siempre que el caso lo requiera, el Contralor y Auditor General expedirá los siguientes documentos:

a) Certificados de apropiación;
b) Ordenes de transferencias y contra órdenes autorizadas por la ley;
c) Ordenes para depositar;
d) Ordenes de cierre de cuentas anuales;
e) Ordenes sobre fondos sobrantes.

Art. 10.— El Contralor y Auditor General suministrará al Director del Presupuesto aquella información financiera y de contabilidad que éste le solicitare.

Art. 11.— Siempre que una cuenta que figure en los libros de la República sea finalmente considerada como incobrable, el Contralor y Auditor General ordenará que ésta sea descargada de los libros.

CAPITULO IV

REVISION DE CUENTAS Y RECLAMACIONES

Art. 12.— Es deber del Contralor y Auditor General, recibir, examinar, y si procede, aprobar todas las cuentas monetarias del Gobierno, de los Municipios y otros organismos nacionales o municipales existentes o que puedan ser creados por ley.

Art. 13.— También es deber de dicho funcionario el examinar, y si procede, certificar ante el Secretario de Estado del

Tesoro y Crédito Público para su aprobación, cada una de las solicitudes de anticipo de fondos a la Tesorería Nacional, hechas por un Pagador debidamente autorizado.

Párrafo I.— Si el funcionario que solicita un anticipo de fondos hubiera demorado la rendición de sus cuentas, el Contralor y Auditor General podrá desaprobar tal solicitud, pudiendose hacer también por otros motivos que surjan del estado de cuentas del funcionario para quien se solicita el anticipo, sin tomar en consideración el hecho de que tal solicitud pueda, en cualquiera de los dos casos, estar de otro modo correcta y de acuerdo con la ley.

Párrafo II.— Asimismo, dicho funcionario podrá devolver la solicitud con su desaprobación endosada en la misma al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, entendiéndose que dicha desaprobación será mantenida hasta tanto se cumpla con los requisitos necesarios o medie una disposición aprobatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 14.— El Contralor y Auditor General tomará en consideración las pruebas que conforme a los reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo se hayan prescrito como necesarias para satisfacer cualquier cuenta, y a tales fines podrá realizar las investigaciones pertinentes en los distintos departamentos, oficinas del Gobierno o particulares, pudiendo con este objeto citar y oir testigos.

Art. 15.— Dentro de los primeros 15 días de cada mes todas las oficinas públicas, nacionales o municipales recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir a la Contraloría y Auditoría General sus cuentas correspondientes al mes anterior. La cuenta general de ingresos de la Tesorería Nacional será rendida al Contralor y Auditor General dentro de los 25 días después de terminarse el mes.

Art. 16.— Excepto lo que de otro modo se disponga por medio de ley, toda reclamación y demanda de pago, de la índole que fuere, quedará satisfecha y saldada por el Tesorero Nacional previa aprobación del Contralor y Auditor General. Sin embargo, cuando dicha reclamación o demanda tenga por origen un delito o cuasi delito civil o un delito penal, bien que la misma se ejerza contra el Estado o sea iniciada por éste, el Contralor y Auditor General no aprobará tal reclamación o demanda, sino con la previa autorización del Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

ORDENES DE PAGO

Art. 17.— Ningún pago directo a acreedores del Estado, ni entrega de fondos a agentes de la Administración se hará sino en virtud de orden escrita del funcionario competente, la cual contendrá:

a) El número de la orden, para la cual cada Secretario de Estado abrirá una numeración correlativa que se extenderá hasta el cierre del ejercicio;

b) El nombre de la persona, entidad o autoridad a favor de quien se manda hacer el pago o la entrega;

c) La cantidad expresada en letras y números;

d) La causa u objeto;

e) El tiempo en que ha de verificarse, si responde a una obligación con plazo fijo;

f) La imputación, ésto es, la asignación a la cual deba cargarse la erogación.

La Contraloría y Auditoría General podrá consentir, previa las seguridades que estime necesarias en cada caso, las omisiones de forma o errores evidentes que no afecten el total que se ordene pagar y su correcto destino, como asimismo el cambio de titular de una orden de entrega cuando la jurisdicción haya pasado a otro organismo oficial por disposición competente.

Art. 18.— Las órdenes de pago o entrega, con sus documentos justificativos, pasarán a la Contraloría para su intervención. Si no mediare acto de oposición de ésta, se registrarán en sus libros y pasarán a la Tesorería Nacional para su cumplimiento, retornando a la Contraloría, para los asientos correspondientes una copia de dichos documentos, una vez operado su pago.

Art. 19.— Respecto de toda orden de pago o entrega, la Contraloría y Auditoría General podrá formular acto de oposición, por las causas y en el modo y forma que establece esta ley. La oposición suspende el cumplimiento de la orden, en el todo o parte objetado, y ésta retorna a la Secretaría de procedencia.

Será causa suficiente para suspender el cumplimiento de las órdenes de pago o entrega:

a) Falta de sus requisitos formales;

b) Errores de liquidación o imputación;

c) Falta de justificación del derecho del acreedor a cuyo favor se expide;

d) Asignación indebida;

e) Falta de asignación para la imputación dispuesta;

f) Violación de cualquier disposición legal.

Art. 20.— Cuando se trate de autorizaciones para anticipos de fondos, éstas no serán certificadas por el Contralor y Au-

ditor General, ni aprobadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, si exceden del balance disponible asignado para tal fin.

Art. 21.—Todas aquellas oficinas a las cuales se les hagan anticipos de fondos en suspenso, depositarán éstos en cuentas bancarias y realizarán sus pagos mediante cheques a la orden de los interesados, quedando exceptuados de esta formalidad aquellos pagos que por su naturaleza no podrían ser hechos de este modo.

CAPITULO VI

INSPECCIONES CONTABLES

Art. 22.—El Contralor y Auditor General podrá, cuando lo juzgue conveniente, ordenar a cualesquiera de los empleados de su dependencia la inspección de la oficina de cualquier funcionario del Gobierno, responsable de fondos públicos o de propiedad pública o que los reciba o maneje, y para este fin, el representante de dicho funcionario tendrá acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas de banco y todos los demás documentos correspondientes a la oficina del funcionario responsable. Después de terminada cada inspección, el Contralor y Auditor General enviará un informe escrito de la misma al Jefe del departamento o de otra dependencia del Gobierno donde, o a las órdenes del cual, tal funcionario responsable preste servicios, y enviará una copia de tal informe al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 23.—El Contralor y Auditor General también podrá, por sí o por medio de sus auxiliares o empleados debidamente autorizados, cuando así lo requiera el interés fiscal, intervenir la contabilidad de cualquier persona o entidad particular, y en consecuencia, podrá exigir a éstas, toda información en relación con sus actividades y transacciones financieras. Las órdenes de intervención de cuentas a que se hace referencia se expedirán por escrito, con copia al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y su ejecución se regirá por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 24.—La Cámara de Cuentas de la República, además de su deber constitucional de examinar las cuentas del Gobierno, deberá intervenir en pleno o representada por el miembro que ella indique, cuantas veces lo creyere necesario, pero nunca menos de una vez al mes, y comprobar en la Contraloría y Auditoría General de la República la exactitud y legalidad de la contabilidad de las cuentas del Contralor y Auditor General. Para este fin tendrá libre acceso a todas las cuentas después que éstas hayan sido aprobadas por el Contralor y Auditor General; y en caso de que la acción de este funcionario, en cualquiera de estas liquidaciones no sea satisfactoria para la Cámara de Cuentas, la misma rendirá un informe del asunto al Congreso Nacional y al Presidente de la República.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25.—La jurisdicción del Contralor y Auditor General en lo concerniente al ajuste de cuentas y reclamaciones será privativa, y serán definitivos los balances que de tiempo en tiempo sean certificados por él con motivo del ajuste de cuentas o reclamaciones públicas, tanto para los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Gobierno, cuanto para la persona cuya cuenta o reclamación hubiese sido ajustada por el Contralor y Auditor General. Sin embargo, cualquier persona cuyas cuentas se hubiesen ajustado, o el Jefe del Departamento Administrativo o de otro establecimiento del Gobierno a que corresponda la cuenta o reclamación, podrá dentro de noventa días después de la fecha del ajuste hecho por el Contralor y Auditor General, apelar de su decisión ante la Cámara de Cuentas, cuya decisión sobre tal apelación será definitiva para todas las partes interesadas, pero toda persona que acepte pagos, previo ajuste hecho por el Contralor y Auditor General, quedará ipso facto imposibilitada de hacer tal apelación ante la Cámara de Cuentas, en lo que se refiere a la partida contra la cual el pago se hubiese aceptado.

Art. 26.— Los Pagadores o los Jefes de los Departamentos del Gobierno podrán solicitar la decisión que debe dar el Contralor y Auditor General sobre cualquier asunto que comprenda un pago que debe hacerse por ellos, o por su orden; por esta decisión, después de emitida, se regirá el Contralor y Auditor General al examinar y decidir sobre la cuenta en que figure dicho desembolso.

Art. 27.— Todo contrato que requiera un egreso de fondos públicos, deberá ser registrado en los libros que al efecto se destinen en la Contraloría y Auditoría General. El registro de estos contratos sólo podrá hacerse previa comprobación de la existencia del correspondiente balance de apropiación disponible para cubrir el compromiso contraído. Si no hubiere apropiación disponible, el Contralor y Auditor General de la República devolverá a la oficina de procedencia el contrato que le haya sido enviado para su registro, y dicho contrato no podrá tener ejecución hasta tanto sean apropiados los fondos para cubrir tales compromisos.

Art. 28.— El Contralor y Auditor General informará por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Presidente de la República, de todo gasto o contrato hecho por cualquier departamento o dependencia en violación a las disposiciones legales, y todo funcionario o empleado del Gobierno que a sabiendas participe en tal irregularidad será personalmente responsable de todos los fondos mal aplicados o desviados con motivo de ésta. Nada de lo expuesto en este artículo

será interpretado en el sentido de liberar al dicho funcionario o empleado del Gobierno de ser procesado por cualquier infracción a las leyes penales que puedan resultar de la indicada violación, ni para eximir a ninguna persona, sea o no empleada del Gobierno, de cualquier responsabilidad civil o penal que pudiere surgir en su contra por la causa señalada.

Art. 29.— El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Cámara de Cuentas, dictará los reglamentos que considere pertinentes para la vista ante dicha Cámara de la apelación de cualquier decisión del Contralor y Auditor General, interpuesta de conformidad con las disposiciones arriba expresadas. En esta apelación, el asunto será visto de nuevo, y la Cámara de Cuentas tendrá poder para citar y examinar testigos y para tomar juramento con respecto a la vista y decisión de asuntos de su competencia, y su decisión en tales casos será final y terminante para todas las partes interesadas.

Art. 30.— La Cámara de Cuentas rendirá decisiones escritas sobre todas las apelaciones vistas ante ella, y suministrará copias de las mismas al Contralor y Auditor General y al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 31.— La presente ley deroga la Nº 1114 del 3 de mayo de 1929 y sus modificaciones, y modifica cualquier otra ley que colida con la misma.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3895 que regulariza el pago por la Tesorería Nacional, de acreencia contra el Estado, pertenecientes a personas fallecidas.— G. O. Nº 7729, del 14 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3895.

Art. 1.— En caso de fallecimiento del titular de una o más acreencias contra el Estado, cuyo pago deba ser efectuado por la Tesorería Nacional y los herederos no puedan probar su calidad por no existir los originales o las copias certificadas de las actas del estado civil correspondiente, se seguirá para hacer entrega de los cheques que cubren el pago de tales acreencias, el siguiente procedimiento:

a) Cuando la acreencia no exceda de CIENTO CINCUENTA PESOS (RD$150.00) se deberá presentar al Tesorero Nacional un acta de notoriedad levantada ante el Juez de Paz de la Común en donde se abrió la sucesión con el testimonio de tres personas de seriedad reconocida, la que dará constancia de quienes son los herederos o sucesores y de que el Juez de Paz ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines, sucesorales y que ambas concuerdan. En esa misma acta de notoriedad, los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los cheques y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Tesorero Nacional. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato.

b) Cuando la acreencia a pagar por el Tesorero Nacional sea superior a CIENTO CINCUENTA PESOS (RD$150.00) deberá presentarse además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces, siete personas de seriedad reconocida, la prueba del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones. En la referida acta de notoriedad deberá hacerse constar que dicho documento se redacta por no existir los originales o las copias certificadas de las actas del estado civil correspondientes.

En este caso, el Tesorero Nacional publicará tres avisos consecutivos en un diario de circulación nacional, respecto de la acreencia cuyo pago se reclama, indicando nombre y dirección de quienes afirman ser beneficiarios de la misma. Si pasados diez (10) días de la última publicación, el Tesorero Nacional no recibe ninguna objeción de persona interesada respecto del pago de la acreencia que se solicita, efectuará el pago correspondiente en favor de los anunciados beneficiarios.

c) Si se trata de un legado deberá presentarse al Tesorero Nacional la prueba del mismo;

d) El procedimiento establecido en esta ley se realizará libre de derechos y costas cuando la cuantía de la acreencia o reclamación, no exceda de RD$150.00;

e) En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país el procedimiento a que se refiere esta ley se levantará ante el cónsul dominicano correspondiente;

f) El pago efectuado por el Tesorero Nacional en conformidad al procedimiento establecido en esta ley, implicará descargo para el Estado Dominicano y lo liberará de toda reclamación ulterior;

Art. 2.— La presente Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley, que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3896 que inviste de personalidad jurídica a la Liga Municipal Dominicana, y dicta otras disposiciones.— G.O. Nº 7729, del 14 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3896.

Considerando que es de utilidad investir a la Liga Municipal Dominicana de personalidad jurídica, capacitándola para otorgar determinados contratos y actos jurídicos, a fin de que pueda cooperar con mayor eficacia a que las instituciones que la integran satisfagan de manera completa y oportuna sus necesidades y asegurar así de modo más cabal el bienestar y el progreso de las colectividades cuyos intereses administran,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— La Liga Municipal Dominicana constituye una persona jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, otorgando contratos u otros actos jurídicos, en la medida en que fuere necesario para el más eficaz ejercicio de las atribuciones que le incumben como organismo destinado a cooperar al mejor y más armónico desenvolvimiento de las instituciones municipales, y con sujeción a los requisitos que la ley determine.

Art. 2.— Los contratos y otros actos jurídicos que otorgue la Liga Municipal Dominicana serán suscritos en nombre de ella por el Presidente de su Comité Ejecutivo, previo acuerdo de éste, aprobado por el Presidente de la República cuando sea pertinente.

Art. 3.— De los fondos que por virtud de disposiciones legales se destinen para la concesión de subsidios a las administraciones municipales se apropiará anualmente en la ley de gastos públicos la cantidad que se estime necesaria para ponerla a disposición de la Liga Municipal Dominicana para la ejecución de las obligaciones que ésta contraiga de conformidad con la presente ley.

COMPRA DE BIENES MOBILIARIOS:

Art. 4.— La Liga Municipal Dominicana está capacitada para adquirir por compra bienes mobiliarios, tales como equipo para la construcción, la preparación o el mantenimiento de vías u otras obras para la generación y la distribución de energía eléctrica, o para la instalación, la reparación o el mantenimiento de otros servicios públicos o de utilidad pública; muebles, útiles y accesorios para oficinas, servicios o establecimientos públicos o de utilidad pública, y cualesquiera otros que se destinen a usos similares.

Art. 5.— Los bienes a los cuales se refiere el artículo 4º, pueden ser adquiridos, bien sea ocasionalmente para satisfacer necesidades inmediatas de alguna o algunas administraciones municipales, o por anticipado para conservarlos y ponerlos de manera permanente, transitoria o alternativa al servicio de las mismas, a medida que fuere necesario o útil.

Art. 6.— La Liga Municipal Dominicana podrá efectuar la adquisición de grado a grado cuando el precio total no exceda de mil pesos oro. En caso contrario deberá hacerlo por concurso, con sujeción a las reglas que establece la presente ley.

Art. 7.— Cuando el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana considere necesaria o conveniente la adquisición de bienes mobiliarios para los fines previstos en la presente ley, requerirá del Director del Presupuesto la expedición de un certificado por el cual conste que existe balance no comprometido suficiente para el pago del precio en la apropiación correspondiente. Dicho certificado será incorporado al expediente relativo a la compra de que se trate, y la cantidad expresada en el mismo se considerará desde ese momento comprometida para el pago del precio e indisponible para otros fines hasta cuando se haya agotado el procedimiento.

Art. 8.— Una vez obtenido el certificado a que se refiere el artículo anterior, el Comité Ejecutivo solicitará la aprobación del Presidente de la República para efectuar la compra, exponiendo las razones que a su juicio la justifiquen.

Párrafo.— Si la aprobación no fuere otorgada, el Comité Ejecutivo requerirá del Director del Presupuesto la cancelación del certificado ya mencionado, y la cantidad prevista en el mismo quedará nuevamente disponible en la apropiación correspondiente.

Art. 9.— Cuando hubiere lugar a la celebración de concursos el Comité Ejecutivo deberá observar las reglas siguientes:

a) Hará publicar por tres veces en un diario de circulación nacional un aviso en el cual se expresará con claridad y precisión los bienes que se desee adquirir, con todos los detalles y especificaciones indispensables para su identificación y para evitar errores o confusiones, y se señalará un plazo razonable para la recepción de proposiciones. Si los detalles y especificaciones fueren muy extensos, se pondrán a disposición de los interesados en manos del Secretario de la Liga Municipal Dominicana, ya sea para ser consultados en el despacho de éste o para obtener de él copias, y así se indicará en el aviso.

b) Las proposiciones deben ser hechas por escrito y dirigidas al Secetario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en sobres especiales que para tal fin proveerá dicho organismo, con las menciones pertinentes, los cuales deberán ser lacrados y entregados al Secretario de la Liga Municipal Dominicana mediante recibo en el cual se indicará la fecha y la hora de la entrega; o enviado por correo certificado, a más tardar el día señalado en el aviso para la terminación del plazo de aceptación de proposiciones, lo que se comprobará por el sello de la oficina de correos en la cual sea depositado.

c) A medida que los sobres contentivos de proposiciones sean recibidos, el Secretario de la Liga Municipal Dominicana los depositará en una urna provista de dos cerraduras o candados distintos, cuyas llaves permanecerán en poder del Presidente del Comité Ejecutivo o del funcionario que éste designe, y del Secretario de la Liga Municipal Dominicana, respectivamente.

d) La urna será abierta en sesión que celebrará el Comité Ejecutivo no menos de tres días después de terminado el plazo para la entrega de proposiciones o su remisión por correo. Comprobado el buen estado de los sobres, éstos serán abiertos y el Comité Ejecutivo conocerá de las proposiciones. Declarará inadmisibles las que no se ajusten a los detalles y especificaciones correspondientes, y otorgará la buena pro a la proposición que resulte más baja en precio de aquellas que satisfagan las condiciones del concurso. El Comité Ejecutivo puede, sin embargo, desestimar todas las proposiciones si ninguna de ellas se ajusta a las especificaciones, o si los precios cotizados fueren mayores que el balance disponible para la compra, o si por cualquiera otro motivo justificado estimare que ninguna de

las proposiciones recibidas satisface plenamente el propósito para el cual se abrió el concurso. En todos estos casos el Comité Ejecutivo puede abrir nuevo concurso, modificando o ampliando en cuanto fuere necesario y útil las especificaciones.

DE LOS EMPRESTITOS:

Art. 10.—Cuando el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana considere necesaria o conveniente la contratación de un empréstito para los fines previstos en la presente ley, solicitará la aprobación del Presidente de la República, exponiéndole las razones que a su juicio justifiquen tal necesidad o conveniencia, explicando el monto del empréstito que se desee contratar, el plazo que se estime conveniente para su amortización, el tipo de interés a que pueda contratarse, los fondos que pueden ser aplicados al pago de intereses y amortización del capital, y si se desea contratar el empréstito de grado a grado con una o más personas, o entidades determinadas, o mediante la emisión de bonos, indicando en este último caso las denominaciones en que éstos serían emitidos y los plazos y condiciones para su redención.

Párrafo.—Cuando se trate de empréstitos para obras públicas, la solicitud de aprobación que deberá elevar el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana al Presidente de la República deberá estar acompañada del presupuesto o los presupuestos de dichas obras, debidamente formulados.

Art. 11.—Si el Presidente de la República concediere su aprobación para la contratación del empréstito, el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal lo comunicará al Contralor y Auditor General de la República, quien ordenará que de los fondos apropiados en la Ley de Gastos Públicos vigente para atenciones de la Liga Municipal Dominicana para el año corriente, se transfiera a una apropiación especial la cantidad necesaria para el pago de los intereses y cuotas de amortización que hayan de ser pagados durante ese año.

Párrafo.—En las leyes de gastos públicos para los años subsiguientes, hasta la extinción total del empréstito, de los fondos destinados para subsidios municipales serán apropiadas con carácter especial las cantidades que fueren necesarias para el pago de los intereses y las cuotas de amortización que deban ser pagados en cada año fiscal.

Art. 12.—Los anticipos de fondos que hicieren los bancos a la Liga Municipal Dominicana se considerarán como empréstitos y no podrán realizarse sin el cumplimiento de las formalidades prescritas por la presente ley.

Art. 13.—Una vez aprobada por el Presidente de la República una emisión de bonos, ésta será autorizada por una resolución del Comité Ejecutivo, de la Liga Municipal Dominicana,

en la cual se expresará el monto total de la emisión, las denominaciones en que serán emitidos los bonos, si éstos serán nominativos o al portador, el tipo de interés que devengarán anualmente, las fechas de vencimiento de los intereses, el plazo para la redención total de la emisión, las cantidades que serán amortizadas anualmente, las fechas en que se efectuarán los sorteos para la redención anticipada de bonos, las fechas en que serán pagados los bonos redimidos en cada sorteo; los fines para los cuales serán invertidos los fondos provenientes de la emisión; las disposiciones que se refieren a la apropiación especial de fondos para el pago de intereses y amortización; y cualesquiera otras menciones que se consideren necesarias o útiles. Por la misma resolución se podrá disponer que todos o parte de los bonos emitidos podrán ser redimidos antes de su vencimiento. La resolución será publicada en un diario de circulación nacional de la capital de la República.

Art. 14.—Los bonos serán firmados por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor General de la República, y expresarán el número y la fecha de la resolución que autorice su emisión, así como las disposiciones esenciales de dicha resolución. Al dorso llevarán impreso el texto de los artículos 10 al 22 inclusive de la presente ley. Llevarán adheridos cupones para el pago de los intereses. El diseño será dispuesto por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo.—La dirección y la vigilancia de la impresión y numeración de los bonos serán organizadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representantivas de dinero.

Art. 15.—Cuando los bonos sean nominativos se registrará el nombre del propietario de cada bono en el libro de registro que para tal fin se llevará en la oficina de la Liga Municipal Dominicana, y firmarán el asiento el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 16.—La transferencia de los bonos nominativos en propiedad o en garantía se efectuará mediante endoso firmado por el cedente o por su mandatario o representante legalmente autorizado, debiendo también inscribirse la transferencia en el registro anteriormente indicado, a requerimiento del cedente o del cesionario o de sus respectivos mandatarios legalmente autorizados, firmando el asiento la persona que le hubiere requerido y el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana. Cuando se actúe por mandatario, las firmas de los mandantes deberán ser certificadas por notario público. El Presidente de la Liga Municipal Dominicana visará el endoso y dará cuenta inmediata al Banco Depositario del Gobierno de cada transferencia que se realice.

Art. 17.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, por resolución que deberá ser aprobada por el Presidente de la República, podrá autorizar la conversión de uno o más bonos nominativos en bonos al portador, o viceversa. A este efecto los tenedores de bonos que deseen convertirlos deberán presentarlos al Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, quien dispondrá que se haga la anotación correspondiente en el asiento relativo a la emisión de los bonos de que se trate en el registro anteriormente indicado, firmándola el solicitante y el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; y que se estampe un sello indeleble sobre los bonos convertidos, con una inscripción que indique la conversión efectuada. El Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana deberá dar cuenta inmediata de la conversión al Banco Depositario del Gobierno.

Art. 18.—Los bonos y otros certificados de deuda de la Liga Municipal Dominicana emitidos de conformidad con la presente ley, así como todos los demás documentos relacionados con los empréstitos que ésta autoriza, están exentos de todo impuesto o derecho o contribución, nacional o municipal.

Art. 19.—Los bonos emitidos por la Liga Municipal Dominicana serán recibidos en fianza o garantía, por su valor nominal, en todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, en todos los casos en que sean recibidos por los mismos fines, por virtud de la ley, los bonos del Estado.

Art. 20.—Los fondos que provengan de un empréstito contratado por la Liga Municipal Dominicana serán destinados exclusivamente al objeto especificado en la resolución que hubiere autorizado dicho empréstito.

Art. 21.—A partir de la fecha en que deba comenzar el pago de intereses y amortización de cada empréstito, el Tesorero de la República depositará irrevocablemente en dicho banco, dentro de los primeros diez días del mes anterior, con cargo a las apropiaciones del Fondo destinado a Subsidios Municipales en la Ley de Gastos Públicos para el servicio de ese empréstito, las cantidades necesarias para el pago de los intereses y las cuotas de amortización que deban ser pagados.

Art. 22.—El servicio de todos los empréstitos que contrate la Liga Municipal Dominicana estará a cargo del Banco Depositario del Gobierno, el cual en consecuencia, deberá llevar un registro de los bonos correspondientes a dichos empréstitos en el mismo orden y de acuerdo con los datos contenidos en el libro de registro que de conformidad con la presente ley debe llevar el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana. Para la efectividad de esta disposición, el Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, está obligado, bajo su responsabilidad personal, a suministrar a dicho Banco Deposi-

tario informes pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos de cada empréstito.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3897, del Congreso Nacional, que aprueba la donación de un solar propiedad de la Común de Barahona.— G.O. Nº 7736, del 28 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3897.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 6 del mes de julio del año de 1954, entre el Estado Dominicano y la señorita Inocencia Dominici C., por el cual el primero dona, condicionalmente, a la segunda, el solar Nº 8 de la Manzana "A" de la Común de Barahona, el cual tiene un área de 298.51 metros cuadrados, y las mejoras existentes en dicho solar, que consisten en una casa tipo "B", construída de bloques y hormigón, techada de hormigón,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 6 del mes de julio del año de 1954, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y la señorita Inocencia Dominici C., por el cual el primero dona, condicionalmente, a la segunda, el solar Nº 8 de la Manzana "A' de la Común de Barahona, el cual tiene un área de 298.51 metros cuadrados, y las mejoras existentes en dicho solar, que consisten en una casa tipo "B , construída de bloques y hormigón, techada de hormigón, que copiado a la letra dice así:

DOCTOR LUIS S. PEGUERO MOSCOSO, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DE ESTE DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CERTIFICO Y DOY FE: QUE POR ANTE MI PASO EL ACTO SIGUIENTE:

"ACTO NUMERO VEINTITRES (23).—En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro. Ante mí, Doctor Luis S. Peguero Moscoso, Abogado Notario Público de los del número de este Distrito de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y con mi Estudio abierto en la misma en la planta baja de la casa número cincuenticinco (55) de la calle Isabel la Católica, asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron: De una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el Administrador General de Bienes Nacionales, que lo es el señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, dominicano, según su declaración, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 683, con sello al día número 69, a quien doy fe conocer, de acuerdo con el poder otorgádole en fecha veintiseis del mes de marzo del presente año, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que lo faculta al otorgamiento de este acto, y de la otra parte, la señorita INOCENCIA DOMINICI C., dominicana, según su declaración, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, ocasionalmente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad serie 18, número 5828, con sello hábil número 1089214, a quien conozco,

de lo cual doy fe.— Expuso ante el Notario actuante, el señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, en la calidad que actúa: Que por el presente acto el ESTADO DOMINICANO, dona, con las cargas y condiciones que se especifican más abajo, a la dicha señorita INOCENCIA DOMINICI C., quien acepta, el inmueble siguiente: El solar número ocho (8), de la manzana "A", de la común de Barahona, con un área de doscientos noveintiocho (298) metros cuadrados, cincuentiún (51) decímetros cuadrados, y las mejoras existentes en dicho solar, que consisten en una casa tipo "B", construída de blocks y hormigón, con techo de hormigón armado y piso de mosaicos; siendo las colindancias del solar las siguientes: al Norte, solar sin número; al Sur. solar número siete (7); al Este, prolongación de la calle Duvergé, y al Oeste, solar número nueve (9), valorado el inmueble donado en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS ORO CON SESENTA CENTAVOS (RD$3,611.60).— EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad del inmueble precedentemente descrito, mediante Certificado de Título número 457 de fecha cinco de mayo del año mil novecientos cincuentidos.— El inmueble objeto del presente contrato se considerará constituído en bien de familia, conforme a la Ley número tres mil setecientos veinticuatro (3724) del veintinueve de diciembre del año mil novecientos cincuentitres, sin necesidad de ningún otro requisito legal.— En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la Ley número 1024 de octubre de mil novecientos veintiocho, relativa al bien de familia, con la previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos: a) Traslado necesario del propietario a otra localidad; b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación; c) Cualquier otra situación grave que afecte al propietario a juicio del Poder Ejecutivo; y, d) Cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.— Como consecuencia del carácter de bien de familia con que queda constituído este inmueble, no podrá ser objeto en lo sucesivo de hipoteca u otro gravamen.— Para cumplimiento y ejecución del presente acto las partes eligen domicilio en la ciudad de Barahona, del modo siguiente: el ESTADO DOMINICANO, en la Colecturía de Rentas Internas de la provincia de Barahona; y la señorita INOCENCIA DOMINICI C., en la casa donada.— Hecho y pasado en mi Estudio en la fecha al principio indicada, en presencia de los señores JUAN AYBAR y LUIS EMILIO LEON C., ambos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones que la ley establece, a quienes doy fe conocer, quienes, después de oir la lectura que de este acto hice a las partes, aprobado que fué, lo firman junto con éstas por ante mí y junto conmigo

Notario que certifico y doy fe.— (Firmado).— Fco. de Moya Franco.— Juan Aybar.— Luis E. León C.— Doctor Luis S. Peguero Moscoso Notario.

ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL LA QUE EXPIDO, FIRMO Y SELLO, A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, HOY DIA OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1954).

Dr. Luis S. Peguero Moscoso,
Abogado, Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3898, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de permuta de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo. G. O. Nº 7737, del 31 de agosto de 1954.



EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3898.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veinte de julio del año 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Pedro María Mejía González, por virtud del cual se permuta una porción de terreno de 2,402 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 28-D del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito de Santo Domingo, propiedad del Estado, por otra porción de terreno de la misma extensión, dentro de la misma parcela, propiedad de Pedro María Mejía González.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 20 de julio de 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Pedro María Mejía González, por virtud del cual se permuta una porción de terreno de 2,402 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 28-D del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito de Santo Domingo, propiedad del Estado por otra porción de terreno de la misma extensión, dentro de la misma parcela, propiedad de Pedro María Mejía González, que copiada a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, representado legalmente en este contrato, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Francisco de Moya Franco, dominicano, casado, mayor de edad, funcionario público, con cédula personal de identidad Nº 683, serie 47, sello de Rentas Internas Nº 69, para el presente año, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud de poder otorgádole en fecha 8 (ocho) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que lo faculta para el otorgamiento del presente acto, de una parte; y de la otra, el señor Pedro María Mejía González, de nacionalidad dominicana, casado, mayor de edad, de profesión rentista, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula personal de identidad Nº 7326, Serie 1ra., sello de Rentas Internas Nº 13536, para el

presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano, por el presente documento, traspasa, en calidad de permuta, al señor Pedro María Mejía González, quien acepta, una porción de terreno de dos mil cuatrocientos dos metros cuadrados (2,402 M2), propiedad del Estado Dominicano, dentro de la parcela Nº 28-D, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito de Santo Domingo, la cual colinda por su parte norte con la prolongación de la calle "César Nicolás Penson".

SEGUNDO: El señor Pedro María Mejía González traspasa en calidad de permuta, al Estado Dominicano, quien acepta, una porción de terreno de dos mil cuatrocientos dos metros cuadrados (2,402 M2), propiedad del señor Pedro María Mejía González, dentro de la misma parcela Nº 28-D, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito de Santo Domingo.

El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre la porción de terreno que por este acto permuta al señor Pedro María Mejía González, mediante el certificado de título Nº 4317, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo del año 1946.

El señor Pedro María Mejía González justifica su derecho de propiedad sobre la porción de terreno que por este acto permuta al Estado Dominicano, mediante el Certificado de Título Nº 4317, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 1941.

Hecho y Redactado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). POR EL ESTADO DOMINICANO: Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales; Pedro María Mejía González.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), ante mi Doctor Manuel Joaquín Báez Vargas, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, comparecieron personalmente los señores Francisco de Moya Franco y Pedro María Mejía González, a quienes doy fé conocer y cuyas generales correctas constan en el acto que antecede y han firmado dicho acto, en mi presencia y voluntariamente, de todo lo cual doy fé y certifico. (Firmado) Dr. Manuel Joaquín Báez Vargas, Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3899, que modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.—G.O. Nº 7732, del 24 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3899.

UNICO.— Se modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica

del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nº 908, del 1º de junio de 1945, reformado por las Leyes Nos. 1533 del 9 de octubre de 1947 y 3808 del 30 de abril de 1954, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 59.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco, por concepto de préstamos, una suma total mayor del diez por ciento (10%) del monto del capital y reservas del Banco. Sin embargo, en operaciones de dos años o menos, el Consejo Directivo, con la aprobación unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al veinte por ciento (20%).

El Consejo Directivo, con la aprobación unánime de sus miembros, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá elevar el indicado límite en cualquier operación de crédito, siempre que estos créditos estén destinados al fomento de la agricultura, de la pecuaria o de las industrias de ellas derivadas' .

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3900, que modifica el artículo 5 de la Ley No. 3860, que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco.—G.O.Nº 7732, del 24 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3900.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 3860 del 25 de junio de 1954, que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— Las violaciones a las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo al amparo de la presente Ley, serán sancionadas con multa de RD$50.00 a RD$500.00 o prisión de 3 meses a 1 año, quedando facultados a hacer los sometimientos que fueren de lugar, los Directores del Departamento de Trabajo, los Inspectores de Trabajo, los Inspectores de Industria y los Inspectores de Rentas Internas, así como también los agentes y funcionarios policiales en general'.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del

año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3901, que deroga las Leyes Nos. 23 y 675 sobre la importación y control especial del arroz; las disposiciones que establecen fiscalización de la importación y exportación de artículos de primera necesidad (consistente en efectos de vestuario y otros similares) establecidas por la Ley Nº 152; y las disposiciones que establecen el control de exportación, contenidas en las Leyes Nos. 299 y 479.—G.O.Nº 7732, del 24 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3901.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Ley Nº 2700 de fecha 28 de enero de 1951, el Poder Ejecutivo está autorizado a disponer, por medio de Decreto, todas las providencias que estime necesarias para garantizar la seguridad exterior, el orden interno, la estabilidad económica y financiera y la mayor efectividad de los recursos del país;

CONSIDERANDO: Que algunos de los controles actualmente vigentes fueron establecidos antes de la indicada dis-

posición legal, por diversas leyes, que por la misma naturaleza de la materia por ellas reguladas, resultan inadecuadas y de difícil aplicación, nada compatible con la situación legal vigente que autoriza al Poder Ejecutivo a dictar dichas medidas cuantas veces lo juzgue necesario;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se derogan las disposiciones que establecen un permiso especial para importación de arroz y un control especial sobre el arroz, contenidas en las Leyes Nos. 23 del 9 de noviembre de 1938 y 675 del 30 de enero de 1942, y sus modificaciones.

Art. 2.—Se derogan las disposiciones que establecen fiscalización de la importación y exportación de artículos de primera necesidad (consistentes en efectos de vestuario y otros similares), establecidas por la Ley Nº 152 del 13 de septiembre de 1939, y sus modificaciones.

Art. 3.—Se derogan las disposiciones que establecen el control de exportación contenidas en las Leyes Nº 299 de fecha 29 de junio de 1940 y Nº 479 de fecha 10 de junio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3902, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Dr. Luis F. Thomén como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña.—G.O. Nº 7736, del 28 de agosto de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3902.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Luis F. Thomén como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Resolución Nº 3903, de la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana, a donar una porción de terreno en el Cementerio de la Común, a la Gran Logia del Distrito Nº 39.—G. O. No. 7738, del 1º de septiembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3903.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de La Romana, de fecha quince del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA ROMANA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: que la Gran Logia del Distrito Nº 39. benéfica institución de todos conocida, ha solicitado de este Organismo Municipal que se done a la Respetable Logia Confraternización Nº 11311 Inc. de esta ciudad, una porción de terreno de 1,710 pies cuadrados (38 x 45), en el Cementerio Municipal. con el propósito de levantar un panteón a fin de dar albergue en él a sus miembros fallecidos, así como a cualesquiera otro de la institución odfélica que las circunstancias lo requieran:

CONSIDERANDO: que esa Respetable Logia por la interesante labor desarrollada, favorable a los intereses de la Comunidad romanense se ha hecho merecedora del reconocimiento que se le tributa,

R E S U E L V E :

Art. 1.—Donar, como por la presente dona, a favor de la Respetable Logia Confraternización Nº 11311 Inc., una porción de terreno de 1,710 pies cuadrados (38 x 45) en el Cementerio de la Común para la construcción de un panteón cuyos detalles deberán ser sometidos a la Sindicatura Municipal para los fines de aprobación.

Art. 2.— Enviar esta Resolución a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones para los fines de rigor.

Art. 3.—Autorizar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación de la Común el acto de donación que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en la Sala Capitular del Palacio Municipal de la Común de La Romana, Provincia de La Altagracia, República Do-

minicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

(Firmados) Octavio González, Presidente del Ayuntamiento; Zacarías Reyes, Síndico Municipal; Elizardo Richiez, Secretario del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de La Romana, a donar a la Respetable Logia Confraternización Nº 11311, Inc., de acuerdo con su Resolución de fecha quince de julio de 1954, una porción de terreno de su propiedad cuya descripción consta en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3904, que aprueba nombramiento diplomático expedido a favor del señor Luis Galván.—G.O. Nº 7741, del 8 de septiembre de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3904.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Luis Galván, como Secretario de Primera Clase de la Delegación de la República ante la Organización de los Estados Americanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

NUMERO 3905.

Ley Nº 3905 que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Publicos vigente.— G.O. Nº 7738, del 1º de septiembre de 1954.

Ley Nº 3906, que modifica el articulo 5o. de la Ley No. 1517, del 13 de junio de 1938.— G.O. Nº 7739, del 4 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3906.

UNICO.—Se modifica el artículo 5º de la Ley Nº 1517, del 18 de junio de 1938, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5º—Las personas que posean más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo del grado más elevado".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3907, que concede pensión del Estado a la señora Ana Rosa Kemp Vda. López.—G.O.Nº 7739, del 4 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3907.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de dieciocho pesos oro mensuales, a la señora Ana Rosa Kemp Vda. López, es-

posa que fué del fenecido Manuel López Betances, quien desempeñó el cargo de Alguacil por más de 30 años.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3908, que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Rosa Reyes Molina Vda Barón, Eva Reyes Molina Vda. Velázquez y Ana Emilia Prud'homme.—G.O.Nº 7739, del 4 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3908.

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de RD$ 100.00, cada una, a las señoras Rosa Reyes Molina Vda. Barón, Eva Reyes Molina Vda. Velázquez y Ana Emilia Prud'homme, hijas las dos primeras de José Reyes y la última de Emilio Prud'-homme, autores respectivamente de la música y de la letra del Himno Nacional.

Art. 2.—Las pensiones indicadas en el artículo anterior, serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regularán por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

Art. 3.—La presente Ley deroga y sustituye las Leyes Nº 514 del 26 de mayo del 1933 y Nº 360 del 15 de septiembre de 1932.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3909, que concede pensión del Estado a la señora Virginia Sánchez Vda. Félix.—G.O.Nº 7739, del 4 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3909.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro mensuales a la señora Virginia Sánchez Vda. Félix, esposa que fué del General de Brigada del Ejército Nacional, Frank Félix Miranda.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3910, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato sobre permuta de terreno propiedad del Estado.— G.O. Nº 7739, del 4 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3910.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintidos de julio del año 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y los sucesores del finado Justo Rodríguez, representados por el señor Arístides Moronta, por virtud del cual el primero permuta a los segundos, una porción de terreno de 16.16 tareas dentro de la parcela Nº 153 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Cotuí, sitio de La Mata, propiedad del Estado, por la porción de terreno de igual extensión superficial dentro

de la parcela Nº 100 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Cotuí, propiedad de los dichos sucesores,

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día 22 de julio del año 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y los sucesores del finado Justo Rodríguez, representados por el señor Aristides Moronta, por virtud del cual el primero permuta a los segundos, una porción de terreno de 16.16 tareas dentro de la parcela Nº 156 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Cotuí, sitio de La Mata, propiedad del Estado, por la porción de terreno de igual extensión superficial dentro de la parcela Nº 100 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Cotuí, propiedad de los dichos sucesores, que copiado a la letra dice así:

Yo, Doctor Hipólito Sánchez Báez, Abogado Notario Público de los del Distrito de Santo Domingo, Certifico y doy fé que por ante mí ha pasado el siguiente acto:

Acto número Diez y Nueve (19). — En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos (22) días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954); Ante mí, Doctor Hipólito Sánchez Báez, Abogado-Notario Público de los del Distrito de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi Estudio abierto en la planta alta de la casa número TREINTA Y OCHO (38) de la calle Arzobispo Meriño, asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron, de una parte el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor don Francisco de Moya Franco, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 683, serie 47, renovada para el año en curso con sello número 69, en virtud de Poder Especial otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, General Héctor B. Trujillo Molina, de fecha doce (12) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952), que he tenido a la vista y dejo anexado al protocolo del presente acto; y de la otra parte el señor Arístides Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Bija, jurisdicción de la Común de Cotuí, y accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 2980, serie 49, renovada para el año en curso con sello número 362986, quien comparece por sí y en nombre y representación de Adolfo, Justina, Jovita, Sofía, Francisca, Julián, Justo y Damián Rodríguez; y Juan, Nicolás y Andrés Rondón, los OCHO (8) primeros hijos del finado señor Justo Rodríguez y los tres (3) últimos hijos de la finada Rosa Rodrí-

guez, quien era hija del finado Justo Rodríguez; todos mayores de edad, dominicanos, agricultores los varones y ocupadas en los quehaceres del hogar las hembras, domiciliados y residentes en Chacuey Abajo, Caballero, La Bija y La Soledad, secciones de la Común de Cotuí, respectivamente, y para justificar su calidad el señor Arístides Moronta me hizo entrega de una copia certificada del Acto Notarial número QUINCE (15) de fecha VEINTE (20) de julio del año en curso, instrumentado por el Notario Público de Cotuí, Juan Francisco Núñez, el cual dejo anexado al protocolo del presente acto, y donde consta que tiene poder de los representados para hacer válido su comparecencia ante mí, comparecientes a quienes doy fe conocer; y me declaró el señor Administrador General de Bienes Nacionales, que EL ESTADO DOMINICANO por el presente acto PERMUTA, real y efectivamente, desde ahora y para siempre a los Sucesores del finado JUSTO RODRIGUEZ una porción de terreno, en la cantidad y lugar que se indica a continuación: EL ESTADO dá a los Sucesores indicados, la cantidad de Diez y seis tareas, Diez y seis centésimas de tarea (16.16) dentro de la Parcela Número CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) del DISTRITO CATASTRAL número TRES (3) de la Común de Cotuí, Sitio de La Mata; el cual terreno pertenece al Estado por haberle sido cedido en pago del impuesto establecido por la Ley número ciento veinte y cuatro (124) del catorce (14) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942) y sus modificaciones, según consta en acto de fecha TREINTA (30) de mayo de mil novecientos cincuenta y dos (1952) firmado por el Juez de Paz de Cotuí, debidamete transcrito, que he tenido a la vista y dejo anexado al protocolo del presente acto; Los Sucesores del finado JUSTO RODRIGUEZ, representados por ARISTIDES MORONTA SANTOS, aceptan la porción que les dá el ESTADO DOMINICANO, y a cambio de la misma, ceden a favor del ESTADO la cantidad de DIEZ Y SEIS tareas, DIEZ Y SEIS centésimas de tarea (16.16), dentro de la Parcela número CIEN (100), del Distrito Catastral número tres (3) de la Común de Cotuí, sobre la cual justifican su derecho de propiedad por Decisión número Uno (1) de fecha diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve (1939), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, según consta en Certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras de esta misma fecha que dejo anexada al protocolo del presente acto.

Hecho y pasado este acto en la fecha arriba indicada, en mi Estudio citado, en presencia de los señores Ernestina Féliz Díaz y Doctor César Lara Mieses, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, al día en el pago de la cédula personal de identidad, solteros, empleada la primera y abogado el último, testigos requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones, a quienes doy fé conocer, así como a los comparecientes, ante quienes dí lectura a los comparecientes a este acto en voz

alta y después de aprobado por todos, partes y testigos lo firman todos, partes y testigos ante mí y junto conmigo, Notario que doy fé y certifico, dejando constancia que he tenido a la vista un Certificado de exención de impuesto Sucesoral de la sucesión de Justo Rodríguez, firmado por Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales, que devolví a los comparecientes.

(Fdos.) Arístides Moronta y Santo, Dr. César Lara Mieses, Ernestina Féliz Díaz, Dr. Hipólito Sánchez Báez, Abogado-Notario Público.

La presente es copia fiel y conforme a su original, a cuya prueba me remito, la que expido, firmo y sello en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), a solicitud del Administrador General de Bienes Nacionales, para ser sometida a la aprobación Constitucional del Congreso Nacional.

(Firmado) Doctor Hipólito Sánchez Báez, Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3911, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado.— G. O. Nº 7741, del 8 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3911.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato suscrito el día diecinueve de julio del año 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora María Alida Aguilar, por virtud del cual el primero vende a la segunda en la suma de RD$16,000.00, el solar Nº 3 de la Manzana Nº 432 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, y las mejoras en él edificadas, que consisten en una casa de concreto, techada de concreto, de dos plantas, marcada con el Nº 44 de la calle Padre Billini de esta ciudad,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día 19 de julio del año 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora María Alida Aguilar, por virtud del cual el primero vende a la segunda en la suma de RD$16,000.00, el solar Nº 3 de la manzana Nº 432 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, y las mejoras en él edificadas, que consisten en una casa de concreto, techada de concreto, de dos plantas, marcada con el Nº 44 de la calle Padre Billini de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, mayor de edad, casado, funcionario

público, dominicano, portador de la cédula personal de identidad número 683, serie 47, sello al día número 0069, de este domicilio y residencia, quien al efecto ha sido autorizado a otorgar el presente acto de venta de acuerdo con el PODER que le ha sido otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha de hoy, diecinueve (19) de julio de mil novecientos cincuenticuatro (1954), el cual se anexa a este acto, de una parte; y la señora MARIA ALIDA AGUILAR, mayor de edad, dominicana, de los quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 10029,serie 37, sello al día número 3226, de este domicilio y residencia, por la otra parte;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO vende a la señora MARIA ALIDA AGUILAR, quien acepta, el solar número Tres (3) de la Manzana número Cuatrocientos Treintidós (432) del Distrito Catastral número Uno (1) del Distrito de Santo Domingo, el cual solar tiene una extensión superficial de QUINIENTOS CINCUENTIOCHO (558) METROS CUADRADOS Y SETENTICINCO (75) DECIMETROS CUADRADOS, y los siguientes linderos actuales: al Norte, calle "Padre Billini ; al Este, Solar número Cuatro (4) y Estado Dominicano; al Sur, Rafaela Viuda García; y al Oeste, Manuel de Jesús Tavarez y Solar número Dos (2); incluyéndose en esta venta las mejoras enclavadas en el referido solar, consistentes en una casa de concreto, techada de concreto, de dos plantas, con sus anexidades y dependencias, marcada con el número Cuarenticuatro (44) de la calle "Padre Billini", de esta ciudad.

EL ESTADO DOMINICANO es propietario del solar y mejoras indicados, de conformidad con el Certificado de Título número 40185, expedido a su favor en fecha 16 de julio de 1954 por el Registrador de Títulos de esta ciudad.

SEGUNDO: La presente venta ha sido pactada y convenida por el precio total de DIECISEIS MIL PESOS ORO (RD$16,000.00), cuya suma de dinero ha recibido el ESTADO DOMINICANO por conducto del Administrador General de Bienes Nacionales, señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, quien declara que desea que este mismo acto sirva de recibo de descargo y finiquito a favor de la señora MARIA ALIDA AGUILAR.

HECHO en dos originales del mismo tenor, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos cincuenticuatro (1954). (Fdos.) Francisco de Moya Franco.— María Alida Aguilar.

LICENCIADO M. ENRIQUE UBRI GARCIA, Abogado-Notario Público del Distrito de Santo Domingo, CERTIFICA:

Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por el señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, Administrador General de Bienes Nacionales, y por la señora MARIA ALIDA AGUILAR, por lo cual merecen entera fé y crédito. Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de julio del año mil novecientos cincuenticuatro (1954). (Fdo.) Lic. M. Enrique Ubrí García.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3912, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación en favor del Estado, de una porción de terreno propiedad de la común de San Francisco de Macorís.— G.O. Nº 7739, del 4 de septiembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3912.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, en fecha seis del mes de Julio del año 1954, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 9-54.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SAN FRANCISCO DE MACORIS,

CONSIDERANDO: que este Ayuntamiento acordó donar al Estado Dominicano, un solar de su propiedad, destinado a la construcción de un local para reparto de alimentos a pobres, por la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social;

CONSIDERANDO: la conveniencia de que esa edificación ocupe terreno propio;

CONSIDERANDO: que es deber de los Ayuntamientos prestar su cooperación a toda obra que, como la presente, tienda al bien de la colectividad;

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

R E S U E L V E :

Art. 1.— Donar, como al efecto dona, a favor del Estado Dominicano, el terreno propiedad de este Municipio, colindado y descrito en la siguiente forma:

Una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos veinte y cinco metros cuadrados (225), con las siguientes colindancias:

Al Norte: Terreno del Municipio;

Al Este : Terreno del Municipio;

Al Sur : Calle Cristino Zeno; y

Al Oeste: Daniel Peralta y Ana A. Báez.

Art. 2.— Esta Resolución será sometida por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de autorización constitucional;

Art. 3.— Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de donación que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en la Sala Capitular de este Ayuntamiento a los 6 días del mes de Julio del año 1954, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la "ERA DE TRUJILLO". (Firmados) Dr. J. Ricardo Ricourt, Presidente del Ayuntamiento; Manuel A. Florencio M., Síndico Municipal; Juanita C. de Martínez, Secretaria del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República:

R E S U E L V E :

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, a donar de acuerdo con su Resolución de fecha seis de julio del año 1954, al Estado Dominicano, una porción de terreno de 225 metros cuadrados situada en la calle Cristino Zeno, de aquella ciudad, cuyas colindancias se especifican en el texto de la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3913 que modifica a partir del 1o. de Octubre de 1954 los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 1052 sobre Pasaportes.— G. O. No. 7739, del 4 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3913.

UNICO.— Se modifican, a partir del 1º de octubre del presente año, 1954, los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 1052, del 3 de diciembre del 1945, reformada por las Leyes Nº 1224, del 26 de julio del 1946, y Nº 1539, del 11 de octubre del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— El Gobierno Dominicano podrá conceder exención de pasaportes y no exigir visados a extranjeros que deseen venir al país como turistas o transeuntes, para cuyo propósito, solamente necesitarán estar provistos de una tarjeta expedida por las empresas de transportes, pudiendo permanecer en la República hasta 15 días, plazo que podrá ser prorrogado por la Dirección General de Inmigración, a solicitud del interesado.

Asimismo, podrá el Gobierno Dominicano conceder iguales beneficios y liberalidades a aquellos extranjeros que sin tener las calidades antes indicadas, sean nacionales de países con los cuales la República celebre y mantenga acuerdos de exención de pasaportes y de no exigencia de visado.

Las indicadas tarjetas serán suministradas por el Gobierno Dominicano a las empresas que se dediquen al transporte de turistas a la República al precio de RD$2.00, cada una. Dichas tarjetas llevarán un sello impreso en el ángulo derecho del reverso, de un valor de RD$2.00, estarán numeradas en forma correlativa y tendrán además un número de control en el sello antes mencionado, de manera que la Dirección General de Rentas Internas pueda fiscalizar el uso de tales especies timbradas.

Párrafo.— Los extranjeros que vengan al país en misión oficial o por invitación del Gobierno, gozarán de las mismas exenciones y estarán, además dispensados de proveerse de las tarjetas a que se refiere este artículo".

"Art. 5.— Los extranjeros que visiten la República bajo las condiciones indicadas en la parte capital del artículo 2 de la presente, y que por cualquier razón el Departamento de Inmigración los considere indeseables, deberán ser devueltos por las compañías de transporte a los países de procedencia, dentro de las 48 horas de haber sido éstas notificadas por autoridad competente.

Párrafo I.— Para la mejor aplicación de las disposiciones del artículo 2 el Gobierno Dominicano, si lo considera pertinente, celebrará los acuerdos que sean necesarios con las agencias y compañías de transportes.

Párrafo II.— El producto de la venta de las tarjetas a que se refieren las disposiciones precedentes, será especializado para gastos de propaganda en favor del turismo en la República Dominicana".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3914, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 7754, del 6 de octubre de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3914.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Lic. Rafael F. Bonnelly como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España, Marco Antonio de Peña como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, Hans Cohn Lyon, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario adscrito a nuestra Embajada en Gran Bretaña, Dr. Juan E. Ariza Mendoza como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Guatemala y Víctor L. Aybar como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Haití.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3915, que crea la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana".— G. O. Nº 7744, del 15 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3915.

Art. 1.— Para recompensar, de modo especial, actos o hechos heróicos de arrojo y valor extraordinarios, excepcionalmente meritorios, prestados por miembros del Ejército, la Ma-

rina y la Aviación, se crea la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", la cual se concederá a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados del Ejército Nacional, de la Marina y de la Aviación.

Art. 2.— Esta Orden constará de cuatro clases, que serán otorgadas, respectivamente: la Primera Clase, a los Generales; la Segunda Clase, a los Coroneles y Mayores; la Tercera Clase, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes y Cadetes; y la Cuarta Clase, a los Alistados.

Art. 3.— La condecoración consistirá en una medalla que tenga en el anverso la efigie de Pedro Santana vestido de Capitán General, y la siguiente inscripción: Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana"; y en el reverso las siguientes palabras "El Presidente de la República Dominicana", en la parte superior y en la parte inferior "Al (aquí el nombre del condecorado)".

Párrafo.— Las cintas de las cuales penderán las medallas tendrán los siguientes colores: para la Primera Clase, los colores de la Bandera Nacional; y para la segunda, Tercera y Cuarta Clases, Azul.

Art. 4.— El material de las condecoraciones de la Primera y Segunda Clases será de oro, el de la Tercera Clase será de plata y el de la Cuarta Clase será de bronce.

Art. 5.— Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta.

Párrafo I.— Cuando se vista de civil a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la insignia, un botón pequeño en el ojal de la solapa izquierda.

Párrafo II.— Este botón será de seda, de forma circular, y de los colores de la cinta de la clase de la condecoración que se haya otorgado.

Art. 6.— Una vez obtenida la Orden no se perderá su derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. Solamente se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 7.— A los militares extranjeros podrá concedérseles la Orden en sus diferentes categorías, cuando así lo resuelva el Presidente de la República.

Art. 8.— Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas, de cualquier categoría que fuere, realizare acciones o hechos, que pudieren hacerlo acreedor y digno de una recompensa como la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", el jefe inmediato del interesado lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del

caso, con el objeto de que por el conducto reglamentario llegue a conocimiento del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual categoría que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos o acciones participados, y una vez terminada esta investigación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación la remitirá al Presidente de la República para su estudio y resolución.

Art. 9.— Si la referida investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden, y fuere acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo, que lo condecore con la clase correspondiente.

Art. 10.— Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", se harán de acuerdo con los modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 11.— Siempre que a un miembro de las Fuerzas Armadas le sea concedida cualquiera de las condecoraciones de esta Orden, se anunciará el hecho por medio de una Orden General, que será solemnemente leída en formación de las Fuerzas o Departamento en que preste sus servicios.

Art. 12.— La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su Cuarta Clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Generales, Oficiales y Cadetes obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Art. 13.— Los militares que fueren agraciados con la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana" estarán doblemente obligados a servir a los demás militares, como modelo de disciplina, valor personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o actos heróicos.

Art. 14.— Todos los Oficiales y particularmente el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, cuidarán y velarán porque esta Orden se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios para este fin.

Art. 15.— Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones de esta Orden, será denunciada y perseguida ante los tribunales de justicia correspondientes y una vez comprobada la falta, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 6.— La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3916, que denomina la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, "Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella", y dicta otras disposiciones. G. O. Nº 7744, del 15 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3916.

Art. 1.— La Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, se de-

nominará en lo adelante Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella. En consecuencia, dondequiera que en la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, o en su Reglamento Nº 187, del 16 de febrero de 1939, así como en cualquiera otra Ley, Decreto, Reglamento u otra disposición sobre la materia, se diga Juan Pablo Duarte, se entenderá que se dice Duarte, Sánchez y Mella.

Art. 2.— Las condecoraciones de la Orden de Juan Pablo Duarte conferidas con anterioridad a esta ley, continuarán en todo su valor y estarán regidas por las leyes en vigor en el momento de ser otorgadas.

Art. 3.— Se modifica el artículo 5 de la citada Ley Nº 1113 para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 5.— Las personas que posean más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo del grado más elevado".

Art. 4.— La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3917.

Ley Nº 3917 que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G.O. Nº 7744, del 15 de septiembre de 1954.

Resolución Nº 3918, de la Cámara de Diputados, que aprueba un contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Hato Mayor y el señor Joaquín Pelayo Rancier, sobre la instalación de un servicio telefónico en la común.— G. O. Nº 7745, del 18 de septiembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3918.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor de fecha ocho de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, aprobatoria del CONTRATO intervenido en fecha 26 de julio de 1954, entre el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, representado por el señor Melchor Contín Alfau, Síndico Municipal y el señor Joaquín Pelayo Rancier, por el cual el primero otorga al segundo una concesión, por el término de veinte años, para la instalación y operación de un servicio telefónico urbano en dicha localidad, por contener cláusulas exoneratorias de derechos e impuestos.

En uso de la facultad que le confiere el Inciso segundo del Artículo 22 de la Constitución del Estado.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato a que se ha hecho referencia, y que copiado a la letra dice así:

CONTRATO, "Entre el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, representado en este acto por el Síndico Municipal,

Sr. Melchor Contín Alfau, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1088, Serie 27, sello renovado Nº 7047, actuando de acuerdo con Resolución Municipal de fecha 8 del mes de julio cursante y quien en lo que sigue de este contrato se denominará "EL AYUNTAMIENTO", de una parte y de la otra parte el Sr. Joaquín Pelayo Rancier, mayor de edad, casado, de nacionalidad dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4858, Serie 31, renovada para el presente año sello Nº 1368, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D.S.D., quien en lo adelante se denominará "EL CONCESIONARIO", se ha realizado el siguiente CONTRATO:

Artículo 1.— El Ayuntamiento otorga al concesionario y a sus causahabientes o cesionarios, y garantiza que los protegera en el ejercicio de él, el derecho de usar los terrenos baldíos, las calles, paseos y avenidas de la Común de Hato Mayor, para instalar y mantener postes, alambres, conductores y accesorios Telefónicos de todas clases, incluyendo redes de distribución y transmisión, etc., áreas subterráneas y todos los materiales necesarios o convenientes para el establecimiento, operación y mantenimiento de la Empresa Telefónica destinada a prestar el servicio telefónico en la Ciudad de Hato Mayor, sus barrios y ensanches adyacentes y en los demás sitios urbanizados de la Común; pero en el entendido de que las vías públicas no podrán ser obstruídas más de lo necesario para las obras del Concesionario, quien estará obligado a reparar los desperfectos que causare por el ejercicio del derecho conferido en este Contrato y quien además deberá someterse a las leyes y reglamentos que existen sobre la materia.

Artículo 2.—Todo trabajo que sea necesario efectuarse en la vía pública para los fines de esta concesión, estará sujeto a la inspección del Ayuntamiento y deberá realizarse sin la obstrucción permanente del tránsito.

Artículo 3.—El Ayuntamiento no otorgará a ninguna persona mientras dure este CONTRATO, el uso de las vías públicas de su dependencia legal, en la forma que materialmente impida o entorpezca las instalaciones y operaciones del Concesionario.

Artículo 4.—El Ayuntamiento encaminará las gestiones de lugar ante el Superior Gobierno, en el sentido de que los materiales que el Concesionario importe del exterior, para ser utilizados en la instalación, reparación o mejoramiento de la Empresa Telefónica sean exonerados de todo impuesto de importación, en el entendido de que una relación de estos materiales y del uso a que van a destinarse será previamente sometido a la consideración de la Dirección General de Comunicaciones para

determinar en cada caso si los materiales y la cantidad solicitada corresponden a las necesidades de la Empresa.

Artículo 5.—El Concesionario se obliga a instalar y mantener la Planta y redes telefónicas dentro de la ciudad de Hato Mayor de acuerdo con este Contrato. Se le acuerdan seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Contrato, para iniciar los trabajos de instalación de la Planta, redes, etc., de la Empresa Telefónica y dos meses para la instalación entendiéndose como condición invariable que si los trabajos no comenzaren y terminaren en el término señalado, queda nula y sin efecto ninguno la Concesión otorgada al Sr. Joaquín Pelayo Rancier, con la simple notificación por escrito del Ayuntamiento.

Artículo 6.— La planta, los postes, la red y en general todo el sistema telefónico exterior se ha de mantener por el Concesionario en buenas condiciones de servicio, con las debidas precauciones para evitar daños y accidentes a las personas, propiedades e intereses de la comunidad. Los postes serán de hierro, concreto armado o madera, a opción del Concesionario. El servicio suministrado por el Concesionario deberá ser regular y efectivo, salvo en el caso de incendios, tormentas, inundaciones, huelgas u otras causas no imputables al Concesionario; las instalaciones que se hagan en el radio urbano tendrán que ajustarse al ornato de la población, teniendo el Ayuntamiento perfecto derecho de exigirle al Concesionario el cambio de cualquier poste, alambre, etc., que afecte el ornato de la ciudad.

PARRAFO: Cuando convenga al interés del ornato público y a fin de no agrupar muchos postes en las calles, el Ayuntamiento podrá consentir que el Concesionario utilice los postes del servicio de alumbrado eléctrico propiedad municipal, para la instalación de líneas telefónicas, siempre que las instalaciones se hagan sin interferir las redes eléctricas, quedando a la vez obligado el Concesionario a consentir que el Ayuntamiento use los postes de su Empresa para el tendido eléctrico, en aquellos sitios que pueda convenir a la Corporación, quedando el Ayuntamiento en capacidad de requerirle al Concesionario la sustitución de las lineas colocadas en postes del alumbrado eléctrico, cuando hubiere necesidad de instalar un nuevo sistema eléctrico o de reformar el existente, lo cual notificará el Ayuntamiento al Concesionario por lo menos con tres meses de anticipación.

Artículo 7.—El Concesionario deberá suministrar el servicio telefónico a individuos, sociedades y entidades particulares dentro de la ciudad de Hato Mayor, sus barrios y sitios urbanizados dentro de los siguientes límites: Por el Norte calle Pedro Guillermo, por el Sur calle Santana, por el Este calle Miches y

por el Oeste calle Duvergé, en los precios indicados en las tarifas del servicio local telefónico de la Empresa. El Sistema Telefónico consistirá en una PLANTA TELEFONICA-MAGNETO BATERIA LOCAL. La tarifa que regirá será la siguiente:

	Magneto precio por mes		Magneto precio por mes	
Teléfono de pared tipo corriente	Oficina	RD$4.75	Residencia	RD$3.75
Teléfono de pared tipo Monófono	Oficina	5.25	Residencia	4.25
Teléfono de Escritorio Monófono	Oficina	5.25	Residencia	4.25

SERVICIO TELEFONICO AUTOMATICO:

Teléfono de pared Automático:		Automático	
Oficina tipo corriente	RD$8.00	Residencia	RD$5.00

Por concepto de la instalación dentro de la zona urbana de Hato Mayor RD$12.00 (DOCE PESOS ORO).

Artículo 8.—El Concesionario podrá suspender el servicio telefónico a todo cliente particular en los casos en que pasado el día 15 de cualquier mes, haya dejado de pagar en la Oficina del Concesionario el valor del servicio prestado en el mes anterior y en este caso, después que hubiere retirado el servicio a un cliente, no está obligado a suministrarlo de nuevo, sino cuando el cliente haya pagado su cuenta pendiente frente al Concesionario.

Artículo 9.—Los precios establecidos en el Artículo 7 de este Contrato podrán revisarse, bien sea para fines de aumento o disminución; en el primer caso, siempre que ocurran algunas modificaciones de importancia en el costo de mantenimiento de un servicio eficiente y moderno y en el segundo caso, siempre que se imponga la reducción a la tarifa porque así lo reclamen razones de orden económico que afecten el poder adquisitivo de la comunidad, así como las utilidades devengadas por el Concesionario en relación con el porcentaje de ganancia de la Empresa.

Párrafo I.—Tanto el Ayuntamiento como el Concesionario tendrán derecho a pedir tal revisión de precios, pero, una vez realizados éstos, ni el Ayuntamiento ni el Concesionario tendrán derecho a pedir otra revisión, sin que hayan transcurrido dos años, salvo en casos excepcionales.

Párrafo 2.—Toda modificación de las tarifas convenidas entre el Ayuntamiento y el Concesionario, requerirá para su validez la aprobación de la Comisión de Fomento.

Artículo 10.—El Concesionario se compromete a instalar y mantener en servicio dos teléfonos de escritorio en las Oficinas Municipales que indique el Ayuntamiento, sin cargo alguno ni renta mensual.

Artículo 11.—El Concesionario podrá traspasar este Contrato total o parcialmente a cualquier individuo, sociedad o entidad industrial, pero ese traspaso no podrá ser jamás a un Gobierno Extranjero ni entidad política extranjera. Es condición indispensable antes de efectuarse cualquier traspaso que el Concesionario lo avise al Ayuntamiento para los fines de aprobación, requisitos sin el cual no tendrá validez el traspaso.

PARRAFO.—El Concesionario y sus sucesores tendrán el mismo derecho de traspaso. Estos traspasos tendrán y conferirán a los concesionarios los mismos derechos y las mismas obligaciones que tiene el Concesionario.

Artículo 12.—La duración de este Contrato será por el término de VEINTE AÑOS, contado desde la fecha de su firma.

Artículo 13.—Al vencimiento de este plazo de VEINTE AÑOS el Ayuntamiento tendrá derecho a comprar al Concesionario y éste la obligación de venderle al Ayuntamiento, la planta y todo el sistema telefónico de que trata este Contrato, entendiéndose que en caso de que el Ayuntamiento quiera ejercer este derecho lo notificará por escrito al Concesionario con un año de antelación al día en que se deba realizar la compra. En caso de que el Ayuntamiento y el Concesionario no puedan entenderse respecto al precio, ambas partes nombrarán dos árbitros cada una, a fin de estatuir sobre dicho precio, y si éstos no pueden ponerse de acuerdo las partes solicitarán al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones la designación de un quinto árbitro, cuyo laudo será obligatorio. Para el avalúo del Teléfono, la tasación se hará de acuerdo con su valor material en el momento de la venta así como de su capacidad redituaria. En caso de que intervenga la comisión de arbitraje, ésta deberá hacer pública la tasación hecha con indicación de los detalles que hayan servido para llegar a ella.

Artículo 14.—Para las diferencias o controversias que surgieren entre las partes, ellas elegirán por domicilio la ciudad de Hato Mayor por el Ayuntamiento en la Casa Municipal y el Concesionario en la Oficina de la Empresa, en los cuales domicilios convienen que se hagan cuantas notificaciones y emplazamientos sean necesarios.

Artículo 15.—El Concesionario queda obligado a dar formal acatamiento a todas las disposiciones legales o reglamentos que tengan relación con el servicio concedido.

PARRAFO.—No obstante todo lo estipulado en este Contrato, el Concesionario no instalará ninguna línea telefónica ni modificará las líneas instaladas sino coforme a planos que de-

terminen su trazo y extensión aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego y la Dirección General de Comunicaciones, así como por el Ayuntamiento.

Artículo 16.—El Concesionario se obliga a obtener con la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. el uso de las líneas de dicha Compañía para ofrecer a sus clientes y relacionados servicio telefónico interurbano, requisito sin el cual quedaría sin efecto el presente Contrato.

Artículo 17.—El Ayuntamiento se hará asesorar por un técnico entendido en la materia para examinar el equipo telefónico, antes y después de su instalación para determinar si el mismo corresponde a las condiciones de modernidad y buen funcionamiento, que garanticen la prestación de su servicio cómodo y eficiente.

Art. 18.—El presente Contrato será sometido a los trámites legales, antes de entrar en vigor.

Hecho en dos originales, uno para cada parte, en la villa de Hato Mayor, Común del mismo nombre, Provincia del Seibo, a los 26 días del mes de julio del año 1954, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

(Firmados) Melchor Contín Alfau, Síndico Municipal; Joaquín Pelayo Rancier, Concesionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3819, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato con United States Steel Export Company sobre la pintura de los puentes Ozama y Haina.— G. O. Nº 7747, del 22 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3919.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintiseis de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y el Dr. Jaime Guerrero Avila, Director del Presupuesto y la United States Steel Export Company, por el cual esta última se compromete a suministrar y aplicar una mano de óxido de hierro de minio rojo y dos manos de aluminio a toda la estructura de acero de los puentes sobre los ríos Ozama y Haina que construye actualmente, por el precio de RD$45,667.00 para ambos puentes.

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 26 de agosto del año 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y el Dr. Jaime Guerrero Avila, Director del Presupuesto y la United States Steel Export Company, por el cual esta última se compromete a suministrar y aplicar una mano de óxido de hierro de minio rojo y dos manos de aluminio a toda la estructura de acero de los puentes sobre los ríos Ozama y Haina que construye actualmente por el precio de RD$45,667.00 para ambos puentes. que copiado a la letra dice así:

CONTRATO.— Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, portador de la cédula personal de identidad Nº 4205-I, y el Dr. Jaime Guerrero A., Director del Presupuesto, portador de la cédula personal de identidad Nº 4624-23, que en lo que sigue del presente contrato se llamará EL GOBIERNO, de una parte; y la United States Steel Export Company, de New York, E. U. de A., compañía anónima formada y con existencia bajo las leyes del Estado de New Jersey, debidamente representada por su "Assistant Manager", el señor Mandaville Hunt, mayor de edad, norteamericano, domiciliado y residente en New York, E. U. de A., que en lo que sigue del presente contrato se llamará la COMPAÑIA, de la otra parte.

POR CUANTO: en fecha 13 de agosto del año 1953 el Gobierno Dominicano y la mencionada Compañía suscribieron dos contratos para la construcción de sendos puentes sobre los ríos Ozama y Haina,

POR CUANTO: el Art. 11 del primero de estos contratos, que ampara la construcción del puente sobre el río Ozama, estipula que "el Gobierno suministrará y aplicará la pintura de montaje. En caso de que a éste le interese que la Compañía suministre y aplique al puente una mano de minio y dos manos de pintura de aluminio, se le cargará la suma de RD$33,865.00 (treinta y tres mil ochocientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, al precio de la Obra";

POR CUANTO: el Art. 11 del segundo contrato, que ampara la construcción del puente sobre el río Haina, estipula que "el Gobierno suministrará y aplicará la pintura de montaje. En caso de que a éste le interese que la Compañía suministre y aplique al puente una mano de minio y dos manos de pintura de aluminio, se le cargará la suma de RD$11,802.00 (once mil ochocientos dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) al precio de la Obra";

POR CUANTO: en fecha 10 de febrero del presente año de 1954, el Excelentísimo Señor Presidente de la República otorgó el Poder necesario para que el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y el Director del Presupuesto, a nombre y en representación del Estado Dominicano suscriban con la misma Compañía un contrato adicional a los ya suscritos con la mencionada Compañía para la erección de sendos puentes sobre los ríos Ozama y Haina, por el cual dicha Compañía se compromete a suministrar y aplicar a los referidos puentes que serán construídos, la pintura definitiva:

POR TANTO: las partes contratantes, en el entendido de que el presente contrato se considera adicional a los contratos arriba mencionados.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La COMPAÑIA se compromete a suministrar y a aplicar una mano de óxido de hierro de minio rojo y dos manos de aluminio a toda la estructura de acero de sendos puentes sobre los ríos Ozama y Haina, bajo su construcción, por el precio de RD$33,865.00 (treinta y tres mil ochocientos sesenta y cinco dólares, moneda americana), y $11,802.00 (once mil ochocientos dos dólares, moneda americana), respectivamente.

Art. 2.— El pago de la suma de $45,667.00 (cuarenta y cinco mil seiscientos sesentisiete dólares, moneda americana) a que asciende el presente contrato, será liquidado por EL GOBIERNO a la COMPAÑIA, en la siguiente forma:

a) $21,411.00 adicionales a la suma que deberá liquidarse el 1ro. de octubre de 1954, y $12,454.00 adicionales a la suma que deberá pagarse al 1ro. de septiembre de 1955, de conformidad con el contrato suscrito por las Partes para la erección del puente sobre el río Ozama;

b) $6,000.00 adicionales a la suma que deberá pagarse el 1ro. de octubre de 1954, y $5,802.00 adicionales a la cantidad que deberá liquidarse el 1ro. de noviembre de 1954, de conformidad con el contrato suscrito por las Partes para la erección del puente sobre el río Haina.

Párrafo.— a) El precio de $2,,713,100.00 consignado en el Art. 3 del contrato para la construcción del puente sobre el río Ozama, queda aumentado por virtud del presente contrato adicional hasta la suma de $2,746,965.00;

b) El precio de $540,000.00 consignado en el Art. 3, del contrato para la construcción del puente sobre el río Haina, queda aumentado por virtud del presente contrato adicional hasta la suma de $551,802.00.

Hecho y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 26 días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenticuatro (1954), en cuatro originales del mismo tenor y efecto. (Firmados) Dr. S. Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego; Dr. Jaime Guerrero A., Director del Presupuesto; UNITED STATES STEEL EXPORT COMPANY, Contratista. Por Mandaville Hunt. Assitant Manager.

Reg. bajo el Nº 100 en fecha 26 Agosto 1954.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García,
Secretario.

AGN - ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3920, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de permuta de terreno propiedad del Estado, en Constanza.— G. O. Nº 7751, del 29 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3920.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintisiete del mes de julio del año 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y los menores Andrés, Antonio y Rosa María García García, representados por su padre señor Andrés García de la Calle, por el cual el Estado permuta una porción de terreno de 4.004 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 941 del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Constanza, por otra porción de terreno de igual extensión superficial, dentro de la parcela Nº 942 del mismo Distrito y Común, propiedad de los dichos menores,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 27 del mes de julio del año 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y los menores Andrés, Antonio y Rosa María García García, representados por su padre señor Andrés García de la Calle, por el cual el Estado permuta una porción de terreno de 4.004 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 941 del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Constanza, por otra porción de terreno de igual extensión superfi-

cial, dentro de la parcela Nº 942, del mismo Distrito y Común propiedad de los dichos menores, que copiado a la letra dice así:

LICENCIADO R. ENEAS SAVIÑON, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CERTIFICA Y DA FE QUE POR ANTE EL PASO EL ACTO SIGUIENTE:

"Acto número cuarentiocho (48). En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, el día veintisiete (27) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Por ante mí, Licenciado Ramón Eneas Saviñón, Abogado, Notario Público de los del número de este Distrito de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y mi Estudio abierto en la casa número seis (6) de la calle "Mercedes" de esta misma ciudad, en presencia de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron, de una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Francisco de Moya Franco, dominicano según su declaración, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad número 683, serie 47, con sello hábil número 69, quien actúa en este acto en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, a quien doy fe conocer, autorizado a intervenir en este acto en virtud de poder conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha veintitrés (23) de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) que doy fe de haber tenido a la vista y examinado, y, de la otra parte, el señor Andrés García de la Calle, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, accidentalmente en el extranjero, provisto de la cédula personal de identidad número 42063, serie 1ra., con sello hábil número 656, quien actúa como Administrador Legal de todos los bienes de sus hijos menores Andrés, de trece años de edad, Antonio, de diez años de edad y Rosa María García y García, de tres años de edad, representado en este acto por su esposa la señora Francisca García Acevedo de García, de nacionalidad española según su declaración, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula Personal de Identidad número 41882, Serie 1ra., con sello hábil número 2089034, según poder auténtico otorgado en su favor en fecha cinco de julio del año en curso, instrumentado por el Notario Público de los del número de este Distrito, Doctor César A. Ramos F., debidamente registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, el día cinco de julio del año en curso en el libro letra "N" folio 359, 60 Nº 2035, poder que he tenido a la vista y después de examinado he devuelto a la interesada por contener otros mandatos en adición al que la faculta para intervenir en este acto, persona a quien doy fe conocer. Me declara el Estado Dominicano

por medio de su representante legal el señor Francisco de Moya Franco, que por el presente acto, cede a título de permuta, con todas las garantías de derecho a los menores Andrés, Antonio y Rosa María García y García, por quienes acepta su padre y Administrador Legal de todos sus bienes señor Andrés García de la Calle, representado como ya se ha dicho por su esposa señora Francisca García Acevedo de García, el inmueble siguiente: una porción de cuatro mil cuatro (4004) metros cuadrados de terreno dentro del área de la Parcela número 941, del Distrito Catastral número 2, de la Común de Constanza, Provincia de La Vega, con los siguientes linderos generales: al Norte, camino Constanza-Valle Nuevo; Parcela número 943, separada por el camino Constanza-Valle Nuevo; al Este, camino Constanza-Valle Nuevo que la separa de la Parcela número 943; Parcelas número 803 y 804; al Sur, Parcelas número 804 y 800; y al Oeste, Parcela número 800. El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre la porción de terreno predescrita, por acto de cesión y traspaso voluntario hecho a su favor en virtud del párrafo 1ro. del artículo veintiuno (21) de la Ley 124, modificado, sobre Distribución de Aguas Públicas, en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por el señor Blas Rosado Santos, quien a su vez justifica su derecho de propiedad por el Certificado de Título número 85, expedido en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, acto de cesión y traspaso voluntario que he tenido a la vista y devuelto al Administrador General de Bienes Nacionales. Me declara el Señor Andrés García de la Calle, en su calidad ya expresada, y por medio de su apoderada especial señora Francisca García Acevedo de García, que sus hijos menores Andrés, Antonio y Rosa María García y García, por el presente acto, ceden a título de permuta, con todas las garantías de derecho a favor del Estado Dominicano, por quien acepta su representante legal, el inmueble siguiente: Una porción de terreno de cuatro mil cuatro (4004) metros cuadrados dentro del área de la Parcela número 942, del Distrito Catastral Número 2, de la Común de Constanza, Provincia de La Vega, con los siguientes linderos generales: al Norte, propiedad de Blas Rosado Santos; al Este, Carretera Constanza-Valle Nuevo; al Sur, propiedad del Estado Dominicano; al Oeste, propiedad de Blas Rosado Santos. Los menores Antonio, Andrés y Rosa María García y García, justifican su derecho de propiedad sobre la porción de terreno pre-descrita por el Certificado de Título número veinte, expedido el día cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega. El señor Andrés García de la Calle, ha sido autorizado en su calidad de padre y Administrador Legal de todos los bienes de sus hijos menores Andrés, Antonio y Rosa María García y García, a concertar a nombre de los indicados menores, con el Estado Dominicano, pu-

ra y simplemente, la permuta a que se contrae este acto, por sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiseis del mes de julio del año en curso mil novecientos cincuenta y cuatro, registrada el día veintisiete bajo el número 10205, letra "Ñ", folio 169, en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, que doy fe haber tenido a la vista y devuelto a la interesada por contener otros fines en adición al que se refiere este acto. Hecho y pasado en mi Estudio, en la fecha arriba expresada, en presencia de los señores Doctor Rafael Rodríguez Peguero y Pío Domínguez, ambos dominicanos mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones, a quienes doy fé conocer, por ante quienes he leído a los comparecientes el presente acto, y después que fué aprobado, lo firman todos, comparecientes y testigos, por ante mí y junto conmigo Notario infrascrito que certifico y doy fe. (Firmados) Paquita García de García, F. de Moya Franco, R. Rodríguez Peguero y Pío Domínguez (testigos). R. Eneas Saviñón, Notario".

ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL LA QUE EXPIDO, FIRMO Y SELLO A SOLICITUD E INTERES DEL ESTADO DOMINICANO, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1954), EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA.

(Firmado). Lic| Ramón Eneas Saviñón, Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

501-505



HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3921, que introduce modificaciones en la Ley de Secretarías de Estado, y dicta otras disposiciones.— G.O. Nº 7747, del 22 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3921.

Art. 1.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio y la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, se denominarán respectivamente, Secretaría de Estado de Finanzas; Secretaría de Estado de Economía, Industria y Comercio y Secretaría de Estado de Trabajo y Política Social. En consecuencia, quedan modificados los incisos e, i y k del artículo 1º de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 3435, del 21 de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7500, para que rijan del siguiente modo:

"e) Secretaría de Estado de Finanzas.

i) Secretaría de Estado de Economía, Industria y Comercio.,

k) Secretaría de Estado de Trabajo y Política Social".

Art. 2.—Se modifican los Párrafos IX y XI del artículo 2 de la citada Ley de Secretarías de Estado Nº 3435, del 21 de noviembre de 1952, para que rijan del siguiente modo:

Párrafo IX.— Corresponde al Secretario de Estado de Economía, Industria y Comercio, todo lo relativo a:

1.— Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano y vigilancia de las concesiones o contratos correspondientes.

2.— Registro de industrias, de patentes de invención y marcas de fábricas y de comercio y de nombres comerciales e industriales.

3.— Fomento de la pequeña industria y de la industria a domicilio.

4.— Creación, administración o supervigilancia de la administración de empresas industriales del Estado y supervisión de los contratos del Estado con compañías industriales.

5.— Comercio interior y exterior, ferias y exposiciones.

6.— Coordinación, registros y tarifas de transportes terrestres de carga.

7.— Cooperativas de crédito de producción, de consumo y otras.

8.—Fomento del ahorro.

9.—Prevención de trusts, estancos, monopolios y carteles privados que afecten la libertad de comercio.

10.— Prevención de la usura y del absentismo de capitales.

11.— Escuelas de minería.

12.— Estadística Nacional.

13.— Instituto del Tabaco.

14.— Actividades industriales y comerciales de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria.

15.— Industrialización del café y del cacao, así como la recomendación de las cuotas de exportación e industrialización de dichos productos, su clasificación para fines comerciales, la fijación y publicación de sus precios y la participación de la República en los acuerdos internacionales relativos a los mismos.

16.— Fomento de las asociaciones de ayuda mutua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.

17.— Fomento del Bien de Familia.

18.— Escuelas de tejidos con fibras y escuelas con telares a manos.

19.— En general, todo lo relativo a la economía nacional no atribuído expresamente a otros organismos del Estado.

20.— Relaciones con el Banco de Reservas de la República. con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Monte de Piedad.

21.— Consejo Quimúrgico Nacional.

22.— En general, todo lo que se relacione con el fomento industrial, y todo lo que concierna a la intervención administrativa en el comercio.

23.— Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo XI.— Corresponde al Secretario de Estado de Trabajo y Política Social, todo lo relativo a:

1.— Contratos de trabajo.
2.— Nacionalización del trabajo.
3.— Jornada de trabajo y descanso semanal.
4.— Cierre de establecimientos y empresas.
5.— Vacaciones de los trabajadores.
6.— Salario mínimo y pago de salarios y jornales.
7.— Sindicatos de patronos y de trabajadores.
8.— Huelgas, paros y solución de conflictos económicos.
9.— Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo.

10.— Control de la temperatura y humedad de los centros industriales.

11.— Higiene y dietética de los trabajadores.

12.— Prevención de las enfermedades profesionales y de las tecnopatías.

13.— Profilaxis especial en beneficio de los trabajadores.

14.— Todo lo relativo a cuestiones de trabajo e higiene industrial.

15.— Seguros Sociales y Seguros por Accidentes del Trabajo, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes.

16.— Construcción de Barrios de Mejoramiento Social, de Barrios Obreros, Granjas Agrícolas o de labranza y viviendas para los campesinos.

17.— Construcción de casas y organización del retiro para los periodistas.

18.— Construcción y régimen de Institutos Preparatorios para Menores.

19.— Visitas a las cárceles y casas de corrección de hombres y mujeres y recomendación al Departamento de Justicia de las medidas que estime conveniente para el mejoramiento de los penados.

20.— Provisión de ropas y camas para los necesitados.

21.—Granjas-Escuelas de Menores y ayudas a huérfanos y niños desamparados.

22.— Guarderías infantiles.

23.— Estaciones para distribución de leche a las madres y niños en el período post-natal.

24.— Régimen de los asilos de ancianos e inválidos.

25.— Clubs de madres.

26.— Organización de cuerpos de visitadores sociales, con miras a la eliminación de la prostitución, y al mejoramiento de las costumbres.

27.— Estímulo a la regularización por matrimonio de las uniones concubinarias, a la adopción de personas sin padres y al reconocimiento de los hijos naturales.

28.— Tonificar al pueblo, atendiendo a los principios morales cuyas bases son la virtud y la alegría, por todos los medios de difusión a su alcance.

29.—Ayuda monetaria a los necesitados.

30.— Cooperación a todo cuanto concierna al suministro de viviendas, medicinas, alimentos y servicios hospitalarios a los obreros por parte de los patronos.

31.— Comedores económicos.

32.— Centros de costura.

33.— Autorización para la guarda de menores de 14 años.

34.— Nombramiento de tutores ad-hoc para la adopción de menores de padres desconocidos.

35.— Patronato de Menores y protección de la infancia.

36.— En general, todo lo relativo a asistencia y mejoramiento social.

37.— Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias".

Art. 3.— Se crea el Instituto Nacional de Previsión Social, dependiente de la Secretaría de Estado de Trabajo y Política Social, el cual tendrá las funciones que por decreto le fije el Poder Ejecutivo, dentro de las atribuciones de la Secretaría antes nombrada.

Art. 4.— En todas las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos y documentos donde se diga Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, o Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretaría de Estado de Finanzas, o Secretaría de Estado de Trabajo y Política Social. Asimismo se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Trabajo y Política Social donde quiera que en las indicadas disposiciones o instrumentos legales rela-

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

cionados con la rama del trabajo se diga Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio. Cuando estas disposiciones o instrumentos legales estén relacionados con las ramas de economía, industria y comercio, se entederá que se dice Secretaría de Estado de Economía, Industria y Comercio.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá resolver, por decreto o instrucciones todas las cuestiones que puedan surgir en la

Art. 6.— Esta ley entrará en vigor el 1º de enero de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,

Ley Nº 3922 que concede una pensión del Estado a la señorita Alicia Penson Rodríguez.— G.O. Nº 7747, del 22 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3922.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales a la señorita Alicia Penson Rodríguez, hija del señor César Nicolás Penson, notable tradicionalista y filólogo dominicano.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3923, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación de una porción de terreno propiedad de la común de San Francisco de Macorís, al Partido Dominicano.— G.O. Nº 7754, del 6 de octubre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3923.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de julio del año 1954, que copiada a la letra dice así:

Núm. 10-54.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SAN FRANCISCO DE MACORIS

CONSIDERANDO: que este Ayuntamiento acordó donar al Partido Dominicano, un solar de su propiedad en el cual está edificado, el Palacio de esa Institución en esta ciudad;

CONSIDERANDO: que el Palacio del Partido Dominicano, es tribuna que ha contribuído a fomentar la cultura de esta ciudad y al progreso del sector donde se encuentra ubicado;

CONSIDERANDO: la conveniencia de que esa edificación ocupe terreno propio;

CONSIDERANDO: que es deber de los Ayuntamientos prestar su cooperación, a toda obra que, como la presente contribuya al ornato y mejoramiento de la colectividad;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1ro.— Donar, como al efecto dona, a favor del Partido Dominicano, el terreno propiedad de este Municipio cuya descripción y colindancias es la siguiente;

Una porción de terreno con una extensión superficial de cuatro mil novecientos cincuentiún metros cuadrados con noventiocho centímetros (4951.98) con las siguientes colindancias:

Al Norte: Calle Narciso Mendoza.— Al Este: Calle Narciso Mendoza y Salcedo.— Al Sur: Calle Salcedo y Calle Capotillo.— Al Oeste: Avenida Camilo.

Art. 2.— Esta Resolución será sometida por la vía correspondiente a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de autorización constitucional.

Artículo 3.— Facultar al Síndico Municipal, para que cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio el acto de donación que habrá de instrumentarse al efecto.

Dada en la Sala Capitular de San Francisco de Macorís, a los 16 días del mes de julio de 1954, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo. (Firmados) Dr. J. Ricardo Ricourt, Presidente del Ayuntamiento; Manuel A. Florencio M., Síndico Municipal; Juanita C. de Martínez, Secretaria del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís a donar de acuerdo con su Resolución Nº 10 de fecha 16 de julio del año 1954, al Partido Dominicano, una porción de terreno de 4951.98 metros cuadrados, en la cual está edificado el Palacio de esa Institución en dicha ciudad y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3924, de la Cámara de Diputados, que autoriza una permuta de terreno propiedad de la común de Dajabón.— G.O. Nº 7754, del 6 de octubre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3924.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón, de fecha diez de junio del año 1954, que copiada a la letra dice así:

Núm. 10.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON

CONSIDERANDO que el señor Marciano A. Miolán, se ha dirigido a este Ayuntamiento solicitando le sea permutado un solar que posee en la calle "José Trujillo Valdez", de esta ciudad, por otro solar arrendado por él al Municipio, radicado en dicha calle;

CONSIDERANDO que el señor Miolán está al día en el pago del arrendamiento del solar que desea se le permute;

CONSIDERANDO que este Municipio tiene pocos solares yermos, y que, con el plan de construcciones emprendido en esta ciudad, por el insigne Benefactor de la Patria, Generalísimo y Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, es necesario que la Corporación disponga de solares para hacer factible las distintas remociones de casas que se realizan para dar cabida a las obras públicas que se construyen;

CONSIDERANDO que conviene al Ayuntamiento efectuar la aludida permuta;

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Art. 1.— Permutar, como al efecto permuta, al señor Marciano A. Miolán, el solar propiedad de este Municipio, ubicado en la calle "José Trujillo Valdez", de esta ciudad, con una extensión superficial de trescientos noventiún (391) metros cuadrados, con un valor de treinta y nueve pesos con diez centavos (RD$39.10), con las siguientes colindancias:

Al Norte: Propiedad del "Club Libertador".
Al Sur: Calle "José Trujillo Valdez"
AL ESTE: Solar que permuta el señor Marciano A. Miolán; y
Al Oeste: Propiedad Municipal;

por otro solar de trescientos noventa (390) metros cuadrados, propiedad del señor Marciano A. Miolán, con un valor de treinta y nueve pesos oro (RD$39.00) colindando así:

Al Norte: Propiedad del "Club Libertador"
Al Sur: Calle "José Trujillo Valdez"
Al Este: Propiedad Municipal; y
Al Oeste: Propiedad Municipal ocupada por el señor Miolán.

Art. 2.— Esta Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de la autorización constitucional.

Art. 3.— Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de permuta que habrá de instrumentarse al efecto.

Dada y aprobada en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la Común de Dajabón, Provincia Libertador, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos cincuenticuatro (1954), años 111º de la Independencia. 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo. (Firmados) Andrés Fabián Molina, Vicepresidente en funciones; Manuel F. Cordero R., Síndico Municipal; Manuel Enerio Rivas, Secretario del Honorable Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Dajabón a permutar de acuerdo con su Resolución Nº 10 de fecha 10 de junio del año

1954, el solar de su propiedad ubicado en la calle José Trujillo Valdez, el cual tiene un área de 391 metros cuadrados por otro propiedad del señor Marciano A. Miolán, situado en la misma calle y el cual tiene un área de 390 metros cuadrados y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3925, sobre Pesas y Medidas.— G.O. No. 7761, del 25 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE PESAS Y MEDIDAS

NUMERO 3925.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.— En todo el territorio de la República regirá el Sistema Métrico Decimal como único sistema de pesas y medidas.

Art. 2.— Las unidades fundamentales del sistema son, respectivamente, la longitud del metro y la masa del kilogramo de

los prototipos internacionales construidos y conservados conforme a las estipulaciones de la Convención Internacional del Metro, firmada en París, en fecha 20 de mayo de 1875, modificada por la Convención de Sevres, del 6 de octubre de 1921 y del Reglamento correspondiente; Convenciones y Reglamento a los cuales se adhirió la República Dominicana, por la Resolución del Congreso Nacional Nº 3711 promulgada en fecha 19 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7649.

Art. 3.— Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo, los depositados en la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, derivados de los prototipos internacionales.

Art. 4.— Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como de sus derivados, serán decimales, con las denominaciones propias del sistema.

Art. 5.— Las unidades de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal y sus denominaciones o símbolos propios, son las únicas que deberán ser usadas en todas las actividades, tanto oficiales como particulares que requieran operaciones de pesar o de medir o empleo de denominaciones de pesas o medidas, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— Quedan exceptuados del requisito de tales denominaciones:

a) Documentos comerciales que deban ser enviados al extranjero y que se refieran a negociaciones con el extranjero o a bienes situados en países extranjeros.

b) Las designaciones de rentas o acreencias resultantes de actos que hayan adquirido fecha cierta con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Párrafo II.— A partir de la fecha que fije el Poder Ejecutivo el empleo exclusivo de tales denominaciones será obligatorio en los libros y registros comerciales e industriales.

Art. 6.— En cuanto se refiere a las unidades fundamentales eléctricas y fotométricas el Poder Ejecutivo las establecerá por reglamento, de acuerdo con las que fueron recomendadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Párrafo I.— Las denominaciones de las unidades eléctricas derivadas especialmente de las unidades de energía y de potencia, así como las de sus múltiplos y submúltiplos serán determinadas por reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Los instrumentos de medidas de magnitudes eléctricas que se empleen en las transacciones relativas al suministro de electricidad deberán tener sus indicaciones expresadas en unidades legales.

Art. 7.— Para los efectos de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su ejecución se entenderá por "instrumentos de medir" toda pesa, medida, aparato o instrumento que sirva para determinar la cantidad, o la calidad cuando la calidad pueda ser expresada en unidades de peso o medida.

Art. 8.— Los barriles, toneles, botellas, frascos, latas, paquetes, sacos, fundas y demás envases contentivos de productos de fabricación nacional o extranjera deberán llevar las expresiones del contenido neto del producto, en unidades del Sistema Métrico Decimal y cualquiera otra indicación que disponga para su identificación el Poder Ejecutivo, mediante reglamento.

Párrafo.— Las marcas prescritas en la primera parte de este artículo, cuando se trate de productos de fabricación extranjera, si no las ha puesto el fabricante, serán puestas por el primer vendedor del producto en la República o por encargo de este y bajo su responsabilidad.

SECCION SEGUNDA

DE LA VERIFICACION DE LOS PATRONES Y DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR

Art. 9.— Los patrones, prototipos nacionales del Metro y del Kilogramo a que se refiere el artículo 3, de esta ley, como patrones de segundo rango, deberán ser confrontados, periódicamente, con los patrones prototipos internacionales, conforme a las estipulaciones de la Convención Internacional del Metro, a la cual se adhirió la República, por la Resolución del Congreso Nacional Nº 3711 del 19 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7649.

Art. 10.— El Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas asegurará la conservación de los patrones nacionales los cuales deberán ser colocados y mantenidos en condiciones que garanticen su inalterabilidad, y dispondrá la verificación de los patrones, de tercer y cuarto rango, de los cuales se servirán los verificadores y los inspectores del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 11.— Los instrumentos de medir, para poder ser usados en las operaciones de medir o de pesar, deberán ser presentados previamente a la verificación, al estampado y al registro, en las oficinas del Servicio Nacional de Pesas y Medidas que fueren indicadas por los reglamentos para tales fines.

Párrafo.— El uso de instrumentos de medir a que se refiere este artículo, sin las estampas correspondientes a la verificación queda absolutamente prohibido.

Art. 12.— Los instrumentos de medir para ser presentados a la verificación deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Corresponder a un modelo que haya sido aprobado por la Dirección General del Servicio de Pesas y Medidas, con las excepciones que pueda dictar por reglamento el Poder Ejecutivo.

b) Tener estampado, de manera clara y legible el nombre o símbolo que le corresponda en la nomenclatura sistemática y el número de identificación que le haya sido asignado por la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo I.— Queda prohibido vender o exponer a la venta o donar en cualquier forma, instrumentos de medir, que no hayan sido registrados, verificados y que no estén revestidos de las estampas de verificación.

Párrafo II.— Los vendedores de instrumentos de medir deberán solicitar, a principio de cada año, la verificación de los instrumentos ya estampados, pero que no hayan sido vendidos. Esta verificación será hecha sin costo alguno para el vendedor.

Párrafo III.— No podrán ser usados instrumentos de medir cuya marca del milésimo del año haya caducado en la región para la verificación periódica.

Párrafo IV.— Podrán ser exceptuadas de las estampas, por disposición escrita expedida por el Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, las pesas y medidas cuyas dimensiones o el material de que estén hechas no se presten a ser marcados.

Párrafo V.— Será rehusada la verificación y el registro de los instrumentos de medir que no estén de acuerdo con las especificaciones de esta ley o de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13.— Los instrumentos de medir, verificados y marcados serán sometidos a verificaciones periódicas, según fuere establecido por reglamentos y contramarcados, si reúnen las condiciones requeridas. Los que no reúnen esas condiciones serán retenidos por los verificadores y entregados a la oficina correspondiente del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo I.— Cuando se trate de instrumentos de medir que no reúnan las condiciones requeridas y que no puedan ser conducidos a la oficina correspondiente, el verificador le colocará los precintos que fueren necesarios para que el aparato no pueda ser usado.

Párafo II.— Serán considerados falsos, para los efectos de esta ley, los instrumentos de medir que no estén verificados y estampados, de acuerdo con las estipulaciones de la presente ley o de sus reglamentos, los que aún ostentando las estampas de verificación hayan sido alterados con propósitos fraudulentos y los que no correspondan a unidades del Sistema Mé-

trico Decimal. Los funcionarios del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y los Agentes de la Policía Nacional que descubran la existencia de tales instrumentos deberán incautarse de ellos y conducirlos a la oficina de Pesas y Medidas correspondiente, previo levantamiento del proceso verbal correspondiente.

Párrafo III.— Cuando la irregularidad consista, solamente, en estar deprovistos de las estampas de las verificaciones, serán retenidos por la Oficina de Pesas y Medidas correspondiente, durante la sustanciación del juicio a que será sometido el contraventor, y serán devueltos, previa verificación, registro y estampado, si así lo solicita el interesado y mediante el pago de las sumas estipuladas por las tarifas establecidas. En el caso de no ser solicitada la verificación y registro, serán confiscados definitivamente. Serán también confiscados los instrumentos alterados con propósitos fraudulentos y destruídos los que no correspondan a unidades del Sistema Métrico Decimal.

SECCION TERCERA

DE LA FABRICACION Y VENTA DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 14.— La fabricación y la venta de instrumentos de medir en la República, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— La importación de esos artículos, estará sometida a las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

SECCION CUARTA

DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 15.— Son atribuciones especiales de la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, además de las ya contenidas en la presente ley:

a) El mantenimiento y propagación del Sistema Métrico Decimal en todo el territorio de la República.

b) El estudio y la experimentación de todo cuanto se relacione con la Metrología.

c) La elección de los procedimientos adecuados para garantizar el debido grado de exactitud en las operaciones que se efectúen a base de pesas y medidas, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.

d) La verificación, registro, estampado e inspección de los instrumentos de medir.

e) La distribución y movilización de los Inspectores y Verificadores del Servicio.

Art. 16.— La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas contará con las oficinas dependientes, con el personal subalterno, gabinetes y laboratorios que considere necesarios el Poder Ejecutivo, para el desempeño de todas las funciones que prescriben la presente ley y los reglamentos que fueren dictados para su cabal ejecución.

Art. 17.— Los funcionarios y empleados del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, autorizados para realizar las inspecciones que determinen las leyes y reglamentos, tendrán libre acceso a cualquier local o establecimiento en los cuales se practiquen operaciones de pesar o medir. Y a fin de comprobar si se cumplen las prescripciones legales, tendrán derecho a inspeccionar y comprobar los instrumentos de medir y examinar la documentación relacionada con el servicio de pesar o medir.

Párrafo.— Los procesos verbales que levantaren los Inspectores del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y los demás empleados que designare el Poder Ejecutivo para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y comprobar sus infracciones, tendrán fe ante los tribunales de justicia, hasta prueba en contrario.

SECCION QUINTA

TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS POR VERIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR

Art. 18.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a cobrar por los servicios de verificación y registro de los instrumentos de medir, conforme a la siguiente tarifa:

Quíntuple decámetro	RD$4.00
Doble decámetro	2.00
Decámetro	1.00
Medio decámetro	0.75
Doble Metro	0.50
Metro	0.50
Medio metro	0.40
Doble decímetro	0.25
Decímetro	0.25

MEDIDAS DE SOLIDOS

Estéreo o doble estéreo para medir leña	0.50
Estéreo para medir arena, piedra picada, etc.	1.00
Medio estéreo para arena, piedra picada, etc.	0.75

a) Para líquidos o ácidos:

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Hectólitro	RD$1.00
Medio hectólitro y sus inferiores hasta el	

decálitro..	0.50
Medio decálitro y doble litro..	0.25
Litro y sus inferiores hasta el cuarto de litro	0.10
Doble decilitro y sus inferiores..	0.05
Probetas, copas, matraces, buretas y pipetas	0.25
Medidas que sirven a la vez de envases:	
Botellas para leche o su crema:	
Aisladas:	
Desde la de un cuarto de litro y sus superiores hasta dos litros..	0.05
De más de 2 litros..	0.10
En lotes:	
Por cada 100 botellas de 2 litros o menos..	3.00
b) Toneles para productos alcohólicos fermentados o destilados:	
Hasta de 50 litros..	1.00
Mayores de 50 litros hasta 200 litros.. ..	1.50
Mayores de 200 litros..	2.00

INSTRUMENTOS DE PESAR

Microbalanzas y balanzas hasta de 1 kg..	2.00
Balanzas ordinarias de alcance hasta 50 kg.	1.50
Básculas de alcance hasta 500 kg..	2.50
Básculas de alcance hasta 1000 kg.. ..	4.00
Las básculas de mayor alcance de 1000 kg. pagarán RD$0.50 por aumento de cada 1000 kg. o fracción de 1000 kg.	
Romana de alcance hasta 200 kg..	3.00
Las romanas de más de 200 kg. de alcance pagarán RD$0.50 por cada 100 kg. más o fracción de 100 kg.	
Balanzas automáticas o semiautomáticas con alcance hasta 25 kg..	3.00
Básculas automáticas y semiautomáticas, con alcance hasta 500 kg..	5.00
Básculas automáticas y semiautomáticas, con alcance hasta 1000 kg..	10.00
Las básculas automáticas y semiautomáticas, de mayor alcance de 1000 kg. pagarán un aumento de RD$1.00 por cada 1000 kg. o fracción de 1000 kg.	
La tasa para los puentes de pesar será la misma que las de las básculas del mismo alcance. Y le será aplicada la tasa prevista	

para las básculas automáticas o semiautomáticas si el puente de pesar tiene un dispositivo con una de esas características. Para los puentes gemelos, formados de dos plataformas distintas cada una con dispositivo indicador del peso que se trasmite a un tercer indicador del peso total de los otros dos la tasa será: las que correspondan a cada uno de los otros dos más la mítad de la tasa prevista para el conjunto.

a) Pesas en serie:

Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo y un kilogramo dividido..	1.00
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido..	0.80
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un kilogramo dividido..	0.60
Serie de un kilogramo compuesta de una Pesa de 500 gramos y 500 gramos divididos	0.50
Serie de medio kilogramo dividido..	0.50
Serie de 250 gramos divididos..	0.50
Serie de 200 gramos divididos..	0.50
Serie de 100 gramos divididos..	0.50
Serie de 50 gramos divididos..	0.40
Serie inferior de 20 gramos divididos.. ..	0.40

b) Pesas sueltas:

de 50 kilogramos..	1.00
de 20 kilogramos..	0.80
de 10 kilogramos..	0.60
de 5 kilogramos..	0.50
de 2 kilogramos..	0.40
de 1 kilogramo..	0.25
de 500 gramos o inferiores hasta 50 gramos	0.20
de 20 gramos e inferiores..	0.10

APARATOS AUTOMATICOS
PARA MEDIR LIQUIDOS

Por cada aparato para medir gasolina.. ..	10.00
Por cada aparato para medir aceites lubricantes y otros líquidos..	5.00

INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS ELECTRICAS

A) Contadores (medidores) de energía para conectarse en circuitos de corriente alterna o continua hasta 600 voltios, e intensidad de corriente hasta 300 amperios.. ..	2.00
Los mismos aparatos con intensidad de corriente hasta 1000 amperios..	4.00
B) Contadores (medidores), de energía para conectarse en circuitos de corriente alterna o continua de más de 600 volts. hasta 2000 volts..	5.00
Los mismos aparatos para conectarse en circuitos de corriente alterna de más de 2000 volts. hasta 6000 volts..	8.00
C) Contadores, patrones (medidores) de energía, con diez o menos valores distintos de intensidad de corriente y voltaje..	10.00

Párrafo I.— Estas tasas serán aplicadas cuando las verificaciones se realicen en los laboratorios de las compañías interesadas; cuando hayan de ser realizadas en los laboratorios del Servicio de Pesas y Medidas el Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar las tasas correspondientes.

Párrafo II.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar las tasas correspondientes para la verificación de los instrumentos de medir que no figuren en la presente tarifa, las que se refieran a presentación, examen y aprobación de modelos y las correspondientes a los trabajos de reparaciones a que deban someterse los instrumentos defectuosos, cuando esas reparaciones puedan ser efectuadas por el Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 19.— Cuando la verificación se practique fuera de la oficina correspondiente, ya por solicitud del interesado o por exigirlo así los reglamentos, causará un recargo de un cincuenta por ciento sobre la cuota de la tarifa que le corresponde, salvo en el caso del artículo 18, párrafo I de esta ley.

Párrafo I.— Cuando estas verificaciones se hicieren a petición de parte interesada ésta estará obligada a proporcionar el transporte del personal y de los instrumentos necesarios.

Párrafo II.— Los derechos para el cobro de las verificaciones periódicas serán reducidos en un cincuenta por ciento a lo establecido en la tarifa para las verificaciones iniciales.

Art. 20.— Las verificaciones extraordinarias pagarán el doble de la tasa establecida cuando fueren solicitadas por personas interesadas.

Párrafo.— La verificación extraordinaria estará exceptuada del pago de derechos, cuando fuere practicada por orden de la Dirección del Servicio Nacional de Pesas y Medidas o cuando se practique a solicitud de alguna autoridad competente.

SECCION SEXTA

DE LAS SANCIONES

Art. 21.— Serán considerados contraventores a esta ley y a los reglamentos que sobre Pesas y Medidas dictará el Poder Ejecutivo y sancionados con las penas establecidas, para cada caso, en el presente artículo:

a) Con las penas establecidas en el artículo 140 del Código Penal, quienes falsifiquen los troqueles o punzones del Servicio Nacional de Pesas y Medidas destinados a estampar los instrumentos de medir o quienes tengan en su poder o usen tales instrumentos.

b) Con las penas establecidas en el artículo 141 del Código Penal quienes por medios indebidos obtuvieren troqueles o punzones legales o hicieren uso de ellos para estampar instrumentos de medir.

c) Con multa de RD$100.00 a RD$500.00 y prisión de tres a seis meses, quienes posean instrumentos de medir estampados con troqueles o punzones falsificados o hicieren uso de tales instrumentos.

d) Con multa de RD$100.00 a RD$500.00 o prisión de uno a tres meses, los importadores, los exportadores, los consignatarios o agentes dedicados al negocio de mercancías o provisiones en general; los industriales, los empresarios, los contratistas, fabricantes, sociedades por acciones, bancos, agencias bancarias, mataderos industriales o los traficantes al por mayor en frutos o productos del país que obligados, por la naturaleza de sus actividades a realizar operaciones de pesar o de medir, tengan en sus establecimientos o usen en las operaciones de su comercio instrumentos de medir considerados falsos según lo indica el párrafo II del artículo 13 de esta ley.

e) Con multa de RD$25.00 a RD$100.00 o prisión de diez días a un mes; los comerciantes de todo género, no incluídos en el inciso anterior, que incurran en la misma falta.

f) Con multa desde RD$5.00 hasta RD$50.00 o prisión de cinco días a un mes; según la gravedad de la falta, los buhoneros, los vendedores ambulantes que no sean de la categoría de los mencionados en el inciso g) de este artículo, y en general, todas las personas físicas o morales, no mencionadas en los incisos anteriores que, obligadas, en razón de sus negocios, a realizar, o

hacer realizar operaciones de pesar o de medir, incurran en las faltas comprendidas en los incisos d) y e) de este artículo.

g) Con multa de RD$1.00 a RD$5.00 o prisión de uno a cinco días, los vendedores ambulantes de productos domésticos del campo, que incurran en las faltas comprendidas en los incisos d), e), f), h), i), j), k), l) y ll.

h) Con multa de RD$25.00 a RD$100.00 o prisión de cinco a diez días, quienes fijen o hagan fijar en lugares públicos, carteles o anuncios o hagan publicar en un periódico del país, anuncios, en los cuales sean consignadas denominaciones de pesas o medidas que no sean las del Sistema Métrico Decimal. Los editores de los periódicos en los cuales fueren publicados tales anuncios incurrirán en las mismas faltas y serán castigados con las mismas penas.

i) Serán castigados con multa de RD$50.00 a RD$200.00 o prisión de uno a tres meses, quienes vendan u ofrezcan a la venta instrumentos de medir que no sean los autorizados por las disposiciones que prescriban los reglamentos que fueren dictados por el Poder Ejecutivo.

j) Los fabricantes de que trata el artículo 7 de esta ley, que omitieren cualquiera de los requisitos indicados, serán castigados con multa de RD$25.00 o RD$100.00 o prisión de uno a tres meses según la gravedad de la infracción.

k) Si a pesar de llevar un envase las estampas y expresiones de que trata el artículo 8, se comprobare en cualquier momento, que las expresiones de unidades del Sistema Métrico Decimal, que figuran en el envase no corresponden en peso o en medida a su contenido, la pena será de una multa de RD$50.00 a RD$200.00 o prisión de dos a seis meses.

l) Quienes aún teniendo para las operaciones de su comercio o industria en general, instrumentos de medir legales, vendieren cualquier artículo sin el peso o medida correspondiente, serán castigados con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o prisión de uno a tres meses según la gravedad del caso.

ll) Serán castigados con las mismas penas establecidas en el párrafo anterior, quienes, obligados contractualmente o por estipulaciones de las leyes del trabajo a pagar o cobrar servicios o trabajos de cualquier naturaleza a base de unidades de peso o medida, falseen el peso o la medida de tales trabajos o servicios recibidos o rendidos, con propósito de pagar menos o cobrar más de lo justo.

m) Los tribunales penales encargados de juzgar sobre las faltas señaladas en los párrafos k), l), y ll) de este artículo, tendrán en cuenta, para la justa apreciación de cada caso, las tolerancias que en materia de pesas y medidas hayan sido establecidas por reglamentos y que correspondan al caso de que se trate,

n) Quienes opusieren resistencia o no permitieren de algún modo el acceso de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesas y Medidas a los lugares de que trata el artículo 17, o se negaren a mostrar a esos funcionarios los documentos de que trata la disposición mencionada serán castigados con multa de RD$ 25.00 a RD$100.00 o prisión de uno a tres meses o con ambas penas, según la gravedad del caso.

Art. 22.— Las demás contravenciones a esta ley o a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo serán castigadas con multas desde RD$1.00 hasta RD$100.00 o prisión de un día a un mes, según la gravedad de la falta.

Art. 23.— Las sanciones establecidas en esta ley para castigar sus violaciones o las que fueren hechas a sus reglamentos, son independientes de las responsabilidades civiles o penales, que puedan derivarse de esas violaciones y quienes las cometan quedarán sujetos también a las sanciones que otras leyes establezcan.

Art. 24.— Los funcionarios y empleados del Servicio Nacional de Pesas y Medidas que incurran en faltas, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas administrativas, suspensiones temporales o definitivas, según la gravedad de la falta, por disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que establezcan otras leyes.

Art. 25.— Son competentes los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones establecidas por los incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l) y ll) del artículo 21 de esta ley. Las demás infracciones serán de la exclusiva competencia de los juzgados de Primera Instancia.

SECCION SEPTIMA

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26.— La presente ley será puesta en vigor por etapas sucesivas, tal y como lo determine el Poder Ejecutivo por decretos. El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de esta ley.

Párrafo.— Las sumas que fueren recaudadas por el cobro de los servicios de aprobación de modelos, verificaciones y registros de los instrumentos de medir, ingresarán a los Fondos Generales de la Nación.

Art. 27.— En la medida en que la presente ley vaya siendo puesta en vigor, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, serán gradualmente derogadas y sustituídas todas las leyes y disposiciones o partes de leyes que le sean contrarias y especialmente los artículos 479, incisos 7, 10 y 11 en la parte que este último inciso se refiere al peso; 480 inciso 2, y 481, inciso 1, del Código Penal; la Ley Nº 1040 del 22 de mayo de

1867; la Ley Nº 2158 del 6 de julio de 1883, la Ley Nº 4489 del 14 de diciembre de 1904: la Ley Nº 702 del 21 de marzo de 1942, Gaceta Oficial Nº 5724; la Ley Nº 23, del 25 de junio de 1942, Gaceta Oficial Nº 5767; la Ley Nº 683 del 28 de agosto de 1944, Gaceta Oficial Nº 6140.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 28.— La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, con la cooperación de la Policía Nacional, tendrá la vigilancia de las pesas y medidas actualmente en uso hasta que el régimen que establece la presente ley entre en vigor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3926, que agrega un párrafo al artículo 19 del Código Civil.— G.O. Nº 7747, del 22 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3926.

VISTO el párrafo del artículo 8 de la Constitución de la República, relativo a la posible adquisición de la nacionalidad de su marido por parte de la dominicana casada con extranjero;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se agrega al artículo 19 del Código Civil de la República, modificado por la Ley Nº 485, de fecha 15 de enero de 1944, el siguiente párrafo:

Cuando sea inoperante la naturalización porque las leyes personales del marido le impongan su nacionalidad, será necesario que haga una declaración al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, optando por la nacionalidad

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-

dependencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3927 que concede una pensión del Estado al señor Julio de Soto.
G.O. Nº 7747, del 22 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3927.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro mensuales al señor Julio de Soto, quien ejerció la profesión de Notario Público por más de 45 años.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-

dependencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3928, que reconoce la personalidad jurídica a toda institución o asociación constituída de acuerdo con el derecho canónico, y dicta otras disposiciones sobre propiedades de bienes de la Iglesia Católica.—
G. O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3928.

Artículo 1º— El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica a todas las instituciones y asociaciones religiosas

existentes en la República Dominicana al 6 de Agosto de 1954, constituídas según el derecho canónico; en particular a las Diócesis y a la Prelatura nullius con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, a las sociedades de vida común y a los institutos seculares de perfección cristiana, canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

Artículo 2º— Las autoridades eclesiásticas competentes comunicarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto la lista de las Instituciones y Asociaciones religiosas que se acaban de mencionar antes del 6 de octubre del presente año 1954.

Artículo 3º— Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en la República Dominicana por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el Decreto de Erección o de Aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 4º— El Estado Dominicano reconoce a las Instituciones y Asociaciones de que trata la presente Ley, la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Artículo 5º— Se reconoce y garantiza la propiedad de la Iglesia sobre los bienes muebles e inmuebles que el Estado Dominicano reconoció como pertenecientes a ella por la Ley Número 117. del 20 de abril de 1931, aclarada por la Ley Número 390, del 20 de septiembre de 1943, así como de los bienes que, después de tal fecha, ha legítimamente adquirido o adquiera, incluso los que han sido o sean declarados monumentos nacionales.

Artículo 6º— No se procederá a declarar monumentos nacionales otras propiedades eclesiásticas sino de acuerdo con la competente autoridad religiosa.

Artículo 7º— Todo bien eclesiástico declarado monumento nacional es inalienable, y la Autoridad eclesiástica propietaria del inmueble, no procederá a modificaciones o reformas de éste sino de acuerdo con la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.

Artículo 8º—Se declaran también propiedad de la Iglesia todos los templos y otros edificios con fines eclesiásticos que el Estado ha venido construyendo desde el año 1930 y construirá en adelante.

Artículo 9º— La Iglesia puede recibir cualquier donación destinada a la realización de sus fines.

Artículo 10º— La presente Ley, y las demás leyes que han sido dictadas para la ejecución del Concordato suscrito entre la Santa Sede Apostólica y la República Dominicana, no afectan las leyes citadas en el artículo 5º de la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente en funciones,
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3929, que modifica el artículo 14 de la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio.— G. O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3929.

Art. 1.— Se modifica el artículo 14 de la Ley Nº 1520, de fecha 15 de septiembre de 1947, sobre Servicio Militar Obligatorio para que se lea de la manera que sigue:

"Art. 14.— Estarán exentos del servicio militar obligatorio las mujeres, los enfermos, los inválidos, los que carezcan completamente de la aptitud física o mental necesaria para los menesteres militares, así como los clérigos, los seminaristas de filosofía y teología y los religiosos, ya sean profesos o novicios, salvo el caso que haya movilización general, y, aún en este caso, los obispos, los sacerdotes que tengan cura de almas, como los párrocos y coadjutores, y los sacerdotes necesarios al servicio de las Curias diocesanas y prelaticias y de los seminarios, y, además, los individuos que el Poder Ejecutivo exonere del servicio militar por razones atendibles.

Párrafo.—En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán enviados a las organizaciones sanitarias y de la Cruz Roja".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de

la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones,
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3930, que modifica los artículos Nos. 258 y 259 del Código Penal, y el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal.— G. O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3930.

Art. 1.— Se modifican los artículos 258 y 259 del Código Penal, para que se lean de la manera siguiente:

"Art. 258.— Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos, tuvieren los caracteres de ese delito. Con las mismas penas se castigará el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas".

"Art. 259.— Los que públicamente hubieren usado uniforme o traje que no les corresponda serán castigados con pri-

sión correccional de seis meses a dos años. Con la misma pena será castigado el uso del hábito eclesiástico o religioso por personas eclesiásticas o religiosas a quienes se les haya prohibido por orden de las competentes autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicadas a las autoridades del Estado, así como el uso abusivo del mismo hábito por otras personas".

Art. 2.— Se modifica el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal, para que se lea de la manera siguiente:

"Art. 80.— Toda persona citada para prestar declaración está obligada a comparecer y a satisfacer a la citación; de lo contrario, podrá ser compelida a ello por el Juez de Instrucción que, al efecto, después de oir al fiscal, sin más formalidad ni plazo y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal a que comparezca a prestar su declaración. Sin embargo, los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual.

Cuando la persona citada para prestar declaración resida fuera de la común donde tenga su asiento el juzgado de instrucción apoderado de la causa, el juez de instrucción o quien haga sus veces, podrá comisionar al alcalde de la común de la residencia del testigo, si ésta no fuere cabecera de distrito, o al juez de instrucción del distrito judicial correspondiente en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración. En este caso el juez comisionado se regirá por las disposiciones del artículo setenta y uno y siguiente de este Código, modificado por la Ley del Congreso Nacional de fecha veintiocho de junio de mil novecientos once, relativos a la audición de testigos, siguiendo las instrucciones y notas del juez de instrucción que lo haya comisionado, el cual tendrá especial cuidado de indicar los puntos principales sobre los cuales deberá recaer el interrogatorio. Tan pronto como el juez comisionado haya terminado las diligencias enviará el expediente al juez de instrucción de origen, quien podrá devolverlo nuevamente con otras recomendaciones o con el fin de que el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente dirija sus requerimientos.

Art. 3.— En caso de que se levante acusación penal contra alguna persona eclesiástica o religiosa, la Jurisdicción del Estado apoderada del asunto deberá informar oportunamente al competente Ordinario del lugar, y transmitir al mismo los resultados de la instrucción, y, en caso de darse, comunicarle la sentencia tanto en primera instancia como en apelación, revisión o casación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3931, que modifica varios artículos de la Ley sobre Actos del Estado Civil (de los matrimonios civil y canónico).—G.O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3931.

CONSIDERANDO: Que el Concordato celebrado entre la

Santa Sede y la República Dominicana en fecha 16 del mes de junio de 1954 ha entrado en vigor desde el 6 de agosto del presente año, por haberse operado debidamente ese día el consiguiente canje de los instrumentos de ratificación, en acatamiento a lo que dispone mediante el inciso 1º del Artículo XXVIII del mismo;

CONSIDERANDO: Que al amparo de dicho Concordato "la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada uno de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico", y asume, a este respecto, otras obligaciones que afectan en cierto modo nuestra legislación interna sobre el matrimonio, por lo que es conveniente y se hace indispensable que ésta se modifique en la medida en que sea necesario para armonizarla con las estipulaciones consignadas en el mencionado Concordato,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El artículo 55, el inciso 2º del artículo 58, el inciso 1º del artículo 59, los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 62 y el inciso 4º del artículo 63, correspondientes al Título IV de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Art. 55.—

1) NATURALEZA DEL CONTRATO.

El matrimonio es una institución que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que tienen la capacidad requerida para verificar este acto.

2) CLASES DE MATRIMONIO

La ley reconoce con los mismos efectos jurídicos dos clases de matrimonios: el civil, que es el que se contrae de acuerdo con los preceptos de la ley civil, y el religioso celebrado con sujeción a las normas del Derecho Canónico

Párrafo.— Los contrayentes pueden elegir una cualquiera de estas clases de matrimonio. El hecho de haber celebrado el matrimonio civilmente no obsta para que los mismos contrayentes puedan celebrarlo también religiosamente.

3) FALTA DE CONSENTIMIENTO

No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

4) DISOLUCION DEL MATRIMONIO CIVIL

El matrimonio civil se disuelve:

I) Por la muerte de uno de los cónyuges; y

II) Por el divorcio, salvo las excepciones reguladas por la ley que lo instituye.

5) DISOLUCION Y DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO

La disolución y declaración de nulidad del matrimonio católico se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico.

6) EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO ANTERIOR

La existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en los Nos. 4 y 5.

Art. 58.—

2) FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL

Los Oficiales del Estado Civil son los únicos funcionarios capacitados para celebrar el matrimonio civil de acuerdo con esta ley. En caso de que los Oficiales del Estado Civil se encuentren fuera del lugar o imposibilitados para el ejercicio de sus funciones, actuarán los Jueces de Paz, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4.

Párrafo.— Queda prohibido a los ministros de cultos no católicos establecidos en la República celebrar el matrimonio religioso sin que antes se haya celebrado el matrimonio civil, bajo pena de RD$200.00 (doscientos pesos oro) de multa.

Art. 59.—

I) DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS LLEVADOS POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL

A) INSCRIPCION

En la parte del registro de matrimonio compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las actas de matrimonios celebrados por ante el Oficial del Estado Civil; y en la parte compuesta de los folios en blanco se inscribirán:

a) las actas de matrimonios en caso de inminente peligro de muerte de uno de los esposos; y

b) las actas que, por la particularidad del caso, no se adapten a las fórmulas impresas.

B) TRANSCRIPCION

En la misma parte compuesta de los folios en blanco se transcribirán:

a) las actas de matrimonios celebrados en el extranjero;
b) las actas de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico;

c) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de las cuales resulte la existencia del matrimonio, o éste se declare nulo, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta de matrimonio ya inscrita en los registros, y aquellas que hacen ejecutivas en la República sentencias extranjeras que pronuncien la nulidad o la disolución de un matrimonio.

d) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha; y

e) las decisiones y sentencias difinitivas de los órganos y tribunales eclesiásticos por las cuales se pronuncie la disolución o se declare la nulidad del matrimonio católico, conjuntamente con la del tribunal dominicano que las haya declarado efectivas.

Art. 62.—

2) FALSEDADES

Las falsedades que se cometan en cualesquiera actos o documentos relativos a la autorización de un matrimonio, civil o canónico, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

3) INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIOS

El que autorizare o celebrare un matrimonio, no siendo la autoridad civil o eclesiástica autorizada para ello, se considerará culpable de delito y castigado, según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

4) FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES

El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio civil o canónico, consiguiere engañar al que deba autorizar una de estas clases de matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

a) si el matrimonio no hubiere llegado a ejecutarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional; y

b) si el matrimonio se hubiere celebrado, con pena de trabajos públicos de 5 a 10 años.

Párrafo.— Estas penas no se aplicarán al cónyuge que resultare inocente en el crimen o en el delito.

Art. 63.—

4) ANOTACIONES AL MARGEN DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Al margen de las correspondientes actas de matrimonio se hace anotación:

a) de las sentencias y de las medidas indicadas en las letras c), d) y e) del párrafo B del inciso 1) del artículo 59;

b) de las sentencias de divorcio que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, siempre que haya sido pronunciado éste".

Art. 2.— Se agrega el siguiente apartado al artículo 103 de la citada Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil;

"Con excepción de los casos en que el matrimonio canónico haya sido celebrado gratuitamente, lo cual deberá ser consignado por el Párroco actuante en el acta correspondiente, se cobrará por concepto de transcripción de un matrimonio canónico, RD$5.00".

Art. 3.— DEL MATRIMONIO CANONICO.

1) DE LOS EFECTOS CIVILES QUE PRODUCE SU CELEBRACION

El matrimonio religioso celebrado según las normas del Derecho Canónico, producirá, a partir de la fecha de su celebración, los mismos efectos legales que el matrimonio civil, siendo para ello suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente a la Común o Distrito en que se haya celebrado.

Párrafo.— Sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos cinco días de su celebración, dicha transcripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

2) FORMALIDADES Y PLAZOS RELATIVOS A LA TRANSCRIPCION

La transcripción se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) dentro de los tres días siguientes a la solemnización de un matrimonio canónico, el párroco transmitirá copia textual del acta de su celebración al competente Oficial del Estado Civil para que proceda a la oportuna transcripción;

b) dicha transcripción se realizará en los dos días que sigan a la recepción de la mencionada acta, debiendo el Oficial del Estado Civil actuante notificar al párroco el cumplimiento

de esta formalidad, con indicación de la fecha en que ésta haya tenido lugar, dentro de los tres días de haber operado la referida transcripción del acta de que se trate; y

c) cuando el matrimonio civil haya precedido al matrimonio canónico, el párroco quedá siempre obligado a enviar copia textual del acta matrimonial al Oficial del Estado Civil para que sea transcrita en los registros del Estado Civil.

Párrafo I.— No obsta a la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

Párrafo II.— El Oficial del Estado Civil que dejare de efectuar dicha transcripción en el término arriba indicado, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, y, si fuere culpable, se le impondrá una multa de RD$100.00 (cien pesos oro), o prisión de uno a tres meses.

3) DISOLUCION Y DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO

La disolución y la declaración de nulidad del matrimonio católico se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico, conforme queda expresado antes en el inciso 5) del artículo 55 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, reformado también por medio de la presente ley.

4) DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO

a) Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Paulino, quedan reservados a los tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes;

b) Las decisiones y sentencias dictadas en estos casos, por los órganos y tribunales eclesiásticos, se elevarán, cuando sean definitivas, al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación, y después serán tramitadas, con los respectivos Decretos de dicho Supremo Tribunal, y por la vía diplomática, al tribunal dominicano competente, que las hará ejecutivas y ordenará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta de matrimonio a que las mismas se refieren.

5) DE LAS COPIAS DE LAS ACTAS RELATIVAS A LOS MATRIMONIOS CANONICOS Y DE LOS EXTRACTOS DE LAS MISMAS

Los artículos 99, 100, 102 y 105 del Título X de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se aplican a las copias, extractos y certificados de las actas concernientes a los matrimonios canónicos.

6) DE LA AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS MATRIMONIOS CANONICOS

Las copias, extractos y certificados, de las actas matrimoniales canónicas, así como cualesquiera otros documentos, de cualquier naturaleza que fuesen, sustanciados, autorizados, expedidos por las autoridades, tribunales u órganos eclesiásticos en relación con un matrimonio canónico, o ya con respecto a su transcripción en los registros civiles disolución, declaración de nulidad o dispensa del matrimonio rato y no consumado, etc., se tendrán por auténticos, y gozarán en tal virtud, de todas las garantías y prerrogativas de que disfrutan los actos de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 1317 del Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3932, que modifica el artículo 1o. de la Ley de Divorcio.—G.O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3932.

ARTICULO UNICO:— El artículo primero de la Ley de Divorcio 1306 bis, de fecha 21 de mayo de 1937, queda modificado para que rija del siguiente modo:

ARTICULO I.— El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.

PARRAFO I.— Sin embargo, en armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los Tribunales Civiles a los matrimonios canónicos.

PARRAFO II.— Las disposiciones contenidas en el párrafo que antecede se aplicarán a los matrimonios católicos celebrados a partir del día 6 de agosto de 1954, fecha del canje de ratificaciones del Concordato intervenido entre la República Dominicana y la Santa Sede en fecha 16 de junio de 1954, todo de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, del mismo instrumento.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3933, sobre Días Festivos, Conmemorativos y de Duelo.—G.O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 3933.

Art. 1.— Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y los particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El 1º de Enero, Día de Año Nuevo (fiesta de Circuncisión); el 6 de Enero, Epifanía de los Santos Reyes; el primer domingo que siga al 10 de Enero, Día del Benefactor de la Patria; el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de Enero, Día de Duarte; el

27 de Febrero, aniversario de la Independencia; el 19 de Marzo, Día de San José; el Jueves y Viernes Santos (variables); el 1º de Mayo, Día del Trabajo; el Día de la Ascensión (variable); el día de Corpus Christi (variable); el 29 de Junio, Día de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; el 15 de Agosto, Día de la Asunción y aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera, Día de la Patria Nueva y de Nuestra Señora de las Mercedes, Patrona de la República; el 12 de Octubre, Día de Colón; el 24 de Octubre, Día de la Bandera y de las Naciones Unidas; el 1º de Noviembre, Día de todos los Santos; el 8 de Diciembre, día de la Inmaculada Concepción; el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Art. 2.— Son días conmemorativos, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecutivo, sin suspensión de las labores oficiales o particulares:

El 9 de Enero, Día del Poder Judicial; el 1º de Febrero, Día del Periodista; el 25 de Febrero, Día de Mella; el 2 de Marzo, Día del Policía; el segundo domingo de Marzo, Día del Bombero; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 13 de Marzo, Día del Estudiante; el 7 de Abril, Día Mundial de la Salud; el 14 de Abril, Día Panamericano; el 23 de Abril, Día del Libro; el 24 de Abril, Día de los Ayuntamientos; el primer sábado de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; el primer domingo de Mayo, Día del Arbol; el 12 de Mayo, Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el último domingo de Mayo, Día de las Madres; el primer domingo de Junio, Día del Padre; el 5 de Junio, Día de los Deportes; el 22 de Junio, Día de las Fuerzas Armadas; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio, Día del Alcalde Pedáneo (que se celebrará el domingo próximo, si el día 2 no lo fuere); el 17 de Julio, Día de la Redención de la Deuda Externa, y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria; el 3 de Agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 14 de Agosto, Día de la Ingeniería; el 27 de Septiembre, Día de Enriquillo; el 28 de Octubre, Día Universitario y de la Escuela; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 12 de Noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 22 de Noviembre, Día del Músico; el primero de Diciembre, Día del Padre Billini; el 5 de Diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; el 17 de Diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; el último día de clases de Diciembre, Día del Niño; y todos los que declare el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente.

Art. 3.— El Día del Benefactor, el 26 de Enero, el 25 de Febrero, el 27 de Febrero, el 9 de Marzo, el 1º de Mayo, el 17 de Julio, el 16 de Agosto, el 24 de Septiembre, el 12 de Octubre y el 24 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones prescritas por la Ley Nº 360, del 13 de Agosto de 1943. En los demás días previstos por esta ley dicha demostración cívica será facultativa.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo para toda la República y el Consejo Administrativo y los Ayuntamientos para sus respectivas jurisdicciones, podrán declarar por decretos u ordenanzas, según fuere el caso, día de regocijo popular con motivo de sucesos faustos que ocurran en el país o en determinadas jurisdicciones; pero sin que en estos días se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 5.— Serán día de duelo nacional aquellos que sean declarados como tales por leyes especiales. En tales días, se suspenderán las labores oficiales y particulares, con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre Trabajo. Todas las banderas que se enhiesten en las oficinas y dependencias oficiales o municipales, así como en las residencias y establecimientos de personas y entidades particulares, deberán estar a media asta. Se suspenderán todos los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de instituciones oficiales. Cuando así lo disponga expresamente por decreto el Poder Ejecutivo, se suspenderán también los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de particulares, en las jurisdicciones que sean señaladas.

Art. 6.— En los casos de urgencia, o durante los recesos del Congreso, el Poder Ejecutivo, por decreto motivado, podrá declarar día de duelo nacional, con los mismos efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 7.— Serán días de duelo oficial aquellos que sean declarados como tales por el Poder Ejecutivo. El duelo en estos casos, será guardado en la forma que lo indiquen los decretos correspondientes, sin suspensión de las labores oficiales o particulares. En todos los casos, se pondrán a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Art. 8.— El Consejo Administrativo y los Ayuntamientos podrán declarar días de duelo oficial en sus respectivas jurisdicciones por ordenanzas motivadas. En tales casos, se pondrán a media asta las banderas, en todos los edificios y centros oficiales de la jurisdicción correspondiente, tanto nacional como municipales.

Art. 9.— Toda violación a esta ley se castigará con la pena de diez a cincuenta pesos oro de multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes.

Art. 10.— La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 1642, del 14 de febrero de 1948, así como las demás disposiciones referentes a las materias de días festivos, conmemorativos y de duelo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3934, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 1804 sobre Suscripciones Públicas.—G.O.Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3934.

Art. Unico.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 2 de la Ley Nº 1804, del 20 de septiembre del 1948, sobre suscripciones públicas:

PARRAFO:— Se exceptúa de las disposiciones anteriores a la Iglesia Católica Apostólica y Romana,, la cual puede organizar colectas especialmente en el interior o a las puertas de los templos y de los edificios y lugares que le pertenezcan.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3935, que libera de impuestos o contribuciones los bienes inmuebles propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y a los eclesiásticos de la Iglesia Católica, a quienes se le concede además, franquicia Postal y Telegráfica.—G.O.Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3935.

Artículo 1º— Los edificios sagrados, los Seminarios y otros edificios destinados a la formación del Clero, los edificios propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, empleados en fines de utilidad pública, las residencias de los Obispos y de los Ministros del Culto, cuando sean propiedad de la Iglesia, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Artículo 2º— Los bienes cuya propiedad adquiera la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por donación entre vivos o por disposición testamentaria, estarán exentos de los impuestos de donaciones o de sucesiones, siempre que los bienes recibidos en esa forma se destinen a un fin propio del culto o de utilidad pública por voluntad del donante o del testante o por ulterior disposición de la Autoridad eclesiástica competente.

Artículo 3º— Los bienes eclesiásticos no comprendidos en el número precedente no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones especiales.

Artículo 4º— Los eclesiásticos estarán exentos de cualquier impuesto o contribución en razón del ejercicio de su ministerio espiritual.

Artículo 5º— Los ordinarios de los lugares y los Rectores de las parroquias, gozarán de franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial en el país.

Artículo 6º— Los edictos y los avisos que se refieran al Ministerio Sagrado, fijados en las puertas de los templos, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Artículo 7º— Los sacerdotes, religiosos o religiosas extranjeros que la Autoridad Eclesiástica invite al país para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de inmigración.

Artículo 8º— La presente Ley, así como cualquier otra que haya sido dictada para la aplicación interna del Concordato celebrado entre la Santa Sede Apostólica y la República Dominicana, vigente desde el 6 de agosto de 1954, derogan toda ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3936, que dicta medidas para facilitar la asistencia religiosa a los establecimientos nacionales, y sobre la enseñanza religiosa en las escuelas del país.— G. O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3936.

Art. 1ro. Para facilitar la asistencia religiosa a los establecimientos nacionales, como son los colegios, los hospitales, los asilos de niños o de ancianos, las cárceles, etc., que no tengan capellán propio, los directores de dichos establecimientos permitirán al párroco del lugar o al sacerdote encargado por el ordinario competente, el libre acceso y el ejercicio de la asistencia espiritual en dichos establecimientos.

Art. 2do. En los asilos y orfanatos, establecimientos o instituciones oficiales de educación, corrección y reforma de menores, dependientes del Estado, se enseñará la religión católica y se asegurará la práctica de sus preceptos.

Art. 3ro. Los títulos, grados, certificados y comprobaciones escolares otorgados por seminarios o cualesquiera otros institutos de formación o de cultura eclesiástica que podrá libremente fundar la Iglesia sin estar en el régimen de éstos sujeto a la fiscalización del Estado, tendrán la misma fuerza que los concedidos por los establecimientos oficiales en el orden correspondiente. Con tal finalidad, la autoridad eclesiástica comunicará a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes los textos adoptados en dichas instituciones para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas y filosóficas.

Art. 4to. Serán reconocidos en la República, para todos sus efectos civiles, los grados académicos conferidos por las universidades o institutos pontificios de altos estudios, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado.

Art. 5to. La enseñanza religiosa en las escuelas de cualquier orden y grado establecidas y mantenidas bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica, por la Iglesia católica, será organizada e impartida libremente por la autoridad eclesiástica.

Art. 6to. Los establecimientos de educación primaria e intermedia dependiente de la autoridad eclesiástica católica, podrán expedir certificados de estudios de los cursos de promoción de dichos grados de enseñanza. Asimismo, podrán expedir certificados de suficiencia de los cursos de término (6º y 8º), de acuerdo con los resultados de los exámenes que hayan presentado sus alumnos ante los jurados correspondientes. Es-

tos certificados deberán ser enviados al Consejo Nacional de Educación, el cual después de registrarlos en el libro de certificados y títulos del Consejo, los devolverá al plantel que los expidió.

Art. 7mo. Los exámenes y pruebas de aprovechamiento para la concesión de certificados y títulos oficiales de estudios a los alumnos de las escuelas secundarias y normales dependientes de la autoridad eclesiástica se celebrarán, a petición de ésta, dirigida al Consejo Nacional de Educación, en los mismos establecimientos, por medio de comisiones especiales compuestas, al menos parcialmente, por docentes del plantel.

Art. 8º—La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas estará orientada por los principios de la doctrina y la moral católica.

Art. 9º—En todas las escuelas públicas primarias y secundarias se dará enseñanza de la religión y moral católicas según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica a los alumnos cuyos padres, o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos.

Art. 10º—Para dicha enseñanza sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la autoridad eclesiástica, y el Estado sólo nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el ordinario competente. La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

Art. 11º—En la designación de estos maestros y profesores el Estado tendrá en cuenta las sugestiones de la autoridad eclesiástica y, en las escuelas secundarias y normales, cuando haya sacerdotes y religiosos en número suficiente y los proponga el ordinario del lugar, se les dará preferencia sobre los seglares.

Art. 12º—El párroco, por sí o por su delegado, tendrá acceso a las escuelas primarias para dar lecciones catequísticas periódicas. Los ordinarios de los lugares podrán cerciorarse, por sí mismos o por sus delegados, mediante visitas a las escuelas de cómo se dá la enseñanza de la religión y moral.

Art. 13º—La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Consejo Nacional de Educación, en cada caso, quedan autorizados para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-

dependencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones,
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3937, que instituye la separación personal de los matrimonios canónicos.—G.O. No. 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3937.

Art. 1.—Los casados conforme a las normas del Derecho Canónico que como consecuencia de haber celebrado un matri-

monio de esta naturaleza con posterioridad al 6 de agosto del año 1954, fecha de la entrada en vigor del Concordato y su Protocolo Final suscrito entre la Santa Sede y la República Dominicana el 16 de julio del expresado año, han renunciado a la facultad civil de pedir el divorcio, podrán formar demanda de separación personal. Esta separación personal solo produce la suspensión de la vida común de los cónyuges, con los efectos legales determinados por la presente ley.

Art. 2.—Las causas por las cuales se puede pedir la separación personal son las siguientes:

1º—El adulterio de uno de los cónyuges.

2º—La condenación de uno de los esposos a una pena aflictiva o infamante.

No podrá pedirse la separación por esta causa, si las condenaciones proceden de crímenes políticos.

3º—Las sevicias o las injurias graves de uno de los cónyuges respecto del otro o de los hijos.

Párrafo: Podrán considerarse injurias graves: el grave y continuo descuido de las propias obligaciones familiares, así como el llevar una vida ignominiosa o el ser causa de grave peligro de pervertimiento moral o religioso para el otro cónyuge o para los hijos.

4º—El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de más de un año sin razón, previo requerimiento auténtico que haya podido hacerle el otro esposo.

5º—La notoria embriaguez habitual de uno de los cónyuges durante un año.

6º— La ausencia decretada por el Tribunal, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título IV del Código Civil.

Art. 3.— En las demandas de separación personal se observará el mismo procedimiento que el establecido en la Ley 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, para los divorcios por causas determinadas; sin embargo, las partes, si así lo desean, pueden acogerse a los trámites establecidos para el divorcio por mutuo consentimiento.

Párrafo: la separación sólo puede ser pedida por el cónyuge inocente.

Art. 4.— La separación personal llevará siempre consigo la separación de bienes.

Art. 5.— La sentencia que pronuncie la separación personal, o una sentencia posterior, puede prohibir a la mujer llevar el apellido de su marido, o autorizarla a no llevarlo. Di-

cha sentencia tiene igualmente por efecto el de devolver a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes.

Art. 6.— Los cónyuges tendrán la facultad de anular los efectos de la sentencia de separación personal; o por la expresa condonación de partes del cónyuge inocente, o por la reconciliación de los esposos y su propósito de hacer vida en común.

Art. 7.— Los cónyuges que hagan uso de la facultad establecida en el artículo anterior dirigirán una instancia al Juez o Tribunal que haya admitido la separación personal, expresando su deseo de unirse de nuevo y en virtud de la cual, dicho Juez o Tribunal, mediante un auto anulará la sentencia de separación intervenida en el caso y ordenará la publicación de un extracto del referido auto en uno de los periódicos de la localidad, pudiendo, sin embargo, si así lo estimare conveniente, dispensar a los peticionarios de esta formalidad. De dicho auto se mandará copia al Oficial del Estado Civil correspondiente para fines de anotación al margen del acta de pronunciamiento de la separación personal de los cónyuges.

Art. 8.— Los hijos deberán educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es católico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno u otro caso el juez haya decretado otra cosa, atendiendo al bien de los hijos y dejando siempre a salvo su educación católica.

Art. 9.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de

la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3938, que modifica los artículos 2 y 8 de la Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores.—G.O.Nº 7750, del 27 de sept. dé 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3938.

Art. 1.— Se modifican los artículos 2 y 8 de la Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores, Nº 603, del 3 de noviembre de 1941, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior, todo caso derivado de la comisión, por menores de ocho hasta dieciocho años de edad, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes, o de la complicidad o participación de menores comprendidos en la edad indicada, en tales hechos, será en lo concerniente a dichos menores, de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores.

PARRAFO.— Cuando tales hechos sean cometidos por menores que aún no hayan cumplido los ocho años, las perse-

cuciones y procedimientos establecidos en las leyes, serán dirigidos contra el padre, la madre, el tutor o guardián del menor".

"Art. 8.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes: a) entregarlos a los padres, con la obligación para éstos, de inscribirlo inmediatamente en una escuela oficial y de hacer que asista a ella al amparo de las leyes de enseñanza; b) tratar de que sea adoptado por una persona legalmente calificada y, en caso de resultado favorable de la gestión, estatuir sobre la adopción legal como si fuera un Tribunal de Primera Instancia; c) ponerlo al cuidado de una persona determinada, en las condiciones que disponga el Tribunal Tutelar; d) entregarlo al cuidado de un asilo, si tiene buena conducta y es huérfano o pobre de solemnidad: ordenar su internamiento en un centro de corrección o reeducación, por el tiempo que determine el Tribunal Tutelar".

Art. 2.— Queda derogado el artículo 7 de la citada Ley Nº 603 del 3 de noviembre de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3939, de la Cámara de Diputados, que aprueba la Resolución No. 10 del Ayuntamiento de Monción, sobre tasación para la venta y arrendamiento de solares propiedad de la Común.—G.O.Nº 7752, del 30 de septiembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3939.

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Resolución Nº 10 de fecha 29 del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, del Ayuntamiento de la Común de Monción, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes, ha votado una Resolución para la tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares y terrenos propiedad de dicha Común.

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha 29 del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Ayuntamiento de la Común de Monción que copiada a la letra dice así:

Núm. 10.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONCION

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO que existe la necesidad absoluta de efectuar una tasación en los precios de venta y arrendamiento de solares y terrenos propiedad del Municipio;

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley Núm. 3455, sobre Organización Municipal, promulgada en fecha 21 de diciembre de 1952.

R E S U E L V E :

Art. 1.— Establecer, como al efecto establece, para regir por un período de cinco años, a partir de la fecha de la autorización de esta Resolución por la Cámara de Diputados, las siguientes categorías y precios por metros cuadrados de terreno, para los fines de venta y arrendamiento de solares y terrenos propiedad del Municipio:

PRIMERA CATEGORIA

Precio de RD$0.40 el metro cuadrado. Solares de esquinas, comprendidos en las siguientes calles:

A) Calle "Presidente Trujillo"
Calle "San Antonio"
Calle "Tomás Genao"
Calle "11 de Febrero" y
Calle "Colón";

SEGUNDA CATEGORIA

Precio de RD$0.30 el metro cuadrado. B) Solares de esquina, no comprendidos en la Primera Categoría;

TERCERA CATEGORIA

Precio de RD$0.25 el metro cuadrado. Solares fuera de esquina, comprendidos en las siguientes calles:

C) Calle "Presidente Trujillo"
Calle "San Antonio"
Calle "Tomás Genao"
Calle "11 de Febrero" y
Calle "Colón".

CUARTA CATEGORIA

Precio de RD$0.20 el metro cuadrado. D) solares fuera de esquina, no comprendidos en la Tercera Categoría.

Art. 2.— Para los terrenos rurales se establece el precio de RD$4.00 oro por cada tarea.

Art. 3.— Para los fines de arrendamiento se cobrará el 4% anual sobre el valor del terreno comprendido en la zona urbana y el 2% anual sobre el valor del terreno fuera de esa zona.

Art. 4.— El pago del arrendamiento se efectuará en la Tesorería Municipal del 1º de enero al 31 de marzo de cada año.

Art. 5.— Nadie podrá cercar solares y terrenos propiedad de este Municipio sin antes haberlos solicitado y obtenido de dicho organismo municipal.

Art. 6.— Todo adquiriente de solares y terrenos propiedad del Municipio, estará obligado a comunicarlo a éste, antes de los cinco días después de dicha adquisición, para fines de traspaso en los libros correspondientes.

Art. 7.— Este Municipio no registrará ni autorizará el traspaso de ningún solar o terreno, si no viene acompañada la solicitud del recibo de la Tesorería Municipal que compruebe que no se adeudan valores por concepto de arrendamiento.

Art. 8.— Esta Resolución deroga y sustituye toda otra disposición municipal que le sea contraria.

Art. 9.— La presente Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de autorización.

Dada en el Palacio Municipal de Monción, a los 29 días del mes de Junio del año 1954, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.— J. Enrique Dorrejo C., Presidente del Ayuntamiento; Adolfo G. Lemoine, Síndico Municipal; Ramona Mercedes I. de Reynoso, Secretaria Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3940, que modifica el art. 4 de la Ley No. 262 sobre Substancias Explosivas.—G.O.Nº 7750, del 27 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3940.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Substancias Explosivas Nº 262, del 17 de abril del 1943, modificado por la ley Nº 1183, del 4 de junio del 1945, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.— Se consideran substancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido nítrico fumante, ácido sulfúrico, clorato de potacio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitrobensol, percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfuro de antimonio".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Inde-

Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3941, que concede pensión del Estado al señor Hipólito Billini Paulino.—G.O.Nº 7750, del 27 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3941.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro mensuales, al señor Hipólito Billini Paulino, hijo único del General Francisco Gregorio Billini, Restaurador y ex-Presidente de la República.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre



del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3942, que modifica el art. 44 de la Ley de Organización Universitaria, que se refiere a la Facultad de Cirujía Dental.—G.O.Nº 7750, del 27 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3942.

Art. 1.— Se modifica la parte del artículo 44 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre de

1937, reformada por la Ley Nº 322 del 19 de julio de 1943, que se refiere a la Facultad de Cirugía Dental, para que se lea del siguiente modo:

"La Facultad de Cirujía Dental otorgará el título de Doctor en Cirujía Dental y los estudios abarcarán cinco años, reglamentados por el Consejo Universitario, con el siguiente mínimum de asignaturas fundamentales:

Anatomía Descriptiva
Histología
Fisiología
Dentística Operatoria
Protosis Dental
Materiales Dentales
Anestesia en Cirujía Dental
Bacteriología
Embriología e Histología Oral
Patología Dental
Farmacología y Materia Médica Dental
Radiografía Dental
Endodoncia
Cirujía Oral
Periodoncia
Odontología Infantil
Terapéutica e Higiene Dental
Cerámica
Diagnóstico Clínico
Ortodoncia
Historia de la Cirujía Dental

"Art. 2.—Los estudiantes de término de esta Facultad tendrán opción para finalizar en el plazo de un año, a contar de diciembre de 1954, los estudios del Doctorado conforme el plan anterior".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3943, del Congreso Nacional, por la cual solicita al Poder Ejecutivo que denuncie las Convenciones de La Habana (año 1928) y de Montevideo (año 1933) sobre Asilo Diplomático.—G.O. Nº 7750, del 27 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3943.

CONSIDERANDO: Que en el estado actual de la lucha contra el comunismo es preciso asegurar la acción preservadora de los Estados contra los elementos que amenazan la armonía social y las instituciones;

CONSIDERANDO: Que el asilo diplomático admitido por las Convenciones de La Habana (1928) y Montevideo (1933) es obstáculo a la defensa interior de los Estados, puesto que permite a los más peligrosos individuos burlar la acción de la justicia, y proseguir su actividad disolvente y subversiva;

CONSIDERANDO: Que dichas Convenciones dan lugar, por la oscuridad e incertidumbre de los conceptos que la rijen y la contradicción frecuente de sus interpretaciones, a verdaderas intervenciones de los Estados entre sí;

CONSIDERANDO: Que tales intervenciones constituyen causas de fricción frecuente entre los Estados, legítimamente celosos de su soberanía y jurisdicción;

CONSIDERANDO: Que la Convención de Montevideo, en su Artículo 8, establece, para cada Estado contratante, la facultad de denunciarla, mediante notificación a la Unión Panamericana, con aviso anticipado de un año;

CONSIDERANDO: Que, puesto que la Convención de Montevideo modificó la de La Habana, ésta es susceptible de denuncia en los mismos términos de aquélla;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E :

UNICO:—Solicitar del Poder Ejecutivo que denuncie, mediante notificación a la Unión Panamericana, las Convenciones de La Habana, 20 de febrero de 1928, promulgada el 23 de enero de 1932, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4448, del 16 de marzo de 1932; y Montevideo, 26 de diciembre de 1933, promulgada el 26 de octubre de 1934, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4733, 7 de noviembre de 1934, sobre Asilo Diplomático.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3944, que dicta medidas sobre las edificaciones declaradas peligro público.—G.O.Nº 7751. del 29 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3944.

Art. 1.—Los propietarios de casas y edificios que sean declarados peligro público y cuya demolición haya sido ordenada por las autoridades competentes, tendrán, a partir de la notificación de la declaración, un plazo de quince días para hacer desocupar las edificaciones y de quince días más para demolerlas.

Art. 2.—Los ocupantes de las edificaciones, sean propietarios, inquilinos o a cualquier otro título, deberán desalojar las edificaciones declaradas peligro público dentro del plazo de los primeros quince días indicados en el artículo anterior.

Art. 3.—Las autoridades competentes podrán hacer desocupar las edificaciones, siempre que las personas obligadas a ello no lo hicieren en el plazo establecido en la presente Ley, mediante simple ordenanza dictada por el Juez de Primera Instancia, en jurisdicción graciosa. Podrán asimismo dichas autoridades proceder a la demolición de las edificaciones, cuando los propietarios de las mismas no lo hicieren en el plazo de 15 días indicados en el artículo 1 de esta Ley.

Art. 4.—En el caso de que las autoridades correspondientes tengan necesidad de proceder a la demolición de las edificaciones declaradas peligro público, los gastos de demolición serán

por cuenta del propietario, quedando gravados legalmente los bienes del propietario con un privilegio en primer rango en favor del Estado.

Art. 5.—Los propietarios de las edificaciones que sean demolidas como consecuencia de haber sido declaradas peligro público, tendrán un plazo de treinta días para iniciar la construcción de nuevas edificaciones. Si no lo hicieren en el plazo indicado en el presente artículo, el Estado, el Distrito de Santo Domingo, o los Municipios, podrán expropiar dichos solares, previa declaratoria de utilidad pública o de interés social, a fin de que puedan ser posteriormente vendidos a personas que se propongan construir en ellos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes

de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3945, que modifica el artículo 7 de la Ley No. 985, del 31 de agosto de 1945, sobre Filiación Natural.—G.O.Nº 7751, del 29 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3945.

Art. 1.—Se modifica el artículo 7 de la Ley Nº 985, de fecha 31 de agosto de 1945, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

"ART. 7.—La declaración judicial de paternidad sólo es permitida en los casos siguientes:

1.—En el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coinciden con la de la concepción;

2.—En el caso de seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas;

3.—Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre;

4.—Si hay confesión escrita de paternidad;

5.—Si el hijo tiene la posesión de estado.

Sin embargo, cuando se trate de hijos adulterinos del padre, sólo será permitida la declaración judicial de paternidad en los casos indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3946, que agrega un artículo 4 a la Ley No. 3742 del 20 de enero de 1954, sobre regalo de pascuas.— G.O.Nº 7753, del 2 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3946.

Art. 1.— Se agrega el siguiente artículo (4) a la Ley Nº 3742 del 20 de enero de 1954, que dispone la concesión, todos los años, de un regalo de pascuas consistente en un mes de sueldo en favor de los empleados del Estado y otras instituciones públicas o autónomas, y un sueldo complementario y obligatorio a cargo de las personas, empresas o entidades comerciales o industriales y de los partidos políticos legalmente inscritos, igual a su salario mensual, en favor de sus trabajadores con contratos de trabajo por tiempo indefinido, pagadero a más tardar el 24 de diciembre de cada año:

"Art. 4.—Cuando la retribución del trabajador sea por hora, día, semana o quincena, el sueldo adicional complementario a que se refiere la presente ley, será igual a los salarios que le correspondan durante un mes.

Párrafo.—Para la computación necesaria para determinar el sueldo adicional a que se refiere este artículo, sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas".

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes

de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3947 que prohibe prestar sin remuneración el equipo mecanizado perteneciente al Departamento de Obras Públicas y Riego.— G. O. Nº 7753, del 2 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3947.

Art. 1.—Queda prohibido a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego prestar sin remuneración a elementos oficiales o particulares el equipo mecanizado perteneciente a ese Departamento. El titular de la mencionada Secretaría de Estado será responsable del fiel cumplimiento de esta disposición.

Párrafo.—El equipo mencionado en este artículo podrá ser prestado a aquellas personas o entidades que tengan a su cargo la ejecución de obras mediante contrato suscrito con el Departamento, siempre que los precios unitarios consignados en el presupuesto que sirva de base al contrato, sean calculados teniendo en cuenta que el Departamento deberá suplir el equipo necesario o parte del mismo, especificándose claramente en el contrato la clase y cantidad de equipo que se pondrá a disposición del contratista, y haciéndose constar que los gastos de mantenimiento, reparación y operación del mismo estarán a su cargo.

Art. 2.—El Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego tendrá a su cargo la elaboración de la tarifa que regirá el arrendamiento del equipo a que se refiere esta ley y será responsable de la buena administración del servicio que se cree para este fin.

Art. 3.—Las sumas que se perciban por concepto de estos arrendamientos serán depositadas en un Fondo Especializado destinado a proveer a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego los recursos necesarios para la compra y reparación de equipos destinados al mantenimiento, construcción y reconstrucción de carreteras.

Art. 4.—Los contratistas que a la fecha de la presente ley tuvieren en su poder unidades del equipo del Departamento de Obras Públicas y Riego, en calidad de préstamo para la ejecución de las obras a su cargo, podrán continuar en posesión de tales unidades, en la mencionada calidad, hasta la liquidación de sus respectivos contratos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3948, que concede pensiones del Estado a las señoras Neréyda D. Vda. Cestero y Ana Rosa S. Vda. Espaillat.— G. O. Nº 7753, del 2 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3948.

Art. 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de

ciento cincuenta pesos oro mensuales, a las señoras Nereyda D. Vda. Cestero y Ana Rosa S. Vda. Espaillat, esposas que fueron de los Diputados fallecidos Marino Cestero y Rafael Espaillat.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regularán por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3949, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos, G. O. Nº 7758, del 16 de octubre de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3949.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Lic. Luis Logroño Cohén, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití y Lic. Eugenio Generoso de Marchena, como Embajador Extraordianrio y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia. 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Resolución Nº 3950, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos. G. O. Nº 7758, del 16 de octubre de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3950.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores R. Paíno Pichardo como Embajador Extraordinario y Plenipotencia-

rio de la República en el Canadá, y Doctor Anfonso Simpson Dubus como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en el Canadá.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

Resolución Nº 3951, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato entre el Estado y la United States Steel Export Company, para la construcción de un viaducto en el puente del Río Haina.—G.O.Nº 7759, del 20 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3951.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día treinta del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company, por el cual ésta se compromete a construír una extensión de 60 metros lineales, en forma de viaducto, al puente del Río Haina;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día treinta del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por los señores doctores Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y la United States Steel Export Company, representada por su Asistant Manager, señor Mandeville Hunt, por el cual ésta se compromete a construír una extensión de 60 metros lineales, en forma de viaducto, al puente del Río Haina

que construye la dicha Compañía, por el precio de RD$-244,700.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE el Estado Dominicano, representado por los señores Doctores Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, provisto de la cédula personal de identidad Nº 4205, serie 1ra., y Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad Nº 4624, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 7 del mes de abril del presente año, que en lo que sigue del presente contrato se llamará EL ESTADO, y la United States Steel Export Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, Compañía Anónima formada bajo las leyes del Estado de New Jersey, debidamente representada por por su "Asistant Manager", señor Mandeville Hunt, mayor de edad, norteamericano, casado, domiciliado y residente en Nueva York, E. U. de América, quien en lo que sigue del presente contrato se llamará LA COMPAÑIA, de la otra parte,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— LA COMPAÑIA se compromete a construír una extensión de 60 metros lineales, en forma de viaducto, al puente del Río Haina que construye dicha Compañía, de acuerdo con el Dibujo de Diseño B) 3049 de fecha 17 de marzo de 1954, preparado para dicho propósito y aprobado por ambas partes, por el precio total de US$244,700.00. La extensión de 60 metros debe constar de tres (3) tramos de vigas de 20 metros (65'7-3/8"). El ancho del viaducto y de las aceras serán los mismos del puente principal cubierto por el contrato firmado con EL ESTADO el 13 del mes de agosto de 1953. La construcción será semejante a la de los tramos de vigas de 50 pies contiguos a las vigas de enrejado del contrato original. Se soportarán los tramos sobre pilas de acero estructural armado. Las columnas de las pilas serán pedestales de hormigón de 9' X 9', cada uno de los cuales será apoyado por nueve (9) pilotes de soporte CB de 10 pulgadas de 57 libras por pie X 80 pies de largo. LA COMPAÑIA suministrará el armazón de acero estructural armado. los pilotes de soporte para los pilares de hormigón, el equipo de alumbrado eléctrico la construcción de los pilares, el montaje del armazón de acero estructural armado, la colocación del hormigón para la calzada y las aceras, la instalación del equipo de alumbrado, y suministrará y aplicará una

mano de minio y dos manos de pintura de aluminio en el sitio de la obra.

Art. 2.— Como quiera que LA COMPAÑIA no podrá hincar pilotes de prueba por adelantado, LA COMPAÑIA ha presumido que los pilotes de 80 pies soportarán una carga neta de 30 toneladas (2,000 lbs. por tonelada). En caso de necesitarse pilotes adicionales o pilotes más largos, LA COMPAÑIA suministrará pilotaje adicional y hundirá el pilotaje adicional a un precio de US$3.50 el empalme más US$7.25 el pie lineal del pilotaje requerido.

Art. 3.— No podrá iniciarse la construcción de este viaducto hasta que EL ESTADO haya terminado el relleno de acceso y éste haya tenido tiempo suficiente para consolidarse, de manera que tanto el relleno como el terreno original estén sólidamente establecidos y no puedan ocasionar desvío o desplazamiento en cualquiera de los pilares después de haberse colocado en posición.

Art. 4.—EL ESTADO adelantará a LA COMPAÑIA el valor de US$40,000.00 en el momento de firmarse el presente contrato y efectuará el pago del saldo en la forma siguiente:

Julio	1	1954	US$40,000.00
Agosto	1	1954	US$40,000.00
Septiembre	1	1954	US$30,000.00
Octubre	1	1954	US$20,000.00
Noviembre	1	1954	US$20,000.00
Diciembre	1	1954	US$15,000.00
Enero	1	1955	US$12,000.00
Febrero	1	1955	US$10,000.00
Marzo	1	1955	US$ 5,000.00
Abril	1	1955	US$ 5,000.00
Mayo	1	1955	US$ 7,700.00

Art. 5.— LA COMPAÑIA se compromete a utilizar en la obra todo el cemento de fabricación nacional que pueda necesitarse en la misma.

Art. 6.—Queda entendido por las partes contratantes que debe considerarse el presente contrato como adicional al contrato mencionado aquí, y en tal virtud, quedará sujeto a las condiciones estipuladas en el contrato firmado el 13 de agosto de 1953, para la contrucción del puente sobre el Río Haina.

Otorgado y firmado de buena fe, en cuatro originales del mismo tenor y efecto, uno destinado a cada uno de los representantes de las partes y el otro para ser sometido al Congreso

Nacional para su aprobación, a los 30 días del mes de agosto del año 1954.

(Fdo.): Dr. S. Lluberes Peña,
Secretario de Estado de Obras
Públicas y Riego.

(Fdo.): Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Director del Presupuesto.

UNITED STEEL EXPORT COMPANY,
Contratista
Por: Mandaville Hunt,
Subgerente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes

de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3952, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato entre el Estado y el señor José Altagracia Durán Ramírez, sobre la venta del Hotel "Nueva Suiza".— G.O. Nº 7759, del 20 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3952.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día catorce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y el señor José Altagracia Durán Ramírez, por el cual el primero vende al segundo, condicionalmente, el Hotel "Nueva Suiza", en Constanza;

RESUELVE:

UNICO:—APROBAR el Contrato suscrito el día catorce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor José Altagracia Durán Ramírez, por el cual el primero vende al segundo, condicionalmente, el Hotel "Nueva Suiza", en Constanza, así como los accesorios, dependencias, mobiliarios y el solar en que está construído, por el precio total de RD$838,190.29, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE el Estado Dominicano, legalmente representado por el señor Francisco de Moya Franco, mayor de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 683, Serie 47, Administrador General de Bienes Nacionales, quien actúa en virtud de poder especial que le ha sido conferido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha catorce de septiembre del año en curso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 1832 del 3 de noviembre de 1948, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará la Primera Parte; y el señor José Altagracia Durán Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Jarabacoa, empleado público, provisto de la Cédula Personal de Identidad Nº 77, Serie 50, con sello de Rentas Internas para el presente año Nº 18175, quien

en lo que sigue de este contrato se denominará la Segunda Parte, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—La Primera Parte vende real y efectivamente a la Segunda Parte, por la suma y precio de ochocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos con veintinueve centavos oro (RD$838,190.29) el Hotel "Nueva Suiza" construído por el Estado en la Común de Constanza, Provincia de La Vega, consistente en un edificio destinado a dicho negocio, el cual declara la Segunda Parte que ha visto y examinado y aceptado conforme; y los accesorios y dependencias del mismo, así como todo el mobiliario que tiene en la actualidad, el cual también ha sido examinado y aceptado conforme, y el cual le será entregado mediante inventario por el actual Administrador de dicho Hotel. También forman parte de la presente venta los terrenos en que está ubicado el Hotel, los cuales tienen una extensión de 100 tareas. Para evidenciar su conformidad, la Segunda Parte firma el estado anexo que forma parte de este contrato.

Art. 2.—La presente venta se realiza de acuerdo con las condiciones previstas en la Ley sobre Ventas condicionales de Inmuebles Nº 596 del 31 de octubre de 1941, y, en consecuencia, la Segunda Parte no adquiere el derecho de propiedad hasta tanto haya pagado la totalidad del precio convenido, en la forma como se señala más adelante.

Art. 3.—La suma de ochocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos con veintinueve centavos oro (RD$838,190.29) ajustada por las partes como precio de esta venta, será pagada en la siguiente forma: mensualmente la Segunda Parte deducirá del producto del negocio un veinte por ciento (20%) para sus gastos, suma que se fija como el sueldo que ha de devengar como Administrador del negocio que adquiere, y el resto será abonado al precio convenido hasta su completa cancelación.

Art. 4.—Es entendido que la Primera Parte se reserva el derecho de la resolución del presente contrato si los Inspectores de Rentas Internas, los de Salud Pública o cualquier otro funcionario del Gobierno comprueban que el negocio no marcha en forma satisfactoria para los intereses de la colectividad o no es administrado conforme a los usos y costumbres hasta ahora establecidos; o si se advierte que el edificio o su mobiliario han sufrido deterioro que no hayan sido reparados con la urgencia del caso, o que no ofrezcan la presentación necesaria para el buen crédito del Hotel. También se reserva la Primera Parte el derecho de resolución de este contrato, cundo a juicio del Poder Ejecutivo así convenga a los intereses generales del Estado.

En caso de resolución, las mejoras hechas por el comprador al Hotel, serán reconocidas por el Estado, previo justiprecio que se haga al efecto.

Art. 5.—La Segunda Parte se compromete a no traspasar en forma alguna el presente contrato a ninguna persona nacional o extranjera. Asimismo declara formal y expresamente que se obliga a la fiel ejecución de este contrato en conformidad a las disposiciones legales vigentes: y que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo dará también lugar a su resolución, a juicio del Poder Ejecutivo, con todas las consecuencias legales pertinentes.

Art. 6.—La Segunda Parte entrará en posesión del inmueble y del negocio vendido tan pronto como haya sido firmada la presente venta; y se compromete, además, a llevar en el establecimiento contabilidad organizada, todo, con el propósito de poder cumplir a satisfacción y con fidelidad las cláusulas de este contrato.

Art. 7.—Una vez satisfecho en su totalidad el pago de la suma de ochocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos con veintinueve centavos oro (RD$839,190.29) el Estado Dominicano por medio del Administrador General de Bienes Nacionales, autorizará el traspaso definitivo en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

Art. 8.—Es entendido que a partir de la fecha del presente contrato, todos los riesgos quedan a cargo de la Segunda Parte.

Art. 9.—Los impuestos y derechos de mutación y registro sobre la presente venta, quedan a cargo del Estado.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en dos originales de un mismo tenor y efecto, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Francisco de Moya Franco,
Administrador General de Bienes Nacionales.

José Altagracia Durán Ramírez,
Comprador.

Yo, Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, con mi estudio abierto en la casa número 27 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí han comparecido los señores Francisco de Moya Franco, quien me declaró que actuaba en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales y José Altagracia Durán Ramírez, personas a quienes doy fé conocer y cuyas generales constan en el acto que antecede, y quienes en mi presencia han firmado dicho ac-

to. declarándome que en la forma en que lo han hecho es como acostumbran a firmar todos sus actos y que lo han suscrito de buena fé y voluntariamente.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3953, del Congreso Nacional, que aprueba los Protocolos modificativos del Convenio de Aviación Civil Internacional. — G.O.Nº 7759, del 20 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3953.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTOS los Protocolos que modifican los artículos 45, 48, 49 y 61 del Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre del año 1944, hechos en Montreal el 14 de junio del año de 1954;

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR los Protocolos que modifican los artículos 45, 48, 49 y 61 del Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre del año 1944, hechos en Montreal el 14 de junio del año 1954, que copiados a la letra dice así:

PROTOCOLO

relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL HABIENDOSE REUNIDO en Montreal en su Octavo Período de Sesiones, el día primero de junio de 1954, y

HABIENDO CONSIDERADO que es deseable enmendar el Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944;

APROBO, el día catorce de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en virtud de lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del Convenio anteriormente mencionado, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio;

Al final del artículo 45 del Convenio, se sustituye el punto final por una coma, añadiéndose lo siguiente:

"y no siendo con carácter provisional por decisión de la Asamblea.

Para tomar tal decisión será necesario el número de votos que determine la Asamblea. El número de votos así determinado no podrá ser inferior a las tres quintas partes del total de los Estados contratantes".

DETERMINO, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo a) del Artículo 94 de dicho Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que la enmienda propuesta anteriormente mencionada entre en vigor será de cuarenta y dos, y

DECIDIO que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente, conteniendo la enmienda propuesta anteriormente mencionada y las cuestiones que a continuación se mencionan.

POR CONSIGUIENTE, y en cumplimiento de la decisión de la Asamblea anteriormente mencionada,

El presente Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea;

El presente Protocolo quedará abierto para la ratificación de todo Estado que haya ratificado el Convenio de Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha de depósito del cuadragésimo-segundo instrumento de ratificación;

El Secretario General notificará inmediatamente el depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo a todos los Estados Contratantes. El Secretario General notificará inmediatamente la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor a todos los Estados partes o signatarios de dicho Convenio;

Por lo que se refiere a todo Estado contratante que ratifique el presente Protocolo después de la fecha anteriormente mencionada, el Protocolo entrará en vigor en el momento del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN FE DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del Octavo Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, habiendo sido autorizados para ello por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día catorce del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de la Organización trans-

mitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados partes o firmantes del Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944.

WALTER BINAGHI,
Presidente de la Asamblea.

CARL LJUNGBERG,
Secretario General de la Asamblea.

Copia certificada auténtica y completa del Acta depositada en los Archivos de la Organización

Firma ilegible
Secretario General.

Yo, Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Certifico: que el texto en español que figura arriba es una copia certificada por autoridad competente, del original del Protocolo relativo a una enmienda del Convenio de Aviación Civil Internacional (artículo 45).

Ciudad Trujillo, D. S. D., 13 de septiembre de 1954.

Máximo Antonio Ureña Hernández.

PROTOCOLO

relativo a ciertas enmiendas al Convenio de Aviación Civil Internacional

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

HABIENDOSE REUNIDO en Montreal en su Octavo Período de Sesiones, el día primero de junio de 1954, y

HABIENDO CONSIDERADO que es deseable enmendar el Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944.

APROBO, el día catorce de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en virtud de lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del Convenio anteriormente mencionado, las siguientes propuestas de enmienda a dicho Convenio;

En el artículo 48, párrafo a), sustituir "cada año" por "por lo menos una vez cada tres años";

En el artículo 49, párrafo e), sustituir la expresión "un presupuesto anual" por "presupuestos anuales"; y

En el artículo 61, sustituir las expresiones "un presupuesto por el período de un año" y "aprobará el presupuesto" por "presupuestos.... por períodos anuales" y "aprobará los presupuestos", respectivamente.

DETERMINO, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo a) del Artículo 94 de dicho Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que las enmiendas propuestas anteriormente mencionadas entren en vigor será de cuarenta y dos, y

DECIDIO que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés e inglés. cada uno de los cuales será igualmente fehaciente, conteniendo las enmiendas propuestas anteriormente mencionadas y las cuestiones que a continuación se mencionan.

POR CONSIGUIENTE, y en cumplimiento de la decisión de la Asamblea anteriormente mencionada.

El presente Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea;

El presente Protocolo quedará abierto para la ratificación de todo Estado que haya ratificado el Convenio de Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha de depósito del cuadragésimo-segundo instrumento de ratificación;

El Secretario General notificará inmediatamente el depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo a todos los Estados contratantes;

El Secretario General notificará inmediatamente la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor a todos los Estados partes o signatarios de dicho Convenio;

Por lo que se refiere a todo Estado contratante que ratifique el presente Protocolo después de la fecha anteriormente mencionada, el Protocolo entrará en vigor en el momento del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN FE DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del Octavo Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, habiendo sido autorizados para ello por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día catorce del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro en un solo ejemplar

en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados partes o firmantes del Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944.

WALTER BINAGHI,
Presidente de la Asamblea.

CARL LJUNGBERG,
Secretario General de la
Asamblea.

Copia certificada, auténtica y completa del Acta depositada en los Archivos de la Organización.

Firma ilegible
Secretario General.

Yo, Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Certifico: que el texto en español que figura arriba es una copia certificada por autoridad competente, del original del Protocolo relativo a ciertas Enmiendas del Convenio de Aviación Civil Internacional (Artículos 48, 49 y 61).

Ciudad Trujillo, D.S.D., 13 de septiembre de 1954.

Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre

del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3954, de la Cámara de Diputados, que aprueba un contrato entre el Ayuntamiento de la Común de Cabral y la firma J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., para la instalación de un servicio de energía eléctrica en la Sección de Polo.—G.O.Nº 7760. del 23 de octubre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3954.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Cabral de fecha veintiocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, aprobatoria del CONTRATO intervenido en fecha veintiocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Ayuntamiento de la Común de Cabral, representado por el señor Pablo Urbáez, Síndico Municipal y la firma J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., representada por su Administrador Presidente, señor J. Joaquín

Cocco hijo, por el cual ésta última se compromete a instalar y operar una planta que suministre energía eléctrica en la sección de Polo, de aquella jurisdicción comunal,

En uso de la facultad que le confiere el inciso segundo del Artículo 23 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato a que se ha hecho referencia, y que copiado a la letra dice así:

ENTRE: J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., compañía comercial e industrial, constituída de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en Ciudad Trujillo, representada por su Administrador Presidente señor J. Joaquín Cocco hijo, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, identificado por la Cédula Personal de Identidad número 10161, serie número 37, sello número 36 para el año 1954, la cual en lo adelante se denominará la PRIMERA PARTE, de una parte, y EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CABRAL, representado en este acto por su Síndico Municipal señor Pablo Urbáez, identificado por la Cédula Personal número 24, serie número 19 sello para 1954 número 5866, el cual en lo adelante se denominará LA SEGUNDA PARTE, de la otra parte,

POR CUANTO: La PRIMERA PARTE en su deseo de contribuir al ornato, y al ensanchamiento de la Villa de Polo, está en disposición de instalar en la referida Villa una planta eléctrica, para el suministro de energía eléctrica en la referida Villa, contribuyendo de ese modo a la política de engrandecimiento nacional implantada en el país por el Generalísimo Trujillo;

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del presente acto, las partes,

HAN PACTADO Y CONVENIDO LO SIGUIENTE,

Art. 1.— LA SEGUNDA PARTE otorga a la PRIMERA PARTE el derecho de instalar en el poblado o villa de Polo, Sección de Polo, común de Cabral, Provincia de Barahona, una planta para el suministro de energía eléctrica en el referido poblado, pudiendo con tal fin, fijar postes, hacer tendidos en las calles, y demás trabajos y operaciones que la PRIMERA PARTE juzgue conveniente para el suministro de energía eléctrica en la referida población o Villa de Polo;

Art. 2.— La concesión a que se ha hecho referencia, tendrá una duración de veinte años a partir de la fecha en que se inicie el suministro de energía eléctrica en el referido poblado;

Art. 3.— LA PRIMERA PARTE se obliga a suministrar energía eléctrica para el alumbrado de las calles del poblado de Polo para lo cual se tendrá en cuenta la extensión actual de dicho poblado;

Art. 4.— Para compensar a la PRIMERA PARTE por el suministro de energía eléctrica a que se hace referencia en el artículo anterior, LA SEGUNDA PARTE se obliga por medio del presente acto a suministrar a la PRIMERA PARTE, mediante control ejercido por la referida PRIMERA PARTE. a) Todo el combustible necesario para el funcionamiento de la planta eléctrica que instalará LA PRIMERA PARTE; b) Todo el material necesario, incluyendo alambres y demás accesorios que fueren necesarios para la instalación en el referido poblado de todas las redes que se emplearán para el suministro de energía eléctrica en las calles del referido poblado; y c) Cualquier pieza u otro utensilio que fueren necesarios para el funcionamiento de la planta eléctrica, después de haber sido instalada, cuando fuere necesario sustituir tales piezas o utensilios, por desgastes, roturas o cualesquiera otra circunstancia.

Art. 5.— LA PRIMERA PARTE, queda así mismo facultada, de acuerdo con la concesión que se le ha otorgado, para hacer instalaciones en las casas dedicadas a viviendas o a establecimientos comerciales en el poblado de Polo, cuando así lo requieran los interesados, mediante convenios especiales que celebre con ellos, pudiendo estipularse en los referidos convenios, todas las cláusulas necesarias para garantía tanto del suministro de energía eléctrica, en lo que se respecta a LA PRIMERA PARTE, como en las obligaciones a cargo de los terceros, que tiene su origen en el suministro de la antes mencionada energía eléctrica.

Art. 6.— El suministro de energía eléctrica, se iniciará desde las seis horas de la tarde (6 p.m.) hasta las diez horas de la noche (10 p.m.) excepto los sábados, domingos y días feriados, que durará hasta las doce de la noche;

Art. 7.— Es obligación de la PRIMERA PARTE mantener en buenas condiciones de funcionamiento, todo el equipo necesario para el suministro de energía eléctrica, incluyendo sus redes y demás accesorios;

PARRAFO: Sin embargo LA PRIMERA PARTE no asume responsabilidad alguna por cualquier daño que pueda originarse con el funcionamiento del mencionado equipo y de sus accesorios, excepto cuando pueda imputársele, un hecho intencional generador del daño ocasionado;

Art. 8.— LA SEGUNDA PARTE se obliga a gestionar la exoneración del pago a todo derecho o impuesto, los materiales, que de conformidad con la cláusula cuarta del presente contrato, deberá suministrar a LA PRIMERA PARTE, ya que la

DICHA PRIMERA PARTE, solo pagará a la SEGUNDA PARTE el precio a que asciendan dichos materiales, después de hechas las deducciones de lugar por los impuestos que pudieran gravarlos;

Art. 9.— Es entendido entre las partes que cualquier interrupción en el suministro de energía eléctrica, por efecto de descomposición de las maquinarias o cualquier otra causa similar, no compromete, en manera alguna la responsabilidad de LA PRIMERA PARTE.

Art. 10.— Las partes convienen en que el combustible a que se refieren las cláusulas cuarta y octava del presente contrato es de 3,650 (tres mil seiscientos cincuenta) galones de gas-oil y 180 (ciento ochenta) galones de aceite anualmente y que la suma para otros accesorios a que se refieren las mismas cláusulas es de RD$300.00 (trescientos), también anualmente. En el entendido de que estas cantidades pueden ser susceptibles de aumento, de acuerdo con la necesidad comprobada por las mismas partes.

PARRAFO: Es obligación de LA SEGUNDA PARTE gestionar la exoneración de todos los impuestos de Rentas Internas o Aduaneros que pueda gravar un generador eléctrico y un motor eléctrico marca "WITTE" que serán instalados en la planta que suministrará la energía eléctrica al poblado de Polo, de conformidad con las cláusulas del presente contrato.

Hecho de buena fé, en dos originales, en la villa de Cabral, común de Cabral, Provincia de Barahona, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenticuatro, el cual para su validez y efecto será sometido a la aprobación de los organismos indicados por la Ley de Organización Comunal. Pablo Urbáez, Síndico Municipal.— J. Joaquín Cocco hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoemelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3955, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación de un solar propiedad de la Común de Hato Mayor al Club Recreativo y Cultural "21 de Enero Inc."—G.O.Nº 7762, del 27 de octubre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3955.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, de fecha 19 de agosto del año 1954, que copiada a la letra dice así:

Núm. 345.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
HATO MAYOR:

CONSIDERANDO: que desde el año 1931 esta Corporación cedió al Club Recreativo y Cultural "21 de Enero" Inc., un solar de su propiedad situado en la calle Santo Domingo, esquina Avenida "Presidente Trujillo" para la construción del edificio de dicha sociedad recreativa y cultural, a fin de cooperar a la realización de esa obra que ha venido a constituir una valiosa conquista para esta colectividad, tanto desde el punto de vista social como del urbanístico, en esta gloriosa Era de Trujillo;

CONSIDERANDO: que es deseo de este Concejo Edilicio formalizar la cesión espontánea y gratuita que ha hecho del referido solar para los fines antes mencionados;

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA
LEY DE ORGANIZACION MUNICIPAL

R E S U E L V E :

Art. 1º— Donar, como en efecto dona, al Club Recreativo y Cultural "21 de Enero" Inc., de esta población, el solar pro-

piedad de este Municipio situado en la calle Santo Domingo, esquina a Avenida Presidente Trujillo, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias;

Por el Norte, 11 m.l. colindando con solar del Club "21 de Enero" Inc.

Por el Sur, 22 m.l. colindando con la calle Santo Domingo;

Por el Este, 22 m.l. colindando con la Avenida "Presidente Trujillo;

Por el Oeste, 11 m.l. colindando con solar del Club "21 de Enero" Inc.;

El área total del referido solar es de 242 metros cuadrados y el mismo fué adquirido por el Honorable Ayuntamiento por compra al señor Antonio Carbuccia Andrade, según acto Nº 174 de fecha 10 de diciembre del año 1928 del Notario Público ciudadano P. Mortimer Dalmau.

Art. 2º— La presente Resolución será sometida a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, por la vía correspondiente, para los fines constitucionales.

Art. 3º— Facultar al Síndico Municipal para que una vez cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de donación correspondiente.

Dada en la Sala Capitular de la Común de Hato Mayor, a los diez y nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenticuatro, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo. (Firmados) Ing. Carlos A. Reyes Hernández, Presidente del Ayuntamiento; Melchor Contín Alfau, Síndico Municipal; Heriberto Puello Acosta, Secretario del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO:— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor a donar de acuerdo con su Resolución Nº 345 de fecha 19 de agosto del año 1954, por la cual ese organismo dispone donar al Club Recreativo y Cultural "21 de Enero" Inc. de la población de Hato Mayor, un solar situado en la calle Santo Domingo esquina Avenida Presidente Trujillo, el cual tiene un área de 242 metros cuadrados, para la construcción del edificio del dicho Club, y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución más arriba transcrita,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3956, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático en favor del Doctor Ramón Brea Messina.—G.O.Nº 7764, del 3 de noviembre de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3956.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Ramón Brea Messina, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

NUMERO 3957.

Ley Nº 3957 que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G.O. Nº 7764 del 3 de noviembre de 1954.

NUMERO 3958.

Ley Nº 3958 que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G.O. Nº 7766, del 9 de noviembre de 1954.

Ley Nº 3959, que modifica el artículo 12 de la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos Nº 3400.— G.O. Nº. 7764, del 3 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3959.

UNICO.— Se modifica el artículo 12 de la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos, Nº 3400, del 18 de octubre de 1952, para que en lo sucesivo se lea así:

"Art. 12.— Las penas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el Juez de Paz de la jurisdicción en que resida el infractor, y en todos los casos se usará el procedimiento siguiente:

a) El agente de la Policía Escolar, o su representante, citará o hará citar por cualquier otro miembro de la Policía Escolar o por un Alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas; si se tratare de un menor de 14 a 18 años, se citará al padre o guardián;

b) Las funciones de Ministerio Público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la Escuela de Alfabetización o el representante de la Policía Escolar que persiga la infracción. El Inspector de Educación sólo ejercerá dichas funciones de Ministerio Público en las causas que se ventilen en la Común en que tenga su asiento. En los casos en que se trate de causas que se ventilen en Comunes en que éste no tenga su asiento, actuará como Ministerio Público en lugar del Inspector, el Fiscalizador del Juzgado de Paz o la persona a quien estén encomendadas esas funciones en este Tribunal. La persona que intervenga como Ministerio Público podrá ejercer el recurso de apelación ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante una simple declaración en Secretaría, la cual se notificará al procesado; y

c) Se seguirán, cuando no colidan con las disposiciones de esta ley, las reglas trazadas en el Capítulo II de la Ley de Policía Nº 4984, del 27 de marzo de 1911.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3960, que modifica el artículo 1 de la Ley No. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules.—G.O.Nº 7764, del 3 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3960.

UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 716 del 9 de octubre de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.—Las actuaciones que realizaren los funcionarios consulares en los casos y dentro de las condiciones previstas en la presente ley, tendrán el carácter inherente a los actos de la autoridad pública.

Párrafo.—Los Cónsules honorarios no están investidos de las funciones contenidas en esta disposición, sino en los casos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 2 y el artículo 24, y solamente cuando en su jurisdicción no hubiere misión diplomática o consular rentados de la República".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3961, de la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de la Común de Samaná a donar una porción de terreno a la Resp. Logia "Luz de Samaná".—G.O.Nº 7769, del 13 de noviembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3961.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Samaná, de fecha veintinueve de septiembre del año 1954, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAMANA

Resolución Nº 12.

CONSIDERANDO: que la Resp. Logia " Luz de Samaná" Nº 3168 de esta ciudad ha elevado una solicitud a este Hon. Ayuntamiento con la finalidad de que se le done una porción

de terreno de 256 pies cuadrados en el cementerio municipal, para erigir un panteón para dar en el albergue a sus miembros fallecidos;

CONSIDERANDO: que la mencionada institución no posee los medios económicos necesarios para adquirir dicha faja de terreno por arrendamiento; y

CONSIDERANDO: que por su noble labor desarrollada, en beneficio de los intereses de la comunidad samanenses, dicha institución se ha hecho acreedora de tal donación.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAMANA

En uso de sus facultades legales

R E S U E L V E :

Art. 1.— Donar, como por medio de la presente dona, a la Resp. Logia "Luz de Samana" Nº 3168 de esta ciudad, una porción de terreno de 256 pies cuadrados (16 x 16), en el cementerio municipal para construir un panteón, para dar en él albergue a sus miembros fallecidos.

Art.— Enviar esta Resolución a la Hon. Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

Art. 3.— Comisionar al Síndico Municipal, para que una vez llenados los trámites de lugar le dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 1ro. de la presente Resolución.

Dada en la Sala Capitular del Hon. Ayuntamiento de la Común de Samaná, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo. (Firmados) Dr. Bartolomé Lalane D., Presidente del Ayuntamiento; Alvaro Caamaño Mella, Síndico Municipal; V. T. Epirond, Secretario.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Samaná a donar de acuerdo con su Resolución Nº 12 de fecha 29 de septiembre del año 1954, a la Respetable Logia "Luz de Samaná" Nº 3168 una porción de terreno de 256 pies cuadrados en el Cementerio Municipal, para construir un panteón destinado al enterramiento de los miembros de la citada Logia que fallezcan y cuyos pormenores constan en la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3962, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático en favor del Dr. Luis F. Thomen.—G.O.Nº 7769, del 13 de noviembre de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3962.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Luis F. Thomén, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Gran Bretaña, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Países Bajos.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3963, que regula la venta y uso de los formularios para facturas consulares.— G. O. Nº 7768, del 12 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3963.

Art. 1.— Los formularios para facturas consulares serán impresos por el Gobierno, y llevarán la numeración corrida y serán remitidos a los Consulados, a consignación en la misma forma que las especies timbradas.

Art. 2.— El Gobierno imprimirá, en igual forma, facturas consulares exoneradas, las cuales tendrán impresa, de manera que sé destaque suficientemente, la palabra "EXONERADA", para uso de los diplomáticos y demás personas e instituciones exonerados de esos derechos por la ley.

Art. 3.— Los formularios oficiales de facturas consulares se venderán, por todo costo, a cinco pesos oro (RD$5.00) cada juego, y no estarán sujetos a la aplicación de sellos de servicio consular ni a ningún otro recargo. para su venta ni para su legalización.

Art. 4.— El 25% del producto de la venta de cada juego de formularios para facturas consulares, será percibido por el Cónsul, como todo derecho u honorario, y el 75% restante corresponderá al Estado.

Art. 5.— En todos los casos en que, de acuerdo con la ley, la factura consular pueda ser sustituída por la factura comercial, la legalización de esta última exigirá, por todo derecho, impuesto o recargo, un sello de Rentas Internas destinado al servicio consular de RD$5.00. El 25% del valor recaudado por los Cónsules por concepto de la aplicación de ese sello, se destinará como honorario en provecho de los mismos, corres-

pondiendo al Estado el 75% restante. El porcentaje de los Cónsules será descontado por ellos, sobre la base de los estados de venta de los ellos que envíen para el fin indicado en la presente ley, junto con el informe mensual de que trata el artículo 7 de la misma, haciéndose constar en este último los sellos vendidos para fines de legalización de facturas comerciales.

Art. 6.— La impresión y remisión a los Consulados, de los formularios para facturas consulares, queda a cargo del Director General de Rentas Internas, quien tomará las providencias que sean de lugar para la mejor ejecución de esta ley en cuanto le concierna.

Art. 7.— Cada Cónsul deberá rendir, mensualmente, un estado de las ventas de formularios para facturas consulares, dando cuenta al Tesorero Nacional de los juegos que queden en su poder, con copia al Director General de Rentas Internas, al Auditor General y al Director del Presupuesto. Asimismo, deberá remitir, mensualmente, al Tesorero Nacional, en cheque o giro, el importe de los valores que corresponda al Estado por la venta de los citados formularios.

Art. 8.— En el mes de octubre de cada año, los Cónsules remitirán al Director del Presupuesto un estimado de lo que, a su juicio, producirá para el Estado, en el año subsiguiente, la venta de los formularios a que se refiere esta ley, en sus respectivos consulados.

Art. 9.— La presente ley regirá igualmente tanto para los Cónsules rentados como para los Cónsules honorarios, y entrará en vigor el 1º de enero de 1955.

Art. 10.— Quedan sin valor ni efecto cualesquiera disposiciones, legales o reglamentarias. contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
César Pina Barinas.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre

del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3964, que modifica el artículo 9 de la Ley No. 2873, que crea la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.— G. O. Nº 7767, del 10 noviembre de 1954,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3964.

UNICO.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 2873, promulgada el 5 de mayo de 1951, para que se lea así:

"Art. 9.—Para atender al sostenimiento de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña se establece un impuesto de DOS CENTAVOS Y MEDIO (RD$0.0250) por cada CIEN (100) libras de azúcar destinada a la exportación. Este impuesto será pagado por los embarcadores antes de hacerse el embarque del producto, quedando las aduanas de la República encargadas del cobro del mismo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, del día 8 del mes de noviembre de 1954.

Ley Nº 3965 que crea la Comisión Nacional de Polo.— G. O. No. 7768, del 12 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3965.

Art. 1.— La acción oficial para la organización y celebración de las competencias de Polo, así como para el desarrollo y

fomento de ese deporte en la República, estará a cargo de un organismo autónomo que se denominará Comisión Nacional de Polo.

Art. 2.—La Comisión estará compuesta por cinco miembros en la forma siguiente: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal. Dichos cargos serán honoríficos.

Art. 3.—La Comisión Nacional de Polo será nombrada por el Poder Ejecutivo, el cual dictará el Reglamento que regirá las actividades de dicha Comisión.

Art. 4.—La Comisión Nacional de Polo tendrá su sede en Ciudad Trujillo, con una oficina a cargo del Secretario, auxiliado del personal administrativo que sea necesario para su mejor funcionamiento.

Art. 5.—La Comisión Nacional de Polo, para el funcionamiento de su oficina y el buen desempeño de sus actividades, recibirá subsidios del Gobierno, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Ayuntamientos, según sus necesidades y de acuerdo con presupuestos que será autorizado por el Poder Ejecutivo.

Art. 6.—La Comisión Nacional de Polo designará Comisionados Provinciales en los sitios en que se esté fomentando la práctica de ese deporte.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3966, que modifica el artículo 3 de la Ley No. 3005, de impuesto sobre maderas aserradas.— G.O. Nº 7767, del 10 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3966.

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 3005 del 15 de julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7308, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—El 20% del producido del impuesto establecido por la presente Ley, queda especializado para fines de conservación y policías forestales, y otras atenciones, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
César Pina Barinas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre

del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3967, que agrega una Nota II al párrafo 529 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.— G. O. Nº 7767, del 10 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3967.

UNICO.—Se agrega una Nota II al párrafo 529 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, reformado por la Ley Nº 1836, del 5 de noviembre del 1948, para que diga del siguiente modo:

"Nota II.—Los sacos de algodón para envasar azúcar refino, azúcar del tipo "White Crystal" o cualesquiera otros azúcares para el consumo directo sin necesidad de proceso adicional al de su fabricación, que sean importados por las empresas azucareras para el envase con fines de exportación de los mencionados productos, pagarán RD$0.02 el kilo bruto".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

ARCHIVO GENERAL BIBLIOTECA

República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
César Pina Barinas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, del día 8 del mes de noviembre de 1954.

Ley Nº 3968, que agrega un párrafo II al artículo 1 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.— G.O. Nº 7767. del 10 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3968.

Art. 1.—Se agrega el siguiente párrafo (II) al artículo 1 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, Nº 2565 de fecha

14 de diciembre de 1950, modificado por la Ley Nº 3678 del 9 de noviembre de 1953:

"Párrafo II.—Se incluirán asimismo en el acápite b) de la TRIGESIMA QUINTA CATEGORIA, sin necesidad de requisito alguno, las personas del sexo femenino de escasos recursos y de precaria situación económica, no comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías, que desempeñen labores domésticas u ocupaciones similares en su propio hogar, o en el de su propia familia, sin recibir retribuciones".

Art. 2.—(TRANSITORIO).—Los contribuyentes del sexo femenino que a la fecha de la presente Ley no hayan satisfecho el pago de los impuestos adeudados, deberán hacerlo conforme al párrafo que se transcribe en el artículo anterior, siempre que se encuentren dentro de sus especificaciones. Esta disposición estará en vigor solamente hasta el 31 de diciembre de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
César Pina Barinas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, del día 8 del mes de noviembre de 1954.

Ley Nº 3969, que modifica el párrafo II del artículo 19 de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 7767, del 10 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3969.

UNICO.—Se modifica el párrafo II del artículo 19 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto de 1944, para que rija de la manera siguiente:

"Párrafo II.—Para los fines de este artículo las construcciones de los solares de esquina no podrán tener menos de 10 metros por cada lado en sus frentes.

Sin embargo, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos podrán autorizar la construcción aún en aquellos casos en que no tengan 10 metros por cada lado de frente, siempre que demuestre que la adquisición de los solares fué hecha antes de la vigencia de la presente disposición, y que la edificación que se proyecta propenda notablemente al mejoramiento del ornato de la ciudad o población en que se encuentren los solares".

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
César Pina Barinas,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3970, del Congreso Nacional, que prorroga la actual legislatura ordinaria.— G.O. Nº 7767, del 10 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3970.

VISTO el artículo 29, inciso único de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.—Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del 14 de noviembre del corriente año, la actual legislatura, ordinaria, iniciada el 16 de agosto de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la Presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3971, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la M. González y & Co., C. por A., que prorroga un contrato anterior, sobre fabricación de tejidos.— G.O. Nº 7770, del 17 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3971.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y la M. González y Co., C. por A. por el cual se prorroga, por cinco años más, el Contrato suscrito entre las mismas partes en fecha dos de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Arturo Despradel, Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio y la M. González y Co., C. por A., representada por el señor Antonio Najri, quien actúa en virtud de las facultades que le fueron otorgadas por el Consejo de Administración de dicha compañía, según resolución de fecha veintiocho de marzo del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el cual se prorroga, por cinco años más, el Contrato suscrito entre las mismas partes en fecha dos de julio del mil novecientos cuarenta y nueve; relativo a la instalación y operación de una fábrica de hilados y tejidos de algodón, cáñamo, lino, seda, rayón y en general de fibras textiles naturales y artificiales y al fomento del cultivo del algodón, sisal y otras fibras textiles en el país, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

Entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Arturo Despradel, portador de la cédula personal de identidad Núm. 4610, Serie primera, con sello renovado para el presente año, Núm. 136, en su calidad de Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio quien actúa en virtud de poder especial que le fué conferido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 17 de septiembre de 1954, de una parte, a la que en lo sucesivo se llamará el Estado; y de otra parte M. González & Co., C. por A., sociedad industrial y comercial organizada y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representado por el señor Antonio Najri, dominicano, comerciante, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, provisto de la cédula personal de identidad Núm. 26131, con sello renovado para el presente año, número 0043, quien actúa en virtud de las facultades que le fueron otorgadas por el Consejo de Administración de dicha compañía, según resolución de fecha 28 de marzo de 1944, copia de la cual se anexa al presente contrato; parte a la que en lo adelante se denominará la Compañía.

POR CUANTO: en fecha 2 de julio de 1949 se suscribió un contrato entre el Estado Dominicano y la sociedad Bendek & Co., C. por A., traspasado a la sociedad M. González & Co., C. por A., con la debida autorización del Poder Ejecutivo, expedida en fecha 24 de febrero de 1952, mediante el cual el Estado concedió a la Bendek & Co., C. por A., exenciones y exoneraciones para instalar y manipular una fábrica destinada a la elaboración de hilados y tejidos, contrato que fué aprobado por la Resolución Núm. 2079 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6970, del 9 de agosto del mismo año;

POR CUANTO: en fecha 31 de marzo de 1954 la Compañía cesionaria solicitó al Poder Ejecutivo que el Contrato antes indicado fuera extendido en vigencia por otros cinco años;

POR CUANTO: la extensión solicitada es útil y necesaria para la consecución de los fines agrícolas e industriales perseguidos por la Compañía cesionaria;

POR CUANTO: el Estado ha considerado conveniente a los intereses de la economía nacional que la compañía asuma determinadas obligaciones relacionados con el cultivo del algodón en el país;

POR TANTO: las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a la Bendek & Co., C. por A., en virtud del contrato de fecha 2 de julio de 1949, aprobado por Resolución Núm. 2079 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6970, del 9 de agosto del mismo año, traspasado a M. González & Co., C. por A., con la debida autorización del Poder Ejecutivo, expedida en fecha 24 de febrero de 1952, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el contrato indicado y las que adicionalmente por medio del presente se contraen serán vigentes hasta el 31 de julio de 1959.

Art. 2.— La M. González & Co., C. por A. se compromete a fomentar el cultivo del algodón en el país, concertando directamente con los agricultores la producción de dicha fibra en cantidades necesarias para dejar satisfechos sus requerimientos anuales en algodón nacional.

Art. 3.— La Compañía deberá informar de antemano a la Secretaría de Estado de Agricultura, y a la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, las cantidades de Algodón requeridas cada año por su industria y remitir a dichos Departamentos copias de los contratos concertados con los agricultores, en los cuales se consignará las cantidades de algodón contratadas con cada uno de ellos.

Art. 4.— Para fomentar el cultivo del algodón en el país, la Compañía se obliga a suministrar gratuitamente o al costo, a los agricultores contratantes, lo siguiente:

a) las semillas necesarias para poder producir la cantidad de algodón determinada en cada contrato, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que al respecto haya impartido la Secretaría de Estado de Agricultura;

b) Los insecticidas necesarios y adecuados para combatir las enfermedades y plagas que puedan presentarse a las plantaciones algodoneras, de acuerdo también con las recomendaciones técnicas de la Secretaría de Estado de Agricultura;

c) El equipo y las maquinarias agrícolas de que se disponga, para que los agricultores puedan preparar y acondicionar debidamente las tierras para el cultivo del algodón y combatir las plagas y enfermedades de dichas plantaciones.

Art. 5.— La Compañía se obliga, asimismo, a comprar anualmente, todo el algodón que haya contratado, debiendo fijar en los correspondientes contratos las condiciones bajo las cuales se efectuarán dichas compras.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Agricultura supervigilará el desarrollo de los cultivos desde el punto de vista técnico-agrícola, y comunicará por escrito a la Compañía contratante todas las sugerencias que considere del caso.

Art. 7.— La Compañía se compromete a tener al frente de estas actividades agrícolas a un experto en cuestiones algodoneras, el cual además de desarrollar una campaña de divulgación entre los agricultores, asesorará a los mismos en todo lo relacionado con la plantación, cultivo y cosecha de algodón.

Art. 8.— La Compañía rendirá a la Secretaría de Estado de Agricultura, y a la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, un informe mensual sobre el estado en que se encuentren los cultivos, así como también un informe anual sobre el resultado de la cosecha.

Art. 9.— La Compañía estará exonerada de toda clase de impuestos, derechos, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza, así como de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, que incida o recaiga sobre las semillas, insecticidas y cualquier otro producto necesario para el cultivo y desarrollo de las plantaciones de algodón.

Hecho y firmado en cuatro originales dos para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro. POR EL ESTADO DOMINICANO: Arturo Despradel, Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, POR M. GONZALEZ & Co., C. POR A.; Antonio Najri.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3972, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Textilera Dominicana, C. por A., que prorroga un contrato anterior.— G.O. Nº 7770, del 17 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3972.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; entre el Estado Dominicano y la Textilera Dominicana, C. por A., por el cual se prorroga, por cinco años más, el contrato suscrito entre las mismas partes en fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro;

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR el Contrato suscrito en fecha catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro entre el Estado Dominicano representado por el Lic. Arturo Despradel, Secretario de Estado de Trabajo,, Economía y Comercio y la Textilera Dominicana, C. por A., representada por el señor Ernesto Armenteros Seisdedos, quien actúa en virtud de poder especial que le ha sido otorgado por el Consejo de Administración de dicha Compañía, según resolución de fecha seis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el cual se prorroga por cinco años más, el contrato suscrito entre las mismas partes en fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, relativo a la instalación y operación de una fábrica completa de hilados y tejidos de algodón, y al fomento del cultivo del algodón en el país, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

Entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Arturo Despradel, portador de la cédula personal de identidad Nº 4610, serie primera, con sello renovado para el presente año Nº 136, en su calidad de Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, quien actúa en virtud de poder especial que le fué conferido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 17 de septiembre de 1954, de una parte, a la que en lo sucesivo se llamará el Estado; y de otra parte la Textilera Dominicana, C. por A., sociedad industrial y comercial organizada y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por el señor Ernesto Armenteros Seisdedos, dominicano, comerciante, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, provisto de la cédula personal de identidad Nº 1070, serie 23, con sello renovado para el presente año 1954, Nº 31, quien actúa en virtud de poder especial que le ha sido otorgado por el Consejo de Administración de dicha compañía, según resolución de fecha 6 de septiembre de 1954, copia de la cual se encuentra anexa al presente contrato; parte que en lo adelante se denominará la Compañía;

POR CUANTO: en fecha 27 de noviembre de 1944, se suscribió un contrato entre el Estado Dominicano y la Textilera Dominicana, C. por A., mediante el cual el Estado concedió a la Compañía exenciones y exoneraciones para instalar y manipular una fábrica destinada a la elaboración de hilados y tejidos, contrato que fué aprobado por la Resolución Nº 762 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6187, del 18 de diciembre del mismo año, el cual fué prorrogado hasta el 31 de julio de 1954, en virtud del contrato adicional suscrito entre las partes en fecha 3 de septiembre, 1949, aprobado por la Resolución Nº 2129 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7097, del 13 de octubre, 7949;

POR CUANTO: en fecha 31 de marzo de 1954, la Compañía solicitó al Poder Ejecutivo que el contrato antes indicado fuera extendido en vigencia por cinco años;

POR CUANTO: la extensión solicitada es útil y necesaria para la consecución de los fines agrícolas e industriales perseguidos por la Compañía;

POR CUANTO: el Estado ha considerado conveniente a los intereses de la economía nacional que la compañía asuma determinadas obligaciones relacionadas con el cultivo del algodón en el país;

POR TANTO: las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a la Textilera Dominicana, C. por A., en virtud del contrato de fecha 27 de noviembre de 1944, aprobado por Resolución Nº 762 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6187, del 18 de diciembre del mismo año, prorrogado hasta el 31 de julio de 1954 mediante el contrato adicional suscrito entre las partes en fecha 3 de septiembre de 1949, aprobado por la Resolución Nº 2129, del 13 de octubre de 1949; así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en los contratos indicados y las que adicionalmente por medio del presente se contraen, serán vigentes hasta el 31 de julio de 1959.

Art. 2.— La Textilera Dominicana, C. por A., se compromete a fomentar el cultivo del algodón en el país, concertando directamente con los agricultores la producción de dicha fibra en cantidades necesarias para dejar satisfechos sus requerimientos anuales en algodón nacional.

Art. 3.— La Compañía deberá informar de antemano a la Secretaría de Estado de Agricultura, y a la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, las cantidades de algodón nacional requeridas cada año por su industria y remitir a dichos Departamentos copias de los contratos concertados con los

agricultores, en los cuales se consignará las cantidades de algodón contratadas con cada uno de ellos.

Art. 4.— Para fomentar el cultivo del algodón en el país la Compañía se obliga a suministrar gratuitamente o al costo, a los agricultores contratantes, lo siguiente:

a) Las semillas necesarias para poder producir la cantidad de algodón determinada en cada contrato, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que al respecto haya impartido la Secretaría de Estado de Agricultura;

b) Los insecticidas necesarios y adecuados para combatir las enfermedades y plagas que puedan presentarse a las plantaciones algodoneras, de acuerdo también con las recomendaciones técnicas de la Secretaría de Estado de Agricultura;

c) El equipo y las maquinarias agrícolas de que se disponga, para que los agricultores puedan preparar y acondicionar debidamente las tierras para el cultivo del algodón y combatir las plagas y enfermedades de dicha plantación.

Art. 5.— La Compañía se obliga asimismo a comprar anualmente todo el algodón que haya contratado, debiendo fijar en los correspondientes contratos las condiciones bajo las cuales se efectuarán dichas compras.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Agricultura supervigilará el desarrollo de los cultivos desde el punto de vista técnico-agrícola, y comunicará por escrito a la Compañía contratante todas las sugerencias que considere del caso.

Art. 7.— La Compañía se compromete a tener al frente de estas actividades agrícolas a un experto en cuestiones algodoneras, el cual además de desarrollar una campaña de divulgación entre los agricultores, asesorará a los mismos en todo lo relacionado con la plantación, cultivo y cosecha del algodón.

Art. 8.— La Compañía rendirá a la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, y a la de Agricultura, un informe mensual sobre el estado en que se encuentran los cultivos, así como también un informe anual sobre el resultado de la cosecha.

Art. 9. —La Compañía estará exonerada de toda clase de impuestos, derechos, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza, así como de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, que incida o recaiga sobre las semillas insecticidas y cualquier otro producto necesario para el cultivo y desarrollo de las plantaciones de algodón.

Hecho y firmado en cuatro originales, dos para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

POR EL ESTADO DOMINICANO
Arturo Despradel.
Secretario de Estado de Trabajo,
Economía y Comercio.

POR LA TEXTILERA DOMINICANA. C. POR A.
Ernesto Armenteros Seisdedos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3973, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y los Ingenieros Carlos Mendoza Jimeno y José Manuel Armenteros Rius sobre estudio hidráulico de los ríos "Yaque del Norte" y sus afluentes "Mao", "Bao" y "Jimenoa".— G.O. Nº 7770, del 17 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3973.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro entre el Estado Dominicano y los ingenieros señores Carlos Mendoza Jimeno y José Manuel Armenteros Rius por el cual éstos se comprometen a ejecutar el estudio hidráulico de los ríos "Yaque del Norte" y sus afluentes "Mao", "Bao" y "Jimenoa", desde su nacimiento hasta su desembocadura;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ingeniero Salvador B. Dájer S., Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y los Ingenieros señores Carlos Mendoza Jimeno y José Manuel Armenteros Rius por el cual éstos se comprometen a ejecutar el estudio hidráulico de los ríos "Yaque del Norte" y sus afluentes "Mao", "Bao" y "Jimenoa", desde su nacimiento hasta su desembocadura, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Salvador B. Dájer S., Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 28498, serie 1, y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4624, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante Poder expedido en fecha 7 de octubre de 1954, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y de otra parte los señores Carlos Mendoza Jimeno, español, ingeniero de caminos,

canales y puertos, domiciliado en la casa Nº 36 de la calle General Sanjurjo de la ciudad de Madrid, España, y el señor José Manuel Armenteros Rius, dominicano, ingeniero de caminos, canales y puertos, mayor de edad, residente en Madrid, España, calle Velázquez Nº 48, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 44869, serie 1, quien actúa por sí y en representación del señor Carlos Mendoza Jimeno, según mandato recíprocamente se han otorgado bajo firma privada en fecha 30 de septiembre de 1954, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La SEGUNDA PARTE, se compromete a ejecutar para la PRIMERA PARTE, en las condiciones que más adelante se detallan, el estudio hidráulico de los ríos "Yaque del Norte" y sus afluentes "Mao", "Bao" y "Jimenoa", desde su nacimiento hasta su desembocadura.

Art. 2.— El estudio hidráulico de los ríos mencionados constará de las partes que se indican, integradas cada una por los documentos correspondientes, todos según se especifica a continuación:

a) Perfil longitudinal del río desde su nacimiento hasta su desembocadura;

b) Plano topográfico en planta de las márgenes del río comprendiendo una zona determinada por el plano horizontal situado a 10 metros de altura sobre el lecho del río, siempre que el encuentro de este plano canales márgenes esté a una distancia inferior de 100 metros del eje. Si la distancia del encuentro fuera superior, el plano sólo comprenderá la zona de 100 metros a cada lado del eje del río;

c) Estudio geológico de la cuenca;

d) Estudios hidráulicos basados en los aforos, datos pluviométricos, superficies de las cuencas y en todos los antecedentes que puedan recogerse;

e) Indicación de los lugares en que puedan construirse embalses, saltos de agua o derivaciones, estudiando las potencias posibles y regulaciones que podrían obtenerse.

Art. 3.— Ambas partes, fijan de común acuerdo en RD$-71.500.00 el valor de estos trabajos, comprendiendo esta remuneración todos los gastos necesarios para la ejecución de los mismos que serán por cuenta de la SEGUNDA PARTE, salvo los viajes desde España y regreso del personal técnico que to-

mará parte en los trabajos con máximo de diez pasajes de ida y vuelta, que serán cubiertos por la PRIMERA PARTE.

Los valores estimados para cada río son los siguientes:

Río Yaque del Norte	RD$33,500.00
Río Mao	16,000.00
Río Bao	12,500.00
Río Jimenoa	9,500.00
	RD$71,500.00

Art. 4.— La PRIMERA PARTE conviene en avanzar la suma de RD$20,000.00 a la SEGUNDA PARTE para la adquisición de equipo y preparación del personal. Los valores restantes se pagarán de acuerdo a los avances de los trabajos, estudios y proyectos según la apreciación que hará periódicamente la PRIMERA PARTE a petición de la SEGUNDA PARTE y no podrán ser efectuados en lapsos menores de 30 días.

Art. 5.— El plazo para la entrega de estos estudios se fija en 18 meses a partir del comienzo de los mismos, que será necesariamente dentro de los 90 días siguientes al cumplimiento de las formalidades legales para la aprobación de este contrato.

Art. 6.— Queda convenido que la SEGUNDA PARTE podrá importar y reexportar libre de todo derecho, tasa e impuesto que existan actualmente o que se pudieran crear en lo adelante, todo el equipo y materiales necesarios a los trabajos amparados por el presente contrato. Sin embargo, estas exoneraciones no incluyen el impuesto de "arrimo" el cual deberá ser satisfecho por la SEGUNDA PARTE. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado en este artículo, no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país, sino previo pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1555 del 31 de octubre de 1947 y en la Ley Nº 2362 del 22 de abril de 1950.

Art. 7.— LA SEGUNDA PARTE conviene con la PRIMERA PARTE en someterse a cumplir estrictamente todas las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos que tengan directa o indirectamente relación con el impuesto de la Cédula Personal de Identidad, así como con las leyes del Trabajo y del Seguro Social que amparan el personal empleado para la ejecución de los trabajos mencionados en este contrato.

Art. 8.— La SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extras, a menos que sean debidamente autorizados por la PRIMERA PARTE, y mediante escrito, y la reclamación del pago de dichos trabajos se hará a la terminación de estos.

Art. 9.— Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en estricto acuerdo con los términos de este contrato no realizare los trabajos, o si en la opinión de la PRIMERA PARTE el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, llamará la atención a la SEGUNDA PARTE por escrito, y si dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la mencionada notificación, la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento de lo estipulado por el presente contrato, o de las observaciones y reparos hécholes, la PRIMERA PARTE, por su sola voluntad, podrá declarar nulo y sin ningún valor el presente contrato por medio de una notificación de alguacil, sin ninguna responsabilidad de su parte.

Art. 10.— El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a terceras personas, sino con la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE.

Art. 11.— La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en los trabajos, cualquiera que sea el motivo o circunstancias que los hayan ocasionado. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos, por motivo de los mismos, a terceras personas.

Art. 12.— En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos motivo del presente contrato dentro del plazo de ejecución previsto, la SEGUNDA PARTE pagará diez (RD$10.00) pesos por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, después de cumplir el plazo para la ejecución de las obras según se estipula en este contrato.

PARRAFO: Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueran retardados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, o por causas de fuerza mayor justificadas, la PRIMERA PARTE, apreciando estas condiciones y cuando lo juzgue equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido.

Art. 13.— La SEGUNDA PARTE, mientras no instale su oficina en la República, elige domicilio en la calle Arzobispo Meriño Nº 88, de esta Ciudad Trujillo, que es donde tiene sus oficinas la José Armenteros & Co., C. por A., y hace constar que, de acuerdo con el poder referido las dos personas que forman esta SEGUNDA PARTE tienen derechos iguales y asumen aquí las obligaciones frente al Gobierno o sea la PRIMERA PARTE y que se reconocen iguales facultades, derechos y obligaciones y podrán actuar conjunta o separadamente en todo cuanto sea objeto de este contrato o se derive de él,

Hecho y firmado en cinco originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de octubre del año 1954.

ING. SALVADOR B. DAJER S.,
Secretario de Estado de Obras
Públicas y Riego.

Dr. JAIME A. GUERRERO AVILA,
Director del Presupuesto.

José Manuel Armenteros Rius,
por sí y por Carlos Mendoza Jimeno.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º la Era de Trujillo.

El Presidente:
Presidente.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoemelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de

noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3974, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y los Ingenieros Carlos Mendoza Jimeno y José Manuel Armenteros Rius sobre estudio de construcción de presas de embalse y aprovechamiento hidroeléctrico de Valdesia en el río Nizao y Sabana Yegua en el río Yaque del Sur.— G.O. Nº 7770, del 17 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3974.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito el día catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro entre el Estado Dominicano y los ingenieros señores Carlos Mendoza Jimeno y José Manuel Armenteros Rius, por el cual éstos se comprometen a ejecutar los estudios y proyectos completos de construcción de las presas de embalse y aprovechamiento hidroeléctrico de Valdesia en el río Nizao y Sabana Yegua en el río Yaque del Sur;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito el día catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro entre el Estado Dominicano representado por los señores Ingeniero Salvador B. Dájer, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y Doctor Jaime A. Guerrero A., Director del Presupuesto y los ingenieros señores Carlos Mendoza Jimeno y José Manuel Armenteros Rius, por el cual éstos se comprometen a ejecutar los estudios y proyectos completos de construcción de las presas de embalse y aprovechamiento hidroeléctrico de Valdesia en el río Nizao y Sabana Yegua en el río Yaque del Sur, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Salvador B. Dájer, Secretario de Estado de Obras Públicas

y Riego, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 28498, serie 1ra., y Doctor Jaime A. Guerrero A., Director del Presupuesto, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4624, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante Poder expedido en fecha 7 de octubre de 1954, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y de la otra parte los señores Carlos Mendoza Jimeno, español, Ingeniero de caminos, canales y puertos, domiciliado en la casa Nº 36 de la calle General Sanjurjo, Madrid, España, y José Armenteros Rius, dominicano, ingeniero de caminos, canales y puertos, mayor de edad, residente en la calle Velázquez Nº 48, Madrid, España, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 44869, serie 1ra., quien actúa por sí y en representación del señor Carlos Mendoza Jimeno, según poder que recíprocamente se han otorgado bajo firma privada en fecha 30 de septiembre de 1954, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1º— La SEGUNDA PARTE se compromete a ejecutar para la PRIMERA PARTE en las condiciones que más adelante se detallan, los estudios y proyectos completos de construcción de las presas de embalse y aprovechamiento hidroeléctrico de Valdesia en el río Nizao y Sabana Yegua en el río Yaque del Sur.

Art. 2º— La SEGUNDA PARTE desarrollará los estudios y proyectos citados en la siguiente forma:

a) En primer lugar hará y presentará los estudios para comprobar que los emplazamientos elegidos en los ríos Nizao y Yaque del Sur antes citados reunen las condiciones indispensables para construir una presa. Estos estudios constarán necesariamente de los siguientes capítulos:

1) Estudio Geológico por un especialista para deducir las condiciones de impermeabilidad del vaso y la calidad del terreno en el lugar de cimentación de la presa;

2) Sondeos en el vaso y en el emplazamiento para comprobar las calidades del terreno en relación con su permeabilidad y resistencia;

3) Estudio justificado del emplazamiento teniendo en cuenta todas las circunstancias que deban influir en esta decisión;

b) Terminando estos estudios se entregarán a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, no continuándose el estudio del proyecto si los resultados no fueran satisfactorios

en relación con las condiciones de impermeabilidad y resistencia que tiene que reunir el terreno en el emplazamiento y en el vaso. En este caso se fijarán de mutuo acuerdo otros posibles emplazamientos y se repetirán los estudios en la misma forma.

Art. 3º— Si los resultados fueran satisfactorios y se comprobara que los emplazamientos elegidos reunen las condiciones necesarias de impermeabilidad y resistencia de la roca y la debida impermeabilidad del vaso, se continuará seguidamente a la SEGUNDA PARTE sin interrupción del estudio de los proyectos completos y definitivos de construcción, siempre y cuando la PRIMERA PARTE considere técnica y económicamente factible la ejecución de la obra.

Los citados proyectos deberán constar de los siguientes documentos:

a) Planos de embalse y parcelario de expropiaciones,

b) Proyecto de obras civiles que constará de:

1) Memoria justificativa con cálculos.

2) Plano (Todos los necesarios de conjunto y detalle para la correcta ejecución).

3 Presupuesto que se compondrá de mediciones, relación de precios y relación valorada;

c) Proyecto de maquinaria: Constará de:

1) Memoria justificativa con todos los cálculos,

2) Plano (todos los detalles necesarios para poder adquirir la maquinaria);

3) Presupuesto detallado de todas las máquinas que compongan la instalación;

d) Proyecto de instalación eléctrica: constará de:

1) Memoria justificativa con todos los cálculos;

2) Planos con todos los detalles necesarios,

3 Presupuesto detallado;

e) Proyecto de las líneas eléctricas a construir y las centrales transformadoras necesarias para llevar esta energía a los puntos de consumo. Constará de:

1) Memoria justificativa,

2) Planos detallados,

3) Presupuesto.

f) Programa de trabajos: Constará de la memoria, de los gráficos necesarios para explicar la forma en que los trabajos se van a realizar y el tiempo de duración;

g) Estudios económico y financiero: Estudio de la rentabilidad del capital empleado y anualidades que se deben prever

para el pago de los trabajos deducidos de los presupuestos y del programa cronológico de ejecución.

Art. 4º— Sea cual fuere la solución o sistema que la PRIMERA PARTE adoptará para la construcción de las obras contenidas en los anteriores proyectos, la SEGUDNA PARTE se compromete a llevar una alta inspección a los efectos de comprobar que se ejecuten las obras con arreglos a los proyectos y a suministrar los detalles complementarios que fueran necesarios para la más exacta interpretación.

Art. 5º— El Gobierno conviene en fijar las remuneraciones que percibirá la SEGUNDA PARTE, que acepta, por los anteriores trabajos en la siguiente forma:

a) Por los estudios para determinar la conveniencia de los emplazamientos elegidos, (sea cual fuere el resultado de los mismos), realizados en la forma descrita en el Art. 2. percibirá 1.50 (uno cincuenta) por ciento del presupuesto de construcción.

b) Por los estudios y confecciones de proyectos realizados de acuerdo al Art. 3ro. de este contrato percibirá 3.50 (tres y medio) por ciento del presupuesto de construcción.

c) Por la alta inspección de la construcción y por proyectar los detalles complementarios que fueran necesarios para la mejor ejecución, como se expresa en el Art. 3ro. percibirá 2 (dos) por ciento del presupuesto de construcción.

PARRAFO I.— En caso de que la SEGUNDA PARTE intervenga directa o indirectamente en la ejecución de las obras proyectadas, la PRIMERA PARTE descontará ½ (un medio) por ciento para fines de inspección de la obra.

PARRAFO II.— Para la valorización de los trabajos realizados en el caso de que no se realizaren los proyectos de la obra por los desfavorables resultados, se considera para los efectos de la valorización definitiva del presupuesto de construcción para la Instalación de Valdesia en Nizao, un valor de RD$-5,000,000.00 que se deduce considerando una posible potencia de 10,000 Kw. a RD$500.00 Kw. calculado de potencia.

Igualmente y a los mismos efectos se estimará el valor de la posible instalación de Sabana Yegua, una potencia de 12,000 Kw. a RD$500.00 que da un valor de RD$6,000.000.00.

PARRAFO III.— En caso de que la SEGUNDA PARTE no llegue a completar los trabajos con motivo del presente contrato por haber encontrado condiciones desfavorables de una magnitud tal que haya que descartar el proyecto o por cualquier otra causa de mayor fuerza, la PRIMERA PARTE, en común acuerdo con la SEGUNDA PARTE justipreciará la cantidad de trabajo y valorará la remuneración de acuerdo a esta apreciación.

Art. 6º— Todos los gastos necesarios para la total ejecución de los proyectos y estudios anteriores serán por cuenta de la SEGUNDA PARTE, salvo los viajes de ida y vuelta del personal que se traslade de España para tomar parte en los mismos, los cuales serán abonados por la PRIMERA PARTE hasta un máximo de 12 pasajes de ida y vuelta para cada estudio. El importe de los viajes que pasen de 24 serán abonados por la SEGUNDA PARTE.

Art. 7º— El plazo para la entrega de estos estudios se fija en 18 meses a partir del comienzo de los mismos, que serán necesariamente en los 90 días siguientes al cumplimiento de las formalidades legales para la aprobación de este contrato.

Art. 8º— Queda convenido que la SEGUNDA PARTE podrá importar y reexportar libre de todo derecho, tasa e impuesto que existen actualmente o que se pudiera crear en lo adelante, todo el equipo y materiales necesarios a los trabajos amparados por el presente contrato. Sin embargo estas exoneraciones no incluyen el impuesto de "arrimo", el cual deberá ser satisfecho por la SEGUNDA PARTE. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado en este artículo, no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país, sino previo pago de los derechos de impuestos correspondientes, salvo las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1555 del 31 de octubre de 1947 y en la Ley Nº 2362 del 22 de abril de 1950.

Art. 9º— Para estos trabajos la PRIMERA PARTE conviene hacer a la SEGUNDA PARTE un avance de RD$30,000.00 para la preparación de equipos y personal. Los demás pagos señalados se efectuarán de acuerdo a los avances de los trabajos, estudios y proyectos, según la apreciación que hará periódicamente la PRIMERA PARTE, a petición de la SEGUNDA PARTE.

10.— La SEGUNDA PARTE conviene con la PRIMERA PARTE en someterse a cumplir estrictamente todas las disposiciones establecidas en las leyes y Reglamentos que tengan directa o indirectamente relación con el impuesto de la Cédula Personal de Identidad, así como las leyes del Trabajo y del Seguro Social que amparan el personal empleado para la ejecución de los trabajos mencionados en este contrato.

Art. 11.— La SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extras, a menos que sean debidamente autorizados por la PRIMERA PARTE, y mediante escrito, y la reclamación del pago de dichos trabajos se hará a la terminación de éstos.

Art. 12.— Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en estricto acuerdo con los términos de este contrato no reali-

zare los trabajos, o si en la opinión de la PRIMERA PARTE el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, llamará la atención a la SEGUNDA PARTE por escrito, y si dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la mencionada notificación, la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento de lo estipulado por el presente contrato, o de las observaciones y repasos hécholes, la PRIMERA PARTE, por su sola voluntad, podrá declarar nulo y sin ningún valor el presente contrato por medio de una notificación de alguacil, sin ninguna responsabilidad de su parte.

Art. 13.— El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas, sino con la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE.

Art. 14.— La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en los trabajos, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que los hayan ocasionado. Igualmente queda relevada la PRMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos, por motivo de los mismos. a terceras personas.

Art. 15.— En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos motivo del presente contrato dentro del plazo de ejecución previsto, la SEGUNDA PARTE pagará diez (RD$10.00) pesos por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, después de cumplir el plazo de la ejecución de las obras, según se estipula en este contrato.

PARRAFO: Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, o por causa de fuerza mayor justificada, la PRIMERA PARTE, apreciando estas condiciones y cuando lo juzgue equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido.

Art. 16.— La SEGUNDA PARTE, mientras no instale su oficina en la República, elige domicilio en la calle Arz. Meriño Nº 88 de esta Ciudad Trujillo, que es donde tiene sus oficinas la José Armenteros & Co., C. por A., y hace constar que, de acuerdo con el Poder referido las dos personas que forman esta Segunda Parte tienen derechos iguales y asumen aquí las obligaciones frente al Gobierno o sea la PRIMERA PARTE y que se reconocen iguales facultades, derechos y obligaciones y podrán actuar conjunta o separadamente en todo cuanto sea objeto de este contrato o se derive de él.

Hecho y firmado en cuatro originales, en Ciudad Trujillo,

Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de octubre del año 1954.

ING. SALVADOR B. DAJER S.,
Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego.

Dr. JAIME GUERRERO AVILA,
Director del Presupuesto.

JOSE MANUEL ARMENTEROS RIUS,
Por sí y por Carlos Mendoza Jimeno.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de

noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 82º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3975, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del señor Sergio del Toro, como Agregado Comercial en la Embajada de la República en Guatemala.— G.O. Nº 7794, del 22 de enero de 1955.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3975.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Sergio del Toro, como Agregado Comercial de la Embajada de la República en Guatemala.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3976, que sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo la aceptación de becas por parte de particulares, para cursar estudios en el extérior.— G.O. Nº 7771, del 20 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3976.

UNICO.— La aceptación por parte de particulares de be-

cas para estudios en el exterior, ofrecidas por gobiernos o instituciones extranjeras, estará sujeta a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, quien la concederá después de ponderar si la remuneración correspondiente a la beca es suficiente para el adecuado transporte, sostenimiento y estudio del becario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviem- del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3977 que deroga el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República.— G.O. No. 7771, del 20 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3977.

UNICO.— Se deroga el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 586 de fecha 24 de octubre de 1941, modificada por la Ley Nº 1532 del 9 de octubre de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de

noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3978, que tiende a estimular la construcción de edificios.— G.O. Nº 7771, del 20 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3978.

Art. 1.— Los Bancos, las empresas industriales en general, las empresas de seguros y las empresas comerciales que se dediquen a la venta de automóviles, gasolina, tejido, calzados, artículos de ferretería, maquinarias, o a negocios de joyería, farmacia, agencias de medicina, colmados, o almacenistas en general, no podrán obtener la expedición del certificado de patente, que ha de amparar, de acuerdo con la ley, sus negocios en el país, si no demuestran que poseen y utilizan su propio edificio para alojar su establecimiento y oficinas principales, o que han iniciado la construcción del mismo, para ser terminado en un tiempo razonable a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego.

Art. 2.— Si después de iniciada la construcción, el edificio no se termina en el tiempo admitido como razonable por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, el correspondiente certificado de patente le será negado a la empresa de que se trate, hasta que haya terminado la mencionada construcción.

Art. 3.— Quedan exceptuados de la presente ley las empresas o negocios indicados en el artículo 1º, cuando los beneficios anuales que obtengan, como consecuencia de sus negocios en el país, no alcancen a la cantidad de RD$30,000.00, la cual será determinada por cualquier medio.

Párrafo.— Cuando se trate de empresas o negocios gravados con el impuesto sobre beneficios, el cálculo y estimación de éstos para los fines de la presente ley, serán los mismos admitidos para el pago del referido impuesto en el último año fiscal.

Art. 4.— La presente ley entrará en vigor el día 1º de julio de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3979, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G.O. Nº 7772, del 24 de noviembre de 1954.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3979.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Unico:—Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Bolívar de Peña Guzmán, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en el Canadá, Dr. Francisco Torres Aristy como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en la República Oriental del Uruguay, y Salvador A. Monclús como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en la Nación Argentina.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Resolución Nº 3980, del Congreso Nacional, que aprueba donaciones de inmuebles del Estado.— G.O. Nº 7772, del 24 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3980.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día dieciocho del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya

Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y los señores Eulogio Maldonado hijo, Luis María Rosario Rodríguez, Ramón E. Batista Guzmán y Manuel de Jesús García, por el cual el primero dona a los segundos, sendas casas en el Barrio de Mejoramiento Social "María Auxiliadora", de esta ciudad,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día dieciocho del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y los señores Eulogio Maldonado hijo, Luis María Rosario Rodríguez, Ramón E. Batista Guzmán y Manuel de Jesús García, por el cual el primero dona a los segundos, sendas casas en el Barrio de Mejoramiento Social "María Auxiliadora", de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR LUIS S. PEGUERO MOSCOSO, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CERTIFICO Y DOY FE: QUE POR ANTE MI PASO EL ACTO SIGUIENTE:

"ACTO NUMERO TREINTICUATRO (34). — En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro. Ante mí, Doctor Luis S. Peguero Moscoso, Abogado, Notario Público de los del número de este Distrito de Santo Domingo; con mi domicilio y residencia en esta ciudad y con mi Estudio abierto en la misma, en la segunda planta de la casa número cincuenta (50) de la calle Isabel la Católica, asistido de los testigos que al final serán nombrados comparecieron: De una parte, el Estado Dominicano, representado legalmente en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 683, serie 47, con sello de Rentas Internas número 69, para este año, a quien conozco, de lo cual doy fe: quien actúa en virtud de Poder otorgádole en fecha veintinueve del mes de septiembre del año en curso, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República; cuyo Poder doy fe haber tenido a la vista; y de la otra parte, los señores Luis María Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 20926, serie 1, exonerada de sello; Ramón E. Batista Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, militar, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 30764, serie 31, exonerada de sello; Manuel de

Jesús García, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 4131, serie 36, exonerada de sello; y Eulogio Maldonado hijo, dominicano, mayor de edad, casado, militar, con domicilio y residencia en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 35577, serie 1, exonerada de sello; personas estas a quienes Yo, Notario infrascrito, doy fe conocer.—Expuso ante el Notario actuante el señor Francisco de Moya Franco, en la calidad que actúa: Que el Estado Dominicano hace, por el presente acto, formal donación pero bajo las condiciones que más abajo se consignan, en favor de los dichos señores Luis María del Rosario Rodríguez, Ramón E. Batista Guzmán, Manuel de Jesús García y Eulogio Maldonado hijo, de los siguientes inmuebles; a saber: al primero de los donatarios mencionados:—La casa marcada con el número setenta y uno (71), tipo "A", ubicada en el Barrio de Mejoramiento Social "María Auxiliadora", de esta ciudad, y el solar donde está edificada, que corresponde al solar número dos (2) de la manzana número mil doscientos ochenta y cuatro (1284), del Distrito Catastral número uno (1), del Distrito de Santo Domingo, el cual tiene una extensión superficial de ciento noventa y dos (192) metros cuadrados, cuarenta y nueve (49) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle Juan Erazo; al Sur, solares números dieciocho (18) y diecinueve (19); al Este, solar número tres (3); y al Oeste, solar número uno (1); al segundo de los indicados donatarios:—La casa marcada con el número setenta y tres (73), tipo "A", ubicada en el Barrio de Mejoramiento Social "María Auxiliadora", de esta ciudad, y el solar donde está edificada que corresponde al número tres (3) de la manzana número mil doscientos ochenta y cuatro (1284), del Distrito Catastral número uno (1), del Distrito de Santo Domingo; el cual solar tiene una extensión superficial de ciento noventa y dos (192) metros cuadrados, veioticuatro (24) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, la dicha calle Juan Erazo; al Este, el solar número cuatro (4); al Sur, el solar número dieciocho (18); y al Oeste, el solar número dos (2):—al tercero de estos mismos donatarios: La casa número setenta y cinco (75), tipo "A" ubicada en el indicado Barrio de Mejoramiento Social "María Auxiliadora", de esta ciudad, y el solar donde está fundada, que corresponde al solar número cuatro (4), de la manzana número mil doscientos ochenta y cuatro (1284), del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito de Santo Domingo; el cual tiene una extensión superficial de ciento ochenta y cuatro (184) metros cuadrados, noventa y un (91) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, la susodicha calle Juan Erazo; al Este, solar número cinco (5): al Sur, solar número diecisiete (17): y al Oeste, solar número tres (3); y, al cuarto de estos mismos donatarios: la casa número sesenta y

nueve (69); tipo "A", ubicada en el Barrio de Mejoramiento Social "María Auxiliadora", y el solar donde está fundada, el cual corresponde al solar número uno (1), de la manzana número mil doscientos ochenta y cuatro (1284), del Distrito Catastral número uno (1), del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; cuyo solar tiene una extensión superficial de doscientos cuarenta y seis (246) metros cuadrados, noventa y tres (93) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, la aludida calle Juan Erazo; al Este, solar número dos (2); al Sur, solar número diecinueve (19); y al Oeste, Avenida 2 (Calle E).

El Estado Dominicano es propietario de los inmuebles que por el presente acto dona, en virtud de los Certificados de Títulos números....., ..., ..., .. expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, en fecha..... de..... del año mil novecientos , los cuales me han sido mostrados.— Los inmuebles objetos del presente acto se considerarán constituídos en bien de familia conforme a la Ley número 3724 del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, no podrán ser trnasferidos en ningún tiempo a otras personas, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la Ley número 1024, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos veintiocho, relativa al bien de familia, con la previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos: a) Traslado necesario del donatario a otra localidad; b) Enfermedad del donatario o sus familiares que requiera el traslado para su curación; c) Notoria penuria económica del donatario; d) Cualquier otra situación grave que afecte al donatario, a juicio del Poder Ejecutivo; y, e) Cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social. Como consecuencia del carácter de bien de familia con que quedan constituídos estos inmuebles no podrán ser objeto en lo sucesivo de hipoteca u otro gravámen. Los señores Luis María Rosario Rodríguez, Ramón E. Batista Guzmán, Manuel de Jesús García y Eulogio Maldonado hijo, expresamente me han declarado que aceptan en todas sus partes el presente acto de donación en favor de ellos.— Hecho y pasado en mi Estudio en la fecha al principio indicada, en presencia de los señores Luis Emilio León y Daniel A. Ramón, ambos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones que la Ley establece, a quienes doy fe conocer, quienes, después de oir la lectura que de este acto hice a las partes, aprobado que fué, la firman junto con éstas por ante mí y junto conmigo, Notario que certifico y doy fe.— (Firmados): Luis María Rosario Rodríguez.— Ramón E. Batista Guzmán.— Manuel de Jesús García.— Eulogio Maldonado hijo.— Fran-

cisco de Moya Franco.— Luis Emilio León.— Daniel A. Ramón.— Dr. Luis S. Peguero Moscoso, Notario.

ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL LA QUE EXPIDO, FIRMO Y SELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EL DIA VEINTIUNO (21) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1954).— (Firmado) Dr. Luis S. Peguero Moscoso, Abogado, Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de

noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3981, que sujeta al pago de un sello de RD$1.00 y de RD$0.50, los formularios de solicitudes de expedición y renovación de la Cedula Personal de Identidad.— G.O. Nº 7770-bis, del 19 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3981.

Artículo 1º— Toda solicitud de expedición o renovación de Cédula Personal de Identidad deberá ser hecha mediante el formulario oficial establecido para estos fines, al cual se le aplicará un sello especial de Rentas Internas de RD$1.00 (UN PESO ORO).

"Párrafo.— Cuando dicha solicitud corresponda a la última categoría de Cédula, el sello que se le aplicará será de RD$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS)".

Artículo 2º— Los valores obtenidos por este concepto serán especializados y destinados a los Fondos de Subsidios Municipales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-

dependencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3982, que sujeta al pago de RD$1.00 las solicitudes de expedición y renovación de matrículas para vehículos de motor, así como la obtención de certificados de patentes.— G.O. Nº 7770-bis, del 19 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3982.

Artículo 1º— Las solicitudes de expedición y renovación de matrículas para vehículos movidos por fuerza motriz y las solicitudes de expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, deberán ser acompañadas de un recibo por valor de RD$1.00 (Un peso), expedido por las Colecturías de Rentas Internas.

Artículo 2º— Toda persona, al obtener un Certificado de Patente de conformidad con la Ley número 3433, de fecha 20 de noviembre de 1952, estará obligada a pagar RD$1.00 (Un peso) adicional, mediante recibo expedido por las Colecturías

de Rentas Internas o Tesorerías Municipales correspondientes.

Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, al entregar los Certificados de Patentes indicados más arriba, deberán exigir de los interesados, la presentación del recibo por valor de RD$1.00 (Un peso), que compruebe el pago establecido en este artículo.

Artículo 3º— Los valores recaudados por este concepto serán especializados y destinados a los Fondos de Subsidios Municipales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3983, de la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de San Cristóbal a donar dos solares propiedad de la Comun.— G. O. Nº 7773, del 27 de noviembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3983.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal de fecha quince del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUMERO 137:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SAN CRISTOBAL,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:— Que el Partido Dominicano, Suprema Institución Política Fundada y dirigida por Nuestro Ilustre Jefe Unico Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, ha venido construyendo en esta Ciudad Benemérita de San Cristóbal una serie de edificios que contribuyen al ornato y embellecimiento de la misma, en forma digna de toda loa;

CONSIDERANDO:— Que las referidas construcciones se realizan con un fin exclusivamente benéfico, pues su Director y Jefe Supremo en varias ocasiones ha donado esas casas a moradores de esta Ciudad;

CONSIDERANDO:— Que entre todas esas bellas edificaciones hay una de dos plantas que ocupa los solares Nos. 7 y 8 de la Manzana Nº 47 del Distrito Catastral Nº 1, propiedad de este Ayuntamiento;

CONSIDERANDO:— Que es un deber de los Ayuntamientos propender a la urbanización y ensanchamiento de sus ciudades;

R E S U E L V E :

ART. 1.— DONAR, como al efecto DONA, al Partido Dominicano. los Solares marcados con los números 7 y 8 de la manzana Nº 47 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de San Cristóbal, con una extensión superficial de 649 M2, con los linderos generales siguientes:— Al Norte, solar propiedad de Andrea Disttich; al Este, Avenida Constitución; al Sur, Calle Gaspar Hernández y al Oeste, Común de San Cristóbal;

ART. 2.— Esta Resolución será sometida por la vía correspondiente a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de autorización constitucional;

ART. 3.— Facultar al Síndico Municipal, para que cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio el acto de donación que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenticuatro (1954); años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la ERA DE TRUJILLO.— (Firmados) DR. MANUEL A. DIAZ ADAMS, Presidente del Ayuntamiento.— ING. MANUEL E. PRIETO PEÑA, Síndico Municipal.— RAMON A. DOMINGUEZ LLUBERES, Secretario Municipal.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO:—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal a donar de acuerdo con su Resolución Nº 137 de fecha quince del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro al Partido Dominicano, los solares 7 y 8 de la manzana Nº 47 del Distrito Catastral Nº 1, de la Común de San Cristóbal y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3984, del Congreso Nacional, que otorga un voto de solidaridad y reconocimiento nacionales al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Ex-Presidente de la República.— G. O. Nº 7773, del 27 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3984.

CONSIDERANDO: que la posición asumida por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Ex-Presidente de la República, en torno a los problemas de la paz y convivencia internacionales le destacan como esforzado orientador, y que sus actuaciones en tal sentido merecen la aprobación y reconocimiento del mundo libre;

CONSIDERANDO: que singularmente en sus recientes viajes a Europa y Estados Unidos de América ha intervenido, con admirable eficacia, en la defensa de los ideales supremos de la humanidad;

CONSIDERANDO: que el pueblo dominicano ha expresado por todos los medios su solidaridad con la política internacional del Benefactor de la Patria, y que, en consecuencia, es justo dar a ese pensamiento la expresión solemne de una proclamación legislativa,

RESUELVE:

UNICO.—Otorgar al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, un voto de solidaridad y reconocimiento nacionales y proclamarle genuino y generoso abanderado de la paz universal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la

Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3985 que modifica los artículos 8 y 9 de la Ley No. 111, sobre Exequátur de Profesionales.—G.O. Nº 7773, del 27 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3985.

UNICO.—Se modifican los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesio-

nales, modificado el primero por la Ley Nº 1288 del 23 de noviembre de 1946, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 8.—La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales".

Art. 9.—En caso de que un profesional fuere condenado definitivamente a una pena criminal el exequátur quedará cancelado. Si es rehabilitado el Poder Ejecutivo podrá expedirle un nuevo exequátur".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3986, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo, en la Ciudad de Salcedo.— G. O. Nº 7773, del 27 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3986.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas y Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Club Rotario de Salcedo, para que se le autorice a erigir un busto a doña Julia Molina Vda. Trujillo, en uno de los Parques de esa localidad.

VISTA la Resolución Nº 8-54, de fecha 21 de octubre, 1954, del Honorable Ayuntamiento de la Común de Salcedo, en la cual expresa que habiendo adquirido ese organismo la parcela Nº 175, del Distrito Catastral Nº 7, con un área de 1,753 metros cuadrados, por compra hecha al señor José Tabar, con el fin exclusivo de que sea construída una plazoleta pública en donde se erigirá un busto en bronce a la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo, acogiendo la idea lanzada por el Club Rotario de aquella comunidad, idea que ha tenido unánime aceptación por todo el pueblo;

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 338 del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio de 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril del 1948,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Autorizar al Club Rotario de la Ciudad de Salcedo a erigir un busto de la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo en uno de los Parques de esa localidad, como homenaje de respeto y cariño a la madre del Gene-

ralísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y del General Héctor B. Trujillo Molina, Honorable Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoemelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,

Ley Nº 3987 que regula la asistencia del Presidente de la República a los actos celebrados en las Embajadas y Legaciones acreditadas en la República.— G. O. Nº 7773, del 27 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3987.

CONSIDERANDO: Que la asistencia del Presidente de la República a las recepciones que celebran las Embajadas y Legaciones de los países amigos, constituye una cortesía que debe ser objeto de reciprocidad por parte de los Jefes de Estado de esas naciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—El Presidente de la República asistirá a las recepciones que celebren las Embajadas y Legaciones de los países amigos, cuando los Jefes de Estado de esas naciones acostumbren asistir, a su vez, a las recepciones dadas por las misiones diplomáticas dominicanas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3988.

Ley Nº 3988, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G. O. Nº 7777, del 11 de Diciembre de 1954.

Resolución Nº 3989, de la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana a permutar un solar propiedad de la Común.— G. O. Nº 7778, del 15 de diciembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3989.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, de fecha treinta y uno del mes de agosto del año 1954, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Nº 11-54

CONSIDERANDO: Que por feliz disposición del Benefactor de la Patria Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, se está construyendo un moderno Hospital en la parte Este de la ciudad de San Juan de la Maguana, en armonía con la gran política de salubridad social que él ha desarrollado en todo el País.

CONSIDERANDO: Que para la realización de tal obra de embellecimiento, ornato y utilidad pública, no obstante el Ayuntamiento haber donado una gran extensión de terreno, fué necesario adquirir también un solar propiedad del señor Francisco Guarionex de los Santos (a) Guarin, ubicado en la calle Barahona, que mide veinticinco metros (25) por cada lado, o sea seiscientos veinticinco metros (625) cuadrados;

CONSIDERANDO: Que teniendo el Ayuntamiento disponible un solar en la calle Juan Pablo Pina (en proyecto), que mide veinticinco metros por cada lado, o sea seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados, dentro de la manzana Nº 232 y marcado con el Nº 15, parcela Nº 80;

CONSIDERANDO: Que es deber de los Ayuntamientos propender al desarrollo y adelanto de los pueblos que representan, propiciando y cooperando con los medios a su alcance, a la realización de todas las obras que tiendan a salvaguardar y mantener el bienestar general de la comunidad;

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

En uso de sus facultades legales

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: — Permutar al señor Francisco Guarionex de los Santos (a) Guarin, dominicano, mayor de edad, cédula Nº 8450, serie 12, sello Nº 4130930, año 1954, el solar municipal marcado con el Nº 15 de la manzana 232, que mide seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados, el cual colinda por el norte con el solar municipal Nº 16; por el sur, con la calle "19 de Abril" (en proyecto); por el este, con el solar municipal Nº 14 y por el oeste con la calle Juan Pablo Pina (en proyecto), a cambio del que ocupaba a título de propietario en la calle Barahona, de seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados, con las colindancias siguientes: al norte y al este, propiedad del Señor José del Carmen Ramírez Carrasco; al sur, propiedad del Ayuntamiento y al oeste, la calle Barahona.

ARTICULO SEGUNDO.— Someter la presente Resolución a la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados, por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

ARTICULO TERCERO.— Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de permuta que habrá de instrumentarse al efecto.

Dada en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los 31 (treinta y ún) días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.— (Firmados) Pedro J. Heyaime, Presidente del Ayuntamiento; Deseado Acosta Vargas, Síndico Municipal; Celina Vásquez de Sosa, Secretaria del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana a permutar de acuerdo con su Resolución Nº 11 de fecha 31 de agosto del año 1954, con el señor Francisco Guarionex de los Santos (a) Guarín; los siguientes solares ubicados en la ciudad de San Juan de la Maguana: el solar Nº 15 de la manzana Nº 232, el cual tiene una extensión superficial de 625 metros cuadrados, propiedad del dicho Ayuntamiento; por el solar de la misma extensión superficial, situado en la calle Barahona de la dicha ciudad, propiedad del señor de los Santos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años

111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3990, de la Cámara de Diputados, que aprueba la Resolución Nº 104/54, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre la realización de un empréstito por la suma de RD$12,000,000.00, para la compra del Acueducto de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7774, del 1º de diciembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3990.

VISTA la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 104/54.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
DE SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO: que es conveniente para este Organismo la adquisición del Acueducto de Ciudad Trujillo a fin de acrecentar los fondos de que se dispone para la satisfacción de las necesidades de esta entidad municipal;

CONSIDERANDO: que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo no dispone actualmente de los fondos necesarios para la referida adquisición, convenida con el Estado Dominicano en la suma total de RD$12,000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS ORO);

CONSIDERANDO: que para la inmediata y cabal realización de este plan que habrá de contribuir al progreso y mejoramiento de la urbe capitalina, se justifica la conveniencia de concertar un empréstito de hasta RD$12,000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS ORO), por medio de una emisión de bonos conforme las disposiciones legales que rigen la materia;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 103 y siguientes de la sección tercera de la Ley Nº 3456, del

21 de Diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito de Santo Domingo;

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO::— Se dispone la realización, después de cumplidas todas las formalidades prescritas por la Constitución y las Leyes de un empréstito de RD$12,000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS ORO), mediante la emisión y venta de doce mil bonos (12.000) de a mil pesos oro (RD$-1,000.00) cada uno con sus cupones de intereses anexos.

Estos bonos vencerán el día 31 de Diciembre de 1969 y producirán intereses al 2½ por ciento (2½%) anual desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su pago. Los intereses vencidos se pagarán contra entrega de los cupones correspondientes, el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO SEGUNDO.— Los bonos de este empréstito se venderán por el Consejo Administrativo, cuando menos, por un valor nominal más los intereses devengados, y serán amortizados en la forma establecida en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.— El capital obtenido por la emisión y venta de los bonos mencionados, será destinado a la adquisición del Acueducto de Ciudad Trujillo, propiedad del Estado Dominicano.

ARTICULO CUARTO.— Con el propósito de que toda persona interesada en adquirir bonos de este empréstito pueda hacer oportunamente sus ofertas, se avisará en uno de los periódicos de circulación nacional con diez días de anticipación, cuando menos, la fecha en que serán emitidos estos bonos, el valor y denominación de los mismos, la forma de amortización, del capital y pago de los intereses, y la fecha de vencimiento, con la mención de que este empréstito se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 3456, del 21 de Diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito de Santo Domingo, de acuerdo con los términos de la presente Resolución, y previa aprobación por la Cámara de Diputados.

ARTICULO QUINTO.— Los bonos serán emitidos como títulos al portador, y en consecuencia, estarán sujetos a las disposiciones legales que se aplican a esta clase de títulos y exentos de toda contribución o impuesto nacional o municipal.

ARTICULO SEXTO.— Tanto los bonos como los cupones de intereses de este empréstito serán firmados por el Presidente del Consejo Administrativo y el Tesorero del Distrito de

Santo Domingo y estampados con el sello oficial del Consejo. Además, en el texto de dichos bonos deberán figurar las menciones siguientes:

a) Número de orden;

b) que forman parte del empréstito de RD$12,000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS ORO) y que han sido emitidos en cumplimiento y ejecución de la presente Resolución y en virtud de la Ley Nº 3456, del 21 de Diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito de Santo Domingo;

c) Fecha de aprobación de la presente Resolución por la Cámara de Diputados;

d) Fecha de emisión;

e) Fecha de vencimiento;

f) Tipo de interés anual;

g) Mención del Banco Depositario del Gobierno, en esta ciudad, como Agente Fiscal del Empréstito; y

h) Un extracto de los artículos 7, 8 y 10 de la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo satisfará las obligaciones de este empréstito mediante quince pagos anuales que comprenderán tanto las obligaciones por amortización del capital, como la de los intereses devengados correspondientes, según el cuadro que figura en el artículo 9 de la presente resolución.

PARRAFO I.—La amortización se hará por sorteos que se celebrarán en sesiones extraordinarias del Consejo en el mes de Diciembre de cada año, pero el primer sorteo se efectuará en Diciembre del año 1955, sin perjuicio del derecho que se reserva el Consejo Administrativo de redimir dichos bonos en cualquier momento en una proporción mayor, o en su totalidad, previo aviso de treinta días en un periódico de circulación nacional, de acuerdo con Resolución que para el efecto dictare.

Cada sorteo se hará en presencia del Tesorero del Distrito, de un representante del Banco Depositario de los fondos del Gobierno y de otro de la Policía Nacional, y el resultado del mismo se dará a conocer públicamente por medio de un aviso en los periódicos de mayor circulación.

Los bonos favorecidos en el sorteo, cuando sean presentados para su pago deberán tener anexos todos los cupones que venzan después de la fecha fijada en el sorteo para el pago de dichos bonos, pues desde esa fecha dejan de ganar intereses, y el importe de los cupones no vencidos que no estén anexos al bono

correspondiente, será reducido al hacerse el pago. Los cupones vencidos que no hubiesen sido pagados, serán pagados juntos con los bonos. Los bonos y cupones pagados serán cancelados por el Presidente del Consejo y el Tesorero del Distrito de Santo Domingo inmediatamente después de ejecutado su pago.

ARTICULO OCTAVO.—El pago de los bonos redimidos por sorteos, o vencidos, y los cupones vendidos se efectuará sin prima y libre de toda contribución o impuesto, nacional o municipal del Banco Depositario de los fondos del Gobierno de esta ciudad.

ARTICULO NOVENO.—Para el pago de los intereses y amortizaciones del capital de este empréstito, el Consejo consignará en sus presupuestos anuales, por lo menos, las sumas que se señalan a continuación, las cuales serán pagaderas, en cada año, por anualidades vencidas:

CUADRO DEMOSTRATIVO PARA EL PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIONES SOBRE UN EMPRESTITO DE RD$12.000,000.00. PLAZO 15 AÑOS. PARA LA ADQUISICION DEL ACUEDUCTO DE CIUDAD TRUJILLO, CALCULADO A BASE DE INTERESES DE UN 2½% ANUAL.

Año	Capital	Amortización	Intereses 2½%	Total Interés y Amortización
1955	RD$12,000.000.00	RD$ 675,000.00	RD$ 300,000.00	975,000.00
1956	11,325,000.00	691,000.00	283,125.00	974,125,00
1957	10,634,000.00	710,000.00	265,850,00	975,850,00
1958	9,924,000.00	726,000.00	248,100.00	974,100,00
1959	9,198,000.00	748,000.00	229,950.00	975,950,00
1960	8,452,000.00	763,000.00	211,300.00	974,300.00
1961	7,689,000,00	782,000.00	192,225,00	974,225.00
1962	6,907,000.00	803,000.00	172,675.00	975,675,00
1963	6,104,000.00	822,000.00	152,600.00	974,600.00
1964	5,282,000.00	843,000.00	132,050.00	975,050,00
1965	4,439,000.00	864,000,00	110,975.00	974,975.00
1966	3,575,000.00	886,000.00	89,375,00	975,375.00
1967	2,689,000.00	907,000.00	67,225.00	974,225,00
1968	1,782,000.00	931,000.00	44,500.00	975,550.00
1969	851,000.00	851,000.00	21,275.00	872,275,00
		RD$12,000,000.00	RD$ 2,521,275.00	RD$14,521,275.00

ARTICULO DECIMO.—Este Consejo Administrativo afectará para el pago de la amortización e intereses de estos bonos durante el término del empréstito parte del subsidio ordinario que recibe el Consejo Administrativo, el cual le ha sido aumentado de manera permanente a la suma de RD$420,000.00 para que especialice anualmente para estos fines la suma de RD$ 148,000.00; los ingresos estimados que percibe este Organismo por concepto del arbitrio sobre toda clase de depósito de materias inflamables, modificado por la Resolución Nº 105 54 de esta misma fecha, ingresos que se estiman de RD$285,000.00 a RD$300,000.00, y la suma completiva que sea necesaria del estimado de ingresos por concepto de los benefisios del acueducto (suministro de agua al público).

El Tesorero del Distrito, bajo su responsabilidad personal apartará mensualmente la proporción correspondiente para el pago de la amortización e intereses de este empréstito, según el plan establecido en el Artículo Noveno de esta Resolución, la que deberá ser por lo menos igual a la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el cumplimiento de estas obligaciones; y si alguna vez ese ingreso especializado no fuere suficiente, apartará, además mensualmente de los fondos generales la cantidad necesaria para completar la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el servicio de este empréstito, y le dará la preferencia que establece el artículo segundo de la Ley Nº 573, promulgada el 13 de diciembre de 1928, para que dichos fondos se apliquen al pago de los bonos correspondientes y sus intereses, con privilegio sobre cualquier otro compromiso que este Consejo Administrativo haya contraído con personas particulares. En consecuencia, los valores así apartados en una cuenta especial no podrán ser destinados a ningún otro fin, quedando obligado el Tesorero del Distrito a suministrar al Banco Depositario del Gobierno, a cargo del cual quede el servicio de este empréstito, informes pormenorizados, de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos de dicho empréstito.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Enviar la presente Resolución al Poder Ejecutivo a fin de recabar de la Cámara de Diputados la aprobación requerida por la Constitución.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión extraordinaria celebrada el día 17 del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo. (Firmados) Marcos A. Gómez hijo, Presidente.— A. R. Nanita hijo, Secretario General.

(Firmados) Marcos A. Gómez hijo, Presidente. — A. R. Nanita hijo, Secretario General.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme de la Resolución Nº 104 54 de fecha 17 de noviembre de 1954, que fué conocida y aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por dicho organismo en la tarde del 17 de noviembre de 1954, por medio de la cual se concerta un empréstito de RD$ 12,000,000.00 para la adquisición del Acueducto de Ciudad Trujillo.

Ciudad Trujillo, D.S.D.. 18 de noviembre de 1954.

(Firmados) A. R. Nanita hijo, Secretario General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

VISADO: Marcos A. Gómez hijo. Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de fecha diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual resolvió realizar un empréstito de RD$12,000,000.00 mediante la emisión y venta de bonos, para la compra al Estado del Acueducto de Ciudad Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años

111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3991, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 7794, del 22 de enero de 1955.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3991.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Jaime Mc Farlane Cajarville, Doctor Enriquillo Rojas Abreu como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia, y Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Guatemala, respectivamente y Leland Rosemberg, como Agregado Comercial de las Legaciones de la República en Alemania Occidental y Suiza.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3992, que modifica el artículo 48 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.— G.O. Nº 7776, del 8 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3992.

Art. 1.—El artículo 48 de la Ley de Impuesto sobre Suce-

siones y Donaciones, Nº 2569, del 4 de diciembre de 1950, modificado por la Ley Nº 3529, del 18 de abril de 1953, queda reformado para que, a partir del 1º de enero de 1955, rija de la siguiente manera:

"Art. 48.—Todo lo concerniente a la depuración, investigación y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios".

Art. 2.—En consecuencia, en todos los casos en los cuales de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Nº 3529, del 18 de abril de 1953, se lea "Administración General de Bienes Nacionales y Administrador General de Bienes Nacionales", deberá leerse "Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y Director General del Impuesto sobre Beneficios", respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3993, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmuebles, entre el Estado y la Junta pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas.— G.O. Nº 7776 bis, del 8 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3993.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintiocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y la Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, representada por su Presidente el General de Brigada E. N. Félix Hermida, O. G., M. M., por virtud del cual el primero vende a la segunda 45 casas y sus solares, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, por el precio total de RD$113,979.20.

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 28 de octubre del año 1954, entre el Estado Dominicano representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y la Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, representada por su Presidente el General de Brigada E. N. Félix Hermida, O. G., M.M., por virtud del cual el primero vende a la segunda 45 casas y sus solares, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domin-

go, Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, por el precio total de RD$113,979.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la cédula personal de identidad Núm. 683, serie 47, renovada con sello hábil de Rentas Internas Núm. 69, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por virtud de Poder otorgádole en fecha 17 del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por el General Héctor B. Trujillo Molina, Excelentísimo Señor Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49, inciso 10 de la Constitución de la República y en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 3105 de fecha 9 de octubre de 1951, quien se denominará en lo que sigue de este contrato LA PRIMERA PARTE; y la JUNTA PRO VIVIENDAS PARA LOS ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, debidamente representada por su Presidente el General de Brigada E. N., Félix Hermida, O.G., M.M., mayor de edad, casado, dominicano, militar, portador de la cédula personal de identidad Núm. 17828 serie 23, exonerada de sello de Rentas Internas, según lo dispone la Ley Núm. 3024 de fecha 2 de agosto de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 7316 del 8 de agosto de 1951, modificada por la Ley Núm. 3268 de fecha 5 de abril de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 7412 de fecha 9 de abril de 1952, la cual se denominará en este contrato LA SEGUNDA PARTE, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, o sea el ESTADO DOMINICANO, por el presente contrato, vende, cede y traspasa, libre y voluntariamente, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho establecidas por la Ley, a LA SEGUNDA PARTE, o sea a la JUNTA PRO VIVIENDAS PARA LOS ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, representada como se ha expresado anteriormente, cuarenta y cinco solares con sus respectivas mejoras, ubicados en el Barrio de Mejoramiento Social que se construye en "Villa Duarte", de esta ciudad Trujillo. Dichos inmuebles son los siguientes:

1º— Solar Nº 2, Manzana Nº 1374, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Calle; Al Sur, Solar Nº 25 de la Manzana Nº 1374; Al Este, Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1374; y Al Oeste, Solares Nos. 1 y 26 de la Manzana Nº 1374;

2º— Solar Nº 3, Manzana Nº 1374, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida y sus mejoras consistentes en una

casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Calle; Al Sur, Solar Nº 25 de la Manzana Nº 1374; Al Este, Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1374; y al Oeste, Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1374;

3º— Solar Nº 4, Manzana Nº 1374, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R", subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 450.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Calle; Al Sur, Solares Nos. 10 y 24 de la Manzana Nº 1374; Al Este, Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1374; y Al Oeste, Solares Nos. 3 y 26 de la Manzana Nº 1374;

4º— Solar Nº 5, Manzana Nº 1374, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Calle; Al Sur, Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1374; al Este, Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1374; y Al Oeste, Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1374;

5º— Solar Nº 6, Manzana Nº 1374, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Calle; Al Sur, Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1374; Al Este, Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana Nº 1374; y Al Oeste, Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1374;

6º—Solar Nº 15, Manzana Nº 1374, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1374; Al Sur, Calle; Al Este, Solares Nos. 13 y 14 de la Manzana Nº 1374; y Al Oeste, Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1374;

7º— Solar No. 16, Manzana Nº 1374, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y

con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1374; al Sur, Calle; Al Este, Solar Nº 15: y Al Oeste, Solar Nº 17 de la Manzana Nº 1374;

8º— Solar Nº 17, Manzana Nº 1374, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 450.00 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 11 y 23 de la Manzana Nº 1374: Al Sur. Calle: Al Este Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1374; y Al Oeste, Solar Nº 18 de la Manzana Nº 1374;

9º— Solar Nº 18, Manzana Nº 1374, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 22 de la Manzana Nº 1374: Al Sur, Calle; Al Este, Solar Nº 17 de la Manzana Nº 1374; y Al Oeste, Solar Nº 19 de la Manzana Nº 1374;

10.— Solar Nº 19, Manzana Nº 1374, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con las siguientes colindancias: Al Norte, Solar Nº 22 de la Manzana Nº 1374; Al Sur, Calle; Al Este, Solar Nº 18 de la Manzana Nº 1374; y Al Oeste, Solares Nos. 20 y 21 de la Manzana Nº 1374;

11.— Solar Nº 7, de la Manzana Nº 1373, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida. y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los siguientes linderos: Al Norte. Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1373: Al Sur. Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1373; Al Este, Calle; y Al Oeste, Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1373;

12.— Solar Nº 8. de la Manzana Nº 1373, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados. con las siguientes colindancias: Al Norte. Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1373; Al Sur, Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1373; Al Este, Calle; y Al Oeste, Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1373;

13.— Solar Nº 10, de la Manzana Nº 1373, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y las siguientes colindancias: Al Norte, Solar Nº 19 de la Manzana Nº 1373; Al Sur, Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1373; Al Este, Calle; Al Oeste, Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1373;

14.— Solar Nº 11, de la Manzana Nº 1373, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con los linderos siguientes: Al Norte, Solar Nº 10 de la Manzana Nº 1373; Al Este, Calle; Al Sur, Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1373; y al Oeste, Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1373;

15.—Solar Nº 18, de la Manzana Nº 1373, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con los linderos siguientes: Al Norte, Solar Nº 19 de la Manzana Nº 1373; Al Sur, Solar Nº 17 de la Manzana Nº 1373; Al Este, Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1373; y Al Oeste, Calle;

16.— Solar Nº 19, de la Manzana Nº 1373, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con los linderos siguientes: Al Norte, Solar Nº 20 de la Manzana Nº 1373; Al Sur, Solar Nº 18 de la Manzana Nº 1373; Al Este, Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1373; y Al Oeste, Calle;

17.— Solar Nº 21, de la Manzana Nº 1373, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con las colindancias siguientes: Al Norte, Solar Nº 22 de la Manzana Nº 1373; Al Sur, Solar Nº 20 de la Manzana Nº 1373; Al Este, Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1373; y Al Oeste, Calle;

18.— Solar Nº 22 de la Manzana Nº 1373, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Parción "R" subdividida, y sus mejores, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa

Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y las colindancias siguientes: Al Norte, Solar Nº 1, de la Manzana Nº 1373; Al Sur, Solar Nº 21 de la Manzana Nº 1373; Al Este, Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1373; y Al Oeste, Calle;

19.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1357, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con las colindancias siguientes: Al Norte, Calle; Al Sur, Solar Nº 22 de la Manzana Nº 1357; Al Este, Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1357; y Al Oeste, Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1357;

20.— Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1357, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con las colindancias siguientes: Al Norte, Calle; Al Sur, Solar Nº 22 de la Manzana Nº 1357; Al Este, Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1357; y Al Oeste, Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1357;

21.— Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1357, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 450.00 metros cuadrados, y con las siguientes colindancias: Al Norte, Calle; Al Sur, Solares Nos. 9 y 21 de la Manzana Nº 1357; Al Este, Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1357; y Al Oeste, Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1357;

22.— Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1357, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con los linderos siguientes: Al Norte, Calle: Al Sur, Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1357; Al Este, Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1357; y Al Oeste, Solar No. 4 de la Manzana No. 1357;

23.—Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1357, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catas-

tral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Sur, Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1357; Al Este, Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1357; y Al Oeste, Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1357;

24.— Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1357, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte,, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con las siguientes colindancias: Al Norte, Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1357; Al Sur, Calle; Al Este, Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1357; y Al Oeste, Solar Nº 14 de la Manzana No. 1357;

25.— Solar Nº 14 de la Manzana Nº 1357, Distrito Castral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con las siguientes colindancias: Al Norte, Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1357; Al Sur, Calle; Al Este, Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1357; y Al Oeste, Solar Nº 15 de la Manzana Nº 1357;

26.— Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1357, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con los linderos siguientes: Al Norte, Solar Nº 19 de la Manzana Nº 1357; Al Sur, Calle; Al Este, Solar Nº 15 de la Manzana Nº 1357; y Al Oeste, Solar Nº 17 de la Manzana Nº 1357;

27.— Solar Nº 17 de la Manzana Nº 1357, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con los linderos siguientes: Al Norte, Solar Nº 19 de la Manzana Nº 1357; Al Sur, Calle; Al Este, Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1357; y Al Oeste, Solar Nº 18 de la Manzana Nº 1357;

28.— Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1358, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con los linderos siguientes: Al Norte, Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana Nº 1358; Al Sur, Solar Nº 10 de la Manzana Nº 1358; Al Este, Calle; y Al Oeste, Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1358;

29.— Solar No. 10 de la Manzana Nº 1358, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1358; Al Este, Calle; Al Sur, Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1358; y Al Oeste, Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1358;

30.— Solar No. 12 de la Manzana Nº 1358, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1358; Al Este, Calle; Al Sur, Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1358; y Al Oeste, Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1358;

31.— Solar Nº 13 de la Manzana No. 1358, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 12 de la Manzana No. 1358; Al Sur, Solares Nos. 14 y 15 de la Manzana No. 1358; Al Este, Calle; y Al Oeste, Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1358;

32.— Solar No. 22 de la Manzana Nº 1358, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Solar No. 23 de la Manzana No. 1358; Al Sur, Solares Nos. 20 y 21 de la Manzana No. 1358; Al Este, Solar No. 19 de la Manzana No. 1358; y Al Oeste, Calle;

33.— Solar No. 23 de la Manzana No. 1358, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consis-

tentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Solar No. 24 de la Manzana No. 1358; Al Sur, Solar No. 22 de la Manzana No. 1358; Al Este, Solar No. 19 de la Manzana No. 1358; y Al Oeste, Calle;

34.— Solar No. 25 de la Manzana No. 1358, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 450.00 metros cuadrados, y los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 26, de la Manzana Nº 1358; Al Sur, Solar Nº 24 de la Manzana Nº 1358; Al Este, Solar No. 3 de la Manzana No. 1358; y Al Oeste, calle;

35.— Solar No. 26 de la Manzana No. 1358, Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 300.00 metros cuadrados, y con las siguientes colindancias: Al Norte, Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana No. 1358; Al Sur, Solar No. 25 de la Manzana No. 1358; Al Este, Solar No. 3 de la Manzana No. 1358; Al Oeste, Calle;

36.— Solar No. 3 de la Manzana No. 1343, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 298.00 metros cuadrados, y las siguientes colindancias: Al Norte, Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana No. 1343; Al Sur, Solar No. 4 de la Manzana No. 1343; Al Este, Calle; y Al Oeste, Solar No. 21 de la Manzana No. 1343;

37.— Solar No. 4 de la Manzana No. 1343, Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 298.00 metros cuadrados, y con los linderos siguientes: Al Norte, Solar No. 3 de la Manzana No. 1343; Al Sur, Solar No. 5 de la Manzana No. 1343; Al Este, Calle; y Al Oeste, Solar No. 21 de la Manzana No. 1343;

38.— Solar No. 5 de la Manzana No. 1343, Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral

No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 600.00 metros cuadrados, y con los linderos siguientes: Al Norte, Solar No. 4 de la Manzana No. 1343; al Este, Calle; Al Sur, Solar No. 6 de la Manzana No. 1343; y al Oeste, Solar No. 17 de la Manzana No. 1343;

39.— Solar No. 6 de la Manzana No. 1343, Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 528.00 metros cuadrados, y con los linderos siguientes: Al Norte, Solar No. 5 de la Manzana No. 1343; Al Este, Calle; Al Sur, Solares Nos. 7, 9 y 10 de la Manzana No. 1343; y Al Oeste, Solar No. 17 de la Manzana No. 1343;

40.— Solar No. 7 de la Manzana No. 1343, Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral Nº 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 240.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Solar No. 6 de la Manzana No. 1343; Al Sur, Solar No. 8 de la Manzana No. 1343; Al Este, Calle; y Al Oeste, Solar No. 9 de la Manzana No. 1343;

41.— Solar No. 9 de la Manzana No. 1343, Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 384.00 metros cuadrados, y con las colindancias siguientes: Al Norte, Solar Nº 6 de la Manzana No. 1343; Al Sur, Calle; Al Este, Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana No. 1343; y Al Oeste, Solar No. 10 de la Manzana No. 1343;

42.— Solar No. 10 de la Manzana No. 1343, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, el cual tiene un área de 384.00 metros cuadrados, y las colindancias siguientes: Al Norte, Solar No. 6 de la Manzana No. 1343; Al Sur, Calle; Al Este, Solar No. 9 de la Manzana No. 1343; y Al Oeste. Solar No. 11 de la Manzana No. 1343;

43.— Solar No. 11 de la Manzana No. 1343, Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes

en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 528.00 metros cuadrados, y los linderos siguientes: Al Norte, Solares Nos. 5 y 17 de la Manzana No. 1343; Al Este, Solar No. 10 de la Manzana No. 1343; Al Sur, Calle; y Al Oeste, Solar No. 12 de la Manzana No. 1343;

44.— Solar No. 12 de la Manzana No. 1343, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 384.00 metros cuadrados, y los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 16 de la Manzana No. 1343; Al Sur, Calle; Al Este, Solar No. 11 de la Manzana Nº 1343; y Al Oeste, Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1343; y

45.— Solar No. 13 de la Manzana No. 1343, Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral No. 1, Porción "R" subdividida, y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "B" del Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte, el cual tiene un área de 384.00 metros cuadrados, con los linderos siguientes: Al Norte, Solar No. 16 de la Manzana No. 1343; Al Este, Solar No. 12 de la Manzana No. 1343; Al Sur: Calle; y Al Oeste, Solares Nos. 14 y 15 de la Manzana Nº 1343.

SEGUNDO: La presente venta se realiza por la suma y precio total de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO CON VEINTE CENTAVOS (RD$ 113,979.20) que la PRIMERA PARTE ha recibido a su entera satisfacción de la SEGUNDA PARTE, según se comprueba por el recibo de Rentas Internas No. 611082, de fecha 13 de octubre de 1954, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, por la cual le otorga recibo de pago y finiquito en forma legal.

TERCERO: La PRIMERA PARTE justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles antes descritos en virtud de resolución del Tribunal de Tierras, de fecha 5 de octubre de 1953. Los mencionados inmuebles corresponden al antiguo Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, Porción "R" subdividida, y se encuentran en proceso de subdivisión.

CUARTO: La SEGUNDA PARTE, debidamente representada como se ha expresado anteriormente, acepta pura y simplemente la presente venta.

HECHO Y FIRMADO en tres originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días

del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Francisco de Moya Franco,

Administrador General de
Bienes Nacionales.

Félix Hermida,

Presidente de la Junta Pro Viviendas
para los Alistados de las Fuerzas Armadas.

YO, DOCTOR LUIS PEGUERO MOSCOSO, Abogado y Notario Público de los del Distrito de Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí han comparecido personalmente los señores FRANCISCO DE MOYA FRANCO y FELIX HERMIDA, de generales que constan y a quienes doy fe conocer, quienes me han declarado haber otorgado voluntariamente el documento que antecede, firmándolo en mi presencia, y declarándome el primero, que actúa en calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, y el segundo como Presidente de la Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas. Según declaración de dichos firmantes, esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos.

En Ciudad Trujilo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticcho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Dr. Luis Peguero Moscoso,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoemelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3994, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, a partir del 1º de Enero de 1955, la Dirección del Presupuesto.— G.O. Nº 7776, del 8 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3994.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Finanzas debe tener no solo la supervigilancia, control y recaudación de los ingresos del Gobierno, sino también todo lo relativo al régimen y aplicación de sus egresos;

CONSIDERANDO: Que para obtener cabalmente ese objetivo, debe tener, bajo su dependencia, la Dirección del Presupuesto,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir del día 1º de enero de 1955, la Dirección del Presupuesto funcionará como una dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 2.— Queda modificada en cuanto sea necesario, la Ley permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Nº 1333 del 30 de julio de 1937, así como toda otra ley, reglamento o disposición que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3995, que modifica el artículo 5 de la Ley de Inmigración.— G. O. Nº 7776, del 8 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3995.

Art. 1.—Se modifica el artículo 5 de la Ley de Inmigración Nº 95, del 14 de abril de 1939, reformado por la Ley Nº 1831 del 3 de noviembre de 1948, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.—A todo extranjero admitido como inmigrante le será expedido permiso de residencia, conforme a las regulaciones existentes. Este permiso será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido.

Sin embargo, el extranjero residente que haya salido del país deberá, para hacer su reingreso, estar provisto de un permiso de reentrada expedido por la Dirección General de Inmigración, documento que será válido por un solo viaje y podrá ser obtenido mediante el pago de un derecho de RD$14.00. El permiso de reentrada concederá derecho a regresar a la República dentro del año de su validez, sin el requisito de la visa consular. Este derecho se perderá si el beneficiario no renovase dicho permiso dentro de los cinco años a partir de la fecha de su expedición. Estos requisitos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier caso por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad".

Art. 2.—Esta ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año

mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3996, que faculta al Poder Ejecutivo a otorgar autorización para la siembra de caña en la zona agrícola y ganadera, determinada por la Ley No. 3119.— G.O. No. 7776, del 8 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3996.

UNICO.—A los efectos de la Ley Nº 3119 de fecha 12 de noviembre de 1951, el Poder Ejecutivo tendrá facultad para autorizar, cuando lo juzgue conveniente, la siembra de caña para fines industriales en la zona indicada en la referida ley, así como el mantenimiento de la caña ya sembrada en dicho sitio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3997, que dispone el uso proporcional de mármol y otras piedras ornamentales de producción nacional, en ciertas construcciones.—
G. O. Nº 7776, del 8 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3997.

Art. 1.—En toda casa o edificio, de propiedad privada, cuyo valor estimado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego ascienda a RD$30,000.00 (treinta mil pesos) o más, que se construya en las ciudades de más de 15,000 habitantes, deberá utilizarse, por lo menos, el dos por ciento (2%) de la suma en que haya sido avaluado, en mármoles, travertino, alabastro o piedras ornamentales dominicanas, en la forma, posición y función que le asigne el ingeniero-arquitecto proyectista de la construcción, previa aprobación de los organismos legales correspondientes.

El valor del solar en que haya de ser ubicada la construc-

ción, no se computará para los fines de esta ley, en la indicada estimación.

Art. 2.—Igualmente deberá utilizarse, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del avalúo que realice la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, en los edificios del Gobierno, de instituciones oficiales y monumentos públicos, cuyo costo sea superior a RD$100,000.00, exceptuándose los sujetos ya a una arquitectura y forma determinada, por ser trabajos realizados en series en diversas localidades del país.

Art. 3.—Se exceptúan del uso de mármoles, travertino, alabastro o piedras ornamentales, las edificaciones destinadas a depósitos, almacenes o a establecimientos industriales, y las construcciones de madera.

Art. 4.—No será autorizada construcción alguna, por las autoridades correspondientes, que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.—Las personas que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionadas con una multa de RD$10.00 a RD$ 200.00 o con prisión de 10 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3998 que sanciona las operaciones comerciales fraudulentas en perjuicio de los intereses fiscales.— G. O. Nº 7776, del 8 de Diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3998.

Art. 1.—Las personas que en operaciones comerciales realizadas con el Estado defrauden, intencionalmente, los intereses fiscales, serán sancionadas con las penas de 2 a 5 años de reclusión, con la devolución o pago de la suma defraudada, y con multa no menor de esa suma ni mayor al triple de la misma.

Art. 2.—Los funcionarios o empleados públicos que intervinieren fraudulentamente en las operaciones indicadas en el artículo anterior, serán sancionados con las mismas penas.

Art. 3.—La persona que denuncie cualquier operación fraudulenta prevista en esta ley, siempre que se compruebe la veracidad de dicha denuncia, será recompensada con la mitad de la suma que perciba el Estado por concepto de las condenaciones pecuniarias impuestas al autor de la infracción.

En el caso de que se comprobara, por el contrario, que la denuncia es calumniosa, el denunciante culpable será condenado a la misma pena de reclusión de 2 a 5 años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3999, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato entre el Estado y la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., sobre estudios de carreteras.— G.O. Nº 7776 bis, del 8 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3999.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 16 de noviembre del año 1954, entre el Estado Dominicano y la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A., por el cual esta última se compromete a realizar los estudios de los tramos de carretera San Francisco de Macorís-Samaná, por un precio que no excederá de RD$207,000.00, y San Cristóbal-Azua, por un precio que no excederá le RD$118,300.00;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 16 de noviembre del año 1954, entre el Estado Dominicano, representa-

do por los señores Ing. Salvador B. Dájer S., Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A.. representada por su presidente señor Alcide Del Conte, por el cual esta última compañía se compromete a realizar los estudios de los tramos de carretera San Francisco de Macorís-Samaná, por un precio que no excederá de RD$207,000.00, y San Cristóbal-Azua, por un precio que no excederá de RD$118,300.00, por contener cláusulas exoneratorias de impuestos, que copiado a la letra dice así;

CONTRATO:

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Salvador B. Dájer S., Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, provisto de la cédula personal de identidad No. 28498, serie 1. y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad No. 4624, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud de Poder otorgádoles en fecha 9 del corriente mes de noviembre del presente año, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y la "Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A.", representada por su presidente señor Alcide Del Conte, portador de la cédula personal de identidad No. ....., serie....., que en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos los primeros e italiano el segundo, mayores de edad, de este domicilio y residencia,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La SEGUNDA PARTE se compromete a realizar, a todo costo, los estudios de los tramos de carretera San Francisco de Macorís-Samaná, por un precio que no excederá de RD$ 207.000.00 (o sea: 138 kilómetros a RD$1,500.00 cada kilómetro); y San Cristóbal-Azua, por un precio que no excederá de RD$118,300.00 (o sea: 91 kilómetros a RD$1,300.00 cada kilómetro), comprendiendo dichos estudios lo siguiente:

1.— Memoria Técnica.

2.— Plano acotado con curvas de niveles de 50 cms., y abarcando una faja de terreno prudencial que permita el trazado definitivo.

3.— Perfil longitudinal, transversal con secciones transversales cada 20 m. exceptuando puntos sobresalientes que serán de distancias menores.

4.—Poligonal cerrada.

5.— Hojas de compensación de volúmenes.

6. —Diagrama de Volúmenes.
7.— Diagrama de Transportación.
8.— Diagrama de masas y momentos de transporte.
9.— Tabla analítica de transporte.
10.— Diagrama de consumo de aguas para empleo en los terraplenes base y sub-base con las tablas respectivas.
11.— Clasificación de los materiales y localización de canteras.

12.— ESTUDIOS DE SUELO:

a) Perfil geológico del Sub-suelo,
b) Determinación de base y sub-base, análisis del material y diseño,
c) Diseño de capa de rodamiento. análisis del material y prueba de capacidad-diseño de terraplenes.

13.— Estudio de drenaje de zonas pantanosas y cálculos de mayor volumen por entumecimiento, a lo largo de la línea de trazado.

14.— Localización de alcantarillas y puentes.
15.— Estudio hidrográfico para capacidad de las obras de drenaje.

16.— Proyecto de obras de arte.

17.— Especificaciones técnicas y sección tipo.

18.— Otros elementos que en el curso del estudio sean necesarios.

PARRAFO: Los originales de los estudios comprendidos en el presente contrato pasarán a ser propiedad de la PRIMERA PARTE.

Art. 2.— La SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminados estos estudios en un plazo de doce (12) meses a contar de la fecha de iniciación de los trabajos que se establece a los 30 días después de firmado el presente contrato.

Art. 3.— Para la iniciación de estos estudios la PRIMERA PARTE pondrá a disposición de la SEGUNDA PARTE, como avance, la suma de RD$65,000.00, suma ésta que será abonada a la PRIMERA PARTE a base de un 25% de cada pago efectuado a la SEGUNDA PARTE, hasta la extinción de la suma total del avance.

PARRAFO: La PRIMERA PARTE se compromete a hacer pagos a la SEGUNDA PARTE, en formas parciales de acuerdo con el avance de los trabajos que constaten los técnicos de la PRIMERA PARTE.

Art. 4.— La PRIMERA PARTE conviene con la SEGUN-

DA PARTE, quien acepta, en retener en depósito el 5% del valor de RD$325,300.00, o sea la cantidad de RD$16,265.00, durante un período de 30 días después de entregados los estudios mencionados en este contrato, en calidad de garantía de la completa terminación de los mismos, y con cuya suma se liquidarán a expensas del contratista cualesquiera reclamaciones de terceras personas por falta de pago de la SEGUNDA PARTE por trabajo realizado cuando sea constatada la veracidad de aquellos por la PRIMERA PARTE; y, al efecto, la PRIMERA PARTE descontará a partir del segundo pago el porcentaje antes mencionado. La presente garantía no exime a la SEGUNDA PARTE de la responsabilidad civil establecida en nuestro Código Civil.

Art. 5.— La SEGUNDA PARTE conviene con la PRIMERA PARTE en someterse a cumplir estrictamente todas las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos que tengan directa o indirectamente relación con el impuesto de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 6.— La SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extras, a menos que sean debidamente autorizados por la PRIMERA PARTE y mediante escrito, y la reclamación del pago de dichos trabajos, se hará a la terminación de éstos.

Art. 7.— Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en estricto acuerdo con los términos de este contrato no realizare los trabajos, o si en la opinión de la PRIMERA PARTE, el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, llamará la atención a la SEGUNDA PARTE por escrito, y si dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la mencionada notificación, la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento de lo estipulado por el presente contrato, o de las observaciones y reparos hécholes, la PRIMERA PARTE, por su sola voluntad, podrá declarar nulo y sin ningún valor el presente contrato, por medio de una notificación de alguacil, sin ninguna responsabilidad de su parte.

Art. 8.— El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas, sino con la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE.

Art. 9.— La SEGUNDA PARTE se obliga a cumplir con todas las leyes del trabajo y del Seguro Social que amparan al personal empleado para la ejecución de los estudios mencionados en este contrato. Para este fin, la PRIMERA PARTE, después del segundo pago liquidado, no realizará nuevos pagos, hasta tanto la SEGUNDA PARTE demuestre haber cumplido con

los citados requisitos legales. y, en especial, el haber obtenido y pagado la Póliza de Seguro contra Accidentes del Trabajo.

Art. 10.— La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los estudios, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que los hayan ocasionado. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos por motivo de los mismos, a terceras personas.

Art. 11.— En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los estudios motivo del presente contrato dentro del plazo de ejecución previsto, la SEGUNDA PARTE pagará diez (RD$ 10.00) pesos por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, después de cumplir el plazo para su ejecución, según se estipula en este contrato.

PARRAFO: Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, o por causa de fuerza mayor justificadas, la PRIMERA PARTE, apreciando estas condiciones y cuando lo juzgue equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido.

Art. 12.— Para los fines del presente contrato queda convenido entre las partes que la SEGUNDA PARTE tendrá el derecho de importar y reexportar libre de todo impuesto, todo el equipo de laboratorio, el equipo y material técnico topográfico de campo y de oficina, y los vehículos que el Departamento competente del Gobierno, considere necesarios a los mencionados estudios. Se exceptúan los derechos correspondientes a los servicios de "arrimo".

Art. 13.— La PRIMERA PARTE se compromete a conseguir los permisos correspondientes, a solicitud de la SEGUNDA PARTE, cada vez que ésta deba atravesar propiedades privadas para la realización de los estudios a su cargo.

Art. 14.— A los fines del Decreto No. 243 de fecha 2 de octubre de 1954, el presente contrato será firmado por el Ing. José A. Pereyra Ricart, como técnico responsable.

El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en vista de que en el mismo se incluye una cláusula exoneratoria en favor de la Compañía contratista.

En testimonio de lo cual, las partes firman de puño y letra el presente contrato en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Do-

mingo, a los 16 días del mes de noviembre del año de 1954, en cuatro originales del mismo tenor y efecto.

ING. SALVADOR B. DAJER S.,
Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego.

DR. JAIME GUERRERO AVILA,
Director del Presupuesto.

CONSTRUCTORA DOMINICANA DEL CONTE
Y ALLASIA, C. por A.,
Por Ing. Alcide Del Conte
Presidente.

Ing. José A. Pereyra R.,
Técnico Responsable.
Reg. bajo el No. 142
en fecha: 15 de Nov. 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4000, acerca de la liquidación de los impuestos sobre café y cacao para la exportación.— G.O. Nº 7778, del 15 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4000.

Art. 1.— En lo adelante todos los impuestos de exportación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, se calcularán sobre el precio que tengan dichos productos a la fecha del embarque.

Art. 2.— Para la fijación de este precio, la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público tomará en cuenta la cotización de cierre de la bolsa de Nueva York del día anterior, a la que se le harán los aumentos o descuentos necesarios para la determinación del precio del café dominicano según sus distintos tipos.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público publicará diariamente el precio que se fije de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 4.— Quedan derogadas la Ley No. 2235, del 16 de enero de 1950; los párrafos I y II del Art. 2 de la Ley No. 2210, del 17 de diciembre de 1949, modificada por la Ley No. 3620, del 28 de agosto de 1953, y los párrafos I y II del Art. 3 de la Ley No. 2210, de fecha 17 de diciembre de 1949, modificada por la Ley No. 3715, del 28 de diciembre de 1953, así como el Decreto No. 6339, del 31 de enero de 1950, y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de dichas disposiciones legales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Inde-

pendencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4001, de la Cámara de Diputados, que aprueba la Ordenanza Nº 7, del Ayuntamiento de Restauración, que establece una tarifa de tasación para la venta y arrendamiento de solares y terrenos propiedad de la Común.— G. O. Nº 7782, del 25 de diciembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4001.

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Resolución No. 341 de fecha seis de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, del Ayuntamiento de la Común de Restauración, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes, ha votado una Resolución sobre tarifa de precios, venta y arrendamiento de solares y terrenos de su propiedad.

VISTO el artículo 22. párrafo 2º de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha seis de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Ayuntamiento de la Común de Restauración que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE RESTAURACION

En uso de sus facultades legales,

ORDENANZA Nº 7.

CONSIDERANDO: que no existe una tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos y solares propiedad del Municipio.

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley No. 3455, sobre Organización Municipal, promulgada en fecha 21 de diciembre de 1952.

RESUELVE:

Art. 1.— Establecer, como al efecto establece, para regir por un período de 5 años, a partir de la fecha de la autorización de esta Ordenanza por la Cámara de Diputados, las siguientes categorías y precios por metro cuadrado de terrenos, para los fines de venta y cobro de los derechos de arrendamiento de dichos terrenos, propiedad de la Común de Restauración.

TERRENOS URBANOS:
PRIMERA CATEGORIA

PRECIO POR METRO CUADRADO: RD$0.20.— Este precio incluye los solares comprendidos en la calle Presidente "Trujillo en esquinas.

SEGUNDA CATEGORIA:

PRECIO POR CADA METRO CUADRADO: RD$0.15.— Este precio incluye los solares comprendidos en: centro de la calle Presidente Trujillo y esquinas de las demás calles.

TERCERA CATEGORIA:

PRECIO POR CADA METRO CUADRADO: RD$0.10.— Este precio incluye los solares comprendidos en; centro, no comprendidos en la Primera y Segunda Categoría.

TERRENOS RURALES:
(No urbanizados)

PRECIO POR CADA TAREA: RD$2.00.—Este precio incluye los terrenos fuera de la población.

Art. 2.— Los valores a pagar por concepto del derecho de arrendamiento de los terrenos urbanos (solares) se estipulan en un 4% anual sobre el precio en que han sido tasados, y los derechos de arrendamiento de los terrenos rurales (no urbanizados) en un 2% anual sobre el valor en que han sido tasados éstos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 71 y 72 de la Ley de Organización Municipal en vigor.

PARRAFO.— El pago del arrendamiento se efectuará en la Tesorería Municipal, por anualidades adelantadas, dentro del primer trimestre de cada año calendario. Del 1º de enero al 31 de marzo de cada año.

Art. 3.— Nadie podrá cercar solares en terrenos propios de este Municipio sin antes haberlos solicitado y obtenido del Municipio.

Art. 4.— Las autorizaciones acordadas por el Municipio para la venta y arrendamiento de terrenos urbanos, (solares) así como la de los arrendamientos rurales, quedarán sin efecto si dentro de los 30 días que siguen al aviso dado por el Ayuntamiento a los interesados, de que ha sido autorizada la venta o el arrendamiento solicitado, estos no hubieren pagado en la Tesorería Municipal el precio de la venta o arrendamiento.

Art. 5.— Las solicitudes de compra de terrenos propiedad de la Común no serán tomadas en consideración por el Ayuntamiento, cuando los interesados sean deudores del Tesoro Comunal por cualquier concepto.

Art. 6.— Toda persona que adquiera una o varias propiedades que estén ubicadas en terrenos de la Común, estará obligada dentro de los diez días siguientes a la adquisición de dichas propiedades, a solicitar del Ayuntamiento el traspaso a su favor, del contrato de arrendamiento intervenido entre el Municipio y el cedente.

PARRAFO.— Este traspaso o cesión no será autorizado, si el cedente o cesionario son deudores del Municipio por cualquier concepto.

Art. 7.— La presente Resolución deroga toda otra disposición municipal que le sea contraria.

Art. 8.— La presente Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para los fines de autorización.

DADA y aprobada en la Sala de Sesiones del Honorable

Ayuntamiento de la Común de Restauración. a los siete días del mes de Octubre, del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

(Firmados) CESAR GOMEZ PORTES, Presidente del Ayuntamiento. VICTOR C. LEMOINE B., Síndico Municipal. AMADEO BELLIARD M., Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4002, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de dos bustos al Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria.— G. O. Nº 7786, del 30 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4002.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité de las Secretarías de Estado de Trabajo, Economía y Comercio y de Salud Pública para la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, a la entrada de dichas Secretarías de Estado;

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos No. 638, del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6102, del 28 de junio de 1944, modificada por la Ley No. 1687, del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6783.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Autorizar al Comité de las Secretarías de Estado de Trabajo, Economía y Comercio y de Salud Pública a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, a la entrada de los edificios de dichas Secretarías de Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4003, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.— G. O. Nº 7786, del 30 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4003.

CONSIDERANDO: Que las atribuciones que tiene a su cargo la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía están fundamentalmente dirigidas hacia la protección moral, cultural y espiritual de la población de la República, así como también a velar por todo cuanto tienda a la observancia de la ética y las buenas costumbres en los programas que se desarrollan en los salones de cine, teatros y estaciones radiodifusoras.

CONSIDERANDO: Que dichas atribuciones son de alto interés social, moral y educativo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir del día 1ro. de enero de 1955, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía funcionará como organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley sobre Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas No. 1951, del 7 de marzo de 1949, así como toda otra ley, reglamento o disposición que sean contrarios a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4004, que reforma los artículos 72, 74, 77 y 80 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, Nº 908.— G. O. No. 7786, del 30 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4004.

UNICO.— Los artículos 73, 74, 77 y 80 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana No. 908, del primero de junio de 1945, quedan reformados para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 73.— Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial notificará al deudor un mandamiento de pago que contendrá, además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, las siguientes menciones: enunciación sumaria del título ejecutorio, indicación de los bienes puestos en garantía y cuya venta se persigue, monto del capital e intereses adeudados, indicación del tribunal ante el cual se realizará la venta, constitución del abogado en cuyo estudio eligiere de derecho su domicilio el ejecutante, y mención del poder otorgado al alguacil por el Administrador General del Banco.

Art. 74.— Dentro de los diez días de su fecha, el mandamiento de pago se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial donde radiquen los bienes hipotecados. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar, en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados, se procederá a su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

En los plazos indicados en este artículo, según el caso, el persiguiente depositará el pliego de condiciones en el tribunal que deba conocer de la venta.

"Art. 77.— A falta de pago en los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los veinte días después de la transcripción de dicho mandamiento, se publicarán tres anuncios en uno de los periódicos de circulación nacional a cinco días de intervalo. Dichos anuncios contendrán las menciones prescritas por el Art. 696 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 80.— El primer aviso será denunciado cinco días a más tardar de su fecha, tanto al deudor como a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar conocimiento del pliego de condiciones."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 4005, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación de una porción de terreno propiedad de la Común del Seibo a la congregación religiosa Hermanas Domínicas.— G.O. Nº 7786, del 30 de diciembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4005.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común del Seibo, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEIBO

RESOLUCION NUM. 8.

CONSIDERANDO: que la construcción del edificio que ocupará el Colegio "Nuestra Señora del Rosario", dirigido por las Hermanas Dominicas, habrá de contribuir notablemente al hermoseamiento de esta ciudad, y denotará un paso más de progreso en su urbanización y hacia la más saludable educación de su futura juventud;

CONSIDERANDO: que es deber de esta Entidad coadyuvar de manera decidida y entusiasta al más próspero desenvolvimiento y progreso en general de la comunidad que representa;

CONSIDERANDO: que los terrenos donde las mencionadas religiosas aspiran levantar la edificación de referencia, son de propiedad municipal;

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LA COMUN DEL SEIBO,

En uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.— Donar a la congregación de religiosas Hermanas Domínicas, para el levantamiento de un moderno edificio donde serán alojadas todas las instalaciones del Colegio "Nuestra Señora del Rosario", de esta ciudad, un predio de te-

rreno propiedad del Municipio, que mide 100 metros de frente por 100 metros de fondo, o sean, 10,000 metros cuadrados, ubicado éste en el sector denominado de "Asomante", parte noroeste de la ciudad, con las colindancias siguientes: Al Norte, Estación Radioeléctrica del Servicio de Telecomunicaciones del Gobierno Dominicano; al Sur, Este y Oeste, terrenos del Egido.

ARTICULO 2o.— Autorizar al Síndico Municipal para que firme en representación del Ayuntamiento Comunal, el acto de donación correspondiente, después de cumplimentados los trámites legales.

ARTICULO 3o.— Enviar la presente Resolución, por conducto de la Honorable Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, a la Honorable Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

DADA en el Palacio Municipal de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954); años 111o. de la Independencia; 92o. de la Restauración y 25o. de la Era de Trujillo.—(Firmados) Dra. Irma Jacobo Vilató, Vicepresidenta del Ayuntamiento, en funciones.— Rubén Darío Aybar, Síndico Municipal.— Víctor Bienvenido Beras Medina, Secretario Municipal.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2o. del artículo 22 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común del Seibo a donar de acuerdo con su Resolución No. 8 de fecha veintinueve de septiembre del año 1954 a la congregación de religiosas Hermanas Domínicas, un predio de terreno ubicado en aquella ciudad, con un área superficial de 10,000 metros cuadrados, para construir allí el edificio donde será instalado el Colegio Nuestra Señora del Rosario y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4006, que jubila con pensión del Estado a Carmen y Luisa Deligne.— G. O. Nº 7786, del 30 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4006.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de treinta pesos oro mensuales a Carmen y Luisa Deligne, sobrinas de los hermanos Gastón y Rafael Deligne, connotados escritores y poetas nacionales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4007, que jubila con pensión del Estado a la señora Adelaida Cruz Vda. Peña.— G. O. Nº 7786, del 30 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4007.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales a la señora Adelaida Cruz viuda Peña, esposa que fué del fallecido Lisandro Peña, quien prestó largos años de servicios en el Departamento de Obras Públicas, y quien murió en el ejercicio de su trabajo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciem-

bre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NUMERO 4008.

Ley Nº 4008, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1954.— G. O. Nº 7786, del 30 de diciembre de 1954.

Ley Nº 4009, que crea la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana".— G. O. Nº 7783, del 25 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4009.

Art. 1.— Para recompensar, de modo especial, actos o

hechos heróicos, de arrojo y valor extraordinario, excepcionalmente meritorios, prestados por miembros del Ejército, la Marina y la Aviación, se crea la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", la cual se concederá a los generales, Oficiales, Cadetes y Alistados, del Ejército Nacional, de la Marina y de la Aviación.

Art. 2.— En los casos en que se trate de militares de rangos superiores a los enumerados en el artículo 1ro. de esta Ley, estén o no en actividad de servicio, la Orden Militar del Heroismo "Capitán General Santana" será concedida de manera especial por Ley del Congreso Nacional e impuestas las insignias correspondientes en ceremonia a que asistirán los miembros del Congreso y que presidirá el Presidente del Senado.

Art. 3.— Esta Orden constará de cinco clases que serán otorgadas respectivamente: La Especial, a las personas consideradas dentro de las estipulaciones del artículo 2 de la presente Ley: la Primera, a los Generales; la Segunda, a los Coroneles y Mayores; la Terecra, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes y Cadetes; y la Cuarta, a los Alistados.

Art. 4.— La condecoración consistirá en una medalla que tenga en el anverso la efigie de Pedro Santana vestido de Capitán General y la siguiente inscripción: Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana"; y en el reverso las siguientes palabras: "El Presidente de la República Dominicana", en la parte superior y en la parte inferior "Al (aquí el nombre y grado del condecorado)".

Párrafo I.— En los casos especiales las palabras de la Parte Superior del reverso de la medalla serán: "El Congreso de la República Dominicana" y en la parte inferior el nombre del condecorado.

Párrafo II.— Las cintas de las cuales penderán las medallas tendrán los siguientes colores: para la Especial y la Primera clase, los colores de la Bandera Nacional; y para la Segunda, Tercera y Cuarta clases, azul.

Art. 5.— El material de la condecoración de la clase Especial será de oro con incrustaciones de brillantes: el de la Primera y Segunda clases será de oro: el de la Tercera clase será de plata y el de la Cuarta clase será de bronce.

Art. 6.— Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta.

Párrafo I.— Cuando se vista de civil a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la insignia, un botón pequeño en el ojal de la solapa izquierda.

Párrafo II.— Este botón será de seda, de forma circular,

y de los colores de la cinta de la clase de la condecoración que se haya otorgado.

Art. 7.—Una vez obtenida la Orden, no se perderá su derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. Solamente se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 8.—A los Militares extranjeros podrá concedérseles la Orden en sus diferentes categorías, cuando así lo resuelva el Presidente de la República o el Congreso Nacional.

Art. 9.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas, de cualquiera de las categorías enumeradas en el Art. 1º de esta Ley, realizare acciones o hechos, que pudieren hacerlo acreedor y digno de una recompensa, como la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", el Jefe inmediato del interesado lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con el objeto de que por el conducto reglamentario llegue a conocimiento del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual categoría que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos o acciones participados, y una vez terminada esta investigación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación la remitirá al Presidente de la República para su estudio y resolución.

Art. 10.—Si la referida investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden, y fuere acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo, que lo condecore con la clase correspondiente.

Art. 11.—Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", se harán de acuerdo con los modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 12.—Siempre que a un miembro de las Fuerzas Armadas le sea concedida cualquiera de las condecoraciones de esta Orden, se anunciará el hecho por medio de una Orden General, que será solemnemente leída en formación de las Fuerzas o Departamento en que preste sus servicios.

Art. 13.—La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su Cuarta Clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Generales y Oficiales obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Párrafo.— En lo que respecta a los casos especiales el Congreso Nacional preveerá en la Ley que concede la medalla la forma en que deberá cubrirse el costo de la misma, en cada caso.

Art. 14.—Los militares que fueren agraciados con la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", estarán doblemente obligados a servir a los demás militares, como modelo de disciplina, valor personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o actos heróicos.

Art' 15.—Todos los Oficiales y particularmente el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, cuidarán y velarán porque esta orden se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios para este fin.

Art. 16.—Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones de esta Orden, será denunciada y perseguida ante los tribunales de justicia correspondientes y una vez comprobada la falta, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 17.—La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 1955.

Art. 18.—Esta Ley deroga y sustituye la Ley Nº 3915, de fecha 24 de agosto de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7744, del 15 de septiembre de 1954, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia,, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4010, que introduce modificaciones en la Ley de Secretarías de Estado, deroga la Ley Nº 3921, y dicta otras disposiciones.— G.O. No. 7783, del 25 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4010.

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 3921 del 17 de septiembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7747, y, en consecuencia, las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, y cualquier otra por aquella afectada, se mantendrán en todo su vigor y efecto tal como existían antes de dictarse la referida Ley Nº 3921.

Art. 2.—La Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, se denominarán, respectivamente, Secretaría de Estado de Finanzas y Secretaría de Estado de Trabajo y Economía.

Art. 3.—Se crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 4.—Se modifican los incisos e) e i) del artículo 1ro. de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952 y se agrega un inciso l) al mismo artículo, en la forma que a continuación se indica:

"e) Secretaría de Estado de Finanzas.
i) Secretaría de Estado de Trabajo y Economía.
l) Secretaría de Estado de Industria y Comercio".

Art. 5.—Se modifica el párrafo IX del artículo 2 de la

ARCHIVO G... BIBLIOTECA ... NC

misma Ley Nº 3435, y se le agrega a dicho artículo un párrafo XII, en la forma que a continuación se indica:

"Párrafo IX.—Corresponde al Secretario de Estado de Trabajo y Economía, todo lo relativo a:

1.—Contrato de Trabajo.
2.—Nacionalización del trabajo.
3.—Jornada de trabajo y descanso semanal.
4.—Cierre de establecimientos y empresas.
5.—Vacaciones de los trabajadores.
6.—Salario mínimo y pago de salarios y jornales.
7.—Sindicatos de patronos y de trabajadores.
8.—Huelgas, paros y solución de conflictos económicos.
9.—Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo.
10.—Control de la temperatura y humedad de los centros industriales.
11.—Higiene y dietética de los trabajadores.
12.—Prevención de las enfermedades profesionales y de las tecnopatías.
13.—Profilaxia especial en beneficio de los trabajadores.
14.—Cuestiones de trabajo e higiene industrial.
15.—Estadística Nacional.
16.—Catastro Nacional.
17.—Cooperativas de crédito, de producción, de consumo y otras.
18.—Pesas y medidas.
19.—Fomento del ahorro.
20.—Fomento del bien de familia.
21.—Fomento de las asociaciones de ayuda mutua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.
22.—Prevención de la usura y del absentismo de capitales.
23.—Relación con la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.
24.—Instituto del Tabaco.
25.—Relaciones con el Banco de Reservas de la República, con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y con el Monte de Piedad.
26.—Proyectos y planes para el desarrollo de la economía del país.
27.—Todo lo que concierna a la economía nacional, no atribuído expresamente a otros organismos del Estado.

28.—Cooperación en todo lo que concierna a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias.

Párrafo XII.—Corresponde al Secretario de Estado de Industria y Comercio, todo lo relativo a:

1.—Actividades industriales, comercio interior y exterior, ferias y exposiciones.

2.—Registro de industrias, de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio y de nombres comerciales e industriales.

3.—Fomento de la pequeña industria y de la industria a domicilio.

4.—Creación, administración o supervigilancia de la administración de empresas industriales del Estado y supervisión de los contratos del Estado con compañías industriales.

5.—Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano y vigilancia de las concesiones o contratos correspondientes.

6.—Coordinación, registros y tarifas de transporte terreste de carga.

7.—Prevención de trusts, estancos, monopolios y carteles privados que afecten la libertad de comercio.

8.—Escuela de minería.

9.—Actividades industriales y comerciales de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria.

10.— Industrialización del café y del cacao, así como la recomendación de las cuotas de exportación e industrialización de dichos productos, su clasificación para fines comerciales, y la participación de la República en los acuerdos internacionales relativos a los mismos.

11.— Escuela de tejidos con fibras y escuelas con telares a mano.

12.— Consejo Quimúrgico Nacional.

13.— En general, todo lo concerniente a la realización del fomento industrial, y a la intervención administrativa en el comercio.

14.— Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias."

Art. 6.— En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Finanzas, y dondequiera que en las indicadas disposiciones o instrumentos legales se diga Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretaría de Estado de Trabajo y Economía, o Secretaría de Estado de Industria y Comercio, según que esas disposiciones o instrumentos legales estén relacionados con las atribuciones que se asignan, respectivamente, por esta ley, a cada una de estas Secretarías.

Art. 7.— Se modifican los artículos 1 y 36 de la Ley sobre el Catastro Nacional Nº 3477, del 24 de enero de 1953, modificados por la Ley Nº 3728, del 10 de enero de 1954, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía funcionará el Departamento del Catastro Nacional, cuya misión será formar y mantener un catastro nacional de todas las propiedades inmobiliares, el cual comprenderá el aspecto geométrico, el estadístico y el económico. En este catastro se asentarán la extensión y colindancias de cada una de las parcelas, solares y mejoras de propiedad particular o del Estado, las Comunes, los Distritos Municipales y los establecimientos públicos; su ubicación, la identidad de sus dueños y el valor actual de dichas propiedades.

Párrafo.— Este catastro será independiente del catastro de los bienes del Estado, de los catastros de los bienes municipales y de los registros a cargo de los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas.

Art. 36.— Contra las decisiones de las Comisiones de Avalúo podrán recurrir, los propietarios por conducto del Secretario de Estado de Trabajo y Economía; el Secretario de Estado de Finanzas y el Departamento de Catastro, dentro de los treinta (30) días, ante una Comisión Central de Avalúo que funcionará en Ciudad Trujillo, integrada por un Subsecretario de Estado de Trabajo y Economía, quien la presidirá; un Subsecretario de Estado de Finanzas, un Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Riego, un Subsecretario de Estado de Agricultura, un Subsecretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, y el Administrador General de Bienes Nacionales. Un funcionario del Departamento de Catastro actuará, sin voto, como Secretario de la Comisión Central de Avalúo".

Párrafo I.— Como consecuencia de las disposiciones del presente artículo 7, las atribuciones que, de acuerdo con la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 3477, del 24 de enero de 1953,

modificada por la Ley Nº 3728 del 10 de enero de 1954 ya citada, corresponden al Secretario de Estado de Finanzas, corresponderán al Secretario de Estado de Trabajo y Economía, y las que corresponden al Administrador General de Bienes Nacionales, corresponderán al Jefe del Departamento de Catastro; y en todas las partes de dicha Ley o en cualquiera otra, así como en cualquier reglamento o decreto en que se diga, en relación con el Catastro Nacional, Administrador o Administración General de Bienes Nacionales, se entenderá que se dice Jefe del Departamento de Catastro Nacional o Departamento de Catastro Nacional.

Párrafo II.— Se suprime el inciso 15 del párrafo V del artículo 2 de la citada Ley Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, reformada por la Ley Nº 3728 del 10 de enero de 1954.

Art. 8.— La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas dependerá de la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía.

Párrafo.— Quedan derogados los incisos b) del párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 3099 del 6 de octubre de 1951, agregado por la Ley Nº 3285 del 29 de abril de 1952; y u) del artículo 1º de la Ley Nº 3366 del 31 de octubre de 1953, modificativo de la Ley Nº 3099 ya citada.

Art. 9.— Se crea el Servicio de Seguridad, como dependencia de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, el cual tendrá las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Inmigración y a la División de Pasaportes, así como cualquiera otra atribución que el Poder Ejecutivo ponga a su cargo.

Párrafo.— Dondequiera que en la Ley Nº 95 del 14 de abril de 1939 y sus modificaciones, así como en cualquier otra ley, reglamento o decreto, se diga Director General de Inmigración o Dirección General de Inmigración, se entenderá que se dice: Jefe del Servicio de Seguridad, o Servicio de Seguridad.

Art. 10.— Dondequiera que en la Ley Nº 1852, del 27 de noviembre de 1948, y sus modificaciones, y en cualquier otra Ley, reglamento, decreto o documento, se diga, en relación con las minas, canteras y turberas, Secretaría de Estado de Economía Nacional o Secretario de Estado de Economía Nacional, o Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, o Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Industria y Comercio o Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo podrá resolver, por decreto, reglamentos o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

Art. 12.— Las disposiciones de los artículos 2 al 11, ambos inclusives, de la presente ley, entrarán en vigor el 1º de enero de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia,, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar.
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4011.

Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1955, (Ley Nº 4011).— G. O. Nº 7787, del 31 de Diciembre de 1954.

Ley Nº 4012, que modifica los artículos 43 y 51 de la Ley No. 821, de Organización Judicial.— G. O. 7786, del 30 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4012.

UNICO.— Los artículos 43 y 51 de la Ley Nº 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, reformados, respectivamente, por las Leyes Nº 1703 del 30 de abril de 1948 y Nº 1624 del 14 de enero de 1948, quedan nuevamente modificados para que sus textos rijan, a partir del 1º de enero de 1955, del siguiente modo:

Art. 43.—En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, el cual podrá estar dividido en Cámaras según lo exija el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales a su cargo.

Párrafo I.—En los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago habrá cuatro Cámaras, una Civil y Comercial y tres Penales, y en los de La Vega y Duarte habrá dos Cámaras, una Civil y Comercial y una Penal.

Párrafo II.—En los Distritos Judiciales en los cuales los Juzgados de Primera Instancia estén divididos en Cámaras, la Cámara Civil y Comercial tendrá atribuciones para conocer de todos los asuntos de esa naturaleza, y las Cámaras Penales de los asuntos criminales correccionales y los demás que les competan de acuerdo con las leyes vigentes, y de los cuales las apodere el Procurador Fiscal.

Párrafo III.—Cada Cámara estará presidida por un juez y tendrá un secretario y dos alguaciles de Estrados y el personal que fuere necesario nombrados por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santo Domingo tendrán tres Alguaciles de Estrados cada una.

Párrafo IV.—En los cuatro Distritos Judiciales últimamente indicados los jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia cuantas veces sea necesario.

Párrafo V.—El Procurador Fiscal de los Distritos Judiciales donde hubiere más de una Cámara Penal distribuirá la labor entre éstas, apoderándolas sucesivas y equitativamente de los asuntos y procesos que se originen y sean de la competencia del

Tribunal de Primera Instancia del cual forma parte, y para lo cual se podrán dictar las reglamentaciones que fueren necesarias.

Art. 51.—Las funciones del Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia, serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus Ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquel".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N» 4013, que autoriza al Poder Ejecutivo a aprobar los presupuestos de estimación de ingresos y egresos de los bancos é institucionés dé créditos del Estado.— G. O. N» 7790, del 8 de Enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4013.

UNICO.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a aprobar, por decreto, los presupuestos de estimación de ingresos y egresos de todos los bancos e instituciones de crédito propiedad del Estado Dominicano, y de las empresas pertenecientes a dichas entidades o confiadas a su administración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes

de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4014 que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3492, que crea el Comité Nacional Olímpico.— G.O. Nº 7790, del 8 de Enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4014.

Art. 1.—Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 3492 de fecha 9 de marzo del 1953, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 1.—La acción oficial para la organización y celebración de los Juegos Olímpicos Nacionales y la participación de la República en las competencias olímpicas internacionales, estará a cargo de un organismo que se denominará Comité Nacional Olímpico, el cual estará integrado en la forma y por los miembros que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—La Dirección General de Deportes nombrará ante el Comité un Delegado Representante de cada deporte incluído en los Reglamentos Olímpicos Internacionales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Inde-

pendencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4015, de la Cámara de Diputados, que autoriza una permuta de un solar propiedad de la Común de Sabana de la Mar.— G. O. Nº 7794, del 22 de Enero de 1955.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4015.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, de fecha veintiseis del mes de noviembre del año 1954, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 6. 1954.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SABANA DE LA MAR

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: que este Ayuntamiento necesita, para la prolongación de la calle Paseo Elupina Cordero, un solar que se encuentra ubicado en el barrio de Pajarito, de esta localidad, cuyo solar es propiedad del señor Aurelio Goicoechea, que mide quince (15) metros de frente por veinte y cinco (25) metros de fondo, con una extensión superficial de trescientos se-

tenta y cinco (375) metros cuadrados, con un valor de (CIENTO DOCE PESOS ORO CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$ 112.50);

CONSIDERANDO: que el señor Aurelio Goicoechea, está de acuerdo en permutar su solar, por otro solar propiedad del Ayuntamiento, ubicado en la calle Julia Molina, de esta población, con un valor de RD$112.50;

CONSIDERANDO: que conviene al Ayuntamiento efectuar la aludida permuta.

RESUELVE:

Art. 1.—Permutar, como por la presente permuta, al señor Aurelio Goicoechea, el solar propiedad de este Municipio, ubicado en la calle Julia Molina, de esta población, con una extensión superficial de ocho (8) metros de frente por 35.15 metros de fondo que hacen un total de 281.20 metros cuadrados, con un valor de RD$112.50, con las siguientes colindancias:

Al Norte: Sucesión Pimentel;
Al Sur : El Caño;
Al Este : El Municipio, y
Al Oeste : Calle Julia Molina, por otro

solar de trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados, propiedad del señor Aurelio Goicoechea, con un valor de CIENTO DOCE PESOS ORO CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$ 112.50, colindando así:

Al Norte: El Mar;
Al Sur : El Municipio;
Al Este : El Municipio; y
Al Oeste : El Caño.

Art. 2.—Esta Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de la autorización constitucional.

Art. 3.—Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del Municipio, el acto de permuta que se habrá de instrumentar al efecto.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seibo, República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

(Firmados) Luis María Rubio, Presidente del Ayuntamien-

to; Mario Emilio Olmos, Síndico Municipal; y Pablo Ubiera Mercedes, Secretario Municipal.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO.—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar a permutar de acuerdo con su Resolución Nº 6 de fecha 26 de noviembre del año 1954, un solar ubicado en la calle Julia Molina de aquella población, el cual tiene un área de 281.20 metros cuadrados, propiedad del referido municipio; por un solar de 375 metros cuadrados, situado en la misma localidad, propiedad del señor Aurelio Goicoechea y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,

Resolución Nº 4016, de la Cámara de Diputados, que aprueba la Resolución Nº 111/54, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre la realización de un Empréstito de RD$2,500,000.00, mediante la emisión de bonos, para gastos de embellecimiento de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7788, del 1o. de Enero de 1955.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4016.

VISTA la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 111/54.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO: que con motivo de las obras que se realizarán en el próximo año 1955. Año del Benefactor, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo se propone invertir grandes sumas de dinero en la realización de obras que mejoren el embellecimiento y ornato de esta ciudad;

CONSIDERANDO: que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo no dispone actualmente de los fondos necesarios para la realización de las referidas obras que se estiman en la suma de RD$2,500.000.00 (DOS MILLONES Y MEDIO DE PESOS ORO);

CONSIDERANDO: que para la inmediata y cabal realización de este plan que habrá de contribuir al progreso y mejoramiento de la urbe capitalina, se justifica la conveniencia de concertar un empréstito de hasta RD$2,500,000.00 (DOS MILLONES Y MEDIO DE PESOS ORO), por medio de una emisión de bonos conforme las disposiciones legales que rigen la materia;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 103 y siguientes de la sección tercera de la Ley Nº 3456, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito de Santo Domingo;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se dispone la realización, después de cumplidas todas las formalidades prescritas por la Constitución y las Leyes, de un empréstito de RD$2.500.000.00 (DOS MILLONES Y MEDIO DE PESOS ORO), mediante la emisión y venta de dos mil quinientos (2,500) bonos de a mil

pesos oro (RD$1,000.00) cada uno, con sus cupones de intereses anexos.

Estos bonos vencerán en el mes de diciembre de 1966 y producirán intereses al cuatro por ciento anual (4%) desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su pago. Los intereses vencidos se pagarán contra entrega de los cupones correspondientes, los del año 1955 en el mes de diciembre, y los de los años restantes en los meses de julio y diciembre, respectivamente;

ARTICULO SEGUNDO.—Los bonos de este empréstito se venderán por el Consejo Administrativo, cuando menos, por un valor nominal más los intereses devengados, y serán amortizados en la forma establecida en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.—El capital obtenido por la emisión y venta de los bonos mencionados, será destinado a la realización de obras que mejoren el embellecimiento y ornato de esta ciudad;

ARTICULO CUARTO.—Con el propósito de que toda persona interesada en adquirir bonos de este empréstito pueda hacer oportunamente sus ofertas, se avisará en uno de los periódicos de circulación nacional con diez días de anticipación, cuando menos, la fecha en que serán emitidos estos bonos, el valor y denominación de los mismos, la forma de amortización, del capital y pago de los intereses, y la fecha de vencimiento, con la mención de que este empréstito se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 3456, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito de Santo Domingo, de acuerdo con los términos de la presente Resolución, y previa aprobación por la Cámara de Diputados.

ARTICULO QUINTO.—Los bonos serán emitidos como títulos al portador, y en consecuencia, estarán sujetos a las disposiciones legales que se aplican a esta clase de títulos y exentos de toda contribución o impuesto nacional o municipal.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los bonos como los cupones de intereses de este empréstito serán firmados por el Presidente del Consejo Administrativo y el Tesorero del Distrito de Santo Domingo y estampados con el sello Oficial del Consejo. Además, en el texto de dichos bonos deberán figurar las menciones siguientes:

a) Número de orden;

b) que forman parte del empréstito de RD$2.500.000.00 (DOS MILLONES Y MEDIO DE PESOS ORO) y que han sido emitidos en cumplimiento y ejecución de la presente Resolución y en virtud de la Ley Nº 3456, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito de Santo Domingo;

c) Fecha de aprobación de la presente Resolución por la Cámara de Diputados;

d) Fecha de emisión;

e) Fecha de vencimiento;

f) Tipo de interés anual;

g) Mención del Banco Depositario del Gobierno, en esta ciudad, como agente Fiscal del Empréstito;

h) Un extracto de los artículos 7, 8 y 10 de la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo satisfará las obligaciones de este empréstito mediante veintitres pagos comprendidos entre el año 1955 y el 1966 que comprenderán tanto las obligaciones por amortización del capital, como la de los intereses devengados correspondientes, según el cuadro que figura en el artículo 9 de la presente resolución.

PARRAFO I.— La amortización se hará por sorteos que se celebrarán en sesiones extraordinarias del Consejo en los meses de julio y diciembre de cada año, pero el primer sorteo se efectuará en diciembre del año 1955, sin perjuicio del derecho que se reserva el Consejo Administrativo de redimir dichos bonos en cualquier momento en una proporción mayor o en su totalidad, previo aviso de treinta días en un periódico de circulación nacional, de acuerdo con Resolución que para el efecto dictare.

Cada sorteo se hará en presencia del Tesorero del Distrito, de un representante del Banco Depositario de los fondos del Gobierno y de otro de la Policía Nacional, y el resultado del mismo se dará a conocer públicamente por medio de un aviso en los periódicos de mayor circulación.

Los bonos favorecidos en el sorteo, cuando sean presentados para su pago deberán tener anexos todos los cupones que venzan después de la fecha fijada en el sorteo para el pago de dichos bonos, pues desde esa fecha dejan de ganar intereses, y el importe de los cupones no vencidos que no estén anexos al bono correspondiente será reducido al hacerse el pago. Los cupones vencidos que no hubiesen sido pagados, serán pagados junto con los bonos. Los bonos y cupones pagados serán cancelados por el Presidente del Consejo y el Tesorero del Distrito de Santo Domingo inmediatamente después de ejecutado su pago.

ARTICULO OCTAVO.— El pago de los bonos redimidos por sorteos, o vencidos, y los cupones vencidos se efectuará sin prima y libre de toda contribución o impuesto, nacional o mu-

nicipal del banco Depositario de los fondos del Gobierno de esta ciudad.

ARTICULO NOVENO.— Para el pago de los intereses y amortización del Capital de este empréstito, el Consejo consignará en sus presupuestos anuales, por lo menos, las sumas que se señalan a continuación, las cuales serán pagaderas, en cada año, por semestres vencidos, a excepción del 1955, año en el que se hará un solo pago en el mes de diciembre.

CUADRO DEMOSTRATIVO PARA EL PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIONES SOBRE UN EMPRESTITO DE RD$2,500,000.00, PLAZO 12 AÑOS, PARA ATENDER EL DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO. CALCULADO A BASE DE INTERESES DE UN 4% ANUAL.

AÑO	Fecha de Pagos semestrales	Intereses: (4% anual)	Amortización	Total Intereses y Amortización	Saldo Capital:
1955	DICIEMBRE	RD$100,000.00	RD$104,000.00	RD$204,000.00	RD$2,396,000.00
	Total 1955	100,000.00	104,000.00	204,000.00	
1956	JULIO	47,920.00	108,000.00	155,920.00	2,288,000.00
1956	DICIEMBRE	45,760.00	108,000.00	153,760.00	2,180,000.00
	Total 1956	93,680.00	216,000.00	309,680.00	
1957	JULIO	43,600.00	109,000.00	152,600.00	2,071,000.00
1957	DICIEMBRE	41,420.00	109,000.00	150,420.00	1,962,000.00
	Total 1957	85,020.00	218,000.00	303,020.00	
1958	JULIO	39,240.00	109,000.00	148,240.00	1,853,000.00
1958	DICIEMBRE	37,060.00	109,000.00	146,060.00	1,744,000.00
	Total 1958	76,300.00	218,000.00	294,300.00	
1959	JULIO	34,880.00	109,000.00	143,880.00	1,635,000.00
1959	DICIEMBRE	32,700.00	109,000.00	141,700.00	1,526,000.00
	Total 1959	67,580.00	218,000.00	285,580.00	
1960	JULIO	30,520.00	109,000.00	139,520.00	1,417,000.00
1960	DICIEMBRE	28,340.00	109,000.00	137,340.00	1,308,000.00
	Total 1960	58,860.00	218,000.00	276,860.00	
1961	JULIO	26,160.00	109,000.00	135,160.00	1,199,000.00
1961	DICIEMBRE	23,980.00	109,000.00	132,980.00	1,090,000.00
	Total 1961	50,140.00	218,000.00	268,140.00	
1962	JULIO	21,800.00	109,000.00	130,800.00	981,000.00
1962	DICIEMBRE	19,620.00	109,000.00	128,620.00	872,000.00
	Total 1962	41,420.00	218,000.00	259,420.00	
1963	JULIO	17,440.00	109,000.00	126,440.00	763,000.00
1963	DICIEMBRE	15,260.00	109,000.00	124,260.00	654,000.00
	Total 1963	32,700.00	218,000.00	250,700.00	
1964	JULIO	13,080.00	109,000.00	122,080.00	545,000.00
1964	DICIEMBRE	10,900.00	109,000.00	119,900.00	436,000.00
	Total 1964	23,980.00	218,000.00	241,980.00	

AÑO	Fecha de Pagos semestrales	Intereses: (4% anual)	Amortización	Total Intereses y Amortización	Saldo Capital:
1965	JULIO	8,720.00	109,000.00	117,720.00	327,000.00
1965	DICIEMBRE	6,540.00	109,000.00	115,540.00	218,000.00
	Total 1965	15,260.00	218,000.00	233,260.00	
1966	JULIO	4,360.00	109,000.00	113,360.00	109,000.00
1966	DICIEMBRE	2,180.00	109,000.00	111,180.00	
	Total 1966	6,540.00	218,000.00	224,540.00	

ARTICULO DECIMO.—Este Consejo Administrativo afectará para el pago de la amortización e intereses de estos bonos, durante el término del empréstito parte del subsidio extraordinario que recibe el Consejo Administrativo, el cual le ha sido aumentado de manera permanente a la suma de RD$635,000.00 anuales, precisamente para respaldar entre otras cosas el empréstito de referencia.

El Tesorero del Distrito, bajo su responsabilidad personal apartará mensualmente la proporción correspondiente para el pago de la amortización e intereses de este empréstito, según el plan establecido en el Artículo Noveno de esta Resolución, la que deberá ser por lo menos igual a la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el cumplimiento de estas obligaciones; y si alguna vez ese ingreso especializado no fuere suficiente, apartará, además mensualmente de los fondos generales la cantidad necesaria para completar la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para servicio de este empréstito, y le dará la preferencia que establece el artículo segundo de la Ley Nº 573, promulgada el 13 de diciembre de 1926, para que dichos fondos se apliquen al pago de los bonos correspondientes y sus intereses, con privilegio sobre cualquier otro compromiso que este Consejo Administrativo haya contraído con personas particulares. En consecuencia, los valores así apartados en una cuenta especial no podrán ser destinados a ningún otro fin, quedando obligado el Tesorero del Distrito a suministrar al Banco Depositario del Gobierno, a cargo del cual quede el servicio de este empréstito, informes pormenorizados, de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos de dicho empréstito.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Enviar la presente Resolución al Poder Ejecutivo a fin de recabar de la Cámara de Diputados, la aprobación requerida por la Constitución.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión extraordinaria celebrada el día 1ro. de diciembre del año 1954; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo. (Fir-

mados) MARCOS A. GOMEZ hijo, Presidente.—A.R. Nanita hijo, Secretario General.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme de la Resolución Nº 111-54, de fecha 1ro. de diciembre de 1954, que fué conocida y aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por dicho Organismo en la tarde del 1ro. de diciembre de 1954, por medio de la cual se concerta un empréstito de RD $2,500,000.00, para la realización de varias obras entre las cuales figuran los trabajos de construcción de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre que tendrá lugar en esta ciudad en el próximo año de 1955. con motivo de la celebración del Año del Benefactor; el desarrollo y embellecimiento de la ciudad. etc.

Ciudad Trujillo, D.S.D., 2 de diciembre de 1954.—(Firmado) A. R. Nanita hijo, Secretario General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Santo Domingo.

VISADO:
MARCOS A. GOMEZ hijo, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de fecha 1ro. de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual resolvió realizar un empréstito de RD $2,500,000.00 mediante la emisión y venta de bonos. para dedicarlos al desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, y a la realización de trabajos de construcción de la Feria de la Paz y Confraternidad del mundo Libre, y otras obras extraordinarias, como la construcción del edificio del Consejo Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar.
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley sobre Tránsito de Vehículos (No. 4017).— G.O. No. 7784, del 28 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

NUMERO 4017.

CAPITULO I

Art. 1.—Definiciones. Los términos empleados en esta ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, incluye al Secretario de Estado y Subsecretarios de Estado, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Secretario de Estado para velar por el cumplimiento de esta ley.

b) La Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General de Rentas Internas, al Subdirector General, a los Colectores e Inspectores de Rentas Internas, al Encargado de la Sección de Automóviles y a los demás funcionarios o empleados, cual que fuere su denominación, que actúen con autoridad en la aplicación de la presente ley.

c) Vehículo de motor, incluirá a todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, pero no incluirá artefactos agrícolas que transiten, exclusivamente por las propiedades privadas de los propietarios de tales artefactos.

d) Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.

e) Vehículo de servicio público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.

f) Vehículo de servicio privado, todo aquel que se dedique

al uso personal de su dueño, al de la familia de éste, o que sin retribución o pago, transporte personas.

g) Guagua, autobús u ómnibus, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.

h) Motocicleta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.

i) Vehículo de tracción muscular, el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

j) Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga.

k) Camino público, comprende cualquier carretera o camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá también como camino público para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

l) Chófer significará, toda persona que haga del manejo de automóvil su profesión habitual.

ll) Chófer de camión significará, toda persona que se dedique al manejo de vehículo pesado de motor.

m) Conductor significará, cualquier persona que no siendo chófer maneje automóviles.

n) Motociclista significará, toda persona que se dedique al manejo de vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.

ñ) Tractorista significará toda persona que se dedique al manejo de tractor o cualquier otro aparato similar.

o) Dueño o propietario, será toda persona que tenga matriculados a su nombre vehículos de motor en la sección de automóviles de la Dirección General de Rentas Internas.

p) Persona, cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículo de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietaria, o para fines de especulación.

q) Placa de número, significará la tablilla o tablillas sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

r) Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

s) Animal, es todo ser orgánico irracional dotado de movimiento voluntario y sensibilidad.

t) Peatón, incluirá a toda persona que haga uso de los caminos públicos a pié.

CAPITULO II

TARIFA

Art. 2.— Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

1) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros	45.00
De más de cinco hasta siete pasajeros	50.00
De más de siete hasta nueve pasajeros	60.00

2) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros	75.00
De mas de cinco hasta siete pasajeros	90.00
De más de siete hasta nueve pasajeros	120.00

3) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para jeep 45.00

a) Esta placa no podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y vehículos similares a éstos, que tengan carrocería de automóviles.

b) Estas clases de vehículos solamente podrán ser usados en servicio privado.

4) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:
Hasta veinte pasajeros 110.00
Más RD$3.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

a) Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros.
Por cobrador de guaguas de servicio urbano 5.00

b) Las guaguas públicas de servicio interurbano tendrán, a opción de sus propietarios, por lo menos un cobrador o un ayudante para cargar y descargar equipajes, los cuales serán inscritos separadamente de los pasajeros.

Por cobrador de guaguas de servicio interurbano	5.00
Por ayudante para cargar y descargar equipaje	5.00

5) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz 125.00

6) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus privados:

Hasta veinte pasajeros.. .. .. 70.00
Más RD 2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

7) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:
De hasta una tonelada de capacidad.. .. 40.00
De más de una hasta dos toneladas de capacidad.. .. .. 65.00
De más de dos hasta tres toneladas de capacidad.. .. .. 80.00
De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad.. .. .. 110.00
De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad.. .. .. 145.00
De más de cinco hasta seis toneladas de capacidad.. .. .. 180.00
De más de seis hasta siete toneladas de capacidad.. .. .. 210.00
De más de siete hasta ocho toneladas de capacidad 225.00
De más de ocho hasta nueve toneladas de capacidad.. .. .. 240.00
De más de nueve hasta diez toneladas de capacidad.. .. .. 250.00

8) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer y semi-trailer:
Por cada tonelada de capacidad o fracción.. 40.00

9) Por cada placa de demostración para cualquier vehículo de motor, excepto motocicletas, por un semestre.. .. .. 150.00

10) Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre.. .. .. 20.00

11) Por matrícula y placa de tránsito para vehículo de motor, excepto motocicletas, por cada mes o fracción de mes.. .. .. 15.00

12) Por matrícula y placa de motocicletas de un pasajero, por un semestre.. .. .. 10.00

a) De dos pasajeros, por semestre.. .. .. .. 15.00

b) Cuando estuviere equipada con side-car pagará por cada pasajero de capacidad de éste, RD$2.00 por semestre, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.

c) Cuando la motocicleta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 500 libras, pagará por semestre.. .. .. 15.00

13) Por tráiler para motocicleta, por semestre.. 10.00
14) Por sustitución de placa de número perdida, destruída o deteriorada.. .. .. 15.00
15) Por inscripción de cada peón para camión.. 1.00
16) Por cambio de inscripción.. .. .. 25.00

a) Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicite el cambio de inscripción se hubiese pagado un impuesto menor al de las nuevas placas solicitadas, deberá pagarse, además de los RD$25.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría tenida.

17) Por corrección de matrícula.. .. .. 5.00
18) Por permiso para cambio de motor en el vehículo.. .. .. 10.00
19) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo.. .. .. 5.00
20) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor.. .. .. 25.00
21) Por permiso de aprendizaje.. .. .. 5.00
22) Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículo de motor.. .. .. .. 5.00
23) Por licencia de chofer de automóviles, por año.. .. .. 5.00
24) Por licencia de conductor, por año.. .. .. 15.00
25) Por licencia para manejar camiones, guaguas, ómnibus y tractores, por un año.. .. 5.00
26) Por licencia para manejar motocicletas, por año.. .. .. 5.00
27) Por permiso especial para manejar vehículos de motor a los turistas o transeúntes, con validez de 60 días.. .. .. 5.00
28) Por duplicado de recibo provisional de licencia o de licencia para manejar vehículos de motor.. .. .. 5.00
29) Por recargo por no canjear en las Colecturías de Rentas Internas, dentro del plazo establecido por la ley, los recibos provisionales por las licencias o matrículas definitivas 1.00
30) Por duplicado de recibo provisional de matrícula o de matrículas definitivas.. .. .. 5.00
31) Por reservación de número de placa.. .. 10.00
32) Por plaquita de tránsito para motocicleta, por un mes o fracción.. .. .. 1.00

Párrafo.— Para el cobro de derecho de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla:

AGN
ARCHIVO GENERAL DE

Las que se soliciten para el primer semestre, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero	100%	del	derecho	semestral
Febrero	86%	"	"	"
Marzo	72%	"	"	"
Abril	58%	"	"	"
Mayo	44%	"	"	"
Junio	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio	100%	del	derecho	semestral
Agosto	86%	"	"	"
Septiembre	72%	"	"	"
Octubre	58%	"	"	"
Noviembre	44%	"	"	"
Diciembre	30%	"	"	"

CAPITULO III

DEL TAMAÑO, VELOCIDAD, CAPACIDAD Y PESO DE LOS VEHICULOS

Art. 3.— El tamaño, velocidad, capacidad y peso de los vehículos que transiten por los caminos de la República, tendrán las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes:

DEL LIMITE DE TAMAÑO

Art. 4.— Para todos los vehículos:

a) Ancho, incluyendo la carga, hasta 7 pies 10 pulgadas;
b) Altura, incluyendo la carga, hasta 11 pies, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbanos y los de dos pisos;
c) Longitud, incluyendo la carga;
1) Vehículo sencillo, hasta 27 pies;
2) Combinación de vehículos, hasta 40 pies;
d) Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros de su parte posterior.

Párrafo.— Para los autobuses, ómnibus y guaguas, se permitirá un límite de longitud de 29 pies y un límite de anchura de 8 pies.

DEL LIMITE DE VELOCIDAD

Art. 5.— Automóviles y motocicletas:

a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;
b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora;
c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;

d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

Art. 6.— Vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus:

a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora;

b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

Art. 7.— En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

DEL LIMITE DE CAPACIDAD DE PASAJEROS

Art. 8.— Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca, como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

Art. 9.— Se reputará capacidad en pasajero de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

Art. 10.— Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un sólo pasajero.

Art. 11.— Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permisos generales o especiales para el transporte en estos vehículos de sufragantes electorales, del personal técnico, contratista, superintendentes, artesanos y obreros o peones empleados para fines agrícolas o relacionados directamente con éstos. Los permisos especiales podrán ser otorgados por los Colectores de Rentas Internas.

Párrafo I.— Esta prohibición no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.

Párrafo II.—En lo que respecta a vehículos ligeros de carga llamados comúnmente camionetas o pik-ups, cuando sean de uso exclusivo de sus propietarios pueden transportar los miembros de su familia.

Art. 12.— Queda prohibido colocar asientos adicionales en los vehículos de motor.

Art. 13.— Se prohibe inscribir vehículos para una capacidad o para una finalidad distinta a la del modelo indicado por

el fabricante aún cuando, respecto a los vehículos de pasajeros en el asiento concurra una cantidad mayor de pulgadas a las señaladas como límite por esta ley. También se prohibe conducir pasajeros en la parte exterior del vehículo aún cuando sea un empleado al servicio de la empresa.

DE LOS PEONES:

Art. 14.— Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción deberán tener inscritos peones para ayudar al chofer, en la siguiente proporción:

a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;

b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones.

Párrafo I.— Durante la marcha podrán llevar menos de los peones inscritos, pero siempre los necesarios para el manejo de la carga.

Párrafo II.— Las disposiciones contenidas en los acápites a) y b) del presente artículo, no serán obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups. Quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

Art. 15.— Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

Art. 16.— Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos deberán inscribir también el número de peones correspondientes a cada vehículo.

Art. 17.— Los camiones deberán estar provistos en la parte trasera, de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas de ancho, con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán además, para este objeto, convenientemente instalado, un tiembre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca de donde se encuentra el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de

la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pie en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro, será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga, una bandera roja, de por lo menos doce por dieciséis pulgadas, durante el día, o un farol rojo durante la noche.

DEL LIMITE DEL PESO

Art. 18.— El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta, es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

Párrafo.— Los vehículos pesados de motor y las camionetas (pick-ups), no podrán conducir una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula.

Art. 19.— No se permitirá en los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso vacío exceda de ocho toneladas, o cuyo peso cargado exceda de diez y ocho toneladas.

Art. 20.— La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas, ómnibus o autobuses estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado. Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

a) Altura interior; del piso del plafón (o el plano inferior de las viguerías):

Para vehículos de hasta 7 pies de ancho.. .. 5 pies 8"
Para vehículos que excedan de 7 pies de ancho hasta siete pies seis pulgadas.. .. .. 6 pies
Para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies, excepto las guaguas de dos pisos.. .. .. 6 pies 3"

b) Ancho libre del pasillo no menor de 18 pulgadas;
c) Distancia entre los asientos:

Medidos de la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente, 25 pulgadas;

d) Número de asientos;
e) Tamaño de los asientos (por pasajeros) no menos de 15 pulgadas;
f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadrías de los miembros de refuerzos, etc.;

g) Puertas: altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualesquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego pudiera requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.

Párrafo I.— Las guaguas y ómnibus que hagan el servicio de pasajeros interurbanos, tendrán una altura no mayor de 11½ pies.

Párrafo II.— Las guaguas de dos pisos. que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón, no menor de cinco pies seis pulgadas, y un ancho que no podrá ser menor de siete pies cuatro pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.— Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, tendrán una altura máxima, medida de piso a plafón, de cinco pies y no menos de cuatro y una altura total en todo el vehículo, incluyendo la carga de diez pies, medidos desde el suelo.

Párrafo IV.—Una vez otorgada la autorización a que se refiere este artículo, será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de registro.

Art. 21.—Los vehículos de los servicios oficiales, construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se regirán por las reglas que prescriba, en cada caso, el Poder Ejecutivo.

Art. 22.—Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstos en este capítulo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno, relativos al fomento de la agricultura, la minería, la industria o la ingeniería, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus choferes provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

Art. 23.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego tendrá facultad para aumentar la capacidad de carga y pasajeros de las motocicletas, los automóviles, camiones y camionetas reparados, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, haciendo constar las modificaciones que han sido hechas a dichos vehículos,

Art. 24.—El Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego podrá conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete pies diez pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de RD$40.00 (cuarenta pesos) por tonelada de dos mil (2,000) libras o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibo que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Párrafo I.—Lo dispuesto anteriormente no se aplica a los automóviles, ómnibus y guaguas, cuyas longitudes y anchuras máximas se rigen por el párrafo del artículo cuarto de la presente ley.

Art. 25.—Estos permisos se expedirán por semestre que se computarán desde las doce de la noche del 31 de diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de junio, y desde la doce de la noche del 30 de junio hasta las 12 de la noche del 31 de diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el párrafo del artículo dos de la presente ley.

Párrafo.—Cuando llegaren al país los vehículos sujetos a permisos de circulación, a los cuales se refiere el artículo anterior y con el propósito de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego podrá expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos y luego obtengan el permiso de circulación definitivo que al efecto otorgará dicha Secretaría de Estado previo pago de los impuestos correspondientes.

Art. 26.—El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que puedan transitar por las carreteras así declaradas, y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos.

Art. 27.—Los vehículos que durante el pasado período de emergencia, y para resolver la penuria del transporte, recibieron permisos especiales de circulación del Poder Ejecutivo no obstante sus dimensiones y que se encuentren en servicio activo, podrán seguir circulando mientras esos permisos no sean expresamente cancelados.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 28.—Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 29.—Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá proveerse previamente de un permiso de aprendizaje expedido por el Colector de Rentas Internas correspondiente, previo pago de los derechos indicados en la Tarifa. El permiso de aprendizaje sólo será expedido a las personas que tengan más de 21 años de edad y sólo podrán ser examinadas como aspirantes a licencia de Motociclista, 30 días después de haber obtenido dicho permiso; como aspirante a licencia de Conductor, 60 días después; como Chofer y Tractorista, 90 días después y como Chofer de Camión, 180 días después. El Aprendiz en la práctica de aprendizaje deberá hacerse acompañar de un Chofer de Camión, Chofer, Tractorista, Conductor o Motociclista inscrito, según el caso, debiendo llevar a efecto esas prácticas, en los sitios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y por los Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, solo podrá obtener un nuevo examen en un plazo no menor de 30 días, siempre que haya renovado el permiso de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

Art. 30.—Una comisión, integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, quien la presidirá en cada caso, un miembro de la Policía Nacional que sepa mecánica automovilística, un miembro del Ejército Nacional que reuna las mismas condiciones, un perito mecánico designado por la Dirección General de Rentas Internas y un Doctor en Medicina designado por el Poder Ejecutivo, que hará el examen médico y expedirá el certificado correspondiente, examinará a los aspirantes a manejar vehículos de motor.

Párrafo.—Habrá dos comisiones para estos fines, que tendrán sus asientos en Ciudad Trujillo y Santiago, pudiendo el Director General de Rentas Internas ordenar el traslado de una o ambas de ellas a otras localidades de la Repúbica cuando lo creyere conveniente.

Art. 31.—Las solicitudes para licencias se harán en formularios suministrados por la Dirección General de Rentas Internas

y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán las clases de vehículos que desee éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencias deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por la comisión, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por ella señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la ley.

Art. 32.—Todo solicitante de licencia para manejar vehículos de motor tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas, un certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Policía de su residencia y un certificado expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción que indique que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad. En los casos de solicitud de licencias de Conductor no será exigido el certificado del Procurador Fiscal, sino en los casos en que a juicio de la Dirección General de Rentas Internas sea necesario.

Párrafo I.—En los casos de aspirantes a licencias para manejar vehículos de motor, los candidatos se proveerán de un certificado expedido por el médico que forma parte de la Comisión Examinadora para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, quien debe indicar en el certificado si la visión y audición del solicitante están perfectas, si su corazón funciona normalmente, si su estado mental es bueno, si sus piernas, pies, brazos y manos están perfectos, si su sistema nervioso es normal, si no padece de enfermedades contagiosas, y en fin, comprobar, en sentido general, si el interesado está capacitado para el manejo del vehículo de motor. Estos certificados se expedirán en formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas por valor de RD$5.00 (cinco pesos).

Párrafo II.—En los casos de renovaciones de licencias, los certificados médicos serán expedidos por el Director o Subdirector de un Hospital, Clínica, Policlínica o cualquier otro establecimiento similar del Estado, Médico Sanitario o Legista, indistintamente; los cuales estarán sujetos a las previsiones de salud citadas en el párrafo anterior. En aquellos casos en que la común del domicilio del interesado no cuente con los servicios de funcionarios antes descritos, estos certificados podrán ser expedidos por un médico titular residente y domiciliado en dicha común.

Párrafo III.—Todos estos certificados tendrán una validez de treinta días a partir de su fecha de expedición.

Párrafo IV.—En caso de que hubiere dudas respecto a la

salud del solicitante, la Dirección General de Rentas Internas podrá exigir la presentación de un nuevo certificado de salud expedido por el médico que forma parte de la Comisión Examinadora para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor.

Párrafo V.—Los Médicos que certifiquen que una persona reúne las condiciones de salud requerida y se comprueba que no es la expresión de la verdad, podrán ser castigados con multa de RD$5.00 a RD$300.00 y prisión de un mes a un año.

Art. 33.—Toda solicitud de licencia para manejar vehículo de motor deberá ser acompañada de tres fotografías del solicitante de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Una de estas fotografías será adherida al certificado de suficiencia por la comisión; una a la licencia y la otra al registro de licencia que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Las fotografías de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomadas dentro de los 30 días anteriores a la fecha de la solicitud.

Art. 34.—Las Comisiones Examinadoras para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, someterán a los candidatos a las distintas pruebas prácticas y teóricas para obtener el certificado de suficiencia para manejar vehículos motor. En cada caso, el candidato será examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud, debiendo demostrar, a entera satisfacción de la Comisión, que posee conocimientos de mecánica, de las disposiciones legales sobre el Tránsito, etc., etc. Los exámenes teóricos se harán en formularios preparados previamente al efecto por la Comisión Examinadora de Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de examen a que corresponde.

Art. 35.—No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas u otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir el vehículo para el cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley; tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de 21 años, ni a las personas que no sepan leer ni escribir.

Párrafo.—Para la determinación de la edad del aspirante, el Director General de Rentas Internas podrá requerir la presentación del acta de nacimiento o cualquier otra prueba fehaciente.

Art. 36.— Los poseedores de licencia para conducir y manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la

República. Las licencias deben conservarse en buen estado. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta Ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

Art. 37.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículo de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta Ley, por la Comisión indicada en el artículo 30.

Art. 38.— Las licencias serán válidas cual que fuere la fecha de su expedición, hasta el 31 de diciembre de cada año, con excepción de las licencias oficiales expedidas a los choferes, choferes de camión, y motociclistas de los distintos departamentos del Gobierno, los del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y la de los Ayuntamientos que tengan vehículos asignados, así como las licencias de conductores expedidas libres de impuestos a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, que tendrá una validez de hasta tanto sus poseedores ocupen los cargos para los cuales les fueron concedidas o salvo disposiciones legales.

Párrafo.— Las licencias particulares serán renovadas cada año sin necesidad de nuevo examen, pero sí será obligatorio la presentación de los certificados expedidos por el Jefe de la Policía Nacional de la residencia del solicitante, el certificado del Procurador Fiscal de su Jurisdicción y el certificado médico a que se refiere el párrafo II del Art. 32 de la presente Ley.

Art. 39.— La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de conceder las renovaciones de licencias a las personas que sean deudoras al Fisco por violaciones a las disposiciones sobre la materia. Para estos fines, los Fiscalizadores del Juzgado de Paz remitirán a la Dirección General de Rentas Internas, antes del 15 de diciembre de cada año una relación de las sentencias en defecto pendientes de ejecución.

Art. 40.— Aquellas personas que posean licencias como choferes de Camiones, Choferes y Motociclistas que hayan sido nombradas para manejar vehículos destinados a los distintos departamentos del Gobierno y los del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los de los Ayuntamientos podrán obtener el canje de sus licencias particulares libre de impuestos, por licencias oficiales de la misma categoría, siempre que sean solicitadas como tales por los Jefes de las Oficinas correspondientes.

Art. 41.— Cuando un chofer de camión, chofer o moto-

ciclista con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo para el cual le fué concedida la licencia, el Jefe de la Oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para los fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

Art. 42.— A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les otorgará licencias de Conductores libre de impuestos, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia de Conductor libre de impuesto, cuando sean Cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de Cónsules Generales y sean además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

Art. 43.— A las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor expedidas en el exterior de la República, no se les exigirá el examen de suficiencia, siempre que presenten una certificación del Cónsul acreditado en el país, de donde proceda dicha licencia, certificando que la referida licencia es valedera. A dichas personas tampoco se les exigirá el certificado de buena conducta y el del Procurador Fiscal a que se refiere el artículo 332 de la presente ley, cuando soliciten la licencia dentro de los 60 días de su permanencia en el país, para lo cual presentará el pasaporte o documento de Identificación que le haya servido para entrar en el país.

Párrafo.—La Dirección General de Rentas Internas extenderá a las personas que visiten el país en calidad de turistas o transeuntes, un permiso especial para manejar vehículos de motor, el cual tendrá una validez de 60 días, previo pago por los interesados del impuesto señalado en la tarifa de la presente ley. Para la expedición de este permiso, el interesado presentará su licencia expedida en el exterior y la documentación de viaje, al someter su solicitud de expedición, por escrito, ante el Colector de Rentas Internas a la cual anexará dos fotografías.

Art. 44.—Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia de Chofer de Camión pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor con excepción de Motocicletas.

Art. 45.—Las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor solo podrán conducir la clase de vehículos que indica la categoría de licencia correspondiente.

Art. 46.—Las personas que habiendo tenido licencia para

manejar vehículos desean obtener licencia especial distinta a la que poseen o hubieren poseído deberán sufrir el examen requerido en la presente ley para la nueva especialidad.

Art. 47.—Los poseedores de licencias de Chofer o Conductor pueden manejar Jeeps y los vehículos ligeros denominados camionetas o pick-ups (abiertas o cerradas) que no excedan de 2,000 libras.

Párrafo.—Las licencias expedidas para choferes profesionales no serán válidas para el manejo de vehículos destinados al servicio privado que sean de la propiedad del chofer. Para tales casos será necesario, además, la liecncia de Conductor.

Art. 48.—Los recibos provisionales de licencias expedidos por las Colecturías de Rentas Internas solo serán válidos por 60 días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en noviembre y diciembre de cada año, para el mismo año, que expirarán el día 31 de diciembre del año de expedición.

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 49.— Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las carreteras, calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondientes

Art. 50.— Toda persona que tenga o adquiera un vehículo de motor, presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiera, una relación de su nombre y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros o en carga, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

Art. 51.— Las solicitudes de matrículas deberán ser firmadas por los dueños de los vehículos o sus apoderados legales y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

Art. 52.— Las placas y matrículas se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de diciembre hasta las doce de la noche del 30 de junio y de las doce de la noche del 30 de junio a las doce de la noche del 31 de diciembre y se renovarán así por período sucesivos. Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomáticos y Consular y las oficiales, del Consejo Administrativo del

Distrito de Santo Domingo y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario.

Párrafo.— Las placas de número llevarán letras "R.D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual serán válidas y tndrán color distinto en cada período.

Art. 53.— De cada número de inscripción se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número.

Art. 54.— Cualquier persona podrá solicitar la separación de números especiales de las placas de número, mediante el pago de los derechos que para ese fin se establecen por esta ley, siempre y cuando el número que solicita no lo reclame para sí, con anterioridad al 1ro. de junio y al 1ro. de diciembre de cada año mediante el pago de los derechos correspondientes, a aquella persona a quien se le hubiere expedido en el período anterior.

Art. 55.— No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo propulsado a fuerza motriz que exhiba una matrícula cuyo número sea distinto al que se expidió en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, bastando para su comprobación comparar el número del motor indicado en la matrícula del número grabado en el motor del vehículo, en caso de remolcar un vehículo de motor, que ya ha sido matriculado, puede hacerse, aún cuando dicha inscripción no haya sido renovada.

Art. 56.— Todo vehículo deberá llevar, en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

Párrafo.— En caso de pérdida o deterioro de la matrícula a que se refiere el presente artículo, el interesado deberá solicitar un duplicado de la misma mediante solicitud escrita al Colector de Rentas Internas correspondiente, previo pago del impuesto establecido en la presente ley.

Art. 57.— Las placas y matrículas de todo vehículo de motor destruído o inutilizado definitivamente por cualquier causa o accidente, deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas tan pronto tal destrucción o inutilización ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización definitiva de un vehículo, la matrícula correspondiente será considerada automáticamente expirada.

Art. 58.— Cuando el poseedor de un vehículo de motor inscrito lo traspasare, deberá anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula. bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá el mencionado original, en seguida, a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que se tome nota del

traspaso en el registro. En la copia de la matrícula debe anotarse también el traspaso.

Párrafo I.— El dueño del vehículo que ha traspasado y estampado su firma al dorso de la matrícula, se despojará de su derecho de propiedad, por la sola entrega de ésta al nuevo adquiriente. Sin embargo, el dueño del vehículo está en la obligación de comprobar que el traspaso se ha efectuado en la Colecturía de Rentas Internas mediante el pago de los impuestos correspondientes.

Párrafo II.— La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de operar el traspaso de la propiedad del vehículo:

a) Cuando habiendo sido causa de accidente, cualquiera de las partes interesadas se opongan a la operación por acto de alguacil, anexando copia certificada del acta formalizada por la autoridad que hubiere intervenido; y

b) Cuando en otros casos, distintos del previsto anteriormente, se notifique por medio de alguacil a la Dirección General de Rentas Internas una ordenanza o una sentencia de Juez competente, que autoriza la prohibición de traspaso, o por cualquier otro acto o título revestido de autenticidad que reconozca o que implique un derecho de la propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él.

Párrafo III.— Salvo cuando la oposición tenga por causa una decisión de juez prevista en la letra b) la oposición será válida solamente por 30 días, a menos que dentro de ese plazo se notifique a la Dirección General de Rentas Internas que se ha intentado la acción correspondiente.

Párrafo IV.— El traspaso no podrá efectuarse sino por lo menos 3 días después de haberse pagado el valor del mismo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo V.— Cuando se trata de traspasos hechos por Compañías vendedoras de vehículos de motor, éste podrá efectuarse tan pronto como se pague el valor del mismo en la Colecturía correspondiente, si a juicio del Director General de Rentas Internas no existe inconveniente para ello.

Art. 59.— Cuando el poseedor de un vehículo inscrito quiera cambiar la inscripción, sea que vaya a destinar el vehículo a otro uso o le vaya a dar otra forma deberá hacer una solicitud de dicho cambio, anexando la matrícula y las placas de número, para que, en caso de ser acogida la solicitud por la Dirección General de Rentas Internas, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

Art. 60.— Los trailers y trailers comúnmente llamados semi-trailers deberán ser inscritos separadamente y en la solicitud de tal inscripción deberán consignarse todos los datos que se re-

quieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor. Sólo se expedirá una tablilla de número para cada trailer o semitrailer, que se colocará en la parte posterior del mismo.

Art. 61.— Los tractores, locomotoras, budas y demás vehículos de tracción mecánica que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recoleta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción de acuerdo con esta Ley; pero estos vehículos, si han de ser utilizados a lo largo de los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

Art. 62.— Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán en sus respectivos municipios en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre de la común y el número de registro, para ser fijada en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

Art. 63.— El automóvil del Benefactor de la Patria y Generalísimo de todas las Armas Nacionales ostentará placas sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino, cinco estrellas blancas; al centro el escudo nacional, abajo la leyenda "BENEFACTOR DE LA PATRIA".

Art. 64.— El automóvil del Presidente de la República llevará placas de número con el escudo nacional y la leyenda "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA". Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del Gobierno llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra (O) antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "R.D".

Art. 65.— Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C); las destinadas a guaguas la letra (G); las destinadas a automóviles particulares no llevarán letras; las destinadas a jeeps la letra (J) y las destinadas a vehículos de tránsito la letra (T).

Art. 66.— A los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, miembros del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Procurador General de la República, Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Gobernadores Civiles, Directores Generales, Rector y Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, Arzobispo de Santo Domingo, Oficiales Generales del Ejército Nacional, Jefe de la Policía Nacional, Procuradores de las Cortes de Apelación, Director del Presupuesto y Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del

Cacao, y otros funcionarios del Estado señalados por el Poder Ejecutivo, se les suministrará un par de placas de número de automóvil con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o del Estado para uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas de número.

Art. 67.— Al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos se les suministrará, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Consejo Administrativo" D.S.D. y "Municipal" para los vehículos de su propiedad.

Art. 68.— A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les suministrará placas de número con la denominación "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República, se les suministrarán también placas de número con la denominación "Cónsul", con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de Cónsules de carrera o de Cónsules Generales Honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que someten los interesados.

Art. 69.— Las placas exoneradas y las oficiales y municipales, con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria, las del Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Senadores, Diputados y Presidentes del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no serán expedidas sin autorización expresa del Presidente de la República. Los Jefes de Departamentos de la Administración Pública deberán remitir anualmente antes del quince de diciembre, por cuadruplicado a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del Departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir. Igual lista deberán remitir en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de estos organismos.

Art. 70.— Será obligación de todo dueño de vehículo pesado de motor, marcar la tara de éste a ambos lados del vehículo. de acuerdo con la matrícula.

Art. 71.— Las guaguas u ómnibus deberán llevar fijados, en lugar visible para el público, en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.

Art. 72.— La falsedad en la declaración de cualquier dato

requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será castigada de acuerdo con ella. En igual forma se considerará y castigará cualquier alteración hecha en la matrícula o licencia.

Art. 73.— Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales y exoneradas en otros vehículos que no fueren los inscritos en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 74.—Los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas serán válido por treinta días, con excepción de los que se expidan en junio y diciembre de cada año, cuando correspondan a las placas y matrículas del próximo semestre, los cuales tendrán una validez de sesenta días. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición de los recibos.

CAPITULO VI

DE LOS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISTAS

Art. 75.— Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudios o negcios por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier aduana de la República, un automóvil o motocicleta de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en la cual indicará su nombre, residencia, nacionalidad, el nombre de la nave conductora del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase del automóvil según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del automóvil o motocicleta;

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción;

c) Deberá obtener de la Colecturía ed Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para automóviles o mocicletas de tránsito.

Art. 76.— Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior, podrán ser realizadas a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenzeca o por el agente consignatario de la nave o línea de transporte en que vaya a ser traído el vehículo.

Art. 77.— El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha de otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales en que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público pueda extender el plazo por treinta días más.

Art. 78.— El automóvil o motocicleta podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de estada y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

Art. 79.— Cuando el automóvil o motocicleta sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la Aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Interventor de la Aduana por la cual se introdujo.

Art. 80.— En todo caso de reexportación de automóviles o motocicletas de turistas, la Aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

CAPITULO VII

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 81.— Toda persona que importe vehículos nuevos de motor, ya sea para su uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la Aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos requeridos en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará, además, color del vehículo, materiales de que está construído, calidad de dichos materiales y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular. Suministrará, además, a la mencionada oficina, para su archivo, catálogo o felletos descriptivos de los modelos que se importen.

Art. 82.— Tan pronto como el Director General de Rentas Internas reciba aviso de importaciones de vehículos de motor, comisionará inspectores para que revisen las unidades y comprueben si se ajustan a las disposiciones legales. El oficial que actúe expedirá un certificado de revisión por cada vehículo. Los Interventores de Aduana no entregarán ningún vehículo mientras no se les presente el certificado citado anteriormente. En la Dirección General de Rentas Internas se expedirá otro certificado, el de importación, uno por cada unidad, que servirá al importador como constancia de que han sido satisfechos los requisitos legales.

Art. 83.— La Dirección General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, por la vía correspondiente, un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores, marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

Art. 84.— Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo deberá participarlo inmediatamente por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que dicho Director General pueda solicitar.

Art. 85.— Los traficantes de vehículos de motor se proveerán de placas de demostración, las cuales usarán solamente para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

Art. 86.— Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración en vehículos que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

Art. 87.— Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado de la Aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

Art. 88.— Se prohibe la importación de vehículos de motor que no vengan equipados con vidrios de los conocidos por micados o inastillables.

CAPITULO VIII

DEL MOTOR

Art. 89.— Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor, o motocicleta, cuyo número de motor se haya destruído, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informacines como pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien señalará el número especial que debe fijarse al motor.

Art. 90.— El dueño de un vehículo de motor o motocicleta podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del

motor viejo, el número y procedencia del nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO IX

DE LOS GARAGES

Art. 91.— Toda persona que sostenga un garage público deberá llevar en el mismo un libro en la forma requerida por el Director General de Rentas Internas, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al garage, junto con el nombre de la persona que lo maneje, número de la licencia de éste, número de su cédula personal de identidad e indicará, además, la hora de entrada y salida de cada vehículo. Este libro será vendido a los interesados en las Colecturías de Rentas Internas.

CAPITULO X

DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art. 92.— En la marcha y parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho;

b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en un vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta al oír la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Art. 93.— Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género. Queda prohibido el uso, en toda clase de vehículos, de sirenas o de cualquier otro aparato similar, con excepción de los vehículos de motor al servicio del Presidente de la República, del Benefactor de la Patria, del Ejército Nacional, de la Policía Nacional, de los Cuerpos de Bomberos, de las ambulancias de los hospitales y de la Cruz Roja. También se prohibe el uso, en toda clase de vehículos,

de pitos de cualquier clase, de una sola boca que produzcan sonidos agudos y alarmantes distintos al de bocina de sus similares. Los vehículos tirados por animales capaces de desarrollar una velocidad mayor de seis kilómetros por hora y las bicicletas de pedal deberán estar provistos de timbre o campana.

Párrafo.— Cuando los choferes o conductores de vehículos que tienen derecho a usar sirenas o aparatos similares hicieren sonar éstos en las vías públicas, los demás vehículos que transiten por la misma vía o que vayan a cruzar las intersecciones que con esa vía forman las calles o caminos que se encuentren hacia adelante de los vehículos, cuya sirena o aparato similar ha sonado, deberán detener su marcha y pararse a su derecha para dejar vía franca a los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o apartos similares, pudiendo continuar su marcha tan pronto los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o aparatos similares, así como aquellas que esos vehículos puedan ir franqueando, hayan pasado.

Art. 94.—Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

Art. 95.— Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes" o "contenes".

Art. 96.— Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Art. 97.— Los jinetes y conductores, al salir al camino de una propiedad contigua o al entrar en ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

Art. 98.—Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

Art. 99.— Toda persona que maneje vehículos mvidos por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por seña o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

Art. 100.— Todo chofer o conductor, en caso de accidentes, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducirlas a los establecimientos de

asistencia pública más cercanos, debiendo dar aviso a la Policía sin demora.

Art. 101.— Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales, o persnas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

Art. 102.— Queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido para llamar la atención del público en los sitios donde haya servicio de agentes policiales de tránsito.

Art. 203.— Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en las curvas ni en los puentes a menos de diez metros de los extremos de los mismos, ni detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

Art. 104.— Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, no podrá alcanzar o pasársele al vehículo parado. Será ilegal para los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar, o disputar acerca de la marcha de los vehículos en las calles o caminos públicos.

Art. 105.— Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre o campana correspondientes, salvo en los sitios en que hay control del tránsito establecido.

Art. 106.— Todo vehículo se detendrá cuando cualquier autoridad, funcionario competente o miembro de la Policía Nacional o del Ejército Nacional le hiciere una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

Art. 107.— Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

Art. 108.— Al ocurrir una interrupción en cualquier vehícu-

lo, el conductor o chofer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino, para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente artículo, los miembros de la Policía Nacional o del Ejército Nacional harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo para seseguridad del tránsito.

Art. 109.— Ningún chofer de vehículo de matrícula pública destinado al transporte de pasajeros podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

Art. 110.— Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

Art. 111.— Incurrirá en violación de esta ley el dueño, detentador o poseedor de vehículo que confíe éste a persona desprovista de licencia.

Art. 112.— Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

Art. 113.— Se prohibe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

Art. 114.— Durante la marcha, en todo vehículo de motor, excepto las motocicletas, se deberá llevar un foco eléctrico, en perfectas condiciones de funcionamiento.

CAPITULO XI

DE LAS LUCES

Art. 115.— Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevarán en la parte delantera desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de la luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz posterior, continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas.

Párrafo.— Cuando lo considere conveniente, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá hacer obligatorio una luz roja

para indicar que el vehículo va a ser parado y un equipo de señales para indicar que el vehículo va a doblar. La violación de estos decretos se castigará con las penas establecidas en la primera parte del artículo 170 de la presente ley.

Art. 116.— La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

Art. 117.— Toda motocicleta llevará, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta. Exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás y sin ocultar el número.

Art. 118.— Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

Art. 119.— Todo conductor o chofer de vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

CAPITULO XII

DE LAS SEÑALES

Art. 120.— Donde quiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales lumínicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARARSE).

b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA).

c) El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Párrafo.— Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución, ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 121.— Todo chofer o conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca calle de una población o al llegar a cualquiera cerca en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

a) Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos;

b) Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos;

c) Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Párrafo I.— Fuera de los casos citados, o de aquellos en que la manipulación técnica de los vehículos de motor requiera de parte de los choferes o conductores el uso de una mano, será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos mientras éstos estén en marcha en cualquier sentido.

Párrafo II.— Queda absolutamente prohibido fumar mientras se está manejando cualquier vehículo de motor.

CAPITULO XIII

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SUS CUIDADOS

Art. 122.— Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino, mantendrán sus frentes hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba, y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino, no se cultivarán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre del paso.

Art. 123.— Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas, sin permiso de los dueños de éstas.

Art. 124.— Se prohibe el arrastre sobre el camino de madera, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiera causarle daño.

Art. 125.— Se prohibe transitar por las carreteras a vehículos que llevan llantas con proyecciones o ranuras. que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

Art. 126.— Se prohibe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas, donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 127.— A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

Art. 128.— Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a las orillas de éstos.

Art. 129.— La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades tanto públicas como privadas.

Art. 130.— Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruinas o resulte peligroso, los miembros de la Policía Nacional, y del Ejército Nacional, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, o el Alcalde Pedáneo de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

Art. 131.—No podrá colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y calles contiguas a éstos, que estorben el tránsito. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, los Inspectores de Rentas Internas, los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego o el Alcalde Pedáneo del lugar, removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

Art. 132.— Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

Art. 133.— En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera, de tractores, máquinas de tracción, de maquinarias, parte de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevé esta ley, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y

se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

Art. 134.— Toda persona que, con o sin intención, causare daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego.

Art. 135.— Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

Art. 136.— Ningún vehículo de motor podrá circular con las llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

Art. 137.— Se prohibe el abandono de toda clase de vehículo, en las carreteras o caminos del país, o en sus inmediaciones, por un período de más de 72 horas que empezará a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen haga cualquier agente de la Policía Nacional o miembro del Ejército Nacional. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Nacional o del Ejército Nacional, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, o de la Comisión de Revistas, constituya una amenaza para la seguridad pública.

Art. 138.— —Queda prohibido el uso de válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

Art. 139.— Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

Art. 140.— Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberán tener llantas no menores de 3¾ pulgadas.

CAPITULO XIV

DE LAS CARRETERAS

Art. 141.— Queda prohibido el tránsito o cruce por las calles y carreteras a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas e industriales de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secre-

taría de Estado de Obras Públicas y Riego, en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) Que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego.

Art. 142.— El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga "AUTORIZADO PARA TRANSITO DE CARRETAS", (ingenio) o (empresa).

Art. 143.— Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, basada en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

Art. 144.— Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas llevarán, en lugar visible una placa que tenga claramente escrito, el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces a que este artículo se refiere.

Art. 145.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 146.— Ninguna persona incapacitada mentalmente, o que presente alguna imperfección física que la incapacite para el oficio, podrá manejar vehículos de motor.

Art. 147.— No se extenderá licencia a las personas que, por lo avanzada de la edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos movidos por fuerza mecánica.

Art. 148.— Queda prohibido a toda persona que guíe vehículos de motor, fumar o ingerir bebidas alcohólicas mientras maneje en las vías y caminos públicos, así como manejar en estado de embriaguez.

Párrafo.— Se prohibe a toda persona fumar en los vehículos de servicio público, guaguas u ómnibus.

Art. 149.— Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

Art. 150.— Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público, en la parte destinada a las personas, no se permitirá el transporte de bultos que constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuándose periódicos, revistas o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados.

Párrafo.— Igualmente queda terminantemente prohibido el transporte de carga en automóviles y guaguas del servicio público con excepción del equipaje de los pasajeros.

Art. 151.— Queda prohibido transportar pasajeros y cargas particulares extrañas al servicio en los vehículos de propiedad oficial. Los choferes que violen esta prohibición serán castigados con multa de RD$5.00 a RD$50.00, o prisión de cinco días a un mes, o ambas penas a la vez, todo según la gravedad del caso; y las mismas penas se aplicarán siempre a los pasajeros y a los dueños de la carga. Las sentencias pronunciarán siempre la confiscación de la carga. Si ésta consistiere en medicinas o artículos alimenticios, será entregada por el Ministerio Público a la autoridad sanitaria, para su reparte a los establecimientos de asistencia pública.

Art. 152.— Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego. de la Dirección General de Rentas Internas y especialmente de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 153.— Los actos y relatos de los miembros de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, de los Oficiales de Rentas Internas y de los funcionarios de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, o empleados del mismo departamento designados al efecto por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad, cuando se refieran a infraciones personalmente sorprendidas por ellos.

Art. 154.— Los Jueces de Paz son competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley. salvo las previstas en los artículos 173, 174, 175 y 176. En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

Art. 155.— Queda a cargo del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

CAPITULO XVI

DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 156.— Queda a cargo de la comisión de revista, integrada por un miembro de la Policía Nacional, un miembro del Ejército Nacional, un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, y uno de la Dirección General de Rentas Internas, efectuar dos veces al año revistas de vehículos de motor en las distintas poblaciones de la República donde sea necesario, las cuales deben corresponder a los períodos para los que se expidan las placas, a fin de comprobar si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública. Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de revista, deberá entregar a dicha comisión un sello de Rentas Internas del tipo de RD$2.00 (dos pesos), cuyo sello será adherido al original del mencionado formulario. Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un marbete numerado que contedrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado. Este marbete debe ser adherido en la parte interior del parabrisas, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado. En las motocicletas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

Párrafo I.— En caso de pérdida del marbete, se obtendrá un duplicado en las Colecturías de Rentas Internas, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Párrafo II.— La Revista tiene carácter nacional y los vehículos podrán cumplir con esta disposición en cualquiera de las localidades de la República donde se celebren. Terminado el período fijado para la revista se someterá a la acción judicial a los propietarios cuyos vehículos no hayan sido revisados.

Párrafo III.— En Ciudad Trujillo, la revista se celebrará en los meses de marzo y septiembre y tendrá una duración de treinta días. En las demás poblaciones, de acuerdo con su importancia respectiva.

Art. 157.— Los dueños de vehículos que se encuentren en viajes o los vehículos en reparación a las fechas de la revista, deberán dirigir una carta, en cuadruplicado, a la comisión, acompa-

ñada de un sello de Rentas Internas de RD$2.00, para ser cancelado en el original de dicha carta, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha comisión y se devolverá una al interesado debidamente firmada por los comisionados. Tan pronto como regrese, o se haya reparado el vehículo, su dueño presentará la copia al Colector de Rentas Internas más cercano, para los fines de inspección. La Comisión de revista entregará a los Colectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección, ya mencionado, y de marbetes, para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la revista por los motivos señalados. Las personas que inscriban vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, estarán obligadas a presentarlos inmediatamente en las Colecturías de Rentas Internas donde tiene lugar la inscripción, para que sean examinados de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 158.— Para la inspección de los vehículos de motor que se importen fuera del período de revista, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el Art. 157.

Art. 159.— Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 160.— El Jefe de la Policía Nacional fijará el sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículo de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación, al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y al Director General de Rentas Internas, para que éstos funcionarios designen a los empleados de su Departamento que deban representarlos en la revista.

Art. 161.— Ninguna revista se celebrará sin que estén representados los cuatro Departamentos que integran la comisión y ningún acto inscrito de la misma será válido si no es suscrito por los cuatro representantes que la integran.

Art. 162.— Al revisar los vehículos debe comprobarse el estado general de los mismos y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del muffler o amortiguador de ruidos, de la bocina así como del material o juego de herramientas necesarias para efectuar cualquier reparación urgente.

Art. 163.— Todos los vehículos de motor deben llevar, para casos de emergencia, un botiquín que contenga: alcohol, mercuro cromo, amoniaco líquido, un paquete de algodón, una venda de 2 x 10 y un torniquete y azúcar.

Párrafo I.— El amoníaco líquido se dará a oler en caso de síncope o vahído y a tomar, en cantidad de cinco a diez gotas en un poco de agua azucarada, en caso de embriaguez.

Párrafo II.— Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de camión, de una pulgada.

Art. 164.— Todo vehículo de motor, con excepción de las motocicletas, debe estar provisto de un foco de pilas que pueda ser utilizado en cualquier momento y dos bombillas de repuesto para cada uno de los faroles, de manera que puedan ser sustituídos en casos necesarios.

Art. 165.— Todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más, debe estar provisto de un extinguidor de fuego.

Art. 166.— Al revisar los vehículos debe comprobarse si los mismos, quienes los conducen y sus propietarios, están ajustados a todas las previsiones de esta ley.

Art. 167.— Incurrirá en violación de esta ley, cualquier persona que finalizado el período de revista, maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

Art. 168.— No se concederá revista a los vehículos manejados por personas que adeuden multa al Fisco por infracciones a esta ley. Para este efecto, los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz remitirán a la Dirección General de Rentas Internas, antes de la fecha fijada para la revista, una relación de las personas condenadas en defecto que no hayan sido localizadas.

Art. 169.— Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de vehículos de tracción muscular.

Art. 170.— Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de sus previsiones en el lugar, tiempo y de la manera señalados.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES

Art. 171.— Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas en esta ley, serán castigadas con multa de RD$5.00 a RD$25.00 o prisión de 5 a 10 días, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo I.— Cuando se trate de abandono de vehículo en la vía pública, exceso de pasajeros o no dar luz baja cuando ello sea obligatorio, con multa de RD$25.00 a RD$50.00 o prisión de 10 días a un mes, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo II.— Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor sin haberse provisto de la licencia correspondiente, ingerir bebidas alcohólicas, manejar a exceso de velocidad,

disputas entre vehículos en razón de la velocidad, con multa de RD$60.00 a RD$120.00, o prisión de dos a cuatro meses, o ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo III.— Cuando la infracción sea manejar un vehículo de motor sin placa o con una placa vencida, o sin estar provisto de las luces reglamentarias, con multa de R$D50.00 a RD$100.00, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo IV.— Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD$75.00 a RD$150.00 o prisión de tres a seis meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo V.— Cuando se compruebe que el peso vacío de un vehículo de motor sea menor que el declarado en la matrícula, se impondrá al culpable una multa de RD$100.00 a RD$300.00.

Párrafo VI.— Cuando la infracción consista en que un vehículo de motor sea sorprendido con exceso de carga, al que tiene derecho a llevar de acuerdo con su matrícula correspondiente, se aplicarán a los culpables las siguientes sanciones:

1ro.— Si se comprueba que la infracción ha sido cometida por el chofer del vehículo, éste será castigado con la cancelación de la licencia por un período de 3 meses a 1 año, o multa de RD$ 100.00 a RD$300.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

2do.— Si se comprueba que la infracción ha sido cometida por el dueño o apoderado del vehículo, éste será castigado con una multa de RD$100.00 a RD$300.00 y deberá proveerse de una matrícula por el valor correspondiente al tonelaje de exceso que constituye la infracción, pagando la diferencia del valor a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, se aplicará a los culpables el máximo de estas penas.

Párrafo VII.— En caso de que el exceso de carga sobrepase el límite establecido por la Ley de la materia, se aplicarán a los culpables el máximo de las penas establecidas en los párrafos anteriores.

Art. 172.— Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, o en otras partes de esta ley, el Juez podrá pronunciar simultáneamente la cancelación de la licencia del infractor, en la forma siguiente, a contar del cumplimiento de la pena.

a) Por hasta un año en el caso de la primera parte del artículo anterior;

b) Por hasta dos años en el caso del Párrafo I de dicho artículo;;

c) Por hasta tres años en el caso del Párrafo II del mencionado artículo, y

d) En los casos de los párrafos III y IV, el juez deberá pronunciar la cancelación de la licencia del infractor, por un período no menor de 3 meses ni mayor de 5 años, según la gravedad de la falta, y contado a partir del cumplimiento de la pena principal. Todo sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2022, del 10 de junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 6948, o en otras leyes especiales.

Art. 173.— Se castigará con un año de prisión, multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 y confiscación del vehículo, a toda persona que, ya sea para intentar evadir contravenciones o el pago de impuestos fiscales, transfiera simuladamente a otra, la propiedad de un vehículo de motor.

Art. 174.— Se aplicará también la pena de confiscación y el doble de las penas de prisión y multa indicadas en el artículo anterior, a las personas que hagan inscribir en vehículos de motor nombres de propietarios simulados.

Art. 175.—En caso de que las violaciones a los artículos anteriores sean cometidas por personas morales, las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Párrafo. —En los casos previstos en este artículo y en los artículos 173 y 174, la competencia pertenecerá a los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 176.— Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan por obra de sus dueños o poseedores a título legítimo, serán confiscados y vendidos en provecho del Fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga. Los Tribunales de Primera Instancia serán los competentes para fallar sobre esta violación.

Párrafo.— Si se estableciere que, no obstante su matrícula y placa para servicio público, un vehículo es utilizado en cualquier parte del día o de la noche como vehículo privado según la definición hecha en el apartado f) del artículo 1 de esta ley, la o las personas responsables serán condenadas a multa de RD$ 100.00 a RD$500.00 por cada infracción. Los Tribunales de Primera Instancia serán igualmente los competentes para fallar sobre esta violación.

Art. 177.— En caso de abandono de vehículos en la vía pública como en los de reincidencia, se pronunciará siempre la confiscación del vehículo; en el último caso además, se aplicará al infractor el doble de las penas que le fueron impuestas en la condenación anterior.

Art. 178.— El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de RD$25.00 y separado del cargo que desempeña, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

Art. 179.— Ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a penalidades por violación a la misma podrá interpretarse en el sentido de restringir la capacidad del Juez para aplicar otras penas, según proceda, de acuerdo con los códigos y otras leyes de la República.

Art. 180.— La presente Ley deroga y sustituye a las No. 3573, de fecha 10 de junio del 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7574, de fecha 17 de junio del 1953; la No. 3665, de fecha 31 de octubre del 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7622 de fecha 4 de noviembre del 1953; y la No. 3672 de fecha 9 de noviembre del 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7626, del 18 de noviembre del 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro ; años 111o. de la Independencia, 92o. de la Restauración y 25o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111o. de la Independencia, 92o. de la Restauración y 25o. de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman,
José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111o. de la Independencia, 92o. de la Restauración y 25o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4018 que declara de alto interés nacional la adquisición por el Estado, de las Empresas de servicios públicos de energía eléctrica y teléfono urbano e interurbano establecidas en el territorio nacional.— G. O. Nº 7788, del 1o. de Enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4018.

Art. 1.— Se declara de alto interés nacional la adquisición por el Estado de las empresas de servicios públicos destinadas a la producción, trasmisión y distribución de energía eléctrica, así como de teléfono urbano e interurbano establecidas en el territorio nacional.

Art. 2.— Al adquirir las empresas de servicios públicos antes mencionadas, los objetivos principales perseguidos por el Estado se guiarán por las siguientes normas:

1) En lo que respecta a los servicios públicos de electricidad;

a) Ejecutar un programa que asegure una producción adecuada y el suministro amplio, contínuo y permanente de energía eléctrica en todo el territorio nacional a fin de que disfruten de este servicio no sólo los principales centros urbanos de población, sino también todas las ciudades y villas del país, incluyendo en dicho programa la electrificación de las labores agrícolas del campo, de modo que se garantice lo más posible el uso de la electricidad en la Nación;

b) Disponer todo lo relativo al uso, conservación y desarrollo de los recursos naturales de los ríos del país, mediante la construcción de plantas hidroeléctricas en las cuencas de aquellos ríos que reúnen las condiciones naturales requeridas para estas obras, para lo cual se procederá inmediatamente a la preparación de proyectos de construcción de dichas plantas en el río Nizao y en el río Yaque del Sur y se dispondrá el estudio hidrográfico del río Yaque del Norte, especialmente en sus afluentes Jimenoa, Bao y Mao, teniendo en cuenta, además, el aprovechamiento de los recursos de dichos ríos para fines agrícolas, de riego y de conservación;

c) Realizar estudios,, experimentos y pruebas para promover un uso más extendido y apropiado de la energía eléctrica para usos industriales, agrícolas y domésticos;

d) Reparación y modernización de todo el equipo actualmente existente para la transmisión y distribución de la energía eléctrica, para asegurar la mayor eficiencia de los servicios y reducir los costos de producción;

e) Reducir las tarifas actualmente vigente tanto para el uso de corriente para fines domésticos como para fines comerciales e industriales, de manera que el consumidor tenga a su disposición energía eléctrica al precio más bajo que sea posible y consistente con una sólida política financiera;

f) Tomar las medidas que fueren de lugar para restringir el aprovechamiento fraudulento de energía eléctrica y hacer efectivas las sanciones legales, de acuerdo con la legislación penal.

2) En lo que respecta a los servicios públicos de teléfonos:

a) Ampliar los servicios telefónicos tanto urbano como interurbano;

b) Mejorar dichos servicios con la adición de equipo moderno que responda a las necesidades actuales del país;

c) Introducir en el sistema telefónico internacional con la República, las mejoras que fueren necesarias para asegurar un servicio eficiente y contínuo.

Atr. 3.— El conjunto de bienes de cada una de las empresas de servicios públicos que adquiera el Estado se administrarán como patrimonios separados, llevándose una contabilidad independiente para cada una de ellas, según los reglamentos que dicte al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— La Comisión de Fomento será el organismo directivo de las empresas de servicios públicos que adquiera el Estado, mientras se disponga el establecimiento de organismos especiales para la dirección de cada uno de dichos servicios.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar.
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4019.

Ley Nº 4019, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos del año de 1954.— G.O. Nº 7789, del 5 de Enero de 1955.

Resolución Nº 4020, de la Cámara de Diputados, que autoriza la permuta de un solar propiedad de la Común de Samaná.— G. O. Nº 7792, del 15 de enero de 1955.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4020.

Vista la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Samaná, de fecha quince de noviembre del año 1954, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAMANA

RESOLUCION Nº 18.

CONSIDERANDO: que el sitio donde actualmente se construye el palacio escolar en esta ciudad fué proporcionado a la firma constructora por este Hon. Ayuntamiento;

CONSIDERANDO: que el sitio referido estaba ocupado por numerosas viviendas, las que tuvieron como es natural que ser trasladadas; y

CONSIDERANDO: que uno de los ocupantes, el señor Teodoro Carela acogió la proposición que le hiciera este Honorable Ayuntamiento en el sentido de permutar el solar que ocupaba la vivienda de su propiedad, ubicada en el sitio donde se construye el aludido palacio escolar por otro propiedad de este Ayuntamiento ubicado en la calle Restauración;

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAMANA

En uso de sus facultades legales

R E S U E L V E :

Art. 1.—Permutar, como al efecto permuta, al señor Teodoro Carela, el solar propiedad de este Municipio, ubicado en la calle Restauración, de esta ciudad, de 14.70 metros de frente por 17.60 de fondo, con las siguientes colindancias:

Al Norte: Mercedes Balbuena y Lorenzo Ribote;

Al Sur: Calle Restauración;

Al Este: Laure Willmore; y

Al Oeste: Calle en proyecto, por otro solar con una extensión superficial de DOSCIENTOS SESENTA (260) metros cua-

drados, propiedad del señor Teodoro Carela, colindado así:

Al Norte: Propiedad municipal;
Al Sur: Calle Teodoro Chasseriaux;
Al Este: Lucía Jesurum; y
Al Oeste: Calle en proyecto.

Art. 2.—Esta Resolución será sometida, por la vía correspondiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, para fines de autorización.

Art. 3.—Facultar al Síndico Municipal para que, cumplidos los trámites legales, firme en representación del municipio, el acto de permuta que habrá de instrumentarse al efecto.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la Común de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

(Firmados): Pbro. EPIFANIO PLOURDE, M. S. C., Presidente del Ayuntamiento; — CARLOS BAEZ HERNANDEZ, Síndico Municipal; V. T. BOISROND, Secretario.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO.—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Samaná a permutar de acuerdo con su Resolución Nº 18 de fecha quince de noviembre el año 1954, el solar de su propiedad ubicado en la calle Restauración de aquella ciudad, el cual tiene 14.70 metros de frente, por 17.60 de fondo, por un solar propiedad del señor Teodoro Carela situado en la calle Teodoro Chasseriaux de la misma ciudad, que tiene una extensión superficial de 260 metros cuadrados y cuyas descripciones, límites y colindancias constan en la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4021, que exonera de impuestos la importación de abonos naturales y artificiales, los insecticidas, yerbicidas y otras materias análogas.— G. O. Nº 7790, del 8 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4021.

CONSIDERANDO: Que la agricultura es una de las principales fuentes de riqueza con que cuenta el país para proporcionar trabajo y bienestar a sus habitantes;

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible de las instituciones gubernamentales dictar medidas que tiendan al mejoramiento y defensa de nuestra producción agrícola;

CONSIDERANDO: Que entre esas medidas está la protección contra los insectos, roedores y enfermedades que atacan los cultivos agrícolas en mengua de su rendimiento y calidad,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se exoneran de todos los derechos e impuestos de importación los abonos naturales o artificiales, las substancias insecticidas, los yerbicidas y las materias para prepararlos como Pentaclofernol, Cromite, Acido 2-4 diclorofenoxiacetico y sus derivados; los fungicidas y los raticidas, siempre que sean destinados exclusivamente para fines agrícolas.

Art. 2.— Las exoneraciones deberán solicitarse en cada caso a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, por vía de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual certifi-

cará si las substancias cuya exoneración se solicita corresponden a las indicadas en el artículo 1º de seta ley, previa declaración jurada del solicitante de que se han importado para ser usadas exclusivamente en la agricultura.

Art. 3.—La presente ley deroga la Ley Nº 1234 del 30 de agosto de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6495 de la misma fecha, y la Nº 1980 del 29 de abril de 1949, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6931 de fecha 30 de abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4022, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, al Teniente General Fausto E. Caamaño, E. N.— G. O. Nº 7791, del 12 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4022.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día tres (3) del mes de diciembre 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Fausto E. Caamaño, Teniente General, E.N., O.G., M.M., por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$61,500.00, el solar Nº 12 y sus mejoras, de la manzana Nº 467, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 3 de diciembre de 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Fausto E. Caamaño, Teniente General, E.N., O.G., M.M., en virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$61,500.00, el solar Nº 12 y sus mejoras de la manzana Nº 437 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, válidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 683, Serie 47, con sello Nº 3126, quien actúa en virtud del poder especial que al afecto le ha sido conferido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha veintidos (22) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), y que le faculta el otorgamiento del presente acto, de una parte, y, de la otra parte, el señor FAUSTO E. CAAMAÑO, Teniente General, E.N., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12157, Serie 2, exonerado del pago del impuesto, ha sido convenido y pactado el siguiente . .

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente acto VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las

garantías de derecho en favor del esñor FAUSTO E. CAAMAÑO, quien acepta, el siguiente inmueble:

EL SOLAR Nº 12 (DOCE), antes Nº 2-A-PROVISIONAL y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, de tres plantas, marcada con el Nº 115 de la calle "JOSE GABRIEL GARCIA", de la MANZANA Nº 467 (CUATROCIENTOS SESENTISIETE) del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; SOLAR que tiene una extensión superficial de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539) metros cuadrados, SETENTA Y UN (71) decímetros cuadrados, y está limitada: al Norte, propiedad de Armando Ortiz; AL Este, propiedad del Dr. Alberts y Solar Nº 11; Al Sur, calle "JOSE GABRIEL GARCIA"; y Al Oeste, calle CAMBRONAL";

EL ESTADO DOMINICANO es dueño del inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título Nº 20139, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo, en fecha 10 (diez) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948);

SEGUNDO: El precio de la venta convenida más arriba ha sido estipulado en la suma total de SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$61,500.00), valor éste que ha sido totalmente pagado por el comprador en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, mediante el Recibo Nº 601981, de fecha 3 del mes de diciembre del año 1954, por la indicada suma de RD$61,500.00, expedido en favor del dicho comprador, señor FAUSTO E. CAAMAÑO, por lo que, en consecuencia, EL ESTADO DOMINICANO otorga por medio de este acto formar recibo de descargo y carta de pago en favor del mencionado comprador, por el precio de la venta;

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los TRES (3) días del mes de DICIEMBRE del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

POR EL ESTADO DOMINICANO (Firmados) FRANCISCO DE MOYA FRANCO, Administrador General de Bienes Nacionales; FAUSTO E. CAAMAÑO, Comprador.

YO, DOCTOR SERVIO A. PEREZ PERDOMO, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito de Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE:— que las firmas que preceden fueron puestas en mi presencia por los señores FRANCISCO DE MOYA FRANCO Y FAUSTO E. CAAMAÑO, cuyas generales constan, quienes me declararon que esas son las mismas firmas que ellos acostumbran usar y estampar en todos sus actos, y que lo habían hecho voluntariamente para otorgar el pre-

sente documento.— EN CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los TRES días del mes de DICIEMBRE del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

(Firmado) DR. SERVIO A. PEREZ PERDOMO, Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar,
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia,, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

INDICE

A

Pág.

ABANDERADO DE LA PAZ UNIVERSAL.—

Res. 3984 que proclama al Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Genuino y Generoso Abanderado de la Paz Universal.. 645

ABANDONO DE EMBARCACIONES EN LOS PUERTOS, RIOS Y AGUAS TERRITORIALES.—

Ley 3764 que lo prohibe. Deroga y sustituye la ley 3538 del año 1953.. 103

ACCIDENTES CAUSADOS POR VEHICULOS DE MOTOR —

Ley 3749 que modifica los arts. 2 y 3 de la Ley 2022 del año 1949 sobre Accidentes causados por Vehículos de Motor.. 71

Ley 4017 sobre Tránsito de Vehículos. Deroga la Ley Nº 3573 del año 1953 y sus modificaciones. 723

ACTOS DEL ESTADO CIVIL —

Ley 3750 que agrega un Párrafo II al art. 70 de la ley Nº 659 del año 1944 sobre Actos del Estado Civil (obligaciones del empleado encargado de recibir las declaraciones sobre inhumaciones de cadáveres) 74

Ley 3931 que modifica los arts. 55 58 (inc. 2), 59 (inc. 1), 62 (inc. 2, 3 y 4), y 63 (inc. 4) del Título IV de la ley sobre Actos del Estado Civil. 532

ACTOS CELEBRADOS EN LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES —

Ley 3987 que regula la asistencia del Presidente de la República a dichos actos 650

Pág.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO Y ESTADO DE RECAUDACION E INVERSION DE RENTAS FISCALES DURANTE EL AÑO 1953.

Res 3829 que los aprueba 251

ACREENCIAS DEL ESTADO PERTENECIENTES A PERSONAS FALLECIDAS —

Ley 3895 que regulariza su pago por la Tesorería Nacional.. 445

ACUEDUCTOS —

Res. 3990 que aprueba la Res. Nº 104/54 del Consejo Administrativo, sobre la realización de un empréstito de RD$12,000,000.00 para la compra del Acueducto de Ciudad Trujillo 654

ACUEDUCTO Y PLANTA HIDROELECTRICA DE SAN JOSE DE OCOA —

Res. 3870 que aprueba un contrato suscrito con el Ing. José Delio Guzmán para su construcción. 369

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REP. DOM. Y ESPAÑA —

Res. 3760 que lo aprueba 91

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REP. DOM. E ITALIA —

Res. 3804 que lo aprueba 198

ADUANAS —

Ley 3838 que modifica el art. 120 de la ley Nº 3489 del año 1953, sobre Régimen de las Aduanas (pago de los derechos de exportación) 270

AGREGADO CULTURAL HONORARIO DE LA EMBAJADA DE LA REP. EN ESPAÑA —

Res. 3754 que aprueba el nombramiento 80

AGREGADO CULTURAL DE LA EMBAJADA DE LA REP. EN MADRID, ESPAÑA —

Res. 3826 que aprueba el nombramiento 247

AGRICULTURA —

Ley 3743 que nacionaliza ciertos empleos de carácter agrícola 60

Ley 3814 que agrega un art. 4 a la ley Nº 3743. 216

AGUA —

Ley 3767 que deroga la Nº 3716 106

Pág.

ALFABETIZACION OBLIGATORIA —

Ley 3959 que modifica el art. 12 de la ley Nº 3400 del año 1952 592

ALGODON —

Res. 3971 que aprueba una prórroga al contrato suscrito con la M. González & Co., C. por A., sobre fabricación de tejidos de algodón y el fomento del cultivo del algodón, sisal y otras fibras textiles del país. 609

ALQUILERES DE CASAS —

Ley 3731 que prohibe el desalojo de personas pobres que se encuentren en la imposibilidad de pagar el alquiler de las casas o habitaciones en que vivan 19

Ley 3768 que deroga la Nº 3731 107

Ley 3861 de Impuesto sobre Beneficios, que unifica la ley de Impuesto sobre Inquilinato. Deroga la ley 3340 del año 1952 y sus modificaciones. 316

ALTAGRACIA — NUESTRA SEÑORA DE LA

Ley 3735 que declara el 1954, Año Mariano, el Año de la Cruzada Santa y Pacífica contra el comunismo ateo 45

AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA —

Ley 3828 que designa el año 1955 como "Año del Benefactor de la Patria", y declara de fiesta nacional el 16 de Mayo de dicho año. Crea la Junta Ejecutiva Pro-Celebración del 25º Aniversario de la Era de Trujillo. Dispone la inclusión de la frase "Año del Benefactor de la Patria" en la mención de la fecha de los documentos oficiales correspondientes al año 1955 249

APARATOS DE COMUNICACION Y TELEGRAFICOS —

Ley 3765 que agrega varios párrafos al art. 91 de la Ley sobre Vías de Comunicaciones (importación de aparatos de comunicación y telegráficos).. 104

ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION —

Ley 3882 que suprime el acápite (a) del párrafo 435 del Arancel (mosquiteros de algodón).. 419

Ley 3967 que agrega una Nota II al Párrafo 529 del art. 9 (Sacos de algodón para envases de azúcar).. 604

Pág.

ARMAS — COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE —

Ley 3854 que modifica el art. 33 de la Ley Nº 392 del año 1943 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.. 307

ARRIMO Y MANEJO DE CARGA — SERVICIO DE —

Ley 3837 que exime temporalmente del pago de los derechos, la exportación de maíz.. 269

ARROZ —

Ley 3758 que modifica el art. 2 de la Ley Nº 2568 del año 1950 de Impuesto sobre Mercancías (exonera del pago del impuesto, la importación y venta del arroz).. 88

ASILO POLITICO —

Res. 3943 del Congreso Nacional, por la cual solicita al Poder Ejecutivo que denuncie las Convenciones de La Habana (año 1928) y Montevideo (año 1933) sobre Asilo Político.. 561

ASISTENCIA RELIGIOSA A LOS ESTABLECIMIENTOS NACIONALES —

Ley 3936 que dicta medidas para facilitar la asistencia religiosa a los colegios, hospitales, asilos, etc. 547

ASOCIACION O INSTITUCIONES CONSTITUIDAS DE ACUERDO CON EL DERECHO CANONICO —

Ley 3928 que les reconoce personalidad jurídica y dicta otras disposiciones sobre propiedades de bienes de la Iglesia Católica.. 526

AVENIDA "GEORGE WASHINGTON ..

Ley 3776 que designa con ese nombre su prolongación.. 119

AVIACION CIVIL INTERNACIONAL —

Res. 3953 que aprueba los Protocolos modificativos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.. 580

AYUNTAMIENTOS —

Ley 3867 que crea un Fondo de Eventualidad para la compra de sueldos a los funcionarios y empleados de los Ayuntamientos.. 358

Pág.

AYUNTAMIENTO DE BARAHONA —

Res. 3897 que aprueba la donación de un solar propiedad de la común.. 453

AYUNTAMIENTO DE CABRAL —

Res. 3954 que aprueba un contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la firma J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., para la instalación de un servicio de energía eléctrica en la sección de Polo. 585

AYUNTAMIENTO DE DAJABON —

Res. 3924 que autoriza una permuta de terrenos propiedad de la común.. 509

AYUNTAMIENTO DE HATO MAYOR —

Res. 3877 que autoriza una permuta de terrenos. 401

Res. 3878 que aprueba una venta de un solar propiedad de la común, a la Sra. Asia Luisa Pouerié de Huertas.. 403

Res. 3918 que aprueba un contrato suscrito con el Sr. Joaquín Pelayo Rancier, sobre la instalación de un servicio telefónico en esa.. 488

Res. 3955 que autoriza la donación de un solar propiedad de la común, al Club Recreativo Cultural "21 de Enero Inc.".. 589

AYUNTAMIENTO DE HIGUEY —

Res. 3761 que autoriza la donación de una porción de terrenos propiedad de la común.. 95

Res. 3737 que autoriza una donación de terrenos en favor de la común.. 48

Res. 3801 que autoriza una donación al Estado de terrenos propiedad de la común.. 188

AYUNTAMIENTO DE MONCION —

Res. 3939 que aprueba la Res. Nº 10 sobre tasación para venta y arrendamiento de solares y terrenos propiedad de la común.. 554

AYUNTAMIENTO DE NEYBA —

Res. 3752 que autoriza la donación al Partido Dominicano de una porción de terreno propiedad de la común.. 77

AYUNTAMIENTO DE RESTAURACION —

Res. 4001 que aprueba la Ord. Nº 7 que establece una tarifa de tasación para la venta y arrenda-

Pág.

miento de solares y terrenos propiedad de la común.. 688

AYUNTAMIENTO DE SABANA DE LA MAR —

Res. 3729 que autoriza la donación al Estado de una porción de terreno, propiedad de la común. 6

AYUNTAMIENTO DE SAMANA —

Res. 3961 que autoriza a donar una porción de terreno propiedad de la común a la Respetable Logia "Luz de Samaná".. 595

Res. 4015, de la Cámara de Diputados, que autoriza una permuta de un solar propiedad de la Común de Sabana de la Mar.. 714

Res 4020, de la Cámara de Diputados, que autoriza la permuta de un solar propiedad de la Común 766

AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL —

Res. 3983 que autoriza la donación de dos solares propiedad de la común al Partido Dominicano 643

AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS —

Res. 3912 que autoriza una donación al Estado de terreno propiedad de la común.. 479

Res. 3923 que autoriza la donación de una porción de terreno propiedad de la común, al Partido Dominicano.. 507

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA —

Res. 3989 que autoriza la permuta de un solar propiedad de la común.. 651

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE MACORIS —

Res. 3785 que autoriza la permuta de un solar propiedad de la común.. 136

Res. 3793 que autoriza la permuta de un solar propiedad de la común.. 166

Res. 3794 que autoriza la permuta de solares propiedad de la común.. 168

Res. 3815 que aprueba diversas ventas de inmuebles propiedad de la común.. 217

Pág.

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO —

Res. 3851 que autoriza la permuta de varias parcelas de terreno propiedad de la común, por otras propiedad del Sr. Yapud Dumit y Sra. Bienvenida Fadul de Dumit.. 302

Res. 3872 que autoriza la donación de un solar propiedad de la común, al Estado.. 374

AYUNTAMIENTO DEL SEIBO —

Res. 3777 que aprueba una Ordenanza sobre venta y arrendamiento de terrenos propiedad de la común.. 120

Res. 3751 que autoriza la donación al Estado de una porción de terreno propiedad de la común. 75

Res. 3850 que autoriza la permuta de un solar propiedad de la común.. 299

AYUNTAMIENTO DE TENARES —

Res. 3802 que aprueba una tarifa sobre la tasación, venta y arrendamiento de solares y terrenos propiedad de la común.. 190

AYUNTAMIENTO DE LA VEGA —

Res. 3795 que autoriza una donación de terrenos propiedad de la común, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.. 171

AZUCAR — CONVENIO INTERNACIONAL DEL

Ley 3730 que autoriza al Poder Ejecutivo a dictar medidas para la ejecución del Convenio.. 8

AZUCAR —

Ley 3736 que dispone la liquidación y cobro del Impuesto sobre la Producción del Azúcar para la Exportación, a cargo de los ingenios azucareros.. 46

Ley 3738 que deroga el art. 53 de la Ley Nº 2642 del año 1950 de Impuesto sobre Beneficios (pagos hechos de acuerdo con la Ley Nº 982 del año 1945 sobre impuesto a la producción de azúcares para la exportación.. 49

Ley 3964 que modifica el art. 9 de la Ley Nº 2873 del año 1951 sobre Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña (impuesto al azúcar importado, para el mantenimiento de la Comisión).. 600

Pág.

B

BANCOS —

Ley 4013 que autoriza al Poder Ejecutivo a aprobar los presupuestos de estimación de ingresos y egresos de los bancos e instituciones de créditos del Estado.. 712

Ley 3742 que dispone la concesión de regalos de Pascuas consistentes en un mes de sueldo a todos los empleados de los Bancos que devenguen sueldos de hasta RD$200.00 mensuales.. 59

Ley 3788 sobre Compañías de Seguros, que deroga el art. 4 de la ley 2251 del 1950, que crea un fondo especial para la Superintendencia de Bancos 141

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA —

Ley 3781 que modifica el art. 8 de la Ley Orgánica del Banco.. 129

Res. 3871 que aprueba un contrato de donación de terrenos del Estado, al Banco Central de la República, situados en Ciudad Trujillo 371

BANCO DE RESERVAS —

Ley 3977 que deroga el art. 25 de la Ley Orgánica Nº 586 del año 1941 632

BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA —

Res. 3790 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, para el traspaso de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos 160

Ley 3808 que modifica el art. 59 de la Ley Orgánica (monto de los préstamos que pueda conceder el Banco) 207

Ley 3899 que modifica el art. 59 de la Ley Orgánica 459

Ley 4004 que modifica los arts. 73, 74, 77 y 80 de la Ley Orgánica del Banco Nº 908 694

BARRIOS DE MEJORAMIENTO SOCIAL —

Ley 3839 que agrega un párrafo al art. 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social (afectación de los solares yermos en garantía de los préstamos del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, para su construcción) 271

Pág.

BARRIO DE MEJORAMIENTO SOCIAL DE CIUDAD TRUJILLO —

Res. 3734 que aprueba un contrato de venta de 107 casas con sus solares en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, suscrito entre el Estado y la Junta Pro-Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas de República. 15

Res. 3755 que aprueba un contrato de donación de una casa en el Barrio de Mejoramiento Social, suscrito con el Sr. José Mercedes Jiménez.. .. 81

Res. 3980 que aprueba un contrato de donación de casas, suscrito con los Sres. Eulogio Maldonado hijo, Luis María Rosario Rodríguez, Ramón E. Batista Guzmán y Manuel de Jesús García. 635

BARRIO DE MEJORAMIENTO SOCIAL DE VILLA DUARTE, EN CIUDAD TRUJILLO (ENSANCHE OZAMA) —

Res. 3832 que aprueba varios contratos de donación de sendas casas y sus respectivos solares a las siguientes personas: Pedro Antonio Tejeda, Teófido Castro, Felicia Hernández de Vélez, Francisca Antonia Ortega Vda. Hernández y Mercedes Hernández García 258

Res. 3993 que aprueba un contrato de venta de 45 casas y sus solares, suscrito con la Junta Pro-Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas 662

BARRIOS DE MEJORAMIENTO SOCIAL DE OTRAS CIUDADES —

Res. 3779 que aprueba un contrato de donación de una casa de blocks, techada de zinc y su solar, en el Barrio de Mejoramiento Social de Santiago, suscrito con la Sra. Bonifacia Mercedes Hiraldo 125

BECAS —

Ley 3976 que sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo la aceptación de becas por particulares, para cursar estudios en el extranjero 630

BENEFACTOR"— "AÑO DEL

Ley 3828 que designa el año 1955 "Año del Benefactor" y declara de fiesta nacional el 16 de Mayo de dicho año. Crea la Junta Pro-Celebración del 25º Aniversario de la Era de Trujillo 249

Pág.

BENEFICIOS — IMPUESTOS SOBRE

Ley 3816 que especializa la suma de RD$ 1,671,808.20 con cargo a los ingresos provenientes del Impuesto, para la construcción de cloacas sanitarias en Ciudad Trujillo y San Cristóbal... 225

Ley 3992 que encarga a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, de todo lo concerniente a la depuración, investigación y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (modifica el art. 48 de la ley Nº 2569 del año 1950 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) 660

BIENES MUEBLES E INMUEBLES DONADOS POR EL BENEFACTOR DE LA PATRIA, GENERALISIMO DR. RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA —

Ley 3812 que los declara inembargables 212

BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA IGLESIA —

Ley 3935 que libera de impuestos los bienes propiedad de la Iglesia Católica Apostólica y Romana 545

BIENES NACIONALES —

Ley 3728 que traspasa el Departamento de Catastro Nacional a la Administración General de Bienes Nacionales. Modifica la Ley de Catastro Nacional 4

Ley 4010 que traspasa el Departamento de Catastro Nacional a la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía. Modifica nuevamente los arts. 1 y 36 de la Ley sobre Catastro Nacional 704

BUSTOS —

Res. 3770 que autoriza la erección de un busto a Doña Julia Molina Vda. Trujillo, en la Avenida "San Cristóbal' de San Pedro de Macorís 109

Res. 3798 que autoriza la erección de un busto al Benefactor de la Patria en el parque de la común de Jarabacoa 182

Res. 3821 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el Palacio de la Asociación de Detallista en Ciudad Trujillo 239

Pág.

Res. 3845 que autoriza la erección de un busto a Don José Trujillo Valdez, en La Vega 292

Res. 3855 que autoriza la erección de un busto a la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en el Parque Central de la ciudad de Puerto Plata 309

Res. 3856 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el Parque de la común de Imbert 310

Res. 3866 que aprueba la erección de un busto a Don José Trujillo Valdez, en La Romana 357

Res. 3890 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la Común de Dajabón 429

Res. 3891 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la común de Yamasá 431

Res. 3892 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la común de Gaspar Hernández 432

Res. 4092 que autoriza la erección de dos bustos al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, a la entrada de los edificios de las Secretarías de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, y de Salud Pública 691

C

CAFE — EXPORTACION DEL

Ley 3727 que restablece la aplicación del Impuesto sobre Mercancías (suprime el art. 3 de la ley 3715 del año 1953) 3

CAFE Y CACAO —

Ley 4000 sobre la liquidación de los impuestos sobre Café y Cacao para la exportación 687

CALZADO —

Ley 3978 que exige el establecimiento en edificio propio, a las empresas comerciales que se dediquen a la venta de calzado, a partir del 1 de junio de 1955 633

CAMARAS PENALES —

Ley 4012 que aumenta el número de Cámaras Penales de los Distritos Judiciales de Santo Domingo, Santiago, La Vega y Duarte 719

Pág.

CAPILLAS DE LOS INMORTALES DE LA CATEDRAL DE SANTO DOMINGO —

Ley 3857 que dispone el traslado e inhumación de los restos mortales del maestro José Reyes y del poeta Emilio Prud homme, autores del Himno Nacional, a la Capilla 312

CARRETERAS —

Res. 3999 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia C. por A., sobre estudios de carreteras. 681

CARRETERA BARAHONA-ENRIQUILLO —

Res. 3864 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Ing. José Delio Guzmán, para su construcción 350

CATASTRO NACIONAL —

Ley 3782 que modifica el art. 4 de la Ley sobre Catastro Nacional 131

CATEDRAS POR OPOSICION —

Ley 3797 que las establece. Modifica los arts. 26 y 27 de la Ley sobre Organización Universitaria y 11 y 12 de la Ley Nº 177 del año 1939 sobre Organización de la Facultad de Filosofía. 180

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD —

Ley 3981 que sujeta al pago de un sello de RD$1.00 y de RD$0.50, los formularios de solicitudes de expedición y renovación 640

CIGARROS Y CIGARRILLOS — IMPUESTO SOBRE

Ley 3757 que deroga la ley Nº 3463 del 1952 y restablece el art. 1 de la ley Nº 858 del año 1935 de Impuesto 86

CIRUGIA DENTAL — FACULTAD DE

Ley 3942 sobre Cirugía Dental. Modifica el art. 44 de la Ley sobre Organización Universitaria. 559

CIUDAD TRUJILLO —

Res. 3803 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Ing. Horacio Alberto Bonnet para la construcción de cloacas.. 193

Ley 3816 que especializa la suma de RD$ 1,671,808.20, con cargo a los ingresos provenientes del Impuesto sobre Beneficios, establecidos

Pág.

por la Ley Nº 2642 del 1950, para la construcción de cloacas sanitarias.. 225

Res. 3844 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y los Ing. Horacio A. Bonnet y Luis M. Bonnet, sobre el traspaso del contrato para la construcción de cloacas sanitarias en Ciudad Trujillo y San Cristóbal.. 290

Res. 3868 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Lock Joint Pipe Co., para el establecimiento de un sistema completo de recolección y disposición de aguas sucias para la ciudad de Santiago.. 360

CODIGO CIVIL —

Ley 3805 que deroga el art. 334 (formalidades para el reconocimiento de un hijo natural.. .. 204
Ley 3926 que agrega un párrafo al art. 19 (nacionalidad de la mujer dominicana que se casa con un extranjero).. 524

CODIGO PENAL —

Ley 3930 que modifica los arts. 258 y 259 del Código (uso indebido de funciones públicas, civiles y militares, y de uniformes o trajes, por personas no titulares).. 530

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL —

Ley 3773 que modifica los arts. 9 y 48.. 115

CODIGO DE PROCEDIMIENTO SANITARIO —

Ley 3732 que modifica el art. 237 (permiso del médico o inspector sanitario para la instalación de fábricas, ingenios, tenerías, destilerías, etc.) 12

CODIGO TRUJILLO DEL TRABAJO —

Ley 3744 que modifica el art. 145 del Código (aumento de la jornada de trabajo).. 62

COLEGIO "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO" —

Res. 4095 que aprueba la donación de terrenos propiedad de la común del Seibo para su construcción.. 696

COMISION NACIONAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y RADIOFONIA —

Res. 4003 que pone la Comisión bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.. 693

Pág.

COMISION DE POLO —

Ley 3965 que la crea.. 601

COMITE NACIONAL OLIMPICO —

Ley 4014 que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 3492 que crea el Comité Nacional Olímpico.. 713

CONCORDATO ENTRE LA REP. DOM. Y LA SANTA SEDE —

Res. 3874 que lo aprueba.. 385

Ley 3929 que exonera a los religiosos del Servicio Militar Obligatorio. Modifica el art. 14 de la Ley Nº 1520 del año 1947.. 529

Ley 3930 que sanciona el ejercicio abusivo de las funciones eclesiásticas así como el uso abusivo e indebido del hábito eclesiástico. Dicta disposiciones en caso de acusación penal contra personas eclesiásticas o religiosas.. 530

Ley 3931 sobre las formalidades de los matrimonios civiles y religiosos. Modifica los arts. 55, 58 (inc. 2), 59 (inc. 1), 62 (incs. 2, 3 y 4) y 63 (inc. 4) del Título IV de la Ley Nº 659 del año 1944 sobre Actos del Estado Civil.. 532

Ley 3932 sobre la renuncia tácita a la facultad de pedir el divorcio, por los cónyuges que celebren el matrionio canónico. Modifica el art. 1 de la Ley de Divorcio Nº 1306 (bis) del año 1937. 539

Ley 3933 que establece nuevos días festivos, no laborables, de carácter religioso.. 540

Ley 3934 que autoriza a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana a organizar colectas en el interior o puertas de los edificios que le pertenezcan. Agrega un párrafo al art. 3 de la Ley 1804 del año 1948 sobre Suscripciones Públicas.. .. 544

Ley 3935 que concede franquicia postal y telegráfica y exonera de impuestos a los eclesiásticos en razón de su ministerio, y a los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Iglesia.. 545

Ley 3936 que dicta medidas para facilitar la enseñanza religiosa en los establecimientos nacionales (colegios, hospitales, asilos, cárceles, etc.) y en las escuelas del país.. 547

Ley 3937 que instituye la separación personal en los matrimonios canónicos.. 549

Pág.

CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS —

Ley 3796 sobre Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios 174

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO —

Res. 3990 que aprueba la Res. Nº 104/54 sobre la realización de un empréstito por la suma de RD$12,000.000.00 para la compra del acueducto de Ciudad Trujillo 654

Res. 4016, de la Cámara de Diputados que aprueba la Res. Nº 111/54, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre la realización de un Empréstito de RD$2,500,000.00 mediante la emisión de bonos, para gastos de embellecimiento de Ciudad Trujillo.. 717

CONSERVACION FORESTAL Y ARBOLES FRUTALES —

Ley 3841 que establece medidas de protección la Cuenca del Río Bao y sus afluentes.. 274

Ley 3966 que modifica el art. 3 de la ley 3005 del año 1951 de Impuesto sobre Maderas Aserradas (especialización de un 20% del impuesto para fines de conservación forestal).. 603

CONSTANZA —

Res. 3842, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato de venta al Ing. José Delio Guzmán, del Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de Constanza 281

CONSULES —

Ley 3960 que modifica el art. 1 de la ley Nº 716 del año 1944 sobre Funciones Consulares 594

Ley 3933 que regula la venta y uso de los formularios para facturas consulares 598

CONTABILIDAD —

Ley 3894 sobre Contabilidad, Deroga la Nº 1114 del año 1929 437

CONTRATOS —

Res. 3745 que aprueba un contrato de venta de terrenos del Estado, en el Dist. de Sto. Dgo., suscrito con el Sr. Alberto Grunning 63

Pág.

Res. 3746 que aprueba el contrato de venta del Hotel "San Cristóbal" al Sr. Eugenio Perichi Vidal 66

Res. 3762 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Ramón M. Cordero, para la venta del Hotel "Montaña".. 97

Res. 3771 que aprueba el contrato de venta del Hotel "Maguana' suscrito con el Sr. Federico Alberto Pérez Matos 110

Res 3820 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Constructora Elmhurst C. por A. para la construcción de dos secciones de la Carretera Duarte 230

Res. 3822 que aprueba un contrato de donación de una casa tipo "A" y el solar en que está edificada, en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, suscrito con la Sra. Ana Sánchez. 240

Res. 3843 que aprueba un contrato de venta de terrenos del Distrito, suscrito con el Teniente General Fausto E. Caamaño 287

Res. 3864 que aprueba un contrato suscrito con el Ing. José Delio Guzmán, para la construcción de la Carretera Barahona-Enriquillo 350

Res. 3870 que aprueba el contrato suscrito con el Ing. José Delio Guzmán, sobre la venta del Acueducto y Planta Hidráulica de S. José de Ocoa. 369

Res. 3868 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Lock Joint Pipe Co., para el establecimiento y disposición de aguas sucias, para la ciudad de Santiago... 360

Res. 3869 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., sobre permuta de terrenos 365

Res. 3871 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Banco Central de la República, sobre donación de una manzana de terreno, ubicada en Ciudad Trujillo 371

Res. 3883 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Tirso E. Rivera J. por el cual el primero vende al segundo los cuatro hornos secadores de madera, instalados en el Dist. de Sto. Dgo. 420

Res. 3873 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y los Arquitectos franceses A. Dunoyer

Pág.

de Segonzac y Pierre Dupré para la construcción de la primera etapa de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, en Higüey.. 376

Res. 3897 que aprueba un contrato de donación de un solar del Estado, en Barahona, suscrito con la Sra. Inocencia Dominici 453

Res. 3898 que aprueba un contrato de permuta de terrenos del Estado, en el Dist. de Sto. Dgo., suscrito con el Sr. Pedro María Mejía González. 457

Res. 3885 que aprueba una Resolución del Consejo Administrativo del Distrito, sobre una venta de terrenos al Lic. Gregorio Soñé Nolasco.. 424

Res. 3910 que aprueba un contrato de permuta de terrenos del Estado, suscrito con el Sr. Arístides Moronta 472

Res. 3911 que aprueba un contrato de venta de una casa propiedad del Estado, suscrito con la Sra. María Alida Aguilar 476

Res. 3919 que aprueba el contrato suscrito con la United Steel Export Co., sobre la pintura de los Puentes Ozama y Haina 494

Res. 3920 que aprueba un contrato de permuta de terrenos propiedad del Estado, en Constanza, suscrito con el Sr. Andrés García de la Calle .. 497

Res. 3951 que aprueba un contrato suscrito con la United Steel Export Co., para la construcción de un viaducto en el puente del Río Haina 572

Res. 3952 que aprueba un contrato para la venta del Hotel "Nueva Suiza" al Sr. José Altagracia Durán Ramírez 576

Res. 3972 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Textilera Dominicana C. por A., que prorroga un contrato anterior 613

Res. 3973 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y los Ings. Carlos Mendoza Jimeno y José Manuel Armenteros Rius sobre estudio hidráulico de los Ríos "Yaque del Norte" y sus afluentes "Mao", "Bao" y "Jimenoa" 618

Res. 3974 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y los Ings. Carlos Mendoza Jimeno y José Manuel Armenteros Rius, sobre estudio de construcción de presas de embalse y aprovechamiento hidroeléctrico de Valdesia en el Río Nizao y Sabana Yegua en el Río Yaque del Sur... 623

Pág.

Res 3993 que aprueba un contrato de venta de 45 casas y sus solares, en el Barrio de Mejoramiento Social de Villa Duarte (Ensanche Ozama), suscrito con la Junta Pro-Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas 662

Res. 4022, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, al Teniente General Fausto E. Caamoño, E. N. 770

CONTROL DEL ARROZ —

Ley 3901 que deroga las disposiciones que establecen un permiso especial para importación de arroz y un control especial del arroz contenidos en las leyes Nº 23 del año 1938 y Nº 675 del año 1942 462

D

DIAS DE FIESTA, DE DUELO Y DE CONMEMORACION —

Ley 3811 que declara día conmemorativo, el 14 de Abril, "Día Panamericano". Modifica el apartado (b) del art. 1 y el art. 3 de la ley Nº 1642 del año 1948. 211

Ley 3862 que declara de júbilo y no laborable, el día de la llegada al país del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria 346

DIAS NO LABORABLES —

Ley 3833 que obliga a los patronos a pagar sus salarios a los trabajadores en determinados días no laborables 262

DIVISION TERRITORIAL —

Ley 3810 que segrega la Sección de La Madre, del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, y crea en el mismo Distrito la sección El Barro. 209

Ley 3824 que constituye el Distrito Municipal de José Contreras, en la Provincia Espaillat 245

DOCUMENTOS — IMPUESTO SOBRE

Ley 3739 que modifica varios párrafos del art. 1 de la ley Nº 2254 del año 1950 (certificados de vida y costumbres expedidos por los Gobernadores Civiles de Provincia). 50

Pág.

DROGAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS—

Ley 3763 sobre el registro de drogas y productos farmacéuticos. Agrega varios párrafos al art. 55 de la Ley de Sanidad 101

E

ECONOMIA Y COMERCIO — SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO, —

Ley 3921 que cambia la denominación de la Secretaría por la de "Secretaría de Estado de Economía, Industria y Comercio" 501

EDIFICIOS —

Ley 3944 que dicta medidas sobre edificios declarados peligro público 563

Ley 3997 que dispone el uso proporcional de mármol y otras piedras ornamentales de producción nacional, en edificios cuyo valor sea de RD$ 30,000.00 o más ... ... [illegible]8

EMBAJADORES EXTRAORDINARIOS Y PLENIPOTENCIARIOS —

Res. 3748 que aprueba el nombramiento 70
Res. 3887 que aprueba el nombramiento 423

EMPLEADOS PUBLICOS —

Ley 3946 que agrega un art. 4 a la ley 3742 sobre regalo de Pascuas a los empleados públicos consistentes en un mes de sueldo 566

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS —

Ley 4018 que declara de alto interés nacional la adquisición por el Estado, de las Empresas de servicios públicos, de energía eléctrica y teléfono urbano e interurbano establecidos en el territorio nacional 763

EQUIPO MECANIZADO PERTENECIENTE AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS Y RIEGO —

Ley 3947 que prohibe prestarlo sin remuneración. 568

EXEQUATURES —

Ley 3985 que modifica los arts. 8 y 9 de la ley Nº 111 del año 1942 (sanción de profesionales y cancelación de exequátures) 646

Pág.

EXEQUATURES PARA LAS PROFESIONES MEDICAS —

Ley 3756 sobre pasantía de los médicos recién graduados. Deroga y sustituye la ley Nº 1771 del año 1948 83

EXPLOSIVOS —

Ley 3940 que modifica el art. 4 de la Ley Nº 262 del año 1943 sobre Sustancias Explosivas.. .. 557

EXTRANJEROS —

Ley 3840 que dispone la deportación de los extranjeros condenados por violación de las leyes Nº 483, del año 1933 y Nº 1443 del año 1947.. 273

Ley 3913 que exonera de pasaportes y visados a los extranjeros que visiten al país en gira de turismo. Modifica los arts. 2 y 5 de la Ley Nº 1052 del año 1945 sobre Pasaportes.. 481

Ley 3995 que modifica el art. 5 de la Ley de Inmigración (permiso de residencia de extranjeros y exención de la visa consular para el permiso de reentrada al país, dentro del año de su expedición 676

F

FERRETERIAS —

Ley 3978 que exige su establecimiento en edificios propios, a partir del 1 de junio de 1955 .. 633

FIANZA — LIBERTAD PROVISIONAL BAJO —

Ley 3774 que modifica el art. 1 de la Ley Nº 5439 del año 1915 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza.. 116

FILIACION NATURAL —

Ley 3945 que modifica el art. 7 de la Ley sobre Filiación Natural.. 565

FILOSOFIA — FACULTAD DE

Ley 3783 que modifica el art. 7 de la Ley Nº 177 del año 1939 sobre la Organización de la Facultad.. 132

FINANZAS — SECRETARIA DE ESTADO DE

Ley 3994 que pone la Dirección del Presupuesto bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, a partir del 7 de Enero de 1955.. 674

Pág.

FONDOS DE REEMBOLSOS —

Ley 3849 que modifica el art. 1 de la Ley Nº 2512 del año 1950, que lo crea.. 297

FRAUDE —

Ley 3998 que sanciona las operaciones comerciales fraudulentas en perjuicio de los intereses fiscales.. 680

FRUTOS MENORES —

Ley 3758 que modifica el art. 2 de la Ley Nº 2568 del año 1950 de Impuesto sobre Mercancías (exonera del pago del impuesto la producción y venta de frutos menores).. 88

G

GRAN CORDON "PRESIDENTE TRUJILLO" —

Ley 3853 que agrega un párrafo al art. 1 de la Ley 3488 del año 1953 que instituye la condecoración.. 306

GRENADA COMPANY —

Res. 3789 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Grenada Co., para el fomento del guineo.. 153

GUATEMALA —

Res. 3875 que acuerda un voto de simpatía y respaldo moral al movimiento revolucionario anti-comunista realizado en Guatemala.. 399

H

HOSPITAL INFANTIL "ANGELITA TRUJILLO" —

Ley 3740 que designa con ese nombre el nuevo Hospital Infantil que se construirá en Ciudad Trujillo 52

HOTELES DEL ESTADO — JUNTA DE ADMINISTRACION —

Ley 3775 que la suprime.. 117

HOTEL "MATUM" —

Res. 3831 que aprueba el contrato de venta del Hotel. al Sr. José Riggio.. 254

Pág.

HOTEL "NUEVA SUIZA", DE CONSTANZA —

Res. 3952 que aprueba el contrato de venta del Hotel, al Sr. José Altagracia Duran Ramírez.. 576

HOTEL "SAN CRISTOBAL" —

Res. 3746 que aprueba el contrato de venta del Hotel, al Sr. Eugenio Perichí Vidal 66

I

IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA —

Ley 3928 que reconoce personalidad jurídica a toda institución o asociación constituída de acuerdo con el derecho canónico, y dicta otras disposiciones sobre propiedades de bienes de la Iglesia.. 526

Ley 3929 que exonera los eclesiásticos del Servicio Militar Obligatorio 529

Ley 3930 que sanciona el ejercicio abusivo de las funciones eclesiásticas, así como el uso abusivo e indebido del hábito eclesiástico. Dicta disposiciones en caso de acusación penal contra personas eclesiásticas o religiosas.. 530

IMPUESTO SOBRE CIGARROS Y CIGARRILLOS —

Ley 3827 que modifica los apartados (a) y (b) del art. 1 de la Ley Nº 858 del año 1935 de Impuesto.. 248

IMPUESTO DE IMPORTACION DE ABONOS NATURALES Y ARTIFICIALES —

Ley 4021, que exonera de impuestos la importación de abonos naturales y artificiales, los insecticidas, yerbicidas y otras materias análogas. 769

INDUSTRIAS —

Ley 3813 que modifica el art. 1 de la Ley Nº 1147 del año 1936 sobre Registro de Industrias. 213

INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DONADOS POR EL GENERALISIMO DR. RAFAEL L. TRUJILLO MOLINA, BENEFACTOR DE LA PATRIA —

Ley 3812 sobre la inembargabilidad de los bienes 212

Pág.

INSTITUTO PARA LA DEFENSA DEL TABACO —

Ley 3860 que lo crea. Sustituye la Ley Nº 1187 del año 1946.. 314

INTERES MENSUAL SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA —

Ley 3741 que lo establece en un 3%.. 54

J

JUBILACIONES —

Al Sr. Conrado Pittaluga — Ley 3818 228
A la Srta. Virginia Villanueva — Ley 3819.. 229
Al Sr. Epifanio Rodríguez Lara — Ley 3834. 264
Al Sr. George R. Mañón — Ley 3846.. 294
Al Sr. Federico Carbuccia Sánchez Ley 3848.. 296
Al Sr. Julio de Soto — Ley 3927.. 525

JUBILO NACIONAL —

Ley 3772 que lo declara el 12 de Marzo de 1954, aniversario de la Coronación del Papa Pío XII. 114

Ley 3862 que declara día de júbilo y no laborable el día de la llegada al país del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria.. 346

JURISDICCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA —

Ley 3835 que modifica los arts. 9, 37 y 49 de la Ley Nº 1494 del año 1947 que la instituye.. .. 265

L

LEGISLATURA DEL CONGRESO —

Ley 3836 que prorroga la legislatura.. 268
Res. 3970 que prorroga la legislatura.. 608

LEY DE GASTOS PUBLICOS —

Ley 3769 que autoriza transferencias.. 108
Ley 3896 que autoriza transferncias.. 205
Ley 3858 que autoriza transferencias.. 313

Pág.

Ley 3876 que autoriza transferencias.. 401
Ley 3884 que autoriza transferencias.. 423
Ley 3889 que autoriza transferencias.. 429
Ley 3905 que autoriza transferencias.. 467
Ley 3917 que autoriza transferencias.. 488
Ley 3957 que autoriza transferencias.. 592
Ley 3958 que autoriza transferencias.. 592
Ley 3988 que autoriza transferencias.. 651
Ley 4008 que autoriza transferencias.. 700

LIGA MUNICIPAL DOMINICANA —

Ley 3896 que la inviste de personalidad jurídica 447

LOGIA DEL DISTRITO — GRAN —

Res. 3903 que autoriza al Ayuntamiento de La Romana, a donar una porción de terreno en el Cementerio de la común, a la Gran Logia del Distrito Nº 39.. 465

M

MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO —

Ley 3759 que modifica el párrafo I del art. 3, el art. 11 y agrega el art. 18 (bis) a la Ley 2429 del año 1950 sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado.. 89

MATRIMONIOS —

Ley 3792 que dispone la celebración gratuita por un año, de los matrimonios de personas amancebadas 164

MINISTROS CONSEJEROS DE EMBAJADAS —

Res. 3733 que aprueba el nombramiento.. .. 15

Res. 3753 que aprueba el nombramiento.. .. 79

MUJERES —

Ley 3968 que incluye en la Trigésima Quinta Categoría de la Cédula Personal de Identidad a las mujeres de escasos recursos no comprendidas en las anteriores categorías, que realicen labores domésticas en su propio hogar sin retribución. Establece un plazo hasta el 31 de diciembre de 1954, para el pago del impuesto 605

N

Pág.

NOMBRAMIENTOS DIPLOMATICOS —

Res. 3747 que los aprueba.. 69
Res. 3748 que los aprueba.. 70
Res. 3754 que los aprueba.. 80
Res. 3778 que los aprueba.. 124
Res. 3780 que los aprueba.. 129
Res. 3733 que los aprueba.. 15
Res 3786 que los aprueba.. 138
Res. 3791 que los aprueba.. 163
Res. 3800 que los aprueba.. 187
Res. 3825 que los aprueba.. 247
Res. 3826 que los aprueba.. 247
Res. 3852 que los aprueba.. 303
Res. 3859 que los aprueba.. 313
Res 3879 que los aprueba.. 405
Res 3881 que los aprueba.. 418
Res. 3888 que los aprueba.. 428
Res. 3902 que los aprueba.. 464
Res. 3904 que los aprueba.. 467
Res. 3914 que los aprueba.. 483
Res. 3949 que los aprueba.. 571
Res. 3950 que los aprueba.. 571
Res. 3956 que los aprueba.. 591
Res. 3962 que los aprueba.. 597
Res. 3979 que los aprueba.. 635
Res. 3975, que los aprueba.. 630

Res. 3991, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.. 660

O

ORDEN DEL MERITO JUAN PABLO DUARTE —

Ley 3916 que la denomina "Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella", a partir del 1 de Enero de 1955. Modifica el Reglamento Nº 187 del 1939 y el art. 5 de la ley Nº 1113 del año 1936. 486

ORDEN DE TRUJILLO —

Ley 3903 que modifica el art. 5 de la Ley 1517 del año 1938 sobre la Orden.. 467

Pág.

ORDEN MILITAR DEL HEROISMO "CAPITAN GENERAL SANTANA" —

Ley 3915 que la crea. 483

Ley 4009 que la crea. Deroga la Ley Nº 3915 y la sustituye. 700

ORDEN DEL MERITO NAVAL —

Ley 3880 que crea la Orden del Mérito Naval. Deroga la Ley 2043 del 1949 406

P

PARTIDO DOMINICANO —

Res. 3863 que autoriza donaciones al Partido Dominicano, de terrenos propiedad del Distrito 347

PASCUAS — REGALO DE —

Ley 3946 que agrega un art. 4 a la Ley 3742. 566

PELIGRO PUBLICO —

Ley 3944 que dicta medidas sobre las edificaciones declaradas peligro público 563

PENSIONES DEL ESTADO —

Ley 3817 que asigna una pensión del Estado, a la Sra. María Morales Vda. Ducoudray. 226

Ley 3823 que pensiona a la Srta. María Altagracia Jiménez Domínguez. 244

Ley 3847 que pensiona a la Sra. Luz Castellanos Vda. Rodríguez. 295

Ley 3865 que pensiona a la Sra. Mercedes Fernández Vda. Román. 355

Ley 3907 que pensiona a la Sra. Ana Rosa Kemp Vda. López. 468

Ley 3908 que pensiona a las Sras. Rosa Reyes Molina Vda. Barón, Eva Reyes Molina Vda. Velázquez y Ana Rosa Emilia Prud'Homme, hijas de los autores del Himno Nacional. 470

Ley 3909 que pensiona a la Sra. Virginia Sánchez Vda. Féliz 471

Ley 3922 que pensiona a la Srta. Alicia Penson Rodríguez, hija del Sr. César Nicolás Penson, notable tradicionalista y filólogo dominicano . . 506

Pág.

Ley 3941, que pensiona al Sr. Hipólito Billini. 558
Ley 3948 que pensiona a las siguientes viudas de legisladores fallecidos: Sra. Nereyda D. Vda. Cestero, esposa del Diputado Marino Cestero y Sra. Ana Rosa S. de Espaillat, esposa del Diputado Don Rafael Espaillat 569

Ley 4006 que pensiona a las Srtas. Carmen y Luisa Deligne, sobrinas de los hermanos Gaston y Rafael Deligne 698

Ley 4007 que pensiona a la Sra. Adelaida Cruz Vda. Peña, esposa del Sr. Lisandro Peña 699

PESAS Y MEDIDAS —

Ley 3925 sobre Pesas y Medidas. Deroga los arts. 479 (inc. 7, 10 y 11) y 480 (inc. 2), 481 (inc. 1) del Código Penal; la ley Nº 1040 del 1867; la Nº 2158 del 1883; la Nº 4489 del 1904; la Nº 702 del 1942: la Nº 23 del año 1942 y la Nº 683 del año 1944 511

PODER EJECUTIVO —

Ley 3996 que faculta al Poder Ejecutivo a otorgar autorización para la siembra de la caña en zona agrícola y ganadera determinada por la ley 3119 del año 1951 677

POLICIA NACIONAL —

Ley 3799 que crea la Orden del Mérito Policial.. 184

PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO —

Ley 3784 que modifica el art. 3 de la ley 1841 del año 1948 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento 134

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1955 —

Ley 4011 que lo aprueba 709

PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL —

Ley 3921 que cambia la denominación de la Secretaría por la de "Secretaría de E. de Trabajo y Política Social" y le traspasa las funciones de Trabajo, correspondientes a la antigua Secretaría de E. de Trabajo, Economía y Comercio 501

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Q

Pág.

QUIEBRAS COMERCIALES —

Ley 3886 que prorroga nuevamente por dos años más las disposiciones de la ley 2073 del año 1949, que hace obligatorio el requisito de previa tentativa de acuerdo ante las declaratorias de quiebras comerciales 426

R

REGISTRADORES DE TITULOS —

Ley 3787 que modifica su número y jurisdicción. 139

RIO BAO Y SUS AFLUENTES —

Ley 3841, que establece medidas de protección para la cuenca del Río Bao. 274

S

SALCEDO —

Res. 3986 que autoriza la erección de un busto a Doña Julia Molina Vda. Trujillo, en dicha población 648

SANIDAD —

Ley 3807 que modifica el art. 45 y deroga el acápite (a) del art. 57 de la ley de Sanidad (establece la obligación de tener un farmacéutico graduado en todo establecimiento que comercie con medicamentos, especialidades farmacéuticas o drogas). 205

SECRETARIAS DE ESTADO —

Ley 3893 sobre Tesorería Nacional, dependencia de la Secretaría de E. del Tesoro y Crédito Público 433

Ley 4010 que modifica los incisos (e) e (i) del art. 1 y agrega un inciso (1) al mismo art. 1, y modifica el párrafo IX del art. 2 de la Ley sobre Secretarías de Estado. 704

SECRETARIOS DE EMBAJADAS Y LEGACIONES

Res. 3800 que aprueba el nombramiento 187
Res. 3904 que aprueba el nombramiento 467

Pág.

SERVICIO NACIONAL DE PESAS Y MEDIDAS —

Ley 3925 sobre Pesas y Medidas 511

SOLARES DE ESQUINA — CONSTRUCCION DE —

Ley 3969 que modifica el párrafo II del art. 19 de la Ley Nº 675 del año 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones 607

T

TABACO — INSTITUTO PARA LA DEFENSA DEL —

Ley 3909 que modifica el art. 5 de la ley Nº 3860. 461

TRANSITO DE VEHICULOS —

Ley 4017 sobre Tránsito de Vehículos. Deroga y sustituye las leyes Nº 3573, Nº 3665 y Nº 3672 del año 1953 723

TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES —

Ley 3938 que modifica los arts. 2 y 8, deroga el art. 7 de la ley Nº 603 del año 1941.. 552

TRUJILLO MOLINA — GENERALISIMO DR. RAFAEL LEONIDAS

Res. 3830 que autoriza la erección de un busto al Benefactor de la Patria en el Parque Central de Ramón Santana 253

TRUJILLO VALDEZ — DON JOSE

Res. 3866 que autoriza la erección de un busto en La Romana 357

V

VEHICULOS —

Ley 3982 que sujeta al pago de RD$1.00 las solicitudes de expedición y renovación de matrículas para vehículos de motor 641

VIAS DE COMUNICACIONES —

Ley 3809 que modifica el art. 204 (tarifa para el cobro de certificaciones y entrega especial sobre franqueo) 208


ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
URUGUAY

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
REPUBLICA DOMINICANA